

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **cinco** de **noviembre** del año **dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **diecinueve** minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarías las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los Diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl

Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentran presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Zonia Montiel Candaneda y Miguel Piedras Díaz**, solicitan permiso y se la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del

día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DIA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 44 Y LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 229 Y 229 BIS, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 229 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 TER Y 66 QUÁTER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL

ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA A LAS GANADERÍAS DE TOROS DE LIDIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMO GANADERÍAS CIEN POR CIENTO ECOLÓGICAS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL.

6. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO,

RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

12. ASUNTOS GENERALES.

Presidenta, se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **diecinueve** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintinueve** de octubre de dos mil diecinueve.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse

manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veinte votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintinueve** de octubre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 44 y la fracción XX del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MARIA FELIX PLUMA FLORES

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, personas que nos acompañan.

HONORABLE ASAMBLEA: La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, lo anterior al tenor de la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS.** El poder del ciudadano se transfiere a los diputados a través del sufragio, en razón de ello, el poder legislativo se convierte en el representante legítimo del pueblo, elaborando entre otras cosas Decretos y Leyes que favorezcan a la ciudadanía. En virtud de ello, el solicitar la rendición

obligatoria de cuentas, no solo es una potestad del legislativo, sino la exigencia real y sustentada del pueblo para conocer a cabalidad y de manera transparente la actuación de los servidores públicos de los entes que conforman la administración pública. La rendición obligatoria de cuentas ante el Pleno del Congreso del estado, es un deber de los titulares de las dependencias estatales, más aún, es una responsabilidad para quienes administran los recursos del Estado. Ningún gobernante honesto teme a la transparencia y a la rendición de cuentas, el Poder Legislativo por su naturaleza y forma de funcionamiento es el principal encargado de verificar el correcto uso de los recursos en los diferentes niveles de gobierno dentro del Estado, como de los poderes del mismo. La comparecencia obligatoria de los titulares de las dependencias no implica el sometimiento de un poder a otro. Con la rendición de cuentas se conoce y justifica la actuación de las dependencias y la aplicación del correcto gasto del erario público con transparencia y puntualidad, disipando con esto, la incertidumbre de los ciudadanos que están representados por este pleno. El negar una comparecencia obligatoria ante los diputados de los titulares de las dependencias por parte de algunos de los poderes, constituye un agravio para el poder legislativo y en

consecuencia para el pueblo. Al tener el Poder Legislativo la potestad de controlar y fiscalizar al poder ejecutivo, se evita el abuso de poder, certificando que la actuación de este y de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada se lleve a cabo de modo honesto y responsable, logrando con esto que el equilibrio del poder está garantizado. El propósito fundamental de esta Iniciativa, es darle el carácter de obligatorio a las comparecencias de los funcionarios públicos ante el pleno de la Cámara de Diputados. El poder legislativo no es subordinado de los otros poderes del Estado, por lo tanto y en uso de las facultades que nos otorga nuestra Constitución local, no podemos dejar al libre albedrío del Ejecutivo, la autorización o no de la comparecencia de los titulares de las dependencias. Puntualizando que, si el ejecutivo niega que dicha comparecencia se lleve a cabo, será acreedor de juicio político. Podría pensarse que el establecer el carácter de obligatoriedad a las comparecencias de los funcionarios públicos invade las prerrogativas del Poder Ejecutivo, sin embargo, debemos tomar en cuenta que la separación de poderes no implica que estos no puedan tener interacción, al contrario, esta interacción sirve para poder lograr una armonía no solo

administrativa sino también política, que redundará en beneficio de nuestra Entidad. Una de las bondades de la comparecencia obligatoria de los titulares, es que los diputados se alleguen de información que les sirva no solo para la creación o modificación del marco jurídico estatal, sino también para la implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo armónico y democrático de nuestro Estado. Por lo anteriormente expuesto y motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, ambos de

la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:** para ser como sigue: **Artículo 44.** Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes: Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de creerlo necesario podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia **obligatoria** de los secretarios del ramo; así mismo podrá solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados, para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. (Del Artículo 45 al 53. . .) **Artículo 54.** Son facultades del Congreso: (I al XIX. . .) XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia **obligatoria** de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, **ante el pleno de la Cámara de Diputados o la Comisión Legislativa que se asigne. La comparecencia se llevará a cabo cuando la solicitud esté avalada por la mayoría simple del Pleno y tendrá cumplimiento en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la**

fecha en que sea aprobada la solicitud por parte de los diputados. El Gobernador contará con un plazo de hasta diez días naturales para atender la solicitud, y en caso de desestimar esta o la mencionada en el artículo 44, se hará acreedor a Juicio Político. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, el Congreso deberá realizar las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para los efectos del presente Decreto en un plazo de cuarenta y cinco días. **ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES. INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA.**

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para desahogar el tercer punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman los artículos 229 y 229 Bis, y se deroga el artículo 229 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

Con su venia Señora Presidenta, muy buenos días compañeras diputadas, diputados, prensa que están acompañándonos, público en general. **COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS. HONORABLE ASAMBLEA:** Diputada Michaelle Brito Vázquez, integrante de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 229 y 229 Bis, y se deroga el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** Es innegable el hecho de que el mayor bien jurídico tutelado por los ordenamientos legales de todo el mundo es el derecho a la vida, por ello las autoridades deben realizar dentro del ámbito de sus atribuciones todas las políticas públicas para garantizar y proteger ese derecho humano fundamental. Dentro de dichas políticas públicas, se encuentra la posibilidad de castigar el hecho de que una persona haya privado de la vida a otra, pues este es considerado el peor crimen que una persona puede cometer, pues no sólo se agravia a la víctima del delito, sino a su familia y a la sociedad en general. Privar de la vida a una mujer tiene implicaciones sociales, culturales y sobre todo familiares, pues muchas de las víctimas además de que son madres, esposas, hijas, son el sustento de sus casas y quienes mantienen la cohesión familiar. El término feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés femicide cuya traducción literal sería

femicidio, dicho vocablo tiene una larga historia que se remonta a la Inglaterra de principios del siglo XIX, que fue utilizado para denominar el “asesinato de una mujer”. En la década de los setenta del siglo XX el término feminicidio fue retomado por el movimiento feminista incorporando como nuevo y principal elemento la misoginia, entendida esta como el odio o la aversión que una persona puede sentir por el género femenino, si bien es cierto, en la mayoría de los casos esa actitud es propia de los hombres, cabe aclarar, que existen casos en donde mujeres sienten odio hacia su mismo género. El suceso detonante para la recuperación contemporánea del término feminicidio, ocurrió el 6 de diciembre de 1989, cuando Marc Lépine irrumpió armado con un rifle semi-automático en una de las aulas de la Universidad de Montreal en Canada, separando a hombres y mujeres y disparando contra estas últimas, y al grito de “Je hais les feministes” (Yo odio a las feministas), mató a catorce mujeres y luego se suicidó. El 24 de noviembre de 1990 el diario canadiense La Presse publica la carta de suicidio escrita por Lépine “Tengan en cuenta”, dice en ella el asesino múltiple, “que si cometo suicidio el día de hoy (...) no es por motivos económicos (...) sino políticos. Porque he decidido enviar a las feministas, que

siempre han arruinado mi vida, de vuelta con su Creador (...) las feministas siempre me han enfurecido. Quieren mantener las ventajas que gozan las mujeres (por ejemplo, primas de seguros baratas, permisos por maternidad, etc.) y al mismo tiempo aprovechar las de los hombres". Por lo anterior, se considera la masacre de la Universidad de Montreal un hecho histórico para el feminismo, pues fue la primera vez en que se tiene registro de que un asesino misogino y antifeminista declaró abiertamente que lo que lo motivó a asesinar a las mujeres fue su aversión y odio hacia las mujeres. Por lo anterior, en el caso del feminicidio por misoginia nos encontramos ante el asesinato de mujeres por el simple hecho de ser mujeres. En la década de los noventas del siglo XX las muertes violentas de mujeres se incrementaron de manera alarmante, estableciéndose como foco rojo Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua; es un hecho notorio, que el clima de violencia e impunidad que imperó en aquella ciudad se ha extendido hacia todos los Estados, ciudades y comunidades del país, pues actualmente en cualquier lugar aparecen cuerpos de mujeres que fueron asesinadas con saña, torturadas, quemadas y abusadas sexualmente, para después abandonar sus cuerpos en bolsas de plástico en lotes baldíos, barrancas, tierras de labor o en

cualquier otro lugar de la vía pública. Fue precisamente por la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron encontradas en un campo algodonero el 6 de noviembre de 2001, que el 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en el caso González y otras, mejor conocido como campo algodonero contra el Estado Mexicano, resolviendo que se violaron en perjuicio de las víctimas por parte de las autoridades de nuestro país el derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal reconocidos conforme al artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 inciso C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de BÉLEM DO PÁRA", consistentes en la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en detrimento de las jóvenes González, Ramos y Herrera. La sentencia que se menciona, fue precedente para que el 14 de junio de 2012, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que hace a la reforma al Código Penal que se menciona, se tipificó el delito de feminicidio, describiéndose en forma general en la forma siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.”, estableciendo posteriormente siete fracciones en las que se mencionaba cuando existen razones de género en la privación de la vida de una mujer. Hace ya más de 7 años que se tipificó en materia federal el delito de feminicidio y tristemente los asesinatos violentos de mujeres por razón de género no han disminuido, pues según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en los últimos años ha habido un incremento en el número de mujeres que son privadas de la vida de forma violenta, pues al año 2016 la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio era de 7.5 mujeres por día, lo que da la cantidad aproximada de 2738 mujeres asesinadas al año, cifra que seguramente no se acerca siquiera un poco a la cifra real, pues actualmente en pleno siglo XXI existen diversos factores que inciden en que no se tengan datos más próximos al número de mujeres que son asesinadas como son: el número de

mujeres desaparecidas, casos en que incluso puede existir una presunción de muerte por el número de años que llevan desaparecidas, pero al no haberse hallado sus cuerpos, se desconoce si siguen vivas o fueron privadas de la vida, la posibilidad de que en algunos Estados no se encuentre tipificado el feminicidio o las hipótesis normativas para así considerarlo, la calificación que hacen las autoridades correspondientes del asesinato de una mujer, que puede ser calificado simplemente como homicidio por no cumplir con los elementos del tipo penal o ser mal clasificado por una deficiente investigación pericial, por la ausencia u omisión en los protocolos especializados en materia de feminicidios. Por lo anterior, es necesario reformar el tipo penal de feminicidio reformando el artículo 229 y derogando los artículos 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de adecuarlo al contexto social imperante en nuestra entidad, sobre todo por el gran número de mujeres que han aparecido asesinadas violentamente en los últimos y principalmente en el año que transcurre, pues no basta ya la descripción de la conducta, sino que la nueva tipificación debe abarcar características del sujeto activo y del sujeto pasivo, sobre todo cuando en materia penal por mandato constitucional

del artículo 14, en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. La nueva tipificación del delito de feminicidio, innegablemente está enfocada a sancionar la privación de la vida por razones de género y debe ser una de tantas acciones gubernamentales que deben realizarse para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 229 Y 229 BIS, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considerara que existen razones de género cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres; II. Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, de parentesco, afectiva, de confianza o de subordinación; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada. III. Que el sujeto activo lo cometa por celos excesivos respecto de la víctima; IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; V. Cuando existan datos que establezcan que la víctima sufrió lesiones, mutilaciones infamantes, tormentos, tratos crueles e inhumanos previa o posterior a su muerte. VI.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; VII. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho

delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima. Se entenderá por medios electrónicos, cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía móvil o cualquier otra similar. **VIII.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. **IX.** El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre embarazada, sea persona discapacitada o de la tercera edad, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia

se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años, así como multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de que será destituido del cargo o comisión que desempeñe e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos. En caso de que el delito no se llegue a consumar por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, se impondrá una tercera parte de la pena prevista para el feminicidio y el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial.

Artículo 229 Bis. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, por lo que deberá implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad de la víctima por cuestiones de género, por lo que se requiere se realicen diligencias particulares y la investigación debe implicar la realización de aspectos criminalísticos aplicados con visión de género. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 229 y 229 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ. INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan los artículos 66 Bis, 66 Ter y 66 Quáter a la Ley de los**

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**

Con su permiso Presidenta, con el permiso de la Mesa, buenos días a todos los presentes. **HONORABLE ASAMBLEA.**

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL - MORENA, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE**

TLAXCALA, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS El desarrollo de la tecnología ha tenido como objetivo mejorar la condición de vida de los seres humanos, en el ámbito la salud, la educación, el transporte, y entre otros la comunicación de la información. Las tecnologías de la información y la comunicación, se deben expandir también como un derecho de expresión a las niñas, niños y adolescentes, ya que si se aprovecha de la manera correcta, ésta tecnología puede cambiar la situación de los menores que han quedado marginados o en rezago, en relación a los avances de la ciencia, de la educación, de la información y de todo aquello que les brinda tener el acceso a los distintos medios de información digital. La accesibilidad para utilizar las tecnologías de información y comunicación por parte de las niñas, niños y adolescentes, les ofrece oportunidades ilimitadas para acceder al conocimiento, desarrollarlo y expresarlo; ésta tecnología, les abre mayores oportunidades, ofreciendo acceso al aprendizaje global, ya que en la actualidad no todos disfrutan de ese acceso, o su acceso es deficiente y sin formación. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han tenido como efecto principal la facilidad e inmediatez de la búsqueda e intercambio de conocimientos. Entre las numerosas

ventajas y posibilidades que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) ofrecen a adolescentes y jóvenes, destacan aquellas que tienen una clara influencia en su vida cotidiana, como es el caso del acceso a la información digital, que en la actualidad es útil y casi indispensable para la formación académica y del trabajo, ya que adultos y adolescentes realizan investigaciones relacionadas con las actividades escolares y laborales. Se debe garantizar el acceso a los medios digitales, en favor de los niños, niñas y adolescentes, para que cuenten con herramientas que faciliten el desarrollo de su libertad de expresión en el marco de una formación virtuosa. La libertad es un derecho imprescriptible que todos los seres humanos poseemos, ésta nos faculta para dirigirnos según nuestra voluntad, pero siempre respetando la ley y el derecho de los demás. Las niñas, niños y adolescentes tienen, como los adultos, el derecho a la información digital, a tener una opinión, expresarla y compartirla, la libertad de opinión significa que cada uno es libre expresar un juicio, de acuerdo a sus emociones, capacidades reflexivas y conocimientos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a saber lo que sucede y a acceder a la información que les interese; así como también conocer los problemas

actuales, informarse y crear su propia opinión sobre temas de actualidad. De igual forma tienen derecho a expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que tengan que ver con su vida, además, no deben ser víctima de ninguna presión que trate de obligarlos o influenciarlos de manera negativa en su opinión y que le impida expresarse libremente, ya que su libertad de expresión implica igualmente su derecho a la información. El párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el párrafo tercero de éste artículo, menciona que: El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. De acuerdo a la información de Secretaría de Gobernación Federal, publicada en el Blog de su dominio Web el 01 de mayo de 2016, se precisa que: **I.** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas

en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **II.** La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos. **III.** En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local. **IV.** Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad. **V.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su

desarrollo cultural y salud física y mental.

VI. El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes. **VII.** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral. **VIII.** Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con: • El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; • La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes; • La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos; • La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión

de actos delictivos, y • El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos. **IX.** De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez. **X.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos. **XI.** Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones

aplicables. **XII.** Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes. También, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano en 1990, en su artículo 17 de ese tratado internacional señala que: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño **tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales**, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.” En el año 2013 la reforma constitucional del artículo 6, consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación, de

manera plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. La idea de que las niñas, niños y adolescentes no tienen opiniones y razonamientos propios, ni capacidad para expresarlos al margen de los demás, no tiene sentido, porque hoy se les reconocen esas capacidades, ya que han sido elevados a la categoría de sujetos de pleno de Derecho. Para finalizar, mencionare que el objetivo es ampliar los derechos que contiene la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y para esto, deberá ser armonizada de acuerdo con los preceptos legales en la materia establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XX, 101 BIS, 101 BIS 1 y 101 BIS 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en cumplimiento al Acuerdo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre del año 1990, bajo Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 1991. Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 TER Y 66 QUÁTER DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue: **Artículo 66...** **66 BIS.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **66 TER.** El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad. **66 QUÁTER.** Niñas, niños y adolescentes tienen

derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 28 de octubre de 2019. **ATENTAMENTE. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.**

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para desahogar el quinto punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,**

Presidenta de la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se declara a las ganaderías de toros de lidia del Estado de Tlaxcala, como ganaderías cien por ciento ecológicas.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ**

COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL. HONORABLE ASAMBLEA: A la comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 289/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que contiene el proyecto de acuerdo que presentó la Diputada Michaelle Brito Vázquez, por el que propone reconocer a las ganaderías de toros de lidia del Estado de Tlaxcala, como ganaderías cien por ciento ecológicas. En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracción XIII, 38 fracción I y VII 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se

procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** La Diputada Michaelle Brito Vázquez al motivar su iniciativa en lo conducente, afirma lo siguiente: “I.- La tauromaquia es la actividad cultural de asistencia masiva más antigua de nuestro país con aproximadamente 500 años de existencia, la cual genera diversas aportaciones a la cultura, el arte, a la economía con un valor muy importante, a la generación de empleos y a la conservación de miles de hectáreas; el toro de lidia que también es denominado toro bravo se reproduce de manera natural en la libertad del campo, cuidando y conservando su habitat natural como ninguna otra especie de origen animal. Actualmente existen en nuestro estado 37 ganaderías de toros de lidia, todas registradas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia (ANCTL). De las cuales resalta una con ya casi 150 años de existencia que es la de Piedras Negras y cinco más centenarias que son Atlanga, La Trasquila, Coaxamalucan, Zotoluca y La Laguna.

GANADERÍA	MUNICIPIO	AÑO DE FUNDACIÓN
Piedras Negras	Tetla de la solidaridad	1874
Atlanga	Atlangatepec	1890
La Trasquila	Atlangatepec	1895

Coaxamalucan	Tetla de la solidaridad	1907
La Laguna	Lázaro Cárdenas	1908
Zotoluca	Xaloztoc	1908
Rancho Seco	Tlaxco	1922
Juan Huerta	Tlaxco	1937
Soltepec	Tlaxco	1941
Olivares	Atlangatepec	1947
San Antonio Tepetzala	Tlaxco y Atlangatepec	1951
Doña Altagracia	San Martín Xaltocan	1960
Tenexac	Terrenate	1960
Montecristo	Hueyotlipan	1961
Jaime Rodríguez	Atlangatepec	1962
Darío González	Tetla de la solidaridad	1966
De Haro	Lázaro Cárdenas,	1966
Toros de Santo Tomás	Tlaxco	1971
Lorenzo Rivera	Tlaxco	1974
La Soledad	Tetla de la solidaridad	1977
Cuatro Caminos	Tlaxco	1978
Felipe González	Tetla de la solidaridad	1978
San Antonio de Padua	Tlaxco	1978
García Méndez	Tetla de la solidaridad y Apizaco	1980
Los González	Atlangatepec	1980
José María Arturo Huerta	Tlaxco	1981
José Rodríguez	Atlangatepec	1981
San Pedro	Tetla de la solidaridad	1981
Daniel Muñoz	Muñoz de Domingo Arenas	1982

El Cuate González	Tlaxco	1982
José María González Pérez	Atlangatepec	1982
La Gasca	Atlangatepec	1982
Coyotepec	Cuapiaxtla	1986
Tenopala	Atlangatepec	1987
Brito	Huamantla	1988
El Grullo	Atlangatepec	1989
San Jerónimo	Tlaxco	2019

Todas ellas con una gran trayectoria histórica y dedicadas a la crianza del toro bravo, se estima que en conjunto las ganaderías tlaxcaltecas tienen una extensión territorial superior a 30 mil 240 hectáreas, esto es el 12% del total del campo Tlaxcala, superficie que significa casi la extensión territorial del municipio de Huamantla. II.- Estas ganaderías contribuyen a la generación de empleos, en el campo para peones, médicos veterinarios caporales (estos últimos aproximadamente son cinco por ganadería que promedian 185 caporales que dan sustento a sus familias), expendedores de alimentos, principalmente en los municipios: Tetla de la solidaridad, Atlangatepec, Lázaro Cárdenas, Xaloztoc, Tlaxco, Xaltocan, Terrenate, Hueyotlipan, Apizaco, Huamantla, Cuapiaxtla y en la plaza a choferes para el transporte de toros, médicos veterinarios, monosabios, subalternos, picadores, matadores de

toros, novilleros, rejoneadores, guarda plazas, vendedores, músicos y fotógrafos.

III.- Estas ganaderías a través de las labores que realizan sus propietarios y del tiempo han aportado a la conservación de la biodiversidad, manteniendo un alto compromiso con la ecología que es transmitido de generación en generación, asegurándose de no utilizar ningún tipo de químicos que dañe el medio ambiente, contribuyendo con la conservación de flora y fauna de la región. Ahora bien, a efecto de explicar mejor las razones por las que debe reconocerse la ganadería ecológica de reses bravas, deben conceptualizarla de la siguiente forma: La Ganadería Ecológica es un sistema de producción ganadera, ligado al suelo, que tiene como objetivos la salud del consumidor, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente. Los tres principios principales son:

- Conservación del medio y del entorno natural, manteniendo el medio físico y la atmósfera sin contaminación, y la fertilidad natural del suelo y la biodiversidad; tomando como base el aprovechamiento racional de recursos por animales autóctonos y con una carga ganadera adecuada para evitar cualquier tipo de impacto negativo sobre el medio ambiente.
- Máximo respeto hacia el bienestar y la protección de los animales, facilitándoles todas las condiciones que le

son necesarias para un desarrollo vital adecuado y evitándoles cualquier tipo de daños, y molestias innecesarias a lo largo de toda su vida (manejo, transporte e insensibilización previa al sacrificio).

- Evitar el empleo sistemático de sustancias químicas de síntesis en todo el proceso productivo, tanto en medicamentos de los animales como en forma de fertilizantes o aditivos a la hora de obtener o preparar los alimentos que han de consumir el ganado con el fin de poder garantizar de forma fehaciente la ausencia de sustancias residuales en los productos obtenidos de los animales que puedan suponer algún riesgo para la salud del consumidor.

IV. Las ganaderías de toros de lidia nos dan identidad a los Tlaxcaltecas, pues aportan a la conservación del medio ambiente y del entorno natural, manteniendo el medio físico y la atmósfera sin contaminación, además de la fertilidad natural del suelo y la biodiversidad, las que se regeneran de manera autónoma; tomando como base el aprovechamiento de los recursos naturales y el máximo respeto hacia el bienestar y la protección de los animales, facilitándoles todas las condiciones que le son necesarias para un desarrollo vital adecuado y evitando cualquier tipo de daños, asegurándose que todo el alimento que consume el toro, qué es sembrado y cosechado en la ganadería

no lleve ningún tipo de fertilizante y/o químico, entre los granos que se cosecha encontramos al maíz, la cebada y el trigo. Además de que en dichas ganaderías se mantiene un plan de forestación continuo de pino y sauce que son ocupados para dar sombra a los toros bravos, y en el caso de la ganadería de Tenexac se encuentran sabinos milenarios, es innegable que dicho árboles contribuyen a la ecología, al desacelerar el cambio climático. V.- Siendo el toro bravo un defensor del medio ambiente y un elemento fundamental, el toro bravo tiene un promedio de vida en la ganadería de 1641 días (4 años y medio), para el mantenimiento y supervivencia del campo tlaxcalteca. Ante los efectos del cambio climático, Tlaxcala ha sufrido alteraciones en su ecosistema y en materia agrícola la afectación es visible, ya que en los últimos años los terrenos de cultivo han disminuido su producción. El ganadero evita en todo momento la implementación de sustancias químicas en el proceso productivo de los animales, y mucho menos el uso de fertilizantes ó aditivos a la hora de obtener o preparar los alimentos que ha de consumir el ganado con el fin de poder garantizar de forma fehaciente la ausencia de sustancias que dañen al animal y su hábitat.” Con los antecedentes descritos, la Comisión dictaminadora emite los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”. La clasificación de las resoluciones que alude el artículo que se menciona en el párrafo precedente, es retomada en sus términos, por el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”. II. Ahora bien, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente. La competencia de la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, se encuentra establecida en el artículo 50 fracción II del Reglamento Interior mencionado, precepto legal que

establece que a dicha Comisión le corresponde: “Conocer de los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario y forestal en beneficio y mejoramiento de los ejidatarios, productores, comuneros y pequeños propietarios del medio rural”. Por lo anterior, toda vez que la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa para reconocer a las ganaderías de toros de lidia del Estado de Tlaxcala, como ganaderías cien por ciento ecológicas, se concluye que la Comisión que suscribe es competente para dictaminar al respecto. III. La Ley de Organizaciones Ganaderas establece las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, estableciendo que las organizaciones ganaderas son consideradas de interés público, por lo que tanto el Gobierno Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios les darán todo su apoyo para la realización de sus actividades. IV.- Que asimismo, las ganaderías de Toros de Lidia ejercen sus actividades de conformidad con los parámetros de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia y sus estatutos, teniendo como objetivos primordiales: proteger los intereses de los ganaderos mexicanos, generar capacitación constante en salud

animal, apoyar al gremio ganadero, promover el comercio exterior, apoyar y asesorar a los ganaderos en sus operaciones comerciales, impulsar la fiesta brava y fomentar la cultura de la tauromaquia. V. El Servicio de Producción Animal del Departamento de Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), desde hace ya más de dos décadas ha elaborado estudios a nivel mundial encaminado a determinar la forma de ayudar al sector ganadero a satisfacer sus demandas futuras, y conservar también la base de los recursos naturales. Esos estudios, van dirigidos a los encargados de elaborar las políticas y a los especialistas, pues la FAO señala que a consecuencia de la producción ganadera, se talan bosques, se contaminan los ríos o los suelos se sobrecargan de nitratos, el ganado mismo no tiene la culpa: “El ganado no destruye el medio ambiente, lo destruyen las personas”. Los responsables de la degradación ambiental son la ignorancia, la indiferencia y las políticas que orientan mal la utilización de los recursos. Los ganaderos en particular, sobre todo en los países en desarrollo, a menudo tienen pocas opciones. Corresponde a los encargados de elaborar las políticas asegurar que dichas opciones estén bien concebidas desde el punto de vista

ecológico." VI.- Los estudios de la FAO, han analizó diversos "puntos críticos" de la acción recíproca entre el ganado y el medio ambiente, pues es evidente que el desarrollo de las actividades ganaderas, tiene un impacto ya sea negativo o positivo en este, atendiendo a la forma en que se lleven a cabo. Por lo anterior, es evidente, que en el caso de las ganaderías de Toros de Lidia, específicamente las que se encuentran en el Estado, llevan a cabo actividades diversas a las ganaderías que tienen por objeto la explotación de animales domesticables con fines de producción para su aprovechamiento; pues las ganaderías de Toros de Lidia, únicamente tienen por objeto la crianza y conservación del Toro Bravo para fines de espectáculo, por lo que no utilizan ningún tipo de químicos que dañe el medio ambiente, contribuyendo con la conservación de flora y fauna de la región manteniendo el medio físico y la atmósfera sin contaminación, y la fertilidad natural del suelo y la biodiversidad, contribuyendo así a que gocemos de un medio ambiente sano.

VII.- El derecho humano a un medio ambiente sano, es un derecho fundamental que debe protegerse y garantizarse en beneficio de la sociedad en general, pues nuestra calidad de vida como seres humanos, tanto presente

como futura, nuestra salud, e incluso nuestro patrimonio material y cultural está en íntima y estrecha relación con la biosfera, por lo que es deber de todos y especialmente de las autoridades realizar todas las medidas necesarias para su preservación. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 124, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con base en lo expuesto en el considerando VI del presente acuerdo, se declara a las Ganaderías de Toros de Lidia del Estado de Tlaxcala, como ganaderías cien por ciento ecológicas. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso, para que una vez aprobado este acuerdo, lo notifique al Gobernador del Estado, así

como al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, para su atención, seguimiento y apoyo en el ámbito de sus atribuciones y competencias. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, PRESIDENTA; DIPUTADO RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIPUTADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, VOCAL;** Es cuánto Señora Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ**

Muy buenos días, estoy un poquito sorprendida, que un dictamen que es un acuerdo, nunca habían tenido tanto interés los compañeros diputados, en formar parte ahora resulta que la mayoría de los diputados que integramos esta legislatura, somos ecológicos, sabemos de ecología, sabemos de campo, yo invito a mis compañeros diputados que fueron los que contribuyeron para que no se diera una votación, que se dediquen a trabajar en sus comisiones compañeros, no por eso estamos calificados como creo yo como peor Congreso en el país, si cada quien de nosotros hiciera una labor legislativa, cada quien lo que nos toca y su gestión, les voy resumir porque a lo mejor yo creo que a muchos de los diputados no les ha caído el veinte que es lo que podemos sacar de beneficio con este acuerdo que se declararía a las ganaderías, compañeros las ganaderías generan trabajo, son fuentes de trabajo, que es lo que pasa ósea si llegamos a que este acuerdo se logre dar, las propias ganaderías ni siquiera los ganaderos la gente que los rodea y las propias ganaderías podría salir beneficiados con proyectos nacionales y que puede reactivar la economía del Estado, desafortunadamente cuando el campo de Tlaxcala no se trabaja, o cuando existe

alguna sequia no se trabaja, no hay dinero, es por eso que yo si tengo el compromiso de rescatar al campo tlaxcalteca, desafortunadamente creo que la mayoría que estamos integrando esta legislatura, no generamos un asesor que para eso también nos dan, entonces si alguien más tenía la intención, lo podían hacer bueno compañeros si no lo saben se los recuerdo verdad el pasado 22 de octubre la suscrita le di lectura una Iniciativa con Proyecto de Acuerdo para reconocer las ganaderías de toros de lidia del Estado de Tlaxcala como ganaderías 100% ecológicas lo que hizo en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, derivado de lo anterior en esa misma fecha se asignó el turno del expediente parlamentario sexagésimo tercero 289/2019 de los integrantes de la misma la que se llevó a cabo el pasado 28 de octubre del año en curso, siendo el caso de que en la referida sesión se dio lectura se justificó y se aprobó el Dictamen correspondiente por unanimidad de los diputados integrantes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 del reglamento interior del Congreso del Estado a su consideración para su conocimiento o Dictamen y resolución, además si bien es cierto si una alguna Comisión hubiera querido se lo explico a ustedes público que nos acompaña si

alguna Comisión, si algún Diputado hubiera querido, hubiera tenido el interés de poder dictaminar u opinar sobre este acuerdo y los tiempos se agotaron y no hicieron nada al respecto por lo que resulta improcedente, la resignación del Proyecto de Acuerdo en atención a lo siguiente, la asignación del turno fue efectuada por la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política, en uso de las facultades conferidas por el reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. 2. Si bien es cierto que en el artículo 84 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, faculta a las Comisiones Ordinarias a reclamar la una competencia, a la asignación del turno para conocimiento de una iniciativa, establecen un término improrrogable de cinco días para hacerlo por lo que si la asignación del turno se efectúa el 22 de octubre el termino a un considerando sean días hábiles pues la ley que reglamento establece son hábiles o naturales, que feneció el 29 de octubre por lo que si la reclamación de la resignación del turno es hecha después de ese término por estimarse por ser notoriamente es decir precluyo perdió su derecho para hacerlo por no haberlo ejercido en tiempo y forma 3.- por si fuera poco lo anterior no hubo ningún escrito formal ni en la Junta de Coordinación y Concertación Política ni en la Secretaria

Parlamentaria solicitando reclamando la asignación que se hizo del Proyecto de Acuerdo, presentado por la Diputada Michell Brito Vázquez la que subscribe, siendo que el caso que incluso este asunto a quedado sin materia por haberse resuelto el pasado 28 de octubre y entregado el Proyecto de Dictamen en la mencionada junta desde el día 29 de octubre del año en curso, ahora bien al tratarse al Proyecto de Acuerdo que ya ha sido resuelto solo de un Proyecto de Acuerdo es decir sus efectos son únicamente son declarativos, más no normativos es innegable que no encuadra dentro de las hipótesis de competencia de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural es competente para reconocer, resolver al respecto como ya lo hizo entonces nada más Presidenta, le encargo que hay que presentar bien el reglamento es cuánto.

Presidenta, gracias Diputada se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Omar Milton López Avendaño**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTON LÓPEZ
AVENDAÑO.**

Vamos hacer uso de una frase de un filósofo Sebastián Mototo decía paciencia, prudencia, verbal contingencia, dominio de ciencia, ausencia, presencia según conveniencia, vamos hablar de paciencia, un dictamen que es sacado a la brevedad en ocho días dictaminado rompiendo todo el esquema de orden, de algunas iniciativas que han tenido ya más de un año en Puntos Constitucionales en ser dictaminadas nos tendría que poner a los nosotros Diputados con un poco de paciencia de prudencia, nadie está diciendo que la iniciativa sea mala, lo que se está diciendo es que no contiene la sustancia precisa que es encaminada a ser las 37 ganaderías del Estado, que somos el estado con el mayor número de ganaderías con un porcentaje de 30,240 hectáreas que conlleva el 12% el territorio Tlaxcalteca de cuidar esas reservas no solo para la cría del ganado de lidia, si no que el toro se vuelva el defensor de esos espacios para el desarrollo de la biodiversidad, para el desarrollo de especies endémicas, para generar alrededor y entorno de una ganadería un recurso renovable y turístico que determine un turismo consiente como se está haciendo en otras partes del mundo, en donde la experiencia de disfrutar esos espacios sea en beneficio de la ciudadanía Tlaxcalteca, nadie les está diciendo que quitemos las fuentes de

trabajo de las ganaderías y que les quitemos el derecho que tiene para ello, verbal contingencia, tomamos la tribuna para poder advertir, nuestros temperamentos que muchas veces no tenemos en tiempo para resolverlos en la Junta de Coordinación o en los puntos donde tenemos que discutir este tipo de situaciones, dominio de ciencia, Señora Diputada. Proyecto de Acuerdo. Primero: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción Sexagésima Segunda de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Tlaxcala 5 fracción I, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala 124, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y con base en lo expuesto en los considerando, sexto del presente acuerdo se declara a las ganaderías, nosotros con ese carácter, pregúnteselo Señor Diputado, si es así continuemos. Segundo: con fundamento en lo dispuesto por los 104 fracción I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se instruye al encargado de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso para que una vez aprobado este acuerdo lo rectifique al Gobernador del Estado, como titular de Tlaxcala del desarrollo taurino para su atención, seguimiento y apoyo en el ámbito de sus atribuciones y competencias y una vez notificados que

precede eso no lo dice, Señora Diputada con todo gusto trabajaremos en la Comisión que usted preside que será esta iniciativa y que Tlaxcala siga siendo a nivel internacional como la catedral de la fiesta taurina y no solo la fiesta si no lo que conlleva alrededor el desarrollo de empleos, el turismo, la propia literatura que se genera alrededor de la fiesta taurina que Tlaxcala siga siendo a nivel internacional, como lo ha venido reconociendo el trabajo, de la dirección taurina del Estado, si y que nos vuelva a situar en la posición que estábamos, para que esta iniciativa sea desdoblada en otros Estados también sea sometido a consideración.

Presidenta, en virtud de lo expuesto, vamos a seguir con el trámite, para agotar el procedimiento, se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**,

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen merito con el objeto de que sea sometido a discusión

votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, nueve votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, diez votos en contra.

Presidenta, en virtud de no haber sido aprobada la dispensa de segunda lectura, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural.

Presidenta, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidente de la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se emite la Convocatoria para el Décimo**

Segundo Parlamento Infantil Tlaxcala 2020.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Buen día a todos, medios de comunicación, personas que nos acompañan, con el permiso de la Mesa.

ASAMBLEA: A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le corresponde realizar todas las actividades establecidas en los artículos 78, 81 y 82 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción X y 38 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado; entre ellos dar el cumplimiento a los deberes establecidos en diversos decretos, como lo es el decreto número 126, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha 28 de agosto del 2015; por lo que se somete a consideración de la Plenaria de la LXIII LEGISLATURA del Congreso del Estado, la presente Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo que a la Letra dice: **“LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO 126, POR LO QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DEL “DÉCIMO**

SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”, DIRIGIDA A NIÑOS Y NIÑAS DEL NIVEL PRIMARIA QUE DEBERÁN TENER ENTRE 10 Y 12 AÑOS DE EDAD Y CURSANDO EL QUINTO O SEXTO GRADO, O SU EQUIVALENTE EN EL CASO DE LOS NIÑOS QUE ESTUDIEN CON EL SISTEMA DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE).”. Con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción X, 47 fracción II, 115, 124, 125 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a presentar para la aprobación en su caso del presente proyecto de acuerdo, con base en los siguientes: **RESULTANDOS.**

PRIMERO. Que por decreto número 126, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 28 de agosto del año dos mil quince, se decretó la celebración anual, del “Parlamento Infantil Tlaxcala”, que en su artículo quinto, mandata a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se publique la Convocatoria correspondiente en la primera semana del mes de noviembre, en los periódicos impresos de mayor circulación, digitales, en las escuelas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública del

Estado y en la página web del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO. Que el Decreto señalado en el resultando anterior, establece en su artículo segundo que la organización del Parlamento Infantil, estará a cargo de una Comisión, de la cual serán integrantes y coparticipes del evento, los titulares de la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala (USET), el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado y la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo esta última la que presida dicha comisión; así mismo se deberá integrar a esta Comisión Organizadora a la titular del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) ya que dicha institución es un modelo institucional que tiene el compromiso de asegurar la inclusión de la sociedad civil: los niños, niñas y los adolescentes para garantizar sus derechos. **TERCERO.** Con fecha 24 de octubre del año en curso, se reunió la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de

analizar las bases que se establezcan en la Convocatoria para la elaboración de la misma como lo estipula en el artículo cuarto del decreto número 126, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **CUARTO.** Con fecha 28 de octubre del año en curso, se reunió la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las dependencias involucradas, para que, en conjunto realicen los trabajos correspondientes para la planeación, organización, colaboración, difusión y ejecución del Parlamento Infantil. **QUINTO.** Que para esta Soberanía es transcendental seguir apoyando este espacio para que niñas y niños ejerzan su derecho a la participación y externen sus opiniones y propuestas con el objetivo de fomentar que desde la infancia fortalezcan las prácticas y valores democráticos. Con los antecedentes narrados, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: "... Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. ...". **II.** En este mismo sentido, dispone el artículo 9 fracción III de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que: "Acuerdo: Es toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado..." **III.** Que el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas". Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa, materia del presente dictamen con proyecto de acuerdo. **IV.** Que efectivamente, un compromiso asumido por el Congreso del Estado, desde 2008, es escuchar la voz de la comunidad infantil del estado de Tlaxcala, con la finalidad de abrir los espacios necesarios para que a través del proceso de selección de los participantes, puedan ellos manifestar, en plena libertad, su visión del mundo que los rodea, que les

permita exteriorizar sus ideas, que de acuerdo a las experiencias anteriores son muy interesantes y en consecuencia sus propuestas son dignas de ser tomadas en cuenta. **V.** Que es necesario reconocer que los niños se dan cuenta de todo, la pobreza que viven la mayoría de los mexicanos, de la inseguridad, de todo lo que sucede a su alrededor y en el país, que son inaceptables las condiciones materiales de algunas de sus escuelas; que tienen un respeto y amor por su familia. Es este el principal motor que nos debe impulsar a seguir apoyando este espacio para que niñas y niños ejerzan su derecho a la participación y externen sus opiniones y propuestas con el objetivo de fomentar, que desde la infancia, se fortalezcan las prácticas y valores democráticos. Por los razonamientos anteriormente expuestos, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Carácter de Dictamen con:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los diversos 3,5 fracción I, 7 y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 47, 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento al decreto 126 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología emite la convocatoria para quedar como sigue: **CONVOCATORIA. "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020"**. A todas las niñas y todos los niños que cursen el quinto y sexto grado de primaria, se les invita a participar en el **"DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020"**, bajo las siguientes: **BASES . Primera.-** Podrán participar todas las niñas y/o niños tlaxcaltecas, que cursen el quinto o sexto grado de educación primaria o el tercer nivel de los cursos comunitarios del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), que tengan entre 10 y 12 años de edad cumplidos al momento de la realización del "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020". **Segunda.-** El "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020" se integrará por 25 legisladoras y legisladores infantiles, quienes serán seleccionados mediante concurso integrándose de la siguiente manera: **a)** 15 legisladores infantiles, uno

por cada distrito electoral. **b)** 10 legisladores infantiles, de distrito electoral indistinto. Los 25 legisladores infantiles, integrarán el Pleno del “DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020” **Tercera.** Durante las dos etapas del “DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”, los niños y/o niñas participantes se expresarán libremente, buscando que a través de su participación, se promueva la defensa y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez tlaxcalteca. **Cuarta.** Para participar en las etapas de selección, las niñas y/o los niños interesados deberán presentar por escrito un tema con una extensión de hasta tres cuartillas, el cual deberá exponer oralmente con una duración de entre 3 y 5 minutos, sin apoyo de ningún documento. Los temas a desarrollar deberán tratar sobre alguna de las siguientes temáticas: **a)** Políticas y programas públicos para la atención del desarrollo infantil. **b)** El derecho a un medio ambiente sano y su impacto en el desarrollo de niñas y niños **c)** Propuestas para erradicar la violencia y el maltrato infantil **d)** Propuestas para alcanzar el desarrollo infantil mediante el abatimiento de los fenómenos de desigualdad y pobreza **e)** Gobiernos eficientes y comprometidos con los derechos de niñas y niños **f)** El papel de los padres y maestros en la formación integral de la

infancia **g)** Convivencia Escolar, y derechos de las niñas y niños **Quinta.-** Las niñas y/o los niños que decidan participar deberán inscribirse con el Director de la Institución educativa correspondiente y/o con el coordinador académico (CONAFE), quienes tramitarán las solicitudes en la oficina de la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ubicada en el interior de las instalaciones del Congreso del Estado del Estado, en calle Allende número 31, colonia centro, en esta ciudad capital de Tlaxcala; durante el periodo de inscripción de lunes a viernes de las 09:00 a 18:00 horas. **Sexta.-** El periodo de inscripción para ser representante escolar por Distrito Electoral comprende desde la fecha de publicación de la presente y hasta el 09 de marzo de 2020. Los interesados deberán ser inscritos por el Director de la escuela, los profesores de la misma o el Líder para la Educación Comunitaria CONAFE, debiéndose identificar con una credencial oficial vigente que los acredite con tal carácter, debiendo cumplir con siguientes requisitos: **1)** Copia Simple del acta de nacimiento de la niña y/o del niño. **2)** Constancia de estudios expedida por la institución educativa o boleta parcial de Calificación en copia simple. **3)**

Credencial expedida por la institución en copia simple. **4)** Nombre, clave escolar y número telefónico de la escuela; así como nombre y número del teléfono del padre o tutor. **5)** Cédula de Inscripción, formato que podrá imprimirse accedendo a la página web del Congreso del Estado y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **6)** Carta Autorización y Cesión de Derechos de registro en foto y/o video firmada por el Padre o Tutor de la niña y/o niño participante. Formato que podrá imprimir accedendo a la página web del Congreso del Estado y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **7)** Escrito de hasta tres cuartillas, con alguno de los temas señalados en la base cuarta de esta convocatoria. **Séptima.-** Las niñas y/o los niños que decidan participar deberán desarrollar de manera oral, alguno de los temas descritos en la base cuarta sin que puedan guiarse de documento escrito alguno, exposición que será su único medio para obtener el voto de los participantes en los diversos procesos de selección. **Octava.-** El proceso de selección de las niñas y/o niños aspirantes a ocupar uno de los 15 espacios para integrar el Parlamento Infantil comprenderá dos etapas: **1ª Etapa.-** Consistirá en la **selección de los representantes distritales**. Con el apoyo de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** serán **seleccionados**

máximo 5 niñas y/o niños por cada uno de los 15 distritos electorales locales, los cuales deberán ser alumnos de escuelas que se encuentren dentro del territorio de cada Distrito Electoral, a desarrollarse del **23 al 25 de marzo de 2020**. **2ª Etapa.-** Consistirá en que **los 5 representantes de cada Distrito Electoral, deberán asistir a una convención estatal el día 03 de abril de 2020 en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; evento en el cual desarrollarán en forma oral, el tema que cada uno haya preparado, para lo cual **se organizarán 15 mesas de trabajo, que se integrarán de acuerdo al Distrito Electoral al que pertenezcan, en las que las niñas y/o los niños expondrán su tema, para que al finalizar entre ellos mismos voten para elegir a quien representará a ese Distrito Electoral en el “Décimo Segundo Parlamento Infantil Tlaxcala 2020”**. Por cada mesa de trabajo habrá un moderador, pero éste no tendrá más intervención que coordinarlos en el desarrollo de la actividad. **Novena.- La 1ª etapa que comprende del 23 al 25 de marzo del 2020, se realizará con las siguientes actividades:** I.- **Las niñas y/o niños participantes deberán realizar en forma pública y oral la exposición de su tema, sin que puedan ocupar instrumento de apoyo alguno.** II.- **Dicha exposición**

será evaluada en una escala de 7 a 10, por un jurado integrado por niñas y niños participantes de distritos distintos al que pertenece el concursante, de acuerdo a la logística que realice la comisión responsable de esta etapa. **III.- Los participantes que obtengan los primeros cinco lugares de cada distrito pasarán a la 2ª Etapa del “DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”.** **IV.- En caso de que uno o más participantes obtengan el mismo puntaje en su participación, tendrán que realizar nuevamente su exposición oral en los términos que marca la base séptima de esta convocatoria, a efecto de que sea electo de entre los participantes empatados, a quien pase a la segunda etapa del “DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”.** **Décima.-** Una vez electos 5 niñas y/o niños representantes por cada Distrito Electoral, los resultados serán comunicados por escrito a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, antes del **27 marzo de 2020**, a fin de proceder a la 2a etapa de este **“DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”.** **Décima primera.-** Durante la 2a etapa los 5 representantes de cada Distrito Electoral, deberán asistir a las

10:00 horas del día 03 de abril de 2020 a la Convención Estatal, en las instalaciones del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, evento en el cual expondrán de manera oral el tema que cada uno haya preparado. En cada una de las **15 mesas de trabajo** que se integren, de acuerdo al Distrito Electoral al que pertenezcan, habrá un representante de la comisión organizadora quien fungirá como moderador. En cada mesa de trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en la base novena de la presente convocatoria, se elegirá a un representante por cada Distrito Electoral. La Comisión Organizadora determinará el procedimiento para elegir a 10 participantes más de representación proporcional, a efecto de integrar los 25 Legisladores y/o Legisladoras Infantiles. **Décima segunda.-** Una vez realizada la elección de las niñas y los niños, la comisión organizadora encargada de este proceso, **entregará a los ganadores una constancia que los acredite como legislador infantil e integrante del “DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020”,** así como el informe de resultados a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado. **Décima tercera.-** Las y/o los legisladores infantiles electos deberán acudir a las **10:00 horas del día 20 de**

abril de 2020, a un Taller sobre alguno de los temas enunciados en la base cuarta impartido por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en el lugar que se les informará con anticipación.

Décima cuarta.- Las y/o los legisladores infantiles electos deberán acudir a las **10:00 horas del día 24 de abril de 2020, a un Taller sobre alguno de los temas enunciados en la base cuarta impartido por el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el lugar que se les informará con anticipación.**

Décima quinta.- Las y/o los legisladores infantiles electos deberán acudir al Congreso del Estado el 30 de abril de 2020, fecha en que se celebrará el "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020", a la hora que en forma oportuna se les dará a conocer. **Décima sexta.-** Las niñas y/o niños que hubiesen participado y ganado en la edición inmediata anterior del Parlamento Infantil, no podrán ser seleccionados para integrar el "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020". **Décima séptima.-**

Al involucrarse en el proceso establecido en esta convocatoria se aceptan sus bases y lineamientos para participar en el "DÉCIMO SEGUNDO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2020". **Décima octava.-** Con apoyo de las autoridades

educativas se difundirá la presente convocatoria en las escuelas de Educación Primaria así como entre las niñas y los niños del Estado de Tlaxcala.

Décima novena.- Los casos no previstos en esta convocatoria; serán resueltos por la comisión organizadora. **SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala y en los diversos medios de comunicación impresos y digitales de la entidad. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiocho días del mes de Octubre de dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA: DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; DIP. MARIA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL.**

Presidenta, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen presentado por la Comisión de Cultura

Ciencia y Tecnología. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Miguel Piedras Díaz**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL PIEDRAS DÍAZ**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Miguel Piedras Díaz**, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintidós votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de acuerdo dado a conocer se somete a votación; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintidós votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría

Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. Con relación al oficio que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz, se autoriza se ausente de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio.

Presidenta, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos

tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b) Aprovechamientos:** Son los Ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)**

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f) Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **g) Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. **h) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones

de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. **j) Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **k) m.:** Deberá entenderse metros lineales. **l) m².:** Deberá entenderse metros cuadrados. **m) m³.:** deberá entenderse metros cúbicos. **n) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **o) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **p) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **q) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Estado en sus funciones de derechos privado. **r) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y

supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley. Los ingresos que se encuentran previstos en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal	Ingresos o Estimado
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	55,039,906.41
Impuestos	987,664.21
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	791,423.21
Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00

Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorio de Impuestos	196,241.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,130,776.40
Derecho por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,017,985.40
Otros Derechos	9,054.00

Accesorios de Derechos	103 .73 7.0 0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Productos	14, 186 .45
Productos	13, 871 .77
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	314 .68
Aprovechamientos	42, 708 .60
Aprovechamientos	0.0 0
Aprovechamientos Patrimoniales	0.0 0
Accesorios de Aprovechamientos	42, 708 .60
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no	0.0 0

Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.0 0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51, 864 ,57 0.7 5
Participaciones	28, 114 ,11 1.7 2
Aportaciones	23, 750 ,45 9.0 3
Convenios	0.0 0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0 0
Fondos Distintos de Aportaciones	0.0 0
Transferencias, Asignaciones. Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias y Asignaciones	0.0 0

Subsidios y Subvenciones	0.0 0
Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.0 0
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0 0
Endeudamiento Interno	0.0 0
Endeudamiento Externo	0.0 0
Financiamiento Interno	0.0 0

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I.**

DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.

Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tepetitla de Lardizábal creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados,
4.00 al millar
anual.
- b) No edificados,
2.50 al millar
anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS, 2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este

artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 9.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados

mediante acuerdos de Cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1.50 UMA. Por la manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se pagará el equivalente a 2.25 UMA. **Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley. **Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **Artículo 13.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **II.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho

que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **I.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes aquel en que ocurra el hecho. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base

del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. **V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. **VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** **Artículo 15.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** **CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 16.** Son las contribuciones establecidas

en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.**

Artículo 18. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Por predios urbanos:

- a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA.
- b)** De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.50 UMA.
- c)** De \$ 10,000.01 en adelante, 7.50 UMA.

II. Por predios rústicos:

- a)** Pagará el 60.00 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

- a)** De 1.00m a 75.00m., 1.60 UMA.
- b)** De 75.01m a 100.00m., 1.82 UMA.
- c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 1.00 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.

- a)** De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA, por m².

- b)** De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA, por m².
- c)** De casas habitación: 0.060 UMA, por m².
- d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
- e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 UMA por m.
- f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- 1.** Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
- 2.** Por cada gaveta, 1.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, artículo 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a)** Hasta 250.00m², 6.50 UMA.
- b)** De 250.01m² hasta 500.00m², 9.50 UMA.
- c)** De 500.01m² hasta 1,000.00m², 14.50 UMA.
- d)** De 1,000.01m² hasta 10,000.00m², 30.00 UMA.
- e)** De 10,000.01m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a)** Para vivienda, 5.00 UMA.
- b)** Para uso industrial, 20.00 UMA.
- c)** Para uso comercial, 10.00 UMA.
- d)** Para la colocación de postes para electrificación de las

calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.00 UMA.
- VIII. Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1.00m² a 500.00 m²:
 - 1. Rústicos,
4.00 UMA.
 - 2. Urbano,
6.00 UMA.
 - b) De 500.01m² a 1,500.00 m²:
 - 1. Rústicos,
5.00 UMA.
 - 2. Urbano,
7.00 UMA.
 - c) De 1,500.01m² a 3,000.00 m²:
 - 1. Rústico,
7.00 UMA.
 - 2. Urbano,
10.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de UMA por cada 100m² adicionales. **Artículo 20.** Por la regularización de las obras de

construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 21.** La

vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA. **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.00 UMA.

Artículo 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un

derecho de 3.00 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. **Artículo 24.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el

permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología de Tepetitla de Lardizábal, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO.** **Artículo 25.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las

instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente: **TARIFA.**

I. Ganado mayor por cabeza, 1.00 UMA.

II. Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Artículo 26. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y, cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.00 UMA por visita y sello colocado. **Artículo 27.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de la cabecera municipal

de Tepetitla de Lardizábal 0.50 UMA y fuera de ésta, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA.

Artículo 28. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuyo fin sea el lucro y que no sean de su propiedad, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

TARIFA I. Ganado mayor por cabeza, 1.00 UMA. II. Ganado menor por cabeza, 0.50 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA.**

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,
1.00 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales,
1.00 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.00 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
1.00 UMA.

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

d) Constancia de no ingresos.

e) Constancia de no radicación.

- f) Constancia de Identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
- VI. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, 2.00 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 3.00 UMA más el acta correspondiente.
- VIII. Por la expedición y reproducción de información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará de acuerdo al artículo 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE

LIMPIA. Artículo 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 8.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.50 UMA por viaje. **III.** Demás organismos que

requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.50 UMA por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 5.50 UMA por viaje.

Artículo 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.30 UMA, por m².

CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 32.

Por los permisos que concede la autoridad de Tepetitla de Lardizábal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de

acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad de Tepetitla de Lardizábal establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **Artículo 35.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales que hace referencia el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

Artículo 36. La administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero y previa firma de Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 37. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la Tesorería Municipal, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para los negocios ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente. **TARIFA. a)** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6.00 a 100.00 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior. **b)** A los propietarios de establecimientos industriales, de 25.00 a 150.00 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior. **Artículo 38.** Por el cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la

Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **Artículo 39.** Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 40.** Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **Artículo 41.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas

y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **CAPÍTULO IX.**

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 44. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua

potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. **Artículo 45.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. **Artículo 46.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité

Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas, reformarlas y registrarlas en la tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo

47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL**

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 48.

El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III.**

OTROS PRODUCTOS. Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 50.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario

municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 51. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 de Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus

accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. **Artículo 52.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS.** **Artículo 53.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 55.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales

municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 56.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas. **Artículo 57.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 58.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** **CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 59.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los Poderes Legislativo y Judicial, y Los Órganos

Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo, V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 61. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 62. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la

legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepetitla de Lardizábal durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE**

PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; asimismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; de igual forma la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JESÚS ROLANDO PÉREZ
SAAVEDRA**

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quiénes estén a favor porque se apruebe, la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, catorce votos a favor.

Presidenta, quiénes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido se reincorpora a la sesión la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo

general y en lo particular; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan e pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzado por el lado derecho de esta presidencia. Piedras Díaz Miguel, sí; Jesús Rolando Pérez Saavedra, sí; Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vázquez Velázquez, Mayra sí; Vera Díaz Luz, sí; Méndez Salgado José María, sí; Víctor Castro López, sí, Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Maribel León Cruz, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, se informa el resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 235/2019. HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San**

Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 235/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

DECRETO LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de

mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Para los efectos y referencia de esta Ley se entenderá como: **a) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de San Juan Huactzinco. **d) Bando:** Se entenderá como el Bando de Policía y

Gobierno del Municipio de San Juan Huactzinco, vigente. **e) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g) Ley:** Se entenderá como la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2020. **h) Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **i) Ley Municipal:** Deberá entenderse como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **j) m.l.:** Se entenderá como metro lineal. **k) m2:** Se entenderá como metro cuadrado. **l) m3:** Se entenderá como metro cúbico. **m) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Juan Huactzinco. **n) Tesorería Municipal:** Se entenderá como la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco. **o) UMA:** Deberá entenderse como a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigente para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de San Juan Huactzinco	Ingreso Estimado
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	30,263,347.00
Impuestos	155,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	135,000.00
Impuesto Predial	135,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00
Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	386,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	386,000.00
Avalúos de Predios a Solicitud de sus Propietarios o Poseedores	10,000.00
Servicios Prestados por la Presidencia Municipal en Materia de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Ecología y Protección Civil	30,000.00
Expedición de Certificaciones, Constancias en General y Reproducciones de Información Pública Municipal	25,000.00
Servicio de Limpia	5,000.00
Uso de la Vía Pública y Lugares Públicos	5,000.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	15,000.00
Servicio de Panteones	1,000.00
Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios	5,000.00
Suministro de Agua Potable y Mantenimiento de Redes de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	290,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	13,000.00
Productos	13,000.00
Usufructo de Espacios Públicos	5,000.00

Arrendamiento y Uso de Bienes Inmuebles Propiedad del Municipio	3,000.00
Otros Productos	5,000.00
Aprovechamientos	30,000.00
Aprovechamientos	25,000.00
Recargos	15,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes	

Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29,679,347.00
Participaciones	17,809,998.00
Aportaciones	11,869,349.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,641,732.00
Fondo de Aportaciones para el Fomento Municipal	5,227,617.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajuste a las Participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los Fondos de Aportaciones Federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los Convenios que en su caso se celebren. **Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso conforme a las disposiciones fiscales vigentes debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

IMPUESTO PREDIAL. Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 6.** Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos. **Artículo 7.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 8.** Para el pago de este Impuesto se tomará como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme los criterios

señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Código Financiero, y será el que resulte más alto entre los siguientes: **I.** Valor catastral. **II.** Valor comercial. **III.** Valor Fiscal. **IV.** Valor de Operación declarado ante Notario. **Artículo 9.** El impuesto predial se cobrará de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.10 al millar anual. **b)** No edificados, 3.50 al millar anual. **II.** Predios rústicos: **a)** Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual. **Artículo 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.10 por ciento de 1.00 UMA. **Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Financiero, 41 al 43 de la Ley de Catastro y demás disposiciones relativas. **Artículo 12.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en el Padrón Catastral Municipal, se cobrarán las

diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 10 de esta Ley y el propietario demuestre que reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 14.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes: **I.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veinte regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. **II.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público. **Artículo 15.** El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los

contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. Asimismo, el Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá: **I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las secciones o regiones del Municipio. **II.** Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva. **Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **Artículo 17.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2019, la tasa de inflación anual vigente. **Artículo 18.** Para determinar la identificación de los predios

urbanos y rústicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Financiero.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero y 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** En un plazo que no exceda de treinta días, manifestar las modificaciones que tuviese su predio urbano o rústico en lo relativo a la cantidad de m² construido sobre el inmueble. **II.** Al dar de alta un predio oculto, el solicitante presentará el documento que acredite la posesión o propiedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código Financiero, cubriendo por la inscripción en el Padrón Municipal de Predios el equivalente a 2.00 UMA, tratándose de predios urbanos y 1.00 UMA si se trata de predios rústicos, además del impuesto predial que corresponda, de conformidad con el artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero. **Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior

en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 22. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el catastral, el fiscal y el de operación declarado en la transmisión del bien inmueble de que se trate. En los casos de viviendas de interés social o vivienda popular definidas con precisión en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de 5.00 UMA anuales, tratándose de viviendas de interés social, y 8.00 UMA anuales si se trata de vivienda popular.

Artículo 23. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.00 por ciento sobre la base determinada según el artículo anterior. Si al aplicar la tasa y reducciones a la base gravable señaladas, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare impuesto a pagar, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de inmuebles.

Artículo 24. El plazo para el pago de este impuesto es dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura correspondiente, plazo en el que el contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento. Independientemente del impuesto a que se refiere este Capítulo, por la contestación de Avisos Notariales se cobrará el importe de los derechos señalados en la fracción V del artículo 40 de esta Ley. **Artículo 25.** Por la

segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, de vientos, de ubicación del predio, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca u otros actos análogos se cobrará el equivalente a 1.00 UMA por cada acto, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. **TÍTULO**

TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 27. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28. Son derechos las contribuciones establecidas en Ley por el

uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 29.

Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios registrados en el Padrón Municipal, causarán los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Por predios urbanos: 2.75 UMA, y **II.** Por predios rústicos: 1.87 UMA. **CAPÍTULO III.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 30.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil se pagarán conforme a la

siguiente tarifa: **I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 hasta 50.00 m., 1.32 UMA. **b)** De 50.01 a 100.00 m., 1.60 UMA. **c)** De 100.01 a 200.00 m., 2.00 UMA. Por cada metro o fracción excedente al límite anterior, se pagará 0.055 de UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.16 de UMA por m2. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.12 de UMA por m2. **c)** De casa habitación, 0.055 de UMA por m2. **d)** Construcción de bardas perimetrales, 0.15 de UMA por m. **e)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 21.00 por ciento, por cada nivel de construcción. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable,

alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5.00 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **V.** Por otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar áreas o predios: **a)** Hasta de 250.00m2., 5.51 UMA. **b)** De 250.01m2 hasta 500.00m2., 8.82 UMA. **c)** De 500.01m2 hasta 1000.00m2., 13.23 UMA. **d)** De 1,000.01m2 hasta 5,000.00m2., 18 UMA. **e)** De 5,000.01m2 hasta 10,000.00m2., 22 UMA. **f)** De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción excedente. En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un 50.00 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta directa. **VI.** Por el dictamen de uso de suelo: **a)** Para la construcción de vivienda, 0.10 de UMA por m2. **b)** Para construcción de comercios y servicios, 0.15 de UMA por m2. **c)** Para uso industrial, 0.20 de UMA por m2. **d)** Para instalación de casetas telefónicas, de 1.00 a 5.00 UMA, por caseta. **e)** Para colocación de postes, de 1.00 a 5.00 UMA. **f)** Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se otorgará el dictamen sin costo alguno. **VII.** Por el servicio de

vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente. **VIII.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10.00 UMA. **IX.** Por cada constancia de servicios públicos: **a)** 2.00 UMA para casa habitación. **b)** 3.00 UMA, para comercio. **X.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1.00 a 500.00 m²: **1.** Rústicos, 2.00 UMA. **2.** Urbanos, 4.00 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500.00 m²: **1.** Rústicos, 3.00 UMA. **2.** Urbanos, 5.00 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000.00 m²: **1.** Rústicos, 5.00 UMA. **2.** Urbanos, 8.00 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de UMA por cada 100.00 m² adicionales. **Artículo 31.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independientemente del pago de la licencia de construcción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento. **Artículo 32.** La vigencia de la licencia de

construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo anterior es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento, observándose en todo momento lo dispuesto por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. **Artículo 33.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos: **I.** Bienes inmuebles destinados a vivienda, 0.55 de UMA. **II.** Tratándose de inmuebles destinados a industrias y comercios, 1.10 UMA. **Artículo 34.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción. Cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de tres días. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, además de pagar la

cuota señalada se hará acreedor a la multa que señale el Bando. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Autoridad Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente. **Artículo 35.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación u otros elementos destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso correspondiente de la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, respecto a la afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, al expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cubrirá una cuota de 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Cuando el permiso sea solicitado por una empresa constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota será de 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 36. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará 1.00 UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Coordinación Municipal de Ecología.

Artículo 37. Las cuotas por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, serán los siguientes: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 1.00 a 15.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento: **a)** Culturales, de 1.00 a 5.00 UMA, e **b)** Populares, de 5.00 a 20.00 UMA. Por la celebración de eventos de temporada, de 0.50 a 3.00 UMA. **Artículo 38.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5.00 a 15.00 UMA, tomando en cuenta el volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO IV. SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS.

Artículo 39. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio

cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente: **I.** Ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA. **II.** Ganado menor, por cabeza, 0.70 UMA. Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando.

CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 40. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.00 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.00 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA: **a)** De radicación. **b)** De dependencia económica. **c)** De ingresos. **d)** De identidad. **e)** De actividad laboral. **f)** De convivencia conyugal. **g)** De soltería. **h)** De modo honesto de vivir. **i)** De no saber leer y escribir. **j)** De madre soltera. **k)** De tutoría. **V.** Por la contestación de Avisos Notariales, 2.00 UMA. **VI.** Por la

manifestación catastral de predios, 2.00 UMA. **VII.** Por la expedición de otras constancias, de 2.00 a 4.00 UMA.

Artículo 41. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente: **I.** Por copia simple, por foja, 0.012 UMA. **II.** Por certificación de documentos, 0.022 UMA, por foja. **III.** Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, 0.12 UMA por cada medio magnético.

CAPÍTULO VI. SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 42. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 20.00 por ciento de 1.00 UMA. **II.** Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 3.00 a 100.00 UMA. **III.** Establecimientos industriales, en función del volumen de desechos, de 20.00 a 200.00 UMA. **IV.** Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del

Municipio, se cobrará lo siguiente: **a)** Comercios, 4.41 UMA por viaje. **b)** Industrias, 7.20 UMA por viaje. **c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia, 5.00 UMA por viaje. **d)** Lotes baldíos, 6.00 UMA por viaje. En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones. **Artículo 43.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios ya que al incurrir en rebeldía y una vez recibido un aviso de incumplimiento por parte de la Autoridad, el personal del Ayuntamiento realizará los trabajos de limpieza aplicando una cuota de 0.20 UMA, por m². **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS.** **Artículo 44.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía pública y de lugares públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 UMA por m² que ocupen,

independientemente del giro de que se trate. **II.** Ocupación temporal de la vía pública o lugares públicos por establecimientos de vendimias, 0.50 UMA por m² por día.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 45. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse y/o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Inscripción, 6.00 UMA, e **b)** Refrendo, 2.00 UMA. **II.** Demás contribuyentes: **a)** Inscripción, 12.00 UMA, e **b)** Refrendo, 4.00 UMA. **I.** Cambio de domicilio, nombre o razón social: **a)** Régimen de Incorporación Fiscal, 3.00 UMA. **b)** Demás contribuyentes, 6.00 UMA. **II.** Cambio de giro: **a)** Régimen de Incorporación Fiscal, 6.00 UMA. **b)** Demás Contribuyentes, 12.00 UMA. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Una vez cubiertos los derechos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente. Los

derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes. La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos mínimos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua del inmueble donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones. El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

Artículo 46. El otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo

47. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 4.00 UMA. II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, 1.00 UMA por cada año, por lote individual.

III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen: a) Lápidas, 1.00 UMA. b) Monumentos, 3.00 UMA. c) Capillas, 10.00 UMA. d) Bóvedas, 20.00 UMA. IV.

Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 2.00 UMA.

CAPÍTULO X. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo

48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio

público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Por la expedición o refrendos anuales de este tipo de licencias, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos: **I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. En el caso de anuncios eventuales; 1.00 UMA por m2, por anuncio, por evento. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 6.61 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.** Luminosos, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 13.23 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. **Artículo 49.** Los derechos establecidos en esta sección no se causarán por los

anuncios adosados, pintados o murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios; igualmente cuando los anuncios tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales. **Artículo 50.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 51.** Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente tarifa: **I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 10.00 UMA. **II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 2.00 UMA. **III.** Para eventos deportivos, 5.00 UMA. **IV.** Para eventos sociales y culturales, 3.00 UMA. **V.** Por publicidad

fonética en vehículos automotores, 7.50 UMA, por semana. **VI.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10.00 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante. **CAPÍTULO XI. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 52.** El costo de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio será establecido conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, se tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **Artículo 53.**

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 54. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado. **CAPÍTULO II.**

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 55.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO III. USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS. Artículo 56.

Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 UMA por metro que

ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1.00 UMA por día. **III.** Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional Feria Anual, se cubrirá el importe de 20.00 UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

Artículo 57. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 1.00 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV. ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 58. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente tarifa: **I.** Eventos lucrativos, 50.00 UMA, y **II.** Eventos sociales, 20.00 UMA. Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 7.00 UMA.

CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS.

Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del Erario Municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su Cuenta Pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10.00 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 60. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los ingresos que el Municipio obtenga por este concepto serán: **I.** Recargos. **II.** Actualizaciones. **III.** Multas. **IV.** Subsidios. **V.** Fianzas que se hagan efectivas. **VI.** Indemnizaciones.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 61. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta Ley, causarán recargos de acuerdo a lo señalado en el Código Financiero y en la

Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2020, sobre el monto de las mismas, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.0 por ciento mensual.

CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 62.

Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica: **I.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA. **II.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA. **III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5.00 a 10.00 UMA. **IV.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10.00 a 50.00 UMA. **V.** Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e

informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra Dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10.00 a 50.00 UMA.

VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.**

Por falta de licencia, de 5.00 a 10.00 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 6.00 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de licencia, 10.00 a 20.00 UMA. **2.** Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 10.00 UMA. **c)**

Estructurales: **1.** Por la falta de licencia, de 15.00 a 25.00 UMA. **2.** Por el no refrendo de licencia, de 8.00 a 15.00 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de licencia, de 20.00 a 40.00 UMA. **2.** Por el no refrendo de licencia, de 10.00 a 20.00 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.00 a 30.00 UMA.

Artículo 63.

Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando serán consideradas como ingresos de este

Capítulo. **Artículo 64.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5.00 a 30.00 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. **Artículo 65.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero. **Artículo 66.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 67.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, municipal, los poderes legislativo, judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios., así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE**

COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 68. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero. **Artículo 69.** Las aportaciones que reciba el Municipio por parte de la Federación, se percibirán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e

internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A

falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente las Leyes Tributarias y Hacendarias, Reglamentos, Bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la materia para el Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION.** Durante la lectura la Presidenta comisiona a las diputadas María Isabel Casas Meneses y María Ana Bertha Mastranzo Corona, atiendan a las personas con capacidades diferentes que se encuentran en este recinto en el Salón Rojo.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización dado a conocer.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Luz Vera Díaz,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del

Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a las diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se

les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informo el resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **noveno** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con el permiso de la Mesa, personas que nos acompañan. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 238/2019. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 238/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe

presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan. Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Xaltocan, percibirá en el ejercicio fiscal del 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. **X. Ingresos Derivados de Financiamientos.** Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento. Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	39,211,430.00
Impuestos	971,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	958,000.00
Impuesto Predial	885,000.00
Urbano	455,000.00
Rústico	430,000.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	73,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	13,000.00
Recargos Predial	8,500.00
Multas Predial	4,500.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,805,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,578,500.00
Avaluó de Predios y Otros Servicios	16,500.00
Avalúos de Predios Urbanos	0.00
Manifestaciones Catastrales	16,500.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	155,000.00
Alineamientos de Inmuebles	5,000.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva Ampliación Revisión Memorias Cálculo	11,500.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	105,300.00
Dictamen de Uso de Suelo	18,000.00

Constancia de Servicios Públicos	1,200.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	8,000.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	3,500.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	2,500.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	122,000.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	5,000.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	10,000.00
Expedición de Constancias	5,000.00
Expedición de Otras Constancias	47,000.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	5,000.00
Licencias de Funcionamiento	50,000.00
Servicios que Presten los Órganos Públicos Descentralizados	1,285,000.00
Servicio de Agua Potable	1,285,000.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	0.00
Otros Derechos	227,000.00
Otros Derechos	227,000.00
Otros Derechos	227,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	51,000.00
Productos	51,000.00

Explotación de Otros Bienes	0.00
Accesorios	51,000.00
Multas	51,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00

Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	36,383,930.00
Participaciones	22,180,692.00
Participaciones	20,508,060.00
Fondo de compensación	1,237,156.00
Incentivo para la Venta Final de Gas y Diesel	435,476.00
Aportaciones	14,203,238.00
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM)	7,060,250.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	7,142,988.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son estimaciones para el ejercicio fiscal 2020, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Para los efectos de esta Ley se entenderá como: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada por el Municipio de Xaltocan. **b) Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d) Delegación y Presidencias de**

Comunidad: Se entenderán todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan, las cuales son: Cuatla, La Ascensión Huitzcolotepec, Las Mesas, San José Texopa, Santa Bárbara Acuicuisatepec, Topilco de Juárez, San Simón Tlatlahuiquitepec y la Delegación de San Martín Xaltocan. **e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g) Municipio:** Al Municipio de Xaltocan. **h) m.:** Se entenderá como metro lineal. **i) m2.:** Se entenderá como metro cuadrado.

j) m³.: Se entenderá como metro cúbico

k) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **l) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **m) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización la Unidad de Medida que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 3.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la

Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar, para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y a las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. El Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del

Código Financiero.

TÍTULO

SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS:** a) Edificados, 3.8 al millar anual. b) No edificados, 3.5 al millar anual. Los Predios Urbanos edificados y no edificados a que refieren los incisos a y b, se les aplicará la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	500.00	3.0
500.01	1,000.00	3.5
1,000.01	En adelante	3.8

I. PREDIOS RÚSTICOS: 2.00 al millar anual.

Los predios rústicos se les aplicará la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	2,500.00	2.0
2,500.01	5,000.00	2.5
5,000.01	7,500.00	3.5
7,500.01	En adelante	4.2

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 6.** Si al

aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 60 por ciento de 2.50 UMA anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 7.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley. **Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su

impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 10.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **Artículo 11.** Los propietarios o poseedores de predios que durante el ejercicio fiscal dos mil veinte regularicen a requerimiento o de manera espontánea sus inmuebles mediante la inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán los accesorios legales causados en base al monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea, y que sean propietarias o poseedoras de predios, gozarán durante el ejercicio fiscal 2020 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 gozarán durante los meses de noviembre a diciembre del año 2020 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de los recargos, actualización y multa y que en ningún caso el importe que

resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.00 UMA mínimo, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, no se cobrará cuota alguna ya que este trámite se hace debido al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Solo en caso de alguna

corrección imputable al contribuyente se le contestara nuevamente el aviso notarial y será equivalente a 7.00 UMA mínimo.

Artículo 13. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III.**

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE**

LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD

DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 17.

Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.00 UMA. **b)** De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.00 UMA. **c)** De \$ 10,000.01 a \$ 100,000.00, 6.50 UMA. **d)** De \$ 100,000.01 en adelante, 7.00 UMA.

II. Por predios rústicos: **a)** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. **III.** Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación: **a)** Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)**

De 1.00 a 75.00 m., 2.00 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m., 2.30 UMA. **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. Se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales	0.19 UMA por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.19 UMA por m ² .
c) De casas habitación:	0.078 UMA por m ² .
1. Interés social	0.15 UMA por m ² .
2. Tipo medio	0.19 UMA por m ² .
3. Residencia y;	0.26 UMA por m ² .
4. De lujo:	0.32 UMA por m ² .
d) Salón social para eventos y fiestas	0.19 UMA por m ² .
e) Estacionamientos	0.19 UMA por m ² .
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m ² .
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.10 UMA por m ² .
i) Por constancia de terminación de obra; casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2.00 UMA.
j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán	0.19 UMA por m.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote, 2.86 UMA. **b)** Gavetas por cada una, 1.43 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 6.61 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 10.58 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15.87 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 26.40 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada. **VI.** Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda,	0.13 UMA.

b) Uso industrial,	0.26 UMA.
c) Uso comercial,	0.19 UMA.
d) Fraccionamientos,	0.13 UMA.
e) Gasolineras y estacionamientos de carburación,	0.39 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública

para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, 1.30 UMA, por día. **b)** Arroyo, 2.60 UMA por día. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 de UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley. **X.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1.00 a 500.00 m²: 1. Rústico, 4.00 UMA. 2. Urbano, 8.00 UMA. **b)** De 500.01 m² a 1,500.00 m²: 1. Rústico, 8.50 UMA. 2. Urbano, 10.00 UMA. **c)** De 1,500.01 m² a 3,000.00 m²: 1. Rústico,

10.00 UMA. 2. Urbano, 10.50 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.65 de una UMA por cada 100 m² adicionales. **XI.** Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones, así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable al equivalente a 3.00 UMA; así mismo se dejará un depósito en garantía por la afectación de 2.00 UMA por m. **Artículo 19.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.88 a 6.61 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 20.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra, en caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de

la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA. **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de una UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos

de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 de UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la tarifa siguiente: **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.75 de UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.2 de UMA por cada foja adicional. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 8.00 UMA. **IV.** Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.20 UMA. **V.** Por la expedición de constancia del no adeudo de contribuciones, 1.20 UMA. **VI.** Por la expedición de contrato de compra venta, 6.00 UMA. **VII.** Por la expedición de las

siguientes constancias, 1.10 UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **VIII.** Por la expedición de otras constancias, 1.20 UMA. **IX.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.70 UMA. **X.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente. **XI.** Por la reproducción de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deberá cubrirse conforme lo marca el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, de manera previa a la entrega: **a)** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. **b)** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. **Artículo 24.** Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a lo siguiente:

a) Bodegas y naves industriales,	20.00 UMA.

b) Negocios de Uso Comercial (gaseras, gasolineras, Tiendas de Autoservicio),	de 10.00 a 20.00 UMA.
c) Minisúper, Miscelánea, Tendejones y Negocios Familiares,	2.5 UMA.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen. El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año. **Artículo 25.** En el caso de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología, referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, personas físicas y morales se cobrará en base al reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xaltocan. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud y templos, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen. **Artículo 26.** En el caso de permisos a personas físicas o morales

de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio se cobrarán conforme a las siguientes fracciones: **I.** Por permisos para derribar árboles: **a)** Para construir un inmueble 6.30 UMA mínimo por cada árbol derribado. **b)** Por constituir un peligro a los inmuebles, 3.50 UMA mínimo por cada árbol derribado. **c)** Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra. En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán diez en el lugar que fije la autoridad. **II.** Por permisos por la poda de árboles, 2.80 UMA. **III.** Por permisos por el transporte de los árboles podados o derribados, 1.80 UMA. **IV.** Al tratarse árboles muertos dentro del área de influencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña, 1.60 UMA.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón, da derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. Las personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón Municipal deberán

acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagara por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal.

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	5.60
b) Por el refrendo con Vigencia de un año calendario.	2.00
c) Por cambio de Domicilio.	2.80
d) Por cambio de nombre o razón social.	2.80
e) Por cambio de giro, se aplicará los UMA del inciso a de esta fracción.	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d de esta fracción.	
g) Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	2.00

II. Para los demás negocios.

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	11.25
b) Por el refrendo con Vigencia de un año calendario.	4.00
c) Por cambio de Domicilio.	5.60
d) Por cambio de nombre o razón social.	5.60
e) Por cambio de giro.	11.25
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d de esta fracción.	
g) Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	4.00

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios, los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo. El refrendo del empadronamiento deberá

realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley. **Artículo 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero. El Ayuntamiento tendrá que celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas o más del horario normal
	UMA
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8.00
b) Abarrotes al menudeo	5.00

c) Agencias o depósitos de cerveza	25.00
d) Bodegas con actividad comercial	8.00
e) Minisúper	5.00
f) Miscelánea	5.00
g) Súper mercados	10.00
h) Tendejones	5.00
i) Vinaterías	20.00.
j) Ultra marinos	12.00.
II. Prestación de servicios, y	
a) Bares	20.00
b) Cantinas o centros botaneros	20.00
c) Discotecas	20.00
d) Cervecerías	15.00
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15.00
f) Fondas	5.00
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5.00
h) Restaurantes con servicio de bar	20.00
i) Billares	8.00

Artículo 29. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 27 de esta Ley. **Artículo 30.** El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título IV, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES.** **Artículo 31.** Por el

servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.2 UMA por cada lote que posea. **Artículo 32.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5.00 UMA. **Artículo 33.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 34.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las tarifas siguientes: **I.** Industrias: **a)** 7.5 UMA al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento. **b)** 9.0 UMA por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios: **a)** 4.41 UMA, al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento. **b)** 4.41 UMA por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **III.** Demás

organismos que requieran el servicio en 4.50 UMA, dentro de la periferia urbana del Municipio; por viaje. **IV.** En lotes baldíos, por viaje 4.50 UMA. Retiro de escombros, por viaje 4.50 UMA. **Artículo 35.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m². **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 36.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará por los días comprendidos en el permiso; pagará 1.00 UMA por m². **II.** En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas y previo convenio firmado con el Ejecutivo del Estado, se cobrará por los días comprendidos en el permiso 2.00 UMA mínimo por m². Las fracciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar

dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 1.00 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1.00 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 38. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2.00 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. **Artículo 39.** El

Municipio expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA.

I.	Anuncios adosados, por m2 ó fracción:	
a)	Expedición de licencia,	3.00 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	1.80 UMA.
II.	Anuncios pintados y/o murales, por m2 fracción:	
a)	Expedición de licencia,	2.50 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	1.20 UMA.
III.	Estructurales, por m2 ó fracción:	
a)	Expedición de licencia,	6.80 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	3.50 UMA.
IV.	Luminosos por m2 ó fracción:	
a)	Expedición de licencia,	13.50 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	6.80 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por semana o fracción por cada unidad vehicular, 1.20 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 41.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 39 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y

cuando no exceda el plazo de una semana se cobrará la siguiente:

TARIFA

Eventos masivos, con fines de lucro,	4.00 UMA
Eventos masivos, sin fines de lucro,	1.80 UMA.
Eventos deportivos,	1.00 UMA.
Eventos sociales,	1.00 UMA.
Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana,	1.00 UMA.
Otros diversos,	1.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 42. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero los adeudos por la

prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas. **Artículo 44.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas, dichas cuotas deberán enterarse a la Tesorería Municipal. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** **Artículo 45.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de

enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Municipio apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 22.00 UMA para eventos sociales y un excedente de 7.50 UMA por la limpieza del mismo, si el contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente. En su caso para eventos deportivos en el Auditorio

Municipal se cobrará 2.00 UMA por día.

Artículo 47. El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa: **a)** Motoconformadora, 7.00 UMA por hora. **b)** Retroexcavadora, 5.00 UMA por hora.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

ACTUALIZACIÓN. Artículo 49. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de acuerdo al procedimiento del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 50.

Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo el cual será determinado de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO III.

MULTAS. Artículo 51. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2.5 UMA. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.5 UMA. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 2.5 UMA. **IV.** Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 3.00 UMA. **V.** Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las multas previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la

situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 52.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 53.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 54.** Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas. **Artículo 55.** Las infracciones son meramente enunciativas pero no limitativas. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los

montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV. HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS.

Artículo 56. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V. INDEMNIZACIONES.

Artículo 57. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI. GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por

ciento. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 59. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES.

Artículo 60. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los

recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Cabildo respectivo.

CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 61. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e

internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTICULO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Xaltocan durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Presidenta,** queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, trece votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a las diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María,

sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta para desahogar el **décimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del**

**Municipio de Tocatlán para el ejercicio
fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

Con su venia Presidenta. **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO UNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se integran por: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. **Artículo 3.** Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como: **a) Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo. **d) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas

por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g)**

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ejercicio Fiscal:** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **i)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y**

Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k) Ingresos Derivados de**

Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l) Ley**

Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) m.:** Se entenderá como metro lineal. **n) m2.:** Se entenderá como metro cuadrado. **o) m3.:** Se entenderá como metro cúbico. **p) Municipio:** El Municipio de Tocatlán. **q) Presidencia de Comunidad:** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio. **r) Presente Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán para el ejercicio

fiscal dos mil veinte. **s) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **t) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **u) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v) UMA. Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización:** correspondiente al ejercicio; que se utilizara como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los Ingresos mencionados en el artículo 2

se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	26,152,993.89
Impuestos	212,960.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	210,960.00
Impuesto predial	210,960.00
Impuesto predial urbano	200,700.00
Impuesto predial rústico	10,260.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	2,000.00
Recargos	2,000.00
Recargos de predial	2,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	160,917.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	112,917.50
Avalúos de predios y otros servicios	2,300.00
Manifestaciones catastrales	2,300.00
Desarrollo urbano obras públicas y ecología	35,700.00
Alineamiento de inmuebles	2,000.00
Dictamen de uso de suelo	1,700.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	30,000.00
Asignación de número oficial	2,000.00

Expedición de certificaciones y constancias general	3,500.00
Expedición de constancias	3,500.00
Servicios y autorización diversas	800.00
Licencias de funcionamiento	800.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	70,617.50
Servicio de agua potable	50,617.50
Conexiones y reconexiones	10,000.00
Drenaje y alcantarillado	10,000.00
Otros Derechos	25,000.00
Accesorios de Derechos	23,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	16,000.00
Productos	10,000.00
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	10,000.00
Mercados	10,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	6,000.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	8,000.00
Aprovechamientos	8,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,755,116.39
Participaciones	16,720,413.39
Aportaciones	9,034,703.00
FISM 2020	4,968,005.00
FORTAMUN 2020	4,066,698.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente. **Artículo 9.** Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos. Estas

diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos. **Artículo 10.** Por el cobro de las

diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el Servicio de Administración Tributaria SAT.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes: I.

Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.1 al millar, anual. **b)** No edificados, 3.5 al millar, anual. **II. Predios Rústicos:** 1.58 al millar, anual. Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se

tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero, considerado el primer bimestre del año fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **Artículo 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo

11 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 15.** El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 16.** Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 11; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación. **Artículo 17.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus

inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal. **Artículo 18.** Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2020, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 75 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado. **Artículo 19.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley. **Artículo 20.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias

públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 21.** El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **Artículo 23.** Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código

Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 25. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 24, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles. Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año. **Artículo 26.** Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 5.66 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 5.66 UMA. **Artículo 27.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.42 UMA. **CAPÍTULO III. IMPUESTO**

SOBRE DIVERSIONES Y

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo

28. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión. **Artículo 29.** Corresponde al

Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2020. **Artículo**

30. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero. **Artículo 31.** La Tesorería Municipal se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de

Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento. **Artículo 32.** En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes. **Artículo 33.** El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes. **Artículo 34.** Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados. **Artículo 35.** Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular. **Artículo 36.** Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno

Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes. **TÍTULO**

TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

37. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 38. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. Artículo 39. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por

prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 40.

Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas: **I. Predios Urbanos:** a) Con valor de 1.00 a 5,000.00, 1.99 UMA. b) Con valor de 5,001.00 a 10,000.01, 3.11 UMA. c) Con valor de 10,001.00 en adelante, 5.20 UMA. **II. Predios**

Urbanos: Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. Artículo 41.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m., 1.48 UMA.
- b) De 75.01 a 100 m., 1.70 UMA.
- c) Por cada m., excedente del límite del inciso anterior, 1.00 por ciento de 1 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

- a) De bodega y naves industriales, 1.50 UMA por m².
- b) De los locales comerciales y edificios, 1.00 UMA por m².
- c) De casas habitación, 0.50 UMA por m².
- d) De bardas perimetrales, 20.75 UMA.
- e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además, 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

- a) Con una superficie de hasta 250 m², 5.20 UMA.
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m², 8.32 UMA.

- c)** Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m², 16.64 UMA.
- d)** Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m², 0.14 UMA por m.
- e)** Si la superficie excede los 10,000 m², además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

- a)** Para casa habitación, 0.09 UMA por m².
- b)** Para uso comercial, 0.14 UMA por m².
- c)** Para uso Industrial, 0.24 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda

del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de

terrenos, se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

1. Con superficie de hasta 500 m², 3.77 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 5.66 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 7.55 UMA.
4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.

b) De terrenos rústicos:

1. Con superficie de hasta 500 m², 1.89 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 2.83 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 3.77 UMA.
4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

- IX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- X.** Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por m².
- XI.** Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

- a)** Lotes de hasta 400 m², 8.80 UMA.

b) Lotes de 400.01 a 1,000 m²,
13.20 UMA.

c) Lotes de 1,000.01 m² en
adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 4.3 por ciento de un UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe

correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento. **Artículo 43.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 41 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la misma ley, y será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 44.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles

causará los derechos siguientes: **I.** Para los inmuebles destinado a casa habitación, 0.52 UMA. **II.** Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.04 UMA.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA.

Artículo 45. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 0.59 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 1 UMA por cada día de obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 46. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de

minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico. De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 47. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 48. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el

material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.80 UMA por cada m³ a extraer. **Artículo 49.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 1 UMA, de forma anual autorizado. **Artículo 50.** Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes y en él competencia, en base a la normatividad estatal aplicable. **Artículo 51.** Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipio, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado. **Artículo 52.** Por la revisión sanitaria de expendios

y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente: **TARIFA.** I. Pescaderías y marisquerías, monto anual; 3 UMA. II. Carnicerías y afines, monto anual; 3 UMA. III. Pollerías y afines, monto anual; 1 UMA. **Artículo 53.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a las siguientes tasas: Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA. **Artículo 54.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios. Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá

realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.19 UMA hasta 1 UMA, por m², más 4.16 UMA por viaje. **Artículo 55.** Por permiso para derribar árboles, 2.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante.

Artículo 56. Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades, 2 UMA. **Artículo**

57. Por dictamen ecológico y en razón de actividades se aplicará una cuota de 1.50 UMA a 2.36 UMA según el grado de impacto en base al reglamento ecológico municipal. **Artículo 58.** Por el tratamiento de aguas residuales en base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto estará a razón de 1.50 UMA a 2.36 UMA según impacto o actividad en base al reglamento ecológico municipal. **CAPÍTULO IV.**

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.

Artículo 59. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente: **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.47 UMA. **II.** Por la expedición de

certificaciones oficiales, 1.006 UMA. **III.**

Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.006 UMA. **IV.** Por

la expedición de las siguientes constancias, 1.006 UMA: **a)**

Constancia de radicación. **b)**

Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos. **d)** Cartas de recomendación. **e)** Carta de estado civil.

Artículo 60. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente: **I.** Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA. **II.**

Por la expedición de constancia de posesión, 0.94 UMA. **III.** Por la

expedición de una copia de archivo; 0.94 UMA. **IV.** Por el deslinde de predios en

base a lo siguiente: **a)** Predio con las siguientes medidas 10 m. por 15 m, 4.73

UMA. **b)** Predio con las siguientes medidas 15.1 m. por 30 m, 7.10 UMA. **c)**

Predio con las siguientes medidas 30.1 m. por 50 m, 9.46 UMA. **d)** Predio con las

siguientes medidas 50.1 m. o más, 23.67 UMA. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN**

DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 61. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se

cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.365 UMA por m² para vendedores que no radiquen en el Municipio y 1.183 UMA por m² para vendedores que radiquen en el Municipio; y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley. **II.** Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día. Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente. **Artículo 62.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por m² ocupado, independientemente del giro de que se

trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores. **b)** Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA, por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate. **c)** Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VI. COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la

normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: I. Por expedición de licencias: a) Anuncios adosados, 0.50 UMA. b) Anuncios pintados, 0.50 UMA. c) Anuncios impresos, 0.50 UMA. d) Anuncios estructurales, 0.50 UMA. e) Anuncios luminosos, 0.50 UMA. II. Por refrendo de las mismas: **a)** Anuncios adosados, anuncios pintados, anuncios impresos, anuncios estructurales y anuncios luminosos, se cobrará el 30 por ciento montos globales por expedición. III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento. IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.50 UMA, por cada unidad, por 30 días. **Artículo 64.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio,

industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes. El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año. **CAPÍTULO VII. INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS.** **Artículo 65.** El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere este artículo, en el territorio del Municipio. **Artículo 66.** La

inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, pagará por este servicio las siguientes tarifas: **I.** Para negocios del Régimen de incorporación fiscal: **a)** Por el alta en el padrón abarrotes, tiendas, misceláneas, tortillerías con vigencia permanente, 5.67 UMA. **b)** Farmacias y/o droguerías, 9.72 UMA. **c)** Restaurante, 15.38 UMA. **d)** Abarrotes, vinos y licores, cervecería, 71 UMA. **e)** Restaurante-bar, bar, 94.68 UMA. **f)** Pulquerías, 47.34 UMA. **g)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2.83 UMA. **h)** Cambio de domicilio, 2.83 UMA. **i)** Cambio de nombre o razón social, 2.83 UMA. **j)** Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e; de esta fracción. **k)** Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes,

se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de esta fracción, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda. **l)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1.89 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad de interesado o interesados; las sanciones a las que sean sujetos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **CAPÍTULO VIII.**

REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 67. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 0.012 UMA por copia certificada y copia simple 0.0060 UMA, en ambos casos por cada foja, carta u oficio.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 68. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, 18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.

II. Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una.

III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.73 UMA.

IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.

V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA.

VI. Por apartado de lote en panteón municipal, 18.93 UMA.

VII. Por permiso de excavación de fosa, 0.945

UMA. En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, que se otorgará sin costo alguno.

Artículo 69. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.94 UMA, por año. En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurren en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 68 anterior, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO X. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 70. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en las comunidades pagarán conforme a lo siguiente:

I. Uso doméstico, 0.59 UMA.

II. Uso comercial, 0.59 UMA.

III. Uso industrial, 0.59 UMA.

Artículo 71. Las tarifas mensuales por el suministro de

agua potable se pagarán conforme a lo siguiente: **I. Uso doméstico**, 0.41 UMA. **II. Uso comercial**, 1.00 UMA. **III. Uso industrial**, 2.365 UMA. Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual y el usuario del sistema de agua potable, realizará el pago total en el primer mes del año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 72. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio. **Artículo 73.** Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece: **I. Uso doméstico:** **a)** Por contrato, 3.30 UMA. **b)** Por conexión, 3.30 UMA. **c)** Por reconexión, 3.30 UMA.

II. Uso comercial: **a)** Por contrato, 5.66 UMA. **b)** Por conexión, 5.66 UMA. **c)** Por reconexión, 5.66 UMA. **III. Uso industrial:** **a)** Por contrato, 11.32 UMA. **b)** Por conexión, 11.32 UMA. **c)** Por reconexión, 11.32 UMA. El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XI. DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS.

Artículo 74. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el Cabildo. **Artículo 75.** Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas

en el Cabildo. **Artículo 76.** Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario “CAIC”, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el Cabildo.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO ÚNICO. POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 77. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 78. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos. **Artículo 79.** Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados

de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 80. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes: Ser enterado a la tesorería municipal por concepto de servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS.

Artículo 81. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2020. En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año. Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o

productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 82. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia. La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal. **Artículo 83.**

El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley. Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento. **CAPÍTULO II. MULTAS.**

Artículo 84. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las

infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo Primero de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios. **Artículo 85.** Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y Administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal. **Artículo 86.** Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento de Ecología y Reglamento de Protección Civil todos del Municipio y demás ordenamientos de observancia obligatoria; en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán. **Artículo 87.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a

la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 88. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito. **Artículo 89.** Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 90. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor. **Artículo 91.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

Artículo 92. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de

acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO. INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 93. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 94. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 95. Son los recursos que reciben

en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO
PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO**

ÚNICO. Artículo 96. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tocatlán, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho

Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION.** Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en

el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz**, en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra

que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a las diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Acto seguido se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirige el Prof. Rafael Zambrano Cervantes, Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual remite el Anteproyecto de Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, con las correcciones planteadas por la Comisión de Finanzas y Fiscalización de esta Soberanía.

Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, a través del cual someten a consideración de esta Soberanía la adición del Capítulo VIII denominado Por

el Servicio de Alumbrado Público al artículo 55 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Oficio que dirigen el Presidente, Síndico, los Regidores Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y el Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, a través del cual solicitan se respete por parte de este Congreso Local el contenido del acuerdo de fecha once de enero de dos mil cinco, emitido por este Poder.

Oficio que dirige el Lic. José Andrés Millán Arroyo, Enlace Técnico del Diputado Mario Delgado Carrillo, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite copia del escrito que suscriben habitantes y pobladores del Municipio de Ziltaltepec de Trinidad Sánchez Santos, por el que solicitan la destitución temporal y en su momento definitiva de C. Cruz Alejandro Juárez Cajica, como Presidente Municipal, para que se le dé la atención conforme a lo que derecho proceda.

Oficio que dirigen José Gabino López Sánchez, Venerable Maestro, Rubén Espinosa Mejía, Primer Vigilante y Arturo Montiel Márquez, Segundo Vigilante, de la

Muy Leal, Benemérita, Ilustre y Firme, Perseverante, Incorruptible, Respetable Logia Simbólica Valentín Gómez Farías 86, número 225, a través del cual informan a esta Soberanía que en los actos públicos se considere que pueda ser acompañado en su quehacer público, estarán a sus órdenes.

Oficio que dirige la Diputada Angélica Mendoza Camacho, Segunda Secretaria de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual remite copia del Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, por sí y, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia, Pesca, Ganadería, y Hacienda y Crédito Público, del Congreso de la Unión, rectificar a la alza, en el ejercicio 2020, presupuesto asignado a rubros de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Agricultura y Desarrollo Rural.

Escrito que dirigen María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José de Jesús Fulgencio Taxis Bermúdez, Abraham Flores Pérez y José Merced Gerardo Pérez Lozano, a través del cual solicitan fijar día y hora para sostener una reunión, a efecto de

abordar el seguimiento del proceso legislativo de la Denuncia de Juicio Político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

Oficio que dirigen los Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual remite copia del Acuerdo Número 278, mediante el cual se integra la Mesa Directiva, para el Segundo Año Legislativo de Ejercicio Legal.

Oficio que dirigen los Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual informan de la Clausura del Primer Año Legislativo de Ejercicio Legal.

Oficio que dirigen los Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual informan de la Apertura del Segundo Año de Ejercicio Legal.

Oficio que dirigen los diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual acusa de recibo el oficio sin número por el que se informó de la elección de la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal. Es cuánto.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del oficio que dirigen el Presidente, Síndico, los regidores y el Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del oficio que dirige el Enlace Técnico del Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.**

Del oficio que dirigen José Gabino López Sánchez y demás integrantes de la Logia Simbólica Valentín Gómez Farías 86, número 225; **túrnese a la Comisión de Desarrollo Humano y Social, para su atención.**

Del oficio que dirige la Segunda Secretaria de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **túrnese a las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirigen María de los Ángeles Tuxpan Rojas y demás ciudadanos; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.**

Del oficio que dirigen los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

De los demás oficios que dirigen de los congresos de los estados de Michoacán y de Quintana Roo; **se tienen por recibidos.**

Presidenta, Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Michaelle Brito Vázquez.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA**

MICHELLE BRITO VÁZQUEZ

Con su venia Señora Presidenta para la corrida de atender al pueblo, el día de hoy me extraña que el Diputado Rafael Ortega fuera su voto en contra mismo que ha sido su profesión con que se ha ganado la vida y se la sigue ganando he manifestado el amor por esa profesión que es la tauromaquia y ganadería y hoy le da la espalda a todos los suyos que le han acompañado en el gran éxito que le ha en su profesión porque no poner un granito de arena a todos los que han ayudado a ser la gran persona que es hoy le pido que se decida cuál es su labor en este congreso su función es legislar pero él ni picha ni cacha ni deja batear ya que no se pone a legislar en la materia que tanto conoce, que quiere hacer empresa como lo está haciendo en la feria de Tlaxcala 2019 como empresario Diputado Chiga deje de chingar todo déjalo para el pueblo decídase que quiere hacer y póngase a trabajar lo vuelvo a repetir se quiere chingar todo. Es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Luz Vera Díaz.**

INTERVENCIÓN DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ

Buen día, con el permiso de la Mesa Directiva, saludo respetuosamente al público en general y a los medios de comunicación, así como a los integrantes de la LXIII Legislatura. México se ha caracterizado por ser un país de mujeres y hombres de trabajo, siempre se y ha dicho que el “trabajo ennoblece al hombre”, lo cierto es que es un derecho el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, por tanto, debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores, así como de su familia. El 20 de septiembre del 2018, el Senado de la República aprobó la adhesión al Convenio 98 de la Organización Internacional del trabajo sobre “el derecho de sindicación y de negociación colectiva” cuya fecha de entrada en vigor fue el 18 de julio de 1951, este instrumento, con vigencia desde hace más de 50 años en muchos países del mundo. A partir de abril de 2019 se emiten reformas, en las que se consideran entre diversas disposiciones, en materia sindical, que los integrantes de sindicatos, federaciones y confederaciones tienen los derechos de libre afiliación y de participación al interior de estas e implica que no pueden ser obligados a formar parte de algún sindicato, federación o confederación. La

modificación establece que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. Asimismo, el trabajador ejercerá en todo momento su libertad de adhesión o separación de un sindicato, a nadie se le obligará a formar o no formar parte de él, o a permanecer en el mismo. Subraya que los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los integrantes, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género. De igual forma, aclara que el periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados. Además, las directivas deberán rendir cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio. Agrega que el registro del sindicato podrá cancelarse por incumplimiento de su objetivo cuando sus dirigentes incurran en actas de extorsión contra los patrones. Sobre la firma de contrato colectivo, se indica que el apoyo de los trabajadores mediante el voto libre, personal y secreto constituyente una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva. Otro punto relevante es la creación del Fondo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que se

encargara de atender lo relativo a los contratos colectivos y asociaciones sindicales. Especifica que debe entregar a sus trabajadores, de forma gratuita, un ejemplar impreso del contrato colectivo dentro de los 15 días siguientes a que este documento sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación. Fija como obligación del patrón implantar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso infantil. En el articulado también se prohíbe al patrón cualquier acto u omisión que atente contra el derecho de los trabajadores a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva. Tampoco puede realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus empleados. Considero es un gran avance en las garantías de los trabajadores, porque les brinda seguridad y protección de sus empleos. Tomando en referencia lo anterior, reconozco la disposición y la apertura del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dr. Rene Lima Morales, quien, con el conocimiento, que la aplicación de esta reforma, es legal e inaplazable, ha dado apertura a que los trabajadores de esa institución pública, ejerzan su

derecho. Cuando una autoridad realiza actos que no benefician a la sociedad se le señalan, porque nuestra principal preocupación como representantes de la ciudadanía es salvaguardar sus derechos, de igual manera es preponderante reconocer sus aciertos y de esta manera motivar que su desempeño sea pulcro y determinante en favorecer el bienestar de los habitantes de la entidad. La apertura para dar cauce a lo inevitable legal y jurídicamente aprobado con el objetivo de mejorar la vida de los trabajadores, debe ser percibida y recibida positivamente por todos, la pluralidad nos lleva a ejercer la democracia, la libertad de elección para el ser humano en todos los ámbitos, es el resultado de una sociedad justa. Es cuánto.

Presidenta, se concede el uso de la palabra al Diputado **José María Méndez Salgado**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO

Gracias Presidenta con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros una vez más estamos aquí otra vez quejándonos como cada ocho

días que el señor Presidente y la señora Presidenta de Huamantla no hacen nada más que estar en Huamantla, viendo pasar viendo quien les pega en los medios hace rato sale un comunicado diciendo que exhortamos a los medios que manejen de manera eficaz y veras lo que paso, y solamente dicen que fue un intento de asalto y tampoco fue un intento de secuestro, pues claro que no fue eso fue una balacera, fue un ajuste de cuentas en pleno centro de Huamantla, todo el tiempo están justificándose que les pegan los medios que los medios no los ayudan tiene hecho un cuchitril el pueblo pero eso sí a la hora de estar cobrando las leyes de ingresos de las licencias de funcionamiento hasta veinticinco mil pesos si les caen mal algunos y veinte mil pesos el que le cae bien a sus cuates, no es posible que estén todo el tiempo pidiendo y pidiendo dinero para el municipio cuando la seguridad la tiene hecha un desastre patrulla en el parque ahora que ya lo agarraron como pista hay una patrulla sin hacer nada pero cada ocho días hay bailes sonideros que según la Ley del Municipio que ellos mismos aprobaron no permiten que haya bailes sonideros pero cada ocho días hay peleas en estos bailes sonideros ahí si no dicen nada porque no se van a meter ahí las patrullas pero ahora están todas las patrullas en domingo en el parque y que

hacen ahí nada eso sí muy buenos para cobrar pero muy malos para dar servicio de seguridad en lugar de que Otilio se ande paseando en las patrullas que a la fecha no nos han podido comprobar si está capacitado para ser el comandante de la policía porque cada que tocamos ese tema en los medios de comunicación le pegamos otra vez al Presidente Municipal, mejor que nos diga del Municipio en seguridad que nos digan cómo es posible que hay una balacera a las once de la noche en Pleno centro de Huamantla, como se venían correteando desde el boulevard y como dan vuelta al final de la cuadra si es un pueblo de cuatro por cuatro casi, no es posible que no tengan la seguridad correspondiente en cada esquina que hacen con todos los recursos según quieren más dinero ahora para seguridad para que señor presidente ya vimos que usted estrena camionetas con su familia cada ocho días y hacen lo que quieren con el dinero del pueblo para cual seguridad que necesitamos ahora que pase que haya más muertos cada ocho días si no son la carreras en el parque, si no ya hay dos muertos en un baile hasta la vaquillas se le han salido de control al pobre presidente, que hace señor Presidente, señora Presidenta, no pueden renuncien dejen de estar lloriqueando todo el tiempo que les pegan los medios que les pega el Diputado

ustedes tiene una labor muy importante es cuidar a la ciudadanía de Huamantla y es la hora de que hagan algo por nosotros no solamente cobrar más y más impuestos, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, en vista de que ninguna otra Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, 1. Lectura del acta de la Sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso; 3. Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **quince** horas con **seis** minutos del día **cinco** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **siete** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **siete** de **noviembre** del año **dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **treinta y tres** minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarías

las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior informe con su resultado; la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Presidenta se encuentra presente la

mayoría de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión la y el Diputado **Michaelle Brito Vázquez y Javier Rafael Ortega Blancas**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de los oficios recibidos por los **diputados Jesús Rolando Pérez Saavedra, Miguel Piedras Díaz y Omar Milton López Avendaño**, se les autoriza se retiren de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL

DIPUTADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA A LAS CABALGATAS PATRIMONIO CULTURA E INMATERIAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA SE ADHIERE AL PUNTO DE ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EXHORTAR A LAS AUTORIDADES PARA QUE EVITEN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS Y PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN COMO ELEMENTO ACTIVO EL GLIFOSATO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE

PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

9. ASUNTOS GENERALES.

Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintitrés votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **cinco** de noviembre de dos mil diecinueve.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO**

Con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **cinco** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, informa el resultado de la votación, siendo **veintitrés** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **cinco** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA, CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS. El suscrito Diputado José María Méndez Salgado, en ejercicio de las facultades legales y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adicionan un cuarto párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El objeto de esta iniciativa tiene como finalidad el adicionar un cuarto párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tlaxcala, en la que se establezca de manera clara la prohibición para que el Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, no puedan de manera discrecional, realizar condonación de impuesto, ya que toda persona tiene la obligación de contribuir al gasto público. Esto generara una dinámica en el cambio en la conducción de la política fiscal en nuestro Estado, la condonación de créditos fiscales de manera discrecional y sin controles genera que estos beneficios sean otorgados de manera discrecional, vulnerado el principio constitucional y la exigencia social de equidad tributaria; esta iniciativa trata de instituir un diseño constitucional que permita a las instituciones garantizar que las futuras administraciones sean ajenas al benéfico de otorgar condonaciones fiscales, mismas que derivan en la violación de los

principios de equidad y proporcionalidad tributarias, lo que se traduce en un claro perjuicio para el desarrollo Estatal. Al Respecto de la equidad y proporcionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que *“esta radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución*

patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo”, es clara la Corte al señalar que la tributación dependerá de la capacidad económica del contribuyente a mayor riqueza, mayor carga fiscal, ya que esta es proporcional. El aumentar la recaudación fiscal contribuirá a disminuir las pérdidas fiscales de la Hacienda Pública, lo cual resulta en una mayor recaudación y consecuentemente en la mejor disponibilidad de recursos para la administración pública, para financiar el funcionamiento del Estado y todos los Entes Públicos lo que se traduce al final en desarrollo y crecimiento económico. Ahora bien, al quedar asentado con claridad el objeto de esta iniciativa, es dable diferenciar entre exención y condonación, por lo cual la exención es un término jurídico tributario, es una deducción permitida para reducir la cantidad de ingresos que sería gravada como norma general y ésta requiere de dos normas, la que establece el impuesto y la que dispone deducir. Por otro lado, la condonación implica la renuncia de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor, en este caso por la Hacienda Pública. En primer caso, al

realizar una exclusión como causante del tributo no se le considera como contribuyente al ser causante del tributo, pero se le exime del pago mismo. Con lo ya manifestado es fundamental considerar que la condonación de las obligaciones genera daño a las finanzas públicas, ya que es la manera que el Estado se hace de recursos, para atender las necesidades que la población le demanda, es a través del cobro de impuestos y contribuciones, por ello, es de suma importancia el prohibir la condonación de impuestos para mantener una Hacienda pública sana.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONA** el cuarto párrafo, del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera: Artículo 102...; ...; ...; En el estado de Tlaxcala queda prohibida la condonación y exenciones de impuestos en términos y condiciones que fijan las leyes. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** El presente decreto entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO,** es cuanto Presidenta.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se declara a las cabalgatas patrimonio cultura e inmaterial en el Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

Muchas gracias, muy buenos días, con el permiso de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, publico que nos acompañan, **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la **siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el **que se Declara a Las Cabalgatas Patrimonio Cultural e Inmaterial en el Estado de Tlaxcala**, lo anterior al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En conmemoración a los 500 años del encuentro de las dos culturas, es prescindible conocer que a principios de la Colonia y en agradecimiento a su lealtad, España tuvo con Tlaxcala distinciones muy especiales, como las de permitirle conservar su organización político-administrativa indígena y sus tierras sin la intromisión de los españoles, nombrarla sede del primer obispado de la Nueva España, otorgarle un escudo de

armas y el nombramiento de “Leal Ciudad de Tlaxcala”. A sus habitantes se les concedió el derecho de portar armas y de montar a caballo. Siendo este hecho el que Tlaxcala sea cuna de los hombres a caballo, pues la entidad fue el primer lugar en la Nueva España al cual les fue concedido a sus hombres el permiso de la Corona Española para poder montar a caballo, resultado de las gestiones hechas por los nobles tlaxcaltecas que viajaban a España a hacer peticiones al rey. El 22 de abril de 1519 desembarcó en las costas de Veracruz, junto con los conquistadores españoles, el primer caballo que pisó este continente, tal como lo refiere Guadalupe Jiménez Codinach, en su trabajo *“El desembarco de Hernán Cortés en Veracruz, el Hecho que cambió la historia del mundo”*, publicado en *“Relatos e Historias en México número 128*. Fue entonces que en su llegada a territorio tlaxcalteca acaeció el derribo del primer caballo, que a la postre y en consecuencia hizo denotar que los españoles no eran deidades, acto que garantizó posteriormente la alianza Tlaxcala-España. A partir de ese momento este noble animal ha estado ligado a la historia de la cultura mexicana, primero como una herramienta de guerra de exclusivo uso para los conquistadores, y poco a poco como un compañero de trabajo y de la vida misma del mexicano,

en todas las latitudes, ayudando a la exploración, la conquista, la civilización y la construcción de nuestro país. Los caminos, la educación y la medicina llegaron hasta recónditos lugares gracias a los traslados que durante siglos se realizaron a caballo y siendo pieza fundamental para que las familias de indios Tlaxcaltecas fueran a poblar el norte de la Nueva España, haciendo con ello las primeras cabalgatas en nuestra nación donde nuestros antepasados establecieron rutas que en muchas ocasiones propiciaron el nacimiento de villas, pueblos y hasta grandes ciudades. En la actualidad Tlaxcala destaca en las cabalgatas, las cuales han surgido por diferentes motivos, rescatando costumbres y reviviendo gestas y modos de vida de nuestra cultura y de nuestra historia: Hay cabalgatas con motivos religiosos, en forma de peregrinaciones a caballo, presentes en la mayoría de las poblaciones consagradas a estas actividades y que pueden durar desde un solo día, hasta varias semanas; También existen cabalgatas cívicas, que recuerdan gestas como la Revolución Mexicana, la conspiración Insurgente o la Guerra de Independencia. Así como por ultimo las cabalgatas con fines mercantiles o económicos, que surgen en las comunidades para trasladar productos para su comercialización, rescatando

antiguas rutas usadas para la evangelización, la minería y la colonización. Ejemplos de ello son la Ruta de la Plata, El Camino Real de catorce, la Cabalgata Queretana y la Cabalgata de San Pedro Coahuila. Todas ellas son motivo de orgullo y tradición de la cultura tlaxcalteca porque expresan y sintetizan historia, arte, mexicanidad, oficios y tradiciones. El profundo arraigo que presenta en nuestra cultura ha fomentado la afición por cabalgar rutas ya casi olvidadas, los paseos a caballo organizados para conmemorar motivos cívicos y religiosos, como expresión de la cultura regional y nacional, ya que ponen de manifiesto la excelencia de la mano de obra de los artesanos talabarteros, así como los espacios, arquitectura, paisajes y costumbres de la localidad, llegando a ser México el país que más cabalgatas tiene, siendo así un símbolo de nuestra nación ante el mundo. Las cabalgatas son un factor económico en nuestro Estado, siendo detonante turístico en las zonas donde se desarrollan disciplinas ecuestres. así como los que van de la mano con otros oficios que son también muestra de nuestra cultura, como la sastrería, sombrerería, platería, zapatería, fustería, curtiduría, fabricación de sarapes, reatas, herrajes y bordados. Se promueve la venta de productos artesanales y alimenticios de la región,

aprovechando la participación de visitantes de otras entidades y países. Por una parte, las asociaciones de cabalgantes aprovechan la existencia de los caballos para su uso en actividades médicas como la equino terapia, que ha demostrado beneficios reales para un sin número de padecimientos físicos, emocionales y mentales especialmente en los niños; y por el otro constantemente se realizan “Cabalgatas con Causa”. En México se conformó la Federación Nacional de Cabalgantes México a Caballo, la cual ha logrado reglamentar y uniformar los criterios de organización de las cabalgatas a través de 50 Asociaciones de 24 estados del país. Cuenta ya con 2,000 afiliados formales, sin embargo en sus cabalgatas organizadas participan más de 60,000 jinetes cada año, dentro de las cuales Tlaxcaltecas se hallan activamente involucrados conjuntamente con la organización más reconocida en nuestra entidad que es “Tlaxcala a Caballo”. Pues en los 60 municipios de Tlaxcala existen grupos de cabalgantes locales que van desde los mismos campesinos o las personas que usan el caballo como medio de transporte hasta los que fomentan las diferentes disciplinas a caballo como lo son charrería, carreras de caballos, saltos de obstáculo a caballo, doma clásica, alta escuela, enduro ecuestre y escaramuzas.

Esta iniciativa tiene el propósito de continuar la riqueza de tradiciones que con motivo del sincretismo cultural mexicano se ha fundido en los símbolos que desde hace quinientos años han sido factor de identidad cultural tlaxcalteca siendo pieza fundamental para el desarrollo social de nuestro pueblo fomentando así al turismo y, por lo tanto, en sintonía con sus necesidades y valores, implica una particular consideración hacia el conjunto de sentimientos y expresiones espirituales que permiten darle cuerpo cultural a nuestra entidad federativa, colocándolos al servicio de su bienestar socio-económico. En esta nueva visión se le otorga y reconoce, al patrimonio cultural, y en particular, al patrimonio inmaterial, como elemento fundamental que impulsa el desarrollo socio-cultural de Tlaxcala. Es por lo anteriormente fundado y motivado que la presente propone a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

Tlaxcala, se **Declara a Las Cabalgatas Patrimonio Cultural e Inmaterial en el Estado de Tlaxcala. ARTICULO SEGUNDO.** Se declara de interés público la salvaguardia de la crianza, producción y el fomento de las Cabalgatas, en tanto se constituye Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala, así como la sensibilización en el plano local de su importancia y reconocimiento. **ARTICULO TERCERO.** Se declara oficialmente el día 22 de abril de los próximos años, en Tlaxcala, como “Día de las Cabalgatas”. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Noviembre del dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,** es cuanto, gracias.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta, se le da la cordial bienvenida, la presencia de los integrantes de la Asociación Civil “Tlaxcala a caballo” y compañeros que nos acompañan este día, sean bienvenidos, gracias. Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado,** integrante de la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que esta Sexagésima Tercera Legislatura se adhiere al Punto de Acuerdo del Congreso del Estado de Durango, para exhortar a las autoridades para que eviten la producción, comercialización, distribución y aplicación de agroquímicos y plaguicidas que contengan como elemento activo el glifosato.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

Gracias Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA: COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL.** A la comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 068/2019, el que se conformó con el punto de acuerdo aprobado en sesión de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, verificada el veinte de marzo del año en curso, que remiten las Diputadas María Elena González Rivera y Sonia Catalina Mercado Gallegos secretarías de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, por el que exhortan a este Congreso a que se adhieran a la solicitud hecha a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en uso de sus atribuciones le soliciten a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); para que en ámbito de sus facultades y competencias lleven a cabo las medidas necesarias que eviten la producción, comercialización, distribución y aplicación de agroquímicos y plaguicidas que contienen como elemento activo el Glifosato. En cumplimiento al turno efectuado por la Mesa Directiva de este Congreso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 párrafo

primero, 80, 81 y 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 36, 37 fracción XIII, 38, 50 y 124 del Reglamento Interior del Estado, se procede a dictaminar de conformidad con lo siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.-** A efecto de un mejor entendimiento de la petición efectuada por la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, se transcribe en su integridad los puntos de los que consta el punto de acuerdo, que a la letra dice: **“PRIMERO.-** EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, LE SOLICITEN A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS); A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER) Y A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA); PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, LLEVEN A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE EVITEN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS Y PLAGUICIDAS QUE CONTIENEN

COMO ELEMENTO ACTIVO EL GLIFOSATO. **SEGUNDO.-** EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, PARA QUE SI ASÍ LO CONSIDERAN SE ADHIERAN AL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN BENEFICIO DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS.” De conformidad con los antecedentes narrados, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I.- El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente: “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...**” Por su parte, la clasificación de las resoluciones que emite este Congreso es retomada en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, precepto legal que en la fracción II establece lo siguiente: Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. II.- Por su parte el artículo 38 fracciones I y VII establecen las obligaciones genéricas por parte de las Comisiones ordinarias de recibir, tramitar y dictaminar los asuntos que les sean turnados y el deber de que sus resoluciones cumplan con las formalidades legales correspondientes.

III.- Es el caso, que en el año 2015 la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés), clasificó al glifosato **como probable carcinógeno en humanos**. Esta clasificación ha colocado al glifosato en la lista de Pesticida Altamente Peligroso de conformidad con la Red Internacional de Acción contra Pesticidas (PAN por sus siglas en inglés). Actualmente existe una cantidad significativa de registros que demuestran la toxicidad del glifosato a distintos niveles. Algunos de sus principales efectos son: **Envenenamiento.** El glifosato y su producto de degradación AMPA (ácido aminometilfosfónico) se absorben fácilmente por vía oral, tracto digestivo y en menor medida por vía cutánea. Puede detectarse rápidamente en sangre, plasma y orina. Se han reportado muchos casos de envenenamiento y auto-envenenamiento con glifosato o sus formulaciones comerciales; ocasionando muertes principalmente en Asia. **Toxicidad aguda.** Se ha demostrado que el glifosato es tóxico para ambientes acuáticos, causa irritación ocular y penetra las membranas celulares causando alteraciones y facilitando la entrada del glifosato a las células. Los efectos agudos del glifosato, observados en estudios de laboratorio, incluyen dificultades

respiratorias, ataxia y convulsiones.

Toxicidad crónica a largo plazo.

Muchos estudios muestran que los herbicidas a base de glifosato pueden afectar numerosos órganos en mamíferos y vías bioquímicas. Causan la inhibición de numerosas enzimas, alteraciones metabólicas y estrés oxidativo que conducen a una excesiva peroxidación de lípidos en la membrana, daño celular y de tejidos. La genotoxicidad y la alteración endocrina también conducen a efectos dañinos crónicos para la salud y el desarrollo. El glifosato en bajas concentraciones daña las células del hígado, los riñones y la piel; en este último órgano, provoca envejecimiento y potencialmente cáncer. En Argentina se ha reportado un aumento dramático en los efectos tóxicos a largo plazo en áreas donde los cultivos de soya modificados genéticamente se rocían con glifosato. Estos efectos incluyen cáncer, infertilidad, problemas de embarazo, defectos de nacimiento y enfermedades respiratorias. Por otro lado, la exposición a herbicidas a base de glifosato, incluyendo a dosis muy bajas, puede ocasionar problemas reproductivos que incluyen abortos espontáneos, partos prematuros, bajo peso al nacer y defectos de nacimiento.

Efectos sobre los ecosistemas.

Además de los graves efectos a la salud, el uso indiscriminado de glifosato también

ha causado problemas ambientales con efectos directos e indirectos que han impactado tanto en la biodiversidad como en las cadenas alimentarias. Las funciones de los insectos en los ecosistemas, como los servicios naturales de control de plagas y la polinización, se ven comprometidas por la eliminación de vegetación por efecto del glifosato, ya que algunas plantas son esenciales para la mayoría de las especies que realizan estos servicios ambientales. El glifosato es también un contaminante ambiental muy extendido que se encuentra en los suelos y sedimentos, en una amplia gama de cuerpos de agua superficiales, en aguas subterráneas y el medio ambiente marino. La acumulación de Glifosato y sus formulaciones comerciales pueden alterar la composición de las comunidades acuáticas naturales, lo que aumenta el desequilibrio ecológico y da lugar a la proliferación de algas nocivas, como se ha visto en aguas del Golfo de México y del Caribe, donde desembocan los ríos que pasan por la franja maicera de Estados Unidos. **Estudios clínicos.** Aunque todavía se habla de una controversia sobre los efectos del glifosato a la salud, son cada vez más los trabajos que demuestran los efectos negativos que este herbicida y sus formulaciones comerciales generan. Estudios médicos y toxicológicos los

asocian con una mayor incidencia de cáncer de diferentes tipos como: pulmón, melanoma, mieloma múltiple y linfoma no Hodgkin, así como de cavidad oral, colon, recto, páncreas, riñón, vejiga, próstata y leucemia. Esta asociación depende de la dosis y del tiempo de exposición. En años recientes también se ha estudiado el efecto del glifosato sobre las bacterias que habitan en el tracto digestivo (microbiota). Este herbicida puede causar desequilibrios entre la población de bacterias, favoreciendo el crecimiento de las que generan enfermedades y disminuyendo el número de las que aportan beneficios. Lo anterior, según información elaborada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. De conformidad con lo previsto en este apartado, se concluye que: en efecto, tal como lo manifiesta las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango, se debe exhortar a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de sus facultades y competencias lleven las medidas necesarias que eviten la producción, comercialización, distribución y aplicación de agroquímicos y plaguicidas que contienen como elemento activo el Glifosato, ya que son numerosos los estudios que refieren que

dicha sustancia química tiene efectos tóxicos y nocivos tanto para los ecosistemas como para los seres humanos. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 1, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se informa al Honorable Congreso del Estado de Durango, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se adhiere al punto de acuerdo para exhortar a las autoridades correspondientes para que eviten la producción, comercialización, distribución y aplicación de agroquímicos y plaguicidas que contengan como elemento activo el Glifosato, con el propósito de cuidar los ecosistemas y la salud de los habitantes de Tlaxcala. **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso

del Estado, para que una vez aprobado este acuerdo, lo notifique al Honorable Congreso del Estado de Durango, adjuntando copia certificada del dictamen correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del estado de Tlaxcala. Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ. PRESIDENTA; JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO, VOCAL; RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL, es cuanto, Presidenta; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.**

INTERVENCIÓN DIPUTADA

LUZ GUADALUPE MATA LARA

Gracias, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto para que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, gracias.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, diecisiete votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres

diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica;

Secretaría, diecisiete votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Buenos días a todos, personas que nos acompañan, medios de comunicación, a mis vecinos y paisanos de Calpulalpan bienvenidos sean a este recinto, compañeros legisladores, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 242/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL**,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2020, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios

públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala. **b)**

Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. **c)**

Ayuntamiento. Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo **d) Código.** Se

entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Cuotas y Aportaciones de**

Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **f)**

Contribuciones de Mejoras. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **g) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el

uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ganado Mayor.** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **i) Ganado Menor.** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral **j) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e

internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. **l) Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios.** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. **m) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) m.** Se entenderá como metro lineal. **ñ) m².** Se entenderá como metro cuadrado. **o) m³** Se entenderá como metro cúbico. **p) Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl. **q) Participaciones y Aportaciones Federales.** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas. **r) Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s) Productos.** Son contraprestaciones por los servicios

que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. **t)**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **u) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Papalotla de Xicohténcatl	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	83,325,704.05
Impuestos	3,696,246.82

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,638,946.89
Impuesto predial	3,638,946.89
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes inmuebles	0.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nómina y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	57,299.93
Recargos	57,299.93
Recargos Predial	57,299.93
Multas	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,669,155.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos, uso goce, aprovechamiento. o explotación Bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	4,751,287.01
Avalúos de Predios y Otros Servicios.	263,990.03
Desarrollo Urbanos, Obras Públicas y Ecología	2,866,072.88
Expedición de Certificados y	254,504.22

Constancias en General.	
Uso de la Vía y Lugares Públicos	161,421.09
Expedición o Refrendo De Licencia Para la Colocación de Anuncios Públicos	19,230.10
Servicios que Presten Los Organismos Públicos. Descentralizados.	1,186,068.69
Otros Derechos	756,340.33
Accesorios de Derechos	161,527.69
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	81,968.16
Productos	81,968.16
Uso o Aprovechamiento De Espacios en el Mercado	0.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes muebles e inmuebles	81,968.16
Asignación de lotes en	81,968.16

Cement erio	
Intereses bancarios, créditos y bonos	0.00
Otros productos	0.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0.00
Accesorios	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por ventas de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y Prestación de	0.00

Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	73,878,334.04
Participaciones	40,153,981.68
Participaciones e Incentivos Económicos	40,153,981.68
Fondos de compensación	0.00
Incentivo para la venta final de gas y diésel	0.00
Ajustes	0.00
Aportaciones	33,724,352.36
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	33,724,352.36
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para	0.00

la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando: **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los

términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valores aprobados por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tarifas del anexo A y las siguientes: **1. Predios Urbanos: a)** Edificados, 2.5 al millar anual, e **b)** No edificados, 3.9 al millar anual. **2. Predios Rústicos: a)** 1.98 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código. **Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.851 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código se considerará lo siguiente: Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.96 UMA y viviendas de dos

niveles se cobrará 7.44 UMA. Y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo**

8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago. **Artículo 9.** Para la determinación del impuesto de predios el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. **Artículo 10.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas. **Artículo 11.** Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos

o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años, y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código y el artículo 7 de esta Ley. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen varios

departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. **I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año. **II.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y **III.** Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 13. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. El municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 14.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a

las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 15. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinadas por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con la

siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.11 UMA. **b)** De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.09 UMA. **c)** De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 6.29 UMA, e **d)** De \$ 20,000.01 en adelante, 8.49 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el 65 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 1 a 75 m., 2.5 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 3 UMA, e **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso **b)**, se pagará el 0.50 de UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 de UMA, por m²; de locales comerciales 0.12 de UMA, por m²; y edificios, 0.15 de UMA, por m². **b)** De casas habitación, 0.055 de UMA por m². **c)** Tratándose de unidades habitacionales

del total que resulte de aplicar el 0.50 de UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción. **d)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 de UMA, por m., m² o m³, según sea el caso. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 de UMA por m., y **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 10 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 3.20 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar y lotificar: **a)** Hasta 250m², 5.37 UMA. **b)** De 250.01m² hasta 500m²., 9.82 UMA. **c)** De 500.00m² hasta 1,000m²., 14.23 UMA. **d)** De 1,000.01m² hasta 10,000m²., 23.0 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que

excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria: **a)** Hasta 250m², 25 UMA. **b)** De 250.01m² hasta 500 m²., 50 UMA. **c)** De 500.01m² hasta 1,000 m²., 75 UMA. **d)** De 1,000.01m² hasta 10,000 m²., 100 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. **VI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda por m², 0.10 de UMA. **b)** Para uso industrial por m², 0.20 de UMA, e **c)** Para uso comercial por m², 0.15 de UMA. Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código. **VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y

de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 por ciento al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA. **IX.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rural, 3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rural, 4 UMA, y **2.** Urbano, 6 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rural, 6 UMA, y **2.** Urbano, 9 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **X.** Por dictamen de protección civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, se pagará de 2 a 150 UMA, según el grado de riesgo. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, de acuerdo al criterio una vez inspeccionada ésta. **XI.** Por permiso para llevar a cabo derribe de árboles, se pagarán 4 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección de Servicios Municipales. **XII.** Por cada contrato que se realice para conexión al

sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial será de 66.18 UMA. **XIII.** Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no domestico será de 43.42 UMA. **XIV.** Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no domésticos 0.037 UMA por m³, y Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior 22.06 UMA. **Artículo 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 19.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por

las normas técnicas a que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **Artículo 20.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.10 UMA. **Artículo 21.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con

cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y por la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la

administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN REVISIÓN SANITARIA A LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICAR GANADO.

Artículo 23. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para la revisión sanitaria y sacrificio de animales de ganado mayor y menor. **I.** Ganado mayor por cabeza, 1.00 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA. Los servicios de matanza, hechos para particulares, se cobrará directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado, dicho servicio será prestado según el reglamento respectivo. **Artículo 24.** El costo de la verificación sanitaria efectuada se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que

provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 1.50 UMA por visita y sello impuesto.

Artículo 25. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1.00 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA. **Artículo 26.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor, por cabeza, 1.50 UMA. **II.** Ganado menor, por cabeza, 1 UMA, y **III.** Aves, por cabeza, 0.03 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 27. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos; se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por copia simple de documentos tratándose de información

pública, 0.012 UMA. **II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 8.00 UMA, cuando se trate la expedición para algún programa social y personas de escasos recursos será de 2.00 UMA. **III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e. **c)** Constancia de ingresos. **IV.** Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA. **V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, y **VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA más el acta correspondiente.

CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 9.50 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje, y **IV.** En lotes baldíos 4.50 UMA. **Artículo 29.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardar sus lotes con tabique o block de cemento

o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m².

Artículo 30. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostentosamente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 31. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura, equivalente a 6 UMA.

Artículo 32. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 33. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 3 UMA por

m. por cada uno de los establecimientos. Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de octubre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por metro, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por metro, independientemente del giro que se trate. Durante el mes de octubre, estas cuotas tendrán un incremento de 0.40 UMA por metro para quienes demuestren una actividad comercial constante durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. El servicio

concesionado de transporte público que hace base en las diferentes calles ubicadas dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo, la cantidad equivalente a 0.075 UMA por unidad por día. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE. Artículo 35.**

Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Con mercancía en mano, 0.20 UMA por vendedor. **II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.35 UMA. **III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.50 UMA. **IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.70 UMA por metro de área ocupada. **V.** Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 10 UMA, y por el exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 12 UMA. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la

Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento sobre el pago anual. Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 36. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. **II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA al año. **III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota estipulada en la fracción I de este artículo. **IV.** Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio, cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados; y **V.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se

cobrará el equivalente a 12 UMA.

Artículo 37. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento, para su inclusión en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 38. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. Conforme al Código, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho

conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento, quien lo integrará en la cuenta pública municipal. **Artículo 39.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. **Artículo 40.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohténcatl, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 41. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Inscripción, de 4.50 a 6.25 UMA, e **b)** Refrendo, de 4.50 a 6.25 UMA. **II. Los demás contribuyentes:** **a)** Inscripción de 6.25 a 14 UMA, e **b)** Refrendo, de 6.25 a 14 UMA. **Artículo 42.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos

comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código. **Artículo 43.** La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código. **CAPÍTULO XI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 44.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m², salvo

visto bueno de protección civil: **a)** Expedición de licencia, de 1.50 a 6.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.50 a 4.20 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil: **a)** Expedición de licencia, de 3.20 a 6.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 2.10 a 3.20 UMA. **III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil: **a)** Expedición de licencia, de 7.61 a 12 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 4.30 a 7.60 UMA. **IV.** Luminosos, por un espacio no superior a 50 m² salvo visto bueno de protección civil: **a)** Expedición de licencia, de 10 a 16 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 7.61 a 12 UMA. **Artículo 45.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable

emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I.**

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 46.

Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 47.

Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate, y **II.** Por la explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán

tener vigencia mayor a un año. **Artículo 48.** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 49. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 50. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos. **Artículo 51.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: **1.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. **2.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual. **CAPÍTULO II.**

MULTAS. Artículo 52. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas es este

Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 53.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código. **Artículo 54.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código. **Artículo 55.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 56.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 57.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del

Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 58.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. **TÍTULO NOVENO.**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Artículo 60. Las participaciones que

correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código.

CAPÍTULO II. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

Artículo 61. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62.

Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Honorable Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos

financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto

Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuanto Presidenta; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; asimismo, se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, se informa el resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano

Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular y en lo general, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Víctor Báez López, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro Lopez Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto; Garrido Cruz José Luis, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, esta Mesa procede a manifestar su voto, Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Luz, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta, informando el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Con el permiso de la mesa, buenos días, a todos los presentes, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII

219/2019. HONORABLE ASAMBLEA.

la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Ayometla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 219/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES.

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos

tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderá como: **a) Administración Municipal.** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio de Santa Catarina Ayometla. **b) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d) Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. **g) Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) Impuestos.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l) Ingresos Derivados de**

Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **m) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) Ley de Disciplina.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **o) Ley de Contabilidad.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **p) m.** Se entenderá como metro lineal. **q) m².** Se entenderá como metro cuadrado. **r) m³.** Se entenderá como metro cúbico. **s) Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla. **t) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **u) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Discal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la 854

colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **v) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e **w) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Catarina Ayometla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso estimado
TOTAL	33,132,213.12
Impuestos	215,412.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio	215,412.50
Impuesto predial	195,412.50
Urbanano	135,148.50
Rústico	60,264.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otro Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	899,425.90
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	348,261.50
Avalúos de predios y otros servicios	15,840.00
Manifestación	15,840.00

es cat ast ral es	
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	8,173.50
Lic en cia s de co nst ruc ció n obr a nu ev a am plia ció n, rev isió n de me mo rias de cál cul o.	948.00
Lic en cia s par	840.00

a divi dir, fusi on ar y lotif ica r	
Lic en cia s par a la co nst ruc ción de fra cción	1,875.00
Asi gn ación de nú me ro ofic ial de bie ne s in mue bles	3,505.50
Pe rmi	1,005.00

	so por ob str ucc ión de vía s y lug are s pú blic os co n ma teri ale s.	
	Expedición de certificacione s y constancias en general	25,695.00
	Ex pe dici ón de co nst an cia s de po ses ión de pre dio s	2,700.00

	Ex pe dici ón de co nst an cia s	20,880.00
	Ex pe dici ón de otr as co nst an cia s	2,115.00
	Uso de la vía y lugares públicos	2,000.00
	Ser vici o de pa nte ón	2,000.00
	Servicios y autorizacion es diversas	13,308.00
	Lic en cia s de fun cio na	13,308.00

mi ent o	
Servicios que presten los organismos públicos descentraliza dos	283,245.00
Ser vici o de ag ua pot abl e	270,300.00
Co ne xio ne s y rec on exi on es	12,345.00
Dr en aje y alc ant arill ad o	600.00
Otros derechos	551,164.40
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la	0.00

Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	3,983.76
Productos	3,983.76
Intereses bancarios, créditos y bonos	3,983.76
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	4,320.00
Aprovechamientos	4,320.00
Multas	4,320.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales, Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00

Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	32,009,070.96
Participaciones	19,582,882.48
Aportaciones	12,426,188.48
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00

Estabilización y el Desarrollo.	
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2020, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a

la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública Municipal: **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea

superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS:** **a)** Edificados, 3.0 al millar anual. **b)** No edificados, 4.5 al millar anual. **II. PREDIOS RUSTICOS:** **a)** Al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.08 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en

términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero. **Artículo 11.**

Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo**

13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 14.**

Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. **Artículo 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el

ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio de 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado. **Artículo 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, con el que se físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de la operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 del Código Financiero. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 15.80 UMA elevado al año. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15.20 UMA elevado al año, para la fijación del

impuesto. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, asimismo se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 9 de esta Ley. Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 19.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por

obras públicas. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Predios urbanos: **a)** De \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00, 2.14 UMA. **b)** De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.05 UMA, e **c)** De \$ 10,001.00 en adelante, 1.21 UMA. **II.**

Predios rústicos: **a)** Pagarán, 52.50 por

ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO II.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 21. Los

servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m², 3.18 UMA. **b)** De 501 a 1500 m², 6.36 UMA. **c)** De 501 a 1500 m², 7.42 UMA, e **d)** De 1501 a 3000 m², la tarifa anterior más 0.25 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 75.01 m, 1.51 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m, 4 UMA. **c)** De 100.01 a 200 m, 3.18 UMA, e **d)** Por cada metro o fracción excedente,

0.051 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: 0.24 UMA por m². **b)** De locales comerciales y edificios: 0.24 UMA por m². **c)** De casas habitación: 0.08 UMA por m². **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por m, m² o m³, según sea el caso, e **f)** Tratándose de otorgamientos de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal, 0.20 UMA por m, m² o m³, según sea el caso. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.053 por ciento. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** De 1 m² hasta de 250 m², 6.63 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.09 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.14 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 20.32 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, 3.00 UMA por cada fracción que excedan. **VI.** Por la expedición de dictámenes uso de suelo

con vigencia de seis meses se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos: **a)** Para uso específico de inmuebles contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal sea comercial, cambio de domicilio, 3.19 UMA, e **b)** Para construcción de obras de uso, 0.11 UMA por m²: **1.** Habitacional, 0.08 UMA por m². **2.** Comercial, 0.16 UMA por m², y **3.** Industrial, 0.23 UMA por m². **VII.** Por la renovación de las licencias, permisos y dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de descuento de las tarifas vigentes aplicables en esta Ley. **VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y **IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.21 UMA. **Artículo 22.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda

resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento. **Artículo 23.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 24.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.06 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, 1.50 UMA. **Artículo 25.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.01 UMA, por cada día de obstrucción. _Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los

materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 53 fracción IV de esta Ley. **Artículo 26.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por

personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material es extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.24 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III.**

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo

27. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.06 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.59 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia, 1.59 UMA, y **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento y presentar acta correspondiente de hechos, 1.59 UMA.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones de información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.016 de una UMA por

hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.08 de una UMA por hoja. **II.** Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.012 UMA. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS** **Artículo 29.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias: 6.77 UMA, por viaje de siete m³. **II.** Comercios y servicios: 4.06 UMA, por viaje de siete m³, y **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES.** **Artículo 30.** A solicitud de Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 3.18 UMA, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³. **Artículo 31.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su

caso mantenerlos limpios. **Artículo 32.** Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurrir en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE PANTEÓN.** **Artículo 33.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.83 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 9.67 UMA, y **III.** Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrará el equivalente a 1.06 UMA por m². **Artículo 34.** Por derechos de perpetuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.32 UMA cada 2 años por lote individual. **CAPÍTULO VII. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTOS DIVERSAS.** **Artículo 35.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales:

TARIFA EN (UMA).

GIROS COMERCIALES	SECTOR I	SECTOR II	REFRENDO

SALÓN DE ENVENTOS	45.31	32.88	32.88
MECÁNICA	28.54	20.47	16.13
GUARDERÍA	11.79	9.93	9.31
TALLER ELÉCTRICO	9.06	6.82	6.82
MOTEL	45.31	32.88	32.88
HOTEL	45.31	32.88	32.88
RESTAURANTE	13.60	9.31	9.31
RECICLADORAS	13.60	10.55	10.55
AUTO LAVADO	13.60	6.58	5.58
TIENDA DE ABARROTES	5.58	4.34	3.72
VERDULERÍA	7.25	5.58	4.96
POLLERÍA	9.06	9.06	5.58
TAQUERÍA	13.60	10.55	10.55
PANADERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTILLERÍA	9.06	7.25	7.25
TORERÍA	9.06	6.82	6.82
AGUA PURIFICADA	13.60	10.55	9.31
BILLAR	15.50	11.78	11.78
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58	5.58
FERRETERÍA	9.06	7.25	7.25
SALÓN DE BELLEZA	9.06	7.25	7.25
CARNICERÍA	9.06	6.58	5.58
FARMACIAS	9.06	7.25	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	9.06	5.33	5.33

VIDRIERÍA	9.06	5.33	5.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25	5.33
CONSULTORIO MÉDICO	9.06	7.25	7.25
MUEBLERÍA	7.25	5.58	5.58
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58	5.58
TALLER DE CALZADO	9.06	7.20	5.58
DULCERÍAS	9.06	7.25	5.58
TALLER DE HERRERÍA	31.84	15.40	13.60
TALLER DE COSTURA	9.06	5.33	5.33
FLORERÍA	7.25	5.33	5.33
INTERNET	10.55	8.06	8.06
ROSTICERÍA	9.06	5.58	5.58
TALACHERÍA	9.06	6.82	6.82
PIZZERIA	9.06	5.58	5.58

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o

morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.12 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.06 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.25 UMA. **I.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 6.09 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.05 UMA. **II.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 6.09 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.21 UMA. **Artículo 38.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbró la vía pública. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio

luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO IX. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 39. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes: **a)** Doméstico, 0.50 UMA. **b)** Comercial, de 0.99 a 5.72 UMA, dependiendo del giro. **c)** Industrial, 6.00 UMA. **d)** Conexión a la red de agua potable, 4.34 UMA, e **e)** Conexión a la red de alcantarillado, 4.96 UMA. Por el suministro de agua potable la definirá las

comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas. **Artículo 41.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS.

Artículo 42. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m², y **III.** Para ambulantes, 0.53 UMA por día. **Artículo 43.** Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios

de dichos lugares, causando los siguientes importes: **I.** Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA. **II.** Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA. **III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA. **IV.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA. **V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo

hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m. al utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m. y por cada día establecido, y **VI.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

CAPÍTULO II. ASIGNACIÓN DE LOTES

EN EL PANTEÓN. Artículo 44. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad de personas ajenas a este Municipio, en los Panteones municipales causarán a razón de 48.37 UMA por lote. **CAPÍTULO III.**

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 45.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso

podrá ser inferior a 19.35 UMA. **Artículo 46.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 48.**

La recaudación que el Municipio obtenga por concepto de otros productos se cobrará 3.18 UMA. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.**

RECARGOS. Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años. **Artículo 50.**

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020, y el Código Financiero. **CAPÍTULO**

II. MULTAS. Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a lo siguiente: **TARIFA. I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5.00 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		

1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2.	Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b)	Anuncios pintados y murales:		
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2.	Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c)	Estructurales:		
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2.	Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
a)	Luminosos:		
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
2.	Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

Presidenta, se suspende la sesión por falta de quórum. Se reanuda la sesión.

Presidenta, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia para verificar el quórum.

Secretaria, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del

Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura al artículo 105 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Secretaría, Artículo 105. Se considerará ausente de una sesión al diputado que no esté presente al pasarse lista y al que habiéndolo estado abandonare el recinto sin autorización de la presidencia.

Presidenta, se pide a la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, continúe con la lectura por favor; **I.** El incumplimiento a

lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA, y **II.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	11.13	21.20
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	5.30	10.60
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.30	10.60
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	5.30	10.60
e) Alterar la documentación oficial	10.60	21.20
f) Aumentar tarifa sin autorización	5.30	10.60
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10.60	21.20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	5.30	10.60
i) Circular con placas sobrepuestas	5.30	10.60
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.60	21.20
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.60	21.20
l) Conducir en forma peligrosa o negligente	5.30	10.60
m) Exceso de velocidad a la autorizada	2.65	5.30
n) Causar daños en la vía pública	2.65	5.30
o) Circular en sentido contrario	2.65	5.30
p) Falta de licencia de conducir o vencida	1.59	3.18
q) Falta a la autoridad de vialidad	1.06	2.12
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobrealga	1.06	2.12
s) Transportar productos péticos sin autorización	1.06	2.12
t) Circular en zona prohibida	1.06	2.12
u) No respetar las señales de alto	1.06	3.18
v) Conducir a más de 30 km en zonas escolares y hospitales	1.06	1.96
w) No respetar las señales de circulación	1.06	2.12
x) No hacer alto en cruce o avenida	1.06	2.12
y) No respetar los pasos peatonales	1.06	2.12

z) No traer tarjeta de circulación	1.06	2.12
aa) Arrojar basura en la vía pública	1.59	3.18
bb) Rebasar por el lado derecho:	1.06	2.12
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	1.06	2.12
dd) Estacionarse sobre la banqueta	1.06	2.12

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares. **Artículo 53.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia. **Artículo 54.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **Artículo 55.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del

Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **I.** Por conductas indebidas tales como: **a)** Vandalismo, 5.30 UMA. **b)** Faltas a la moral, 7.42 UMA, e **c)** Escándalos en vía pública, 5.30 UMA.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. PARTICIPACIONES ESTATALES. Artículo 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código

Financiero. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO**

DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el

ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Catarina Ayometla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO**

TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL**

EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuanto, Presidenta; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Félix Pluma Flores.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA**

LUZ VERA DÍAZ

Buena tarde con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con

fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ningún ciudadano diputado desee referirse en pro o en contra al dictamen con proyecto de decreto, se somete a votación en lo particular y en lo general se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, sí; Víctor Báez López, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro Lopez Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su

voto, Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta, informando el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 233/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuaxomulco** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 233/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio

establezca de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, se integrarán con los provenientes de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses

sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)**

Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco. **d)**

Autoridad Fiscales: Son autoridades fiscales, las estipuladas en artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f)**

Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g) Derechos:**

Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h)**

Impuestos: Son las contribuciones

establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **j) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco. **k) m2:** Metro cuadrado. **l) m.:** Metro lineal. **m) m³:** Metro cúbico. **n) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **o) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado. **p) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **q) UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de

México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	31,141,010.78
Impuestos	303,964.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	276,939.00
Impuesto Predial	255,820.00
Urbano	18,411.00
Rústico	237,409.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	21,119.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	27,025.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00
Derechos	1,507,649.77
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,278,454.39
Avalúos de predios y otros servicios	71,296.00
Avalúo de predios	35,648.00
Manifestaciones catastrales	28,613.00
Avisos notariales	7,035.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	44,896.78
Alineamiento de Inmuebles	424.36
Licencias de construcción de obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo	1,550.09
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	29,156.00
Deslinde de terrenos	3,113.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	2,653.33
Inscripción al padrón de contratistas	8,000.00
Expedición de certificados y constancias en general	12,141.00
Expedición de certificados oficiales	530.00

Expedición de constancias	11,611.00
Uso de la vía y lugares públicos	1,839.61
Servicios y autorizaciones diversas	35,758.50
Licencias de funcionamiento	35,758.50
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	825,282.50
Servicios de agua potable	814,092.00
Conexiones y reconexiones	9,028.00
Drenaje y alcantarillado	2,162.50
Prestación de servicios de asistencia social	99,345.00
Ferias municipales	187,895.00
Otros Derechos	223,588.38
Accesorios de Derechos	5,607.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	255,085.46
Productos	255,085.46
Uso o Aprovechamientos de Bienes muebles e inmuebles	172,056.00
Auditorio Municipal	172,056.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	83,029.46
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	13,436.00
Aprovechamientos	13,436.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29,060.875.55
Participaciones	20,282,648.21
Aportaciones	8,599,600.34
Convenios	178,627.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: **I.** Por lo menos el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres

naturales y de pensiones, y **II.** En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Productiva Estatal o Municipal según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e **b)** El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad dependencias entidades de la administración pública estatal, así como

por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal. **Artículo 7.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas

siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.31 al millar anual, e **b)** No edificados o baldíos, 3.86 al millar anual. **II.** Predios rústicos: 1.87 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.73 de UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA. **Artículo 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la

presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 13.** El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguientes: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará

aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. **Artículo 15.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA. **Artículo 16.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del

50 por ciento, siempre y cuando el predio este al corriente en el pago del impuesto predial. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18.** Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 19.** Por avalúos de predios

urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA. **b)** De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA. **c)** De \$ 10,001.00 en adelante, 5.51 UMA. **II.** Predios rústicos: **a)** Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m, 1.32 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA. **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m². **c)** De casas

habitación: 0.055 de un UMA, por m². **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de UMA por m. **I.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **II.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 6.0 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 10.0 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.0 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.0 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **III.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 0.10 de un UMA por m². **b)** Para uso comercial, 0.15 de un UMA por

m². **c)** Para uso industrial, 0.20 de un UMA por m². Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **IV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **V.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA. **VI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m². **VII.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA. El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de

construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las

vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de UMA, por cada de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título séptimo, Capítulo II de esta Ley. **Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General

de Ecología y Coordinación Municipal, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada m³ a extraer. **Artículo 26.** Por la realización de deslindes de terrenos: **TARIFA. a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 3 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústico, 4 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 4 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales. **Artículo 27.**

Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

TARIFA a) Comercios, 7 UMA. b) Industrias, 40 UMA. c) Hoteles, 30 UMA. d) Servicios, 7 UMA. e) Gasolineras y gaseras, 80 UMA. f) Balnearios, y 40 UMA. g) Salones de fiestas, 15 UMA.

Artículo 28. Por la autorización del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, previo cumplimiento de la normatividad de la materia. **CAPÍTULO III.**

PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: 1.25 UMA. a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA. **VI.** Por la reposición de

certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA. **VII.** Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento 2.50 UMA.

Artículo 30. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por reproducción de

información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.010 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.012 UMA por hoja. **CAPÍTULO**

IV. SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 31. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 2.0 UMA por cada lote que posea.

Artículo 32. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará: Lapiditas o gavetas: 1.1 UMA. Monumentos: 2.2 UMA. Capillas: 10.0 UMA

Artículo 33. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 7 UMA. **CAPÍTULO V. POR**

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 34. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de

ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA. **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1.0 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 35.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, e **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 de UMA por m², independientemente del giro que se

trate. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 36.** Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente: **a)** El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como: **1.** Doméstico, 0.60 UMA. **2.** Comercial, 0.80 UMA. **3.** Industrial, 1.00 UMA. **b)** Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro. **Artículo 37.** Por el mantenimiento o

compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.78 UMA.

CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 38. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificara al Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII. POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA. Artículo 39. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 40. La inscripción al padrón

municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA.

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario,

reposición por extravió, de 3 a 6 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Financieras, Servicio de Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Hoteles y moteles:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10

UMA.

VI. Balnearios:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA.

IX. Salones de fiestas:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA.
- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades fiscales a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde 01 día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **Artículo 41.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado

Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado. **Artículo 42.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados. **TÍTULO SEXTO.**

PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES Y MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 43.

Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II. POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 44.

Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA. I. Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA. **II.** Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA. **III.** Eventos lucrativos, 150.0 UMA. **IV.** Institucionales, deportivos y educativos, 65.0 UMA. **Artículo 45.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán

establecidos por el Ayuntamiento, según

el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 46. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 47. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán recargos de mora por cada mes o fracción, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. . El monto de los

créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II.**

MULTAS. Artículo 48. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA. **III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA. **IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. **V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA. **VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los

horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. **VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA. **VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA. **IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA. y **X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA. **Artículo 49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 50.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales

municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 51. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas respectivas. **Artículo 52.** Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 51 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES.

Artículo 53. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV.**

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo

54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO.**

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 56. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o

indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtiene son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los

ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido

a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Leticia Hernández Pérez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **diecinueve** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de

que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

Oficio que dirige Francisco Villareal Chairez, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, a través del cual solicita a esta Soberanía se modifique el artículo 59 de la propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Oficio que dirige Yeny Meza Meneses, Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, a través del cual hace del conocimiento de esta Soberanía que las quejas de María Pilar y Roberta de apellidos Apanco Mota, que motivan la presencia del ente Público Tepetitla de Lardizábal, han hecho valer el recurso o medio de defensa legal ante las

autoridades competentes, circunstancias que esta Soberanía debe tomar en consideración al momento de emitir algún acuerdo.

Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramirez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual rinde informe en relación al análisis, revisión y validación de la Cuenta Pública del tercer trimestre del Ejercicio Fiscal 2019.

Oficio que dirigen Jesús Javier Estrada Espinoza, José Miguel García Delgadillo, Ángel Martínez García y Sergio Velázquez Díaz, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, mediante el cual le solicitan informe a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad indemnizatorios iniciados, las denuncias presentadas, las promociones de responsabilidad administrativa solicitadas, los recursos de revocación presentados, y demás acciones promovidas al Municipio de Calpulalpan, en términos de la base novena, fracción VI y décima segunda del procedimiento interno para la

dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2018.

Oficio que dirigen Jesús Javier Estrada Espinoza, José Miguel García Delgadillo, Ángel Martínez García y Sergio Velázquez Díaz, a través del cual solicitan esta Soberanía girar oficio a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior, solicitando el informe del estado que guardan los procedimientos de responsabilidad indemnizatorios iniciados, las denuncias presentadas, las promociones de responsabilidad administrativa solicitados, los recursos de revocación presentados, y demás acciones promovidas, en términos de la base novena, fracción VI y decima segunda del procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2018, del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.

Oficio que dirige el Lic. Hugo Christian Rosas de León, Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Oficio que dirige el Senador Salomón Jara Cruz, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de las treinta y dos entidades federativas, y a todas las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para que, en el marco del Día Internacional de las Cardiopatías Congénitas, el 14 de febrero de cada año iluminen los edificios públicos de color rojo, como muestra de apoyo y solidaridad a las personas que padecen este tipo de enfermedades.

Escrito que dirige la Lic. Liliana Atonal Mendoza, integrante del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, a través del cual presenta ante esta Soberanía renuncia al cargo de Consejera Honorífica.

Circular que dirige el Diputado Emilio Lara Calderón, Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, a través del cual informa de la elección de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa

Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó de la ratificación de la Diputada Irma Yordana Garay Loredó, como Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó de la ratificación de la Diputada Irma Yordana Garay Loredó, como Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Circular que dirige el Mtro. Juan Carlos Raya Gutiérrez, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a través del cual informa de la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Circular que dirige el Diputado Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, a través del cual informa de la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, es cuánto Presidenta.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Yauhquemehcan; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **túrnese a la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su atención.**

Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

De los oficios que dirigen Jesús Javier Estrada Espinoza y demás ciudadanos; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que envía el Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Salud, para su**

estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del escrito que dirige la Integrante del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Información Pública y Protección de Datos Personales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

De la circular que dirige el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, en relación a la elección de la Mesa Directiva; se **ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

De los demás oficios y circular que dirigen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de los congresos locales de Quintana Roo y de Campeche; **se tienen por recibidos.**

Presidenta, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la ciudadana Diputada Michaelle Brito Vázquez.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

Muy buenos días compañeros diputados, buenas tardes compañeras diputadas, diputados, prensa, y público que nos acompañan, el pasado veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho se realizó en el municipio de Tlaxco una marcha conmemorativa del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en la que participaron más de mil mujeres de todo el Distrito, en dicho evento, en mi carácter como su Diputada las ciudadanas me exigieron como su representante que se pidieran o que se frenaran los actos y muertes violentas que se han venido registrando en los últimos meses en contra de mujeres, me exigieron que se decretara la alerta de género. Derivado de lo anterior, surgió la necesidad de crear la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles legalmente constituidas para que estas pudieran realizar las solicitud de alerta de violencia de género, la que integramos todas la diputadas de esta Sexagésima Tercera Legislatura, pues son las organizaciones civiles, o en su caso, la Comisiones de Derechos Humanos Estatales los únicos facultados legalmente para hacerlo. El día trece de

diciembre de dos mil dieciocho, fue aprobada en el Congreso del Estado la Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la solicitud alerta de violencia de género, para el Estado de Tlaxcala, Comisión que fue integrada por la totalidad de las diputadas de esta Sexagésima Tercera Legislatura de la cual presido, es así que el pasado veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se realizó la sesión de instalación de dicha Comisión en donde estuvieron presentes organizaciones, diputadas, diputados, dependencias estatales, organizaciones, para que se les diera a conocer el procedimiento de dicha solicitud, por lo anterior en los meses de enero y febrero se invitó a algunas de las organizaciones legalmente constituidas que quisieran participar como solicitantes de la alerta de violencia de genero para el Estado de Tlaxcala, fueron varias las organizaciones que participaron entre ellas la Organización de Mujeres del Tercer Milenio A. C. que es la representante la Sr. Catalina Flores Hernández, la Asociación Pro Mujer “Ríos de Agua Viva” A. C., Mujeres con Poder, NOSOTROS, entre otras, a quienes agradezco a cada una de ellas su participación. En el mes de abril del año en curso, se dio a conocer a través del portal del Congreso del Estado, medios de comunicación, medio impresos, la

convocatoria pública abierta dirigida a todas las organizaciones civiles que desearan participar en los trabajos de las comisiones especial y fuera de su interés participar en la elaboración de esta solicitud. Se llevaron mesas de trabajo en los meses de marzo y de abril, con la participación de las diputadas, de organizaciones civiles y de algunas autoridades del estado entre las que destaco a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que puntualmente asistió a cada una de ellas. A partir del mes de mayo los trabajos de la comisión fueron desarrollados únicamente por parte de la Organización de Mujeres del Tercer Milenio A. C., representado por la Sr. Catalina Flores Hernández y de la suscrita; por lo que conjuntamente realizamos los trabajos de investigación documental, hemerográfica, de sistematización, de recopilación de datos estatales, las cuales o los cuales son casi nulos y de análisis de deficiencias legislativas en materia de equidad de género. Finalmente en el escrito que se presentó en el pasado cuatro de noviembre de la solicitud de alerta de violencia de género ante el Instituto Nacional de Mujeres, que personalmente se le entrego y fue muy amable en recibirnos, la Doctora Nadine Flora Gasman, que es Presidenta del Instituto, se le entrego de manera personal, tanto la

organización como les comentaba que es la de Mujeres de Tercer Milenio A. C. representado por la Sr. Catalina Flores e iba en compañía de ella para poderla presentar, nos recibió la Doctora, muy amablemente donde dice que se les va a dar puntual seguimiento a la solicitud entregada, pero ahora bien, en virtud de lo anterior me permito compartir con ustedes los siguientes datos: según el INEGI en los últimos años ha habido un incremento en el número de mujeres que son privadas de forma violenta pues el año del dos mil dieciséis la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio era de siete punto cinco mujeres por día, lo que da la cantidad de dos mil setecientos treinta y ocho mujeres asesinadas en el año, cifra que seguramente ni siquiera se acerca a la realidad. De conformidad con los datos contenidos en el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información, Instrumento para el registro, clasificación de reporte de delitos y victimas que contiene el estadístico de la incidencia delictiva del fuero común en el estado de Tlaxcala en dos mil quince y dos mil dieciséis no se cometió feminicidio alguno. En el año dos mil diecisiete se cometieron dos feminicidios, dos mil dieciocho tres, y en el dos mil diecinueve son dos lo que se llevaban reportados. De

la investigación hemerográfica efectuada encontramos que del primero de enero del dos mil quince a octubre de dos mil diecinueve se tiene una evidencia registrada gracias a ustedes que los medios de comunicación y prensa que son los que nos facilitan la información se tiene reportadas setenta y seis casos del dos mil quince a la fecha, de los cuales veinte se han registrado en este año. Por lo anterior la Organización Mujeres del Tercer Milenio A. C., representada por la Sr. Calina Flores Hernández con apoyo de la suscrita presento la solicitud de alerta de violencia de genero ante el Instituto Nacional de la Mujeres para que se le dé el trámite correspondiente buscando mejore la situación que viven las mujeres que habitan, visitan o transitan por nuestro estado, por mi parte estoy luchando para que todas las mujeres tengan una vida digna, no solo apoyando con la solicitud de alerta de violencia de género, a las que damos puntual seguimiento, pues también hace algunos días derivado de estas omisiones legislativas se presentaron dos iniciativas en esta tribuna que fue la Reforma los Artículos 583 y 584 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala y la Reforma al 229 y 229 Bis del Código Penal para el estado de Tlaxcala. Soy una firme creyente de que la mejora en las condiciones de vida de las mujeres de Tlaxcala y de la

violencia en general debiera acompañada de una verdadera política criminal y que lograra una anhelada seguridad y paz social es trabajo de los tres órdenes de gobierno, así como la participación ciudadana, su servidos está aportando un granito de arena desde este Congreso pero no debemos olvidar que la seguridad de las mujeres del estado es trabajo y responsabilidad de todos, Gobernador, Procurador, ministerios públicos, Presidentes de Comunidad, Presidentes Municipales, Regidores, es responsabilidad de todos porque debe de existir voluntad política y un elevado compromiso social para lograrlo, de verdad que es un gran logro tanto en la manera personal como también legisladora que se haya podido entregar esa solicitud el paso lunes pero, cabe resaltar y de verdad mi agradecimiento y mi profundo agradecimiento a cada una de las personas que participaron para que se pudieran elaborar, las diputadas, los diputados, secretarios técnicos, personal de dependencias estatales, de la Comisión de Derechos Humanos, de las organizaciones que se involucraron, se nutrió este documento por que no salió de una ocurrencia, fue de mesas de trabajo, de información, de recabar información, y es por eso que mi profundo agradecimiento a cada una de las personas que participaron en poder

elaborar esta solicitud, pero también los invito compañeras diputadas y diputados a que no dejemos esto nada más un documento, hay que darle puntual seguimiento, cada quien desde nuestras trincheras, tanto hombres como mujeres, para poder impulsar y que se llegue a dar esta alerta y diciéndole al Sr. Gobernador que no está solo, nosotros y cada quien desde su trinchera vamos a colaborar, porque les vuelvo a repetir, es un trabajo de todos, no de una sola persona, del Poder Ejecutivo, Legislativo, y del Judicial, y por parte de la ciudadanía, todos tenemos una mamá, todos tenemos amigas, todo mundo tenemos vecinas, es decir, a las mujeres tlaxcaltecas que estamos preocupadas por su seguridad, por su bienestar, que puedan salir a la calle libremente y no vivir con este miedo con el que se vive desafortunadamente, pero de verdad amigos y compañeros diputados, hay que colaborar, les pido su apoyo para que, les vuelvo a repetir, esto no se quede en un solo documento, cada quien desde su trinchera podemos hacer nuestra labor, es un trabajo coordinado, les vuelvo a repetir, con el Señor Gobernador, con el Poder Judicial, y aquí con nosotros compañeros pedir ayuda igual a la ciudadanía de que alcen la voz y que esto tiene que salir de una manera favorable, pues les agradezco mucho, es cuánto.

Presidenta, se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Presidenta de la mesa directiva de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de del estado de Tlaxcala. Compañeras y compañeros legisladores. Quien suscribe, **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción III y 10 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y aprobación, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo**, por el cual se exhorta de manera atenta y respetuosa a los integrantes de esta soberanía para continuar de manera

urgente con los trabajos legislativos pendientes a actualizar la normatividad que regulan la formula y criterios de distribución de las participaciones federales a favor de los 60 municipios, misma que deberá aplicarse en la dictaminación del paquete económico del ejercicio fiscal 2020, lo anterior al tenor de la al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** El pasado viernes treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve la auditoria superior de la federación publicó en su página de internet la segunda entrega de informes individuales sobre la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018. En esta segunda entrega de resultados de auditorías se incluyó el dictamen de la auditoría de cumplimiento número 2018-A-29000-19-1431-2019, 1431-D-GF practicada a la distribución de las participaciones federales a favor de los 60 municipios realizada por el gobierno del estado de Tlaxcala a través de la Secretaria del Planeación y Finanzas. Los resultados de la citada auditoria demuestran y confirman lo que varios alcaldes han reclamado y demandado por la vida judicial a este Congreso y a la Secretaria de Planeación y Finanzas que los sesenta municipios del estado de Tlaxcala están siendo seriamente afectados en sus ingresos derivado de participaciones federales, debido a la

aplicación por parte de la Secretaria de Finanzas Estatal de una fórmula de distribución de participaciones federales que se encuentran totalmente desfasada de lo que ordena la Ley de Coordinación Fiscal. En efecto, al analizar el informe de la auditoria de cumplimiento realizada por la Auditoria Superior de la Federación al procedimiento de distribución de participaciones federales se advierten varias anomalías e irregularidades cometidas por parte de funcionarios de la Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno del estado. En perjuicio de agramiento de la hacienda pública de los 60 municipios del estado de Tlaxcala, irregularidades que a continuación se transcriben de manera literal tal y como fueron observados por la Auditoria Superior de la Federación. **Foja 11.** Con la revisión de la información proporcionada por la entidad fiscalizada, el gobierno del estado de Tlaxcala, sobre los factores y procedimientos de distribución determinados en dos mil dieciocho para la administración del fondo estatal participable se comprobó que la distribución no se correspondió con lo establecido por la normativa local debido a que se presentaron inconsistencias en las variables utilizadas como se describe a continuación: para el cálculo del fondo recaudatorio derechos de agua de segundo, tercero, cuarto ajustes

trimestrales los datos de recaudación de derechos de agua de dos mil dieciséis nos coincidieron con las cifras notificadas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Dichas inconsistencias generaron diferencias en los montos a distribuir y en consecuencia los municipios de la entidad vieron incrementadas o disminuidas sus participaciones del ejercicio 2018 respecto de los importes que se les debieron asignar. De esta forma, y del análisis de la información presentada se concluye que si bien la entidad fiscalizada distribuyó entre sus municipios 1896 millones 432 mil 300 pesos, equivalentes al 20% del fondo general de participaciones, 100% de fondo de fomento municipal, 20% de fondo de fiscalización y recaudación, 20% del impuesto especial de producción y servicios, 20% del impuesto sobre automóviles nuevos, 20% del fondo de compensación sobre automóviles nuevos, y 20% de tenencia, con base en lo establecido por la legislatura local, los factores de distribución obtenidos por la entidad fiscalizada la Secretaria de Planeación y Finanzas Estatal no se correspondieron con lo señalado en la normativa, debido a que se empleó para su cálculo información errónea, por lo que se determinó un monto distribuido inadecuadamente.

Foja 15.

TRANSPARENCIA EN LA

DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.

Con la revisión de la documentación proporcionada por la Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Tlaxcala se determinó que en el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega de porcentaje formulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones federales y estatales establecidas en la Ley de Ingresos del estado de Tlaxcala que recibirá cada municipio en el ejercicio fiscal 2018 y en las publicaciones del primero, segundo, tercero y cuarto informes trimestrales, la entidad federativa no cumplió con la normativa debido a lo siguiente: los montos publicados están expresados con decimales, así mismo, los ajustes del primero y cuarto trimestres no cumplieron con la normativa debido a que se presentó lo siguiente: los montos y porcentajes por municipio por cada concepto de participaciones federales administradas de manera provisional, no se presentaron como se indica en el anexo cuarto de los lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal. Los montos y porcentuales por municipio por cada concepto de participaciones federales administradas con carácter definitivo no se presentaron como se indica en anexo 5° de los lineamientos

para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal. No se precisó el saldo total del ajuste a cargo o a favor de cada municipio conforme al anexo 6° de los lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal. Los ajustes que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las participaciones federales no se presentan por fondo ni por municipio en ninguna de las publicaciones que realiza la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Tlaxcala. En la publicación de internet se identificó lo siguiente: en el apartado “Participaciones a Municipios” de la página oficial en internet del gobierno del estado los acuerdos del cuarto informe trimestral del dos mil dieciocho y sus ajustes no fueron publicados con la versión del Periódico Oficial del estado. Respecto de la obligación que tienen la entidad federativa de comunicar a la unidad de coordinación con entidades federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las publicaciones de las participaciones federales se identificó lo siguiente: hay un atraso de 82 días en el envío de información correspondiente a la publicación del primer trimestre del dos mil dieciocho, ya que emitieron enviar el archivo PDF como lo establece la

normativa, finalmente, el hallazgo más relevante y grave por el detrimento financiero que significa para el erario de los 60 municipios del estado de Tlaxcala se encuentra en el siguiente resultado de la auditoría. **Foja 17.** Las participaciones federales no se distribuyeron a los municipios con forme a los porcentajes que establece la Ley de Coordinación Fiscal, ya que en la entidad fiscalizada, Secretaría de Planeación y Finanzas Estatal, las distribuyo con base en lo establecido por la Ley de Ingresos del estado de Tlaxcala y no por lo efectivamente transferido por la federación, se carece de mecanismos de control para la validación de las variables empleadas en el cálculo de las participaciones federales distribuidas entre los municipios. ¿Qué conclusión se puede obtener de los antes expuesto?

PRIMERO. Queda primeramente probado, demostrado y confirmado que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala enclara violación al principio de recursos económicos municipales que tutele el artículo 115 fracción IV inciso B de la Constitución de la General de la República, cada año deja de considerar para la distribución de las participaciones federales a favor de los 60 municipios de la entidad, cientos de millones de pesos, lo que en última estancia implica daño

patrimonial al erario de las 60 tesorerías municipales. Lo anterior es así, pues como bien lo señaló la propia Auditoría Superior de la Federación dichas Secretaría de Planeación y Fianzas aprovechándose y valiéndose de la omisión legislativa de este Congreso Local para actualizar la norma que regula la fórmula de distribución de recursos federales, realiza la distribución de participaciones federales con base en las estimaciones establecidas en la Ley de Ingresos del estado de Tlaxcala por medio de un anacrónico fondo de garantía y no con lo efectivamente transferido por la federación al gobierno del estado de Tlaxcala, lo que se traduce en una clara violación a lo ordenado por la Ley de Coordinación Fiscal, pues la multicitada Secretaría de Finanzas por medio del referido fondo de garantía manipula las estimaciones de las participaciones federales que se recibirán en el ejercicio fiscal y no respeta los porcentajes que establece la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución de cada fondo que integran los recursos federales. Aunado en lo anterior, la citada Secretaría de Finanzas también realiza año tras año una manipulación de las variables y cifras que se utilizan para el cálculo de las participaciones federales distribuidos entre los municipios, pues la actual norma carece de mecanismos de control efectivos

para la validación de dichas variables.

SEGUNDO. Que existe una falta de precisión de los artículos de código financiero para el estado de Tlaxcala y sus municipios que norman el proceso de distribución y administración de las participaciones federales a los municipios respecto de la actualización de las variables para el cálculo de la fórmula de distribución de los recursos, pues dicha normativa no se encuentra alineada ni armonizada a la Ley de Coordinación Fiscal, así mismo, se advierte la falta de mecanismos de control y supervisión en el poseso de distribución y pago de los recursos. **TERCERO.** Que la conclusión que emite la Auditoría Superior de la Federación en los resultados de la citada auditoría visible en la foja 19 la cual transcribo a continuación: en conclusión, el gobierno del estado de Tlaxcala cumplió con las disposiciones normativas respecto de la distribución y pago de participaciones, excepto por las áreas de oportunidad identificadas para mejorar la eficiencia de las actividades correspondientes. Dicha conclusión no debe ni puede interpretarse en el sentido de que no existe una distribución indebida de las participaciones federales a los 60 municipios del estado de Tlaxcala en el año 2018, pues la auditoría realizada solo se limitó a verificar que se haya aplicado de manera correcta la fórmula vigente de

distribución de participaciones, lo que nadie cuestiona, pues esta fórmula a pesar de estar vigente se encuentra totalmente desfasada lo que ordena la Ley de Coordinación Fiscal, y es precisamente en este punto el motivo de la observación de la Auditoría Superior de la Federación en sentido que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado no distribuye las participaciones federales a los municipios conforme a los porcentajes que establece la Ley de Coordinación Fiscal, puesta la distribución la realiza con base en lo establecido en la Ley de Ingresos del estado de Tlaxcala, y no con los importes reales de participaciones federales efectivamente transferidos por la federación al gobierno del estado de Tlaxcala. En suma, lo que está mal es la aplicación de la fórmula de la distribución de participaciones por parte de la Secretaría de Finanzas, lo que está mal es la fórmula misma, porque no se encuentra armonizada y actualizada con los preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal como puntualmente lo señala la propia Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior es así, pues la Auditoría Superior de la Federación como autoridad administrativa y por el tipo de auditoría aplicada, una auditoría de cumplimiento, no puede realizar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de la

fórmula de distribución de participaciones vigente en la participación del estado de Tlaxcala. **CUARTO.** El mes pasado la suscrita presento una iniciativa para crear la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Tlaxcala, dicho proyecto de Ley que fue turnado a las Comisiones de Finanzas y Puntos Constitucionales, contempla una nueva fórmula de distribución de participaciones federales a favor de los 60 municipios, así mismo, dicha iniciativa establece mecanismo de revisión y vigilancia para dar transparencia y certeza al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que corresponda a los municipios y sus comunidades evitando actos discrecionales de parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Finanzas como son la manipulación de variables y cifras en el cálculo de las participaciones federales como desafortunadamente y actualmente sucede y que puntualmente es observado por la auditoría superior de la federación. **QUINTO.** De igual modo, el mes pasado, el pleno de este Congreso aprobó la comparecencia de la ingeniero María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que compareciera esta soberanía explicar detalladamente la omisión de dicha secretaria por no haber incluido en el

presupuesto de egresos del ejercicio 2019, dos mil millones de pesos de participaciones federales, sin embargo, el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, ignora la petición de esta soberanía. Ante este panorama de nula colaboración entre poderes de parte del titular del Poder Ejecutivo Local y considerando que esta soberanía se encuentra demandada ante el Tribunal Superior de Justicia por omisión legislativa sobre la materia, este Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales deberá continuar con los trabajos legislativos para legislar una nueva fórmula de distribución de las participaciones federales a favor de los ayuntamientos, fórmula que tendrá que aplicarse en la distribución de las participaciones a municipios para el año 2020 y de esta forma evitar ser exhibidos por el Poder Judicial Local como una legislatura que incumple con una de sus principales funciones y obligaciones, la de legislar, una nueva fórmula de distribución de participaciones federales a favor de los 60 municipios del estado. **SEXTO.** El próximo quince de noviembre vence el plazo para que el Ejecutivo del Estado presente el paquete económico del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal. En caso de que este Congreso Local no legisle una nueva fórmula de distribución de participaciones federales,

este poder legislativo deberá corregir la subestimación de ingresos que la Secretaría de Planeación y Finanzas realiza año tras año en el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado que remite a esta soberanía, y en su lugar incluir los montos efectivamente transferidos por la federación al gobierno del estado de Tlaxcala por concepto de participaciones federales en el ejercicio fiscal en curso, y de esta forma, asegurar a los municipios el monto real de sus participaciones asignados por la federación. Sin temor a equivocarme, este tema debe de ser el punto de mayor y urgente atención en la Agenda Legislativa de este Poder Legislativo, de lo que resta del actual periodo de sesiones, es cuanto señora Presidenta. Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, algún diputado que desee hacer uso de la palabra, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cuarenta y cuatro** minutos del día

siete de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **doce** de **noviembre** del año **dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciocho** minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez** dice, Diputada Luz

Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; y Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, solicita permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que presenta la diputada Laura Yamili Flores Lozano, se autoriza se retire de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DIA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSTAURAN POR EL CONGRESO DE TLAXCALA, LAS PRESEAS “CUATRO SEÑORÍOS”, A EFECTO DE RECONOCER ANUALMENTE A AQUELLA O AQUEL TLAXCALTECA QUE SE HAYA DISTINGUIDO POR SU APORTACIÓN AL DEPORTE, DESARROLLO SOCIAL,

POLÍTICAS PÚBLICAS Y CULTURA DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y AL PODER EJECUTIVO LA EDIFICACIÓN DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CUATRO SEÑORÍOS EN EL ENCUENTRO DE LAS DOS CULTURAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

4. LECTURA DEL INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA COADYUVAR CON LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA Y ADICIONAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS; LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO,

RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

12. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

13. ASUNTOS GENERALES.

Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintidós votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO**

Con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintiún votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **siete** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ GUADALUPE MATA LARA**

Muchas gracias Presidenta, muy buen día, con el permiso de la mesa directiva, saludo a mis compañeras y compañeros legisladores, al público que nos

acompaña, y a los medios de comunicación, la que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona la fracción XII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS. En la actualidad existe un amplio consenso respecto a que los derechos humanos deben ser concebidos como procesos históricos, producto de contextos y circunstancias determinados, e incluso marcados muchos de ellos por las luchas sociales que lograron su reconocimiento. En palabras de Norberto Bobbio, el proceso de reconocimiento de derechos se encuentra “todo menos concluido”. Prueba de ello es la evolución que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han tenido los diferentes instrumentos que los enuncian, los cuales se han ampliado en función de las

necesidades, intereses, cambios sociales y transformaciones técnicas, entre otros factores. Los derechos humanos se erigen como la expresión de necesidades básicas defendibles frente al poder y otorgan a las personas un papel emancipador frente al Estado, al imponerle a éste dos grandes clases de obligaciones: las primeras de tipo negativo, que establecen una serie de prohibiciones de interferir en la vida privada de las personas; y las segundas que colocan a estas últimas frente a sus gobiernos, con la posibilidad de exigir un control positivo de ellos. Debido a su naturaleza dinámica, la protección y defensa de los derechos humanos no es rígida.⁹² Éstos no conforman un sistema cerrado y estático de principios absolutos alejados de la realidad social e histórica,⁹³ sino que su contenido se va perfeccionando, articulando, especificando y actualizando de manera continua. De acuerdo con Bobbio, esta ampliación histórica de los derechos humanos responde en esencia a tres causas:

- El aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el derecho.
- La extensión de algunos derechos, reconocidos en un inicio sólo al hombre o a la mujer, hacia grupos con características específicas como personas migrantes o privadas de la libertad.
- Al considerar al hombre o a la

mujer en sus distintos modos de interactuar en la sociedad, es decir, como personas menores de edad o adultas mayores, entre otros. La movilidad corresponde plenamente al conjunto de derechos vinculados a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado establecido en la Pacto Internacional de los Derechos Sociales Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la movilidad se debe erigir como un derecho humano del cual gozarán todos; sino que debe ser considerado como un derecho progresivo, que mejore y facilite el goce al derecho a la educación, salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo. El derecho a la movilidad cuenta con la característica de ser un derecho integral, que vincula y complementa los demás derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado. La movilidad es una necesidad básica de las personas para lograr la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo. Como tal, constituye uno de los “mínimos vitales” de la población y una condición elemental para lograr una vida libre y autónoma. Lamentablemente, la problemática de movilidad urbana que tiene nuestro país es uno de los más importantes retos globales de desarrollo y medio ambiente, debido en su mayor parte a las consecuencias de un esquema

de movilidad que privilegió a los vehículos automotores individuales sobre alternativas más sostenibles, como el transporte público y el no motorizado. El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automotriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte. Por lo que respecta a las zonas rurales, la falta de opciones seguras y eficientes de movilidad repercute en el acceso a los servicios de salud, educación y alimentos, entre otros. Ello vulnera aún más a la población de dichas zonas, quien usualmente manifiesta un mayor grado de pobreza, desnutrición y analfabetismo, entre otras carencias sociales. Con base en un

estudio del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo para 10 zonas metropolitanas encontró que, en promedio, 77% de las inversiones en el rubro de movilidad de los fondos federales (ramo 23 y 33) se han destinado a la construcción de infraestructura vial. Mientras que sólo el 23% se invierte en otras modalidades: 11% transporte público, 8% en espacio público, 3% en infraestructura peatonal y 0.4% en infraestructura ciclista. México se ubica en un ranking de los 10 países donde ocurre el mayor número de muertes por accidentes de tránsito, con una cifra de alrededor de 16 mil decesos al año, según las estadísticas oficiales, pero el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dependiente de la Secretaría de Salud, estima que en realidad son unas 24 mil muertes”. En todas las sociedades, la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano. Cuando la movilidad es ineficiente, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en la calidad de vida de sus habitantes. El análisis de la movilidad requiere un enfoque multidisciplinario, ya que este complejo fenómeno está relacionado con diversos campos, entre los que se pueden señalar, los derechos humanos, el

desarrollo urbano, el medio ambiente, las finanzas y la política. Si bien, el derecho a la movilidad se encuentra estrechamente asociado con otros derechos humanos ya que contribuye de manera determinante a su realización, su ejercicio pleno no se logra con la suma de éstos. La Movilidad como un Derecho Humano por su complejidad y el papel determinante que tiene en la vida de las personas la movilidad debe ser configurada como un derecho autónomo que requiere atención especial y que exige el cumplimiento de obligaciones específicas por parte de los Estados en los distintos niveles y órdenes de gobierno. En este contexto debe decirse que en nuestra constitución local dentro del catálogo de derechos sociales como parte de los derechos humanos de los que gozan cada uno de los tlaxcaltecas, no se encuentra algún derecho que coincida o proteja el bien jurídico de la movilidad y la seguridad vial, misma que debe decirse no es lo mismo que la libertad de tránsito que ampara el artículo 11 constitucional el cual señala que: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”. Un concepto similar se ubica en el plano internacional, específicamente en el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12 numeral 1, el cual establece que: “...Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia...”. Es de suma importancia no confundir el derecho a la movilidad con el ya establecido derecho a la libertad de tránsito, ya que debe ser considerado en torno al desarrollo de la “movilidad urbana”, misma que considera los fenómenos interurbanos y suburbanos, y que debe cubrir la necesidad básica de todos los ciudadanos como un colectivo. En consecuencia la presente iniciativa tiene como objeto esencial incorporar a la Constitución Política Local, el Derecho a la movilidad y a la seguridad vial, dentro del catálogo de derechos sociales previsto en el Capítulo V del Título II relativo a los Derechos Humanos, cabe mencionar que la incorporación de este Derecho Humano, es progresiva, pues muy pocas entidades federativas lo establecen, siendo la Constitución de la Ciudad de México la más reciente en incorporarlo, y otras más se encuentran en vías de hacerlo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se **ADICIONA** la fracción XII del artículo 26 previsto en el Capítulo V, del Título II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para quedar como sigue:

Artículo 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes: **I. a XI....; XII.** Toda persona tiene derecho a la movilidad y a disponer de un sistema integral de transporte moderno en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, permitiendo el efectivo desplazamiento de todas las personas en este se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, promoviendo el transporte de bajas emisiones contaminantes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan

todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. Dip. Luz Guadalupe Mata Lara. Representante del Partido Nueva Alianza,** es cuanto Presidenta.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se instauran por el Congreso de Tlaxcala, las preseaas “Cuatro Señoríos”, a efecto de reconocer anualmente a aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al deporte, desarrollo social, políticas públicas y cultura del Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de**

los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**

Con el permiso de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, muy buenos días, **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES,** integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la **siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que el Congreso del Estado de Tlaxcala instaura y otorga las preseaas “Cuatro Señoríos”, a efecto de reconocer a toda aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al Deporte, Desarrollo Social, Políticas**

Públicas y Cultura en el Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los IV señoríos en el encuentro de las dos culturas, al tenor de la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS.** A 500 años del encuentro de las dos culturas, la historia de Tlaxcala, no puede entenderse sin recordar a la historia de los Cuatro Señoríos prehispánicos de Tepetícpac, Ocotelulco, Tizatlán y Quiahuixtlan. Cada señorío era autónomo en materia de gobierno interior, pero en asuntos de defensa de la independencia frente a otras etnias expansionistas como los aztecas, o de enemigos más cercanos como los señoríos de Cholula o Huejotzingo, se reunían los cuatro senadores, quienes depositaban en uno de ellos el mando de los ejércitos, quedando federados y cohesionados en una sola nacionalidad. Con esta forma de organización política y social, la sociedad tlaxcalteca floreció de manera inimaginable, teniendo su mayor apogeo cultural entre los años 1100-1521, desarrollando plenamente entre otras cosas, la escritura pictográfica de la época Los Cuatro Señoríos son la esencia de la historia tlaxcalteca misma que no puede entenderse sin conocer a cada uno de ellos: **Señorío de Tepetícpac. (“Sobre el cerro”).** Primer señorío mayor

de Tlaxcallan. Fundado por Culhuatecuhtli en el año 1380 de la era cristiana. “Tlaxcaltecas que arribaron a estos valles reciben guerra de sus moradores y después de 120 días de guerra con los Olmeca Xicalanca, divisan sobre un cerro un águila en vuelo, con esta visión se dan cuenta que las profecías se están cumpliendo; “Un águila caudal señalará el lugar de la capital de los pueblos tlaxcaltecas”, como lo argumentaba Muñoz Camargo en su obra “Historia de Tlaxcala”. Los habitantes de este señorío poseían fortaleza, astucia y valentía. Cualidades que los diferenciaban. **Señorío de Ocotelulco. (“Lugar donde abundan “Ocotes” o “Lugar de Ocotes”).** Segundo señorío mayor. Fundado por Teyohualmiqui, cinco años después de la fundación de Tepetícpac. Se distinguía por ser el centro económico de la ciudad, gracias al tianguis o mercado donde se realizaban operaciones de trueque, misma posesión que constituye su identidad de desarrollo. **Señorío de Tizatlán. (“Lugar donde abunda la tiza o tierra blanca”).** Tercer señorío mayor. Fundado por Xocayamanachan, Tizatlán era el corazón del Poder Político y Religioso del territorio, con templos y palacios para los jefes y sacerdotes que lo hace distinguirse de los demás Señoríos. **Señorío de Quiahuixtlan. (“Lugar de lluvias”).** Cuarto señorío mayor. Fundado

por Mixquintl. “El señorío de Tepeticpac se ve cercado por un ejército de Huejotzingas en mayor número, Mixquintl un señor guerrero acude al auxilio y con sus ejércitos fortalece al ejército de Culhuatpec ayudándole a obtener la victoria, el señor de Tepeticpac le otorga como agradecimiento tierras para vivir con su gente surgiendo así el cuarto señorío.”, reflejado en la obra de Diego Muñoz Camargo “Historia de Tlaxcala” Su nobleza y semblante artístico los hace acreedores de ser el “Barrio de Artesanos”. El objetivo de la presente Iniciativa es que el Poder Legislativo instaure las “Preseas Cuatro Señoríos”, uno de los mayores reconocimientos que el Congreso del Estado de Tlaxcala pueda otorgar, poniendo en práctica la facultad conferida por el artículo 54, Fracción XLI para otorgar reconocimientos y distinciones honoríficas a ciudadanos que se hayan distinguido por una labor eminente para el Estado, galardonando anualmente a las o los ciudadanos tlaxcaltecas que hayan realizado un aporte relevante en los méritos que caracteriza a cada Señorío, la cual se entregaría en el mes de septiembre de cada año. Asimismo, que el Titular del Poder Ejecutivo por única ocasión, erija un monumento merecido y emblemático de cada uno de los Cuatro Señoríos, a efecto de conmemorar el destacado papel

de los Cuatro Señoríos en este evento de trascendencia histórica. Es fundamental el instituir las Preseas Cuatro Señoríos, ya que es un reconocimiento que servirá para que esta soberanía, año con año, reconozca los esfuerzos y talentos de las y los ciudadanos tlaxcaltecas, ya sea en vida o post mortem, en las siguientes actividades: **•Tepetícpac**, para el Deporte. Por hacer eficaz uso de fortaleza física y preparación y lograr con ello importantes reconocimientos. **•Ocotelulco**, para el Desarrollo Social. Por haber contribuido para que la sociedad evolucione positivamente en las relaciones de individuos, grupos e instituciones de la sociedad. **•Tizatlán**, para las Políticas Públicas. Por implementar eficazmente estrategias y acciones que procuren el bienestar de la sociedad. **•Quiahuixtlan**, para la Cultura. Por haber realizado expresiones artísticas materiales e inmateriales que plasman la forma de vida, costumbres y tradiciones del Estado. **Me permito mencionar a continuación la descripción de cada presea:** **•“La Presea Señorío de Tepetícpac”**: Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del Señorío que representa: Un tambor ricamente ornamentado y sobre él la cabeza de un jaguar. De la cabeza del jaguar salen unas plumas de Quetzal que lo destacan aún más en su contenido estético, ambos

componentes se sostienen del soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista; el escudo en losange (ovalado) sencillo tiene sobre fondo de color cielo, en la superior un hombre sobre un arco iris sosteniendo un ramo de flores; en la inferior; un guajolote esponjado y bajo él tres macanas, los símbolos corresponden al nombre de “Tlahuexolotzin”, “señor pavo” o “huajolote enojado”; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza fortaleza física, valor y astucia. ●**“La Presea Señorío de Ocotelulco”**: Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del Señorío que representa: Un ave o pájaro galano de color amarillo que porta una corona de oro sobre su cabeza, el ave esta sostenida por el soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista; el escudo en losange (ovalado) sencillo con ornamentos tiene en el fondo una casa que representa el mercado o tianguis, y en primer término un Cuexcomate o granero de maíz abundancial “tlan” que significa lugar; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza responsabilidad, altruismo y determinación. ●**“La presea Señorío de Tizatlán”**: Que por su lado anverso tiene

el Escudo insignia del señorío que representa: Una garza o pájaro galano de color blanco en plan de vuelo, que porta una corona de oro sobre su cabeza, el ave está igualmente sostenida por el soporte de madera, la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista, el escudo ovalado ornamentado tiene en el fondo un árbol de que cuelga una colmena y un “jicote” que vuela hacia él; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza entereza, eficacia y madurez. ●**“La Presea Señorío de Quiahuixtlan”**: Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del señorío que representa: Un abanico ricamente ornamentado de largas plumas de quetzal sostenido por el cuerpo de un elemento piramidal que remata con plumajes en rojo y verde, este componente se une al soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista, el escudo en losange (ovalado) sencillo tiene el fondo de color negro como alusión a la noche con una luna llena en la superior y estrella humeante en la inferior; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza paciencia, creatividad y experiencia. No debemos olvidar que nuestro origen, como lo menciona Carlos Fuentes en su obra “Los

cinco soles de México”, somos la generación que nos ha tocado la responsabilidad de conmemorar el hecho histórico que marcó un antes y un después en la historia no sólo de Tlaxcala, sino de todo el territorio nacional. Todas las grandes civilizaciones han edificado un legado palpable de sus momentos más gloriosos, nosotros estamos llamados a consolidar la grandeza y el legado tlaxcalteca, edificar monumentos de nuestros antepasados a 500 años de éste suceso histórico, es decirle a México y al mundo que seguimos de pie, dignos y orgullosos de nuestro pasado. Por lo que se propone que por única ocasión se erijan monumentos merecidos y emblemáticos de cada uno de los cuatro señoríos ubicados en sus respectivos territorios originales. Dicho honor y responsabilidad estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Compañeras y compañeros diputados, solicito en atención a la responsabilidad histórica que tiene ésta legislatura y como tlaxcaltecas, votemos a favor de la presente Iniciativa, tenemos la oportunidad de sumar de manera significativa en la conmemoración de los 500 años del encuentro de dos culturas, les aseguro que nos sentiremos orgullosos y con la certidumbre de la dignidad cumplida al paso del tiempo aprobando y materializando ésta

iniciativa, por lo que se presenta a consideración de ésta soberanía el presente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la que el Congreso del Estado de Tlaxcala instaure y otorga las preseas “Cuatro Señoríos”, a efecto de reconocer a toda aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al Deporte, Desarrollo Social, Políticas Públicas y Cultura en el Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo contará con un término de 185 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala

para erigir el monumento que conmemoren la participación de los Cuatro Señoríos en el encuentro de Dos Culturas. **ARTICULO TERCERO.** Para la designación de las o los tlaxcaltecas a los que se les otorgará, ya sea en vida o post mortem la presea correspondiente, el Congreso del Estado de Tlaxcala tendrá hasta 15 días naturales para nombrarlos en Pleno. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,** es cuánto.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Desarrollo Humano y Social, y a la de Juventud y Deporte, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** Presidenta de la Comisión Especial para coadyuvar con las

organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala, proceda a dar lectura al informe correspondiente.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

Con su venia señora presidenta, muy buenos días compañeros diputados, medios de comunicación, y público que nos acompaña, Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala. **1)** El día 13 de diciembre de 2018, fue aprobada en el Congreso del Estado de Tlaxcala la Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala, comisión que fue integrada con la totalidad de diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura y de la que tocó presidir a la Diputada Michaelle Brito Vázquez. **2)** El pasado 25 de febrero de 2019, se realizó sesión de instalación de la Comisión Especial, por lo que se tuvo por legalmente constituida y se abocó a los trabajos correspondientes en coadyuvancia de las organizaciones civiles legalmente constituidas. **3)**

se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 301/2019, que contiene la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO**, remitida por la Diputada **JULIETA MACÍAS RÁBAGO**, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día cinco de noviembre del año en curso, recibida con fecha seis del mes que transcurre. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno

correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 54 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS. 1. El contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen. **2.** La Minuta Proyecto de Decreto que se provee deriva de haberse provisto, en el Congreso de la Unión, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto relacionados con los tópicos inherentes. A saber, las iniciativas de referencia son las siguientes: **a)** En la Cámara de Diputados del Congreso General de la República: - La presentada el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, por el Diputado ÁLVARO IBARRA INOJOSA, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. - La formulada con fecha quince de agosto de la anualidad anterior, por el Diputado JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. - La propuesta el día cuatro de octubre del año pasado, por la Diputada MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. - La planteada el veintisiete de septiembre del año

precedente, por la Diputada MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ, del Grupo Parlamentario de MORENA. - La suscrita por el Diputado JAVIER HIDALGO PONCE, del Grupo Parlamentario de MORENA, habiéndola presentado el día cuatro de octubre de la anualidad que antecede. - La que emitió la Diputada MARÍA ALEMÁN MUÑOZ, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y fue dada a conocer el día nueve de octubre del año pasado. - Las dos proposiciones de la Diputada MARÍA DE LOS DOLORES PADIerna LUNA, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentadas el día dieciocho de octubre del año anterior. - La planteada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el día veinte de noviembre de la anualidad que antecede. - La expuesta por la Diputada MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, también con fecha veinte de noviembre del año precedente. **b)** En la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión: - La presentada el día trece de septiembre del año pasado, por el Senador SALOMÓN JARA CRUZ, del Grupo Parlamentario de MORENA. - La formulada por la Senadora LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha dieciocho de septiembre del año

dos mil dieciocho. - La planteada por el Senador JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día once de octubre de la anualidad que antecede. - La expuesta el veintitrés de octubre del año precedente, por el Senador DANTE DELGADO RANNAURO, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. - La esgrimida por la Senadora JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha cuatro de octubre del año anterior. - La que presentó la Senadora CLAUDIA RUIZ MASSIEU, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de octubre de la anualidad precedente. - La que formularon los senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho. - La que plantearon el día ocho de noviembre del año pasado los senadores RICARDO MONREAL ÁVILA, DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA, RUBÉN ROCHA MOYA, JAVIER MAY RODRÍGUEZ, IMELDA CASTRO y LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ, todos del Grupo Parlamentario de MORENA. - La emitida por el Senador ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con

fecha veintinueve de noviembre de la anualidad pasada. - La procedente de la Senadora MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, del Grupo Parlamentario de MORENA, el día dieciocho de diciembre del año antecedente. - La exhibida el diecinueve de marzo del año en curso, por los senadores MANUEL AÑORVE BAÑOS y MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, del Partido Revolucionario Institucional. - La planteada por la Senadora KENIA LÓPEZ RABADÁN, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha dieciséis de octubre del año precedente. - La sustentada por el Senador DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día uno de octubre de la anualidad que transcurre. En todas las iniciativas con proyecto de Decreto, esencialmente, se puso de manifiesto la preocupación por establecer un diseño normativo, con base Constitucional, para las consultas ciudadanas y, en las que abordaron el tema, se argumentó la necesidad de implementar la figura de la revocación de mandato popular, mediante la implementación de una consulta, como un mecanismo para remover a los servidores públicos, previamente electos y en funciones, con motivo de haber perdido la confianza de la ciudadanía. Además de las iniciativas relacionadas, se consideraron como antecedentes en el

Senado de la Republica, una iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto, recibida el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce; una iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el entonces Senador DAVID MONREAL ÁVILA, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y una iniciativa con proyecto de Decreto formulada por el Congreso del Estado de Chihuahua. **3.** Del trámite legislativo de la Minuta – Proyecto de Decreto a analizar destacan los aspectos siguientes: **a)** El día catorce de marzo de esta anualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, el cual fue emitido por la Comisión de Puntos de Puntos Constitucionales de esa Cámara Legislativa el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho. En consecuencia, se generó la Minuta – Proyecto de Decreto inherente, y se ordenó remitirla al Senado de la República, en su calidad Cámara Revisora, para los efectos respectivos. **b)** El día veinte de marzo de este año, se recibió en el Senado de la República la

Minuta – Proyecto de Decreto en comento y, en la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de ese Órgano Colegiado Legislativo dispuso turnarla a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; y de Asuntos Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, para su análisis y dictaminación correspondiente. **c)** El quince de octubre del presente año, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, y con ello la Minuta – Proyecto de Decreto en cita. **d)** El día diecisiete del mes anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de la República recibió, en devolución, la Minuta – Proyecto de Decreto aludida, y en la misma fecha la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que formulara el dictamen correspondiente. **e)** Con fecha veintinueve del mes que antecede, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen que le fue indicado conforme a lo señalado en el inciso anterior. El Pleno de la Cámara Legislativa indicada en el párrafo que

antecede, aprobó el dictamen de referencia el día cinco del mes que transcurre, en sus términos, y se ordenó remitir la Minuta – Proyecto de Decreto en mención a las legislaturas de las Entidades Federativas, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política Federal. Con el antecedente narrado, esta Comisión procede a emitir los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente se dispone que: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”. **II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “Toda

resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”. III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción I del Reglamento invocado, se establece que le corresponde “...De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”. Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una Minuta Proyecto de Decreto tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato, es de concluirse que la suscrita Comisión es

COMPETENTE para dictaminar al respecto. IV. La figura jurídica denominada “consulta popular” se halla instituida en la Carta Magna del País, de modo que se hace referencia a la misma en sus artículos 26 apartada A párrafo tercero y 35 fracción VIII apartados 3° y 5°, 36 fracción III y 73 fracción XXIX-Q. Al respecto, debe decirse que la consulta popular puede definirse como un mecanismo de participación, a través de la cual se otorga intervención a los ciudadanos, para que decidan algún aspecto de trascendental importancia para la colectividad, en temas que puedan resolverse en sentido afirmativo o negativo. En cuanto a la revocación del mandato popular, en la actualidad únicamente está prevista para aplicarse a los integrantes de los ayuntamientos, como una atribución de las legislaturas de las Entidades Federativas, por las causas graves que en cada una se establezcan en la Ley local, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal. En ese sentido, la revocación del mandato de munícipes constituye una especie sui generis de responsabilidad, aplicable a tales servidores públicos, o bien una medida de interés público y/o social para salvaguardar la adecuada integración del gobierno municipal o su correcto funcionamiento. Así las cosas, la

revocación de mandato popular establecida en la norma constitucional de referencia no es coincidente con la abordada en la Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, pues para efectos de las pretendidas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a la revocación de mandato como la separación o remoción del cargo que ha de aplicarse a quien esté en ejercicio de un cargo público de elección popular, antes que concluya el periodo respectivo, por así determinarlo la ciudadanía a causa de haberle perdido la confianza que originalmente motivó su elección. Además, en el particular se trata específicamente de la revocación de mandato del Presidente de la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas. Dadas las circunstancias puestas en relieve, es dable afirmar que la revocación de mandato que se trata en este asunto no está contemplada en el sistema jurídico federal. **V.** Merced a lo expuesto en el CONSIDERANDO anterior, para que esta Legislatura Estatal esté en aptitud de determinar con relación a la procedencia de establecer las modificaciones planteadas en torno a la consulta popular y la implementación de la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, lo

conducentes es realizar el análisis jurídico siguiente: **1.** En términos generales, en la Minuta Proyecto de Decreto que se provee, el Congreso de la Unión aprobó las medidas que se relacionan en seguida: **a)** Que la consulta popular se realice no solo en lo relativo a temas de trascendencia Nacional, como hasta ahora está establecido, sino también en tópicos de importancia Regional. **b)** Que el catálogo de asuntos que no podrán ser objeto de consulta popular se amplíe, por cuanto hace a: - Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. - Las garantías para la protección de los derechos humanos. - La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular. - El sistema financiero. - El Presupuesto de Egresos de la Federación. **c)** Que sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de dar difusión a la consulta popular, debiendo hacerlo de forma imparcial, y que únicamente tal instancia pueda contratar propaganda en radio y televisión, así como influir en la opinión de los ciudadanos, todo esto en torno a la consulta popular de que se trate. **d)** La incorporación de la figura de la revocación del mandato del Presidente de la República, así como el establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento respectivo, a cargo del Instituto Nacional Electoral. **e)** La

instauración de la figura de la revocación del mandato de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, reservando su relación para establecerse en las constituciones políticas de las mismas. f) El régimen transitorio para hacer operativas las reformas y adiciones planteadas. 2. Las medidas genéricas relativas a que las consultas populares puedan realizarse en torno a temas de trascendencia regional y la implementación de las figuras de revocación de mandato, del Presidente de la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, teniendo estas últimas como método para determinar su procedencia la realización de una consulta popular, es procedente. Para sostener el criterio recién expuesto, esta Comisión adopta los argumentos esgrimidos por ambas cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto a que las reformas y adiciones de mérito están motivadas por la intención de generar mecanismos de participación ciudadana tendentes a empoderar, precisamente, a los ciudadanos, de modo que tales medidas contribuirán a la democratización efectiva del país, de los Estados y de la Ciudad de México, y colocarán a nuestra nación a tono con las tendencias internacionales, en las que el común denominador es la exigencia ciudadana del establecimiento de formas

de democracia directa, a través de figuras o instituciones similares o análogas a las que aquí se tratan. Además, es de destacarse, conforme a lo asentado en el capítulo de RESULTANDOS, que la mayoría de las fuerzas políticas representadas en el Congreso la Unión presentaron iniciativas con sendos proyectos de Decreto, en las que fijaron su postura en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana y, consecuentemente, aportaron opciones para hacerlos más eficientes, ampliar su alcance, interrelacionarlos, diversificarlos o superar las deficiencias que, a su consideración, actualmente presentan en su diseño normativo o de aplicación, siendo coincidentes los iniciadores, en lo general, en que es menester priorizar la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos de mayor importancia, con carácter decisorio y vinculatorio. Siendo así, el ensanchamiento de la figura de consulta popular, para aplicarse a los asuntos de trascendencia regional y a la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federales y locales, es acorde a esos propósitos sustentados en las coincidencias de las diversas fuerzas formales del país. Ahora bien, la implementación de la figura de revocación de mandato popular, tratándose del poder ejecutivo, en los dos niveles de gobierno

indicados, basada en la pérdida de confianza ciudadana, y no en otros cargos de elección popular, se estima adecuada, por ser el Presidente de la República, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los personajes en los que la conciencia colectiva y/o ciudadana identifica de manera más clara y efectiva el ejercicio formal y real del poder público, a quienes se atribuye – y realmente ejercen- una potestad decisoria preponderante en la aplicación de las políticas públicas, por asistirles el carácter de titulares de las administraciones públicas respectivas, y quienes por su investidura tienen una mayor necesidad de legitimación popular, para poder ejercer sus funciones de manera óptima. Desde luego, el contenido de las reformas y adiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, en la Minuta Proyecto de Decreto mencionada, no excluyen la posibilidad de que, en lo posterior, la figura de revocación de mandato popular, por pérdida de la confianza ciudadana, y a través de una consulta popular, en lo futuro pueda extenderse a otros cargos de elección popular, en la medida en que la conciencia social y/o ciudadana para el uso de tal mecanismo de participación se desarrolle, se afiance de manera responsable y se enriquezca para fines del perfeccionamiento de esa figura, a partir de la experiencia. En consecuencia,

son de implementarse las reformas aprobadas a las fracciones VII – máxime que ésta es meramente formal para la correcta relación de sus fracciones-, VIII apartado 3°, ambos del artículo 35, a la fracción III del numeral 36, al diverso 81, al párrafo primero de la fracción I del artículo 116 y a los párrafos primero y tercero del apartado A del numeral 122, todos de la Constitución Política Federal.

3. La decisión específica para adicionar un párrafo segundo al inciso c) del apartado 1° de la fracción VIII del artículo 35 de la Carta Magna de la Unión, en el sentido de que las consultas populares sobre temas de trascendencia regional deban ser convocadas por el Congreso de la Unión, a petición de la cantidad de ciudadanos, de una más entidades federativas, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o entidades federativas de que se trate, se estima acertado. Ello es así, en razón de tratarse del mismo porcentaje establecido para los casos de Consulta Popular de carácter Nacional, de modo que resulta proporcional a ésta, lo que deviene correcto, merced a un criterio de semejanza. **4.** La determinación de ampliar el catálogo de asuntos en los que no es aplicable la consulta popular, es pertinente, como se explica en seguida: **a)** En cuanto a los derechos humanos

reconocidos en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección, porque tales derechos al ser connaturales a la dignidad humana y subyacentes al orden jurídico, no pueden estar sujetos a las resultas de la voluntad ciudadana, expresada en una consulta; amén de que ello en sí mismo sería violatorio, precisamente de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo cual se tornaría inadmisible. **b)** Respecto a la permanencia o continuidad de los servidores públicos de elección popular, debido a que aquellos deben cumplir exclusivamente el periodo para el que fueron electos, sin que el mismo pueda extenderse por mecanismo diverso al del señalado tipo de elección. Presidenta solicito a alguien que me apoye a continuar con la lectura.

Presidenta, se pide a la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona** de continuidad con la lectura por favor.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**

Con su permiso señora Presidenta, con el permiso de la mesa, honorable asamblea,
c) En lo tocante al sistema financiero y a

las obras de infraestructura en ejecución, merced a que si fueran susceptibles de someterse a consulta popular se vulneraría el principio de certeza jurídica que debe observarse a favor de los sujetos involucrados en aquellos, además de que esa falta de certeza generaría especulación en los ámbitos correlacionados. **d)** En lo concerniente al Presupuesto de Egresos de la Federación, es correcto excluirlo de la posibilidad de someterlo a consulta popular, por ser un tema complejo, que no puede decidirse, total o parcialmente, de modo liso y llano, con una afirmativa o una negativa, amén de que formalmente es competencia exclusiva de Congreso de la Unión, a través de la Cámara competente. Así, la reforma aprobada por el Congreso General de la República, al apartado 3° de la fracción VIII del artículo 35 del Texto Constitucional Federal, es atinada. **5.** El planteamiento para reformar el apartado 4° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política Federal, y adicionarle los párrafos segundo y tercero a ese apartado, a efecto de asignar al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de ocuparse de la difusión de las consultas populares, así como los diversos de promover la participación de los ciudadanos en las mismas, de manera imparcial, y ser la única instancia facultada para contratar al respecto

propaganda en radio y televisión e influir en la opinión de los ciudadanos en torno a dichas consultas, es procedente. Ello es así, por constituir el Instituto Nacional Electoral un órgano autónomo y especializado en la organización y realización de elecciones populares y de los demás mecanismos de participación ciudadana, en términos de su previsión Constitucional y de la ley que rige su funcionamiento, de modo de que la dotación de tales atribuciones es acorde a su naturaleza y objeto. Asimismo, la medida relativa a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, con las excepciones ordinariamente precisadas, durante el proceso de consulta popular, es adecuada, a fin de garantizar que la misma se realice sin que medie la promoción directa o indirecta de algún mensaje tendencioso con relación a la materia de la consulta, y que tal circunstancia pudiera incidir en la voluntad ciudadana, afectando su libertad de conciencia y el establecimiento de su criterio en el tema a decidir. **6.** La reforma del apartado 5º de la fracción VIII del artículo 35 de la Ley Suprema del País, tendente a disponer que las consultas populares se realicen el primer domingo de agosto del año que corresponda, y ya no en la fecha de la jornada electoral federal, es procedente. Lo dicho se sostiene el texto vigente de la disposición

referida propicia que al realizarse en la misma jornada electiva la elección para la integración de cargos de nivel federal y la consulta popular de que se trate, esta se utilice para favorecer a determinado partido político, coalición o candidato, o la imagen de cualquiera de estos para influir en la consulta popular. En cambio, mediante la reforma señalada, se evitará ese posible escenario, pues al realizarse la consulta popular en el mes de agosto de la anualidad respectiva, se garantizará que, tratándose de los años en que se celebren elecciones, la jornada electoral ya se haya verificado, propiciando incluso una menor politización de tal consulta. **7.** La medida consistente en la adición de una fracción IX al artículo 35 de la Constitución Política Federal, en la que se prevea el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato y los lineamientos esenciales del aplicable al Presidente de la República es acertado. En efecto, mediante tal adición se introducirá en el sistema político de nuestro país la revocación de mandato popular, como un instrumento de democracia directa, a favor de la ciudadanía, creando así un medio democrático de control político ciudadano y una medida para racionalizar el poder público depositado en la figura presidencial. La organización del proceso en comento se encomendará al Instituto

Nacional Electoral, lo cual es lo apropiado merced a la naturaleza jurídica y competencia de esa institución, máxime que habrá desahogarse por medio de votación libre, directa y secreta de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Se plantea que la revocación del mandato presidencial pueda pedirse en ocasión única, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de gobierno, lo cual es justificable, ya que así como debe preverse este mecanismo de participación ciudadana, también debe cuidarse el respecto al principio de certeza en el ejercicio del cargo. Por cuestiones de legitimación del proceso de revocación de mandato, se estima correcto que la votación se reciba en fecha diversa a las jornadas electorales y que el proceso de revocación de mandato se considere válido sólo se alcanza la participación de por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y que solo proceda si en ese sentido se alcanza mayoría absoluta, puesto que sólo en tales circunstancias puede tenerse la convicción cierta de que el resultado del proceso sea acorde a la voluntad ciudadana mayoritaria. Asimismo, resulta atinado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el órgano competente para conocer de las impugnaciones contra los resultados del

proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y que deba realizar el cómputo final inherente, por tratarse de facultades análogas a las que le corresponden a ese Tribunal en el proceso electoral respectivo. **8.** Derivado de lo razonado hasta este punto, son igualmente procedentes la reforma del párrafo segundo del apartado B, del párrafo primero del apartado C y del párrafo primero de la fracción IV, todos del artículo 41 y la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un inciso c) al apartado B de la fracción V del numeral 41 del citado Texto Constitucional Federal. **9.** La adición de un párrafo séptimo al artículo 84 de la Carta Magna de las Federación, con la finalidad de prever que, en caso de revocarse el mandato al Presidente de la República, quien ocupe la Presidencia del Congreso de la Unión deba asumir la titularidad del Poder Ejecutivo de forma provisional y que el Poder Legislativo Federal deba nombrar a quien concluirá el periodo de gobierno respectivo, dentro de los treinta días siguientes, es procedente. Lo anterior se afirma en razón de que el sistema planteado permite dar una solución eficaz e inmediata, que evitará la posibilidad de que el cargo de Presidente de la Republica quede acéfalo, con los

perjuicios de diversa índole que tal situación pudiera generar al país, además de que se confiere al Congreso de la Unión la atribución y deber jurídico de nombrar Presidente de la República sustituto, de forma acorde al resto del contenido del dispositivo constitucional en cita. **10.** Las pretendidas reformas a la fracción I del párrafo segundo del artículo 116 y a la fracción III del diverso 122 ambos de la Constitución Política Federal, así como la adición de un párrafo tercero a la fracción III del numeral 122 de la Máxima Ley de la Unión, dirigidas a establecer la revocación del mandato de los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y que las constituciones políticas locales se determine la regulación del proceso de revocación de mandato inherente, son acertadas. Ello es así, por las razones previamente invocadas para justificar la implementación de la figura de revocación de mandato popular y, a mayor abundamiento, por analogía y/o semejanza, en lo conducente, con el cargo de Presidente de la República. Debe destacarse que las reformas y adiciones en comento tienen la virtud de reservar a las constituciones políticas de las entidades federativas la configuración del proceso de revocación de mandato popular en cita, de modo que no son susceptibles de vulnerar la soberanía de

aquellas. **11.** El régimen transitorio propuesto es correcto, pues se contemplarán ciento ochenta días, posteriores a la publicación del Decreto, para que le Congreso de la Unión emita la ley que regule el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, siendo ese lapso apropiado y eventualmente suficiente para la realización del proceso legislativo necesarios; establecerá una noción clara de la conceptualización de la revocación de mandato en el contexto de las reformas y adiciones a implementar a la Constitución Política Federal, lo que permitirá que en todo el país se conciba a tal figura de manera uniforme; dará las pautas básicas para instrumentar el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, en el actual periodo de Gobierno Federal, en caso de que fuera pedido; y otorgará un término de dieciocho meses a las entidades federativas, para reconocer, en sus constituciones políticas, el derecho ciudadano a pedir la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo Local, y que en este sentido se respeten los lineamientos básicos de las reformas y adiciones a implementar en la Constitución Política Federal. - Derivado de los razonamientos que anteceden, la Comisión dictaminadora considera procedente que esta Sexagésima Tercera

Legislatura del Congreso del Estado apruebe, en sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto analizada. En virtud de lo expuesto, esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, para quedar como sigue: **Artículo Único.** Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la

fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: **Artículo 35. I. a VI. VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley; **VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: **1o. a). b). c)** Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades

federativas que correspondan, en los términos que determine la ley. Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión; **2o.** Queda como está establecido. **3o.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta. **4o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. El

Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; **5o.** Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto; **6o.** y **7º** quedan en los mismos términos. **IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará

a cabo conforme a lo siguiente: **1o.** Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. **2o.** Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas. **3o.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. **4o.** Para

que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. **5o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción 111 del artículo 99. **6o.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84. **7o.** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a

cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. **8o.** El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria. **Artículo 36. I. y II.III.** Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; **IV. y V.** **Artículo 41. I. a IV. V.** Apartado **A.** Apartado **B. a) y b). c)** Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida

implementación. El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: **1. a 11** Queda en los mismo términos. Apartado **D. VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos

políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. **Artículo 84** Queda en los mismos términos. En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto. **Artículo 99. I. y II** Queda en los mismos términos. **III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; **IV. a X.** Queda en los mismo términos. **Artículo 116. I.** Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los

procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. **II. a IX.**

Artículo 122. A. I. y II Queda en los mismo términos. **III.** El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno. **IV. a XI. B. a D** Queda en los mismos términos. **TRANSITORIOS. Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35. **Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por

la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza. **Cuarto.** En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria. **Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes. **Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La

solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales, y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas. **TRANSITORIOS.** **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX

y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye a la Encargada de la Secretaría Parlamentaria para que comuniqué el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA; DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL,** es cuánto Presidenta. Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la

Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR CASTRO LÓPEZ**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Víctor Castro López** quien solicita que se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintidós votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, uno en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general y en lo particular, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, veintitrés votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, dos votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**, en representación de las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Buen día todos, con su permiso,
**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

**COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

**COMISIÓN DE TRABAJO,
COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD
SOCIAL Y PREVENCIÓN SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA: A las Comisiones que suscribe les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 177/2019**, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto**, presentada por la **Diputada Luz Vera Díaz** con fecha cinco de septiembre del presente año a través de la cual propone **reformular, adicionar y derogar**, diversas disposiciones de la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Tlaxcala**. El cumplimiento a la determinación de la presidencia de la mesa directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones XI, XX y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 36,37 fracciones XI, XX y XXIV, 38 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO. ÚNICO.- La iniciativa que nos ocupa trata sobre la reforma, adición y derogación a diversas disposiciones de la Ley Laboral de los

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado, para tal finalidad la Diputada Iniciadora motiva su propuesta en los términos siguientes; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atenta contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para

asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes, pondrán al máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiendo a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. De acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde al Gobierno Federal conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, contribuyendo a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y una prestación por paternidad. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando

un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el interés superior de la infancia. El interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción, colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana. El interés superior deberá ser evaluado de forma particular atendiendo al caso concreto, a las situaciones y necesidades de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; se legisla en favor de los derechos de los niños, buscando garantizar su seguridad y desarrollo en su formación física, mental, emocional social y moral. La Licencia de Paternidad es un reconocimiento a los derechos de los servidores públicos, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitor en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada, íntegramente en sus primeros cuidados, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros días de vida. El propósito es hacer efectivo el derecho constitucional al empleo digno e impulsar el equilibrio vida familiar- trabajo, generando con ello oportunidades para que los trabajadores

conjuguen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, lo que propicia a la vez ambientes laborales más saludables, armónicos y productivos. Con los antecedentes narrados, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales**

en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente. **III.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en sus fracciones I, II y IV, es competencia de la Comisión de Igualdad de Género y Contra Trata de Personas fomentar una conciencia de respeto e igualdad de género. Por cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deberán tener el conocimiento de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la constitución, tal como se establece en el artículo 57 fracción III. Por consiguiente en el artículo 61 en su fracción II es competencia de la comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Prevención Social impulsar los asuntos en materia de competitividad. Todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **IV.** Para dar una respuesta conforme a derecho debemos arribar a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo Último que a la letra dice; **“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el**

espaciamiento de sus hijos....”. Como es de observarse, la disposición mencionada proviene de la Ley máxima que rige la vida económica, social y política en nuestro país, misma que determina que todo ser humano es igual y tiene las mismas oportunidades laborales y familiares. **V.** Las Leyes son precisas, y con el intento de hacer efectivo el derecho constitucional al empleo digno e impulsar el equilibrio en la vida familiar y de trabajo, se generan oportunidades para que los trabajadores coordinen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, tal como se menciona en Ley Federal del Trabajo en sus artículos Sigüientes; a) **Artículo 132**, fracción **XXVII Bis**. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, b) **Artículo 164.-** Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades, c) **Artículo 170**, **fracción II Bis**; En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de

seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban. En la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. Para que puedan acceder a esta prestación deben realizar el trámite correspondiente que le solicite su respectiva área de trabajo. **VI.** Existe Entidades Federativas que cuentan con una Ley y un reglamento para legislar en Materia de Paternidad y Adopción, entre ellos está el Estado de Oaxaca, Durango, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León, Estado de México y Tlaxcala, mismas, que han trabajado para otorgar derechos a los Servidores Públicos (masculinos), para que estos también puedan gozar del nacimiento de su hija o hijo y la posibilidad de adopción en aquellas parejas que no tengan hijos o en su caso aquellas parejas que deseen realizar la adopción de un menor aun teniendo familia. **VII.** Con los preceptos narrados, las comisiones Dictaminadoras Consideran Procedente la propuesta realizada por la incitadora Diputada Luz Vera Díaz, toda vez que se reforzara las Leyes Locales a favor del servidor público, mismos que gozaran del nacimiento de su hija o hijo y el derecho de adopción. Por los razonamientos

anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con base en la exposición que motiva el presente Decreto; se Deroga el párrafo cuarto del artículo 22, se Adiciona un artículo 22 Bis, un artículo 22 Ter y un artículo 22 Quater todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como siguiente:

Artículo 22 Artículo 22 Bis. La Licencia de paternidad por Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. **Artículo 22 ter.** La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor Público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de niña o niño. Las licencias se concederán por el término de 45 días naturales. Los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con diez

días de anticipación a la fecha del evento.

Artículo 22 Quater. La licencia para cuidados de la salud se otorgará con goce de sueldo, por cinco y hasta diez días hábiles, a los servidores públicos que tengas hijas e hijos menores de doce años, para que se ocupen de cuidarlos durante la enfermedad, cuando el caso así lo amerite, previo dictamen de los médicos autorizados por los poderes públicos, municipios o ayuntamiento y la consecuente vigilancia médica.

ARTICULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Se Adiciona una fracción X al artículo 31 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como siguiente: **Artículo 31. ...; I a IX. ...; X.** Contribuir en el equilibrio entre mujeres y hombres, del reparto de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a una licencia por paternidad con goce de sueldo en términos de la Ley de la materia. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil Diecinueve.

DE LA COMISIONES DICTAMINADORAS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS; DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVENCIÓN SOCIAL, es cuanto Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de decreto presentado por las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se tramite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, diecinueve votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cuatro en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general

el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra desea referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general , se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su

voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, informando el resultado de la votación, siendo **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra desean referirse al dictamen con proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Con el permiso de la mesa, con fecha cinco de septiembre del presente año, presento ante esta soberanía una propuesta de iniciativa la cual dentro de los artículos 22 Bis y el Artículo 22 Ter en las comisiones fue modificada muy radical, quiero reservar estos artículos y

plantear el tema inicial que di en mi propuesta de iniciativa y que sea considerada por este Pleno para quede adecuada como también como se presentó el decreto inicial en las comisiones, es cuanto Presidenta.

Presidenta, algún otro diputado que desea hacer uso de la palabra.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES

Con solamente pedir la reserva de los Artículos 22 Bis, señora Presidenta para que se pueda discutir en lo particular.

Presidenta, algún otro Ciudadano Diputado.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTÓN LÓPEZ
AVENDAÑO

Con el permiso de la mesa, con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 131, Fracción V**, del Reglamento Interior del Estado de Tlaxcala, solicito la reserva del **Artículo 22 Bis** y del Párrafo II del **Artículo 23 Ter**, correspondiendo la Ley Laboral de los

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, el texto propuesto dice: **Artículo 22 Bis.-** La licencia de paternidad por nacimiento se otorgará previa solicitud de cinco días al servidor público con motivo de nacimiento de su hijo o hija, lo cual será solo cinco días hábiles con goce de sueldo contados a partir del día del parto. En el **Artículo 22 Ter** dice: La licencia se concederá al término de cuarenta cinco días naturales. La propuesta que digo debe decir: **Artículo 22 Bis.-** La licencia de paternidad por nacimiento se otorgara previo solicitudes cinco días hábiles al servidor público con motivo del nacimiento de su hija o hijo lo cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día de parto. **Artículo 23 Ter.-** (Debe decir) La licencia se concederá por el termino de diez días naturales. Lo anterior con razón de que atendiendo el interés superior del menor y sobre todo el derecho que tiene en la primera infancia es necesario que el tiempo que se conceda como licencia de paternidad sea indistinto al presupuesto de nacimiento o adopción del menor toda vez que sea distinción entre un nacimiento o una adopción, representa un acto discriminatorio, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, algún Ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ

Gracias Presidenta, solamente puntualizar el hecho de que según el planteamiento del diputado Omar Milton puesto que eso era la esencia del primer planteamiento de iniciativa dentro de este Pleno y ante a esta soberanía, entonces les invito a analizar su voto antes de emitirlo con el hecho de dar dentro del marco de la ley una igualdad y un trato igualitario a todos los padres sea por adopción o nacimiento secundando el planteamiento y la reserva del diputado Omar Milton, es cuanto Presidenta.

Presidenta, en vista de que ninguna Ciudadana o Ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular y en virtud de lo anterior, se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta

Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatz Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta, informando el resultado de la votación, **veinticuatro** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular, los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se continúa con la aprobación de los artículos que fueron reservados por las propuestas

presentadas por los diputados **Luz Vera Díaz, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Omar Miltón López Avendaño**. Se pide a la Diputada Luz Vera Díaz precise su propuesta.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con el permiso de la mesa, solamente quiero puntualizar que el sentido de la iniciativa presentada con fecha cinco de septiembre y la iniciativa inicial, de Comisiones Unidas era en el **Artículo 22 Bis**. La Licencia de Paternidad por Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de su niña y/o niño, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. En caso del fallecimiento de la madre será por cuarenta días naturales. **Artículo 22 Ter**. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de una niña o niño; en los siguientes términos: **I**. En caso de que la niña o niño adoptado sea recién nacido o tenga entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorgue será de **veinte** días naturales; **II**. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se

otorgará una licencia de **quince** días naturales; **III**. En caso de que la niña o niño tenga más de doce meses de edad, se otorgará una licencia de diez días hábiles; **IV**. Si las personas adoptantes la realizan como pareja y ambos son servidores públicos en el Estado, una de ellas gozará de los periodos de licencia descritos, el otro integrante de la pareja, por su parte tendrá derecho a una licencia de diez días hábiles. En todos los casos los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento. Es como solicito se haga la reserva considerando que tanto en el Artículo 22 Bis como en el Artículo 22 Ter los diez días quedarían en un tema de igualdad a ambos padres sea por nacimiento o por adopción, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se le pregunta al Diputado **Omar Miltón** si la reserva que está precisando la Diputada **Luz Vera Díaz** va en el mismo sentido o es la misma precisión.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTÓN LÓPEZ
AVENDAÑO**

Nada más precisar que el **artículo 22 Bis** deberá decir: La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de su hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Y **el Artículo 22 Ter**: Las licencias se concederán por el término de diez días naturales, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, se concede uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

A ver, creo ya nos hicimos bolas con el tema de los días, pero el planteamiento que tomamos de acuerdo en comisión era que son cuarenta y cinco días, los que se le tienen que dar de licencia de paternidad a los padres, servidores públicos que así lo requieran, y hoy esta Ley como está planteada actualmente y como se pretende hacer la modificación a quien pone en desventaja es completamente a las mujeres, porque se interpreta que la mujer es la que debe encargarse de las

tareas domésticas y específicamente de poder cuidar un niño los primeros días de vida, laboralmente pone en desventaja a todas las mujeres y hace que la brecha salarial entre hombres y mujeres sea en desventaja, porque se considera a las mujeres no aptas a determinadas actividades laborales y por supuesto la carga que representa el hecho de que se tengan que ir y ausentarse para poder cuidar el parto y que dista mucho de lo que se ha vertido acá, en los considerandos sobre la equidad, sobre el equilibrio y la igualdad entre hombres y mujeres manifestada en el Artículo 4 de nuestra Constitución; entonces yo lo que solicito Presidenta es que pueda estar la propuesta como originalmente fue aprobada en comisiones, que cito la precisión de mi propuesta, **Artículo 22 Bis**. La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto, es la propuesta señora Presidenta.

Presidenta, se concede uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con el permiso de la mesa, quiero hacer dos referencias, la primera que en la Ley Federal del Trabajo nos menciona en el artículo 132 fracción XXVII Bis “Se otorga permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante”. Creo que violentar la Ley Federal e irnos a los cuarenta y cinco días nos pone también en vulnerabilidad como Congreso, de ahí el Artículo 164, estoy hablando de la Ley Federal del Trabajo, “Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades”. En el Artículo 170, Fracción II Bis. “En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban”. Creo que la postura que está planteando tanto el Diputado Omar Miltón como su servidora está dentro de los márgenes de la Ley Federal del Trabajo y creo que también el estado se puede sumar, como lo han hecho otros estados, sin salir del margen de la Ley, y en este caso

diputados, Presidenta, mesa directiva y compañeros el tema de sumarme a la iniciativa que lo vemos dentro de un margen de igualdad que está proponiendo el Diputado Omar Miltón López, es cuánto Presidenta.

Presidenta, en virtud de las tres modificaciones que proponen los diputados Luz Vera Díaz, Omar Miltón López Avendaño y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se van a someter a votación una por una precisando cada propuesta; se somete a discusión la propuesta de la Diputada Luz Vera Díaz, en la que solicita se modifiquen los Artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Se concede uso de la palabra tres diputados en pro y tres diputados en contra desean referirse a la propuesta dada a conocer. Se concede uso de la palabra la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con el permiso de la mesa, solo volver a puntualizar que la propuesta que doy tanto del artículo 22 Bis, como del artículo 22 Ter para entrar en un término de igualdad es sumada a la propuesta que hace el Diputado Omar Miltón donde nos deja en un equilibrio de igualdad tanto por

nacimiento, como por adopción, dentro de esta discusión, solo tendrían que estar estas dos propuestas, para poderlas llevar al voto Presidenta, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación ambas propuestas de la Diputada Luz Vera Díaz y del Ciudadano Diputado Omar Miltón López Avendaño en el mismo sentido de la modificación de los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

Muy buenas tardes a todos compañeros estoy en contra de la propuesta que se realiza e basado en los mismos argumentos que se dan para el planteamiento de la misma, esta iniciativa que pretende es poder dar la posibilidad a padres o servidores públicos del estado para poder otorgarles una licencia de paternidad y que puedan ocupar ese tiempo para los cuidados de niños recién nacidos, efectivamente la Ley Federal de Trabajo contempla solamente cinco días de licencia de paternidad como mínimo para poder otorgar un padre servidor público para que pueda ocuparse este periodo del parto, sin embargo a

partir de seis, siete, ocho o nueve, diez hasta cuarenta cinco da lo mismo porque no estamos dentro de los cinco días que plantea la Ley Federal de Trabajo, entonces no podemos hablar de un parámetro que con diez estamos dentro del parámetro y no cumpliendo estos cinco con cuarenta y cinco días no lo estamos haciendo bien, desde mi punto de vista no es un argumento que debería de estar como un hecho la toma de decisiones que vamos a realizar al respeto a la modificaciones de esta Ley, a partir del día seis estamos fuera de contexto de la Ley Federal, sin embargo como soberanía tenemos la posibilidad y también el mandato de adaptarnos a lo que está las leyes en la constitución y el mínimo es solo cinco eso significa que estamos dentro de la legalidad para poder ir a los cuarenta cinco días, ¿Por qué cuarenta cinco días?, ínsito que es un asunto de paridad de género y hoy la licencia que se le otorga la mujer en comparación al hombre es una desventaja para las propias mujeres el hecho que les considere a las mujeres las que se debe que hacer cargo de todos los cuidados de los recién nacidos las hace en desventaja de manera social y de manera laboral debemos de actuar de manera equitativa para hombres y para mujeres y mantener esa igualdad de género que se ha dado como hombre

también tengo el derecho de poder estar presente con las mismas garantías que tiene la mujer para también poder estar al cuidado del hijo de hacerse responsable que el trabajo pueda ser pretexto para que no se lleve a cabo esta licencia, de los argumentos que escuchado entre bambalinas se a dicho que es una posibilidad de darle más derecho a todos los sindicalizados pero creo yo es una posibilidad para poder marcar en el estado de Tlaxcala algo que hoy es una tendencia mundial y quedara sin duda alguna en caso que se pueda llevar a cabo esto un precedente en el país, marco en posición en contra de los diez días da lo mismo diez, once, doce, cuarenta cinco porque están fuera del rango que marca la Ley Federal y el hecho de ir por diez seria caer en ese mismo supuesto creo que los cuarenta cinco días dan la igualdad entre hombres y mujeres hacen que el trabajador que está contratado en cualquier empresa no deba de poder escatimar el tiempo y recursos en desempeñar la actividad de paternidad y en el caso del artículo que mencionamos el sobre el Artículo 22 Ter deben ser lo mismo los cuarenta cinco días que se les puede dar en la Ley anterior debido a que el niño ya sea con pocos días de nacido que van a adopción a un niño de doce o diez años necesita también un cuidado y una adaptación al nuevo entorno que se

está enfrentando, creo que los cuarenta cinco días los mismos de la mujer debe que nosotros debemos retomar esta Ley , y es por eso que considero que no es apropiado los diez días que se están proponiendo se lleven a cabo más cuando en condiciones habíamos llegado ya realizado en la aprobación que fuese cuarenta cinco días para este tema, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, algún otro Ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra en vista de que ningún Ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra de la propuesta, se somete a votación, se solicita a los ciudadanos diputados manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, no; Covarrubias Cervantes

Miguel Ángel, no; Milton López Avendaño Omar, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, no; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, no; Flores Lozano Laura Yamili, no.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación siendo el resultado **veinte** votos a favor y **cinco** en contra.

Presidenta, se pide al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, precise su propuesta.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

La precisión es como fue aprobada en comisiones: **Artículo 22 Bis**. La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará por previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles con

goce de sueldo, contados a partir del día del parto. **Artículo 22 Ter**. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor Público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de niña o niño. Las licencias se concederán por el término de cuarenta y cinco días naturales. Los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento, es cuanto a la precisión señora Presidenta.

Presidenta, se somete a discusión la propuesta formulada por el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en la que solicita se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse a la propuesta de mérito. En vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra a la propuesta formulada por el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, se somete a votación, se pide a los diputados que se sirvan manifestar de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, no; Garrido Cruz José Luis, no; Pérez Saavedra Jesús Rolando, no; Báez López

Víctor Manuel, no; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, no; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, no; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, no; Vivanco Chedraui Ramiro, no; Vera Díaz Luz, no; Ortega Blancas Rafael, no; Brito Vázquez Michaelle, no; Méndez Salgado José María, no; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, no; Casas Meneses Maria Isabel, no; Montiel Candaneda Zonia, no; León Cruz Maribel, no.

Secretaria, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, no; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, no; Vázquez Velázquez Mayra, no; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación siendo **cinco** votos a favor y **diecinueve** votos en contra.

Presidenta, en virtud de la votación emitida se declara aprobada la propuesta formulada por los ciudadanos diputados Luz Vera Díaz y Omar Milton López Avendaño, en la que solicitan se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter por **mayoría** de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la

modificación correspondiente en los términos ya aprobados. Toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos 22 Bis y 22 Ter que fueron reservados para su discusión, por las propuestas presentadas, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, se pide a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI

Con el permiso de la mesa, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII/195/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Amamaxac de Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 195/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Amamaxac de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene

por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Amamaxac de Guerrero, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2020, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2020. Los ingresos estimados que el Municipio de Amamaxac de Guerrero, que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los obtenidos conforme a los siguientes rubros de ingresos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios

y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X. Ingresos derivados de Financiamientos.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos a cargo del Municipio de Amaxac de Guerrero. **b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Autoridad Fiscal Municipal:** El Presidente y Tesorero Municipal. **d) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **g) Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas. **h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas

que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i) Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) Ejercicio Fiscal 2020:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **k) Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de

empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **n) Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020. **o) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **p) m.:** Metro lineal. **q) m²:** Metro cuadrado. **r) m³:** Metro cúbico. **s) Municipio:** Municipio de Amaxac de Guerrero. **t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y

los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **u) Presidencia de Comunidad:** Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio. **v) Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **w) Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero. **x) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **y) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando los

rubros señalados en el artículo 1 de esta ley. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio Amaxac de Guerrero	Ing res o Est ima do
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	37, 238 ,14 1.2 2
Impuestos	719 ,60 0.0 0
Impuestos Sobre los Ingresos	0.0 0
Impuestos Sobre el Patrimonio	650 ,00 0.0 0
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.0 0
Impuestos al Comercio Exterior	0.0 0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.0 0
Impuestos Ecológicos	0.0 0
Accesorios de Impuestos	69, 600 .00

Otros Impuestos	0.0 0
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0 0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.0 0
Cuotas para el Seguro Social	0.0 0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.0 0
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.0 0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0 0
Contribuciones de Mejoras	10, 000 .00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10, 000 .00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Derechos	886 ,48 0.0 0
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0 0
Derechos por Prestación de Servicios	886 ,48 0.0 0

Otros Derechos	0.0 0
Accesorios de Derechos	0.0 0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Productos	4,4 00. 00
Productos	4,4 00. 00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Aprovechamientos	69, 590 .00
Aprovechamientos	69, 590 .00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.0 0
Accesorios de Aprovechamientos	0.0 0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.0 0

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.0 0
Otros Ingresos	0.0 0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35, 548 ,07 1.2 2
Participaciones	21, 861 ,18 6.7 4
Aportaciones	13, 686 ,88 4.4 8
Convenios	0.0 0

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0 0
Fondos Distintos de Aportaciones	0.0 0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias y Asignaciones	0.0 0
Subsidios y Subvenciones	0.0 0
Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.0 0
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0 0
Endeudamiento Interno	0.0 0
Endeudamiento Externo	0.0 0
Financiamiento Interno	0.0 0

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de

Ingresos. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá

registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: **I. Predios Urbanos:** **a)** Edificados, 2.35 al millar anual. **b)** No edificados, 3.75 al millar anual. **II. Predios Rústicos:** 1.61 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el

primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 UMA. Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil diecinueve y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 20 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio fiscal 2020. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto. **Artículo 8.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los contribuyentes

del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal 2020, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1.00 a 2.00 UMA, según corresponda. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2020 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de igual manera de los adeudos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en los cuales gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas. **Artículo**

9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. **Artículo 10.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 11.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en este artículo. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2.00 UMA. Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrará el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA, según corresponda.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 14. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE

LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, JUZGADO MUNICIPAL Y ECOLOGÍA. Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75.00 m., 1.47 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.58 UMA.
 - c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 UMA.
 - d) Fraccionamientos m., 1.68 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m².

- c) De casa habitación, 0.06 UMA, por m².
- d) De bardas perimetrales, 0.17 UMA, por m².
- e) Fraccionamientos, 1.04 UMA, por m².

Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento en cada nivel de construcción. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

IV.

TARIFA

- a) Hasta de 250 m², 6.14 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.83 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.76 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 24.50 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.
- f) Fraccionamientos, 19.63 UMA.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Para casa habitación, 0.11 UMA, por m².
 - b) Para uso industrial, 0.21 UMA, por m².
 - c) Para uso comercial, 0.16 UMA, por m².
 - d) Para fraccionamiento, 18.5 UMA, por m².
 - e) Por la regularización de las obras ejecutadas sin el dictamen del uso de suelo se cobrará de 1.67 hasta 5.84 UMA.
- VI. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA.

- VII. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Constancias varias, 5.51 UMA.
- b) Terminación de obra, 3.18 UMA.
- c) Factibilidad de servicios, 7.98 UMA.
- d) Constancias de antigüedad, 3.18 UMA.
- e) Terminación de obra para fraccionamiento, 5.85 UMA.

- f) Factibilidad de servicios para fraccionamiento 9.95 UMA.
- g) Constancia de antigüedad para Fraccionamiento, 6.56 UMA.

VIII. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Casa habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Industrial, 6.27 UMA.

IX. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, emitidos por el Juzgado Municipal se aplicará la siguiente:

TARIFA

1. De 1 a 350 m²:
 - a) Rural, 2.20 UMA.
 - b) Urbano, 4.30 UMA.
2. De 351 a 700 m²:
 - a) Rural, 3.25 UMA.
 - b) Urbano, 5.35 UMA.
3. De 701 a 1,000 m²:
 - a) Rural, 5.35 UMA.
 - b) Urbano, 8.50 UMA.
4. De 1001 a 3000 m²:
 - a) Rural, 8.53 UMA.
 - b) Urbano, 9.50 UMA.
5. De 3001 a 6000 m²:
 - a) Rural, 9.50 UMA.
 - b) Urbano, 11.30 UMA.
6. De 6001 m² en adelante:

- a) Rural, 11.50 UMA.
- b) Urbano, 13.35 UMA.

X. El Juzgado Municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe de 3.50 UMA, los cuales comprenden:

- a) Constancia de posesión.
- b) Constancia de posesión de predio oculto.
- c) Contrato de compra venta.
- d) Convenios de privadas.
- e) Actualizaciones de constancias de posesión.
- f) Ratificación de contratos de compra venta.

XI. De igual manera estará facultado para expedir otras constancias con un importe de 1.35 UMA, mismas que se describen a continuación:

- a) Constancia de hechos.
- b) Contratos de compra venta para apoyos.
- c) Constancia de posesión para apoyos.
- d) Corrección de cualquier constancia, contrato o convenio.

XII. La Coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y cala, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando la siguiente:

TARIFA

- a) Cuando obstaculicen la construcción, 5.00 UMA.
- b) Por afectación de plaga o riesgo, 1.00 UMA.
- c) Por afectación de obras sociales líneas eléctricas y ductos, de 5.00 a 8.00 UMA.
- d) Por daños a servicios públicos (drenaje, alcantarilla y agua potable), 5.00 UMA.
- e) Por cala para ductos subterráneos de particulares, contratistas y/o empresas particulares, 2.00 UMA.

Artículo 16. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al

ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa,	3.00 UMA.
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas,	5.00 UMA.
Licitación Pública,	15.00 UMA.

Artículo 17. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción II, de la presente Ley de Ingresos, más un 1.57 al 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por

construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causará derechos conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** De bodegas y naves industriales, 0.58 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m². **c)** De casa habitación, 0.06 UMA, por m². **d)** De bardas perimetrales, 0.16 UMA, por m². **e)** Para fraccionamiento, 0.14 UMA, por m².

Artículo 18. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II y IV, del artículo 15 de esta Ley de Ingresos, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, en el artículo 27, y podrá ser prorrogable por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 19.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la

siguiente: **TARIFA. a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA. **b)** Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA. **c)** Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA. **d)** Fraccionamientos, 1.40 UMA. **Artículo 20.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la Administración Municipal deberá retirarlos con cargo al infractor. **Artículo 21.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la

construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Camión de 7 m³, 0.42 UMA. **b)** Camión de 14 m³, 0.89 UMA. **c)** Camión de 28 a 30 m³, 1.67 UMA. **CAPÍTULO II. POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Artículo 22.** La Secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de

documentos públicos, certificaciones, constancias en general o la reposición de documentos, que causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia vecinal. **c)** Constancia de dependencia económica. **d)** Constancia de concubinato. **e)** Constancia de vulnerabilidad. **f)** Constancia de no dependencia económica. **g)** Constancia de no radicación. **h)** Constancia de no concubinato. **i)** Constancia de origen. **j)** Constancia de identidad. **k)** Carta de recomendación. **l)** Constancia de ingresos. **m)** Constancia de soltería. **n)** Constancia socioeconómica. **o)** Constancia de buena conducta. **p)** Constancia de no afinidad. **q)** Constancia de domicilio conyugal **r)** Constancia de jornalero. **s)** Constancia de productor. **t)** Constancia de consanguinidad. **u)** Constancia de modo honesto de vivir. **v)** Constancia de madre soltera. **II.** Por expedición de otras constancias, 1.26 UMA. **III.** Por copia simple de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.12 UMA por las diez primeras fojas, y 0.20 UMA por cada foja adicional. **IV.** Por la expedición de copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.5 UMA. **V.** Tratándose de reproducciones de información pública

municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia.

Artículo 23. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos de bajo riesgo, de 3.00 a 15.00 UMA. Son aquellos establecimientos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería y regalos, florería, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet y cafeterías, papelería, mercería, novedades y panadería (venta). **II.** Establecimientos de mediano riesgo, de 16.00 a 50.00 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o

mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles con y sin venta de vinos y licores, estancias infantiles, centros educativos particulares y federales), molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes). Presidenta solicito que alguien me apoye continuar con la lectura.

Presidenta, se pide a la diputada Luz Vera Díaz de continuar con la lectura.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con permiso de la mesa directiva. **III.** Establecimientos de alto riesgo, de 20.00 a 320.00 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro a la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, tortillerías, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera,

gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica postes y cableado, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compra venta de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, estos últimos serán evaluados de acuerdo a los m., m² y/o m³ . La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. **CAPÍTULO III.**

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA.

Artículo 24. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2.00 a 10.00 UMA mensual, según el volumen. **Artículo 25.** El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 UMA por m³ de basura recolectada.

Artículo 26. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía

pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la administración municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 3.00 a 10.00 UMA según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite. **CAPÍTULO IV. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 27.** Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.60 UMA por m², por cada uno de los establecimientos. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos. **Artículo 28.** Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por los puestos semifijos, independientemente

del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.45 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente. **II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.45 UMA por m². **III.** Durante el mes de Junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. **CAPÍTULO V. CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS. Artículo 29.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad de Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera: **I.** Todo aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se

conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 2.65 UMA mensual. **II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías y antojitos, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagaran 5.50 UMA mensual. **III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 6.65 UMA mensual. **IV.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagaran 15.00 UMA mensual. **V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o

explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.35 UMA, por cada m. a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 0.45 UMA, por m. a utilizar por día. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 30.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA. I.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año. **II.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **III.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 7.00 UMA. **b)** Monumentos no mayor a 0.80 centímetros de alto, 8.00 UMA. **IV.** Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial 12.00 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años. **V.** Por la autorización del traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Dentro del mismo Municipio, 10 UMA.

b) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 15 UMA. **c)** Por el traslado a otro Estado, 25 UMA. **VI.** Las exhumaciones se realizarán contemplando lo siguiente:

a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes. **b)** Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado. **c)** El traslado se realizara en vehículo autorizado de servicio funerario. **d)** Presentar la autorización del panteón al que será trasladado. **e)** Presentar la constancia o documentación de la fosa de la exhumación. **Artículo 31.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 32. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y de su comunidad de Tlacotalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad

con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **I.** El comité de agua potable de la comunidad, podrá cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente:

TARIFA. a) Doméstico, 0.50 UMA. **b)** Comercial, 1.50 UMA. **c)** Agrícola, 1.40 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 2.5 UMA. **II.** La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado con la siguiente: **TARIFA. a)** Doméstico, de 7.5 a 9.50 UMA. **b)** Comercial, de 12.50 a 18.00 UMA. **c)** Agrícola, de 13.00 a 19.00 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, de 14.90 a 21.50 UMA. **III.** La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y

drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente:

TARIFA. **a)** Doméstico, de 3.00 a 5.00 UMA. **b)** Comercial, de 6.50 a 9.00 UMA. **c)** Agrícola, de 7.50 a 9.50 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, de 8.00 a 11.00 UMA. **IV.** La Dirección de Agua Potable podrá realizar conexiones a la red de drenaje sanitario, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión. **Artículo 33.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por Cabildo. **CAPÍTULO VIII.**

POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

DIVERSAS. Artículo 34. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación

Fiscal: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 3.00 UMA. **b)** Refrendo de la misma, 4.00 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA. **b)** Refrendo de la misma, 9.41 UMA. **III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, Personas Morales u otro similar. **a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 62.74 UMA. **b)** Refrendo de la misma, 41.82 UMA. **IV.** Se aplicará la tarifa de expedición de Cédula, por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento como lo son: **a)** Cambio de domicilio. **b)** Cambio de nombre o razón social. **c)** Cambio de giro. **d)** Por el traspaso o cambio de propietario. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las

actividades, a que se refiere el presente artículo, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. **Artículo 35.** Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9.00 UMA, por la expedición de la cédula de empadronamiento. **Artículo 36.** La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando

las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2020		
	MÍNIMO	MÁXIMO
	UMA	UMA
ABARROTES		
Abarrote general	10	80
Abarrotes frutas y legumbres	10	30
Abarrotes y carnes frías	10	40
Abarrotes y materias primas	10	35
Materias primas	5	30
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200

Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150
Agencia o depósito de cervezas	250	400
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100
Supermercados	595	700
Tendajón con venta de cerveza	20	60
Tendajón	5	25
Vinaterías	350	450
Ultramarinos	250	350
Venta de dulces al mayoreo	10	45
Dulcería	6	35
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	500
Centro botanero	250	350
Video bar	300	500
Cantina	250	350
Restaurante bar	300	500
Billar	35	100
Billar con venta de cerveza	50	300
Salón para eventos sociales	80	500
Discotecas	250	800
Cervecerías	100	300
Cervecería de manera esporádica	30	100

Pulquerías	60	120
Cafetería bar	50	100
Canta bar	300	500
Salón de centro de espectáculo	1300	1500
Cabaret y centro nocturno	300	500
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199
Depósito de refresco	32	46
Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500
SALUD		
Consultorio medico	21	250
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500
Consultorio dental	25	200
Consultorio oftalmológico	25	200
Análisis clínico	20	150
Farmacia	20	250
Farmacia con consultorio	30	350
Farmacia, perfumería y regalos	20	150
Acuario y venta de mascotas	10	80
Veterinaria	15	100
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40

Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	80
Antojitos	5	40
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100
Taquería	30	80
Molino	5	25
Molino y tortillería	3	25
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Restaurante-bar	300	500
Restaurante	25	100
Carnicería	25	100
Peletería y heladería	10	40
Panificadora	15	50

Pastelería	20	60
Pollería	15	80
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	150
Pollos asados o rosticería	10	40
Tortillería de comal	3	20
Recaudería	10	25
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30
Purificadora de agua	10	25
SERVICIOS DE EDUCACIÓN		
Escuela	10	40
Educación preescolar (particular)	10	40
Escuela de estilismo profesional	20	100
Estancia infantil	10	32
Estudio fotográfico	15	80
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	250
Materiales para construcción	35	400
Ferretería y tlapalería	30	300
Material electrónico	15	250
Muebles para baño y recubrimientos	15	200
Tlapalería	15	250
Balconería y herrería	15	250
Artesanías y talleres de artesanías	4	40
Reparadora de calzado	10	50

Carpintería	11	53
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96
Autopartes eléctricas	10	250
Electricidad y plomería	15	250
Hojalatería y pinturas	15	250
Mecánico automotriz	15	250
Talachería / vulcanizadora	10	100
Troquelados	10	250
Compra venta de refacciones usadas	10	150
Refaccionaria	20	250
Venta de aceites y lubricantes	20	200
Vidriería y aluminios	20	200
Cerrajería	10	90
Compra venta de pinturas y solventes	15	300
HOSPEDAJE		
Hotel	50	400
Hotel con servicio de vinos y licores	450	550
Hotel restaurante	90	450
Motel	25	350
Motel con servicio de vinos y licores	400	500
Auto hotel	20	380
SERVICIOS PROFESIONALES		
Despachos jurídicos	60	300
Despachos contable	60	300
Bufete de trámites y servicios	80	500

Bufete profesional de construcción	80	500
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	100
Papelería e internet	10	105
Papelería, mercería y novedades.	12	110
Papelería y regalos	13	115
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120
Videojuegos	17	125
Café internet	19	130
Internet	21	135
Internet y papelería	23	138
Internet y regalos	25	140
Internet y videojuegos	28	142
Imprenta	18	150
Florería	12	95
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	90
Estética unisex	14	65
Peluquería	10	60
Sastrería	11	70
Tintorería y planchado	13	85
Gimnasio	12	75
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	200
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235

Funeraria	15	200
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	220
Lavado de autos	15	90
Lavanderías	20	110
Televisión de paga	30	995
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60
Gasera	200	1000
Gasolinera	350	1500

II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero. **III.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual. **IV.** Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de

un mínimo de 3.00 UMA y un máximo de 1,500.00 UMA, esto se determinará a consideración de la Comisión de Hacienda Municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior. **V.** Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagará el importe de 2.00 UMA, como reposición del formato. **Artículo 37.** Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 5.00 a 15.00 UMA según el volumen del material a quemar. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 38.** Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.6 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.56 UMA.
 - c) Permiso provisional por mes o fracción de Pendones, 8.9 UMA.
 - d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.
- II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 4.82 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.78 UMA
- III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 14.44 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.6 UMA.
- IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencias, 28.92 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA.
- V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:
- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA.
 - b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.6 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se

entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO X. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD. PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Artículo 39.

Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 40.

Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Auditorio municipal:
 - a) Para eventos sociales,
25 UMA.
 - b) Para eventos lucrativos,
de 25 a 180 UMA.
 - c) En apoyo a instituciones,
10 UMA.
 - d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro
quedarán exentos de pago.
- II. Plazas públicas:
 - a) Para eventos sociales,
25 UMA.
 - b) Para eventos lucrativos,
25 a 180 UMA.
 - c) En apoyo a instituciones,
10 UMA.
 - d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro
quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos de las fracciones anteriormente citadas se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA.

- III. Calles:
 - a) Cierre de calle para eventos sociales,
10 UMA.
 - b) Cierre de calle parcial para ejecutar
obras particulares,
5 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA.

CAPÍTULO II. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Artículo 41. Los productos que obtenga

el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. La concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se asignarán a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.** **Artículo 42.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública. **Artículo 43.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio,

integrándose en la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 44. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo, los cuales se cobrarán de acuerdo al Código Financiero en el artículo 27 segundo párrafo; por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será conforme a las tablas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **CAPÍTULO II. MULTAS.**

Artículo 45. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal

municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 46.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 47.** Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas: **I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5.00 UMA. **II.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de

servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 5.00 UMA. **III.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA. **IV.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA. **V.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA. **VI.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA. **VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 15 UMA. **VIII.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 3 UMA. **IX.** Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 36 fracción III de la presente Ley de Ingresos, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7.00 UMA. **X.** Por no realizar reparación adecuada de la

calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o, drenaje, de 5 a 15 UMA. **XI.** Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el estado de Tlaxcala y su reglamento, de 3 a 5 UMA. **Artículo 48.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, lo hará dentro de los siguientes parámetros: **I.** Faltas al orden público, de 2 a 25 UMA. **II.** Infracciones contra la seguridad general, de 26.15 a 104.57 UMA. **III.** Faltas a las buenas costumbres y usos sociales, de 2 a 25 UMA. **IV.** Faltas a la salud pública, de 26.14 a 104.57 UMA. **V.** Infracciones contra la integridad, de las personas en su seguridad,

tranquilidad y propiedades particulares, de 10.46 a 83.65 UMA. **VI.** Faltas a los derechos de los terceros, de 10 a 83.65 UMA. **VII.** Infracciones contra la propiedad pública, de 26.15 a 104.57 UMA. **Artículo 49.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. **I.** La Coordinación de Ecología estará facultada para imponer multas a la ciudadanía, por omisión al Reglamento a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos No Peligrosos, con base en los artículos 5, fracción II; 6, incisos a y b; 12, 22 al 29, 31, fracción I; y 35, como se muestra en la tabla siguiente: **TARIFA a)** Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, de 2 a 5 UMA. **b)** Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 8 UMA. **c)** Por quema residual de sólidos, 8 UMA. **d)** Por tira de basura sólidos, 5 UMA. **II.** Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y

Sustentable para el Estado de Tlaxcala, artículo 73, conforme a la siguiente:

TARIFA a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas, de 25 a 250 UMA. **b)** Pastizales, 10 UMA. **III.** Las multas por tala clandestina, serán de 25 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES.

Artículo 50. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos: **I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA. **II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA. **III.** La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA. **IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA. **V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA. **VI.** Expende materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia. **VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión

de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA. **VIII.** Arrojar materiales peligrosos o inflamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA. **IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA. **X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA. **XI.** Quemar fuegos pirotécnicos sin cumplir con la normativa de la Ley en la materia y la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA. **XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA. **XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA. **XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento. **XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA.

XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA. **XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: Amonestación la primera vez, y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia. **XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador. **Artículo 51.** En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean

notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento. **Artículo 52.** Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y las leyes en la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 53.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,**

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES.

Artículo 54. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las leyes correspondientes. **I.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Código Financiero, Título Décimo Quinto, Capítulo V. **II.** Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Planeación y Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley Municipal. **CAPÍTULO II.**

APORTACIONES. Artículo 55. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Código Financiero del Título Décimo Quinto, Capítulo VI. **CAPÍTULO III.**

CONVENIOS. Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN

FISCAL. Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias,

hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto Presidenta; Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de

Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **octavo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Leticia Hernández Pérez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

Muy buenas tardes, a todas y a todos,
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 204/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del

Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 204/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020** bajo los siguientes antecedentes y considerandos.

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año

2020, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que no sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, mismo que está a cargo el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. **b) Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **e) LIF:** Ley de Ingresos de la

Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020.

f) m.: Metro Lineal. **g) m²:** Metro Cuadrado. **h) m³:** Metro Cúbico. **i)**

Municipio: Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. **j) Predio Suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano. **k) Presidencias de**

Comunidad: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio: San Lucas Tlacoachcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Santa Cruz Tlaxcala y Guadalupe Tlachco. **l)**

UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	
Ingresos para el Ejercicio Fiscal	Ingresos Estimado
Total	\$65,023,022.50
Impuestos	3,581.000.00

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,446,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	135,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones Para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas Para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro Para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones Para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente	0.00
Derechos	3,719,832.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,719,832.50
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	83,000.00
Productos	83,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	199,190.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	199,190.00

Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con	0.00

Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones	57,350,000.00
Participaciones	30,550.000.00
Aportaciones	21,800.000.00
Convenios	5,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y	0.00

Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que

correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el

cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 10.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al

corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.30 al millar. **b)** No edificados, 3.00 al millar. **II.** Predios rústicos, 1.60 al millar. **III.** Predios ejidales: **a)** Edificados, 2.30 al millar. **b)** Rústicos, 1.50 al millar. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago del impuesto del artículo 11 de esta

Ley, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, LIF y Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020. El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables. **Artículo 16.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomara éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio 2020 y hasta dos ejercicios anteriores; quedando exceptuados los accesorios legales causados. **Artículo**

19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento del 80.00 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo

caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7.00 UMA elevadas al año. **V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base,

resultare un impuesto inferior a 7.50 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 7.50 UMA: **a)** Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo

22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social

proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 25. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS

O POSEEDORES. Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar

al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00,

2.50 UMA. **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA. **c)** De \$10,000.01 a

\$20,000.00, 6.00 UMA. **d)** De \$20,000.01 en adelante, 9.00 UMA. **II.** Por predios

rústicos, 2.50 UMA. **III.** Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN

MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y

PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27.

Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a

75.00m., 1.80 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00m., 2.50 UMA. **c)** Por cada metro o

fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.13 UMA. **d)** Tratándose de

desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el

factor 3.10 el costo por alineamiento. **II.**

Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de

remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias

de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y

naves industriales, 0.30 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m². **c)** De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De interés social,	0.025 UMA.
2. De tipo medio,	0.050 UMA.
3. Residencial,	0.10 UMA.
4. De lujo,	0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicará por el factor 3.10 por cada nivel de construcción: **1.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m. **2.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: **a)** Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA. **b)** Por cada gaveta, 1.50 UMA. **3.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso. **a)** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8.00 por ciento de UMA por m., m², o m³. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias,

comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **III.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

a) Urbano:

1. Hasta de 250.00m ² ,	7.00 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00m ² ,	10.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00m ² ,	15.00 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00m ² ,	22.00 UMA.
5. De 5,000.01 hasta 10,000.00m ² ,	35.00 UMA.
6. De 10,000.01m ² en adelante,	58.00 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250.00m ² ,	4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00m ² ,	6.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00m ² ,	10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m ² ,	13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m ² en adelante,	33.00 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250.00 m²,	2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00 m²,	3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00 m²,	5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m²,	6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante,	16.50 MA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50.00 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **IV.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m²,	0.12 UMA por m².
b) Para uso comercial hasta 100.00m²,	0.22 UMA por m².
c) Para uso comercial más de 100.00m²,	0.17 UMA por m².

d) Para uso industrial hasta 100.00m²,	0.22 UMA por m².
e) Para uso industrial de más de 100.00m²,	0.25 UMA por m².
f) Para fraccionamiento,	0.45MA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **V.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VI.** Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, De 5.00 a 10.00 UMA. **b)** Industrias, De 40.00 a 100.00 UMA. **c)** Hoteles y Moteles, De 10.00 a 40.00 UMA. **d)** Servicios, De 5.00 a 10.00 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras, De 50.00 a 100.00 UMA. **f)** Balnearios, De 15.00 a

40.00 UMA. **g)** Salones de fiestas, 20.00 UMA. **h)** Escuelas superior y medio superior, De 100.00 a 200 .00 UMA. **i)** Otros no especificados, De 5.00 a 100.00 UMA. **j)** Bares, 50.00 UMA. Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente. **VII.** Por permisos para derribar árboles:

a)	Para construir inmueble,	4.00 UMA.
b)	Por necesidad del contribuyente,	4.00 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra. En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra. En caso de tratarse de personas de escasos recursos, éstos sólo entregarán 10 árboles a la mencionada área según sea el caso. **VIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA. **IX.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00m²,	3.00 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00m²,	5.00 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000.00m²,	10.00 UMA.
d) De 3,000.01m² en adelante,	La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00m² adicionales.

X. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. **XI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permiso para

demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.05 UMA. **XIV.** Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA. **XV.** Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25.00 a 50.00 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente. **Artículo 29.** Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25.00 UMA. **Artículo 30.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados,

al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA. **II.** Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.50 UMA. **Artículo 32.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo

establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. **Artículo 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del

terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 34.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Establecimientos Micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.00 UMA.

5. Miscelaneas, Farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.00 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12.00 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 205.00 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, de 100.00 a 150.00 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 60.00 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 30.00 UMA.

V. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50.00 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55.00 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300.00 UMA.

d) Refrendo de la misma, 60.00 UMA.

VI. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementara el costo de refrendo en un 40.00 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución,

consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, u otros similares o análogos, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 100.00 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no

afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I artículo 62 y Capítulo II artículo 64 fracción I de esta Ley. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA. **Artículo 35.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio

deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza, etcétera. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio

mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el Municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal, quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V. EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.00

UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 7.00 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: **a)** Perifoneo por semana, 5.00 UMA, e **b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5.00 UMA. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2020. Para la colocación de anuncios se deberá

respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.00 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.00 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente. **VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.00 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la

siguiente: **TARIFA. I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.012 de una UMA por hoja, e **b)**

Tamaño oficio, 0.018 de una UMA por hoja.

CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo

39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 10.00 UMA, por viaje de siete m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. **IV.** En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. **V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se

reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual,

5.00 UMA por día. **II.** Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m³.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7.00 a 20.00 UMA.

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo

45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de

ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7.00 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento, y **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1.00 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones. **Artículo 46.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las

zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate. **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 de una UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y

ALCANTARILLADO. Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos

del Código Financiero. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 48.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente. **Artículo 49.** A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes: **I.** Uso Doméstico, 0.75 UMA mensual. **II.** Uso Comercial, 1.00 UMA mensual. **III.** Industrial o auto lavados, De 2.50 a 25.00 UMA mensual. Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente

a diez meses de servicio. **Artículo 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará: **a)** Doméstico, 8.00 UMA, por toma o descarga. **b)** Comercial, 12.00 UMA, por toma o descarga. **c)** Fraccionamientos, De 50.00 a 150.00 UMA por toma o descarga. **d)** Industriales, 100.00 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.** **Artículo 51.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2.00 UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA. **Artículo 52.**

Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 3 años por lote individual. **Artículo 53.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XI. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 54.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o

reformularlas, y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6.00 UMA, por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3.00 UMA, por hora. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 58.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales, 34.00 UMA. **II.** Eventos lucrativos, 100.00 UMA. **III.** Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA. **Artículo 59.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales,

se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 60.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 61.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y

formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos conforme a la LIF, y actualizaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 63.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y LIF. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 64.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, de 8.00 a 30.00 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8.00 a 30.00 UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la

presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA.

c) Estructurales:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.00 a 30.00 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 15.00 UMA.

d) Luminosos:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10.00 a 50.00 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 20.00 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5.00 a 60.00 UMA.

V. En materia del transporte público y privado, si el infraccionado se inconforma por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se le aplicará la tarifa de la Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.

VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, pagará una multa de 50.00 a 1,000.00 UMA.

VII. La multa de 10.00 a 200.00 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5.00 a 1,000.00 UMA.

IX. Se sancionará con una multa de 5.00 y hasta 500.00 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

X. Se cobrará una multa de 50.00 a 500.00 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XI. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.00 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no

comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas. **Artículo 68.**

Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES.

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV.**

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS.

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se

harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO.**

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS. Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO.**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES ESTATALES.

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **CAPÍTULO II.**

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan

al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPITULO ÚNICO. Artículo 74.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75.** Son los Ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes Tributarias, Hacendarias, Reglamentos, Bandos, y disposiciones de observancia general aplicable en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuanto Diputada Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA
MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** en la que solicita el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación, **quince** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia,

se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Garay Loreda Irma Jordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí ; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **noveno** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Manuel Báez López**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

Con su permiso señora Ciudadana Presidenta Diputada, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuapixtla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 210/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el Municipio de Cuapixtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Cuapiaxtla estima percibir serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana

hacia la promoción del desarrollo. **d) Bando de policía y gobierno:** Bando de policía y gobierno **para el Municipio de Cuapiaxtla.** **e) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ganado mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **i) Ganado menor:** Aves de corral. **j) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio

Fiscal 2020. **l) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) Municipio:** El Municipio de Cuapiaxtla. **n) Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Ignacio Allende, Santa Beatriz, Loma Bonita, Manuel Ávila Camacho, Plan de Ayala, El Valle, San Francisco Cuexcontzi, Tepatlaxco y José María Morelos. **o) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **p) m:** Metro lineal. **q) m²:** Metro cuadrado. **r) m³:** Metro cúbico. **s) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada y anual, como a continuación se muestra:

Municipio de Cuapiaxtla	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio	Estimado
Fiscal 2020	

Total	49,538,712.69
Impuestos	403,349.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.0
Impuestos Sobre el Patrimonio	383,989.00
Impuesto Predial	383,989.00
Urbano	352,264.00
Rústico	31,725.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	19,360.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	1,686,707.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,686,707.00
Avalúos de Predios y Otros Servicios	397,542.00
Avisos notariales	379,402.00
Manifestaciones catastrales	18,140.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	154,660.00
Alineamiento de inmuebles	1,000.00
Licencia construcción obra	22,860.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	117,262.00
Dictamen de uso de suelo	0.00
Constancia de servicios públicos	0.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	3,610.00
Regulación de las obras sin licencia de construcción	2,150.00
Asignación de número oficial Bienes Inmuebles	5,098.00
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con materiales de construcción	2,680.00

Servicio prestado en el rastro municipal	0.00
Rastro municipal	0.00
Expedición de certificación y constancias en general	45,640.00
Búsqueda y copia de documentos	0.00
Expedición de certificaciones oficiales	0.00
Expedición de constancias de posesión de predios	0.00
Expedición de constancias	45,640.00
Expedición de otras constancias	0.00
Canje de formato de licencia de funcionamiento	0.00
Reposición por pérdida de formato de licencias de funcionamiento	0.00
Servicio de limpia	48,202.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en industrias	48,202.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en comercios y servicios	0.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en organismos que lo requieran	0.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en lotes baldíos	0.00
Uso de la vía y lugares públicos	34,846.00
Uso de la vía y lugares públicos	27,476.00
Servicio de panteón	7,370.00
Servicios y autorizaciones diversas	85,330.00
Licencias de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas	24,810.00
Licencias de funcionamiento	41,200.00

Empadronamiento municipal	19,320.00
Expedición o refrendo licencia para la colocación de anuncios publicitarios	0.00
Anuncios adosados	0.00
Anuncios pintados y/o murales	0.00
Estructurales	0.00
Luminosos	0.00
Servicios de alumbrado público	0.00
Servicio de alumbrado público	0.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	920,487 .00
Servicio de agua potable	895,028.00
Conexiones y reconexiones	21,289.00
Drenaje y alcantarillado	4,170.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	0.00
Mantenimiento a la red de agua potable	0.00
Mantenimiento a la red de drenaje y alcantarillado	0.00
Prestación de servicios de asistencia social	0.00
Ferías municipales	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derecho	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Productos	24,500.00
Productos	24,500.00

Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	0.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	24,500.00
Ingresos de Camiones	0.00
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamiento	0.00
Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	0.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Explotación de materiales pétreos y canteras	0.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,800.00
Aprovechamientos	3,800.00
Multas	3,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados	47,420,356.69

de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
Participaciones	26,581,438.40
Aportaciones	20,838,918.29
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se

refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos, conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción VII del de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, conforme al Código Fiscal de la

Federación. **TÍTULO SEGUNDO.**

IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO

PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de

este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.**

Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los

propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 10.**

Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores. **III.**

Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores

públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo**

11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente: **I.** Predios Urbanos: **a)**

Edificados, 2.50 UMA, al millar anual, e **b)** No edificados, 2.50 UMA, al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.50 UMA, al millar

anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Las tarifas anteriores en predios urbanos y rústicos, serán las cuotas mínimas anuales. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo

anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 16.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3.00 al millar. Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto. **Artículo 17.** Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2020, sin los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten

espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a abril del año 2020, de un descuento del 30 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado, con excepción de los pagos realizados por acuerdo con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (INAPAM). **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción

anterior. **IV.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días siguientes de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES. Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social

proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.**

Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.80 UMA. **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA. **c)** De \$10,000.01 en adelante, 6.30 UMA. **II.** Por predios rústicos, se cobrará, 2.30 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.80 UMA. **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA. **c)** De \$10,000.01 en adelante, 6.30 UMA. **II.** Por predios rústicos, se cobrará, 2.30 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.
- a) De 1.00 a 75.00 m.,
1.70 UMA, e
 - b) De 75.01 a 100.00 m.,
2.30 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales,
75.00 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios,
15.00 UMA.
 - c) De casas habitación,
7.00 UMA.
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21.00 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 de una UMA por m.
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 1. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón antiguo, 3.50 UMA.
 2. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón nuevo, 6.00 UMA.
 3. Por cada gaveta, 2.40 UMA.
 - g) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas por m, m² o m³ según sea el caso, 0.50 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos,

sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo cuarto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano para del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar.

- a) Hasta de 250.00 m².,
5.31 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m².,
9.35 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m².,
3.43 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m².,
23.30 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

- V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

- a) De 0.01 a 10,000.00 m².,
43 UMA.
- b) De 10,000.01 a 20,000.00 m².,
85 UMA.
- c) De 20,000.01 m² en adelante,
105 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre

la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- VI.** Por el dictamen de uso de suelo, para vivienda se considerará el 0.05 UMA, por m² de construcción más 0.02 UMA, por m² de terreno para servicios. Por lo que se refiere al uso industrial y comercial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159, fracción I incisos b y c, del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

- VIII.** Por el dictamen de protección civil:

- a)** Comercios,
2.13 UMA.
- b)** Industrias,
31.81 UMA.
- c)** Hoteles,
10.61 UMA.
- d)** Servicios,
5.31 UMA.

- e)** Gasolineras,
31.81 UMA.

- IX.** Por permisos para derribar árboles:

- a)** Para construir inmueble,
3.18 UMA.
- b)** Por necesidad del contribuyente,
3.18 UMA.
- c)** Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.
- d)** En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.

- X.** Por constancias de servicios públicos se cobrará, 2.26 UMA.

- XI.** Por deslinde de terrenos:

- a)** De 0.01 a 500.00 m²:

- 1.** Rural,
2.13 UMA, y
- 2.** Urbano,
4.24 UMA.

- b)** De 500.01 a 1,500.00 m²:

- 1.** Rural,
3.19 UMA, y
- 2.** Urbano,
5.30 UMA.

- c)** De 1,500.01 a 3,000.00 m²:

- 1.** Rural,
5.30 UMA, y
- 2.** Urbano,
8.48 UMA.

- d)** De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.

- XII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la

revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

- XIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², se pagará el 0.40 UMA.
- XIV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.30 UMA.
- XV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5.00 UMA.
- XVI.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a)** Personas físicas, 16.00 UMA, e
 - b)** Personas morales, 22.00 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 28.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo

pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 29.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.85 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2.85 UMA. **Artículo 30.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.00 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco

veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en la tabla del artículo 61 fracción IV, de esta Ley. **Artículo 31.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se

aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 32.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Régimen de Incorporación Fiscal o Pequeños Contribuyentes:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 3.50 UMA, e
- b)** Refrendo de la misma, 3.50 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13.00 UMA, e
- b)** Refrendo de la misma, 9.00 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, almacenes, bodegas u otro similar.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 70.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 60.00 UMA.

IV. Industrias e hidrocarburos:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 140.00 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del año 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **Artículo 33.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a

cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando exista convenio con el Ejecutivo del Estado. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establecen los artículos 155 y 156 del Código Financiero. Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente:

TARIFA

I. Enajenación.

Concepto	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8.00
b) Abarrotes al menudeo	5.00
c) Agencias o depósitos de cerveza	25.00
d) Bodegas con actividad comercial	8.00
e) Mini súper	5.00
f) Miscelánea	5.00
g) Supermercados	10.00

h) Tendejones	5.00
i) Vinaterías	20.00
j) Ultramarinos	12.00

II. Prestación de Servicios.

Concepto	UMA
a) Bares y video bares	20.00
b) Cantinas y centros botaneros	20.00
c) Discotecas	20.00
d) Cervecerías	15.00
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15.00
f) Fondas	5.00
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5.00
h) Restaurantes con servicio de bar	20.00
i) Billares	8.00

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 06:00 horas. **CAPÍTULO IV.**

EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO. PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público

o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA.

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.80 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.30 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.80 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 7.30 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3.80 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 13.80 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 7.30 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

- a) Perifoneo, por semana, 5.30 UMA, e

- b) Volanteo, pancartas, posters,
por semana, 5.30 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. (INAH) **Artículo 35.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición

de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente. **TARIFA.**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos,
1.20 UMA.
 - II. Por la expedición de certificaciones oficiales,
1.30 UMA.
 - III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA.
 - IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
1.33 UMA.
- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
-
- V. Por expedición de otras constancias.
1.33 UMA.
 - VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.12 UMA,
 - VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento. 2.12 UMA más el acta correspondiente.
 - VIII. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 37. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se

cobrará anualmente el equivalente a 3.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 38.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 7.64 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 4.68 UMA por viaje. **III.** Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA. **Artículo 39.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 4.41 UMA, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 7.20 UMA por viaje. **Artículo 40.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón, 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo 41.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de

Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 42.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.00 UMA. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 43.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10.00 UMA. **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.50 UMA por m² por día. **III.** Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 44.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el

ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 UMA por m², por día. **IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA por día, por vendedor. **CAPÍTULO VIII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 45.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán

considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 46.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen. **Artículo 47.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.00 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público

se cobrará 3.00 UMA. **CAPÍTULO IX.**

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 48. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA.**

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 3.50 UMA. **II.**

Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA. **III.** Por la asignación de espacios en el panteón se cobrará el equivalente: **a)** Panteón antiguo, 2.00 UMA por m², e **b)** Panteón nuevo, 4.00 UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **Artículo 49.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 48 y 49 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Artículo 51. Las cuotas de recuperación que

establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA.

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

CAPÍTULO XII. POR LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO.

Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente: **TARIFA.** **I.** Por sacrificio de ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y **II.** Por sacrificio de ganado menor por cabeza, 0.05 UMA. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS.**

CAPÍTULO I. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Artículo 54. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente. **TARIFA.** **I.** Eventos particulares y sociales, 15.00 UMA. **II.** Eventos lucrativos, 100.00 UMA. **III.** Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA. **Artículo 55.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. **Artículo 56.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 20 UMA por día. **CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** **Artículo 57.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por

interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.** **Artículo 58.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS.** **CAPÍTULO I. RECARGOS.** **Artículo 59.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 60.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos de conformidad a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. **CAPÍTULO II. MULTAS.** **Artículo 61.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo

223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

CONCEPTO	UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale.	5.00	10.00
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos.	5.00	10.00
III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente.	5.00	10.00
a) Anuncios adosados.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.00	5.00
2. Por el no refrendo de licencia.	2.00	3.00
b) Anuncios pintados y murales.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.00	4.00
2. Por el no refrendo de licencia.	2.00	3.00
c) Estructurales.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	5.00	8.00
2. Por el no refrendo de licencia.	3.00	5.00
d) Luminosos.		

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	7.00	13.00
2. Por el no refrendo de licencia.	4.00	7.00
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil se sancionará con multa.	9.00	17.00
V. Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombros en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.50	3.00

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos

fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 65.** Las multas por infracciones no contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. **CAPÍTULO III. HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 66.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 67.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 68.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública

paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 69.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de

desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo Segundo.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez,

recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuanto Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su votación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, se pide a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como

expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Milton Avendaño Omar, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **diecinueve** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del

Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **décimo** punto del orden del día, la pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 216/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Teolochoolco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 216/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38,

fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. En el Municipio de Teolochoolco, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Teolochoolco, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020 serán los que se obtengan por conceptos de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes o Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias,

Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X. Ingresos Derivados de Financiamientos.** Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento. Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos, se entenderá: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Teolochoolco. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco. **d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último

caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado. **f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **h) m.:** Se entenderá como metro lineal. **i) m².:** Se entenderá como metro cuadrado. **j) m³.:** Se entenderá como metro cúbico. **k) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Teolochoolco. **l) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **m) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las cuales son Sección Primera, Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Quinta, Sección

Sexta, Cuaxinca, El Carmen Aztama, Acxotla del Monte. **n) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **o) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Teolocholco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	60,011,160.00
Impuestos	1,053,606.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,053,606.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Pública	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,374,341.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por la Prestación de Servicios	2,374,341.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,000.00
Productos	5,000.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	56,578,213.00
Participaciones	30,972,996.00
Aportaciones	25,605,217.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00

Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 4.** El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la

cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Artículo 7.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de conformidad al Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 8.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 9.** Son responsables solidarios del pago de

este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 10.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	TASA ANUAL
I. Predios urbanos:	
a) Edificados,	2.00 al millar anual.
b) No edificados o baldíos,	3.30 al millar anual.

II. Predios Rústicos,	1.50 al millar anual.

Los planos y tablas de valores serán los que se encuentren vigentes conforme al artículo 28 Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual. Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1.00 UMA. Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2020, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 . Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1.00 UMA por año se cobrará está como cuota

mínima. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en este artículo y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero y a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 13.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 14.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea

catastral o comercial. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES. Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14.00 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente. **Artículo 16.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a

5.00 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10.00 UMA. Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00. **TÍTULO TERCERO.**

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORA. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES.

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud

de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** **a)** Con valor hasta \$120,000.00, 3.00 UMA. **b)** De \$120,000.01 a \$300,000.00, 4.00 UMA. **c)** De \$300,000.01 a \$500,000.00, 6.00 UMA. **d)** De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otro, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aún presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa correspondiente. El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y**

PROTECCION CIVIL. Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De 1.00 a 75.00 m.,	1.10 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	2.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite,	0.86 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción,	0.45 UMA.
b) De locales comerciales y edificios de productos, por m ² de construcción,	0.28 UMA.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m ² de construcción,	0.45 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción,	0.335 UMA.
e) Estacionamiento público:	
1. Cubierto, por m ² de construcción,	0.15 UMA.
2. Descubierta, por m ² de construcción,	0.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Monumentos o capillas por lote, (2.10 x 1.20 m),	3.50 UMA.
b) Gavetas, por cada una,	1.10 UMA.

IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Interés social,	0.06 UMA.
b) Tipo medio,	0.083 UMA.
c) Residencial,	0.30 UMA.
d) De lujo,	0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de

construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3.00 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Hasta 3.00 m. de altura por metro o fracción,	0.15 UMA.
b) De más de 3.00 m. de altura por metro fracción.	0.30 MA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II, de este artículo. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas

comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 UMA. **X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días se pagará por m² el 0.50 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Industrial,	0.11 UMA por m ² .
b) Comercial,	0.09 UMA por m ² .
c) Habitacional,	0.08 UMA por m ² .

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agroindustrial,	0.10 UMA por m ² .
b) Vial,	0.10 UMA por m ² .
c) Telecomunicaciones,	0.10 UMA por m.

d) Hidráulica,	0.10 UMA por m.
e) De riego,	0.09 UMA por m.
f) Sanitaria,	0.18 M A p o r m .

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción. **XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Banqueta,	2.15 UMA por día.
b) Arroyo,	3.22MA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 55 fracción XI de esta misma Ley. **XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 10 por ciento de una UMA por m². **XVI.** Por la expedición de constancias de terminación

de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2.00 UMA por cada una de ellas. **XVII.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 por ciento de UMA por m². **b)** Para la construcción de obras:

TIPO	CUOTA
1. De uso habitacional,	0.12 UMA por m ² de construcción, más 0.05 UMA por m ² de terreno para servicios.
2. De uso comercial,	0.22 UMA por m ² de construcción, más 0.25 UMA por m ² de terreno para servicios.
3. De uso industrial,	1.00 UMA por m ² de construcción, más 1.00 UMA por m ² de terreno para servicios.

XVIII. Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes

derechos: **a)** Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1. De 0.01 m ² hasta 1,000.00 m ² ,	de 8.00 UMA a 185.00 UMA.
2. De 1,000.01 m ² hasta 5,000.00 m ² ,	de 360.00 UMA a 905.00 UMA.
3. De 5,000.01 m ² hasta 8,000.00 m ² ,	de 1,085.00 UMA a 1,445.00 UMA.
4. De 8,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ² ,	de 1,625.00 UMA a 1,850.00 UMA.
5. De 10,000.01 m ² en adelante,	2,550.00 UMA por hectárea o fracción que exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1. De 0.01 m ² hasta 2,000.00 m ² ,	de 7.00 UMA a 18.00 UMA.
2. De 2,000.01 m ² hasta 6,000.00 m ² ,	de 21.00 UMA a 28.00 UMA.

3. De 6,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ² ,	de 31.00 UMA a 40.00 UMA.
4. De 10,000.01 m ² en adelante,	50.00 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XIX. Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento, después de este período, se pagará normal. **XX.** Por la realización de deslindes de terrenos:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De 0.01 m ² hasta 1,000.00 m ² ,	de 6.00 UMA a 11.00 UMA.
b) De 1,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ² ,	24.00 UMA.
c) De 10,000.01 m ² en adelante,	30.00 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XXI. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5.00 UMA. **XXII.** Por permisos de conexión de drenaje, 9.00 UMA. **Artículo 21.** Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se

cobrará de 2.00 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.00 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 3.00 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10.00 veces la cuota que de manera normal debería

cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. **Artículo 25.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala. **a)** Por la expedición de dictámenes, de 2.00 a 15.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **b)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5.00 a 20.00 UMA. **c)** Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5.00 UMA. **Artículo 26.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento con la normativa en la materia, de 2.00 a 5.00 UMA y de acuerdo a la valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal. **CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 27.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

Establecimientos: **I.** Régimen de incorporación fiscal: **a)** Inscripción, de 10.00 a 20.00 UMA, e **b)** Refrendo, 7.00 UMA. **II.** Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV: **a)** Inscripción, de 20.00 a 30.00 UMA, e **b)** Refrendo, 15.00 UMA. **III.** Hoteles y moteles: **a)** Inscripción, de 35.00 a 45.00 UMA, e **b)** Refrendo, 20.00 UMA. **IV.** Aserraderos: **a)** Inscripción, de 200.00 a 250.00 UMA, e **b)** Refrendo, 150.00 UMA. **V.** Gasolineras y Gaseras (por bomba): **a)** Inscripción, de 30.00 a 40.00 UMA, e **b)** Refrendo, 30.00 UMA **VI.** Centros comerciales: **a)** Inscripción: **1.** De 0.01 a 50.00 m², 65.00 UMA. **2.** De 50.01 a 100.00 m², 150.00 UMA. **3.** De 100.01 a 150.00 m², 235.00 UMA. **4.** De 150.01 a 200.00 m², 320.00 UMA. **5.** De 200.01 a 250.00 m², 450.00 UMA. **6.** De 250.01 a 1,000.00 m², 490.00 UMA. **7.** De 1,000.01 en adelante, 950.00 UMA. **b)** Refrendo: lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por ciento de su valor. **Artículo 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155-A y 156 del Código Financiero, así como la firma del Convenio respectivo. **Artículo 29.** Por el

servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 30.** Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.00 UMA. **Artículo 31.** El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

EN GENERAL. Artículo 32. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.00 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3.00 a 8.00 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, de 1.50 a 3.00 UMA. **VI.** Por la reposición de manifestación catastral, 4.00 UMA. **VII.** Constancia de Posesión, 4.00 UMA. **VIII.** Copia Certificada, 1.00 UMA. **IX.** Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 33.

El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o

morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **Artículo 34.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz

distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 35. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que fijará su Consejo de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente: **I.** Contrato de Agua: **a)** Uso doméstico, de 4.50 a 6.00 UMA. **b)** Uso comercial, de 10.00 a 25.00 UMA. **c)** Uso industrial, de 90.00 a 120.00 UMA. **II.** Contrato de conexión de drenaje: **a)** Uso doméstico, de 2.50 a 4.00 UMA. **b)** Uso comercial, de 5.00 a 15.00 UMA. **c)** Uso industrial, de 50.00 a 80.00 UMA. **III.** Contrato de descarga de drenaje: **a)** Uso doméstico, de 1.00 a 2.00 UMA. **b)** Uso comercial, de 3.00 a 5.00 UMA. **c)** Uso industrial, de 50.00 a 80.00 UMA. **I.**

Descarga de drenaje mensual: **a)** Uso comercial, de 2.00 a 5.00 UMA. **b)** Uso industrial, de 15.00 a 20.00 UMA. **II.** Suministro de agua mensual: **a)** Uso doméstico, de 0.48 a 0.60 UMA. **b)** Régimen de incorporación fiscal y comercial, de 0.70 a 1.00 UMA. **c)** De los siguientes giros en particular: **1.** Estancias infantiles, de 1.00 a 3.00 UMA. **2.** Escuelas Públicas, de 2.00 a 4.00 UMA. **3.** Escuelas Privadas, de 2.00 a 5.00 UMA. **4.** Seguro Social, de 2.00 a 3.00 UMA. **5.** Molinos y carnicerías, de 1.00 a 3.00 UMA. **6.** Restaurantes y Marisquerías, de 3.00 a 5.00 UMA. **7.** Talleres Mecánicos y bloqueras, de 1.00 a 3.00 UMA. **8.** Lavanderías y lavado de autos, de 2.50 a 4.00 UMA. **9.** Purificadoras, de 3.50 a 6.00 UMA. **10.** Invernaderos, de 2.00 a 6.00 UMA. **11.** Bares y centros botaneros, de 3.00 a 5.00 UMA. **12.** Hoteles y moteles, de 3.50 a 6.00 UMA. **13.** Franquicias, de 5.00 a 15.00 UMA. **14.** Gasolineras, de 5.00 a 12.00 UMA. **15.** Establecimientos o empresas como sigue: De 1 a 20 empleados, de 5.00 a 10.00 UMA. De 21 a 40 empleados, de 11.00 a 30.00 UMA. De 41 a 60 empleados, de 31.00 a 50.00 UMA. De 61 a 100 empleados, de 51.00 a 70.00 UMA. De más de 101 empleados, de 71.00 a 100.00 UMA. **III.** Estudio de Factibilidad, de 50.00 a 100.00 UMA. Las comunidades y colonias pertenecientes al

Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes. **Artículo 36.** Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente: **a)** Tratándose de Comercios, de 10.00 a 20.00 UMA. **b)** Industrias, de 20.00 a 30.00 UMA. **c)** Uso doméstico, de 7.00 a 15.00 UMA. Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 37.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Comercios, de 5.00 a 25.00 UMA por viaje. **b)** Industrias, de 20.00 a 80.00 UMA por viaje. **c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10.00 a 25.00 UMA, por viaje. **d)** Por uso doméstico, de 0.10 a 1.00 UMA. **e)** Tianguis, por puesto semi-fijo, de 0.40 a 1.00 UMA. **CAPÍTULO VIII. POR EL USO**

DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 38. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 39. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **Artículo 40.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día. **Artículo 41.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía

pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m² por día. **II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2.00 a 10.00 UMA por evento. **III.** Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, de 0.60 a 3.00 UMA.

Artículo 42. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja. **Artículo 43.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1.00 a 10.00 UMA. **CAPÍTULO IX.**

DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES. **Artículo 44.** Por el servicio

de conservación y mantenimiento en los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 5.00 UMA por cada lote que posea. **Artículo 45.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20.00 UMA.

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 46. Las cuotas que se cobren deberán ser aprobados por su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Teolocholco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública Federal, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 48. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la

autorización del Congreso del Estado, y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES. Artículo 49.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD. DEL MUNICIPIO. Artículo 50.** El arrendamiento de bienes inmuebles

municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 51.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **I.** Los conceptos por pesca deportiva y recreativa, previamente autorizadas por el ayuntamiento, de 0.36 a 1.00 UMA. **II.** Por el uso de sanitarios públicos en unidad deportiva de la sección

primera, de 0.06 a 0.10 UMA. **Artículo 52.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 53.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos se aplicara lo previsto en el primer párrafo de este artículo. **Artículo 54.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se

causarán intereses sobre los saldos insolutos, de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 55.** Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: **I.** De 5.00 a 15.00 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. **II.** De 15.00 a 35.00 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. **III.** De 20.00 a 30.00 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. **IV.** De 10.00 a 20.00 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el

Código Financiero. **V.** De 5.00 a 15.00 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble. **VI.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** De 15.00 a 25.00 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. **b)** De 10.00 a 20.00 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados. **c)** De 10.00 a 20.00 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados. **d)** De 10.00 a 15.00 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad. **e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad. **VII.** De 5.00 a 30.00 UMA por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento. **VIII.** De 10.00 a 25.00 UMA por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del

visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo. **IX.** De 10.00 a 15.00 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos. **X.** De 10.00 a 30.00 UMA por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala. **XI.** De 10.00 a 25.00 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente. **XII.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** De 10.00 a 30.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas. **b)** De 25.00 a 50.00 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles. **c)** De 100.00 a 1,000.00 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. Los conceptos no contemplados en la presente Ley, se les aplicará lo establecido en la Ley General de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador

del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio. **XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** De 2.20 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. **2.** De 1.75 a 2.25 UMA, por el no refrendo de licencia. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** De 2.50 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. **2.** De 2.00 a 2.50 UMA, por no refrendar la licencia. **c)** Estructurales: **1.** De 6.50 a 8.00 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. **2.** De 3.50 a 5.00 UMA, por el no refrendo de licencia. **d)** Luminosos: **1.** De 12.75 a 15.00 UMA, por falta de solicitud de licencia. **2.** De 6.50 a 10.00 UMA, por el no refrendo de licencia. **XIV.** De 16.00 a 20.00 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano. **XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Teolocholco. **XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** De 8.00 a 10.00 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera

en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad. **b)** De 10.00 a 15.00 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo. **c)** De 30.00 a 40.00 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados. **d)** De 10.00 a 30.00 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado. **e)** De 5.00 a 10.00 UMA, por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. **Artículo 56.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 57.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 58.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el

Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 59.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 60.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales,

por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Artículo 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES-

Artículo 63. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 64. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las

estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO

ÚNICO. Artículo 65. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Teolocho, durante el ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en

beneficio de sus ciudadanos. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes Tributarias, Hacendarias, Reglamentos, Bandos, y disposiciones de observancia general aplicable en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen con presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JESÚS ROLANDO PÉREZ
SAAVEDRA**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del

Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto

de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Jordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Vázquez Velázquez Mayra, sí;

Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **treinta y cinco** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos.

Presidenta, siendo las **quince** horas con **cuarenta y tres** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión. De los oficios recibidos por las diputadas María Félix Pluma Flores y Zonia Montiel Candaneda, se autoriza se ausenten de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios. Para desahogar el **décimo primer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar

lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS

CERVANTES

Con su permiso Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atltzayanca**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 229/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE**

**ATLTZAYANCA PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES.

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca y demás Leyes aplicables. Los ingresos estimados que el Municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2020, serán los que provengan de los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se

encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Municipio. **b)**

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)**

Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el

Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **i) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las

Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **j) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca. **m) m:** Metro lineal. **n) m²:** Metro cuadrado. **o) m³:** Metro cúbico. **p) Municipio:** El Municipio de Atltzayanca. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Presidencias de**

Comunidad: Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t) Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **u) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 63,350,049.00

Impuestos	460,453.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	460,453.00
Impuesto Predial	460,453.00
Pedio urbano	132,580.00
Pedio rústico	327,873.00
Impuesto Sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	766,062.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	766,062.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	896,592.00
Productos	896,592.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	61,175,194.00
Participaciones	28,185,770.00
Fondo Estatal Participable	28,185,770.00
Aportaciones	32,989,424.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los

conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice. **Artículo 3.** Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el comprobante fiscal (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO

PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de este impuesto: **a)** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **b)** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **c)** Los propietarios de solares urbanos en los

núcleos de población ejidal. **Artículo 10.**

Son responsables solidarios del pago de este Impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo**

11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I. Predios Urbanos: a)** Edificados: 3.3 UMA, e **b)** No edificados: 2.9 UMA. **II. Predios ejidales destinados al asentamiento humano: a)** Edificados: 2.8 UMA, e **b)** No edificados: 2.6 UMA. **III.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas de temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA, y agrícolas de riego, de 6.8 a 12.5 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en

cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás

disposiciones aplicables. **Artículo 16.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados. **Artículo**

19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento. **Artículo 20.** En todo caso, el

monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 al 8 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.4 UMA, elevado al año. **V.** Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.1 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22.

El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO.**

CAPÍTULO ÚNICO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 23.

Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO.**

CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Artículo 24.

Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS.**

CAPÍTULO I. DERECHOS. Artículo 25.

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por

recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Por predios Urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00: 3.5 UMA. **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00: 4.5 UMA. **c)** De \$10,000.01 en adelante: 7.5 UMA. **II.** Por predios rústicos: 3.0 UMA. **CAPÍTULO III.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. **Artículo 27.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m, 2.5 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m, 3 UMA. **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA. **c)** De casa habitación, 9.5 UMA. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla: 3.5 UMA. **2.** Por cada gaveta: 2.5 UMA. **f)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas un UMA, por m, m² o m³, según sea el caso. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado

de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies: **a)** Hasta de 250 m², 7.5 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500 m², 10.5 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.5 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 3 UMA. **b)** Para uso industrial, 6.5 UMA. **c)** Para uso comercial, 4.5 UMA. **d)** Para fraccionamientos, 11.5 UMA. **e)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo

Urbano y Vivienda lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, de 2 a 20 UMA. **b)** Industrias, de 20 a 100 UMA. **c)** Hoteles, de 10 a 50 UMA. **d)** Servicios, de 5 a 50 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA. La Dirección de Protección Civil del Municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una. **VIII.** Por permisos para derribar árboles: **a)** Para construir inmueble, 4.5 UMA. **b)** Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA. **c)** Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará. **d)** En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad. **IX.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA. **X.** Por deslinde de

terrenos urbanos y rústicos: a) De 1.00 a 500 m², 4.5 UMA. b) De 500.01 a 1,500 m², 6.5 UMA. c) De 1,500.01 a 3,000 m², 8.5 UMA. d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más un UMA por cada 100 m². **XI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. **XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA. **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA. **XV.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: **a)** Personas físicas, 12.9 UMA. **b)** Personas morales, 15.9 UMA. **Artículo 28.** Por la regularización de las

obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA. **Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la

banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda, causará un derecho de una UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de

elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** **Artículo 33.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA. **II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6 UMA. **III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)**

Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **IV.** Por expedición de otras constancias, 2.5 UMA. **V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA. **VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **TARIFA.**

I. Por reproducción de información: **a)** Copia simple, carta u oficio, 0.012 UMA por foja, e **b)** Copia certificada carta u oficio, 0.017 UMA por foja. **CAPÍTULO V.**

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

DIVERSAS. Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Régimen de incorporación fiscal: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 4.9 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10.9 UMA. **III.** Los establecimientos sujetos a cualquier

régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 63 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 43 UMA. **IV.** Gasolineras y gaseras, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 131 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 121 UMA. **V.** Hoteles y Moteles, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 136 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 126 UMA. **VI.** Salones de fiesta, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13 UMA. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2020. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus

accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia. **Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. **CAPÍTULO VI. POR LOS**

SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo

37. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 8 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **Artículo 38.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 39.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 40.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4

UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 41.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.5 UMA. **II.** Comercios y servicios, 5.5 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA. **IV.** En lotes baldíos, 5.5 UMA. **Artículo 42.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5.5 UMA, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 8.5 UMA por viaje. **Artículo 43.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 45.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines

de lucro, se cobrará 8.5 UMA. **CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 46.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11 UMA. **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará una UMA por m². Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones. **Artículo 47.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que

deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día. **IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN. DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 8.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 15 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA. **c)** Otros anuncios, considerados eventuales: Perifoneo, por semana, 4.1 UMA. **d)** Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 49.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Municipio. Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 51. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua

potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial.

Artículo 52. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA.

CAPÍTULO XI. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL.

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA.

Artículo 54. Las cuotas de recuperación por concepto de la Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I.

Artículo 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO III. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales, 15.5 UMA. **II.** Eventos lucrativos, 100 UMA. **III.** Instituciones deportivas y educativas, el costo será gratuito. **Artículo 58.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen

sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO.

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA.

CAPÍTULO V. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 60. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Por viajes de arena hasta seis m³, 13 UMA. **II.** Por viajes de grava hasta seis m³, 18.2 UMA. **III.** Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.6 UMA.

CAPÍTULO VI. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser

registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

Artículo 62. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II. RECARGO. Artículo 63.

Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 64.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero. **CAPÍTULO III.**

MULTAS. Artículo 65. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **TARIFA. I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas

disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.5 a 8.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.5 a 13.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA. **Artículo 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título que

contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. **CAPÍTULO IV.**

INDEMNIZACIONES. Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO V. OTROS**

APROVECHAMIENTOS. Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO.**

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. Artículo 72. Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los Municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIONES. Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, en términos establecidos en el Título Décimo Quinto,

Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 74.

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece en términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75.

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76.

Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atltzayanca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A

falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil

diecinueve. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE FINANZA Y FISCALIZACIÓN**, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la comisión de finanza y fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA ISABEL CASAS MENESES**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada María Isabel Casas Meneses** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación dieciséis votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez

Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide

a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirige la Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas, Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de octubre del año 2019.

Oficio que dirige el Mtro. Fernando Bernal Salazar, Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Oficio que dirige el Lic. José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual remite copia del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, al Titular del Poder Ejecutivo, por el que le solicitan la intervención ante el problemática de límites territoriales.

Oficio que dirige el Lic. José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual remite copia del oficio que dirige el Mtro. Luis Raúl González Pérez,

Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite la recomendación General 40/2019.

Oficio que dirige el Dr. Mario López López, Presidente Municipal de Xaloztoc, a través del cual solicita la intervención de esta Soberanía para que se modifique el artículo 53 de la propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Escrito que dirigen integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Ferrocarrilera de Beisbol de Apizaco, al C. Alfredo Lemus Saldaña, Director del Instituto del Deporte de Tlaxcala, a través del cual le solicitan el apoyo con el transporte para participar en el Campeonato Nacional de Beisbol categoría master, a celebrarse en la Ciudad de Saltillo Coahuila.

Oficio que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual informa del nombramiento del Secretario de Servicios Legislativo.

Oficio que dirigen los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual acusan de recibo el oficio por el que se informó de la elección de la Mesa Directiva para el Primer Periodo

Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige el Diputado Emilio Lara Calderón, Secretario del Congreso del Estado de Campeche, a través del cual informa que se realizó la clausura del Tercer Periodo de receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige el Diputado Joaquín Antonio Hernández Correa, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa de la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, es cuánto Presidenta.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige la Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.**

Del oficio que dirige el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.**

Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación al Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; **túrnese a la**

Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.

Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación a la recomendación general 40/2019; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.**

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Xaloztoc; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del escrito que dirigen integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Ferrocarrilera de Beisbol de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Juventud y Deporte, para su atención.**

Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

De los oficios que dirigen los congresos locales de Guanajuato, Campeche y Tamaulipas; **se tienen por recibidos.**

Presidenta, pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Irma Yordana Garay Loredó.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

IRMA YORDANA GARAY

LOREDO

Muy buenas tardes a todos, con su permiso estimada Presidenta, compañeras y compañeros diputados, el día de hoy tenemos en las manos una reforma de gran calado para nuestro país, quien imaginaria que hace trecientos años en este país se podría quitar un mal gobierno sin la necesidad de usar las armas o de sacrificar vidas inocentes, hoy México se debate entre avanzar o retroceder. En 1810 exigió ser un país libre e independiente de poder elegir a sus gobernantes, el grito de dolores fue la primera convocatoria en la historia de México que llamo al pueblo participar y decidir el rumbo de nuestra Nación. Durante la época de Porfirio Díaz se impuso una dictadura al pueblo, las tiendas en raya y el autoritarismo condenaron al pueblo al atraso y a la ignorancia con elecciones abañadas que resultan una democracia falsa en la que el pueblo no se le permitía participar pero fue Francisco I. Madero y su Plan de San Luis como se convocó al pueblo de México al revocar el mal gobierno. La revolución mexicana trazo el eje que debíamos caminar de ahora en adelante

debíamos encaminar nuestro futuro y desarrollo de bases más democráticas. Nuestro México hoy sufre un gran malestar en su sociedad ese malestar es la desigualdad y el descontento ciudadano, no permitamos más que se denigre nuestra democracia a causa de gobernantes incapaces, la revocación de mandato será una cura a todos estos males, con la consulta ciudadana el pueblo de México podrá tener voz y voto en decisiones de mayor trascendencia y las que no sean convenientes también porque no hay mayor mal en este país que decidir a espaldas del interés común. Qitemos las cadenas que no nos permitan decidir nuestro futuro. El primero de julio del año pasado tuvimos la primera revocación de mandato del México contemporáneo esta reforma hará que los gobernantes piensen antes de mentir y de robar a su pueblo, sabrán que no tendrán un puesto seguro por seis años sino tendrán que ganárselo día con día. Compañeros y compañeras diputados, el pueblo de México tiene una herramienta para participar para la democracia, que es elegir a sus representantes, pero es tiempo de transformar nuestra democracia y hacerla participativa démosle una segunda herramienta el derecho de quitar a los representantes cuando estos no cumplan con su deber o abusen de su poder,

después de la independencia pudimos elegir a gobernantes y hoy 200 años después también podemos quitarlos. Ya no tendremos que meter una bala en un arma de exigir un cambio solo tendremos una boleta en una urna para revocar un gobernante. Con la revocación de mandato el pueblo quita y el pueblo pone, muchas gracias, es cuánto.

Presidenta, se concede uso de la palabra a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

Muy buenas tardes compañeros y compañeras diputados, prensa que nos acompaña y público en general, y en especial al pueblo Tlaxcalteca, les informo que el día 11 de noviembre del año en curso siendo las diecinueve horas recibí en la oficina o cupo en esta honorable congreso un escrito de la mesa directiva de la misma fecha, firmado por la Diputada María Félix Pluma Flores en su carácter como Presidenta de la mesa directiva de este Órgano Legislativo, sus dicho escrito me notifica la oposición de una sanción consistente en una amonestación con constancia en el acta de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de

Tlaxcala motivada por mi intervención en el punto de asuntos generales del día cinco de noviembre en la décima octava sesión ordinaria, sanción que acepto, pues asumo mi responsabilidad de haber incurrido en los supuestos normativos para la imposición de esta sanción disciplinaria, toda vez que se encuentre establecido la Ley que rige este Poder Legislativo, ahora bien, cabe mencionar que la sanción impuesta resulta arbitraria toda vez que no me fue conferido el derecho de audiencia a que se refiere al Artículo 30 en su parte final de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, precepto legal que establece en la parte que interesa es lo siguiente: el Diputado contra quien se solicita la sanción disciplinaria tendrá invariablemente el derecho de audiencia, en ese orden de ideas al no haberse conferido el derecho de audiencia que mi favor establece la Ley me permito hacer el uso de esta Tribuna para expresar lo siguiente: hoy es un día muy importante para los tlaxcaltecas porque por primera vez de lo que va este periodo legislativo se ha aplicado la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, quiero felicitar a mi compañera de bancada, a mi compañera María Félix Pluma Flores, Presidenta de la mesa directiva, que se haya tomado el tiempo necesario y hacer el estudio minucioso de la normatividad

que rige las actividades de los diputados integrantes de este Poder Legislativo. Tomando en cuenta los comentarios hechos por algunos de los compañeros y compañeras diputadas es que se aplique la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala para que no se cometa más infracciones a los que presentaron la normatividad aplicable. A continuación voy hacer referencia de algunos casos en que sea infringido la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala, es decir, no se ha aplicado la Ley como se me está aplicando con en esta amonestación: **1.-** No se cumple con lo ordenado en el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala pues las sesiones ordinarias no dan inicio puntual a las diez de la mañana como se mandata, sino que empiezan hasta mucho después. **2.-** No se nos pasa la convocatoria sesión ni se nos hace entrega del orden del día con veinticuatro horas de anticipación como se preceptúa en los Artículos 98 y 111 del mismo reglamento. **3.-** En el orden del día no se hace distinción de los asuntos que se requiere votación de los que solamente son deliberativos o de trámite tal como lo establece el artículo 112 del multicitado

reglamento en relación con lo ordenado con el Artículo 45, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del estado de Tlaxcala. **4.-** No se nos ha dado a conocer al Pleno en sesión privada por parte de la Junta de Concertación y Coordinación Política y de la mesa directiva el informe trimestral del Comité de Administración para saber actividades que se están realizando este último como lo ordena el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala. **5.-** No se ha exigido que los diputados presenten, sufraguen y se pronuncien en un sentido en las votaciones, pues se han permitido se abstengan de votar contra viniendo con ello en lo dispuesto en el Artículo 27, Fracción IV y 48, Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. **6.-** En ocasiones no se ha seguido el orden de día ni su desahogo por que cada quien hace lo que más le convenga. Además de lo anterior, a la fecha, no están completo los titulares de órganos técnicos y administrativos de este Congreso pues en el mes de mayo en curso no tenemos titular de la Secretaría Parlamentaria, además que a la fecha de toma de protesta del Director de Comunicación Social ocurrido el 4 de septiembre del 2018 este no contaba con título de Licenciado en Licenciatura en Comunicación legalmente expedido,

infligiendo con dicha toma de protesta lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala y muchas otras anomalías que existen, por lo que exhorto a la Junta de Coordinación y Concentración Política y a la mesa directiva se aplique la Ley Orgánica y el Reglamento Interior que rigen las actividades de este Poder Legislativo y este Congreso por igual a todos los diputados así como los órganos técnicos de este Congreso, que se aplique con transparencia, con honestidad y que se aplique con forma a derecho y no en beneficio de intereses personales, económicos y políticos, por lo que más importante es rendirle cuentas al pueblo tlaxcalteca sobre el trabajo en este honorable Congreso y lo establecido por lo que está pasando en el estado. Estoy de acuerdo y consiente que se tiene que sumar pero sumar una generalidad para beneficio de los tlaxcaltecas, no sumar para unos cuantos, a eso se les llama restar y debemos de asimilar lo que está pasando en el estado y sobre lo que estamos haciendo para el pueblo tlaxcalteca. Si de algo estoy segura es de que la Tribuna merece el máximo respeto, si incurrí en una falta yo lo sé, pero es el sentir del pueblo tlaxcalteca, porque hay que recordar que somos representantes del pueblo. Cabe destacar que hay peores cosas como el no mentir, no robar,

y no traicionar al pueblo tlaxcalteca, que algunos lo han hecho que es reprobable y debe ser más sancionado que expresar la verdad, la verdad no peca pero incomoda, es cuanto señora presidenta.

Presidenta, en vista que ningún Ciudadano Diputado desea más hacer el uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden de del día para siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso de estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día, siendo las **dieciséis** horas con **treinta** minutos del día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión Extraordinaria Pública celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **trece** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **veinticuatro** minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado.

Secretaría, Sesión Extraordinaria Pública, trece de noviembre de dos mil diecinueve, lista de asistencia, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, Ciudadana Presidenta Diputada se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Mayra Vázquez Velázquez y Javier Rafael Ortega Blancas**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con veinticuatro minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva el día doce de noviembre del año en curso”**. Gracias favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Secretaría, con su venia Presidenta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA: La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafo tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

CONVOCATORIA

CONVOCA. A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día **13 de noviembre de 2019, a las 11:00 horas**, para tratar los puntos siguientes: **PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el**

ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **TERCERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **QUINTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SEXTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SÉPTIMO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **OCTAVO.** Primera lectura del Dictamen

con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **NOVENO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **DÉCIMO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **DÉCIMO PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Tlaxcala de Xicohténcatl, a 12 de noviembre de 2019. **C. MARIA FELIX PLUMA FLORES. DIP. PRESIDENTA.** Es cuanto Presidenta.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del**

Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

Con su permiso Diputada Presidenta.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE

PARLAMENTARIO LXIII 214/2019.

HONORABLE ASAMBLEA. A la

Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 214/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **LEY DE INGRESOS DEL**

MUNICIPIO DE ZACATELCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES

GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2020, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que obtenga por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y

Jubilaciones. **X. Ingresos Derivados de Financiamientos.** Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido. Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b)** Anualidad y/o ejercicio fiscal: Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020. **c)** Aportaciones Federales: Los ingresos transferidos de la federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal. **d)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal. **e)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la

promoción del desarrollo. **f)** Cabildo: Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. **g)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente. **h)** Construcción de tipo provisional: Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero. **i)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j)** Ganado avícola: Es el ganado constituido por aves como

gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne. **k)** Ganado mayor: Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros. **l)** Ganado menor: Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento. **m)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n)** Inmueble: Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos. **o)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **p)** m.: Se entenderá como metro lineal. **q)** m².: Se entenderá como metro cuadrado. **r)** m³.: Se entenderá como metro cúbico. **s)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Zacatelco. **t)** Participaciones Estatales: Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **u)** Predio: A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales. **v)** Presidencias de Comunidad:

Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad. **w)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **x)** SARE: Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas. **y)** UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio	
Total	107,667,406.00
Impuestos	1,623,232.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,613,941.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,291.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad	0.00
Contribuciones de Mejoras	50,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas	0.00
Derechos	6,208,453.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Propiedad Pública	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,994,586.00
Otros Derechos	133,515.00
Accesorios de Derechos	80,352.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Productos	587,608.00
Productos	587,608.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	851,795.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	851,795.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	98,346,318.00
Participaciones	52,852,702.00
Aportaciones	45,493,616.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Para el ejercicio fiscal 2020, y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración

y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos

del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.2 al millar anual. **b)** No edificados, 3.1 al millar anual. **II.** Predios rústicos, 2.0 al millar anual. **I.** Predios ejidales, 1.5 al millar anual. **II.** Predios Comerciales, 3.0 al millar anual. **III.** Predios industriales, 4.5 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. **Artículo 10.** Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual. **Artículo 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero. El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para

no pagar recargos y multas. **Artículo 12.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 13.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 14.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 15.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley. **Artículo 16.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo. Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles

dentro del ejercicio fiscal 2020, pagaran el impuesto predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado. **Artículo 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior. **CAPÍTULO II.**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero. **I.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al

año. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y**

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIÓN DE

MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

CONCEPTO. Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS.

CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: Con valor de \$5,000.00, 4.1 UMA. De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.1 UMA. De \$10,000.01 en adelante, 6.1 UMA. **II.** Por predios rústicos no construidos pagarán, 0.96 de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología, se pagarán de

conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.**

Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500.00 m²:

1. Rural, 2.5 UMA, y
2. Urbano, 5.1 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rural, 5.1 UMA, y
2. Urbano, 9.1 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rural, 7.1 UMA, y
2. Urbano, 13.1 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rural: La tarifa anterior más 0.31 UMA por cada 100 m², y **2.** Urbano: La tarifa anterior más 0.31 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 75 m., 2.4 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m., 3.5 UMA. **c)** De 100.01 a 200.00 m., 4.6 UMA.

1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.2 UMA. **2.**

Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.5 UMA. **3.** Del excedente del límite anterior, 5.7 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.13 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA,

por m². **c)** De casas habitación, 0.10 a 0.50 UMA, por m². **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida. **e)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso. **f)** Para demolición de pavimento y reparación, 3.1 UMA, por m². **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización: **a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA, por m². **b)** Sobre el área total por fraccionar, 0.20 UMA, por m². **c)** Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.23 UMA, por m². **d)** Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **e)** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente: **1.** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.5 UMA. **2.** Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m² 15.5 UMA. **3.** Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 20.5 UMA. **V.** Por el

otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta de 250 m², 5.3 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.5 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.5 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 21.5 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 2.5 UMA. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes: **a)** Bardas de hasta 3 metros de altura, 0.152 UMA por metro, e **b)** Bardas de más de 3 metros de altura, 0.205 UMA en ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso. **VII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la

construcción, 4.0 UMA por cada cuatro días de obstrucción. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **VIII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.6 UMA por m²; de rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento. **IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.5 UMA. **X.** Por el dictamen de uso de suelo: **a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 UMA, por cada m². **b)** Para división o fusión con construcción, 15.5 por ciento de una UMA, por m². **c)** Para casa habitación, 0.06 UMA por m². **d)** Para uso industrial y comercial, 0.15 UMA por m². **e)** Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m². **f)** Para estacionamientos públicos, 5.5 UMA. **g)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, que los proporcionará de

conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **XI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal: **a)** Perito, 12 UMA. **b)** Responsable de obra, 13 UMA. **c)** Contratista, 15 UMA. **XII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 11 UMA. **XIII.** Por constancia de servicios públicos: **a)** Para casa habitación, 2.1 UMA, e **b)** Para comercios, 3.1 UMA. **XIV.** Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, de 5 a 10 UMA. **b)** Industrias, de 40 a 100 UMA. **c)** Hoteles y Moteles, de 10 a 50 UMA. **d)** Servicios, de 5 a 50 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras, de 50 a 150 UMA. **f)** Balnearios, de 15 a 100 UMA. **g)** Salones de fiestas, de 20 a 50 UMA. **h)** Escuelas superior y medio superior, de 100 a 200 UMA. **i)** Otros no especificados, de 5 a 200 UMA. **j)** Bares, de 15 a 80 UMA. **XV.** Por permisos para derribar árboles, 5 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino. **XVI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51

al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XVII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.1 UMA. **XVIII.** Por permiso para la poda de árboles, 2.2 UMA. **XIX.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales: **a)** Comercio: **1.** Inscripción, 7.5 UMA, y **2.** Refrendo, 5.5 UMA. **b)** Industria: **1.** Inscripción, de 100 a 500 UMA, y **2.** Refrendo, de 50 a 300 UMA. **XX.** Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. **a)** Comercio e industria: **1.** Inscripción 7.5 UMA, y **2.** Refrendo 5.5 UMA. **XXI.** Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA. **XXII.** Por la expedición de constancia de antigüedad: a) Para casa habitación 2.4 UMA. b) Para comercio 3.4 UMA. c) Para industrias 5.1 UMA. **Artículo 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 26.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual

se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En la zona urbana de la cabecera municipal, 2.5 UMA. **II.** En las demás localidades, 3 UMA. **III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 10 UMA. **Artículo 28.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.5 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse

a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el

permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.5 a 2 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA, e **b)** Refrendo de la misma: **1.** Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.4 UMA. **2.** Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA. **3.** Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.7 UMA. **4.** Papelería,

copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA. **5.** Miscelaneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA. **6.** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA. **II.** Gasolineras y gaseras: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, de 500 a 600 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 200 UMA. **III.** Hoteles y moteles: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, de 195 a 300 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA. **IV.** Balnearios: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, de 40 a 60 UMA. **V.** Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 30 UMA. **VI.** Escuelas particulares de nivel medio

superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA. **b)** Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA; **c)** Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA. **d)** Refrendo de la misma, 60 UMA. **VII.** Salones de fiestas y bares: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 100 UMA. Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional. **VIII.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u

otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, de 50 a 500 UMA. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio. **IX.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente: **c)** Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los

puestos en ferias y otros eventos. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA. **Artículo 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 8 a 25 UMA en base al

dictamen de uso de suelo. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 3.2 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.3 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 7.5 UMA, e b) Refrendo de licencia, 5.1 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 13.5 UMA. b) Refrendo de licencia, 7.5 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos:

a) Por vehículo con altoparlante, 6.5 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

Artículo 35. Por la expedición de

certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a: **TARIFA. I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.2 UMA. **II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 6.1 UMA. **III.** Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación, 1.7 UMA, e **b)** Constancia de dependencia económica, 1.7 UMA. **IV.** Por expedición de otras constancias, 1.6 UMA. **V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.1 UMA. **VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente. **VII.** Por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA. **VIII.** Por la certificación de avisos notariales, 3 UMA. **Artículo 36.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.012 de una UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.024 de una UMA por hoja. **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO. Artículo 37.** Este derecho es por el uso de la vía

pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará 0.08 UMA, por cada m². **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.6 a 2.2 UMA, por cada m². **III.** Para ambulantes, 0.11 UMA por día. **IV.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, integradas hasta por 15 días, 2 UMA diarios por m². **V.** Por la utilización de espacios para venta de lugares, 2 a 10 UMA, por eventos autorizados. **CAPÍTULO VIII. POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 38.** Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el

Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes: **I.** Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.28 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares. **II.** Servicios, 10 UMA. **III.** Comercios, 25 UMA. **IV.** Industria, 50 UMA. **V.** Locales dentro de mercados, 15 UMA. **VI.** Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.15 UMA. El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento. **Artículo 39.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** **I.** Industrias, 10 UMA, por viaje. **II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10 UMA, por viaje. **Artículo 40.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA.**

I. Limpieza manual, 5 UMA, por día, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 9 UMA, por viaje de 7 m³. **Artículo 41.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 6 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **CAPÍTULO IX. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES.** **Artículo 42.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 43.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 0.5 de UMA. **Artículo 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **CAPÍTULO X. POR SERVICIO DE**

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 45.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso: **I.** Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por Conexión	Costo por Reconexión
1) Uso doméstico,	a) 12.20 UMA.	a) 2.52 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño	a) 30.40 UM A.	a) 6.16 UM A. b)
3) Uso Industrial,	a) 70.80 UMA.	a) 14.24 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario. **II.** Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.

Tipo Costo

1) Uso doméstico, a) 2.52 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):

- a) 6.16 UMA
- b) 9.19 UMA.
- c) 12.22 UMA.
- d) 12.83 UMA.
- e) 13.46 UMA

3) Uso industrial, a) 14.24 UMA.

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.

Tipo Constancia Costo por

1) Uso doméstico, a) 1.10 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),

- a) 2.60 UMA.
- b) 3.86 UMA.
- c) 5.11 UMA.
- d) 5.36 UMA.
- e) 5.62 UMA.

3) Uso industrial, a) 5.94 UMA.

IV. Por el suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual:

Tipo Uso Costo por

- 1) Uso doméstico, a) 0.70 UMA.
- 2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - a) 1.31 UMA.
 - b) 1.70 UMA.
 - c) 2.12 UMA.
 - d) 3.40 UMA.
 - e) 9.58 UMA.
- 3) Uso industrial, a) 14.25 UMA.

V. Por el servicio de alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual:

Tipo por Uso	Costo
1) Uso doméstico, UMA.	a) 0.25
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):	
UMA.	a) 0.34
UMA.	b) 0.42
UMA.	c) 0.50
UMA.	d) 0.76
UMA.	e) 2.00
3) Uso industrial UMA.	a) 2.93

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XII. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.1 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA. **III.** Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.1UMA por m².

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.1 UMA cada año por lote individual. **Artículo 49.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan. Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** **Artículo 50.** La recaudación

que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO II.**

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 51.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento. **Artículo 52.** Por el uso del auditorio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, 30.5 UMA. **II.** Para eventos sociales, 15.5 UMA. **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10.5 UMA. **Artículo 53.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal. **Artículo 54.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión

de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 55. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Federación en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. **Artículo 56.**

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Federación en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 57. Las multas por las infracciones a que se refiere el Artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada

una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas: **TARIFA I.** Por no refrendar licencia de funcionamiento, de 10 a 300 UMA. **II.** Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 50 UMA. **III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 7 a 30 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 10 a 45 UMA. **IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 50 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 40 UMA. **c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 15 a 40 UMA. **d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 40 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad. **V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas

disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 50 UMA. **VI.** Por no realizar el pago del Impuesto Predial en los plazos establecidos en Ley: **a)** Adeudo de solo un ejercicio, 4.2 UMA. **b)** Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 6 a 8 UMA. **c)** Adeudo de 4 ejercicios en adelante, de 10 a 20 UMA. **VII.** Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 10 a 40 UMA. **VIII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 100 UMA. **IX.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: de 10 a 20 UMA. **X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del

Municipio de Zacatelco, de 20 a 100 UMA.

a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 28, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 20 a 40 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal. **XI.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente, de 10 a 35 UMA. **XII.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales. **b)** Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad. **c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño. **XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2.01 a 2.5 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3.1 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.05 a 2 UMA. **a)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA. **b)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de

12.6 a 15 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA. **XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 80 UMA. **XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco. **XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán de 9 a 30 UMA. **b)** Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 11 a 30 UMA. **c)** Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 11 a 30 UMA. **d)** Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 30 UMA. **e)** Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 10 a 100 UMA. **f)** Por no respetar los horarios establecidos

al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA. **g)** Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA. **h)** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento. **Artículo 58.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables. **Artículo 59.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 60.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados,

donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **Artículo 61.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES ESTATALES. Artículo 63.** Las participaciones que

correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **CAPÍTULO II.**

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES. Artículo 64.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y

otras fuentes. **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.**

Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Zacatelco durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.**

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil

diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Ciudadana Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Luz Vera Díaz**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Buen día a todos, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta

sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **diecisiete** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y

manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho

de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

ZONIA MONTIEL CANDANEDA

Muy buenos días a todos, con el permiso de la Mesa Directiva. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 209/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Emiliano Zapata**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 209/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Decreto **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.** **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. **Artículo 3.** Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, que perciba durante el Ejercicio fiscal 2020 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los

que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Producto. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de financiamiento. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento. **Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a)** Administración Municipal: Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata. **b)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Bando de Policía: El Bando de Policía y Gobierno Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2017 – 2021. **d)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** Constitución

del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **f)** Deslinde: El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble. **g)** División: Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones. **h)** Enajenación de bienes: Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador. **i)** Fusión de predios: Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad. **j)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **k)** Licencia de uso del suelo. Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico. **l)** Lotificación: Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas. **m)** Municipio: El Municipio de Emiliano Zapata. **n)** m.: Metro lineal. **o)** m².: Metro cuadrado. **p)** m³.: Metro cúbico. **q)** Presidencia de Comunidad: Se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio. **r)** Propiedad en condominio: Aquella construcción

realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños. **s)** Reglamento Interior: El Reglamento Interior Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala 2017- 2021. **t)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **u)** Usufructo: Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia. **v)** Vivienda de interés social: La vivienda de interés social es la que cumple con el espacio mínimo suficiente para albergar con calidad y dignidad las actividades sociales, privadas e íntimas del núcleo familiar. La que asegura la estabilidad social y la armonía con el entorno, cultural y social. **w)** Vivienda popular: Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año. **Artículo 5.** Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Emiliano Zapata	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Estimado
Total	25,589,890.38
Impuestos	180,511.49
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	180,511.49
Impuesto Predial	180,511.49
Urbano	128,817.36
Rústico	51,694.13
Transmisión de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Recargos	0.00
Recargos Predial	0.00
Recargos Otros	0.00
Multas	0.00
Multas Predial	0.00
Multas Otros	0.00
Actualización	0.00
Actualización Predial	0.00
Actualización Otros	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	697,454.15
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	697,454.15
Avalúos de Predios u Otros Servicios	9,098.17
Avalúo de Predios Urbano	0.00
Avalúo de Predios Rústico	0.00
Manifestaciones Catastrales	4,346.71
Avisos Notariales	4,751.46
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	34,888.91
Alineamiento de Inmuebles	527.94
Licencia de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de Cálculo	0.00
Licencias p/la Construcción de Fraccionamientos	0.00

Licencias p/Dividir, Fusionar y Lotificar	17,888.37
Dictamen de Uso de Suelo	0.00
Servicio de Vigilancia Inspección y Control de Leyes	0.00
Constancia de Servicios Públicos	0.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	7,479.15
Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	0.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	282.45
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso de Obstrucción de Vías y lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso Para la Extracción de Materiales Petróleos, Minerales o Sustancias	0.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	8,711.00
Bases de Concursos y Licitaciones	0.00
Servicio prestado en el Rastro Municipal	0.00
Rastro Municipal	0.00
Expedición de certificados y constancias en general	7,443.97
Búsqueda y Copia de Documentos	0.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	0.00
Expedición de Constancia de Posesión de Predios	4,364.30
Expedición de Constancias	0.00
Expedición de Otras Constancias	176.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	2,903.67
Reposición por Perdida de Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00

Servicio de Limpia	0.00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos Industriales	0.00
Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de Comercio O Industria	0.00
Transporte y Disposición Final de Sólidos Orgánicos	0.00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Lotes Baldíos	0.00
Uso de la Vía y lugares Públicos	14,961.24
Uso de la vía y lugares Públicos	12,673.50
Servicio de Panteón	2,287.74
Servicios y Autorizaciones Diversas	2,739.70
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas.	0.00
Licencias de Funcionamiento	1,900.58
Empadronamiento Municipal	839.12
Expedición o Refrendo de Licencias	0.00
Anuncios Adosados	0.00
Anuncios Pintados y/o Murales	0.00
Estructurales	0.00
Luminosos	0.00
Servicios que prestan los Organismos Descentralizados	248,322.16
Servicio de Agua Potable	241,590.93
Conexiones y Reconexiones	6,731.23
Drenaje y Alcantarillado	0.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	0.00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	0.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	0.00

Prestación de Servicios de Asistencia Social	0.00
Ferias Municipales	380,000.00
Colegiaturas	0.00
Cursos	0.00
Otros Derechos	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios De Derechos	0.00
Recargos	0.00
Recargos por Derechos de Agua	0.00
Recargos Otros	0.00
Multas	0.00
Multas por Derechos de Agua	0.00
Multas Otros	0.00
Actualización	0.00
Actualización por Derechos de Agua	0.00
Actualización Otros	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	12,729.38
Productos	12,729.38
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	0.00
Mercados	0.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	12,400.00
Ingresos de Camiones	2,400.00
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamiento	0.00

Auditorio Municipal	10,000.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	0.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	329.38
Intereses bancarios	329.38
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Recargos	0.00
Multas	0.00
Actualización	0.00
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	24,699,195.36
Participaciones	15,073,566.90
Participaciones e Incentivos Económicos	14,363,178.74
Participaciones	14,363,178.74
Fondos de compensación	518,308.78
Fondo de Compensación	518,308.78
Incentivo para la venta final de gas y diésel	192,079.38
Ajustes	192,079.38
Aportaciones	9,571,727.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	6,397,294.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	3,174,432.63
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	53,901.46
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	53,901.46
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados De Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero. **Artículo 7.** Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal. **Artículo 8.** Todo ingreso

municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente: **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **III.** Y los demás ingresos que señalen las leyes. **Artículo 9.** Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere

la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10.** El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará, de conformidad con lo siguiente: **I. PREDIOS URBANOS:** a) Edificados, 2.1 al millar anual, e b) No edificados, 3.5 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS:** a) 1.58 al millar anual. La base se determinará, tomando en cuenta los valores catastrales del Anexo Único de la presente Ley. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo

177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas del artículo anterior en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA se cobrara esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.50 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Cuando haya transmisión de bienes y esta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado. **Artículo 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará lo

correspondiente en términos del primer párrafo, del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley. **Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes. **Artículo 19.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o

rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **Artículo 20.** Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten. **Artículo 21.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto. Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que

presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor. **Artículo 22.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 23.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 24.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2019, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo segundo y 24 de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO**

SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.60 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.35 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la

contestación de avisos notariales, lo equivalente a 3.00 UMA. **VII.** Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.60 UMA. **VIII.** Por la elaboración de contratos de compra venta de un bien inmueble se pagará el valor correspondiente a 2.40 UMA. **IX.** Personas que no sean originarias de este Municipio y que adquieran un bien inmueble en éste, deberán pagarán un impuesto no inferior a 186.00 UMA.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 27.

El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO.**

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 29. Son las

contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS.**

CAPÍTULO I. CONCEPTO. Artículo 30.

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, y lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.70 UMA. b) Con valor de 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.70 UMA. c) Con valor de

\$10,000.01 en adelante, 6.08 UMA. II.

Por predios rústicos: a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. **Artículo**

32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.60 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS**

PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 33.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 50.00 m. 3.10 UMA. **b)** De 50.01 a 100.00 m. 4.10 UMA. **c)** Por cada metro o fracción

excedente del límite anterior se pagará 0.30 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m². b) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA m². c) De casa habitación: 1. Interés social, 0.13 UMA m². 2. Tipo medio, 0.14 UMA m². 3. Residencial, 0.17 UMA m². 4. De lujo, 0.22 UMA m². d) Salón social eventos para fiestas, 0.17 UMA m². e) Estacionamientos, 0.17 UMA m². f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m. h) Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA m². i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.13 UMA m². j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, Industria, fraccionamiento o condominio, 3.05 UMA. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales: a) Monumentos o capillas por lote, 2.36 UMA. b) Gavetas, por cada una, 1.19 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de

fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 9 por ciento de 1 UMA por m² de construcción. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: Hasta de 250.00 m², 5.35 UMA. **a)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.54 UMA. **b)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 12.82 UMA. **c)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22.10 UMA. **d)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Las licencias extendidas tendrán una vigencia de 6 meses, posteriormente la renovación tendrá un costo de 3.00 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación

relativa, de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** a) Vivienda, 0.14 UMA m². b) Uso comercial, 0.18 UMA m². c) Uso industrial, 0.28 UMA m². d) Fraccionamientos, 0.17 UMA m². e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA m². f) Uso agropecuario: 1. De 1.00 a 20,000.00 m², 15.15 UMA, y 2. De 20,000.01 m² en adelante, 25.25 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción

de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, hasta 50.00 m², 0.05 UMA por m². **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.60 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, 1.05 UMA por día, e **b)** Arroyo, 1.55 UMA por día. El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.65 UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo. En caso

de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente. **XIII.** Por deslinde de terrenos: a) De 1.00 a 500.00 m²: 1. Rústico, 2.05 UMA, y 2. Urbano, 4.07 UMA. b) De 500.01 a 1,500.00 m²: 1. Rústico, 3.07 UMA, y 2. Urbano, 5.08 UMA. c) De 1,500.01 a 3,000.00 m²: 1. Rústico, 5.07 UMA, y 2. Urbano, 8.09 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.70 UMA por cada 100.00 m² adicionales o fracción que se exceda. **Artículo 34.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda

resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 35.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Por el otorgamiento de la prórroga se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 36.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.07 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.55 UMA. **Artículo 37.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados,

requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Emiliano Zapata; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.25 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. **Artículo 38.** Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.56 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 39.** Por la expedición de certificaciones,

constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A	
1. Por la búsqueda y copia simple de documentos.	1.60 UMA.
2. Por la expedición de constancias de certificaciones oficiales.	1.60 UMA.
3. Por la expedición de constancias posesión de predio.	1.60 UMA.
4. Por la expedición de las siguientes constancias:	
a) Constancias de radicación.	1.60 UMA.
b) Constancias de dependencia económica.	1.60 UMA.
c) Constancias de ingresos.	1.60 UMA.
5. Por expedición de contratos de compra venta.	2.40 UMA.
6. Por expedición de otras constancias	1.60 UMA.
7. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo de esta Ley.	3.00 UMA.
8. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente.	3.00 UMA.
9. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.09 a 50.50 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. **Artículo 41.** Los establecimientos comerciales, circos y

ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 31.00 a 81.00 UMA. **Artículo 42.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.01 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento. **Artículo 43.** En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.00 a 7.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 44.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la

dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **a)** Industrias: 7.70 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **b)** Comercios y Servicios: 4.70 UMA por viaje. **c)** Demás organismos que requieran el servicio: 5.00 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana. **d)** En los lotes baldíos: 4.70 UMA. **Artículo 45.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.21 UMA, por m². **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS. Artículo 46.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se pagará 0.70 UMA por m² por los días comprendidos. **Artículo 47.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía

pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, ...en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate, e **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.00 UMA por día. **b)** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 1.00 UMA según el volumen por día. **a)** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1.00 UMA por m² semanal. **Artículo 49.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento

comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. **CAPÍTULO**

VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 50. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, así como la inscripción al padrón de proveedores y contratistas de obra para el Municipio se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA. Establecimientos: **I.** Régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, 4.02 UMA, e b) Refrendo, 2.70 UMA. **II.** Proveedores y contratistas de obra: a) Persona Física, 12.00 UMA, e b) Persona Moral, 17.00 UMA. **III.** Los demás contribuyentes: a) Inscripción, 6.00 UMA, e b) Refrendo, 4.20 UMA. **Artículo 51.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de

funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. **Artículo 52.** Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 50 para personas foráneas causarán derecho conforme a lo siguiente: Establecimientos: **I. Régimen de incorporación fiscal:** a) Inscripción, 12.50 UMA, e b) Refrendo, 7.50 UMA, **II. Los demás contribuyentes:** a) Inscripción, 18.50 UMA, e b) Refrendo, 12.50 UMA. **Artículo 53.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.70 UMA, independientemente del giro comercial. **Artículo 54.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial. **Artículo 55.** Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 56.** Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo

que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio. **Artículo 57.** Cuando ocurra el cambio de giro de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 58.** El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen: **I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y **II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado **Artículo 59.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por

interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.35 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.77 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.35 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.27 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.88 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 12.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.60 UMA. **Artículo 60.** No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 61. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación e inmuebles para personas originarias, 4.60 UMA. **b)** Casa habitación e inmuebles para personas foráneas, 16.00 UMA. **c)** Inmuebles destinados a comercio e industrias para personas originarias, de 8.50 a 20.70 UMA. **d)** Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas, de 11.00 a 30.70 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: **a)** Fraccionamientos habitaciones por vivienda. 4.60 UMA. **b)** Comercios, de 8.50 a 20.60 UMA. **c)** Industria, de 30.50 a 50.60 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: **a)** Casa habitación, 0.35 UMA. **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.35 UMA. **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 0.51 a 1.10 UMA. **d)** Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, 0.51 a 1.10 UMA. **e)** Inmuebles destinados a actividades

industriales, 2.00 a 2.70 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 4.70 UMA. **b)** Para comercio, de 8.50 a 20.80 UMA. **c)** Para industria, de 30.50 a 50.80 UMA. En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. **Artículo 62.** Los propietarios de tomas de agua potable y alcantarillado que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **Artículo 63.** Los propietarios de tomas de agua potable y alcantarillado que tengan la calidad adultos mayores y personas

discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 64. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO X. SERVICIO DE**

PANTEONES. Artículo 65. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. a)** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.10 UMA, por cada lote que posea. **b)** Tratándose de lotes a perpetuidad en los panteones municipales, causará a razón 16.00 UMA por cada 7 años. **c)** Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 11.00 UMA. **d)** Por

el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.60 UMA. **Artículo 66.** La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán en valor de 26.00 UMA. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **Artículo 67.** Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Artículo 68. Son los Ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **CAPÍTULO II.**

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 69. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el

Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 70.** Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. **Artículo 71.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO III. DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 72. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente: **a)** Mesetas, pagarán mensualmente el equivalente a 2.30 UMA por m2. **b)** Accesorias, en el interior del mercado lo equivalente a 3.20 UMA por m2. **c)** Por concepto de renta de auditorio municipal para eventos particulares, de 35.00 a 75.00 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago. **d)** Por renta de maquinaria pesada

para particulares, se les cobrará 4.80 UMA por hora trabajada. **Artículo 73.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.00 UMA. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 74.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO **SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 75. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **Artículo 76.** Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes: **I.** Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales. **II.** Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución. **III.** Herencias y donaciones. **IV.** Subsidios. **V.** Indemnizaciones. **VI.** Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal. **Artículo 77.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 78. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 79. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 80.** El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 81.

Las multas a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero. **Artículo 82.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.02 a 5.03 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30.00 a 100.00 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 58 de esta Ley, se deberán pagar de 3.00 a 6.00 UMA, según

el caso de que se trate. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 11.00 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las multas previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 83.** El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 84.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero. **Artículo 85.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales

municipales de Emiliano Zapata, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 86.** Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV. DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 87. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte. Los ingresos que se adquieran al aplicar el párrafo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública. **Artículo 88.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, conforme a los Reglamentos vigentes del Municipio.

CAPÍTULO V. DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 89. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal

y se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI. INDEMNIZACIONES.

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 91.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2.00 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **Artículo 92.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por

ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 93. Son los Ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 94. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de

participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 95. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 96. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos

en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de los ingresos captados por el Municipio de Emiliano Zapata durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, por la **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, trece votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia: Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López

Víctor, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **tercer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ

Diputada Luz Vera Díaz dice, buen día con el permiso de la Mesa. **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **La Magdalena Tlaltelulco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 240/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES.** 1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **La**

Magdalena Tlaltelulco, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2019. 2. Con fecha 02 de Octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 240/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están

obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para los efectos de esta Ley se tendrá como: **a) Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de

servicios públicos, subordinada del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco. **b) Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal. **c) Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Delegaciones:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

h) Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados. **i) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: Emisiones de instrumentos. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y para municipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades

de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l) Ley de Catastro.** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **m) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) m.** Se entenderá como metro lineal. **o) m².** Se entenderá como metro cuadrado. **p) m³.** Se entenderá como metro cúbico. **q) Municipio.** Se entenderá como el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco. **r) Participaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las aportaciones. **s) Productos.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. **t) Transferencias Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las

estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **u) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el artículo primero de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de La Magdalena Tlaltelulco	Ingr eso Esti mad o
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	54,281,778.00
Impuestos	979,804.00
Impuesto Sobre Ingreso	0.00

Impuesto Sobre El Patrimonio	979,804.00
Impuesto Predial	860,752.00
Urbano	759,802.00
Rustico	100,950.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	119,052.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nómina y Asimilares	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras para Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,754,450.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,286,337.00

Avalúos de Predios y Otros Servicios	163,494.00
Manifestación Catastral	153,495.00
Avisos Notariales	9,999.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	44,815.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamiento	3,190.00
Licencias para Dividir , Fusionar y Lotificar	15,352.00
Dictamen de Uso de Suelo	10,772.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	5,001.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,500.00
Expedición de Certificado y Constancias en General	204,446.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	1,489.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	2,893.00
Expedición de Constancias	0.00
Expedición de Otras Constancias	65,159.00
Canje del Formato de Licencias de Funcionamiento	117,275.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	17,630.00
Licencias de Funcionamiento	17,630.00
Servicios que Presten Los Organismos Públicos Descentralizados	873,582.00

Servicio de Agua Potable	788,622.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,500.00
Conexiones y Reconexiones	67,402.00
Drenaje y Alcantarillado	17,558.00
Otros Derechos	390,452.00
Otros Derechos	390,452.00
Accesorio de Derechos	77,661.00
Recargos	77,661.00
Derechos no Comprendidos en Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	51,643.00
Productos de Tipo Corriente	51,643.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	27,478.00
Mercados	27,478.00
Uso de Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	5,781.00
Auditorio Municipal	5,781.00
Intereses Bancarios, Créditos y Abonos	7,256.00
Intereses Bancarios, Créditos y Abonos	7,256.00

Otros Productos	11,1 28.0 0
Otros Productos	11,1 28.0 0
Productos no Comprendidos en Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	49,3 39.0 0
Aprovechamientos	49,3 39.0 0
Recargos	32,6 29.0 0
Multas	11,2 55.0 0
Actualizaciones	5,45 5.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios a Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,4 46,5 42.0 0
Participaciones	26,5 00,7 87.0 0
Participaciones e Incentivos Económicos	24,4 79,4 55.0 0
Participaciones	24,4 79,4 55.0 0
Fondo de Compensación	1,50 1,85 6.00
Incentivos para la Venta de Gasolina y Diésel	519, 476. 00
Aportaciones	24,9 45,7 55.0 0
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	24,9 45,7 55.0 0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,8 10,2 43.7 4
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	13,1 35,5 11.2 6
Convenios	0.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0.00
Incentivos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2020, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporaran automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con

el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, se registrará por la Tesorería Municipal y formará parte de la cuenta pública municipal; así mismo se realizará la modificación de la Ley de Ingresos conforme a lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante correspondiente conforme a las disposiciones fiscales vigentes, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior. **Artículo 5.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, para que firme convenios con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como entidades financieras y asociaciones civiles, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las Delegaciones que integran el Municipio por concepto de servicios, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables; la

recaudación se ingresará y registrará a través de la Tesorería Municipal. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 61 fracción I, inciso a) y b) y último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las leyes aplicables en la materia. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 8.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los sujetos del gravamen son los siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 9.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los Notarios Públicos

que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 10.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: a) Edificados, 2.35 al millar anual. b) No edificados, 3.75 al millar anual. **II.** Predios Rústicos, 1.61 al millar anual. **III.** Predios ejidales, 2.35 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.29 UMA. **Artículo**

12. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 11 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del ejercicio fiscal 2020. Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **Artículo 14.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en

dicho precepto legal. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 16.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 17.** Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados. **Artículo 18.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para

la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 19. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero, por la inscripción de un predio se cobrará el equivalente a 6 UMA por predio urbano o rústico. **Artículo 20.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2020, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio, cubrirán los recargos en términos del artículo 77 de esta Ley y gozarán de un descuento del 75 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado. **Artículo 21.** En el caso de que las autoridades fiscales

municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 23.** En todos los casos, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2019. **Artículo 24.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley. **Artículo 25.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 26.** El valor fiscal de los predios que se

destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos siguientes: **I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. **II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el

precio. **III.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. **IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión. **V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. **VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley. **VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal. **VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. **IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones. **X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo. **Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 29.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **Artículo 30.** Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del

Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 32 de esta Ley. **Artículo 31.** Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden. Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **Artículo 32.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo. **Artículo 33.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles

siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 34.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.18 UMA. **Artículo 35.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. **Artículo 36.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO UNICO.** **Artículo 37.** Son contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por Estado en el

cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en manera de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 38. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 39. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 10 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA. **b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA. **c)** De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 40. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de

desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.**

Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m., 1.32 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 1.42 UMA. **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 UMA. **II.**

Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m². **b)**

De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m². **c)** De casas habitación: **1.** De interés social y tipo medio urbano, 0.055 UMA, por m². **2.** Residencial de lujo, 0.15 UMA, por m². **d)**

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento de que corresponde al inciso c) por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 UMA por m. **I.**

Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala. **II.** Por el otorgamiento de

licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente: **a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA. **b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA. **c)** Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA. **d)** De instalaciones, reparación de servicios, y otros rubros considerados y realizados, 0.15 UMA, por m. m², m³, según sea el caso. **e)** Para demolición de pavimento y reparación, 3.00 UMA, por m o m². **f)** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros, de 3 a 5 UMA según magnitud de trabajo. **g)** Por la expedición de Constancia de terminación de obra, se pagará 5.00 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.00 UMA. **e)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA por m². **f)** Para división o fusión con construcción, 0.15 UMA por m². **g)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se

aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **IV.** Por el dictamen de uso de suelo, la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 0.10 UMA por m². **b)** Para uso comercial, 0.15 UMA por m². **c)** Para uso industrial, 0.20 UMA por m². **d)** Para estacionamientos públicos, 0.05 UMA por m². Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los elementos y órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **V.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VI.** Por constancias de servicios públicos y servicios de antigüedad se pagará como se indica: **a)** De casa habitación, 2.00 UMA, e **b)** De comercios, 2.00 UMA **VII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos, 2 UMA. **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústicos, 3 UMA. **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 1,501 a

3,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA. **2.** Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso c), se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **VIII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **XI.** Por los permisos de Conexión de agua y drenaje se aplicará la siguiente tarifa: Para el permiso de conexión de agua potable o drenaje sanitario, se pagará solo el permiso por un monto de 4 UMA. Para el caso de que el permiso implique la ruptura de asfalto, concreto hidráulico o levantamiento de adoquín, el solicitante tendrá la obligación de reparar el asfalto, concreto y adoquín, según sea el caso; en caso de no hacerlo se hará acreedor al pago de la reparación del mismo con la siguiente tarifa: **a)** Para conexión de agua potable, 4.0 UMA por m. **b)** Para la conexión de drenaje, 5.50 UMA por m. **c)** Para los dos anteriores, en caso de ser recolocación de adoquín, 3.5 UMA por m. **IX.** Por dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios, se pagará de 7 a 80 UMA, según el grado de riesgo: **a)** Para los giros llamados blancos: **1.** De una área de 1 a 9 m², se pagará de 1 a 4 UMA, e **2.** De un área de 10 a 99 m², se pagará de 5 a 8

UMA. **b)** Para las siguientes actividades, consideradas de bajo riesgo:

Actividad:

Mínimo: Máximo:

1. Comercio	
2 UMA	5 UMA.
2. Hoteles	
10 UMA	15
UMA.	
3. Motel	
15 UMA	20
UMA.	
4. Servicios	
7 UMA	10
UMA.	
5. Industria bajo riesgo	
15 UMA	20
UMA.	

Para las actividades consideradas de alto riesgo de 20 a 50 UMA, (estaciones de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, de carburación, gas natural y la industria que por su actividad implique un alto riesgo). Todo lo anterior previo dictamen de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá considerar con intervención de Presidencia o la Tesorería reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular la entidad económica. **Artículo 41.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda

resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 42** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 43. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.55 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.55 UMA.

Artículo 44. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la

propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo**

45. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

I. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología,

la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. **II.** Por los permisos para derribo y desrame de árboles, se pagará por concepto de derecho: **a)** Por derribo de un árbol, 3.72 UMA, e **b)** Por desrame de un árbol, 0.62 UMA. Lo señalado anteriormente se aplicará por cada árbol derribado y desramado, según sea el caso. Para el permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortarán ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol en

cuestión, previa valoración de la Dirección de Ecología. Para el caso del permiso de derribo de un árbol la Dirección de Ecología hará el dictamen correspondiente y determinará si es procedente el derribo del mismo. **I.** Por la emisión de dictamen para el derribo de árboles, se causará un derecho de 3 UMA. **Artículo 46.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos: **a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA. **b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA. **III.** Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA. **Artículo 47.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO

MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO.

Artículo 48. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente: **TARIFA.**

I. Ganado mayor por cabeza: 1.00 UMA.

II. Ganado menor por cabeza: 0.05 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

Artículo 49. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de

ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado. **Artículo 50.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 2.48 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 UMA. **Artículo 51.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA.** **I.** Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA. **II.** Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 52. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.67 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, contrato de compra venta y rectificación de medidas: a) De 0.01 a 500 m², 4.64 UMA. b) De 500.01 a 1000 m², 6.62 UMA. c) De 1000.01 a 5000 m², 8.61 UMA. d) De 5000.01 a 10000 m², 17.22 UMA. e) De 100000.01 en adelante, 0.0018 UMA por m² adicional al inciso anterior. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA. a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. **V.** Constancia de no adeudo de impuesto predial, 2.12 UMA. **VI.** Constancia de inscripción y no inscripción al padrón catastral, 2.12 UMA. **VII.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA. **Artículo 53.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley. Por la expedición de reproducciones estará con la siguiente tarifa. **a)** Hoja simple, 0.012 UMA. **b)** Hoja certificada, 0.020 UMA.

CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 54. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura)

efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.77 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos. **II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento. **III.** Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Por estas mismas fracciones II y III el servicio de recolección y transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), se pagará al tramitar el refrendo de la licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.41 UMA por viaje. **III.** Demás organismos que

requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA. **Artículo 56.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 57.

Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 58.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener

lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 59. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará como mínimo por este servicio las siguientes

tarifas: **I.** Para negocios del Régimen de incorporación fiscal, giros blancos: **a)** Por el alta en el padrón, con vigencia permanente, 4.34 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5.34 UMA. **c)** Por cambio de domicilio, 2.65 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 3.68 UMA. **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción. **f)** Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción. **g)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 2 UMA. **II.** Para los demás negocios, monto mínimo como se indica: **a)** Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 9.97 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 7.57 UMA. **c)** Por cambio de domicilio, 5.96 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 5.96 UMA. **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción. **f)** Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción. **g)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 20 por ciento valor del último pago de la licencia. **III.** El

Ayuntamiento establece la tabla de contribuyentes por tipo de actividad, zona de ubicación y dimensiones del inmueble que ocupa, la que establece el monto del pago por expedición o referendo de licencia de funcionamiento, como se indica a continuación:

GIROS COMERCIALES	EXPEDICION	REFRENDONDO
ALIMENTOS		
Fonda Con Venta de Cerveza	16.30 UMA	12.67 UMA
Antojitos Mexicanos	8.17 UMA	4.86 UMA
Cocina Económica	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería Con Venta de Cerveza	30.95 UMA	18.75 UMA
Cafetería	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería	8.17 UMA	4.85 UMA
Pizzería	8.17 UMA	4.85 UMA
Torería	8.17 UMA	4.85 UMA
Panadería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de Comal	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortillería de Maquina	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora	8.17 UMA	4.85 UMA
Rosticería	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería	14.83 UMA	10.39 UMA

Pastelería	12.61 UMA	7.06 UMA
ABARROTES:		
Tendajon Sin Venta de Bebidas Alcohólicas	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendajon Con Venta de Bebidas Alcohólicas	16.30 UMA	11.44 UMA
Miscelánea Sin Venta de Bebidas Alcohólicas	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea Con Venta de Bebidas Alcohólicas	23.64 UMA	20.59 UMA
Abarrotes Vinos y Licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Minisúper Con Venta de Bebidas Alcohólicas	92.72 UMA	90.00 UMA
Dulcería	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar Sin Venta de Bebidas Alcohólicas	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar Con Venta de Bebidas Alcohólicas	63.91 UMA	58.37 UMA
SERVICIOS Y COMERCIO:		
Gimnasio	14.83 UMA	10.38 UMA
Internet	12.62 UMA	7.07 UMA
Papelería	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia	12.62 UMA	7.29 UMA
Funeraria	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de Limpieza	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos Balanceados	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para Construcción Mediana	21.49 UMA	14.83 UMA

Materiales para Construcción Grande	24.09 UMA	15.94 UMA
Cerrajería	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería Mediana	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería Grande	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de Aceites y Lubricantes	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	5.83 UMA
Lavado de Autos	8.18 UMA	5.83 UMA
Taller de Torno	11.51 UMA	6.51 UMA
Taller Mecánico	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y Engrasado	8.18 UMA	6.56 UMA
Herrería	12.62. UMA	6.96 UMA
Carpintería	10.38 UMA	6.30 UMA
Fábrica de Hielo	12.62 UMA	7.07 UMA
Reparación de Elevadores	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique	12.62 UMA	7.07 UMA
Tienda de Regalos y Novedades	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de Calzado	9.29 UMA	5.00 UMA
CENTROS EDUCATIVOS		
Estancia Infantil Mediana	18.16 UMA	10.39 UMA

Estancia Infantil Grande	27.03 UMA	15.94 UMA
Escuela con Una Modalidad de Enseñanza	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con Diversas Modalidades	255.20 UMA	153.20 UMA
Universidades	340.06 UMA	193.28 UMA
SERVICIOS PROFESIONALES		
Consultorio Medico	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de Abogados	20.91 UMA	10.71 UMA
Despacho de Contadores	20.91 UMA	10.71 UMA
Laboratorios	15.62 UMA	7.67 UMA
Veterinario	11.49 UMA	6.68 UMA
INDUSTRIA		
Empresa	143.06 UMA	90.44 UMA
Empresas Recicladoras	160.44 UMA	90.44 UMA

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijan en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse

dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **Artículo 60.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **Artículo 61.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 62.

El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares

de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. **III.** Estructurales: **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.** Luminosos: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **Artículo 63.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal,

respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 64. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determine el Ayuntamiento, mismos que mediante Sesión de Cabildo, ratificará, reformará y aprobará. El Ayuntamiento es el encargado de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades y cabecera municipal. Se determinan las tarifas de acuerdo al uso del agua, como se indica: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. **Artículo 65.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe. **Artículo 66.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE

PANTEONES. Artículo 67. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA. **II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA por año. **III.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo. **IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 1.06 UMA. **b)** Monumentos, 3.05 UMA. **c)** Capillas, 10.00 UMA. **VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA. **Artículo 68.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. **CAPÍTULO XI.**

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 69. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 20.14 a 50.3 UMA en base al dictamen de uso de suelo, y por refrendo de 15.1 a 45.3 UMA; para estacionamientos temporales de 3 a 5 UMA. **CAPÍTULO XII. DE LAS**

FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Artículo 70.

Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y en su caso las que señale en forma específica el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y demás leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo

71. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de

los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO.

Artículo 72. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos se aprobarán en el seno del cabildo y se informará en la cuenta pública municipal para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando

optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS.

Artículo 73. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará, 0.53 UMA. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por metro cuadrado, por día. **III.** Para ambulantes: **a)** Locales, por día, 0.27 UMA. **b)** Foráneos, por día, de 0.53 a 4.24 UMA, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún

caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 75. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 76. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 77. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: **I.** Al 0.98

por ciento mensual sobre los saldos insolutos. **II.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: **1.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. **2.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual. **3.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual. Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 78.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 77 de esta Ley, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 0.98 por ciento. **Artículo 79.** Los recargos solo podrán ser condonados de conformidad con lo señalado con el artículo 323 del

Código Financiero; y hasta por el equivalente al 75 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Artículo 80. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años. **CAPÍTULO**

II. MULTAS. Artículo 81. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. Para los efectos de este Capítulo, las multas se aplicarán con base en la siguiente: **TARIFA. I.** Por no refrendar, de 10 a 15 UMA. **II.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA. **III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA. **IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en

materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA. **c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA. **d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA. **e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad. **V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA. **VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA. **VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las Autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la

acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA. **VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA. **IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA. **X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA. **XI.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA. Para este inciso, en su caso lo equivalente faenas comunales, como lo determine el Ayuntamiento. **b)** Talar árboles, de 100 a 200 UMA. Para este último inciso, en su caso la compra de árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y como lo determine el Ayuntamiento. **c)** Derrame de residuos químicos y tóxicos, de acuerdo al daño, de 100 a 200 UMA. De la fracción XI, adicional que señale la presente Ley, se tomará supletorio el Reglamento de Ecología Municipal. **XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 62 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.**

Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA **2.** Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA. **XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA. **XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal. **Artículo 82.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 83.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 84.** Las infracciones en que

incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 85.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 86.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, Y PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 87.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o

prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONE, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 88.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 89.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 90.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de

instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO**

TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto

oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica;

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como

expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Diaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Félix, hago de conocimiento mi abstención con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 159 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **quince** votos a favor, **cero** votos en contra y **una** abstención.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore

el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Enseguida con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara quien dice, para desahogar el **cuarto** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIA FELIX PLUMA FLORES**

Gracias con el permiso de la Mesa Directiva, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 221/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Damián Texóloc**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 221/2019, por lo que, con

fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I. Impuestos. II. Cuotas y**

Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Municipio. **b) Autoridades Fiscales:** Se entenderá como Autoridad Fiscal, al Presidente y Tesorero del Municipio. **c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020. **f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y

morales que se encuentran situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social: contribuciones de mejora y derechos. **g) Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **h) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **i) m:** Metro lineal. **j) m2:** Metro cuadrado. **k) m3:** Metro cúbico. **l) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texóloc. **m) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio San Damián Texóloc	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
Total	\$ 39,980,365.80
Impuestos	171,228.37
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	171,228.37
Impuestos Sobre la Producción,	0.00

Consumo y las Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,000,074.71
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	0.00

Explotación, de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	1,000,074.71
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	20,000.00
Productos	20,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,789,062.72
Participaciones	21,648,301.42
Aportaciones	7,140,761.30
Convenios	10,000,000.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.0

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal: **I.** Por el

cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO

PREDIAL. Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro del Municipio, el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el Título Sexto del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.1 al millar anual, e **b)** No edificados, 3.5 al millar anual. **II.** Predios rústicos: **a)** 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA este se cobrará como mínimo anual para predios rústicos y 4 UMA para predios urbanos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este

impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y el Código Financiero. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente de 5 UMA. Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión. **Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley. **Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 10.** El valor fiscal de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de

servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. Y el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan. **II.** Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **III.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 11.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento al valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en

el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 5 de esta Ley. **II.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA. **III.** Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **IV.** Por la contestación de avisos notariales, 10 UMA. **V.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 2.2 UMA. **VI.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Por predios urbanos. **1.** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA. **2.** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.30 UMA. **3.** De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA. **b)** Por predios rústicos: **1.** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. **VII.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de

hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

12. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 13. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende

que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma. El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor

recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá: a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio. b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias. c) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra. d) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable. El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS.

CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL. Artículo 14.

Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle. **a)** De 1 a 75 m, 2 UMA. **b)** De 75.01 a 100

m, 3 UMA. **c)** De 100.01 a 200.00 m, 4 UMA. **d)** Por cada m del límite anterior se pagará el 10 por ciento de UMA. **e)** Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1 a 50 m 5 UMA. **f)** Por cada m excedente del límite anterior, 4 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. **a)** De bodegas y naves industriales, 0.27 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.27 UMA, por m². **c)** De casas habitación, 0.20 UMA, por m². **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA, por cm, cm² o cm³, según sea el caso. **f)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán: **1.** Para casa habitación 0.25 UMA por m, y **2.** Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas 0.60 UMA por m. **g)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 4 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 3 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos,

sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar. **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas en lotes. **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, .15 UMA por m, e **b)** Bardas de más de 3 m de altura, .20 UMA por m.

VI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción,

escombros y otros objetos para la construcción, 2.5 UMA por cada 5 días de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.10 UMA por m².

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m²: **a)** Para vivienda, del 0.20 UMA hasta 5 UMA. **b)** Para uso industrial, del 0.50 UMA hasta 12 UMA, e **c)** Para uso comercial se considerará lo siguiente: **1.** Negocios, de 4.50 a 50 m, 3 UMA. **2.** Negocios, de 51 a 100 m, 6 UMA. **3.** Negocios, de 101 a 200 m, 10 UMA. **4.** Para rubros no considerados por m, 0.25 UMA. El Municipio mediante la Dirección de Obras Públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

IX. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

I. Por deslinde de terrenos: **a)** De 1.00 a 500 m²: **1.** Rural, 2 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rural, 3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rural, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará .50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 15. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas: **I.** Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de

que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **II.** Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida. **III.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA. **Artículo 16.** En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente. **Artículo 17.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 3 UMA. **b)** Tratándose de predios destinados a comercios, 5 UMA. **c)** Tratándose de predios destinados a industrias, 7 UMA. **Artículo 18.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente

del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por m². El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de .50 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente que podrá ir de 15 a 50 UMA. **Artículo 19.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal: **I.** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, de 10 a 30 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero. **II.** Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o

morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, el interesado deberá presentar al Municipio el Dictamen que para tal efecto haya expedido el Estado o la Federación a través de la o las Direcciones de Protección Civil. El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento. **III.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos: **a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA. **b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA. **c)** Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA. **d)** Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, de 5 a 20 UMA. **e)** Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, de 30 a 50 UMA. **f)** Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán en base al nivel de riesgo, de 3 a 12 UMA. **g)** Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y protección civil, incluyendo constancia de participación,

1.30 UMA por persona. **h)** Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15 a 50 UMA, dependiendo de la cantidad de kilos de pólvora. **Artículo 20.** Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse, se cobrará 4 UMA. **CAPÍTULO II.**

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo

21. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. a)** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. **b)** Por la expedición de certificaciones oficiales, de 1 a 2 UMA dependiendo la certificación que se solicite. **c)** Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación, 6.5 UMA. **d)** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA: 1. Constancia de radicación. 2. Constancia de dependencia económica. 3. Constancia de ingresos. 4. Constancia de Inscripción de Predio. 5. Constancia de No Inscripción de Predio. 6. Constancia de suspensión temporal de toma de agua. 7. Constancia de cambio de titular de toma de agua. 8. Constancia de radicación sin registro (menor de edad). 9. Constancia de término de concubinato. 10. Constancia de identidad. 11. Constancia de concubinato. 12.

Constancia de productor. 13. Constancia de hecho. 14. Constancia de residencia. 15. Constancia de origen. 16. Constancia de ocupación. 17. Constancia de madre soltera. 18. Constancia de tutoría. 19. Constancia de modo honesto de vivir.

Artículo 22. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes: **I.** Por la reproducción en hojas simples, 0.012 UMA. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.**

Artículo 23. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes: **a)** Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **b)** Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje. **c)** Casa Habitación, .11 UMA mensuales. **d)** En lotes baldíos, de 3.97 UMA a 6.62 UMA por viaje. **e)** Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales. El pago se realizará al momento de cubrir el pago del impuesto predial para los supuestos establecidos en el inciso c, por lo que se refiere a las actividades contempladas en los incisos a, b, e el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por m². **CAPÍTULO IV.**

OTROS DERECHOS. Artículo 24. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m² o m³ según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y por cada registro de instalación subterránea 20 UMA. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen

actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a un UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 de UMA. La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas. **Artículo 25.** Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos: Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada; copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral; croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial; fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores; dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley; Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras

Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 14 fracción VIII de esta Ley. En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

CAPÍTULO V. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 26. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero. **Artículo 27.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos del artículo anterior, serán expedidas por el Municipio previo pago de derechos causados y el Municipio a su vez enterará el 30 por ciento de lo recaudado a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y así darle cumplimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio, De igual forma los negocios de este rubro deberán de sujetarse a lo siguiente: **I.** La licencia no podrá utilizarse para un giro

diferente al que se indique en la misma. **II.** No podrá operar en algún sitio diferente al indicado. **III.** Podrán realizar actividades solo en el horario permitido. **Artículo 28.** Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos públicos y eventos sociales, serán fijados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, y tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en particular, tales como ubicación, tamaño del negocio, calidad de mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 100 UMA, e **b)** A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 50 a 100 UMA. **Artículo 29.** La inscripción al Padrón Municipal es obligatoria para todos los establecimientos. La cuota de inscripción y refrendo da la obtención de una licencia de funcionamiento a los establecimientos conocidos como giros blancos, las cuotas serán fijadas considerando el espacio, condición, ubicación y superficie del negocio. Por la inscripción al padrón municipal de

establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Régimen de incorporación fiscal: **1.** Inscripción, de 3 a 300 UMA, y **2.** Refrendo, 2.25 a 280 UMA. **b)** Los demás contribuyentes: **1.** Inscripción, 3.5 a 350 UMA, y **2.** Refrendo, 3 a 300 UMA. **c)** Las cuotas de inscripción y el refrendo de las licencias de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 60 a 1500 UMA. **d)** Por cambio de propietario, se cobrará como nueva expedición. **e)** Para negocios ambulantes se aplicará el costo de 1 UMA por m2 por un periodo que no podrá ser mayor a 5 días. **f)** Negocios ambulantes establecidos durante todo el año, se cobrará 3.5 UMA, el costo será independiente al costo de carnaval y a la celebración de la feria los días 27 y 28 de Septiembre de cada año. **CAPÍTULO VI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 30.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la

instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I. Estructurales, por m² o fracción: a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **II. Publicidad fonética a bordo de vehículos: a)** Por vehículos con altoparlante, 5 UMA por un periodo de 15 días, **Artículo 31.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. **CAPÍTULO VII. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. Artículo 32.** Los servicios contemplados en el presente capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en: **I. Uso habitacional. II. Uso**

comercial. **III. Industrial. IV. Servicios.**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: **I. Por el suministro de agua potable, se cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa: a)** Tipo, costo por uso: **1. Doméstico, 0.56 UMA. 2. Comercial, 2 UMA. 3. Industrial, 5 UMA. 4. Servicio, 3 UMA. II. Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: a)** Casa habitación, 6 UMA. **b)** Locales o negocios, 12 UMA. **c)** Industrias, 1.77 UMA por m². **III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA. La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario. IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: a)** Tipo: **1. Doméstico, 0.11 UMA. 2. Comercial, 0.50 UMA. 3. Industrial, 1 UMA. V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa. a)** Casa Habitación, 3.50 UMA. **b)** Locales o negocios, 4.64 UMA. **c)** Industrias, 1.77 UMA por m². **VI. Para la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.83 UMA por**

cada m. **VII.** Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; así mismo estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 20 a 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 34.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 35.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se

regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente: **I. Auditorio municipal: a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. **II. Cancha de futbol y basquetbol: a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. **III. Teatro municipal: a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 3 días, la cuota se considerará de manera diaria. **CAPÍTULO III. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL. Artículo 36.** Tratándose del mercado municipal, se dará el beneficio hacia los ciudadanos para otorgar en arrendamiento los locales correspondientes, pagando 20 UMA por este concepto. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 37.** Los productos provenientes de

establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 38. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 39. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una, así como faltas administrativas de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes del ejercicio fiscal en curso, de 10 a 15 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el

Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.

b) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 15 a 20 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y,

en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 15 a 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA.

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA.

X. Por daños a la ecología del Municipio: **a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales. **b)** Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad. **c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño. **XI.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente. **a)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA. **b)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA. **XII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta

Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 20 UMA. **XIII.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán, de 10 a 30 UMA. **b)** Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 20 a 40 UMA. **c)** Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 10 a 15 UMA. **d)** Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 15 UMA. **e)** Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA. **f)** Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA. **g)** Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA. **h)** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo

antes mencionado, se sancionará de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento. **XIV.** Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. **b)** Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. **c)** Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. **XV.** Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por no contar con dictamen de protección civil municipal, el costo del total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. **b)** Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen; el costo total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. **c)** Por reincidir

en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, el costo total del dictamen más el 50 por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente. Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente. **Artículo 40.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 41.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública

paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 42. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **Artículo 43.** Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** **CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 44.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de

su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO UNICO. Artículo 45. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. REGLAS DE APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CLAUSURA. CAPÍTULO I. DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN. Artículo 46.

Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso. Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, correspondiente. Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura y/o en su caso, demolición de no realizarlo

conforme a este ordenamiento. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso. **CAPÍTULO II. DE LA CLAUSURA. Artículo 47.** Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio. **I. La clausura procederá:** **a)** En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, e **b)** En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal. La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones

por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva. **Artículo 48.** Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes: **I.** Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas, y **II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal. Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes. **TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 49.** Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o

permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: **a)** Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento. **b)** En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía. **c)** Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente. **d)** Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten. **e)** En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas

ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos. Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma. Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación: **1.** Copia del acta constitutiva o decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación. **2.** Copia de la

inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso. **3.** Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos. **4.** Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda. Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Tesorería Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no

causación de este impuesto; y, en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado. **Artículo 50.** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas: **I.** Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad. **II.** Estarán obligados a contribuir en la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico. **III.** En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases: **a)** Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio. **b)** Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia. **c)** Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento

de la cuota correspondiente, por cada anuncio. **d)** En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación. **e)** Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente Ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite. **f)** Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución

generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos: **1.** Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha. **2.** Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado. **3.** Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente. La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda. **g)** Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares. **h)** Las reducciones de giros o

actividad no causarán derechos. **i)** En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente: **1.** Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión. **2.** Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión. **3.** En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular. **j)** Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b, d, e, así como el i de esta

fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal. **k)** La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley. **l)** Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b, d, e, así como el i de esta fracción. El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este artículo. Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos. **Artículo 51.** En los casos de cesión de derechos de puestos

que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Damián Texóloc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general

aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Con el permiso de la Mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Luz Vera Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano

Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **quinto** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JESÚS ROLANDO PÉREZ
SAAVEDRA**

Con su venia Presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 248/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa

de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 248/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para el Ejercicio Fiscal 2020. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio 2020. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Aportaciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** Al aparato administrativo,

subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. **e) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **g) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras. **h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de

obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de

servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **m) Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) Municipio:** Al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. **o) m.: Metros lineales. p) m²: Metros cuadrados. q) m³: Metros cúbicos. r) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s) Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales. **t) Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que, en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere. **u) Reglamento Interior:** Al Reglamento

Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. **v) Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. **w) Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. **x) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **y) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA. Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo

anterior, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que éstos se fundamenten. **Artículo 5.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren. **Artículo 6.** La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los

ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente. **II.** Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente. **III.** Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente. **IV.** Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período. **V.** Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente. **VI.** Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los

accesorios que se señalan en el mismo.

VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101 de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable. **Artículo 9.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 10.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	

Total	98,022,457.43
Impuestos	1,847,625.34
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	1,532,262.50
Impuesto Predial	1,527,403.63
Urbanos	1,326,770.17
Rústicos	200,633.45
Transmisiones de Bienes Inmuebles	4,858.88
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	315,362.84
Recargos	43,398.76
Recargos Predial	834.04
Recargos Otros	42,564.72
Multas	268,634.27
Multas Predial	27,213.47
Multas Otros	241,420.80
Actualización	3,329.81
Actualización Predial	3,329.81
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejora	1,914,622.62
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,914,622.62
Aportación de Beneficiarios	1,914,622.62
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,340,341.04
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Domino Público	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	1,192,493.79
Avalúo de Predios y Otros Servicios	416,790.01
Avalúo de Predios Urbano	15,743.00
Avalúo de Predios Rustico	10,326.83
Manifestaciones Catastrales	97,618.44
Avisos Notariales	293,101.75
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	343,816.65
Alineamiento de Inmuebles	5,377.62
Licencia de Construcción Obra Nueva, Ampliación, Revisión y Cálculos.	45,570.69
Licencias para la Construcción de Fracción	3,021.47
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	80,424.11
Dictamen de Uso de Suelo	134,751.20
Constancia de Servicios Públicos	242.62
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	3,442.28
Asignación de Números Oficiales de Bienes Inmuebles	3,689.08
Obstrucción de Lugar Público con materiales	66,033.89
Inscripción al Padrón de Contratistas	1,263.69
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	131,588.82
Búsqueda y Copia de Documento	519.37

Expedición de Constancias de Posesión de Predios	124,582.96
Expedición de Constancias	688.71
Expedición de Otras Constancias	3,125.09
Canje del Formato de Funcionamiento	2,672.69
Uso de la Vía y Lugares Públicos	16,424.63
Uso de la Vía y Lugares Públicos	16,424.63
Servicios y Autorizaciones Diversas	268,134.48
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas	4,403.94
Licencias de Funcionamiento	263,730.54
Servicios que Presten los Organismos Públicos Desconcentrados	15,739.20
Servicio de Agua Potable	379.10
Prestación de Servicios de Asistencia Social	15,360.09
Otros Derechos	1,142,932.78
Otros Derechos	1,142,932.78
Accesorios de Derechos	4,914.47
Multas	4,914.47
Multas Otros	4,914.47
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	283,871.19
Productos	283,871.19
Uso o Aprovechamientos de Bienes Muebles e Inmuebles	19,839.87
Auditorio Municipal	19,839.87
Intereses Bancarios, Créditos y Otros Bonos	217,881.52
Intereses Bancarios, Créditos y Otros Bonos	217,881.52
Otros Productos	45,397.91
Otros Productos	45,397.91
Accesorios	751.89
Multas	751.89

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los	0.00

Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	91,635,997.25
Participaciones	41,875,318.52
Participaciones e Incentivos Económicos	41,875,318.52
Aportaciones	45,609,990.52
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	45,609,990.52
Convenios	4,150,688.21
Convenios Federales	4,150,688.21
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren

dentro de los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS: a.** Edificados, 3.0 al millar anual, e **b.** No edificados, 4.5 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS: a.** Edificados y no edificados, 2.0 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de

los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 14.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será 2 UMA. Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA. I. Por predios urbanos: **a.** De 1,001 m² a 5,000 m², 3 UMA. **b.** De 5,001 m² en adelante, 5 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a.** Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2 UMA. **b.** Superiores a 5 hectáreas 3 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos,

se aplicarán las tasas correspondientes en términos del párrafo primero del presente artículo. En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado. **Artículo 16.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 17.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley. **Artículo 18.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **Artículo 19.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del

mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero. **Artículo 20.** En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten. **Artículo 21.** Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo de 4 UMA tratándose de predios urbanos, y a 3 UMA para los predios rústicos. Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto. **Artículo 22.** Quedan exentos del

pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran. **Artículo 23.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2019, a excepción de lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 24.** Las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del

impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **Artículo 25.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes: **I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. **II.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. **III.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio. **IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión. **V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. **VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley. **VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal. **VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. **IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos

adquisiciones. **X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo. **XI.** La disolución de copropiedad. **Artículo 26.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada párrafo anterior, en caso de que el monto sea inferior a 6 UMA, se pagará éste como mínimo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio, en cuyo caso la tasa de cobro será de 3 por ciento. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción a la base del impuesto será de 4,076 UMA. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior al importe a 10 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 3 UMA. **Artículo 27.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de

copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6 UMA.

Artículo 28. EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO. DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las

personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 31. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO I. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 32.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente: **TARIFA. I.**

Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA. b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4 UMA. c) De \$10,001.00 a \$50,000, 5 UMA. d) De \$50,001.00 a \$100,000.00, 7 UMA. e) De \$100,001.00 en adelante, 10 UMA. **II.** Por predios rústicos: a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior respectiva.

Artículo 33. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que

guardan dichos predios, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en el párrafo anterior será de 2 UMA. **CAPÍTULO II.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 34. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública: **a)** De 1 a 25 m., 2 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m., 3 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m., 4 UMA. **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.055 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: 1 UMA, por m2. **b)** De locales comerciales y edificios: 1 UMA, por m2. **c)** De casas habitación: **1.** Interés social: 0.11 UMA, por m2. **2.** Tipo medio: 0.13 UMA, por m2. **3.** Residencial: 0.15 UMA, por m2. **4.** De lujo: 0.20 UMA, por m2. **d)** Salón social para eventos y fiestas: 0.16 UMA, por m2. **e)** Estacionamientos: 0.16

UMA, por m2. **f)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción. **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.14 UMA por m. **h)** Por demolición en casa habitación: 0.09 UMA, por m2. **i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: 0.12 UMA, por m2. **j)** Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote: 2 UMA, e **b)** Gavetas, por cada una: 1 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **V.** Por el otorgamiento de permiso para el

régimen en condominio, se deberá pagar 0.09 UMA por m² de construcción. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 UMA. **d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 4 UMA por cada quinientos m² o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** **a)** Vivienda, 0.12 UMA, por m². **b)** Uso comercial, 0.23 UMA, por m². **c)** Uso industrial, 0.18 UMA por m². **d)** Fraccionamientos, 0.13 UMA, por m². **e)** Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 14 UMA, y de 20,001 m² en adelante 29 UMA. El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y

avenidas, se prestará sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 5 por ciento del costo total de su urbanización. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², se cobrará 0.05 UMA hasta 50 m². **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, 2 UMA, por día, e **b)** Arroyo, 3 UMA, por día. El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos

con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.56 por m² de obstrucción. La persona que obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo. Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 2 UMA. **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústico, 3 UMA. **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA. **2.** Urbano, 7 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.46 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. **Artículo 35.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 veces adicional al importe correspondiente

según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acrediten los requerimientos hechos por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 36.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 37.** Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles

destinados a casa habitación, 1 UMA, y.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA. **Artículo**

38. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.23 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de

conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.46 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo

39. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1 UMA por los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional. **II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA por los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional. **III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA. **IV.** Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2 UMA. **V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.13 UMA por cada foja adicional. **VI.** Expedición de constancias de posesión de predios 4

UMA. **VII.** Expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación 1 UMA. b) Constancia de dependencia económica 1 UMA. c) Constancia de ingresos 1 UMA **VIII.** Expedición de otras constancias, 1 UMA. **IX.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2 UMA. **X.** Canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente. **XI.** Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente. **XII.** De documentos derivados de solicitudes de acceso a la información pública, 0.020 UMA por foja. **XIII.** Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2 UMA. **Artículo 40.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de 3 a 48 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución

que establezca el monto de las multas que podrán ser de 48 a 1,451 UMA. **Artículo 41.** Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán de 3 a 48 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 42. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente: **TARIFA. Establecimientos:**
I. Régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, 5 UMA, e b) Refrendo, 3 UMA.
II. Personas físicas con actividades empresariales a) Inscripción, 10 UMA, e b) Refrendo, 7 UMA. **III.** Hoteles, moteles

y personas morales: a) Inscripción, de 47 a 484 UMA, e b) Refrendo, de 47 a 484 UMA. **Artículo 43.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	15
b) Abarrotes al menudeo	5	9
c) Agencias o depósitos de cerveza	24	46
d) Bodegas con actividad comercial	8	15
e) Minisúper	5	9
f) Miscelánea	5	9
g) Súper mercados	9	19
h) Tendajones	5	9
i) Vinaterías	19	46
j) Ultramarinos	11	24
II. Prestación de servicios		
a) Bares	19	63
b) Cantinas	19	63

c) Discotecas	19	43
d) Cervecerías	14	43
e) Cevicherías, ostionerías y similares	14	36
f) Fondas	5	9
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5	9
h) Restaurantes con servicio de bar	19	63
i) Billares	8	19

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 2 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial. **Artículo 46.**

Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición. **Artículo 47.** Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES.**

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios

municipales, se deberán pagar anualmente, 2 UMA, por cada lote que posea. **Artículo 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 9 UMA. **Artículo 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **Artículo 51.** Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda. **CAPÍTULO VI. SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 52.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 7 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad

de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y periferia urbana 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **IV.** En lotes baldíos 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **V.** Retiro de escombros 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **Artículo 53.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.23 UMA por m². **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 54.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos,

zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 55. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **Artículo 56.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal. **Artículo 57.** La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.46

UMA por m², e **b)** Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo informar de las mismas, oportunamente a través de la cuenta pública municipal correspondiente, al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 58.** Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.23 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, e **b)** Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.14 UMA por m² independientemente del giro que se trate. **Artículo 59.** Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.10 UMA como cuota

mensual. Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2 UMA por m². Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.46 UMA por mes, por equipo. El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal. **CAPÍTULO VIII. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 60.** El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen: **I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y **II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se

respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **Artículo 61.** Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 7 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: a) Expedición de licencias, 13 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA. b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA. c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 9 UMA. **Artículo 62.** Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos,

culturales o políticos, se causarán estos derechos. Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. **Artículo 63.** El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, 24 UMA, con fines de lucro. **II.** Eventos masivos, 11 UMA, sin fines de lucro. **III.** Eventos deportivos, 9 UMA. **IV.** Eventos sociales, 14 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3 UMA. **VI.** Otros diversos, 29 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la

reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 64. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 16 UMA, e b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 20 a 29 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 9 UMA. b) Comercios, de 19 a 28 UMA. c) Industria, de 29 a 48 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: a) Casa habitación, 1 UMA. b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 1 UMA. c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 19 UMA. d) Inmuebles destinados a actividades industriales, de 14 a 48 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: a) Para casa habitación, 14 UMA. b) Para comercio, de 19 a 34 UMA. c) Para industria, de 31 a 77 UMA. **V.** Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes: a) Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras, 2 UMA. b) Actualización de datos o cambio de propietario, 2 UMA. c) Reconexión del servicio, 9 UMA, más costo del material empleado. En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. **Artículo 65.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y

exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **Artículo 66.** Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal. **Artículo 67.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios

de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo

68. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **Artículo 69.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán una cuota a razón de 19 UMA por lote. **Artículo 70.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento,

mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 71.

El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala. Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende. La multa no podrá ser inferior al importe de 19 UMA.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 72. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al o dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones

exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO.**

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 73.

Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año. **Artículo 74.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 75.** Los aprovechamientos obtenidos por el cobro

de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 48 a 212 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 61 de esta Ley, se deberán pagar de 6 a 12 UMA, según el caso de que se trate. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 14 a 155 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo,

tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 76. El Ayuntamiento podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 78.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 79.** Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sea la autoridad judicial, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las

dependencias involucradas para efecto de que apliquen las Leyes respectivas.

CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES.

Artículo 80. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 81. Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores a 3 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **Artículo 82.** Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor a 2 UMA, por

diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 83. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES. Artículo 84. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios,

incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II. DE LAS APORTACIONES. Artículo 85.

Las aportaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones federales que correspondan al Municipio, las cuales sern percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 86.

Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 87. Ingresos Derivados de Financiamientos, son los ingresos obtenidos por la celebración de

empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes

TRANSITORIOS. ARTÍCULO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia

general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

**MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto

de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Diaz Luz, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, si; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho

de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **veinte** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso por tiempo indefinido.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cincuenta y ocho** minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se reanuda la sesión extraordinaria fecha 13 de noviembre del año en curso en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado.

Secretaría, Sesión Extraordinaria Pública, veinte de noviembre de dos mil diecinueve, lista de asistencia, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito

Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Víctor Castro López, Mayra Vázquez Velázquez, Ramiro Vivanco Chedraui, Víctor Manuel Báez López y Miguel**

Ángel Covarrubias Cervantes,
CHECAR la Presidenta no mencionó los permisos, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que dirige la Diputada Michaelle Brito Vázquez, se autoriza se retire a la hora señalada en su escrito; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum se continua con el desahogo de la Sesión Extraordinaria Pública de fecha trece de noviembre del año en curso.

Para desahogar el **sexto** punto de la Convocatoria, la Presidenta pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Gracias presidenta, buenos días a todos.
**COMISIÓN DE FINANZAS Y
FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO LXIII 188/2019.**

HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 188/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALIDADES. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Lázaro Cárdenas. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal

correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Lázaro Cárdenas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. **Artículo 3.** Para efectos de la presente ley se entenderá por: **a)** Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio. **b)** Ayuntamiento: El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d)** Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **e)** Deslinde: El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros

lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble. **f)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **g)** Municipio: El Municipio de Lázaro Cárdenas. **h)** m.: Metro lineal. **i)** m²: Metro cuadrado. **j)** Notificación: Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción. **k)** Predio: El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente; **l)** Predio urbano: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas. **m)** Predio rústico: El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier

otra actividad económica primaria. **n)** Propiedad en condominio: Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños. **o)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingreso. **VIII.** Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos

referidos en el presente artículo, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA vigente.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente. **II.** Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la

autorización correspondiente. **III.** Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente. **IV.** Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre. **V.** Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente. **VI.** Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período. **VII.** Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento. **VIII.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y **IX.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado,

exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 inciso b, de la Constitución del Estado. **CAPÍTULO II. CONCEPTOS, PRONÓSTICO DE INGRESOS. Artículo 8.** Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del Municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Lázaro Cárdenas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
TOTAL	22,555,970.60
Impuestos	75,928.44
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	75,928.44
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	124,460.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	124,460.38
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	102,971.10
Productos	102,971.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22,252,610.68
Participaciones	16,692,153.61
Aportaciones	5,560,457.07
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.
CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.
Artículo 9. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean

propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentran registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: a) Edificados, 2.1 al millar anual, e b) No edificados, 3.5 al millar anual, y **II.** Predios rústicos: a) 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 11.** Si al aplicar las tasas del artículo anterior en predios urbanos menores a 1,000 m² resultare un

impuesto anual inferior a 2.31 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; mientras que para predios rústicos de hasta una hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 2.2 UMA. Para el caso de los predios urbanos o rústicos, edificados o no edificados, con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: a) De 1,000.01 m² a 5,000.00 m², 3.1 UMA, e b) De 5,000.01 m² en adelante, 4.08 UMA. **II.** Por predios rústicos: a) Mayores de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas 2.06 UMA, e b) Superiores a 5 hectáreas 2.6 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 9, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código

Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado. **Artículo 13.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 de esta Ley. **Artículo 14.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 15.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 16.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Los pagos que se realicen de forma

extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 18.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **Artículo 19.** Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten. **Artículo 20.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino

descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto. Para efecto de lo dispuesto en este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial, original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial. Cuando se carezca del documento que acredite la propiedad del predio, pero se detente la posesión del mismo, para poder inscribirlo, bastará con la presentación del original de la constancia de posesión, certificado de inscripción expedido por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Comercio en el Estado, identificación oficial del titular del predio, de dos colindantes que a la vez funjan como testigos y constancia del vendedor o cesionario del predio. **Artículo 21.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 22.** Los bienes inmuebles de dominio público de la

Federación, Estado, Municipio e Instituciones de Educación Pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 23.**

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 24. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2019, a excepción de lo establecido en el artículo 17 párrafo primero y 23 de esta Ley. **CAPÍTULO II.**

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 25. Están obligados a pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de

la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **Artículo 26.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes: **I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. **II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio. **III.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. **IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión. **V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. **VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley. **VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal. **VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. **IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos

adquisiciones. **X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y **XI.** La disolución de copropiedad. **Artículo 27.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. En este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.2 por ciento de la base determinada en este párrafo, en caso que el monto sea inferior a 6.09 UMA se pagará este como mínimo. En los casos de vivienda de interés social y popular; definido en el artículo 210 del Código Financiero; la reducción será de 12.18 UMA elevado al año. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 6.09 UMA o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio y 2.2 UMA por contestación de aviso. **Artículo 28.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los

enunciados 1.98 UMA. **Artículo 29.** El plazo para la liquidación del artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 30. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 31. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 32. Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS. **Artículo 33.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes,

tomando como base el valor determinado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.**

Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$20,000.00, 1.57 UMA. b) Con valor de \$20,000.01 a \$40,000.00, 3.17 UMA, e c) Con valor de \$40,000.01 en adelante, 4.6 UMA, y **II.** Por predios rústicos: a) Se

pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior. **Artículo 34.** Los propietarios o

poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el

inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen

los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá

realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en las fracciones anteriores será de 2.11 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS**

PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. **Artículo 35.**

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo

urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m., 1.85 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m., 2.64 UMA, e **c)** De 50.01 a 100 m., 3.44 UMA. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.066 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodega agrícola 0.052 UMA por m². **b)** De bodega comercial 0.13 UMA por m². **c)** De los locales comerciales y edificios 0.13 UMA por m². **d)** De casas habitación: **1.** Interés social: 0.12 UMA por m². **2.** Tipo medio: 0.24 UMA por m². **3.** Residencial: 0.36 UMA por m², y **4.** De lujo: 0.50 UMA por m². **e)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción. **f)** De naves industriales 0.13 UMA por m². **g)** Salón social para eventos y fiestas, 0.13 UMA por m², **h)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m. **i)** Por denominación en casa habitación 0.039 UMA por m². **j)** Por denominación de bodega, 0.45 por m² **k)** Fraccionamientos 0.10 UMA por m². **III.** Por constancia por terminación de obra casa habitación,

comercio, industria, fraccionamiento y condominio (por cada casa o departamento) 3.31 UMA, y **IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote, 3 UMA. **b)** Gavetas, por cada una 1.05 UMA, e **c)** El excedente a 2 lotes tendrá un costo adicional de 10 UMA por lote. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 9 por ciento sobre trabajos de urbanización. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. **VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar.079 UMA por m² de construcción. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 5.56 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.87 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.24 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta

10,000 m² 21.98 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** **a)** Uso comercial por m², 0.18 UMA. **b)** Uso industrial por m², 0.25 UMA. **c)** Fraccionamientos por m², 0.13 UMA. **d)** Gasolineras y estaciones de carburación por m², 0.50 UMA, e. **e)** Uso agropecuario de 1 a 20,000 m², 5.11 UMA y de 20,000.01 m², en adelante 25.19 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para

otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 5 por ciento del costo total de su urbanización. **X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.026 UMA hasta 50 m². **XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.05 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta 0.52 UMA por día, e **b)** Arroyo 1.05 UMA por día. El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá

tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa o recargo correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II y II, de esta Ley. **XIV. Por deslinde de terrenos:** **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 1.9 UMA, y **2.** Urbano, 3.5 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústico, 2.5 UMA, y **2.** Urbano, 4.4 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 4.5 UMA, y **2.** Urbano, 7.3 UMA. La tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.52 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. **Artículo 36.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la dirección municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 37.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento. Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 38.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.32 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.64 UMA.

Artículo 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.19 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología

del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

CAPÍTULO III. DERECHOS CAUSADOS POR BUSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 40. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA. **I.** Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional. **II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional. **III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA. **IV.** Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 1.12 UMA. **V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 0.92 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.12 UMA por cada foja adicional. **VI.** Expedición de las siguientes Constancia de radicación, 1.12 UMA Constancia de dependencia económica, 1.12 UMA. Constancia de ingresos, 1.12 UMA. **VII.** Expedición de otras constancias, 1.12 UMA. **VIII.** Expedición de constancia de no adeudo,

por cada impuesto, derecho o contribución, 1.12 UMA. **IX.** Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.64 UMA más el acta correspondiente, y **X.** Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.91 UMA más el acta correspondiente. **XI.** Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se aplicará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 41.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1.58 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 39.74 UMA a 264.93 UMA, más el pago del daño causado. **Artículo 42.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 20 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento

Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2 UMA a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 43.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente: **TARIFA.** Establecimientos: **I.** Régimen de incorporación Fiscal. a) Inscripción 3.31 UMA, e b) Refrendo 2.64 UMA, y **II.** Los demás contribuyentes: a) Inscripción 3.97 UMA, e b) Refrendo 3.31 UMA. **Artículo 44.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los

artículos 155 y 156 del Código Financiero, previa firma de Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. **Artículo 45.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial. **Artículo 46.** Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 47.** Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 48.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente: **TARIFA. I.** Industrial 7.28 UMA por viaje y/o dependiendo del volumen. **II.** Comercios y Servicios, 5.29 UMA por viaje y/o dependiendo del volumen. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de

Lázaro Cárdenas y periferia urbana, 3.97 UMA por viaje, y/o dependiendo del volumen. **IV.** En lotes baldíos, 3.97 UMA por viaje y/o dependiendo del volumen, y **V.** Retiro de escombros, 3.97 UMA por viaje y/o dependiendo del volumen.

CAPÍTULO VI. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 49.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se cobrará conforme lo determine el Cabildo.

CAPÍTULO VII. DE LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 50.

El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen: **I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y **II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 51. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera de la cabecera municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados por m² o fracción: a) Expedición de licencia 1.98 UMA, e b) Refrendo de licencia 1.32 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción: a) Expedición de licencia 1.98 UMA, e b) Refrendo de licencia 1.32 UMA

III. Estructurales por m² o fracción: a) Expedición de licencia 6.62 UMA, e b) Refrendo de licencia 3.31 UMA. **IV.**

Luminosos por m² fracción: a) Expedición de Licencia 13.24 UMA, e b) Refrendo de Licencia 6.62 UMA, y **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos: a)

Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular 2.11 UMA. b)

Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular 5.96 UMA, e c)

Permanente durante todo el año o fracción por cada unidad vehicular 10.59 UMA.

Artículo 52. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado

mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 53. El Municipio cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos con fines de lucro 13.24 UMA. **II.** Eventos masivos sin fines de lucro 1.3 UMA. **III.**

Eventos deportivos 2.64 UMA. **IV.**

Eventos Sociales 1.3 UMA, y **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles,

pegado de poster por una semana 1.32 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la

reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como

base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo

particular. **CAPÍTULO VIII. POR EL USO**

DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 54. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.39 UMA por m², e **b)** Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 55.** Todo aquel que haga uso y aprovechamiento de la vía pública o de las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.14 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **Artículo 56.** Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.13 UMA como cuota

mensual. Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.01 UMA por m² Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.52 UMA por mes, por equipo. El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.** **Artículo 57.** Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar conforme a lo siguiente: a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio 3.31 UMA, e b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 3.31 UMA a 6.62 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda 3.31 UMA. b) Comercios de 3.31

a 6.62 UMA, e c) Industrial de 13.24 a 26.48 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a lo siguiente: a) Casa habitación 0.39 UMA. c) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento 0.39 UMA. d) Inmuebles destinados a actividades comerciales de 0.39 a 0.79 UMA, e e) Inmuebles destinados a actividades Industriales de 1.32 a 2.11 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: a) Para casa habitación 2.64 UMA. b) Para comercio de 3.31 UMA a 6.62 UMA, e c) Para industria de 13.24 UMA a 39.74 UMA. En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. **Artículo 58.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad

en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **Artículo 59.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO X. DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.** **Artículo 60.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la

Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO ÚNICO.**

OTROS PRODUCTOS. Artículo 61.

Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO.**

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS.

Artículo 62. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes: **I.** Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales. **II.** Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución. **III.** Herencias y donaciones. **IV.** Subsidios. **V.** Indemnizaciones, y **VI.** Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o

por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal. **Artículo 63.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO II.**

RECARGOS. Artículo 64.

Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de observancia y aplicación en el Municipio, causarán un recargo conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 65.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y en el Código Financiero. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 66.

Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 62 fracción II, de esta Ley, cuya responsabilidad recaee sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la

autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas. Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 13.24 UMA a 66.20 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 1.58 UMA a 3.17 UMA, según el caso de que se trate. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 4.5 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 67.** El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer

en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 68.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 69.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales del Municipio, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 70.** Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales del Municipio, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES.** **Artículo 71.** Los daños y perjuicios que se

ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 72.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2.11 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **Artículo 73.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 10 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la

conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos de las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública para estatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO.**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES Y

APORTACIONES. Artículo 75. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **Artículo 76.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán

percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS. Artículo 77.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **CAPÍTULO III. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS. Artículo 78.** Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. **Artículo 79.** Los ingresos extraordinarios serán: **I.** Los establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V, del Código financiero. **II.** Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y **III.** Todos los ingresos que por diversos

conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado, de acuerdo a la ley de la materia. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 80.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 81.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son

estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Lázaro Cárdenas**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Buen día, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, trece votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se

procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir

su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Ciudadana Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **séptimo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LUZ VERA DÍAZ

Buen día a todos, medios de comunicación, compañeros, con el permiso de la Mesa. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 196/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 196/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que obtenga por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. Para los efectos de esta ley se entenderán como: **a) Ayuntamiento.** El órgano colegiado del Gobierno municipal que

tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **b)**

Autoridades Fiscales: Aquéllas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero. **c) Administración**

Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. **g)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que

se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i)**

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ingresos Derivados de**

Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos

financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **m) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) LGCG:** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **o) m:** Metro lineal. **p) m2:** Metro cuadrado. **q) m3:** Metro cúbico. **r) Municipio:** Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas. **s) Multa.** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones,** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto

de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **u) Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **v) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **w) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e **x) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Los Ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley. **ARTÍCULO 2.** Corresponde a la

Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las norma que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y los ingresos se desglosaran de acuerdo al artículo 61, fracción I, inciso a de la LGCG, y que se hace mención en el primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como:

Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingr eso esti mad o
TOTAL	\$35, 746, 790. 95
Impuestos	589, 399. 00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	573, 719. 00

Impuesto predial	573, 719. 00
Urbano	471, 719. 00
Rústico	102, 000. 00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	15,6 80.0 0
Actualización	15,6 80.0 0
Actualización de predial	15,6 80.0 0
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	651,797.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por prestación de servicios	650,147.00
Avalúos de predios y otros servicios	70,565.00
Avaluó de predios urbanos	45,000.00
Avisos notariales	25,565.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	70,582.00
Licencias de Construcción Obra Nueva Ampliación, Revisión de Memorias de Cálculo	12,082.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamiento	3,800.00

Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	20,800.00
Dictamen de Uso de Suelo	5,200.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	15,200.00
Regular las Obras de Construcción de Licencia	2,000.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	10,500.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	1,000.00
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	57,000.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	57,000.00
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados	452,000.00
Servicio de agua potable	443,500.00
Conexiones y reconexiones	8,500.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,650.00
Multas	1,650.00
Multas otros	1,650.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	6,53 0.00
Productos	6,53 0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,00 0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,00 0.00
Otros productos	5,53 0.00
Otros productos	5,53 0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	15,0 00.0 0
Aprovechamientos	15,0 00.0 0
Recargos	9,00 0.00
Recargos	9,00 0.00
Multas	6,00 0.00
Multas	6,00 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en	0.00

Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	34,4 84,0 64.9 5
Participaciones	20,8 00,2 00.0 0

Participaciones	20,8 00,2 00.0 0
Aportaciones	13,6 83,8 64.9 5
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	13,6 83,8 64.9 5
Convenios	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. La Tesorería del Municipio deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC de conformidad al artículo 66, párrafo II de la LGCG. **ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o

naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. IMPUESTOS. ARTÍCULO 5.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **ARTÍCULO 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos

del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes: **TARIFAS I.** Predios Urbanos a) Edificados, 3 al millar anual. b) No edificados, 3 al millar anual, e c) Industrias, 4.5 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: a) 2.40 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2020. Los contribuyentes

que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 20, por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **ARTÍCULO 9.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando

el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **ARTÍCULO 11.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes. **ARTÍCULO 12.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **ARTÍCULO 13.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo II del

Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **ARTÍCULO 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. **ARTÍCULO 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **ARTÍCULO 16.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **ARTÍCULO 17** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES Y MUEBLES.** **ARTÍCULO 18.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero. **ARTÍCULO 19.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere

el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente: **I.** De \$ 1.00 a \$ 49,999.99, 7.02 UMA, y **II.** De \$50,000.00 en adelante 2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero. **ARTÍCULO 20.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 21.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 22.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES**

ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES. ARTÍCULO 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Predios urbanos: a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 3 UMA. b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.30 UMA, e c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA. **II.** Predios rústicos: a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 2.5 UMA. **CAPÍTULO II. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS. ARTÍCULO 24.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias

educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 3.65 UMA a 45.60 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y aquellas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente: a) Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, 3 a 8 UMA. b) Tortillerías, carnicerías y lavanderías, 8.7 a 14.5 UMA. c) Gasolinera, gas L.P, 48.38 UMA, e d) Permiso por derribo de árboles, 3 a 8 UMA. **II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 1 a 35 UMA, y **III.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 45 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia. **CAPÍTULO III.**

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS.

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 26. Para la expedición y

refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes: **I.** Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 4 a 6 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2 UMA. **c)** Por cambio de domicilio, 2.5 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 2.5 UMA. **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a, e **f)** Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso d. **II.** Los demás contribuyentes: **a)** Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 20 a 50 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 15 a 40 UMA. **c)** Por cambio de domicilio, 17 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA, e **e)**

Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a, 17 UMA. **CAPÍTULO IV.**
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios

susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.64

UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.10

UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26, UMA por día. **III.**

Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.**

Luminosos por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **V.**

Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA. b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA. **ARTÍCULO 28.** No se causarán

estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o

cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año. **CAPÍTULO V.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. ARTÍCULO 29.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1.00 a 100 m.: a) De casa habitación, 1 UMA. b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA, e

c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA. Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción. **II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán: a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA. b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA. c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA. d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA, e e) De casas habitación por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa: 1. Interés social, 0.058 UMA. 2. Tipo Medio, 0.024 UMA, y 3. Residencial, 0.067 UMA. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios: a) De 0.01 hasta 250 m², 2.18 UMA. b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA. c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA. d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA. e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA, e f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada. En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada. En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares. **I.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior. **II.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²: a) Para casa habitación, 0.10 UMA. b) Para industrias, 0.19 UMA. c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA, e d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA. **III.** Permiso de fusión: a) De 251 a 500 m², 8.53 UMA. b) De 501 a

1000 m², 17.22 UMA. c) De 1000.01 a 5000 m², 17.22 UMA, e d) De 5000.01 a 10000 m², 21.21 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m². **V.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m². **VII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado: 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso, y **IX.**

Por el pago del padrón de obras 12 UMA, y **X.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos: a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 4 UMA por m², e b) Para la construcción de obras: 1. De uso habitacional: 0.05 UMA, por m². 2. De uso comercial o servicios: 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y 3. Para uso industrial: 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la

magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.**

ARTÍCULO 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión, 1.06 UMA. **IV.** Por la expedición de la manifestación catastral, 2 UMA, **V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia

de dependencia económica, e **c)** Constancia de ingresos. **VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA.

VIII. Por la expedición de reproducciones de Información Pública Municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO VII. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.**

ARTÍCULO 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viaje 7 m³, de acuerdo con lo siguiente: **TARIFA. a)** Industria, 7.2 UMA. **b)** Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA. **c)** Otros diversos, 2.65 UMA, e **d)** Terrenos baldíos, 2.65 UMA. **CAPÍTULO VIII. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.**

ARTÍCULO 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las

cuotas y tarifas siguientes. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer Trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **I.** Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos: **a)** Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA. **b)** Reparación a la red general, 9.87 UMA. **c)** Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA. **d)** Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA. **e)** Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA, e **f)** Derechos de dotación para nuevo fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA. **II.** Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: **a)** Escuelas particulares, 19.54 UMA. **b)** Contrato industrial, 32.79 UMA. **c)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 5.60 UMA. **d)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 7 a 30 UMA, e **e)** Para purificadoras de agua, 35 UMA. **III.** Por el cobro de tarifas por servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: **a)** Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15

UMA. **b)** Renta de maquinaria por hora, 6 UMA **c)** Uso industrial, 50.31 UMA **d)** Lavado de autos, 8.97 UMA **e)** Por servicio de agua potable purificadora de agua, 11.27 UMA. **f)** Por servicio de agua potable uso doméstico, 8.5 UMA, e **g)** Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18.00 UMA. En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 44, fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 35.

El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 4.5 UMA, y **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 24 UMA. **Artículo 36.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 37. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 35 de esta ley, previa autorización del

Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO.**

CAPÍTULO I. PRODUCTOS. ARTÍCULO

38. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. **CAPÍTULO II.**

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 39.

Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Auditorio con fines de lucro, 20 a 45.30 UMA, e **b)** Auditorio personas físicas y/o morales, 20 a 30 UMA. En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación. **ARTÍCULO 40.**

Los ingresos

provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO

41. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años, conforme a dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **ARTÍCULO 42.**

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 44.**

Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones: **I.** Por no

empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley; 5 UMA. **II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 5 UMA. **III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 5 UMA. **IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcial dentro de los plazos establecidos; 5 UMA. **V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; 5 UMA. **VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo 29.03

UMA. **VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; 14.51 UMA. **VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; 38.70 UMA. **IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento y carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue: a) Adoquinamiento, 6.42 UMA por m². b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m². c) Concreto 3.87 UMA por m². **X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; 9.68 UMA por día excedido. **XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51 UMA por día excedido, y **XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA. **ARTÍCULO 45.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero. **ARTÍCULO 46.** En los artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no

limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **ARTÍCULO 47.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 48.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **ARTÍCULO 49.** Los daños y

perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 50.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES ESTATALES. ARTÍCULO 51.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y**

SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 52. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO**

PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 53. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Sanctórum**

de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento

Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez

Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Ciudadana Presidenta informo el resultado de la votación, **quince** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **octavo** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO

Gracias Presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 244/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal,** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 244/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2020.** **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y

uno de diciembre de 2020, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal 2020, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b)** Ayuntamiento: Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** cm:

Centímetro. **d)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **h)** Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **i)** m.: Metro lineal. **j)** m2.: Metro cuadrado. **k)** m3.: Metro cúbico. **l)** Municipio: Deberá entenderse al Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal. **m)** Presidencias de Comunidad:

Belén Atzitzimitlán, Tlatempan, Tecolotla y San Matías Tepetomatitlán se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **n)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **o)** Plg: Pulgada. **p)** Solares Urbanos: Terreno que reúne unas condiciones mínimas para ser edificado y en el que posteriormente su uso pueda desarrollarse adecuadamente, e **q)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.	Ingreso Estimado.
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	
Total.	72,241,739.37
Impuestos.	2,141,361.05
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,989,046.05
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de Impuestos	152,315.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos.	6,909,470.11
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	4,604,074.48
Derechos por Prestación de Servicios.	2,305,395.63
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	447,696.60
Productos.	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	447,696.60
Aprovechamientos.	111,240.00
Aprovechamientos.	0.00

Aprovechamientos Patrimoniales.	60,540.00
Accesorios de Aprovechamientos.	50,700.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	62,631,971.61
Participaciones.	25,056,422.00
Aportaciones.	15,224,053.26
Convenios.	22,351,496.35
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 4.** El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del

Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Financiero. La Tesorería Municipal deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) por los ingresos percibidos de conformidad con las legislaciones aplicables de los cuales se depositarán en cuentas bancarias productivas. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **Artículo 8.** El Municipio podrá celebrar convenio con el

Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se aplicará lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo del Código Financiero y artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO SEGUNDO.**

IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. El pago de este impuesto deberá hacerse de manera anual en el primer trimestre del año fiscal

que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del primer trimestre estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 20-A del Código Financiero y Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 12.** El impuesto predial se causará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado y se causará el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario, y se pagará como sigue: **I.** Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a \$50,000.00, será el equivalente a 3.55 UMA. **II.** Predios Urbanos con valor catastral mayor o igual a \$50,000.01, será

el equivalente a 3.90 UMA. **III.** Predios Urbanos con valor catastral mayor o igual a \$100,000.00 se cobrará 4.20 al millar anual. **IV.** Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 2.50 UMA, y **V.** Predios Rústicos con valor catastral a \$100,000.01, se cobrará 2.50 al millar anual. **Artículo 13.** Para la inscripción de un predio se cobrará 14.20 UMA. Se entenderá como inscripción predial el alta al padrón catastral y se otorgará su manifestación catastral. Se entenderá como predios urbanos y predios rústicos los conceptos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Catastro, y los requisitos para la inscripción se encontrarán en el Anexo 1 de esta Ley. **Artículo 14.** En los casos de vivienda de interés social será el monto que establece el artículo 12, fracción I de esta Ley. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el predio a

nombre del beneficiario y solo sobre un predio. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 16.** Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. **III.** Los predios con valor menor o igual a \$50,000.00 se cobrará 8.87 UMA a lo señalado en la fracción II. **IV.** Los predios con valor mayor a \$50,000.01 se cobrará una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción II. **V.** En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1 por ciento a lo señalado en la fracción II de este artículo, y **VI.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente. **CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo**

17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 19.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS. Artículo 20.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente: **I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$50,000.00, 2.75 UMA. **b)** De \$50,000.01 a \$100,000.00, 3.52 UMA, e **c)** De \$100,000.01 en adelante, 5.92 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el 70.00 por ciento de la tarifa

anterior. Los actos que serán sujetos de trámite administrativo a través de: avisos notariales, segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca tendrá una tarifa de 15.00 UMA. **Artículo 21.** Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán la siguiente obligación: Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en caso de no tener modificación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha de la última manifestación sin ningún costo.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. **Artículo 22.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 15.00 m., 1.00 UMA. **b)** De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA. **c)** De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA, e **d)**

Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.50 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: 0.50 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios: 0.50 UMA, por m², e **c)** De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa: **1.** De interés social, 0.25 UMA. **2.** Tipo medio, 0.35 UMA, y **3.** Tipo residencial, 0.75 UMA. **d)** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m., m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22.00 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 1.20 UMA. **f)** Por la constancia de terminación de obra, 5.70 UMA, e **g)** Por la revisión del proyecto: **1.** Casa habitación, 5.70 UMA, y **2.** Edificios, 10.00 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para

construcción de obras de urbanización, revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta 250.00 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.23 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. **V.** Por el dictamen de uso de suelo: **a)** Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA por m², e **b)** Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA por m². **VI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: **a)** Perito, 7.00 UMA. **b)** Responsable de obra, 20.00 UMA, e **c)** Contratista, 32.00 UMA. **VII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA. **VIII.** Por constancia de servicios públicos: **a)** Para casa habitación, 1.50 UMA, e **b)** Por comercios, 2.50 UMA **IX.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente al 1.00 al millar, 5.00 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las

estimaciones de trabajo de acuerdo, a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes. Lo previsto en la fracción IV, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por lo que respecta la fracción V, inciso a de este artículo, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular. **Artículo 23.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.50 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 24.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de

construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo**

25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo, a lo siguiente: I. En predios destinados a vivienda, 1.50 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.00 UMA.

Artículo 26. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 de esta Ley. **Artículo 27.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo, a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala: **a)** Por la expedición

de dictámenes de Protección Civil de bajo riesgo será de 2.00 a 15.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **b)** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de mediano riesgo será de 16.00 a 35.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **c)** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de alto riesgo será de 36.00 a 80.00 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **d)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 2.00 a 60.00 UMA, e **e)** Por la verificación en eventos de temporada, de 2.00 a 10.00 UMA. Tiene la facultad el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal.

Artículo 28. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de 5.00 a 25.00 UMA, de acuerdo, a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal. **CAPÍTULO III. SERVICIOS Y**

AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 29. Por inscripción o refrendo al

padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del Anexo 2 y las tarifas de acuerdo con el catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura			Giro Comercial
ZONA			
A UMA	B UMA	C UMA	
6.00	4.00	2.00	Estacionamientos públicos (será multiplicado por cajón pintado).
24.00	12.00	5.00	Tendajón sin venta de alcohol, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.
50.00	28.00	14.00	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para

			automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.
85.00	40.00	25.00	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, anuncios publicitarios en fachada de negocio, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.
120.00	50.00	28.00	Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de

			cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
55.00	28.00	21.00	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
42.00	35.00	30.00	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, venta de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.

50.00	41.00	35.00	Relojería, renta de canchas deportivas, escuela privada nivel preescolar y primaria, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.
92.00	48.00	40.00	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.
100.00	80.00	75.00	Aserraderos, madererías y comercio al por mayor de carne de aves.
100.00	85.00	65.00	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
78.00	73.00	65.00	Laboratorio clínico.
385.00	350.00	300.00	Otras industrias manufactureras.

110.00	82.00	65.00	Motel con 5 habitaciones.
118.00	85.00	75.00	Motel de 6 a 9 habitaciones.
125.00	90.00	80.00	Motel con más de 10 habitaciones.
150.00	125.00	115.00	Hotel con más de 11 habitaciones.
125.00	105.00	95.00	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
100.00	90.00	80.00	Hotel de 5 a 7 habitaciones.
225.00	88.00	82.00	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas, llaneras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con máximo de 30 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, agencia de autos semi-nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
250.00	110.00	100.00	Jardín de fiestas con alberca, agencia de autos nuevos, cine.
250.00	200.00	150.00	Fabricación de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia y fábrica de hielo.
280.00	228.00	220.00	Sucursales de banco.
160.00	155.00	152.00	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollos al mayoreo.
250.00	220.00	200.00	Tiendas de 4 o más departamentos.
100.00	100.00	85.00	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diésel/gasolina.

220.00	180.00	150.00	Estación de carburación.

El anterior catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas de la siguiente manera: **Zona A:** Carretera Vía Corta Santa Ana Chiautempan-Apizaco y Centro Comercial Gran Patio. **Zona B:** Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades. **Zona C:** Comunidades rurales. Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal. En todos los casos, la Tesorería Municipal, podrá incrementar las tarifas en un 35 por ciento, respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, tamaño del establecimiento, y rentabilidad económica. **Artículo 30.** Para las actividades comerciales no mencionados se considerarán los siguientes términos: **I.** Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 2.00 UMA por día. **II.** Para el permiso anual de exposición de vehículos será de 50.00 UMA. **III.** Por giros comerciales no

expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud o en su caso de no existir se cobrará 2.50 UMA por m2.

IV. Para el refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 50 por ciento del valor de apertura. **V.** Para el refrendo de los demás giros comerciales será del 35 por ciento del valor de apertura, y **VI.** Por inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar. **Artículo 31.**

Tratándose de cambio de domicilio, propietario, cambio de razón social, cambio de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente forma: **I.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 3.00 UMA. **II.** Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición. **III.** Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 10.00 a 30.00 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará de 5.00 a 10.00 UMA, y **IV.** Por el cambio

de nombre del negocio se cobrará 3.00 UMA. **Artículo 32.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, así como la firma del convenio respectivo.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente: **TARIFA I.** Por búsqueda y copia simple de documentos por foja, se cobrará 1.00 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales por foja, se cobrará 2.00 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de 4.00 a 10.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación, y **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:

1	De radicación.	1.50 UMA
2	De dependencia económica.	1.00 UMA

3	De ingresos.	1.00 UMA
4	De identidad.	2.00 UMA
5	De buena conducta.	2.00 UMA
6	De concubinato.	2.00 UMA
7	De ganadero.	Sin costo
8	De discapacidad.	Sin costo
9	De dispensa de edad.	Sin costo
10	De no radicación.	2.00 UMA
11	De vulnerabilidad.	Sin costo
12	De existencia.	2.00 UMA
13	De modo honesto de vivir.	1.00 UMA
14	De madre soltera.	Sin costo
15	De establecimiento o ubicación.	2.00 UMA
16	De terminación de concubinato.	1.00 UMA
17	De agricultor.	Sin costo
18	Laboral.	2.00 UMA
19	De desempleo.	Sin costo
20	De domicilio conyugal.	2.00 UMA
21	De no convivencia.	2.00 UMA
22	De productor de engorda de cerdos.	1.00 UMA
23	De no alistamiento.	Sin costo
24	Cartilla del servicio militar nacional no liberada.	Sin costo
25	De altas, bajas y cambio de domicilio de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) del Programa de Inclusión Social (PROSPERA).	Sin costo
26	De inexistencia de número oficial.	2.00 UMA

V. Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.** Luminosos por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **Artículo 36.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este

artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y

ALCANTARILLADO. Artículo 37. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. A continuación, se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal: **1.** Doméstica tipo

“A”. Vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto. **2.** Doméstica tipo “B”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto. **3.** Doméstica tipo “C”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos. **4.** Mixta. Casa habitación que comparta el uso del agua con local comercial de clasificación “A”. **5.** Servicio institucional. Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal. **6.** Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico. Los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. **7.** Tarifa no doméstica “A”. Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local. **8.** Tarifa no doméstica “B”. Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos,

instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras.

9. Tarifa no doméstica “C”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado. **10.** Tarifa no doméstica “D”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua, y otros similares.

11. Tarifa no doméstica “E”. Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones. **12.** Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores. Servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales. Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro, conforme a lo siguiente: **I.** Servicio de cuota fija:

Tipo	Agua potable UMA	Alcantarilado UMA	Total mensual UMA	Importe bimestral UMA
Doméstico a tipo “A”	0.50	0.12	0.62	1.24
Doméstico a tipo “B”	1.49	0.12	1.61	3.23
Doméstico a tipo “C”	2.11	0.12	2.23	4.47
Mixta	0.99	0.12	1.12	2.23
Servicio Institucional	24.81	24.81	49.63	99.26
Tarifa no doméstica “A”	0.87	0.12	0.99	3.23
Tarifa no doméstica “B”	1.86 a 2.48	1.24 a 1.86 (Según el caso).	3.72	7.44
Tarifa no doméstica “C”	7.44	1.86	9.31	18.61
Tarifa no doméstica “D”	14.89	6.20	21.09	42.18
Tarifa no doméstica “E”	35.95	6.34	42.30	84.59
Tarifa uso no doméstico “F” grandes consumidores	620.35	62.03	632.38	1364.76

Las tarifas anteriores servirán para establecer la cuota fija que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda. **II.** Servicio medido:

a) Doméstico:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.06	1.55	15 por ciento	1.24
25.01	50.00	0.09	2.17	15 por ciento	1.86
50.01	75.00	0.12	6.20	15 por ciento	3.72
75.01 en adelante		0.19	12.41	15 por ciento	6.20

b) Servicio institucional:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50.00	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75.00	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01 en adelante		0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica "A":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50.00	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75.00	0.37	27.92	20 por ciento	31.02

75.01 en adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica "B":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50.00	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75.00	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01 en adelante		0.47	35.98	20 por ciento	15.84

e) Tarifa no doméstica "C":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50.00	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01 en adelante		0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) Tarifa no doméstica "D":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50.00	0.29	14.27	20 por ciento	17.12

50.01	75.00	0.31	23.26	20 por ciento	27.92
75.01 en adelante		0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica “E”:

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA / m³	UMA / Mensual		
0.00	25.00	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50.00	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75.00	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01 en adelante		0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores:

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/ m³	UMA/Mensual		
0.00	25.00	0.50	12.41	10 por ciento	13.65
25.01	50.00	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75.00	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01 en adelante		0.62	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio uso medido uso mixto:

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA / m³	UMA / Mensual		
0.00	25.00	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50.00	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75.00	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01 en adelante		0.27	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica. Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26, fracción III de la constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados y jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario. Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua

(CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagaran el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el municipio. A los servicios no domésticos se les adicionara el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. **III.** Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial:

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica	Agua y drenaje	62.03	62.03
Comercial	Agua y drenaje	148.88	173.70
	Factibilidad	24.81	
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.21
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ plg, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material. **IV.** Derechos ruptura de pavimento por metro:

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.72 por m.
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34 por m.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias. La superficie de rodamiento la repone la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Apetatitlán, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando, el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banquetta y válvula especial de control.

Tipo	UMA
Toma de ½ plg.	10.55
Toma de ¾ plg.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banquetta, válvula especial y medidor de agua.

Tipo	UMA
Toma de ½ plg.	11.17
Toma de ¾ plg.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

Tipo	UMA
Cuando hay caja más válvula	3.72
Cuando no hay caja más válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta.

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	1.86
Cuando no hay caja + válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza.

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No doméstico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio.

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	1.24
Tipo "B" excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias.

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico.	1.49

Todo tipo de constancias para uso no doméstico.	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores.

Tipo	UMA
Uso doméstico.	1.24
Uso no doméstico.	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que estas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable. **Artículo 38.** Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

a) Tratándose de comercios, de 5.00 a 20.00 UMA, e **b)** Industrias, de 15.00 a 30.00 UMA. Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación. El Ayuntamiento,

mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto siendo de uso doméstico, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario y solo sobre una toma.

CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 39. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** **a)** Comercios, de 5.00 a 25.00 UMA, por viaje. **b)** Industrias, de 20.00 a 40.00 UMA por viaje. **c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5.00 a 15.00 UMA, por viaje, e **d)** Por retiro de escombros, de 5.00 a 15.00 UMA, por viaje.

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo, al

Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 41. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **Artículo 42.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día. **Artículo 43.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública, y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m² por día, y II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en

lugares autorizados, de 2.00 a 10.00 UMA por evento. **Artículo 44.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja. **Artículo 45.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1.00 a 10.00 UMA.

CAPÍTULO IX. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 46. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: **I.** Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años en: Adulto, se cobrará 4.00 UMA, e Infantil, se cobrará 3.00 UMA. **II.** Orden de Inhumación en fosa o capilla, se cobrará 4.00 UMA. **III.**

Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, se cobrará 19.00 UMA. **IV.** Depósito de restos a perpetuidad, se cobrará 20.00 UMA. **V.** Exhumación después de transcurrido el término de Ley, se cobrará 1.50 UMA. **VI.** Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, se cobrará 5.00 UMA. **VII.** Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m² se cobrará 2.00 UMA. **VIII.** Por la expedición de títulos de perpetuidad, se cobrará 10.00 UMA. **IX.** Por cesión y reposición de títulos: Por cesión de derechos, será el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo, e Reposición de Título, se cobrará 3.00 UMA. **X.** Retiro de escombros y tierra por fosa, se cobrará 1.50 UMA. **XI.** Por la adquisición de lugares de lote de 1.10 metros por 2.10 metros, se cobrará 95.00 UMA. **XII.** Mantenimiento en áreas comunes por año, en fosas a temporalidad durante los primeros 7 años se cobrará 4.50 UMA. **XIII.** Mantenimiento por año de áreas comunes en fosas a perpetuidad, se cobrará 3.00 UMA. **XIV.** Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años, se cobrará 4.00

UMA. **XV.** Revisión administrativa de títulos en archivo histórico, se cobrará 1.50 UMA, y **XVI.** Por la expedición o reimpresión de constancia de acreditación de derechos sobre uso de fosa a perpetuidad, se cobrará 3.00 UMA.

Artículo 47. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagarán de acuerdo, al número de anualidades pendientes. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 48. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 49.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 50. Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de

bienes del dominio privado. **CAPÍTULO II.**

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado, y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES.**

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo, a la siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su

rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 53.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 54.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse en la

cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 55.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 56. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 57.

Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán recargos de acuerdo, al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 58.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO III.**

MULTAS. Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como de acuerdo, a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente: **I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5.00 a 15.00 UMA. **II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15.00 a 35.00 UMA. **III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20.00 a 30.00 UMA. **IV.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio, de 10.00 a

20.00 UMA. **V.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 5.00 a 15.00 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA. **VI.** Por no concluir su trámite de Dictamen de Protección Civil Municipal, de 5.00 a 10.00 UMA. **VII.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo, a lo siguiente: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15.00 a 25.00 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10.00 a 20.00 UMA. **a)** Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10.00 a 20.00 UMA. **b)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad de 10.00 a 15.00 UMA, e **c)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad. **VIII.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5.00 a 30.00 UMA. **IX.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general,

negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10.00 a 25.00 UMA. **X.** Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10.00 a 15.00 UMA. **XI.** De 10.00 a 30.00 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala. **XII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10.00 a 25.00 UMA. **XIII.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** Lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas o de 10.00 a 30.00 UMA. **b)** De 25.00 a 50.00 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles, e **c)** De 100.00 a 1,000.00 UMA de acuerdo, al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los supuestos no contemplados en el

presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala. **XIV.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo, a la siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.20 a 3.50 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.50 a 3.50 UMA, y **2.** Por no refrendar la licencia, de 2.00 a 2.50 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.50 a 8.00 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.50 a 5.00 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15.00 UMA, y **2.** por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10.00 UMA. **XV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16.00 a 20.00 UMA. **XVI.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal. **XVII.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** Por causar escándalo con

palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8.00 a 10.00 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10.00 a 15.00 UMA.

c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30.00 a 40.00 UMA.

d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10.00 a 30.00 UMA, e **e)** Por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal, de 5.00 a 10.00 UMA.

XVIII. Por sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados, de 20.00 a 50.00 UMA.

XIX. Por no presentar manifestación catastral dentro de los plazos previstos en esta ley, de 5.00 a 10.00 UMA.

XX. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado.

Tipo	UMA

a) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina.	93.05
b) Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	93.05
c) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva.	43.42
d) Desperdicio de agua potable.	6.82
e) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos.	186.10
f) Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la comisión de agua potable y alcantarillado.	74.44
g) Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta.	74.44
h) Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares.	74.44, más la reparación del daño.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo, al número de viviendas instaladas.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo, a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en

este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 62.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 63.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 64.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad

Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. Artículo 67. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo, a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO III. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES. Artículo 68. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece

la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas previstas, en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de los ciudadanos. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JESÚS ROLANDO PÉREZ
SAAVEDRA

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra**, en el que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra,

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se

procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, si; Jaramillo García Patricia, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **noveno** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

Con su venia Señora Presidenta, compañeras y compañeros diputados buen día, medios de comunicación.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE

PARLAMENTARIO LXIII 231/2019.

HONORABLE ASAMBLEA. A la

Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 231/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y**

OBJETO DE LA LEY. Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos siguientes: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras. **Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los

siguientes conceptos: **a) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan. **b) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Chiautempan. **c) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Chiautempan. **e) m.:** Se entenderá como metro lineal. **f) m².:** Se entenderá como metro cuadrado. **g) Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas aquellas que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **h) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigente para el ejercicio 2020. **i) Inmueble y/o predio:** El terreno,

las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos. **j)**

Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de oblación de la ciudad. **k)**

Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente.

l) Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente. **m) Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2020. **n)**

Comercio Semifijo: El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal. **o)**

Comercio Fijo: El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal. **p) Ganado Menor:** Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos). **q) Ganado Mayor:** Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes,

caballos, asnos y mulas), e **r) Nicho:** Se trata de la concavidad formada para colocar los féretros en un cementerio.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. **CAPÍTULO II. DE LOS**

CONCEPTOS DE INGRESOS. Artículo

4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 5.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	176,186,328.00
Impuestos	6,771,916.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,645,575.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	1,675,487.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,450,854.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Viviendas	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	12,704,514.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,504,735.00

Derechos por Prestación de Servicios	11,125,879.00
Otros Derechos	14,200.00
Accesorios de Derechos	59,700.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,510,545.00
Productos	1,510,545.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,565,847.00
Aprovechamientos	1,565,847.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomiso no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	153,633,506.00

Participaciones	79,067,562.00
Aportaciones	74,565,944.00
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos

legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. Cuando al

hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso, conforme al Código Financiero y Código Fiscal de la Federación. **Artículo 9.** El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Los

propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios rústicos: a) Edificados y no edificados 1.90 al millar. **II.** Predios urbanos: a) Edificados 2.60 al millar, e b) No edificados o baldíos 4.00 al millar.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios

rústicos, se cobrará 1.50 UMA por concepto de cuota mínima anual. **Artículo 14.** Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio. **I.** La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual, y **II.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente: **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año. **Artículo 16.** Para el pago de este Impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero. El valor de los predios destinados a un uso industrial,

empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **Artículo 17.** Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II de esta Ley. **Artículo 18.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes: **I.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y **II.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público. **Artículo 19.** El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés

social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá: **I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio, y **II.** Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva. **Artículo 20.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **Artículo 21.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2019, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año. **Artículo 22.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y

198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean. **II.** Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y **III.** Al dar de alta un predio oculto en el Padrón Municipal de Predios, el solicitante pagará el equivalente a 12.00 UMA, tratándose de predios urbanos, 7.00 UMA si se trata de predios rústicos.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 23. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero. **Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 25.** Por las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, se pagará este impuesto aplicando la tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre

empadronado el inmueble, el valor catastral, el valor fiscal, el valor de operación, el valor comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5.00 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 13.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los diecisiete días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 26. Son las Contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 27. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se

beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS.

Artículo 28. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público. **Artículo 29.** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles y/o de servicios que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el

empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas. En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición o modificación de las licencias y permisos para funcionamiento, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la Tesorería del Municipio, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la autoridad municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades. En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal 2020 y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia de funcionamiento del giro de que se trate. Fuera del plazo referido anteriormente, la Tesorería del Municipio determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las

actividades correspondientes, a fin de suspender o cancelar la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia. **Artículo 30.** El pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se pagarán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Para establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con la siguiente:

a) Régimen de incorporación fiscal:

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	10.00	100.00
Refrendo	5.00	50.00

b) Demás contribuyentes:

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	14.00	180.00
Refrendo	10.00	100.00

II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a

través de la Tesorería Municipal atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, previa firma de Convenio con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes. La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua Potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones. El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos

vigentes aplicables. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento. Para los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, además deberán presentar el Contrato de Arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Síndico Municipal. Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20.00 UMA por semana o 60.00 UMA por evento. Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	De (UMA)	A (UM A)
a) Enajenación		
1. Abarrotes al mayoreo	8.00	16.0 0
2. Abarrotes al menudeo	5.00	10.0 0
3. Agencias o Depósitos de cerveza	25.00	48.0 0
4. Bodegas con Actividad Comercial	50.00	100. 00
5. Minisúper	25.00	48.0 0
6. Miscelánea	5.00	10.0 0
7. Súper Mercados	10.00	20.0 0
8. Tendejones	5.00	10.0 0
9. Vinaterías	20.00	48.0 0
10. Ultramarinos	12.00	25.0 0

b) Prestación de Servicios	De (UMA)	A (U MA)
1. Discotecas	20.00	45. 00
2. Cervecerías	15.00	45. 00
3. Cevicheras, ostionerías y similares	15.00	38. 00
4. Fondas	5.00	10. 00
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5.00	10. 00
6. Restaurantes con servicio de bar	30.00	65. 00
7. Billares	8.00	20. 00

Artículo 31. Por la autorización de permisos provisionales por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero. **CAPÍTULO II. POR EL USO**

Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. Artículo 32.

Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de una UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro, por día. **II.** Para el caso de ambulantes, del 18 por ciento de una UMA; este pago podrá ser diario o por evento. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente, y **III.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente: **1.-** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso

margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado 50 por ciento de una UMA. **2.-** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. Hasta una UMA. **3.-** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. Una UMA. **4.-** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios

autorizados 25 por ciento de una UMA por cada metro a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de Temporada; una UMA por metro a utilizar y por cada día establecido. **Artículo 33.** Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2.00 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas. **Artículo 34.** Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente: **I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2.00 UMA por cada día de obstrucción. **II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo, y **III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO III. POR LOS SERVICIOS

PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES.

Artículo 35. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se pagarán las siguientes cuotas: **a)** Estacionamiento ubicado en el interior del Auditorio Municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos. 13.00 por ciento de una UMA, e **b)** En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será. Una UMA. **Artículo 36.** Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, se pagará al Ayuntamiento 27.40 UMA por cada diez cajones. Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cobrará de 5.00 a 10.00 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble. Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el periodo ferial, la cuota será de 25.00 a 35.00 UMA, por todo el periodo. La renovación, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes. En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de

que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio dos mil veinte. Fuera del plazo referido anteriormente, la Tesorería Municipal determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. Artículo 37. Los derechos que deberán pagarse a la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará. Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultara menor a una UMA se deberá pagar el

mínimo de una UMA por derechos prestados.

Artículo 38. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley para la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan vigentes. La entrega de la autorización será máximo de cinco días hábiles una vez completado todos los requisitos y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes. Los requisitos básicos para la realización de todo trámite contenidos en este capítulo son: I. Solicitud por escrito (formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano. II. Copia de identificación oficial vigente (original para cotejo). III. Copia de escritura pública (original para cotejo). IV. Copia recibo de pago de predial vigente. V. Copia de recibo de pago de agua potable vigente. VI. Croquis de ubicación de inmueble señalando norte y colindancias, y VII. Los demás complementarios según la naturaleza del trámite a realizar.

Artículo 39. Por la expedición de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales. La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número

oficial de inmuebles; el cual el propietario deberá de colocar al frente de su inmueble y debe ser legible a 20.00 metros de distancia. Para la expedición será necesario cumplir con los requisitos mínimos. Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. Por alineamiento oficial:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)		
	HABITACIONAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) Hasta 25.00 m.	1.00	2.63	3.28
b) de 25.01 a 50.00 m.	1.30	3.38	4.22
c) de 50.01 a 75.00 m.	2.50	6.75	8.44
d) de 75.01 A 100.00 m.	3.20	8.40	10.50
e) Por cada metro lineal o fracción adicional al límite anterior se pagará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación número oficial para bienes inmuebles:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Vivienda	1.50
b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al municipio.	2.50
c) Comercio	3.50
d) Industria	4.00
e) Otro rubro	3.50

Artículo 40. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso de suelo, la vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, deberá cumplir con los requisitos básicos. Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior. Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

CONCEPTO LICENCIAS O PERMISOS	DERECHOS CAUSADOS(UMA)		
	CON CONSTRUCCION	SIN CONSTRUCCION	CONSTANCIA
a) Rústico	0.05	0.03	0.02

	(m ²)			
b)	Vivienda (m ²)	0.08	0.05	0.03
c)	Comercial (m ²)	0.15	0.10	0.10
d)	Industrial (m ²)	0.25	0.15	0.10
e)	Gasolinera, Gasera.	0.50	0.30	0.20
f)	Otro rubro (m ²)	0.20	0.10	0.07,e
g)	Caseta telefónica.	3 por cada caseta.		
h)	(Vigencia del año fiscal).			

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar. La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión es de seis meses a

partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos; deberá anexar alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además; para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios. Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican la tabla siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Hasta 250.00 m ²	6.00
b) De 250.01 a 500.00 m ²	10.00
c) De 500.01 a 1,000.00 m ²	15.00
d) De 1,000.01 a 5,000.00 m ²	20.00
e) De 5,000.01 a 10,000.00 m ²	30.00,e
f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m ² o fracción adicionales	2.20

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **Artículo 42.** Por el

otorgamiento de licencias para lotificar. La vigencia de la autorización para la licencia de lotificación es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Habitacional (Vivienda) (m²)	0.10
b) Comerciales. (m²)	0.15
c) Cementerios. (m²)	0.10
d) Otros rubros. (m²)	0.15

Artículo 43. Por licencias de urbanización para el artículo anterior; el costo será del 18 por ciento del costo de los trabajos según catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses. **Artículo 44.** Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, el cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos; deberá presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y

croquis del predio con colindancias firmado por el propietario. Se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Hasta 250.00 m²	5.00
b) De 250.01 a 500.00 m²	12.00
c) De 500.01 a 1,000.00 m²	20.00
d) De 1,000.01 a 10,000.00 m²	30.00
e) Por cada 500.00 m² o fracción adicionales al párrafo anterior:	10.00

Artículo 45. Por la autorización de permisos de construcción: Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes: **I.** Por el otorgamiento de permisos de construcción en cementerio municipal. La vigencia del permiso de construcción en cementerio es de treinta días naturales a partir de su expedición. Además de los requisitos básicos, deberá presentar la anuencia de la oficial del Registro Civil del Municipio de Chiautempan.

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Gavetas por cada una.	1.00
b) Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características. Por permiso.	5.00
c) Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características. Por permiso.	3.50

II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para el tipo de obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; tales como bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso de estos trabajos será de cuarenta y cinco días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

a) CONSTRUCCIÓN DE BARDAS PERIMETRALES:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)	
	HASTA 2.50 M. DE ALTURA	MAYOR 2.50 M. DE ALTURA
1. Vivienda (m.)	0.10	0.20
2. Comercial e Industrial (m.)	0.20	0.40

3. Otro rubro (m.)	0.15	0.30

b) DEMOLICIONES

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
1. Vivienda (m²).	0.05
2. Comercial e Industrial (m²).	0.10
3. Otro rubro (m²).	0.08

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

c) PERMISOS DIVERSOS:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
1. Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso. (m.)	0.50
2. Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para	18.00

conexión de infraestructura básica (m.) Los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas.	
3. Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica. Los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas.	10.00
4. Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial. Los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas.	15.00
5. Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la	6.25

demolición de banqueteta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100%. (m.)	
6. Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente. (m²)	10.00

d) OCUPACIÓN LUGARES PÚBLICOS: Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares la vigencia de la autorización es de un año fiscal.

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
1. Caseta telefónica, Cada caseta, (Año fiscal).	24.00
2. Mobiliario urbano sin publicidad, Cada mueble, (Año fiscal).	8.00
3. Mobiliario urbano con	10.00, y

publicidad, Cada mueble, (Año fiscal).	
4. Rubro diferente a los anteriores, (Día).	5.00

e) OBSTRUCCIÓN DE VIA

PÚBLICA: Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombros, tapiales, andamios u otros objetos; la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización.

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
Con permiso:	
1. Banqueta (Día).	1.50
2. Arroyo vehicular (Día).	2.50
Sin permiso:	
1. Banqueta (Día).	4.50
2. Arroyo vehicular (Día).	7.50, y
3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público:	El costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 46. Las prórrogas de los permisos para el artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado,

siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento. **Artículo 47.** Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales u otros rubros. Además de los requisitos básicos, se deberá complementar con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; y sus Normas Técnicas. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. De vivienda:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Vivienda interés social (m ²)	0.05
b) Vivienda interés medio y residencial (m ²)	0.10
c) Vivienda en fraccionamientos.	0.15

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de cincuenta por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Locales comerciales (m²)	0.20
b) Bodegas, almacén (m²)	0.20
c) Estacionamiento descubierto. (m²)	0.10
d) Anuncio publicitario unipolar (m. de altura)	10.00
e) Anuncio publicitario estructura. (m²)	2.75
f) Industria (m²)	0.35
g) Gasolinera / Estación de gas. (m²)	0.50
h) Otro rubro. (m²)	0.25

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del Director Responsable de Obra. **Artículo 48.** Por la regularización de la obra de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una

vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas bajo la responsiva del Director Responsable de Obra. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las Normas Técnicas o falso alineamiento. **Artículo 49.** Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago. **Artículo 50.** Por la expedición de constancias la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos. Se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las fracciones siguientes: **I.** Constancia de servicios públicos.

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Vivienda	2.50
b) Fraccionamiento	5.00
c) Comercial	10.00

d) Industrial	15.00
e) Otro rubro	10.00

III. Constancia de factibilidad de drenaje. a) Habitacional: 5.00 UMA, e b) Otro Rubro: 10.00 UMA. **III.** Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita y reporte fotográfico firmado por el Director Responsable de Obra.

IV.

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Vivienda (m²).	0.05
b) Fraccionamiento (m²).	0.10
c) Comercial (m²).	0.15
d) Industrial (m²).	0.20
e) Gasolinera / Estación de gas (m²).	0.25
f) Otro rubro (m²).	0.10

IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación. a) Habitacional 0.15 UMA por m²., e b) Otros Rubros 0.25 UMA por m². **V.** Cambio de vientos. a) 3.00 UMA **VI.** Corrección de datos atribuible al

contribuyente: a) 1.50 UMA. **VII.**

Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos: a) 3.00 UMA. **VIII.**

Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos: a) 5.00 UMA. **IX.**

Revisión de proyectos arquitectónicos:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Vivienda	5.50
b) Edificios (Por cada nivel),	3.50
c) Comercial e industrial	10.00
d) Otro rubro	7.00

X. Constancia de Ubicación. a) 3.00 UMA.

Artículo 51. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente:

I. Por la inscripción anual al padrón de contratistas:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)

a)	Personas físicas	15.00
b)	Personas morales	25.00

II. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS(UMA)
a) Perito	15.00
b) Responsable de obra	20.00

Artículo 52. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada. **CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

Artículo 53. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o

promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	(UMA)
a)	Expedición de licencias	2.20
b)	Refrendo de licencias	1.74

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	(UMA)
a)	Expedición de licencias	2.20
b)	Refrendo de licencias	1.10

En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana 26 por ciento de una UMA.

III. Estructura con lona, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	(UMA)

a)	Expedición de licencias	6.61
b)	Refrendo de licencias	3.30

IV. Luminosos, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	(UMA)
a)	Expedición de licencias	13.23
b)	Refrendo de licencias	6.61

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 54. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales. **Artículo 55.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional

de Antropología e Historia. La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero. **Artículo 56.** Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente: I. Para eventos masivos con fines de lucro, 100.00 UMA. II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 25.00 UMA. III. Para eventos deportivos, 50.00 UMA. IV. Para eventos sociales y culturales, 50.00 UMA. V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana 10.00 UMA. VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana 10.00 UMA, y VII. Otros diversos, 100.00 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 57. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará 7.00 UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar diez árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología. **Artículo 58.** Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	De (U MA)	A (U M A)
I. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios	5.00	15.00
II. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	16.00	20.00

CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS. **Artículo 59.** Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se

causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

I. Servicios Ordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Bienes inmuebles	0.30 UMA
b) Comercios y servicios	0.60 UMA
c) Industriales en función del volumen de desechos	de 0.25 a 0.45 UMA, e
d) Dependencias de gobierno estatal y federal	7.00 UMA

II. Servicios Extraordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Comercios	10.00 UMA por viaje
b) Industrias	25.00 UMA por viaje
c) Retiros de escombro	10.00 UMA por viaje
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana	15.00 UMA por Viaje

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones. **Artículo 60.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de

incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Limpieza manual por m ²	0.22 UMA, y
II. Por retiro de escombros y materiales similares	15.00 UMA, por viaje

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50m. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la

Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII. POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS. Artículo 61.

Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Ganado mayor por cabeza	1.00 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.70 UMA

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES. Artículo 62.

Para el otorgamiento de un lote en el Panteón Municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio. Por el servicio extraordinario que presta el Municipio, se aplicará lo siguiente: I. El costo por m² de un lote ubicado en el Panteón Municipal, se determinará en base a la ubicación dentro del mismo. Para ello el Panteón Municipal estará fraccionado en Sección A, Sección B y Sección C. a) Sección A: 1. Costo por m²,

30.00 UMA. **b)** Sección B: **1.** Costo por m2, 25.00 UMA. **c)** Sección C: **1.** Costo por m2, 19.00 UMA. **II.** El costo por un nicho de panteón, 30.00 UMA. **III.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4.50 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio. **IV.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en el cementerio municipal, se pagará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15.00 UMA. **V.** Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; el Municipio cobrará el equivalente a 36.00 UMA, dicho pago corresponde únicamente a la mano de obra de albañilería. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.50 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante. **VI.** Permiso

provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15.00 UMA. **VII.** Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA. Exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Chiautempan, mismo que es de 10 años. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: **a)** Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes. **b)** Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado. **c)** El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario. **d)** Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la Re inhumación esté preparada, e **e)** Entre la exhumación y la Re inhumación no deben transcurrir más de dos horas. Los traslados de cadáveres que realicen un Municipio, una entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40.00 UMA para mejora del panteón. **VIII.** Por derechos de continuidad a partir del

séptimo año, se pagarán 3.00 UMA por cada dos años por lote individual. **IX.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la Tesorería Municipal. **X.** Para la transmisión de Uso a perpetuidad en el Cementerio Municipal será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para Cementerios, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, pagarán el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad. **XI.** Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza, 4.00 UMA vigente. **XII.** Para dar mantenimiento a las lapidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5.00 UMA vigente. Siempre que el interesado proporcione los materiales; y **XIII.** Para actos de los predios del panteón Municipal que cuenten con el título de perpetuidad: **a)** Para la fusión de dos o más predios del Panteón Municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la

Dirección de Obras para realizar su Permiso de Fusión, y hacer el pago de 8.00 UMA para su autorización. **b)** Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el Presidente Municipal, e **c)** Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO X. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS.

Artículo 63. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

- I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual.

Concepto	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Por búsqueda y copia simple de documentos	0.50

b) Por expedición de certificaciones oficiales	1.50
c) Por expediciones de constancias de posesión de predios	10.00
d) Por la expedición de las siguientes constancias:	3.00
1. Constancias de radicación.	
2. Constancia de dependencia económica.	
3. Constancia de ingresos.	
e) Por la expedición de otras constancias	3.00
f) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente	2.00
g) Expedición de constancia certificada sobre los Títulos de perpetuidad	1.00
h) Por reposición de escrituras	10.00
i) Retiro de escombro	2.00
j) Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes	2.00
k) Por la expedición de contestación de avisos notariales	4.00

II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

Concepto	(UMA)
a) Por copia simple, por foja	0.012 UMA
b) Por hoja impresa	0.018 UMA
c) En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos	0.12 UMA

CAPÍTULO XI. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 64. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por predios urbanos:

Concepto	(UMA)
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.50 UMA
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	3.50 UMA
c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00	6.50 UMA
d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00	8.00 UMA
e) Con valor de \$100,000.01, en adelante	12.00 UMA

II. Por predios rústicos: a) Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo

estudio socioeconómico practicado al solicitante. **CAPÍTULO XII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 65.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento. Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio de Chiautempan, pagarán derechos por alcantarillado, el cual corresponde a un 35 por ciento de un UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial. **Artículo 66.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente. En el

caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **Artículo 67.** Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, los contribuyentes pagarán la cantidad de 10.00 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros. **CAPÍTULO XIII. POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS. Artículo 68.** Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Consulta médica	De 0.10 a 0.73 UMA mínimo
II. Por terapias de rehabilitación Médica	De 0.22 al 0.60 UMA mínimo

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL. Artículo 69. Son productos: I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como

por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, y **II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales. **Artículo 70.** La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado. Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables. Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal. Los que resulten por el cobro mensual o anual en los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, y que sean destinados al uso comercial de Mercado. **Artículo 71.** Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de

aprovechamientos, las siguientes: **I.** Las accesorias propiedades del Municipio: a) Ubicadas en la unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, de 20.00 a 40.00 UMA al mes, según el giro comercial. **II.** El Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente: a) Eventos lucrativos 100.00 UMA, e b) Eventos sociales 70.00 UMA. Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 30.00 UMA. **III.** Los locales ubicados al Interior del Mercado del Municipio: a) Cobro mensual de 2.00 a 4.00 UMA, e b) Cobro Anual de 20.00 a 40.00 UMA. **Artículo 72.** Por el uso de: **I.** Las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”: a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas 10.00 UMA. b) Cuando se trate de eventos institucionales 45.00 UMA, e c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro 150.00 UMA por evento. **II.** Los baños públicos propiedad del Municipio, del 5 al 7 por ciento de una UMA. **Artículo 73.** Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente: **I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción. **II.** Quien obstruya los lugares

públicos, sin contar con el permiso correspondiente pagará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo; y **III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo.

CAPÍTULO II. OTROS PRODUCTOS. Artículo 74. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. **Artículo 75.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS.**

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE. Artículo 76.

Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes: **I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones. **II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de: **a)** Recargos. **b)** Multas. **c)** Actualizaciones. **d)** Subsidios. **e)** Fianzas que se hagan efectivas, e **f)** Indemnizaciones. **III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 77.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero, sobre el monto de los mismos, hasta un monto

equivalente a cinco años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante diez años. **CAPÍTULO III.**

MULTAS. Artículo 78. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica: **I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera: a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 150.00 a 700.00 UMA. b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 150.00 a 700.00 UMA. c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 150.00 a 700.00 UMA, e d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50.00 a 100.00 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento. **II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de

150.00 a 700.00 UMA. **III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 150.00 a 700.00 UMA. **IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6.00 a 10.00 UMA. **V.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.00 a 50.00 UMA. **VI.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10.00 a 50.00 UMA. **VII.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10.00 a 50.00 UMA. **VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto

de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10.00 a 50.00 UMA. **IX.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: 1. Por falta de licencia 5.00 a 10.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia 5.00 a 10.00 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: 1. Por falta de licencia de 5.00 a 20.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia de 5.00 a 10.00 UMA. **c)** Estructurales: 1. Por la falta de licencias de 10.00 a 15.00 UMA, y 2. Por no refrendo de licencias de 8.00 a 12.00 UMA. **d)** Luminosos: 1. Por falta de licencias de 13.00 a 30.00 UMA, y 2. Por no refrendo de licencias de 10.00 a 20.00 UMA. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.00 a 20.00 UMA. **Artículo 79.** Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Chiautempan. Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las

dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables. **Artículo 80.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5.00 a 30.00 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. **Artículo 81.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera, del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que corresponda. **Artículo 82.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 83.** También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre

otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

**TÍTULO OCTAVO.
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y
PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS. CAPITULO ÚNICO.**

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO.
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACION
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES. CAPÍTULO I.
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS.**

Artículo 85. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán: **I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal: a) El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal. b) El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones. c) Derogado. d) El 20 por ciento de los ingresos

correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET). e) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. f) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. g) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. h) El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel. i) El 20 por ciento del Fondo de Compensación, e j) El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación. **II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado: a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas. c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje. d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, e e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

**CAPÍTULO II.
APORTACIONES Y CONVENIOS**

FEDERALES. Artículo 86. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán: **I.** Aportaciones Federales: a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. **II.** Convenios Federales: a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO.
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 87. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 88. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el

Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad. **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los

montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Chiautempan durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto señora Diputada. Se reincorpora a la sesión la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Patricia Jaramillo García,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, trece votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia,

se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir

su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Félix, si; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **décimo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA

Con su venia presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS** **Y**

FISCALIZACIÓN.EXPEDIENTE

PARLAMENTARIO LXIII 241/2019.

HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 241/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que obtenga por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, Otros Ingresos, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las

empresas de participación estatal y municipal. **c)** Ayuntamiento: Se entenderá como al órgano colegiado del gobierno municipal, que tiene máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable. **f)** Congreso del Estado: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **g)** Delegado: Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio. **h)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por

prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j)** LDF: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **k)** Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **l)** Ley de Protección Civil: Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala. **m)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n)** LIF: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **o)** m.: Metro lineal. **p)** m.2: Metro cuadrado. **q)** m.3: Metro cúbico. **r)** Municipio: Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio de Santa Isabel Xiloxotla. **s)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e **t)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las

disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentaran de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	26,995,109.74
Impuestos	759,719.55
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio	0.00
Impuesto predial	
Urbano	730,844.71
Rústico	28,874.84
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en	0.00

Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	885,666.97
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	885,061.97
Avalúos de predios y otros servicios	148,120.94
Avalúo de predios urbanos	6,178.26
Avalúo de predios rústicos	590.48
Manifestaciones catastrales	91,462.69
Avisos Notariales	49,889.51
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	223,829.59
Alineamiento de Inmuebles	2,139.28
Licencias y Constancias por construcción de obra nueva o ampliación	16,239.41
.....Licencias para Construcción de Fraccionamiento	300.08
.....Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	40,072.18
.....Dictamen de Uso de Suelo	81,633.86
.....Servicio de vigilancia, inspección, control de leyes	4,915.61
Expedición de Constancias de Servicios Públicos	3,146.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	2,845.92
Regularización de Obras en Construcción sin Licencia	963.16

Asignación de Numero Oficial	4,871.46
Permiso de Obstrucción de la Vía Publica con Material de Construcción	21,193.92
Permiso de Obstrucción de la Vía Publica y Lugares Públicos	1,583.89
Permiso para extracción de material pétreo, mineral o sustancias.	26,692.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	17,232.82
Expedición de certificaciones y constancias en general	45,336.89
Expedición de Certificaciones Oficiales	4,598.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	11,197.34
Expedición de Constancias de Radicación	3,158.10
Expedición de Otras Constancias	26,383.45
Servicios y autorizaciones diversas	245,209.57
Expedición de Licencias de Funcionamiento	237,452.86
Empadronamiento Municipal	7,756.71
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados	222,564.98
Servicio de Agua Potable	142,148.38
Conexiones y Reconexiones a la red de Agua Potable	37,243.80

Conexiones a la Red de Drenaje y Alcantarillado	23,812.80
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Prestación de Servicios de Atención Social	19,360.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	605.00
Multas	605.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,353.39
Productos	3,353.39
Intereses Bancarios	25.89
Otros Productos	3,327.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	968.00
Aprovechamientos	968.00
Multas	968.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,345,401.83
Participaciones	16,538,599.37
Aportaciones	7,818,002.46
Fondo de Infraestructura Social Municipal	4,239,363.85
Fondo de Fortalecimiento Municipal	3,578,638.61
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	988,800.00
ISR Participable	988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00

Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO II. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 5.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios

urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio. **Artículo 6.** Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **Artículo 7.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

Concepto		Tarifa
I. Predios Urbanos.	a) Edificados.	2.16 al millar anual.
	b) No edificados.	3.71 al millar anual, e
	c) Industrias.	5.50 al millar anual, y
II. Predios Rústicos.		1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.10 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de

conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. **Artículo 11.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **Artículo 12.** El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.50 UMA. **Artículo 13.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal

2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 14.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2020, que regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del Título VII, Capítulo I de esta Ley y gozarán de un descuento del 50 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado. **Artículo 15.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en términos de lo dispuesto del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 146 del

Código Fiscal de la Federación. **Artículo 16.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3, párrafo II del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 18.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 19.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **Artículo 20.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 21. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 23.** Son responsables solidarios:

I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso. **II.** Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto, y **III.** Los servidores públicos que intervengan. **Artículo 24.** Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente tabla:

Valor de operación	Importe a pagar
I. De \$ 0.01 a \$ 49,999.99	7.02 UMA, y
II. De \$50,000.00 en adelante	2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 25. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **TÍTULO III. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO IV. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 27.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **Artículo 28.** La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el

Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO V. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 29.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tarifa señalada en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

Concepto	Valor	UMA
I. Por predios urbanos	a) De \$0.01 a \$5,000.00	3.32
	b) De \$5,000.01 a \$10,000.00	4.30, e
	c) De \$10,000.01 en adelante	6.51, y
II. Por predios rústicos	Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior	

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y

los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5.00 UMA. **CAPÍTULO II. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS. Artículo 30.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

Concepto	Tarifa
I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera).	De 3.87 a 7.74 UMA.
II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías).	De 5.70 a 14.5 UMA.
III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.)).	48.38 UMA.
IV. Instancias educativas (escuelas).	38.70 UMA.
V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	29.03 UMA, y
VI. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	48.38 UMA.

Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en

el Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala: **a)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 1.00 a 15.00 UMA, e **b)** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1.00 a 15.00 UMA. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS. Artículo 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. **Artículo 32.** Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, de no contar con él dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Protección Civil. **Artículo 33.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

I. Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio. II. Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad. III. Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte, y IV. Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Vía corta (UMA)	Centro (UMA)	Avenida Principal (UMA)	Resto (UMA)
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77

k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	***** **	***** **	***** **
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51.y
u) Ambulante	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo de licencias de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la

vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a las siguientes fracciones: **I.** Anuncios adosados, por m² o fracción.

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia.	1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción.

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia.	1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

III. Estructurales, por m² o fracción.

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	6.61 UMA, e
b) Refrendo de licencia.	3.30 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción.

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	13.23 UMA, e
b) Refrendo de licencia.	6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Se considerará ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año. **Artículo 35.** No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales. **CAPÍTULO V. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. Artículo 36.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por el alineamiento y

número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1.00 a 100.00 metros.

Concepto	Derecho Causado
a) De casa habitación.	1.50 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios.	3.34 UMA, e
c) Bodegas y naves industriales.	5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100.00 m., se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción. **II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

Concepto		Derecho Causado
a)	Naves industriales o industria m².	0.160 UMA.
b)	Todo tipo de almacén o bodega y edificios m².	0.140 UMA.
c)	De locales comerciales m².	0.120 UMA.
d)	Permisos de construcción por barda perimetral.	0.110 UMA, e
e)	De casas habitación m².	1. Interés social 0.034 UMA.
		2. Tipo Medio 0.058 UMA, y
		3. Residencial 0.67 A.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior. **V.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

Construcción por m²	Derecho Causado
a) Para casa habitación.	0.10 UMA.
b) Para industrias.	0.25 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación.	0.35 UMA, e
d) Comercios, fraccionamientos o servicios.	0.15 UMA.

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

Superficie	Derecho Causado
a) De 0.01 a 250.00 m².	5.33 UMA.
b) De 250.01 a 500.00 m².	9.80 UMA.

c) De 500.01 a 1,000.00 m².	14.22 UMA.
d) De 1,000.01 a 5,000.00 m².	17.22 UMA, e
e) De 5,000.01 a 10,000.00 m².	21.21 MA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m². **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA por m². **X.** Por el otorgamiento de permiso

para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el artículo 50, fracción X de esta Ley. **XII.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos: **a)** Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m², e **b)** Para la construcción de obras:

Construcción	Derecho Causado
1. De uso habitacional.	0.05 UMA, por m².
2. De uso comercial ó servicios.	0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y
3. Para uso industrial.	0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se

solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **XIII.** Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA. **Artículo 37.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 38.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 36 fracciones II, III, V, VIII, X y XIII de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se

trate de vivienda. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.**

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

Concepto	Derecho Causado
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.53 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.06 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión.	3.18 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: radicación, de dependencia económica y de ingresos.	0.63 UMA.
V. Por la expedición de otras constancias.	0.79 UMA, e
VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente.	4.5 UMA.
VII. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO VII. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. **Artículo 40.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y

tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7.00 m³, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cantidad
a) Industria.	7.95 UMA.
b) Retiro de escombros de obra.	3.97 UMA.
c) Otros diversos.	2.65 UMA, e
d) Terrenos baldíos.	2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 41. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Concepto	Cantidad
a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable.	6.00 UMA.
b) Reparación a la red general.	9.87 UMA.
c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales.	15.67 UMA.

d) Permiso de conexión al drenaje.	6.00 UMA.
e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	6.81 UMA, e
f) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	9.87 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato.

Concepto	Cantidad
a) Escuelas particulares.	15.00 UMA.
b) Contrato comercial.	8.00 UMA.
c) Contrato de servicio de agua potable para gasolinera.	18.00 UMA, e
d) Contrato para lavado de autos.	10.00 UMA.

III. Cobro de tarifa mensual por servicio.

Concepto	Cantidad
a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico (mensual).	0.65 UMA.
b) Cuota por conexión de agua potable sin uso (anual).	1.20 UMA.
c) Cuota por servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos (mensual).	2.00 UMA.
d) Cuota por servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etc.) (mensual).	0.85 UMA.
e) Cuota por servicio de agua potable en gasolineras (mensual).	2.34 UMA, e
f) Cuota por servicio de agua potable bloquera, suministro de materiales minerales (mensual).	2.50 UMA.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 50, fracción IX de esta Ley.

Artículo 42. En términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos. Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causaran daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

CAPITULO IX. PANTEÓN MUNICIPAL. Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradiciones del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus

barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

TÍTULO VI. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS. Artículo 44. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 45. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tabla:

Con personas físicas y/o morales:	Cantidad
I. Sin fines de lucro: Auditorio.	25.00 UMA, e
II. Con fines de lucro: Auditorio.	46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Por el

arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Concepto	Tarifa		
	6.62 UMA por hora	40.96 UMA por 8 horas jornada diaria	92.88 UMA por 1 día
III. Camión volteo			

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 46. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO VII. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 47. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la

LIF. **Artículo 48.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se causarán recargos, conforme a lo dispuesto en la LIF. **Artículo 49.** El factor de actualización mensual será acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 50. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.84 UMA. **II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.84 UMA. **III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.84 UMA. **IV.** Por no presentar en su oportunidad lo conducente al Título II, de esta Ley, y por esa omisión no pagarlos totalmente o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.84 UMA. **V.**

Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.84 UMA.**VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA.**VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA. **VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA. **IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:

Concepto	Tarifa
a) Adoquinamiento por m ² .	6.42 UMA.
b) Carpeta asfáltica por m ² .	8.81 UMA, e
c) Concreto por m ² .	3.87 UMA.

X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 5.00 UMA por día excedido. **XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido, y **XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA. **Artículo 51.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero. **Artículo 52.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **Artículo 53.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y

Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **Artículo 55.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia. **Artículo 56** La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del artículo 111 de la Ley de Protección Civil: I. Amonestación. II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros. III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios. IV. Multa: a) Empresas: 40.00 UMA, e b)

Establecimiento comercial: 20.00 UMA, y V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento. La coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliara de la Policía Preventiva Municipal, para ejecutar la Clausura temporal o definitiva de Empresas y Establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley. **TÍTULO VIII.**

INGRESOS POR VENTA DE BIENES PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO IX.**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 58. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones,

aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **Artículo**

59. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **TÍTULO X.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO XI. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **Artículo 62.**

Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor

a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto. Durante la lectura con

fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel,

sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, Presidenta informando el resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **décimo primer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Mayra Vázquez**

Velázquez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ**

Buenas tardes. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 251/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 251/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del**

Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Municipio de Hueyotlipan, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **b)** Ayuntamiento: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal. **d)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **e)** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f)** Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. **g)** Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **h)**

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j)** **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k)** **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios**

y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l)** **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m)** **Municipio:** Municipio de Hueyotlipan. **n)** **m.:** Se entenderá como metro lineal. **o)** **m2.:** Se entenderá por metro cuadrado. **p)** **m3.:** Se entenderá por metro cúbico. **q)** **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r)** **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s)** **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio que son San

Simeón Xipetzinco, Santa María Ixcotla, San Lorenzo Techalote, Santiago Tlalpan, Ignacio Zaragoza, El Carmen las Carrozas, Adolfo López Mateos, San Andrés Cuaximala, San Antonio Techalote, San Diego Recoba y San Manuel Tlalpan. **t)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e **u)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Hueyotlipan	Ing res o Esti ma do
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	54, 592 ,20

	1.0 5
Impuestos	482 ,32 6.6 7
Impuestos Sobre los Ingresos	0.0 0
Impuestos Sobre el Patrimonio	482 ,32 6.6 7
Impuesto Predial	470 ,32 6.6 7
Urbano	309 ,05 6.8 8
Rústico	161 ,26 9.7 9
Transmisión de Bienes Inmuebles	12, 000 .00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.0
Impuestos al Comercio Exterior	0.0 0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.0 0
Impuestos Ecológicos	0.0 0
Accesorios de Impuestos	0.0 0
Recargos	0.0 0
Recargos Predial	0.0 0
Recargos Otros	0.0 0
Multas	0.0 0
Multas Predial	0.0 0
Multas Otros	0.0 0

Actualización	0.0 0
Actualización Predial	0.0 0
Actualización Otros	0.0 0
Otros Impuestos	0.0 0
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0 0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.0 0
Cuotas para la Seguridad Social	0.0 0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.0 0
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0 0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0 0
Recargos	0.0 0
Multas	0.0 0
Actualización	0.0 0
Contribuciones de Mejoras	0.0 0
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.0 0
Aportación de Beneficiarios	0.0 0
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Derechos	2,1 49, 331 .50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0 0
Derechos por Prestación de Servicios	2,1 49,

	331 .50
Avalúo de Predios	24, 000 .00
Avalúo de Predios Urbano	18, 000 .00
Avalúo de Predios Rustico	6,0 00. 00
Servicios Prestados por la Presidencia Municipal en Materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	90, 413 .05
Alineamiento de Inmuebles	11, 962 .37
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de Cálculos	2,5 83. 40
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	0.0 0
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	21, 948 .01
Dictamen de Uso de Suelo	15, 843 .76
Servicio de Vigilancia, Inspección y Control de Leyes	0.0 0
Constancia de Servicios Públicos	19, 020 .00
Deslinde de Terrenos	0.0 0
Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	15, 000 .00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	4,0 55. 52
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.0 0
Permiso para Obstrucción de Vías y Lugares Públicos con Materiales	0.0 0
Permiso para la Extracción de Materiales Pétreos, Minerales o Sustancias	0.0 0

Rastro Municipal	0.0 0
Expedición de Certificados y Constancias en General	146 ,29 7.0 0
Búsqueda y Copia de Documentos	0.0 0
Expedición de Certificaciones Oficiales	59, 761 .90
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	0.0 0
Expedición de Constancias	42, 000 .00
Expedición de Otras Constancias	6,0 00. 00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	38, 535 .10
Reposición por Pérdida del Formato de Licencia de Funcionamiento	0.0 0
Registro del Estado Civil de las Personas	0.0 0
Celebración de Matrimonios	0.0 0
Dispensa de la Publicación para Contraer Matrimonio	0.0 0
Expedición de Copias Certificadas	0.0 0
Anotación Marginal en Libros del Registro Civil	0.0 0
Expedición de Constancias	0.0 0
Expedición de Copia Simple de Actos Registrales	0.0 0
Servicios de Limpia	15, 000 .00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Industrias	15, 000 .00
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Comercios y Servicios	0.0 0

Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Organismos que lo Requeran	0.0 0
Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Lotes Baldíos	0.0 0
Uso de la Vía y Lugares Públicos	0.0 0
Servicios y Autorizaciones Diversas	380 ,20 5.0 0
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebida Alcohólica	380 ,20 5.0 0
Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios	0.0 0
Anuncios Adosados	0.0 0
Anuncios Pintados y/o Murales	0.0 0
Estructurales	0.0 0
Luminosos	0.0 0
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	1,1 33, 416 .45
Servicio de Agua Potable	886 ,43 4.4 5
Drenaje y Alcantarillado	3,5 00. 00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	4,6 87. 50
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	0.0 0
Prestación de Servicios de Asistencia Social	38, 794 .50
Ferias Municipales	200 ,00 0.0 0

Servicios Educativos y Otros	0.0 0
Colegiaturas	0.0 0
Cursos	0.0 0
Otros Derechos	360 ,00 0.0 0
Accesorios de Derechos	0.0 0
Recargos por Derechos de Agua	0.0 0
Multas por Derechos de Agua	0.0 0
Actualización por Agua Potable	0.0 0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Productos	19, 260 .00
Productos	19, 260 .00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	0.0 0
Mercados	0.0 0
Explotación de Otros Bienes	0.0 0
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	18, 000 .00
Ingresos de Camiones	6,0 00. 00
Ingresos de Fotocopiado	0.0 0
Maquinaria Pesada	12, 000 .00
Estacionamientos	0.0 0

Auditorio Municipal	0.0 0
Arrendamiento de Locales	0.0 0
Baños Públicos	0.0 0
Asignación de Lotes en Cementerio	0.0 0
Intereses de Bancarios, Créditos y Bonos	1,2 60. 00
Intereses de Bancarios, Créditos y Bonos	1,2 60. 00
Otros Productos	0.0 0
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.0 0
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.0 0
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.0 0
Aprovechamientos	0.0 0
Aprovechamiento	0.0 0
Aprovechamientos Patrimoniales	0.0 0
Accesorios de Aprovechamientos	0.0 0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Empresas Productivas del Estado	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No	0.0 0

Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.0 0
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos	0.0 0
Otros Ingresos	0.0 0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51, 941 ,28 2.8 8
Participaciones	25, 662 ,63 7.5 2
Participaciones e Incentivos Económicos	25, 662 ,63 7.5 2
Fondo General de Participaciones	16, 344 ,00 1.8 6
Fondo de Fomento Municipal	6,1 02, 759 .51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	823 ,30 2.2 3
Fondo de Compensación	1,1 71, 302 .89
Incentivo a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	434 ,07

	1.6 0
IEPS	158 ,19 0.0 3
Compensación ISAN	26, 462 .40
ISAN	90, 445 .32
Impuesto s/Diversiones y Espectáculos Públicos	7,5 16. 04
Impuesto s/Loterías y Sorteos	2,8 03. 47
Impuesto sobre Tenencia Estatal	4,5 97. 51
Impuesto sobre Nóminas Estatal	488 ,16 1.2 7
Impuesto Sobre Hospedaje	9,0 23. 39
Aportaciones	26, 278 ,64 5.3 6
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	26, 278 ,64 5.3 6
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	0.0 0
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	0.0 0
Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Estatal	0.0 0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16, 134 ,52 0.0 0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	10, 144 ,12

	5.3 6
Fondo de Aportaciones Múltiples/Asistencia Social	0.0 0
Fondo de Aportaciones Múltiples/Infraestructura Educativa Básica	0.0 0
Fondo de Aportaciones Múltiples/Infraestructura Educativa Superior	0.0 0
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica	0.0 0
Fondo de Aportaciones para la Educación de Adultos	0.0 0
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	0.0 0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	0.0 0
Convenios	0.0 0
Ingreso Estatal Reasignado	0.0 0
Ingreso de Beneficiarios	0.0 0
Aportación de Organismos Públicos	0.0 0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0 0
Fondos Distintos de Aportaciones	0.0 0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias y Asignaciones	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.0 0
Subsidios y Subvenciones	0.0 0
Pensiones y Jubilaciones	0.0 0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.0 0
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.0 0

Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0 0
Aportación de Beneficiarios	0.0 0
Endeudamiento Interno	0.0 0
Endeudamiento Externo	0.0 0

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2020, por concepto del ajuste a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo al Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y

aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios. **TÍTULO**

SEGUNDO IMPUESTOS. CAPÍTULO I.

IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal y **IV.** Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este

impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: a) Edificados, 2.30 al millar, e b) No edificados, 3.60 al millar. **II.** Predios rústicos, 1.60 al millar, y **III.** Predios ejidales: a) Edificados, 2.30 al millar, e b) Rústicos, 1.50 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el

propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 15 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo

anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables. **Artículo 16.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación serán catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 3.80 al millar. Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial. **Artículo 17.** Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Tratándose de los

demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento de hasta el 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. El ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten. **Artículo 21.** Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior, en el caso de que el monto sea inferior a 6.00 UMA, se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevadas al año. **V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.50 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3.50 UMA, y **VII.** Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios,

rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará 3.50 UMA. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** **Artículo 23.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** **CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social

proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 25. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. Artículo 26.

Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio. **CAPÍTULO II.**

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O

POSEEDORES. Artículo 27. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el

artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.70 UMA. b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA. c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.00 UMA, e d) De \$20,000.01 en adelante, 9.00 UMA. **II.** Por predios rústicos, se cobrarán, 2.50 UMA.

III. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.30 UMA, y **IV.** Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. El pago de dicha manifestación catastral será de 1.00 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE**

DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 28.

Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1.00 a 25.00 m, 2.30 UMA. b) De 25.01 a 50.00 m, 3.30 UMA. c) De 50.01 a 100.00 m, 4.30 UMA, e d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.60 UMA. El Cabildo podrá autorizar reducciones en el pago de los derechos enlistados en esta fracción, por causa

justificada y comprobada. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA, por m². b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m². c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: 1. De Interés social, 0.030 UMA. 2. De tipo medio, 0.040 UMA. 3. Residencial, 0.10 UMA, y 4. De lujo, 0.50 UMA. d) Salón social para eventos y fiestas, 0.50 UMA, por m². e) Estacionamientos, 0.20 UMA, por m², e f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción: 1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.10 UMA por m. 2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **I.** Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA y **II.** Por cada gaveta, 1.50 UMA, y 3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m, m² o m³ según sea el caso. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos,

industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenajes, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará el 0.10 UMA por m o m². El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente: **TARIFA. a) Urbano.** 1. Hasta de 250.00 m², 6.00 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 9.50 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.00 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 22.50 UMA, y 5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se pagará 2.50 UMA por cada 500.00m² o fracción que excedan. **b) Sub-urbano.** 1. Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 6.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 13.20 UMA, y 5. De 10,000.01 m² en adelante, 33.00 UMA, e **c) Rústico.** 1. Hasta 250.00 m², 4.00 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 5.50 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 8.00 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 12.00 UMA, y 5. De

10,000.01 m². En adelante, 32.00 UMA. Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA. b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m². c) Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m². d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.45 UMA por m². e) Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.60 UMA por m². f) Para fraccionamiento por m², 0.15 UMA. g) Para uso agropecuario por m², 0.10 UMA. h) Para Gasolineras y estaciones de carburación por m², 0.50 UMA, i) Para uso industrial de carácter especial, 1.00 UMA por m², e j) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los

órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por el dictamen de protección civil: a) Comercios de 1.00 a 20.00 UMA. b) Industrias de 30.00 a 100.00 UMA. c) Hoteles y Moteles de 10.00 a 50.00 UMA d) Servicios de 5.00 a 10.00 UMA. e) Gasolineras y gaseras de 50.00 a 10.000 UMA. f) Balnearios de 10.00 a 40.00 UMA. g) Salones de fiestas de 10.00 a 20.00 UMA. h) Escuela superior y medio superior de 50.00 a 100.00 UMA. i) Otros no especificados de 15.00 a 1,000.00 UMA. j) Bares de 50.00 a 200.00 UMA, e k) Eventos populares de 5.00 a 20.00 UMA. La autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 5.00 a 15.00 UMA de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normativa en la

materia. Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

VIII. Por permisos para derribar árboles;

a) Para construir inmueble, 4.00 UMA, e

b) Por necesidad del contribuyente, 3.00

UMA. Cuando constituye un peligro a los

ciudadanos o a sus propiedades,

obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado,

se entregarán 5 árboles a la Coordinación

de Ecología municipal, área análoga y/o

departamento encargado del ecosistema

municipal; mismo que dictaminará su

lugar de siembra. **IX.** Por constancias de

servicios públicos, se pagará una UMA. **X.**

Por deslinde de terrenos: a) De 1.00 a

500.00 m². 1. Urbano, 4.50 UMA, y 2.

Rústico, 3.50 UMA. b) De 501.00 a

1,500.00 m². 1. Urbano, 5.00 UMA, y 2.

Rústico, 4.00 UMA. c) De 1,500.01 a

3,000.00 m². 1. Urbano, 5.50 UMA, y

2. Rústico, 4.50 UMA, e d) De 3,000.01 m²

en adelante, la tarifa anterior más 0.50

UMA por cada 100.00 m² adicionales. **XI.**

Por el otorgamiento de licencias para

remodelación, reconstrucción y

ampliación de inmuebles, incluyendo la

revisión de planos arquitectónicos,

estructurales y de instalaciones, así como

memorias de cálculo, descriptivas y

demás documentación relativa que

modifiquen los planos originales, se

pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XII. Por el otorgamiento de licencias para

construcción, reconstrucción, ampliación

y remodelación de inmuebles especiales,

tales como: panteones privados, plazas

comerciales, rastros, hospitales y

escuelas privadas, y en general los no

comprendidos en las fracciones

anteriores por m², 0.50 UMA. **XIII.** Por el

otorgamiento de licencias de construcción

de tipo provisional, carente de

cimentación y elementos estructurales

rígidos, con permanencia no mayor de

seis meses por m², 0.04 UMA. **XIV.** Por el

otorgamiento de permiso para demolición

que no exceda de 30 días, por m² el 0.10

UMA. **XV.** Por la emisión de constancia de

antigüedad, 5.00 UMA. **XVI.** Por otorgar la

constancia de término de obra, 7.00 UMA,

y **XVII.** Por el otorgamiento de permisos

para utilizar la vía pública para la

construcción, con andamios, tapiales,

material de construcción, escombros y

otros objetos no especificados, más de

tres días: a) Banqueta, 2.00 UMA por día,

e b) Arroyo, 2.50 UMA por día. **Artículo**

29. Por la regularización de las obras de

construcción ejecutadas sin licencia, se

cobrarán de 25 a 50 por ciento adicional al

importe correspondiente según el caso de

que se trate y conforme a las tarifas

vigentes señaladas en el artículo anterior.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de

la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente. **Artículo 30.** Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25.00 UMA. **Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.00 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 4.00 UMA. **Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un

derecho de 2.50 de UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 7 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el

permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación: a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 1.00 a 10.00 UMA, e b) Refrendo de la misma: 1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.50 UMA. 2. Tendejón,

reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 2.00 UMA. 3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, 2.50 UMA. 4. Papelería, copiadora, café-internet, cerrajería, tintorería, lavandería, peletería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, de 3.00 UMA. 5. Miscelánea, farmacia, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafetería, cocina económica, panificadora y expendio de pan, pastelería, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, de 4.00 a 6.00 UMA y 6. Abarrotes en general, ferretería, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, de 7.00 a 12.00 UMA. **II.** Gasolineras y gaseras: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 100.00 a 500.00 UMA, e b) Refrendo de la misma, de 80.00 a 150.00 UMA. **III.** Hoteles y moteles: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100.00 UMA e b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 80.00 UMA. **IV.** Balnearios: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100.00 UMA, e b) Refrendo de la misma, 60.00 UMA. **V.** Escuelas particulares.

Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50.00 UMA, e b) Refrendo de la misma, 25.00 UMA. **VI.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes: a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 40.00 UMA. b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 30.00 UMA. c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 200.00 UMA, e d) Refrendo de la misma, 50.00 UMA. **VII.** Salones de fiestas: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 20.00 UMA, e b) Refrendo de la misma, 10.00 UMA. **VIII.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes y autorización

del Cabildo tales como: 1. Industrias, 150.00 a 350.00 UMA. 2. Instituciones bancarias o financieras, 150.00 a 300.00 UMA. 3. Telecomunicaciones, 150.00 a 650.00 UMA. 4. Autotransporte, 150.00 a 350.00 UMA. 5. Hidrocarburos, 150.00 a 450.00 UMA. 6. Almacenes, 150.00 a 250.00 UMA. 7. Bodegas, 150.00 a 250.00 UMA. 8. Generadores Eléctricos, 150.00 a 35,000.00 UMA. 9. Redes Eléctricas, 150.00 a 35,000.00 UMA y 10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 150.00 a 35,000.00 UMA. a) Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes y autorización del Cabildo: 1. Industrias, 50.00 a 150.00 UMA. 2. Instituciones bancarias o financieras, 50.00 a 100.00 UMA. 3. Telecomunicaciones, 50.00 a 150.00 UM. 4. Autotransporte, 50.00 a 100.00 UMA. 5. Hidrocarburos, 50.00 a 200.00 UMA. 6. Almacenes, 50.00 a 100.00 UMA. 7. Bodegas, 50.00 a 100.00 UMA. 8. Generadores Eléctricos, 50.00 a 15,000.00 UMA. 9. Redes Eléctricas, 50.00 a 15,000.00 UMA, y 10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 50.00 a 15,000 UMA. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o

morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio. **IX.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente: **a)** Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.15 a una UMA, siendo un período máximo de un mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del

empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA. **Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no

hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno, reglamentos emitidos por el Municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar. **CAPÍTULO V. EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 37.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas

físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 7.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 4.00 UMA. **IV.** Luminosos, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 14.00 UMA, e b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: a) Perifoneo por mes, 1.00 UMA, e b) Volanteo, pancartas, posters por mes, 1.00 UMA. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del

establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2020.

CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, una UMA por foja. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, una UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.00 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, una UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e **c)**

Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, una UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente, y **VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, una UMA.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja. **CAPÍTULO VII. SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo**

40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 41.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de

los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 10.00 a 100.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.00 UMA, por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje, y **V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA anual por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura. **Artículo 42.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5.00 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 8.00 UMA, por viaje. **Artículo 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2.00 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten lo soliciten. **Artículo 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga

que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 45.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 8.00 a 20.00 UMA. **CAPÍTULO VIII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 46.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que ha consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 2.50 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de quien lo produjo o al permisionario del evento; **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por m² por día, y **III.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas en período de ferias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 1.50 UMA por metro diario considerando 2.50 metros de ancho, al superar dicha medida, se cobrará una UMA por metro

por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1.00 a 10.00 UMA, independientemente del giro de que se trate, en caso de exceder de 3.00m, se cobrará adicionalmente una UMA por metros adicional, cuando este sea solicitado. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m2 por día, independientemente del giro que se trate, a solicitud de los interesados, y **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.50 UMA por m2 por día a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO IX. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 48.

Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la

cuenta pública municipal. **Artículo 49.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial, y **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

CAPÍTULO X. SERVICIOS DE

PANTEONES. Artículo 50. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 2.50 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.00 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a una UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, y **VI.** Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará de 15.00 a 20.00

UMA. **Artículo 51.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI. SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 52.

Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII. CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 53.

Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEXTO.**

**PRODUCTOS. CAPÍTULO I.
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL**

MUNICIPIO. Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II.**

**ARRENDAMIENTO DE BIENES
MUEBLES PROPIEDAD DEL**

MUNICIPIO. Artículo 55. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6.00 UMA por viaje. Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4.50 UMA por hora. **CAPÍTULO III.**

**ARRENDAMIENTO DE BIENES
INMUEBLES PROPIEDAD DEL**

MUNICIPIO. Artículo 56. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales, 15.00 UMA, y **II.** Eventos lucrativos, 50.00 UMA. **Artículo 57.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble

del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.00 UMA. **CAPÍTULO IV.**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE
ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo**

58. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser

registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 60. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y actualizaciones al Código Fiscal de la Federación del mes que transcurra, sin que se realice el pago de contribuciones omitidas cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 61.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II.**

MULTAS. Artículo 62. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería

Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8.00 a 30.00 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8.00 a 30.00 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: a) Anuncios adosados; 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA. b) Anuncios pintados y murales; 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA. c) Estructurales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.00 a 30.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 15.00 UMA y d) Luminosos. 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10.00 a 50.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 20.00 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5.00 a 60.00 UMA. **V.** En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley se le aplicará la tarifa del Reglamento de Vialidad del Gobierno del Estado. **VI.** El

incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50.00 a 1,500.00 UMA. **VII.** Se sancionará con 10.00 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados. **VIII.** Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5.00 a 1,500.00 UMA, y **IX.** Se sancionará con una multa de 5.00 y hasta 1,500.00 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones sin autorización, independientemente del retiro de la licencia. **Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que

contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 65. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 66.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES.

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV.**

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS.

Artículo 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia,

misimos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 69.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **Artículo 71.** Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero. **Artículo 72.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio,

serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÈCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÈCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 74.** El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de inversión pública productiva municipal. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los

montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Hueyotlipan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, a las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observación general aplicables en la materia para el Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con su permiso presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz**, en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, catorce votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del

Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Castro López Víctor, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez

Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes

estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, dieciséis votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: Siendo las **catorce** horas con **trece** minutos del día **veinte** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **catorce** de **noviembre** del año **dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinticinco** minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la **Diputada María Félix Pluma Flores**, actuando como secretarias las diputadas **Mayra Vázquez**

Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los Diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; **Secretaría**, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentran presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión la Diputada **Zonia Montiel Candaneda**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de los oficios recibidos de las diputadas Luz Vera Díaz y Laura Yamili Flores Lozano, se autoriza se ausenten de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios; se hace del conocimiento a este Pleno que las y los diputados Michelle Brito Vázquez, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Ramiro Vivanco Chedraui, Maribel León Cruz y Patricia Jaramillo García, integrantes de las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y de Información Pública y Protección de Datos Personales, se encuentran en la evaluación de los aspirantes a Comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del

día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA EL “AÑO 2020, DE LAS JUVENTUDES TLAXCALTECAS”; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES,

Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN PARA EL EJERCICIO

FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

10. ASUNTOS GENERALES.

Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor de que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **doce** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Félix Pluma Flores**,

proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se declara el “Año 2020, de las Juventudes tlaxcaltecas”**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

Con el permiso de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante del grupo parlamentario, Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Declara el “Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas”, lo anterior al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El 12 de agosto de cada año se celebra el Día Internacional de la Juventud. Establecido por las Naciones Unidas el año 2000 bajo la resolución 54/120. Siendo un medio para aumentar la

conciencia sobre los problemas que afectan a los jóvenes en todo el mundo. Para México, el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud considera jóvenes a personas entre los 12 y los 29 años una etapa en donde se desarrolla creatividad, empeño, audacia, ingenio, practicidad, los espíritus crítico y analítico, honestidad, vitalidad, sinceridad, ilusión, valentía y coraje; características que forman la personalidad de los jóvenes, los cuales siempre han sido piezas fundamentales en el desarrollo de nuestra nación, pues en ellos descansa el rumbo que ha de tomar el país, ejemplos claros son el de Miguel Miramón, el presidente más joven que México ha tenido, teniendo 27 años cuando ocupó su cargo; o el de nuestros jóvenes héroes que participaron en el movimiento de Independencia como Francisco Xavier Mina López de 28 años, Mariano Jiménez de 29 años, Miguel Barragán de 21 años, Leona Vicario teniendo 21 años y José Vicente Miñón de 19 años; Así mismo no podríamos olvidar a los combatientes más jóvenes que en agrupación son más reconocidos en nuestra historia nacional, integrado por Francisco Márquez de 12 años, Vicente Suárez de 14 años, Agustín Melgar y Fernando Montes de Oca ambos de 18 años, Juan de la Barrera de 19 años y Juan Escutia de 20 años. Pero también en

la época de la Revolución Mexicana hubo personajes emblemáticos jóvenes como Adela Velarde Pérez, a sus poco menos de quince años fue la creadora del grupo revolucionario “Las Adelitas”, que en su mayoría fueron mujeres jóvenes. Pascual Orozco que a sus 27 años participó en el movimiento donde convocaba a levantarse en armas y Francisco Roque Serrano de 24 años, siendo activo del entonces movimiento y nombrado a los 29 años Oficial Mayor de Guerra y Marina en México. En la época más reciente los términos “Estudiante” y “Joven” han sido altamente relacionados, basta con observar en nuestra historia los movimientos de los años 60, la mayoría de ellos motivados por Estudiantes jóvenes, marcando cambios importantes que abrieron el régimen a la pluralidad, permitiendo más participación social en la vida pública. En Tlaxcala el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en su conteo de Población estima que hay alrededor de 335,122 jóvenes, el cual representa el 26.3% de la población total en el Estado. Cada uno de estos jóvenes tlaxcaltecas forma parte de grupos con necesidades y actividades distintas, que se hermanan con la intención de poder destacar en sus respectivas actividades donde la diversidad de los mismos son casi todas cubiertas por jóvenes en nuestra entidad.

Basta con mirar la historia de Tlaxcala para darnos cuenta que los jóvenes han sido y serán pieza fundamental para el desarrollo político, social, cultural y deportivo de nuestra entidad, ejemplos como los de: Tlahuicole, reconocido y valiente Guerrero Tlaxcalteca que murió teniendo 21 años de edad; Xicohténcatl Axayacatzin, que a la edad de 29 años fue reconocido como señor de Tizatlan; Miguel Tiburcio Valeriano de Lira y Ortega, uno de los principales asesores del primer congreso constituyente teniendo 29 años de edad; Trinidad Sánchez Santos, quien a sus 24 años comenzó a escribir en el diario “El Tiempo” el cual era el de mayor prestigio en ese entonces; Juan Cuamatzi, presidente municipal a los 27 años; Domingo Arenas Pérez, valiente revolucionario quien era líder a sus 23 años y es reconocido como “el Villa de Tlaxcala”; Gabriel M. Hernández, revolucionario Maderista siendo líder de la zona norte de Tlaxcala a los 28 años; Máximo Rojas, digno revolucionario que a sus 29 años se unió a la rebelión Maderista; Andrés Angulo Ramírez, líder revolucionario de 28 años; Román Saldaña Oropeza, doctor en filosofía y letras, trabajó como maestro desde los 16 años y se encargó del congreso Pedagógico Nacional cuando tenía 29 años; Ezequiel M. Gracia, quien impulsó

la promulgación de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el año de 1918 contando con 27 años de edad; Crisanto Cuéllar Abaroa, Capitán del ejército constitucionalista a sus 17 años de edad; Francisco Rosete Aranda, quien expandió el espectáculo de títeres tomando la batuta de la empresa familiar a los 25 años de edad; Miguel Nicolás Lira escritor, editor y maestro quien a sus 20 años ya había publicado 2 libros de poemas; Desiderio Hernández Xochitiotzin, figura relevante del muralismo mexicano destacándose a nivel nacional teniendo entonces 25 años de edad; Emilio Sánchez Piedras, quien fue Diputado del congreso de Tlaxcala a los 21 años y Diputado Federal a los 25 años; Hermenegildo Sosa, quien con tan solo 19 años se ganó reconocimiento como pintor de paisajes rurales en México; Tulio Hernández Gómez, a los 26 años de edad fue electo como Diputado Federal; Arnulfo Mejía Rojas, creador de la Barca de la Fe, proyecto que inicio a la edad de 18 años; Beatriz Elena Paredes Rangel, Diputada Local a los 21 años y Diputada federal a los 26 años siendo presidenta del H. Congreso de la Unión; Enrique Padilla Sánchez, Diputado local a los 24 años de edad, Líder Nacional del Frente Juvenil Revolucionario a los 26 años y diputado del H. Congreso de la Unión a los 28 años; Andrés Caballero,

diseñador y modista, que a sus 26 años triunfó por primera vez en la semana de la moda en Milán, actualmente es dueño de la marca San Andrés Milano, de Italia; Gnosis Aly Gonzales Cuahutle, Karatedoca ubicada dentro de los tres primeros lugares en los Juegos Panamericanos juvenil de Brasil 2012; Madaí Pérez Carrillo, a los 28 años se convirtió en la segunda mujer mexicana en la prueba de maratón Olímpico; Yamileth Guadalupe Linares Atriano, Subcampeona Nacional de Judo 2018 con 16 años de edad; Saraí Carro Maldonado, la mejor mexicana en la copa Panamericana de Caminata teniendo 16 años de edad; Carlos Augusto Rivera Guerra, cantante, compositor y actor quien a sus 21 años lanzó a la venta su primer álbum destacando a nivel nacional e internacional; José Gilberto Camacho Valenzuela, cuenta con 25 años, Creador del Canal de YouTube “Camach Learn”, único canal de ciencia y tecnología del Estado de Tlaxcala, con más de 145,000 seguidores, y más de 7 millones de visualizaciones en 50 países; Danna Valeria Pluma Ángulo con tan sólo 16 años de edad en la última Olimpiada Nacional fue nombrada la mejor jugadora del País en la disciplina de Hockey sobre pasto. Los mencionados con anterioridad son solo algunos de nuestros máximos representantes jóvenes tlaxcaltecas, y

sumados a ellos se encuentran también todos aquellos jóvenes anónimos que bajo sus propios esfuerzos han destacado y no han sido reconocidos públicamente, impulsando consigo el nombre de Tlaxcala, logrando también que nacional e internacionalmente sea reconocida nuestra Entidad Federativa en momentos clave. El objetivo de la presente iniciativa es incentivar con el reconocimiento a todas aquellas y aquellos jóvenes tlaxcaltecas que día a día marcaron, marcan y marcarán la diferencia en sus hogares, su escuela, su trabajo y en la sociedad en común. A todos aquellos jóvenes que no se encuentran en estos momentos con nosotros porque están allá afuera luchando por lograr el éxito, por aquellos jóvenes quienes nos encontramos aquí, hermanados por lo que nos define como los representantes del presente y del futuro, reconociendo la igualdad e inclusión que caracteriza a las y los jóvenes como los portadores del cambio, observando las inquietudes, valentía, entusiasmo, responsabilidad, disciplina, gusto y demás características que les dan identidad para que fortalezcan el espíritu juvenil, en adecuado uso de sus facultades, porque los jóvenes tlaxcaltecas son los principales protagonistas del porvenir de nuestra Entidad, en ellos recaerá la responsabilidad del futuro que tome

Tlaxcala sin la necesidad de caer en las acciones negativas que afectan a nuestro país. Compañeras y compañeros diputados, solicito de manera solidaria, en atención a la responsabilidad que tiene esta legislatura y como tlaxcaltecas, votemos a favor de la presente Iniciativa, ante esta oportunidad de incentivar significativamente en las vidas de las juventudes tlaxcaltecas, les aseguro que nos sentiremos orgullosos y con la certidumbre de haber contribuido al sentido de pertenencia e identidad Tlaxcalteca, por lo que pongo a consideración de esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la que se declara el “Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas”. **ARTICULO SEGUNDO.** Para la debida armonización con el artículo anterior, se solicita a los tres poderes, a los 60 ayuntamientos y a los organismos autónomos, todos del Estado de Tlaxcala, inserten en su

papelería oficial la leyenda “Año 2020, De Las Juventudes Tlaxcaltecas”.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión ordinaria de Juventud y Deporte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, realizará un calendario de actividades cívicas, educativas, culturales, deportivas y sociales para conmemorar el año 2020 para las juventudes tlaxcaltecas.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, en conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,** es cuánto; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Juventud y Deporte, y a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López**, en apoyo de la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 31 y su fracción III, y se adiciona la fracción VI al artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR CASTRO LÓPEZ**

Con su venia **Presidenta**, **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL – MORENA – DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es una institución de profundo sentido humano, el cual, está al servicio de las niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y en general para todos aquellos en condición de vulnerabilidad; procurando siempre acciones que promuevan el desarrollo integral de las familias, contribuyendo a mejorar su calidad de vida, por medio de programas preventivos y formativos que promueven los valores para fortalecer el tejido Social. Para entender la importancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tendremos que remitirnos a sus inicios, los cuales datan del año 1929, fecha que tiene su primer antecedente con su programa “Gota de Leche”, que agrupaba a un sector de

mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de las niñas y niños de la periferia de la Ciudad de México; a partir de la “Gota de Leche”, se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública. Y así el 31 de enero de 1961, tomando como base a los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el Organismo Descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez. A través de los años, se ha buscado promover el desarrollo, procuración e integración de las familias, el Organismo Público que actualmente tiene a su cargo la atención de las familias son los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF); quienes se posicionan como una institución rectora de la asistencia social en México e impulsora de programas y acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las personas con mayor vulnerabilidad en el país. Tomando en cuenta los principios y finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no puede excluirse su intervención directa en cuanto hace al tema de adopción para niñas, niños y adolescentes. El Código de Hammurabi,

creado hacia 1750 antes de Cristo por el rey de Babilonia, es un conjunto de leyes más antiguos encontrados hasta el momento y en él ya se habla de la adopción; y respecto de éste tema menciona que “Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamado por sus parientes “o” si uno adoptó un niño y cuando lo tomo hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a casa de sus padres”. En la antigüedad la adopción estaba muy vinculada a tener un heredero, con cuestiones religiosas o de orden moral, durante la antigüedad fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor, las grandes dinastías como los antoninos o los augustos preferían adoptar para así poder elegir quienes serían sus sucesores, en esa época aparecen los precedentes de las instituciones que protegen a los menores en orfandad. Así entonces la adopción, se puede definir como la figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva para que vele por su bienestar. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala, en congruencia con los principios y objetivos que lo identifican, debe incluir a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, para que de forma coordinada con la Procuraduría

de Protección para niños, niñas y adolescentes, se involucren en el procedimiento de adopción y observen de forma imperante, que se pondere el interés superior de los menores. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige aplicar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño". Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades para defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de optar por el interés superior de la niñez y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, refiere que, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”, por tanto debe destacarse que el interés superior del menor engloba tres conceptos, al ser: **I)** Un derecho sustantivo; **II)** Un principio jurídico interpretativo fundamental; y **II)** Una norma de procedimiento. Los conceptos antes enlistados, se pueden entender de la siguiente forma, el derecho del interés superior del menor se debe observar en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con

uno o varios, su interés superior deberá ser una consideración primordial. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste se integre en una familia en la cual, reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su sano desarrollo y todos los derechos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas susceptibles de adoptar, debe atender a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor, para incluirlo a una familia, con la capacidad probada para proporcionar las condiciones óptimas a los menores de integrarse a un núcleo familiar óptimo. Por sí mismo el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer por sobre todas las cosas y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores. El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, cuya finalidad es que, todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que, el ámbito de éste

interés superior, se desprenden distintos derechos, que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todas niñas, niños y adolescentes, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo, crecer dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. Los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios o sólo de manera parcial, puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio, es la adopción y, en sentido estricto, es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, es de suma importancia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se coordinen con la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del Estado, para que en conjunto se realice un ejercicio de ponderación respecto al interés superior de los menores y se tomen las decisiones de mayor beneficio para el desarrollo del infante; vigilando que el menor sea adoptado en una familia que satisfaga sus necesidades materiales, así como de afecto y atención, permitiendo su

desarrollo cognitivo, psicológico y emocional. Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III; Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue: Artículo 31. Corresponde al Sistema Estatal DIF, **así como a los sistemas municipales, en coordinación con la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, ponderar el interés superior de los menores, observando lo siguiente: I y II...; III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente y actualizado, de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita**

que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas, menores adoptados, familias de acogida y los acogidos por éstas; informando semestralmente sobre la actualización del sistema a la Procuraduría Federal. Los sistemas municipales DIF, en el ámbito de su competencia, deberán implementar el sistema de información y registro, referido en la fracción III del párrafo anterior. Artículo 32...; I a V...; VI. Establecer medidas de prevención y protección con el objetivo de impedir la coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, es cuánto; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José Luis Garrido Cruz,** en representación de las comisiones de Asuntos Electorales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

Muy Buenos días, con su venia señora Presidenta, compañeras y compañeros diputados, muy buenos días, a todos los

medios de comunicación, a los ciudadanos hoy presentes, en esta sesión ordinaria, bienvenidos, la **COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 181/2019**, que contiene la iniciativa con Proyecto Decreto, por el que se reforma el párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que presentó el Diputado José Luis Garrido Cruz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social Tlaxcala, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones I y XX, 38 fracciones I y VII, 39 fracción III, 57 fracciones III y IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** - Para motivar la

presente iniciativa, el Diputado autor de la misma esencialmente expresó lo siguiente: "el Instituto Federal Electoral se desempeña como el aval y el responsable de comicios suficientemente creíbles y competitivos. Se le reconoce como un logro de la democracia mexicana, a la vez que uno de sus principales promotores. Sin embargo, el corazón mismo de la institución el Consejo General y los consejos locales muestra síntomas que amenazan la razón misma de su existencia, su credibilidad. Se vuelve frecuente que más allá de la calidad individual de las personas, la elección de sus miembros sea cuestionada y deje insatisfecha a la opinión ciudadana expresada en intercambios informales, redes académicas y en los medios de comunicación. Esta situación se le atribuye a la "partidización" de los órganos electorales, entendiendo por tal el hecho de que en la designación de los consejeros prevalezcan los intereses partidarios; y con ello se elimine, o al menos se obstruya, el doble proceso de "ciudadanización e independencia" que fundamentó su autoridad moral ". "Los consejos electorales desempeñaron un papel clave en el cambio político que se operó en México a finales del siglo XX, y su posible descrédito compromete el futuro. Los consejos electorales se convirtieron en un espacio de negociación

entre las diversas fuerzas políticas que intervinieron en la definición de las "reglas del juego democrático" y, ante la ciudadanía, fueron los garantes de los procesos electorales. Desde luego, no fueron los únicos constructores". "El impulso democratizador provino de diferentes frentes y en él participaron múltiples actores con diversas posiciones políticas e ideológicas. En los sucesivos momentos históricos, el contexto sociopolítico y la suma de reclamos, movilizaciones, organizaciones y esfuerzos realizados, sobre todo al nivel de los municipios y en las redes ciudadanas, propiciaron el diálogo y la búsqueda de acuerdo entre posiciones, en ocasiones muy disímiles, pero que cristalizaron en las reformas electorales. Circunstancia que, unida a las contiendas electorales y a una significativa participación de los electores, desarticularon el régimen autoritario vigente durante varias décadas..." "...el proceso conocido como "ciudadanización del INE" es una estrategia que, en su origen, tuvo como fin dar credibilidad a los órganos electorales y a los comicios. Su destinataria es una ciudadanía que durante décadas tuvo la certeza de que el triunfo en las urnas era independiente del sentido de los votos, y que desconfía de los partidos y, en general, de los políticos. Dicho proceso tiene como antecedente el

reconocimiento constitucional de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos para su participación política y la incorporación de sus representantes a la Comisión Electoral. La propuesta de incluir también ciudadanos y ciudadanas surgió en 1990, pero no fue sino hasta 1996 cuando la autoridad electoral se ciudadaniza, es decir, la asumen en forma exclusiva, ciudadanos y ciudadanas, electos con ese propósito." "...Al buen desempeño de los consejeros, funcionarios y observadores, en los niveles federal y estatales, se añadió el aporte de grupos y redes ciudadanas que promovieron la emisión y la defensa del sufragio. En conjunto alcanzaron el resultado deseado: comicios competitivos y credibilidad en el órgano electoral. Para asegurar la continuidad, el Consejo General asumió la tarea de institucionalizar los órganos electorales con la intención de asegurar que su buen funcionamiento no dependiera de las personas cuya permanencia es, por definición, transitoria." "Bajo ese orden de ideas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, depositario de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Tlaxcala y cuyo órgano superior de dirección es llamado Consejo General, integrado por Consejeros Electorales, deben ser ciudadanos sin intereses partidistas, que cumplan con honestidad

su encargo, sin embargo, tristemente esta es una utopía de los sistemas electorales que han venido funcionando en Tlaxcala..." "Dicho lo anterior, el órgano electoral administrativo en el Estado de Tlaxcala denominado Consejo Distrital Electoral y Consejo Municipal Electoral, es hasta la fecha presidido por una o unas mismas personas que cada año electoral se inscriben para participar mediante lo estipulado en el artículo 93 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala... "Así, la presente iniciativa interpreta el profesionalismo en los órganos electorales desde una perspectiva ética y vocación de servicio que deben prevalecer en los actos de su funcionamiento..." Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local, encuentran su fundamento legal en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que

se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos." **II.** Ahora bien, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados" respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Asuntos Electorales, en el numeral 39 fracciones II del citado Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que le corresponde "... **Elaborar los proyectos de iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución, Código Electoral y demás Leyes en materia electoral...**". En cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde "...**el conocimiento de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**". Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en

una iniciativa tendente a reformar una disposición de una Ley administrativa local, con incidencia en el ámbito electoral, es de concluirse que las Comisiones suscritas son COMPETENTES para dictaminar al respecto. **III.** Del análisis a la iniciativa de referencia, se advierte que la intención fundamental del Diputado que inicia, consiste en establecer el privilegio para ser integrante de un Consejo Distrital o Municipal a quienes por primera vez participen en el proceso de selección de los diversos cargos dentro de estos órganos auxiliares del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos. **IV.** En el artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad "Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales...". Lo anterior dogmáticamente implica que las Entidades Federativas concedieron al Congreso de la Unión, la facultad de emitir leyes en las materias indicadas, despojándose en consecuencia de aquella; por lo que en su actuar y en las leyes locales que se expidan se procura no invadir ciertas facultades mandatadas

a la federación, y depositadas en el Congreso General de la República. Ahora bien, basándose en el citado ordenamiento Constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a los principios, bases y procesos en materia electorales. Del contenido de la Ley en mención, se deriva que el ejercicio de las atribuciones que en materia electoral corresponde a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - U de la Constitución Política Federal. Obviamente, la citada Ley Federal tiene aplicación en todo el territorio nacional, y dada su jerarquía, como reglamentarias de la Máxima Ley del país, fijan los lineamientos que en la materia se deben observar en las Entidades Federativas, tal y como se dispone en el artículo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice: "... La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos

que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias...". En tal virtud, al contemplarse en la Ley General las atribuciones en tal materia, es de concluirse que la iniciativa que se analiza formalmente ha de prosperar, pues al tener por objeto privilegiar a los aspirantes a ocupar los diversos cargos dentro de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Tlaxcala, no contraviene las disposiciones superiores. **V.** El artículo 1^o de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. También, expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, toman la mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1^o constitucional, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Como puede apreciarse en estos preceptos constitucionales, se protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías. Continuando con el análisis normativo constitucional garantista, las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 constitucional establece como derechos de las personas el de votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular; formar parte de la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de un partido

político o como ciudadano independiente de los partidos; asociarse en lo individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las calidades que establezca la ley. **VI.** Ahora bien, las Comisiones dictaminadoras estiman que, específicamente, la materia de la reforma inherente deberá versar en el siguiente punto, y efectuarse como inmediatamente se propone: **a)** Resulta dable reformar el párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no obstante a ello, y a efecto de no violentar el principio de profesionalismo contemplado en la Ley que atendemos, se robustece dicha porción normativa con el texto propuesto por el Diputado que inicia. Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Tlaxcala; SE REFORMA: El párrafo último del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 93...;** I. a IX...; Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y participen por primera vez en la integración de Consejos Distritales o Municipales.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, DIP. IRMA YORDA A GARAY LOREDO, PRESIDENTE; DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, VOCAL; DIP. PATRICIA**

JARAMILLO GARCÍA, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MOTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ VOCAL, es cuánto, señora Presidenta; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por las Comisiones Unidas, Asuntos Electorales y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo**.

INTERVENCIÓN DIPUTADA

IRMA YORDANA GARAY LOREDO

Buenos días a todos, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Irma Yordana Garay Loredo** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, informe del resultado de la votación, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del

Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta presidencia; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Méndez Salgado José María, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Víctor Báez López, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su

voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Hernández Pérez Leticia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Luz, sí; Jaramillo García Patricia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformación con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN DIPUTADO

**MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

Con su permiso señora Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Terrenate**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 227/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el

Municipio de Terrenate percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) Aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Administración Municipal:** El aparato

administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate. **d)**

Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Cuotas y Aportaciones de**

Seguridad Social: Son las contribuciones en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **f)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **g) Derechos:** Son las

contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h)**

Ejercicio Fiscal: Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. **i) Impuestos:** Son las

contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos**

Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Ingresos**

por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l) Ley**

Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) Ley:** La Ley de Ingresos de Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2020. **n) m.:** Metro lineal. **o) m2.:** Metro cuadrado. **p) m3.:** Metro cúbico. **q) Municipio:** El Municipio de Terrenate. **r) Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado. **t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **u) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base,

medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
Total	53,211,027.14
Impuestos	365,530.00
Impuestos Sobre los ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	365,530.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejora no Comprendidas en las Fracciones De La Ley De Ingresos Vigente, Causadas En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Derechos	834,000.00
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	834,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	10,000.00
Productos	10,000.00
Productos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	500.00
Aprovechamientos	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	52,000,997.14
Participaciones	25,080,611.93
Aportaciones	26,920,385.21

Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	26,920,385.21
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	16,657,244.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	10,263,140.44
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Título Sexto y Séptimo del Código Financiero. **Artículo**

4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes. **II.** Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública mensual. **III.** Cuando al

hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO.
IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 7. Son objeto de este impuesto la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal. **Artículo 8.**

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo Único del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos:

a) Edificado, 2.38 UMA, **b)** No edificados, 2.00 UMA. **II.** Predios Rústicos, 1.33 UMA. **III.** Predios comerciales e industriales, 7.00 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos

177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero. **Artículo 9.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo**

12. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo

establece el Código Financiero. **Artículo 13.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad. **Artículo 14.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma

que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año. **V.** Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. **VI.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año. **VII.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VIII.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.50 UMA. **IX.** El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** **Artículo 16.** El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD**

SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

17. Son las contribuciones en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 18. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.50 UMA. **b)** De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.50 UMA. **c)** De \$ 10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.70 UMA. **d)** De \$ 20, 000.00 en adelante, 6.70 UMA. **II.** Por predios rústicos: **a)** Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO II.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA.** El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano el Estado de Tlaxcala. **I.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta 250 m², 5.00 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 5.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 5.95 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 6.00 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1.00 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **II.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 3 UMA. **b)** Para uso industrial, 4 UMA. **c)** Para uso comercial, 5 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y

avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. **III.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA. **IV.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rural, 2.00 UMA, y **2.** Urbano, 3.00 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rural, 3.00 UMA, y **2.** Urbano, 3.50 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rural, 3.00 UMA, y **2.** Urbano, 4.00 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **V.** Por el dictamen de protección civil: de 2.00 hasta 7.00 UMA. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que

deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. En caso de requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. **I.** En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3.00UMA. **II.** En las demás localidades, 2.50 UMA. **III.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.00 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este

artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.10 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con

anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 26.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2 a 6 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA. **VIII.** Por la reposición de manifestación

catastral, 1 UMA. **IX.** Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia.

CAPÍTULO IV. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 27. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia urbana, 4 UMA por viaje. **IV.** Lotes baldíos, 4 UMA. **Artículo 28.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 2 UMA

por m². **Artículo 29.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo**

30. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 3 UMA. **Artículo**

31. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 4 UMA por m³.

CAPÍTULO V. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 32. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.50 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos, y **II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. Las

disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros. **Artículo 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.50 UMA por m., independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.50 UMA por un m., dependiendo del giro que se trate. Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico, tendrán un incremento por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. **CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.**

Artículo 34. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales. **II.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo. **III.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA. **Artículo 35.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento. **CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** **Artículo 36.** Los servicios que preste el Ayuntamiento, serán establecidos conforme a la tarifa siguiente: **a)** Contrato de agua potable, pagará 2.65 UMA. **b)**

Cuota mensual doméstico, pagará 0.53 UMA. **c)** Giros especiales son: hoteles, moteles, lavados de autos, albercas, baños públicos, sanitarios públicos, maquiladoras, purificadoras de agua, fábrica de hielos, peleterías, lavanderías de ropa, restaurantes y tiendas de autoservicios, se pagará desde 2.42 hasta 5.00 UMA. **Artículo 37.** Las Comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento. **CAPÍTULO VIII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 38.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente: **I.** Establecimientos: **a)** Régimen de incorporación fiscal: **1.** Inscripción, de 5.5 a 6.25 UMA, y **2.** Refrendo, de 4.00 a 5.25 UMA. **b)** Los demás contribuyentes: **1.** Inscripción, de 6.25 a 20.00 UMA, y **2.** Refrendo, de 5.25 a 10.00 UMA. **Artículo 39.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo

dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 40.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 5.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.64 a 2.20 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 5.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.10 a 2.20 UMA. **III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)**

Expedición de licencia, de 6.61 a 10.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 3.30 a 6.60 UMA. **IV. Luminosos por un espacio no superior a 50 m²: a)** Expedición de licencias, de 11.00 a 13.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 6.61 a 10.00 UMA. **Artículo 41.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 42.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas,

siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 43.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio. **Artículo 44.** Por el uso del complejo cultural, auditorio, o cualquiera que sean las instalaciones solicitadas: **a)** Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán 46.36 UMA. **b)** Para eventos sociales, se cobrarán 35.00 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 45.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por

ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS.** **Artículo 46.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 47.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS.** **Artículo 48.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las multas previstas en este Capítulo, tomará en

cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la multa. **Artículo 49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 50.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 51.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes y multas respectivas. **Artículo 52.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 53.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización

con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 54.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA**

COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO Artículo 56. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Terrenate, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LA**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Es cuanto señora Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo asume la Segunda Secretaría la **Diputada Leticia Hernández Pérez.**

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL PIEDRAS DÍAZ**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el

lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Víctor Báez López, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Casas Meneses María Isabel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, siendo **catorce** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar

lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

Con su permiso señora Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xicohtzinco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 202/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco para el**

Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Xicohtzinco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el Estado y Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco percibirá en el ejercicio fiscal 2020, serán los que obtenga por concepto de: Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, e Ingresos Derivados de Financiamientos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** El

aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco. **b) Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal. **f) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g) Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del mes de enero de cada año de calendario y hasta el mes de diciembre del mismo. **h) Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros. **i) Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos. **j) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco. **m) m.:** Metro lineal. **n) m².:** Metro cuadrado. **o) m³.:** Metro cúbico. **p) Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine. **q) Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su

subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga. **r)**

Presidencias de comunidad: Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s) Productos:**

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado. **t)**

Reglamento de Agua Potable: El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco. **u) S.A.R.E.:**

Sistema de Apertura Rápida de Empresas. **v) UMA:** A la Unidad de

Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2020.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	44,508,357.05
Impuestos	2,616,768.70

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,528,866.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	87,902.32
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	10,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,400.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,878,379.11
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,877,099.91
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,279.20

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,096.15
Productos	3,096.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,994,419.91
Participaciones	22,473,680.87
Aportaciones	11,694,617.62
Convenios	4,826,121.42
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación

de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. **Artículo 4** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión

pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **Artículo 8.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los

servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 9.** El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota: **I.** Predios urbanos: 2.15 UMA, y **II.** Predios rústicos: 1.15 UMA. Lo anterior, aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales. **Artículo 10.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 11.** Las tierras

destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de esta Ley. **Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea; es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 13.** Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto. Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a

que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto. Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente Ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara. Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente,

conforme a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 14.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate. **Artículo 15.** Al pago de impuesto predial se aplicará los siguientes subsidios y estímulos: **I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda. **II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento. **III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el Ejercicio Fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un estímulo del 50

por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 16.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el Ejercicio Fiscal 2019, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio Público de la Federación del Estado, de los Municipios e Instituciones de Educación Pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 18.** Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y **II.** Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características. Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de dos años a partir de su expedición para los predios urbanos, y

para los predios rústicos su vigencia será de tres años. En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de dos o tres años de vigencia, según se trate, se sancionará en términos del Título Séptimo, Capítulo III de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5 UMA se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 13.12 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base,

resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **Artículo 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley. **Artículo 22.** Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos

al pago del mismo. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo**

23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Municipio, habitual u ocasionalmente: **I.** Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos. **II.** Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos. **III.** Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme a lo dispuesto en el propio Código Financiero y la presente Ley. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES**

DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 25. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS.

CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL.

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 50,000.00, 3 UMA. **b)** De \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00, 4 UMA. **c)** De \$ 100,000.01 en adelante, 5 UMA. **II.** Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. **Artículo 27.** Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA. Por la contestación de avisos notariales, se

cobrará el equivalente a 6 UMA. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta Ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.** **Artículo 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA.**

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m., 1.50 UMA.
 - b)** De 25.01 a 50 m., 2 UMA.
 - c)** De 50.01 a 100 m., 3 UMA.
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.60 UMA.
- I.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:

**Concepto
Derechocausado**

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
 - c) Edificios de Interés social:
 - 1. Tipo medio, 0.12 UMA, por m².
 - 2. Tipo residencial, 0.15 UMA, por m².
 - 3. Tipo de lujo, 0.20 UMA, por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m².
 - e) Estacionamientos, 0.15 UMA, por m².
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m.
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m².
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m².
 - j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento, 3 UMA.
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:
- Concepto
Derecho Causado**
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m² o m³, en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda.
- V.** El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 3.00 UMA.
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 6.00 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 9.00 UMA.
 - d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada 500 m² o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA.
- VIII.** El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de

licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- IX.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a)** Vivienda,
0.11 UMA, por m².
- b)** Uso industrial,
0.21 UMA, por m².
- c)** Uso comercial,
0.16 UMA, por m².
- d)** Fraccionamientos,
0.13 UMA, por m².
- e)** Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA, por m².
- f)** Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda

que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- X.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 3 por ciento del costo total de su urbanización.

- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 0.03 UMA.

- XII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

- XIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:

Concepto:

Derecho Causado:

- a)** Banqueta,
2.10 UMA, por día, e
- b)** Arroyo,
3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para

construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA.
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada

100 m² adicionales o fracción que exceda.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 30.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles

destinados a casa habitación, 1.05 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de

conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada metro cúbico a extraer. **Artículo 33.** La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente Capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor. La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este Capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. **Artículo 34.** Por la

expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes: **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA. **IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA. **V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente. **VIII.** Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente. **IX.** Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 35.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a

la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán ser subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA. **Artículo 36.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.**

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APE RTU RA (UM A)	REF REN DO (UM A)
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia aduanal	15	7
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15

Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos y materiales para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	30	15
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3

Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería "franquicia"	91	64
Cafetería en zona centro	42	20
Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15
Cerrajería	14	6
Cines	91	64
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7

Cremerías y salchichonerías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de cómputo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendios de huevo y sus derivados	12	5

Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualesquiera otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m ²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricos	45	21
Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50
Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11

Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	70
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25

Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15
Notaría pública y/o actuaría	100	50
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15
Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10

Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22
Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20
Taller de motocicletas	25	10

Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de máquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se registrará por el citado catálogo que apruebe el Ayuntamiento. **Artículo 40.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial. **Artículo 41.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **Artículo 42.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 43.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEÓN MUNICIPAL. **Artículo 44.** Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará éste monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y

mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la Dirección de Obras municipales y siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes. **Artículo 45.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de éstos. **Artículo 47.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 30 UMA. **II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20

UMA. **IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA. **V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.**

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m², por cada uno de ellos. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento

aprobar dichas condiciones e informar en su oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar. **Artículo 50.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **Artículo 51.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de

televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de Internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 52.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados

y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA; **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **Artículo 53.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro. **II.** Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro. **III.** Eventos deportivos, 10 UMA. **IV.** Eventos sociales, 15 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA. **VI.** Otros diversos, 30 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 54. Los Derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial de: **a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA, e **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, de 5 a 30 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA. **b)** Comercios, de 20 a 29 UMA. **c)** Industria, de 30 a 50 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Casa habitación, 6.5 UMA anual. **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual. **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 20 UMA. **d)** Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 25 a 50 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 3 UMA. **b)** Para comercio, de 5 a 35 UMA. **c)** Para industria, de 36 a 80 UMA. **V.** Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño y un

derecho de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa: **a)** Para comercio, de 5 a 35 UMA, e **b)** Para industria, de 36 a 80 UMA. En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua

potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal. **Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO. Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 57.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón

municipal causarán a razón de 30 UMA por lote. **Artículo 58.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 59.

El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III.
OTROS PRODUCTOS. Artículo 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del Código antes referido. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del

Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 62.

Las contribuciones omitidas, causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 63.** Cuando se concedan prórrogas para el

pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 64.

Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa: **I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA. **II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA. **III.** Por no presentar en su oportunidad las

declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años, se pagarán de 15 a 20 UMA.

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se pagarán de 5 a 15 UMA.

V. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, se pagarán de 12 a 20 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 30 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se deberá pagar de 25 a 45 UMA.

VIII. Por colocar anuncios,

carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 5 a 10 UMA.

IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA.

X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, se deberán pagar de 15 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas se deberán pagar de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

XII. Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea

necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 66.** Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 68.** Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el

carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero. **Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 71.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia. **Artículo 72.** Cuando las diligencias a que se refiere el artículo

anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente: **I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia. **II.** Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIONES. Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. **Artículo 76.** Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 77. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los

términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia. **TRANSITORIOS. Artículo**

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xicohtzinco, durante el Ejercicio Fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Municipio para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos, cumpliendo con la normatividad aplicable y vigente.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE**

PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LA**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuanto señora Presidenta; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Félix Pluma Flores.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en

manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo,

manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Víctor Báez López, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Casas Meneses María Isabel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide al

Ciudadano **Diputado José Luis Garrido Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

Gracias señora Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 215/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 215/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con

Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES.

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Tenancingo deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Tenancingo percibirá en el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos

mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tenancingo.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	51,312,671.41
Impuestos	716,544.14
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	387,114.26
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	329,429.88
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Derechos	1,36 1,95 6.18
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,36 1,03 7.86
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	918. 32
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	0.00
Productos	18,8 88.6 8
Productos	18,8 88.6 8
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	49,2 15,2 82.4 1
Participaciones	30,6 91,6 44.5 7
Aportaciones	18,5 23,6

	37.84
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veinte, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Cuando esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato

administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Tenancingo. **b) Aportaciones Federales:** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal. **c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. **d) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g)**

Ley de Contabilidad: Se entenderá como Ley de Contabilidad Gubernamental. **h) Ley de Disciplina Financiera:** Se entenderá como la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios. **i) Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **j) m.:** Se entenderá como metro lineal. **k) m²:** Se entenderá como metro cuadrado. **l) m³:** Se entenderá como metro cúbico. **m) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tenancingo. **n) Otros ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios. **o) Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero. **p) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las

dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y esta Ley. **Artículo 3.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, y **II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas. **TÍTULO SEGUNDO.**

IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO

PREDIAL. Artículo 4. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS: a)** Edificados: 2.47 al millar anual. **b)** No edificados: 1.85 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS: a)** 2.00 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 5.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 6.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos conforme al procedimiento

establecido en el Código Financiero.

Artículo 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 9. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **Artículo 10.** Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, y los accesorios legales causados. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2020 de un descuento establecido en las cláusulas primera y segunda, del Convenio de fecha

13 de junio 2019 por el periodo comprendido del 13 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2021. El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima. Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima. En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo. Por alta de predio, se cobrará dos veces el importe que se paga del impuesto predial, de acuerdo a las cuotas mínimas anuales del artículo 5 de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 11.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la

disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año. **V.** Si al aplicar la tasa y al considerar las reducciones señaladas en la fracción III de este artículo, resultare un impuesto inferior a 5 UMA, o no resultare cantidad alguna se cobrará como impuesto mínimo la cantidad antes citada. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA. **Artículo 12.** El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** **Artículo 13.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto,

Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

14. Las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 15. Son las

establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. CONCEPTO.**

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso de aprovechamientos de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por

prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL.

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 4 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA.
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.25 UMA.
 - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA.

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

III. Por la expedición de manifestación catastral:

- a) Se pagará 2.9 UMA.

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. **Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el

inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. **CAPÍTULO III.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA**

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m., 1.63 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.060 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, m².
 - c) De casas habitación, 0.087 UMA, m².
 - d) Por bardas perimetrales, 0.17 UMA, m².
 - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21 por ciento más sobre el total que resulte

aplicar la tasa contemplada en el inciso c).

**Concepto
Derecho causado**

- 1. Interés social, 0.13 UMA, m².
 - 2. Tipo medio, 0.15 UMA, m².
 - 3. Residencial, 0.19 UMA, m².
 - 4. De lujo, 0.25 UMA, m².
 - f) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, m².
 - g) Estacionamientos, 0.15 UMA, m².
 - h) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - i) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.19 UMA, por m.
 - j) Por demolición en casa habitación, 0.07 UMA, m².
 - k) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, m².
 - l) Por constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 UMA.
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y

gavetas en los panteones municipales:

TARIFA

- a) Monumentos o capillas por lote, 2.13 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.13 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo I, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 5.25 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.37 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.24 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 21.23 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión

de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- VI.** Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Vivienda, 0.16 UMA.
 - b) Uso industrial, 0.19 UMA.
 - c) Uso comercial, 0.16 UMA.
 - d) Fraccionamientos, 0.14 UMA.
 - e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.

- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública

y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 12, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.
- X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados será conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Banqueta, 1 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 2 UMA, por día.
- XI. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro

objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 49 de esta Ley.

XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- 1. Rústico, 2 UMA, y
- 2. Urbano, 4 UMA

b) De 501 a 1,500 m²:

- 1. Rústico, 3 UMA, y
- 2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- 1. Rústico, 5 UMA, y
- 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales. **Artículo 19.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de

la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 20.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala. **Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA:** **I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA. **Artículo 22.** Para las empresas que operen dentro de este Municipio y de acuerdo a su actividad deberán contar con los permisos municipales correspondientes así como de las dependencias de Gobierno para su pleno funcionamiento, así como también y de ser necesario el permiso de impacto ambiental por parte de la Coordinación General de Ecología del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al

entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m² del inmueble que ocupe la empresa. Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.** **Artículo 23.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.012 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 UMA por cada foja adicional.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA.
- IV.** Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA.
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

- a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
 - VII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.
 - VIII. Tratándose de documentos de información pública se apegará al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen. El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA. **Artículo 25.** En el caso de dictámenes emitidos por la Coordinación General de Ecología referente a desechos contaminantes al

medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrarán el equivalente de 16 UMA y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

- I. Por permisos para derribar árboles:
 - a) Para construir inmueble, 6 UMA.
 - b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.
 - c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad. **CAPÍTULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.**

Artículo 26. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Refrendo de la misma:

- 1.** Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
- 2.** Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA.
- 3.** Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.
- 4.** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.
- 5.** Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA.
- 6.** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, rastros y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 150 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 50 UMA.

IV. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 a 50 UMA, e

b) Refrendo de la misma, de 5 a 15 UMA.

V. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior.

VI. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 300 a 400 UMA, e

b) Refrendo de la misma, de 200 a 300 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

VIII. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.33

a 0.60 de UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA. **Artículo 27.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL
I. Enajenación:	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA
II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicheras, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 82, fracción

II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo. **Artículo 28.** Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagará como una nueva expedición. **Artículo 29.** El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero. **Capítulo VI. Servicio de Panteones. Artículo 30.** El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA.
- II. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año.
- V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial, se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la dirección de obras

públicas del Municipio previo pago. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1 UMA por cada lote que posea. **Artículo 31.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA. **Artículo 32.** Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 33.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias:

- a)** Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 10 UMA al año.
- b)** Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 13 UMA.

II. Comercios y servicios:

- a)** Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4 UMA al año.
- b)** Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 5 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en Tenancingo y periferia urbana, 4 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje.

V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

Artículo 34. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 35.

Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se pagará 2.4 UMA por m² por evento y días comprendidos. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones

y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes. **Artículo 36.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 37.** El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable

emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 10 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.

Artículo 38. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 39.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 37 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente: **TARIFA**

- I. Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro.

- II. Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos, 1 UMA.
- IV. Eventos sociales, 1 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA.
- VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 40. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la

Tesorería Municipal. **Artículo 41.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF-UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. DE LOS PRODUCTOS.

Artículo 42. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II.

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES

INMUEBLES Y MUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 44. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los

productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA. En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 45. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos

pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

ACTUALIZACIÓN. Artículo 46. El factor de actualización mensual será la del Código Fiscal de la Federación artículo 7-A, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas. **CAPÍTULO II. RECARGOS.**

Artículo 47. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año. **Artículo 48.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 49.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una

prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA.
- IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA.
- V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 50.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas

físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 51.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 52.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia. **Artículo 53.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV. HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V. INDEMNIZACIONES.

Artículo 55. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI. GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 56. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE

SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

Capítulo único. Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

Capítulo único. Artículo 58. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones. **Artículo 59.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Cabildo en Sesión y dicha priorización y

distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

Capítulo único. Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS**

DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

Capítulo único. Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir

del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tenancingo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y**

FISCALIZACIÓN, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

**MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, siendo **trece** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí;

Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Víctor Báez López, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **trece** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **octavo** punto del orden del día, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO

Gracias Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 237/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Nopalucan**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 237/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN PARA EL EJERCICIO

FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Para los efectos de esta

Ley se entenderán como: **a)**

Ayuntamiento. El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **b)**

Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **e) Cuotas y Aportaciones de**

Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **f)**

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **h) Ingresos Derivados de**

Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **i) Ingresos**

por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad

Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **j) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **k) m:** Metro lineal. **l) m2:** Metro cuadrado. **m) m3:** Metro cúbico. **n) Municipio:** Deberá entenderse el Municipio de Santa Ana Nopalucan. **o) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **p) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q) Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **r) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus

funciones de derecho privado. **s) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **t) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones e Ingresos derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa Ana Nopalucan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	

TOTAL	\$35,465,994.46
Impuestos	103,684.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	103,061.50
Impuesto Predial	103,061.50
Urbano	81,796.00
Rústico	21,265.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	623.00
Recargos	623.00
Recargos Predial	623.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Derechos	962,045.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	738,890.00

Avalúos de predios y otros servicios	39,239.00
Manifestaciones	29,897.00
Avisos Notariales	9,342.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y	77,266.00
Alineamiento de	127.00
Licencias de construcción	1,583.00
Licencias para dividir,	2,111.00
Deslinde de terrenos y	11,276.00
Asignación de números	169.00
Inscripción al padrón de	59,000.00
Bases de concursos y	3,000.00
Expedición de certificaciones y	38,361.50
Expedición de	17,180.00
Expedición de	780.00
Expedición de	11,027.50
Expedición de otras	7,324.00
Canje de	2,050.00
Uso de la vía y lugares públicos	28,575.00
Servicios y autorizaciones	22,397.50
Licencias de	22,397.50
Servicios que presten los Organismos	533,051.00
Servicio de agua	321,728.00
Conexiones y	37,123.00
Drenaje y alcantarillado	22,138.00
Adeudos de los servicios	152,062.50
Otros derechos	213,514.50
	213,514.50
~~Otros derechos~~	
Accesorios de Derechos	9,641.00
Multas	9,641.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales	0.00

Productos	538.48
Productos	538.48
Intereses bancarios, créditos y bonos	538.48
Intereses bancarios,	538.48
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Aprovechamientos	16,123.50
Aprovechamientos	16,123.50
Multas	16,123.50
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos	34,383,602.48
Participaciones	19,506,612.05
Aportaciones	14,622,825.43

Aportaciones federales (RAMO)	14,622,825.43
Fondo de aportaciones para la infraestructura	8,612,857.26
Fondo de aportaciones	6,009,968.17
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	254,165.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 5.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la

Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 7.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Nopalucan, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 8.** Para realizar cualquier trámite ante la Administración Municipal, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial. **Artículo 9.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 10.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo,

previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia. **Artículo 11.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 12.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas

siguientes: **I. Predios Urbanos:** **a)** Edificados, 3.80 al millar anual. **b)** No edificados, 2.55 al millar anual. **II. Predios rústicos,** 2.50 al millar anual. **III. Predios ejidales,** 2.40 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código

Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2020, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos

en los artículos 31, 48 y presentar los avisos o manifestaciones a que hacen referencia el artículo 53 todos ellos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. **Artículo 23.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

celebración de cualquiera de los actos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 7.00 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y**

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 27. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su

caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por deslindes de terrenos: **a)** De 1.00 a 500 m², o rectificación de medidas: **1.** Predio Rústico, 2.12 UMA. **2.** Predio Urbano, 4 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Predio Rústico, 3.10 UMA, implica más tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones. **2.** Predio Urbano, 5.10 UMA, implica más tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Predio Rústico, 5.12 UMA. **2.** Predio Urbano, 8.12 UMA. **d)** De 3,000.01 m² en adelante: **1.** Predio Rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m². **2.** Predio Urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m². **II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Menos de 75 m, 1.50 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m, 2 UMA. **c)** De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA. **d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el

0.55 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** Locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m². **b)** Casa habitación, 0.06 UMA, por m². **c)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción. **d)** Láminas, 0.04 UMA por m². **IV.** En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida. **a)** Instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.21 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso. **b)** Demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m o m². **c)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m. **d)** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y otros rubros, de 0.3 a 0.5 UMA, por m o m². **V.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización: **a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m². **b)** Sobre

el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 por m². **c)** Sobre el área total por lotificar y relotificar, 0.20 UMA por m². **VI.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente: **a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA. **b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA. **c)** Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta de 250 m², 5.70 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado

de Tlaxcala. **VIII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes: **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e **b)** Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.20 UMA, en ambas por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso. **IX.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.05 UMA, por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **X.** Por el dictamen de uso de suelo: **a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA por cada m². **b)** Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA por m². **c)** Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m², e **d)** Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m². Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **XI.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA. **XII.** Por permisos para derribar árboles 5 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino. **XIII.** Por el servicio de

vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 29.** Las personas físicas o morales prestadoras de servicios, proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones de obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA:** **a)** Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 3.37 UMA, e **b)** Licitación pública, 16 UMA. **Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 31.** La vigencia de

la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y **II.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA. **Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de

la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota, que de manera normal debería cubrir, conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 71, fracción IX, de esta Ley. **Artículo 34.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, se pagarán de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil. **CAPÍTULO II. DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES.** **Artículo 35.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, así como aquellos que se refieran a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio, refrendo de licencias de funcionamiento y expedición de constancias diversas, se causarán

derechos de 0.5 UMA por foja. **Artículo 36.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se pagará de conformidad con los límites mínimo y máximo de UMA siguientes:

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Antojitos, jugos y licuados	5	7
Botica	5	7
Carnicería y pollería	7	10
Centro de copiado y papelería	5	7
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	4	6
Compra venta de alimentos para animales	7	10
Compra y venta de artículos de piel	4	6
Compra y venta de artículos deportivos y armería	15	20
Compra venta de artículos desechables	5	8
Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	35	40
Compra y venta de ataúdes	35	40
Compra y venta de discos de audio y video	4	6
Consultorio dental	5	8
Consultorio médico	5	8
Consultorio y tienda naturista	5	7
Dulcería y regalos	5	7
Estética, peluquería y salón de belleza	5	7
Expendio de materias primas	5	7
Expendio de productos lácteos y embutidos	7	10
Farmacia y perfumería	6	8
Ferretería	10	15
Florería	7	10
Grabado e impresión	7	10
Juguetería y regalos	5	7
Lavandería	5	7
Paletería y helados	6	9
Panadería	5	10
Pañales desechables	5	7
Papelería	10	12
Papelera y renta de equipo de cómputo	12	15

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Venta de partes para bicicleta y motocicleta	15	20
Pizzería	5	7
Pollería y rostería	5	7
Purificadora de agua	35	40
Reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos	5	7
Reparación de artículos de piel	5	7
Reparación de calzado	5	7
Cerrajería	5	7
Herrería y perfiles	7	10
Auto lavado	5	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	10	15
Depósitos de cerveza en botella cerrada	35	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	5	7
Tendajones con venta de cerveza en botella cerrada vinaterías	10	15
Cantinas y centros botaneros	20	25
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	15	20
Restaurantes con servicio de bar	15	20
Billares con venta de cerveza	15	20
Pulquerías	15	20
Guardería y estancia infantil	10	15
Materiales de construcción	15	20
Carbonería	10	15
Hojalatería y pintura	10	15
Granos y semillas	10	15
Maquiladora y confección	15	20
Reciclaje en general	15	20
Balneario	15	20
Alquiladoras en general	15	20
Vidriería y cancelería	15	20
Transporte turístico	35	40
Sonidos y audios	10	12
Tortillerías y molinos	15	20
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	15	20
Talachería	7	10
Salón social	20	25

GIRO COMERCIAL	MINIMO UMA	MAXIMO UMA
Mueblería	20	25
Servicio de grúas	35	50
Corralón	35	50
Ferretería-materiales para construcción	30	50
Vinatería	25	30
Carpintería	8	10
Refaccionaria agrícola	8	10
Aceites, lubricantes y tornillos	8	10

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior, el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. **Artículo 37.** Para efectos del artículo anterior el cobro de referendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento pagado en la inscripción. **Artículo 38.** Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA. **Artículo 39.** El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta

de bebidas alcohólicas y atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 40. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

Artículo 41. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.5 a 50 UMA, de acuerdo con la clasificación que la misma determine.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.50 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.55 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA. En el caso de contribuyentes

eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 43.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.7 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 5.05 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA. **b)** Constancia de ingresos, 1.55 UMA. **c)** Constancia de identidad, 1.55 UMA, e **d)** Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA. **V.** Por expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA. **b)** Constancia de no infracción, 1.55 UMA. **c)** Otras constancias, 1.55 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P: **a)** En cilindros, 9.60 UMA. **b)** Tanque estacionario, 38.30 UMA. **c)** Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA. **Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **I.** Por

reproducción de información en hojas simples y certificadas: **a)** Copia simple, 0.0060 UMA por hoja, e **b)** Copia certificada, 0.012 UMA por hoja.

CAPÍTULO V. POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES.

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA. I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5 UMA por viaje. **III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje. El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III. **Artículo 47.**

Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje. **III.** Instalaciones

deportivas, fériales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje. **IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje. **Artículo 48.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente. **TARIFA. I.** Limpieza manual, 4 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombro y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³. **Artículo 49.** El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO VI. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES. **Artículo 50.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 51.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 4.0 UMA.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. **Artículo 53.** Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa. **I.** Uso doméstico, 0.50 UMA. **II.** Uso comercial: **a)** Pequeño, 1.50 UMA mensual. **b)** Mediano, 2 UMA mensual. **c)** Grande, 4.50 UMA mensual. **III.** Contrato de agua, 10 UMA. **IV.** Contrato de drenaje, 10 UMA. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. **Artículo 54.** Por el mantenimiento o compostura de redes de

agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 2 UMA; en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario. **CAPÍTULO VIII. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.**

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona, 5 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial 12 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

Artículo 56. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años, por lote individual.

CAPÍTULO IX. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 58. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes

muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 59. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis, se pagará 0.50 UMA por m², por día. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.0 UMA por m², por día. **III.** Para ambulantes, de 0.50 UMA por m², por día.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO.

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo, dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO. Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento. **Artículo 62.** Por el uso del auditorio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, 132.48 UMA. **II.** Para eventos sociales, 66.23 UMA. **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 UMA. **Artículo 63.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 64.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 65.** Los

productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 66.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del Código de referencia. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el

contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero. **Artículo 69.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente Municipal. **Artículo 70.** Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años. **CAPÍTULO II. MULTAS.**

Artículo 71. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA.

I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de

avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA.

IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA.

X. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.

XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 72. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna

disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes. **Artículo 73.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 74.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO III. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS.

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES.**

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán

por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **Artículo 77.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78.** Son los

ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES. Artículo 79.** Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. **CAPÍTULO II. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES. Artículo 80.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la

legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 81. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 82. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los

montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, es cuanto, presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Gracias Presidenta, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto presidencia.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, la se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del

Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Víctor Báez López, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Castro López Víctor, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; León Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDECIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Oficio que dirige Marcos Piscil Lara, Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, a través del cual le solicita su intervención para que se respete la compra del vehículo y quedando en reguardo de la Presidencia de Comunidad, y la inmediata devolución de los documentos, así como la entrega del recurso en tiempo y forma, es cuanto **Presidenta**.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su atención.**

Presidenta, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

INTERVENCIÓN DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA

Con el permiso de la mesa directiva, compañeros y compañeras diputadas, medios de comunicación y personas que nos acompañan, muy buena tarde, en uso de la facultades que ostento como legisladora, y representante de la voluntad ciudadana me permito acudir ante esta máxima Tribuna para pedir a que se sumen a la iniciativa que presente el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la iniciativa con Proyecto de

Decreto, mediante el cual, se reforma el artículo cuatro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, presentada en razón de que el análisis y detección del rezago de dictaminación de expedientes parlamentarios, aunque también esta iniciativa pasa a formar parte de esta estadística. Compañeros legisladores, como ustedes saben, en pasados días el congreso de la unión aprobó reformar el Artículo 66 de la Constitución, con el objeto de ampliar el segundo periodo de sesiones del Congreso para que concluya el treinta y uno de mayo y no el treinta de abril, como actualmente sucede, iniciativa que fue aprobada en ambas cámaras, todo esto en razón, de que al respecto existían siete iniciativas que respaldaban dicha reforma. A nivel local, en el segundo mes de nuestra gestión, su servidora hizo lo propio a efecto de que el segundo periodo ordinario de sesiones se pudiera materializar dicha iniciativa, por ende, ampliar dos meses más a dicho periodo. Uno de los aspectos más relevantes para considerar el la viabilidad de este ampliamiento del periodo de sesiones del pleno, es el rezago legislativo, es decir, el cumulo de iniciativas presentadas y que no son desahogadas por las comisiones, muchas veces, por la carga del trabajo, razonamiento que fue retomado y actualizado en el dictamen de la reforma

aprobado por el Congreso de la Unión, mismo que se encuentra plasmado en la iniciativa de mérito, como legisladores témenos una única oportunidad a hacer mejor las cosas, Tlaxcala y los tlaxcaltecas nos exigen resultados de productividad legislativa, con leyes eficaces, aprovechemos al máximo el tiempo que falta por llegar, estamos a tiempo de que la Comisión de Puntos Constitucionales dictamine favorablemente y con ello en el próximo periodo se concreten dos meses más de trabajo efectivo, el ejemplo ya lo tenemos, en especial compañeros de la cuarta T, apoyemos y respaldemos un mayor trabajo legislativo, puesto que si a nivel federal realizado las adecuaciones necesarias por congruencia nos encontramos obligados a hacer repetirlo a nivel local, será la voluntad de todos y todas que se decida a cambiar el panorama y el futuro de nuestra legislatura, es cuánto.

Presidenta, no habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, se procede a conocer el orden del día de la siguiente sesión, **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este congreso del estado, **3.** Asuntos generales; siendo las **trece** horas con **diecisiete** minutos del día **catorce** de

noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **diecinueve** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión Extraordinaria Pública celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **quince** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **catorce** minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y dicho lo anterior e informe con su resultado. Sesión extraordinaria pública, el día 15 de noviembre de 2019, lista de

asistencia: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los

diputados **Mayra Vázquez Velázquez, José María Méndez Salgado y Ramiro Vivanco Chedraui**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con dieciséis minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva el día catorce de noviembre del año en curso”**. Gracias favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**. Con el permiso de la mesa, Asamblea Legislativa, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala con fundamento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43, 54 fracciones XXX y LI, 97 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 42 párrafo tercero, 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 91 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

CONVOCATORIA

CONVOCA: a las y los ciudadanos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado a celebrar la sesión Extraordinaria Pública en la sala de sesiones del Palacio Juárez recinto oficial del Poder Legislativo del Estado del día quince de noviembre del dos mil diecinueve a las diez treinta horas para tratar los siguientes puntos: **PRIMERO.** Elección de los Comisionados, Propietario y su respectivo Suplente, del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala, y 31, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Toma de protesta del Comisionado o Comisionada integrante del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Tlaxcala de Xicohténcatl, a 14 de noviembre de 2019. **C. MARIA FELIX PLUMA FLORES, DIP. PRESIDENTA.**

Presidenta, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en su artículo 31 fracciones V y VI; se pone a consideración del Pleno de esta Soberanía el informe elaborado por el Síndico encargado de examinar a los aspirantes a comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, mismo que fue entregado en sobre a la Junta de Coordinación y Concertación Política, así como a las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de

Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo que esta Mesa Directiva solicita de la manera más atenta y respetuosa a la Junta de Coordinación y Concertación Política, haga entrega del mencionado informe para que sea sometido a su ratificación por el Pleno de esta Soberanía. Se pide a la Secretaría proceda a abrir el sobre y de lectura al informe elaborado por el Síndico que examinó a los aspirantes a ocupar el cargo de comisionado del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Enseguida la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Con su venia señora presidenta. Acta de Evaluación final de los exámenes escritos de los aspirantes que ocuparon una vacante del Consejo General del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala a los catorces días del mes de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la aplicación del examen oral a los

aspirantes ocupar la vacante del Consejo General del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento de la base cuarta fracción III inciso B de la convocatoria pública abierta misma que se realizó en el salón rojo de la sede del Poder Legislativo del Estado a las diez horas, a dicho examen se presentaron los aspirantes que obtuvieron al menos un ochenta por ciento de evaluación del examen escrito de conformidad con la base cuarta fracción III inciso A de la convocatoria citada y que se alista a continuación folio: CG003 participante Arturo de Casa Vega, folio: CG006 participante Divina López Tacuba, folio: CG007 Liana Atonal Mendoza, folio: CG009 Claudia Acosta Viera, folio: CG011 Neri Liliana Cuecuechatl Gutiérrez; folio: CG023 Maribel Rodríguez Piedras, la aplicación del examen oral consistió en la exposición del plan de trabajo que cada uno de los aspirantes presento al momento de su registro así como la respuesta que dieron a las preguntas que los sinodales hicieron respecto del mismo plan, así como los temas por sorteo correspondió a cada uno de los participantes al fin de dar cumplimiento con la convocatoria, los sinodales establecieron los cuatro criterios de evaluación siguientes examen

oral: 1. Conocimiento del organismo garante respecto de sus facultades y atribuciones, competencias; 2. Conocimientos de los derechos humanos de acceso de información pública y protección de datos personales; 3. Conocimiento general de los temas de archivo y de gobierno abierto; 4. Factibilidad del plan presentado por escrito sustentado oralmente. Dichos criterios corresponde a los temas que más convocatoria fijo para el proceso de examinación en su base fracción III inciso B dice: examen oral se llevara a cabo en las instalaciones del Congreso del Estado los días catorce y quince de noviembre del presente año versara al derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y cultura de la transparencia de acuerdo con los temas que en el acta proponga los miembros del jurado que por sorteo le corresponde a cada aspirante así como la presentación de su plan de trabajo. Para el desahogo de esta fase fueron examinados por separado cada uno de los aspirantes, siguiendo el número de folio de cada uno de ellos, cada aspirante conto con un máximo veinte minutos de los cuales los primeros cinco minutos fueron destinados para que cada uno expusiera su plan de trabajo posteriormente cada sinodal realizo las preguntas sobre este plan enseguida

pregunto cada aspirante ¿Porque que quería ser comisionado o comisionada? Finalmente los sinodales seleccionaron en una urna transparente una papeleta que contenía la pregunta sobre algún tema relacionado con la convocatoria, esta fase de preguntas y respuestas fue pública y estuvieron presentes diputados y diputadas de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y de Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, una vez agotando esta etapa los sinodales sesionaron a puerta cerrada en el mismo salón rojo del Palacio legislativo iniciando su proceso deliberativo a las doce cincuenta horas, en el lapso cada uno expuso su oraciones de cada aspirante en relación con los criterios de evaluación antes citado, los sinodales concluían el proceso liberativo a las quince con treinta horas obteniendo resultado unánime de la evaluación final de cada uno de los aspirantes la cual se obtuvo el promedio de resultado del examen escrito con evaluación de los criterios señalados para el examen oral obteniendo el siguiente resultado: folio CG003 Arturo de Casas Vega 63.5 punto; folio: CG006 Divina López Tacuba evaluación final 70 puntos; folio CG007 Liliana Atonal Mendoza 79.5 puntos; folio: CG009 Claudia Acosta Vería 67 puntos;

folio: CG011 Neli Liliana Cuecuchatl Gutiérrez 68 puntos; folio: CG023 Maribel Rodríguez Piedras 94.5 puntos, concluida esta fase de evaluación los sinodales consideran importantes destacar de su compromiso y talento que demostraron cada uno de los aspirantes que participaron en ambas fases de evaluación los resultados que se entregan son insumos y sinodales entregan a las diputadas y diputados de las comisiones unidas citadas en términos de la ley de transparencia Acceso de Información pública del estado de Tlaxcala. Artículo 31 fracción V que en la parte que le corresponde establece concluido el examen oral el jurado elaborara un informe en el que se dé a conocer los nombres de quienes a su consideración obtuvieron nueve mejores resultados levantando el acta correspondiente este informe tendrá el carácter de opinión no vinculatoria, en tal virtud los sinodales levanta la presencia de acta en la fecha y lugar antes citados a las dieciséis horas cordialmente Lucero Romero Mora, Alejandro Torres Romero y Marielena Franco Salinas todos sinodales, es cuánto.

Presidenta, Una vez dado a conocer el contenido del informe presentado por el Sínodo, se somete a votación para su ratificación; quienes estén a favor o contra de la ratificación del informe, se sirvan

manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, se informa el resultado de la votación siendo, **veintidós** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su ratificación del informe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara ratificado el informe presentado por el Sínoo por **mayoría** de votos. En consecuencia, se procede a la elección de los comisionados, Propietario y Suplente respectivamente, del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción LIX, y 97 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 31 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se procede a la elección de los Comisionados Propietarios y Suplentes respectivamente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Tlaxcala, mediante cédula. Se

pide a la Secretaría pase lista de las y los diputados, y para tal efecto se solicita a las y a los diputados que al escuchar su nombre, emitan su voto, depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin.

Secretaría, te comento diputado el Primer Lugar el mejor puntaje 94.5 de Maribel Rodríguez Piedras, y en segundo lugar 79.5 de **Liliana Atonal Mendoza**.

Presidenta, iniciamos la votación; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, dice: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García;

Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Presidenta, se pide a las diputadas secretarias procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado.

Secretaría, ciudadana Presidenta el resultado de la votación es el siguiente:

Veintidós votos para Comisionada Propietaria a la **Licenciada Maribel Rodríguez Piedras**. **Veintidós** votos para Comisionada Suplente a la **Licenciada Liliana Atonal Mendoza**.

Presidenta, de acuerdo con el cómputo efectuado, se declara a las licenciadas Maribel Rodríguez Piedras, como Comisionada Propietaria Liliana Atonal Mendoza, como Comisionada Suplente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del dos de enero de dos mil veinte al uno de enero de dos mil veintisiete; en consecuencia, se pide a la Secretaría elabore el Decreto correspondiente, en términos de los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 10 Apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria invite a pasar a esta Sala de Sesiones a la Licenciada Maribel Rodríguez Piedras, con el objeto de que rinda la protesta de Ley ante el Pleno de esta Soberanía, de conformidad con los artículos 54 fracción XXX y 116 de la Constitución Política del Estado, y 14 fracción I, letra i del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para entrar en funciones al cargo de Comisionada Propietaria del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del dos de enero del año dos mil veinte al uno de enero del año dos mil veintisiete.

Presidenta, se pide a todos los presentes ponerse de pie. **“Licenciada Maribel Rodríguez Piedras ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?”**. A continuación, la interrogada responde: **“Sí, protesto”**. La presidenta continúa diciendo: **“Si no lo hiciera así, el Estado y la Nación se lo**

demanden". Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acompañe al exterior de esta Sala de Sesiones a la Licenciada Maribel Rodríguez Piedras. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidenta, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Leticia Hernández Pérez**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

Propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada **Leticia Hernández Pérez** quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **veintidós** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, resultado de la votación **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se pide a todos los presentes ponerse de pie, siendo las **once** horas con **cuarenta** minutos del día **quince** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **diecinueve** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **quince** minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia e informe con su resultado; enseguida la Diputada Patricia Jaramillo García, dice: lista de asistencia, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado

José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Presidenta Diputada se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Mayra Vázquez Velázquez, Víctor Manuel Báez López y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe

quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE;

QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

7. ASUNTOS GENERALES.

Presidenta, se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, diecinueve votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al

contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **catorce** de noviembre de dos mil diecinueve.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO**

Con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **diecinueve** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de noviembre de dos mil

diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, para continuar con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Buen día, con el permiso de la Mesa. **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 223/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del

Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos

Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas. Para los efectos de esta Ley se entenderá como: **a)** Administración municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **b)** Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como al Presidente y Tesorero Municipal. **c)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encabeza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **d)** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** Congreso del Estado: Congreso del Estado de Tlaxcala. **f)** cm: Centímetro. **g)** Ejercicio Fiscal: El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **h)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de

Tlaxcala. **i)** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020. **j)** m: Metro Lineal. **k)** m2: Metro Cuadrado. **l)** m3: Metro Cúbico. **m)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **n)** Predio urbano: Es todo aquel inmueble que se encuentra dentro de las zonas urbanas, cuenta con los servicios municipales básicos, calles y vías de comunicación, servicios educativos, servicios de salud, centros de abasto y comercios, entre otros. **o)** Predio urbano comercial: Son aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido. **p)** Predio urbano edificado: Que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **q)** Predio urbano no edificado o predio baldío: Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado. **r)** Predio rústico: Es aquel inmueble que se localiza

fuera de las zonas urbanas, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica alejado de los centros de educación, salud o comercio; además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria, aun cuando cuente con cualquier tipo de construcción de uso habitacional y/o construcción propia de la actividad primaria que le es inherente. **s)** Presidencias de comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **t)** Tesorería: La Tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala. **u)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	59,231,043.82
Impuestos	2,355,714.00

Impuestos Sobre los Ingresos	100,697.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	100,697.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,770,039.00
Predial	1,692,811.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	77,228.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	484,978.00
Predial	467,948.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	17,030.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	211,673.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	211,673.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,757,153.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,158,998.00
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	47,163.00
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	79,362.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	99,965.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	82,249.00
Servicios de Panteón.	17,716.00
Servicios Y Autorizaciones Diversas	170,802.00
Expedición De Certificados y Constancias en General	28,044.00
Ferías	11,568.00

Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	3,722,094.00
Servicio De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,657,695.00
Prestación De Servicios De Asistencia Social	64,399.00
Otros Derechos	538,588.00
Accesorios de Derechos	59,567.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	31,004.00
Productos	31,004.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes muebles e inmuebles	24,895.00
Arrendamiento de bienes inmuebles	24,895.00
Otros productos.	6,109.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,845,986.82
Participaciones	29,501,305.74
Aportaciones	22,344,681.08
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	9,736,733.90
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	12,607,947.18
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales o mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales de la eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Deberán ser destinados los ingresos de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley de Ingresos podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser

auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal. **Artículo 9.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los

artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO.

IMPUESTOS. CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley de Ingresos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **CAPÍTULO II. IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 12.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los

núcleos de población ejidal. **IV.** Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **I.** Predios Urbanos: a) Edificados, 2.75 al millar. b) Comercial, 4.00 al millar. c) No Edificados, 4.00 al millar. **II.** Predios Rústicos, 2.50 al millar. **III.** Predios Ejidales, 3.00 al millar. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de

uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad. En predios rústicos y ejidales, se cobrará 3.00 UMA por concepto de cuota anual como mínimo irreductible. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero. Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante

el procedimiento administrativo de ejecución. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley de Ingresos, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, e **b)** Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas. De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas. **II.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año. **IV.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. **V.** En el bimestre que se efectúe la

entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación. **VI.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal

2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 18.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 19.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial. Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 20.** El

impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior de este artículo, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15.00 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25.00 la UMA elevada al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un

impuesto inferior a 8.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. **VI.** El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero. **VII.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial. **VIII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública. **Artículo 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente: **I.** Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 4.50 UMA, y **II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.50 UMA. **Artículo 22.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o

poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.50 UMA.

CAPÍTULO IV. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.

El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero. **Artículo 24.** El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé el artículo

109, fracción II, del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a la normativa emitida para tal efecto.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

25. Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas: **I.** Construcción de banquetas de: **a)** Concreto hidráulico por

m², 1.50 UMA. **b)** Adocreto por m² o fracción, 1.02 UMA. **II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por metro o fracción, 1.43 UMA. **III.** Construcción de pavimento por m² o fracción: **a)** De concreto asfáltico de 10.00 cm de espesor, 2.40 UMA. **b)** De concreto hidráulico de 15.00 cm de espesor, 5.51 UMA. **c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.40 UMA. **d)** Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.29 UMA. **IV.** Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos): **a)** De concreto simple de 30 cm de diámetro, 2.78 UMA. **b)** De concreto simple de 45 cm de diámetro, 3.70 UMA. **c)** De concreto simple de 60 cm de diámetro, 6.35 UMA. **d)** De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 8.57 UMA. **e)** De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 9.50 UMA. **V.** Tubería para agua potable, por metro. **a)** De 4 pulgadas de diámetro, 2.70 UMA. **b)** De 6 pulgadas de diámetro, 4.88 UMA. **VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20.00 metros: **a)** Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.87 UMA. **b)** Costo por m. de su predio con obra civil, 0.96 UMA. **VII.** Por cambio de material de alumbrado público en un radio de 20 m al luminario, por cada metro del frente de su predio, 0.50 UMA. **VIII.** La persona que

cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30 por ciento sobre el costo del mismo. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **CAPÍTULO II. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES.** **Artículo 28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la

presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente: **I. Predios urbanos:** a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA. b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA. c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA. **II. Predios rústicos:** a) Se pagará el 60.00 por ciento de la tarifa anterior. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.20 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.** **Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos: a) De 1.00 a 500.00 m²: 1. Rural, 2.12 UMA. 2. Urbano, 4.23 UMA. b) De 500.01 a 1,500.00 m²: 1. Rural, 3.17 UMA. 2. Urbano, 4.23 UMA. c) De 1,500.01 a

3,000.00 m²: 1. Rural, 5.29 UMA. 2. Urbano, 8.46 UMA. d) De 3,000.01 m² en adelante: 1. Rural, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m². 2. Urbano, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m². **II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De menos de 75.00 m, 2.60 UMA. b) De 75.01 a 100.00 m, 3.60 UMA. c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.0575 de una UMA. d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1.00 a 50.00 m, 4.00 UMA. e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.06 de una UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel): a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m². b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m². c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m². d) De casas

habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m², 0.15 UMA; de 100.01 m² en adelante, 0.20 UMA por m². e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m. m², o m³, según sea el caso. f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m². g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: 1. De capillas, 5.30 UMA. 2. Monumentos, 1.00 UMA m². 3. Gavetas o similar, 5.00 UMA. h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA, y edificios, 14.51 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización: a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15.00 por ciento UMA, por m². b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20.00 por ciento UMA, por m². c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 20.00 por ciento UMA, por m². d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.00 por ciento sobre el costo total de los trabajos. e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente: 1. Lotes con una superficie de

hasta 400.00 m², 9.33 UMA. 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000.00 m², 14.00 UMA. 3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: a) Hasta de 250.00 m²., 6.00 UMA. b) De 250.01 m² hasta 500.00 m²., 9.33 UMA. c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m²., 14.00 UMA. d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m²., 25.00 UMA. e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50.00 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. **VI.** Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes: a) Bardas de hasta 3.00 m. de altura, por m., 15.00 por ciento UMA, e b) Bardas de más de 3.00 m. de altura, por m., 20.00 por ciento UMA, en ambas, por cada

fracción, se aplicará el porcentaje según el caso. **VII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5.00 por ciento UMA, por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **VIII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma: a) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA m². b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA m². c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.06 UMA m². d) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA m². e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m². f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m². **IX.** Por el dictamen de uso de suelo: a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento UMA, por cada m². b)

Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento UMA, por m². c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA, por m². d) Para uso industrial y comercial, 25.00 por ciento UMA, por m². e) Para fraccionamiento, 50.00 por ciento UMA, por m². f) Para estacionamientos públicos,

10.00 UMA. g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **X.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: a) Perito, 10.70 UMA. b) Responsable de obra, 10.70 UMA. c) Contratista, 13.91 UMA. **XI.** Por constancia de servicios públicos: a) Para casa habitación, 2.00 UMA. b) Para comercios, 3.00 UMA. **XII.** Por permisos para derribar árboles de 5.00 a 8.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino. **XIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XIV.** Por constancias de servicios públicos se pagará 3.00 UMA. **XV.** Inscripción al padrón de contratistas municipal para

participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 25.00 UMA. **Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.00 UMA. **II.** En las demás localidades, 1.50 UMA. **III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria,

comercios y servicios, 3.00 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a

cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS.

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue: **a)** Por la expedición de dictámenes, de 5.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento: **1.** Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería que no impliquen riesgo), de 5.00 a 12.00 UMA.

2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 9.00 a 20.00 UMA. 3. Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 50.00 UMA. 4. Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10.00 a 25.00 UMA. 5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20.00 a 35.00 UMA. 6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 25.50 a 50.00 UMA. 7. Distribuidores de gas licuado de petróleo (cilindro y pipa), de 5.00 a 10.00 UMA. 8. Por la verificación en eventos de temporada, de 1.00 a 5.00 UMA. 9. Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.00 a 100.00 UMA. b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.80 a 10.00 UMA. c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.60 a 38.70 UMA. d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10.00 a 50.00 UMA, según el volumen del material a quemar y previo cumplimiento a la normativa en la materia. **CAPÍTULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 36.** Por inscripción

al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** I. Régimen de Incorporación Fiscal: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 6.00 a 10.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 a 8.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2.00 UMA. II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 8.00 a 15.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 6.00 a 10.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4.00 UMA. III. Gasolineras y gaseras: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 140.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 130.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10.00 UMA. IV. Hoteles y moteles: a) Inscripción y Expedición de la cédula de

empadronamiento, de 80.00 a 120.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 60.00 a 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **V. Balnearios:** a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **VI. Escuelas particulares de nivel básico:** a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 13.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6.00 UMA. **VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:** a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 50.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **VIII. Salones de fiestas:** a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 30.00 a

50.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 40.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **IX. Deshuesaderos de partes automotrices:** a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 15.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 A 8.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 3.00 UMA. **X. Aserraderos:** a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 150.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 30.00 UMA. **XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:** a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 30.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 25.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 5.00 UMA. **XII. Basculas Públicas:** a) Inscripción y Expedición de la cedula de

empadronamiento, 20.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 15.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5.00 UMA. La inscripción en el padrón antes mencionado, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. El Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al

momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley de Ingresos, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad del Anexo 1 de esta Ley de Ingresos. **Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 38. Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5.00 a 25.00 UMA, con base al dictamen de uso de suelo. **CAPÍTULO VII. EXPEDICIÓN**

DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 39.

El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público del Municipio o de propiedad privada de terceros, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Empadronamiento, de 5.50 a 12.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 4.50 a 10.00 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, de 8.00 a 15.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 6.00 a 13.00 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, de 15.00 a 25.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 9.00 a 20.00 UMA. **Artículo 40.** No se causarán

estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesorio se ilumine la vía pública o nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 41. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez, y 0.20 UMA por cada foja adicional. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **III.** Por

la expedición de constancias de posesión de predios, de 10.00 a 20.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)** Constancia de concubinato. **j)** Constancia de origen. **k)** Constancia por vulnerabilidad. **l)** Constancia de madre soltera. **m)** Constancia de no estudios. **n)** Constancia de domicilio conyugal. **o)** Constancia de no inscripción. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2.00 a 4.00 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5.00 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente. **VIII.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5.00 UMA. **IX.** Por la expedición de actas de hechos, de 3.00 a 5.00 UMA. **X.** Por convenios, 14.00 UMA. **XI.** Por certificación como autoridad que da fe pública, 10.00 UMA. **XII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas,

1.50 UMA. **XIII.** Constancia de antigüedad de construcción, 3.00 UMA. **XIV.** Constancia de rectificación de medidas, de 5.00 a 10.00 UMA. **Artículo 42.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **I.** Por reproducción de información en hojas simples y certificadas: **a)** Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja. **CAPÍTULO IX. POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. Artículo 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 8.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA por viaje. **III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5.00 UMA por viaje. El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III. **Artículo 44.** Los servicios especiales de recolección

de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7.00 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Industrias, 10.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje. **IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3.00 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 46.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no estén limpios, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los

frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales. **Artículo 48.** A solicitud de

los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran, limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 4.00 UMA por día. **II.** Por retiro de escombros y basura, 4.00 UMA, por viaje de 7.00 m³.

CAPÍTULO XI. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior,

enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5.00 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA. **III.** Por la construcción de criptas se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley de Ingresos, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública. **Artículo 54.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de

conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo**

55. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO XIII.**

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Artículo 56. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIV. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA.

Artículo 57. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública

municipal. **CAPÍTULO XV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL. Artículo 58.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA, y **II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA. **Artículo 59.** Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos. La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer

una sanción en términos de la presente Ley de Ingresos. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** De ganado mayor, por canal, 1.00 UMA, y **II.** De ganado menor, por canal, 0.50 UMA. Otros servicios prestados en el rastro municipal: **I.** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, y **II.** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA por unidad vehicular. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 60.** Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 61.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO III. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 62.** Los permisos que temporalmente conceda el

Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, de 5.00 a 8.00 UMA por m², por día, según el giro que se trate. **II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 5.00 a 8.00 UMA por evento. **III.** Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, de 2.00 a 5.00 UMA, por cada unidad, por día. **IV.** Distribuidores de gas licuado a domicilio, de 15.00 a 30.00 UMA por unidad, por año. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 63.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. Artículo 64. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece

la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará, 0.50 UMA. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por m², por día. **III.** Por ambulantes: **a)** Locales, de 1.00 a 3.00 UMA por día. **b)** Foráneos, de 2.00 a 5.00 UMA por día, dependiendo el giro. **CAPÍTULO VI. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento. **Artículo 66.** Por el uso del auditorio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, de 100.00 a 120.00 UMA. **II.** Para eventos sociales, de 80.00 a 100.00 UMA. **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, de 5.00 a 15.00 UMA. **Artículo 67.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 68.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos

del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. **CAPÍTULO VII. OTROS PRODUCTOS. Artículo 69.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 70.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se

requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 71.

Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS.**

Artículo 72. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. **Artículo 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se

publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 74. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente.

CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 75.

Multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

CONCEPTO	MULTA
I. Por no refrendar,	de 10.00 a 15.00 UMA.
II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido,	de 15.00 a 20.00 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA,	de 30.00 a 50.00 UMA.
IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
a) Por expendir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia	de 20.00 a 25.00 UMA.

correspondiente,	
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados,	de 15.00 a 20.00 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido,	de 10.00 a 30.00 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad,	de 50.00 a 100.00 UMA.
e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados,	de 13.00 a 15.00 UMA.
VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos,	de 20.00 a 25.00 UMA.
VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo,	de 20.00 a 25.00 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente,	de 10.00 a 15.00 UMA.
IX. Por incumplimiento a los dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala,	de 20.00 a 25.00 UMA.
X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente,	de 20.00 a 25.00 UMA.
X. Por daños a la ecología del Municipio:	
a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas,	de 10.00 a 15.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles,	de 100.00 a 200.00 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos,	de 100.00 a 200.00 UMA y de acuerdo al daño.
XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley de Ingresos, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	
a) Anuncios adosados:	

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
c) Estructurales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 6.00 a 8.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 3.00 a 5.00 UMA.
d) Luminosos:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 13.00 a 15.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 6.50 a 10.00 UMA.
XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa,	de 16.00 a 20.00 UMA.
XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.	

Artículo 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras

no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes. **Artículo 77.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 78.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 79.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 80.** Las cantidades en efectivo o los

bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **CAPÍTULO V. INDEMNIZACIONES. Artículo 81.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 82.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 83. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 85. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **Artículo 86.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo

establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gasto de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO**

TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE**

Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Leticia Hernández Pérez.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

Muy buenos días a todas y todos, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Leticia Hernández Pérez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a

conocer, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **ceró** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se

les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Diaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande

al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Se comisiona a los diputados Miguel Piedras Díaz, José María Méndez Salgado y Jesús Rolando Pérez Saavedra, atiendan una comisión de ciudadanos representantes de transporte público, en el salón rojo.

Presidenta, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Buenos días a todos, con el permiso de la Mesa. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 307/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de

Mazatecochco de José María Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 307/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos.

V. Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las

establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad

social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de servicios y otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k) Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) m.:** Se entenderá como metro lineal. **m) m²:** Se entenderá como metro cuadrado. **n) m³:** Se entenderá como metro cúbico. **o) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **p) Participaciones,**

Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q)**

Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **r) Productos:**

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **s) Transferencias,**

Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:

Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **t) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se

describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
TOTAL	34,954,224.11
Impuestos	205,569.64
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	188,377.91
Impuesto Predial	188,377.91
Urbano	158,885.40
Rústico	29,492.51
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	17,191.73
Recargos	17,191.73
Recargos Predial	17,191.73
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas Y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,513,208.79
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	859,313.29
Avalúos de Predios y Otros Servicios	79,981.56
Manifestaciones Catastrales	47,073.06
Aviso Notariales	32,908.50
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	39,462.39
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	16,031.95
Deslinde de Terrenos	22,248.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	1,182.44
Expedición de Certificados y Constancias En general	23,708.54
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	5,459.00
Expedición de Constancias	18,249.54
Expedición de Otras Constancias	0.00
Uso de La Vía y Lugares Públicos	3,646.20
Uso de La Vía y Lugares Públicos	3,646.20
Servicio y Autorizaciones Diversas	58,619.10
Licencias de Funcionamiento	58,619.10
Servicio que Presten los Organismo Públicos Descentralizados	653,895.50

Servicio de Agua Potable	651,110.38
Drenaje y Alcantarillado	2,785.12
Otros Derechos	653,895.50
Otros Derechos	653,895.50
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	169,478.25
Productos	169,478.25
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	1,561.00
Ingresos de Camiones	840.00
Auditorio Municipal	721.00
Intereses Bancarios, Créditos Y Bonos	167,917.25
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por La Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del	0.00

Estado	
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por La Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33,065,967.43
Participaciones	20,209,176.20
Participaciones e Incentivos Económicos	20,209,176.20
Fondo General de Participaciones	12,795,685.66
Fondo de Fomento Municipal	4,737,685.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	633,918.11
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	120,175.52

Fondo de Compensación	1,132,225.88
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	398,543.31
Ingresos Derivados de Fuentes Locales	390,942.06
Aportaciones	12,616,842.05
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	12,616,842.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,937,561.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	6,679,280.15
Convenios	149,724.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	90,225.18
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la

Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120, fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal y cubriendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo de Cabildo al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, para firmar convenios y/o contratos con los gobiernos federal y estatal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII, de la Ley

Municipal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.** **Artículo 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: a. Edificados, 2.1 al millar anual, e b. No edificados, 3.5 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: a. Medio, 1.6 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 por ciento de una UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto. **Artículo 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último

día hábil del mes de marzo del año 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223, fracción II, del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago. Para los contribuyentes que paguen con posterioridad al vencimiento del plazo, no surtirán efectos esta bonificación.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de

este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad; señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.5 UMA. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 13. El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al

Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado Ejercicio Fiscal 2020. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

14. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 15. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 7 de la presente Ley y del

artículo 176 del Código Financiero de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.30 UMA. b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA. c) De \$ 10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.50 UMA. d) De \$ 20,000.01 en adelante, 5.60 UMA. **II.** Por predios rústicos: a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

Artículo 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 1 a 50 m., 1.5 UMA, e **b)** De 50.01 a 100 m., 2 UMA. Por cada metro excedente del inciso b, se pagará, 0.53 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, m². b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, m². c) De casas habitación de interés social, 0.055 UMA, m². d) De casas habitación residencial, 0.12 UMA, m². e) Tratándose de unidades habitacionales del total que

resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de UMA; por m., m² o m³, según sea el caso. g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m. h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, fusionar y lotificar: a) Hasta 250 m², 5.50 UMA. b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.80 UMA. c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.20 UMA. d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA. e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará una UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se

refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: a) Para vivienda, 0.10 UMA por m². b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m². c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m². d) Para fraccionamientos, 0.25 UMA por m². Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará: a) Para casa habitación, 2 UMA, e b) Para uso comercial, 3 UMA. **VIII.** Por deslinde de terrenos: a) De 1 a 500 m²: 1. Rural, 2 UMA, y 2. Urbano, 4 UMA. b) De 501 a 1,500 m²: 1. Rural, 3 UMA, y 2. Urbano, 5 UMA. c) De 1,501 a 3,000 m²: 1. Rural, 5 UMA, y 2. Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso

anterior se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales. **IX.** Por el dictamen de protección civil se cobrará: a) Para uso comercial, 7 UMA, e b) Para uso industrial, 80 UMA. **Artículo 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 19.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual no generará costo siempre y cuando no se modifiquen los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles antes de su vencimiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. **Artículo 20.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, e b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA. **Artículo 21.** La obstrucción de los

lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir, conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los

componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m² de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL. **Artículo 23.** El Costo de la

verificación sanitaria efectuada será:

TARIFA. I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA. Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 24. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 25. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente: **TARIFA. a)** Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA. **b)** Ganado menor por cabeza, 0.03 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la

siguiente: **TARIFA.** **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0,50 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.1 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.1 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente. **VIII.** Por la expedición de constancias de inscripciones y no inscripciones, 2 UMA. **IX.** Por alta al padrón, 3 UMA. **X.** Manifestaciones catastrales, 3 UMA. **XI.** Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 27.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **a)** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos,

7.2 UMA. **b)** Comercios y servicios, 4.4 UMA, por viaje. **c)** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.4 UMA, por viaje. **d)** En lotes baldíos, 4.4 UMA. **Artículo 28.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m². Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en incumplimiento los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m². **Artículo 29.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 30.** En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2 UMA. **Artículo 31.** El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines

lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 32.

Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos. **II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones para que surtan sus efectos.

Artículo 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 2.5 UMA por m², independiente del giro de que se trate, e, **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada

o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate. Durante el mes de septiembre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.80 UMA por m², para quienes demuestren una actividad contante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. El servicio

concesionado de transporte público que hace “base” dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo la cantidad equivalente a 0.075 UMA por día. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para este propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE POR TEMPORADA.

Artículo 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Con mercancía en mano, 0.5 UMA por vendedor. **b)** Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1 UMA

por vendedor. **c)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.5 UMA por vendedor. **d)** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m² de área ocupada, incluyendo: 1. Gaseros. 2. Leñeros. 3. Refrescos. 4. Cervezas. 5. Tabiqueros. 6. Otros Productos. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el departamento de ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento. Estas tarifas se incrementarán durante el mes de septiembre por motivo de la tradicional feria anual así como el carnaval, fiestas patrias y demás festividades, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento previo registro ante el Congreso del Estado. **CAPÍTULO VIII. SERVICIO DE PANTEÓN. Artículo 35.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor a 45

años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. **II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3 UMA al año. **III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo. **IV.** Por la colocación de monumentos o lápidas por el Municipio a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 1 UMA. **Artículo 36.** Por los derechos de continuidad, posterior a 45 años se pagará 3 UMA por lote individual. **Artículo 37.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS. PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** **Artículo 38.** Los servicios que presta la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, serán establecidas conforme a la

siguiente: **TARIFA. I.** Por el servicio de agua potable doméstico al mes, 0.40 UMA. **II.** Por el servicio de agua potable comercial al mes, de 1 a 7 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable industrial al mes, de 5 a 15 UMA. **IV.** Por el servicio de agua potable en instituciones públicas al mes, de 2 a 4 UMA. **V.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán los derechos por el servicio de agua potable al mes de 15 a 55 UMA. **VI.** El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial al mes, será de 1 a 5 UMA. **VII.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán por los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales al mes, de 5 a 10 UMA. **VIII.**

Por contrato de agua potable, 6.6 UMA. **IX.** Por conexión de agua potable, 4 UMA. **X.** Por actualización de contrato, 4 UMA. **XI.** Por baja de contrato de agua, 1.7 UMA. **XII.** Por conexión de drenaje, 4 UMA. **XIII.** Por provisión de pipa de agua potable, 4 UMA. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 39.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. **Artículo 40.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de José María Morelos, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. **CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 41.** Por inscripción al padrón

municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará a los establecimientos, la tarifa siguiente:

TARIFA. I. Régimen de incorporación fiscal: **a)** Inscripción, de 5 a 6 UMA, e **b)** Refrendo, de 2 a 4 UMA. **II.** Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV: **a)** Inscripción, de 10 a 30 UMA, e **b)** Refrendo, de 4 a 15 UMA. **III.** Hoteles y moteles: **a)** Inscripción, de 35 a 45 UMA, e **b)** Refrendo, 20 UMA. **IV.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120 m², de 50 a 1500 UMA, e **b)** Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, de 40 a 1000 UMA. **Artículo 42.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas

alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento cuenta con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos.

Artículo 43. La administración municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en el artículo 155 del Código Financiero, pero que realicen actividades en el territorio municipal. **CAPÍTULO XI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

Artículo 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares

de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m² por el periodo de un año: **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 4.0 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.64 a 2.20 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia, de 2.2 a 5.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.1 a 2.2 UMA. **III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencia, de 6.6 a 10 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 3.3 a 6.6 UMA. **IV.** Luminosos por un espacio no superior a 50 m²: **a)** Expedición de licencias, de 13.2 a 15 UMA, e **b)** Refrendo de licencias, de 6.6 a 10 UMA. **Artículo 45.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en

su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 46.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 47.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará lo siguiente: **I.** Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de

zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 2 UMA por un m², independientemente del giro que se trate. **Artículo 48.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 50.** Los ingresos provenientes de la inversión

de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 51. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 52.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento de los artículos 26, 26-A y

27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 53.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 55.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 56.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, los notarios y los funcionarios y

empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 57.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 58.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 59.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Reglamento de Seguridad Pública y Reglamento de Vialidad y Transporte; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO**

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIO Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO**

NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y

desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones o instrumentos en mercado nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de la Mazatecochco de José María Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus

ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón,** en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, cero votos en contra.

Presidenta, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; se reincorpora a la sesión la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se

somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Vera Diaz Luz, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar

su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor, **ceros** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ

Gracias Presidenta, buenas tardes a todos. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE**

PARLAMENTARIO LXIII 239/2019.

HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 239/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2020.**

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES

GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

GENERALIDADES. Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de

Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Cuando esta Ley se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Tlaxco. **b)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el

Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **e)** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h)** Ejercicio Fiscal: El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **i)** Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o

largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k)** Impuestos: Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m)** Municipio: El Municipio de Tlaxco. **n)** m.: Metro lineal. **o)** m²: Metro cuadrado. **p)** m³: Metro cúbico. **q)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en

sus funciones de derecho privado. **r)** Presidencias de comunidad: Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio. **s)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **t)** Reglamento de Ecología: Se entenderá como el Reglamento de Ecología del Municipio. **u)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo

anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tlaxco	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
TOTAL	\$ 130,197,489.05
Impuestos	3,003,128.10
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,143,386.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	497,689.50
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	362,052.60
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,625,006.13
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	5,083,587.55
Accesorios de Derechos	541,418.58
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	603,379.05
Productos	603,379.05
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	122,492.80
Aprovechamientos	122,492.80
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	120,843,482.97
Participaciones	53,354,103.62
Aportaciones	67,489,379.35
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la

Tesorería Municipal del Municipio.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **III.** Si durante el ejercicio fiscal 2020 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **IV.** Todas las construcciones permanentes

edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores del anexo de esta Ley: **I. Predios Urbanos:** a) Edificados, 2.50 al millar anual. b) Comercial, 3.65 al millar anual. c) No edificados, 3.65 al millar anual. **II. Predios Rústicos:** a) 1.65 al millar anual. **III. Predios Ejidales:** a) 1.00 al millar anual. La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue: **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Los predios urbanos se clasifican a su vez en: **a)** Edificado. Es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **b)** Comercial. Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados

por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido. **c)** No Edificado o predio baldío. Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado. **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo

contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA. Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos destinados para casa habitación. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate. Los pagos

que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2020, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios. Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el

padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales, durante los meses de abril a diciembre del año 2020, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que este no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres. **Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada

lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior. **I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año. **II.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3.4 UMA o no

resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **III.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. **IV.** Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 17. Por avalúos

de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

I. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA. **II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA. **III.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA. **IV.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.2 UMA. **V.** Por la contestación de avisos notariales de segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 18.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble

por el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m, 1.7 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m, 1.8 UMA. **c)** De 50.01 a 75 m, 1.9 UMA. **d)** De 75.01 a 100 m, 2.0 UMA. **e)** Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.15 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m². **c)** De casa habitación, 0.08 UMA, por m². **d)** Aserraderos, 0.15 UMA, por m². **e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción. **f)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de una UMA por m. **III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxco, el que

resulte mayor. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De 0.01 m² a 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 5000 m², 20 UMA. **e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA. **f)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por la expedición de dictamen de uso de suelo se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Para vivienda, 0.05 UMA por m². **b)** Para uso industrial, 0.17 UMA por m². **c)** Para uso comercial, 0.12 UMA por m². **VI.** Por constancias de servicios públicos, 6 UMA. **VII.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1 m² a 500 m²:

1. Rústicos,
6.5 UMA, y
2. Urbano,
10 UMA.
- b) De 501 m² a 1500 m²:
 1. Rústico,
7.5 UMA, y
 2. Urbano,
11 UMA.
- c) De 1501 m² a 3000 m²:
 1. Rústico,
9.5 UMA, y
 2. Urbano,
13.5 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará una UMA por cada 100 m² adicionales. **VIII.** Constancia de terminación de obra: **a)** Casa Habitación, 6 UMA. **b)** Edificios, 12 UMA. **c)** Comercio, 8 UMA. **d)** Industria, 18 UMA. **Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de

esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento. **Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y. **II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA. **Artículo 22.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m² de obstrucción. Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombros o

cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor quién pagará una multa de 10 a 20 UMA.

Artículo 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se menciona en el artículo 37 de la presente Ley, el Municipio aplicará la siguiente: **TARIFA.**

a) Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA. **b)** Hoteles y moteles, 5 UMA. **c)** Aserraderos, 10 UMA. **d)** Gasolineras por pistola, 50 UMA. **e)** Gaseras por bomba, 50 UMA. **f)** Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA. **g)** Telecomunicaciones. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se

aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil. **Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el

permiso o ampliación correspondiente, 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO.

Artículo 26. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente: **TARIFA. I.** Para el sacrificio de ganado mayor (res), por

cabeza, 1 UMA. **II.** Para el sacrificio de ganado intermedio (cerdos, borregos y cabras), por cabeza, 0.80 UMA. **III.** Para el sacrificio de ganado menor (aves de corral), por cabeza, 0.10 UMA. Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

Artículo 27. La administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para

verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente. **Artículo 28.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA. Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA. **Artículo 29.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. a)** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **b)** Por

la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA. **c)** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **1.** Constancia de radicación. **2.** Constancia de dependencia económica. **3.** Constancia de ingresos. **d)** Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA. **e)** Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA. **f)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA. **g)** Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA. **Artículo 31.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja. **II.** Por reproducción de información en hojas certificadas: a) Tamaño carta: 0.018 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio: 0.020 UMA por hoja. **III.** En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 0.18 de UMA. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 32.** Los derechos por los servicios de

recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año. **II.** Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a lo siguiente: a) Empresas industriales, 241 UMA. b) Plazas comerciales, 225 UMA. c) Supermercados por su recolección, 211 UMA. d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA. e) Bodegas, 182 UMA. f) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA. **Artículo 33.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al

incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 34. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia. **Artículo 35.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 m², independientemente del giro que se trate. **c)** Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler 0.10 UMA diario por vehículo. **d)** Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones

de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

Artículo 36. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA. **b)** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 de UMA según el volumen. **c)** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1 UMA por m². **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.**

Artículo 37. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal. La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia

municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 52 de la presente Ley. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente:

TARIFA. I. Establecimientos de régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, de 5 a 7 UMA, e b) Refrendo, de 3 a 4 UMA.

II. Los demás contribuyentes: a) Inscripción, de 15 a 20 UMA, e b) Refrendo, de 12 a 15 UMA.

III. Hoteles y moteles: a) Inscripción, de 20 a 45 UMA, e b) Refrendo, de 20 a 37 UMA.

IV. Aserraderos: a) Inscripción, de 50 a 70 UMA, e b) Refrendo, de 25 a 35 UMA.

V. Gasolineras (por pistola despachadora): a) Inscripción, 25 UMA, e b) Refrendo, 15 UMA.

VI. Gaseras: a) Inscripción, 37 UMA, e b) Refrendo, 27 UMA.

VII. Centros comerciales, bancos, empresas industriales, y tiendas de autoservicio: a) Inscripción, de 236 a 400 UMA, e b) Refrendo, de 116 a 200 UMA.

VIII. Telecomunicación: a) Inscripción,

150 UMA, e b) Refrendo, 100 UMA. La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades. El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio.	5 UMA	8 UMA

Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones	1 UMA	1.5 UMA

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de

licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 7 UMA, e b) Refrendo de licencia, 4 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 15 UMA, e b) Refrendo de licencia, 8 UMA. **Artículo 40.** No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 41. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán en forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate. Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer

trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año. Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan: **TARIFA. I.** Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual.

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

b) Servicio medido doméstico.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
D	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	30 m ³	1.3 UMA * M ³	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m ³	40 m ³	0.05 UMA * m ³	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m ³
41 m ³	100 m ³	0.1 UMA * m ³	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA por m ³

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con

medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala. **a)** Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

RANG O m ³		AG UA	ALCANTARI LLADO	SANEAMI ENTO	TARI FA
D E	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	1 5 m ³	3. UM A	0.2 UMA	0.4 UMA	TARI FA FIJA
1 6 m ³	2 0 m ³	0.0 5 UM A * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m ³
2 1 m ³	1 0 m ³	0.0 6 UM A * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m ³

b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías,

venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANG O m ³		AG UA	ALCANTARI LLADO	SANEAMI ENTO	TARI FA
D E	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M 3	2 5 m ³	6.2 UM A	0.2 UMA	0.4 UMA	TARI FA FIJA
2 6 m ³	5 0 m ³	0.0 7 UM A * m ³	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m ³
5 1 m ³	1 0 m ³	0.0 8 UM A * m ³	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m ³

c) Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles,

casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANG O m ³		AG UA	ALCANTARI LLADO	SANEAMI ENTO	TARI FA
D E	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	3 0 m ³	12. 15 UM A	0.2 UMA	0.4 UMA	TARI FA FIJA
3 1 m ³	5 0 M 3	0.1 5 UM A * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m ³
5 1 m ³	1 0 0 m ³	0.1 7 UM A * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m ³

d) Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANG O m ³		AG UA	ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIF A
D E	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	50 m ³	63. 4	1 UMA	2 UMA	TARIF A

		UM A			MINIM A
5 1 m ³	10 0 m ³	0.2 5 UM A * m ³	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m ³
1 0 1 m ³	10 00 m ³	0.2 7 UM A * m ³	0.48 UMA	0.75 UMA	e.50 A po r m ³

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos. **I.** Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:

Doméstica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.

Fraccionamiento y conjuntos habitacionales	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

II. Derechos de ruptura de pavimento por m:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias. La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos. **III. Derechos para instalación de caja de banquetta y válvula especial de control.**

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	5.3 UMA
TOMA DE ¾"	4 UMA

IV. Derecho para instalación de caja de banquetta, válvula especial y medidor de agua.

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	12 UMA
TOMA DE ¾"	17 UMA

V. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

VI. Derechos por reconexión de servicio por alta.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

VII. Derecho por gastos de cobranza.

TIPO	IMPORTE
DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

VIII. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

IX. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso. Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

X. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMESTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

XI. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XII. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado: **a)** Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA. **b)** Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA. **c)** Desperdicio de agua potable, 3 UMA. **d)** Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, de 10 a 150 UMA. Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas. **XIII. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³:**

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	5 UMA
MÁXIMO ROJAS XALOSTOC, SANTIAGO TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	7 UMA
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA,	13 UMA

MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá. **Artículo 42.** Ingresos por conceptos de conexiones, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** **a)** Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA. **b)** Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA. **c)** Conexión de agua comercial, 13 UMA. **d)** Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA. **e)** Conexión de agua empresarial, 52 UMA. **f)** Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA. **g)** Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA. **h)** Cambio de propietario, 2.66 UMA. Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación. Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga. Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la

presente Ley. **CAPÍTULO X. DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS.** **Artículo 43.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 12.50 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 5.5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso. **Artículo 44.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 15.60 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 10.07 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso. **Artículo 45.** Los

productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. **Artículo 46.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 47.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 48.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los

bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente: **a)** Mesetas, 2.20 UMA por m². **b)** Accesorias, en el interior del mercado, 3.00 UMA por m². **c)** Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA. **d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, 4 UMA por hora trabajada. **e)** Por la renta de las accesorias utilizadas por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 276 UMA mensual. **f)** Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual. **II.** Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado. **Artículo 49.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. 1.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA. **2.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año. **3.** La expedición de

refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los numerales 1 y 2 de este artículo. **4.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, 2 UMA para realización de estos trabajos. **5.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: a) Lapidas, 4 UMA. b) Monumentos, 6 UMA. c) Capillas, 8 UMA. **6.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio. **CAPÍTULO III. DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO. Artículo 50.** El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente: **TARIFA.1.** Clase de natación:

Concepto	Inscripción	Mensualidad
General	3.6 UMA	3.7 UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar	5.1 UMA	1.8 UMA

1. Terapia Física: a) Terapia Acuática, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual, e

b) Terapia Clásica, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual. **3. Disciplina:**

Disciplina	Semanal	Mensual
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio Combat	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería Municipal lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno. En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen. Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo. Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública. **CAPÍTULO IV. DEL AUDITORIO MUNICIPAL. Artículo 51.** Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá

por concepto de aprovechamientos, la siguiente: **TARIFA. a)** Eventos con fines de lucro, 30 UMA. **b)** Eventos sin fines de lucro, 15 UMA. **c)** Eventos sociales con fines educativos, 10 UMA. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 52.

Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 53. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.**

Artículo 54. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte. Los ingresos que se adquieran por este artículo se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública. **Artículo 55.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. **CAPÍTULO III.**

DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Artículo 56. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **III.** Establecimientos de alto riesgo, de 11 a 20 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. La Unidad de Protección Civil Municipal,

determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene, y, en su caso, el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Artículo 57. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA. **TÍTULO OCTAVO.**

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 58. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO.**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 59. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la

legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE**

PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi,** en la que

solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; enseguida, se incorpora a la sesión el Diputado Omar Miltón López Avendaño; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en

contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses Maria Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **veinte** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**

Con su venia Señora Presidenta, muy buenos días compañeras, compañeros diputados, medios de comunicación y todos los que nos acompañan en esta mañana. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 217/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa

de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 217/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILIGHTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que

provenzan de los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en las mismas. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que

tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala. **f) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **g) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos

las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su

operación, que generen recursos. **l) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) Municipio:** Municipio de Santa Cruz Quilehtla. **n) m:** Metro lineal. **o) m²:** Metro cuadrado. **p) m³:** Metro cúbico. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Predio Suburbano:** Se le denomina a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente. **s) Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Quilehtla y Ayometitla. **t) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **u) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de

su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, la UMA será la vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y

se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal. **Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal. Los ingresos mencionados en los artículos anteriores se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Quilehtla	Ingreso Estimado
Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	

Total	31,419,546.26
Impuestos	402,801.60
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	402,801.60
Impuesto Predial	270,292.00
Urbano	217,260.00
Rústico	53,032.00
Impuesto Sobre Trasmisión de Bienes Inmuebles	132,509.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos, Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas de Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	1,683,661.08

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,601,503.08
Avalúo de Predios y Otros Servicios	88,560.00
Manifestaciones Catastrales	38,160.00
Avisos Notariales	50,400.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	90,000.00
Alineamiento de Inmuebles	18,000.00
Licencias para Construcción, Obra Nueva, Ampliación, Memoria y Cálculo.	24,000.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar.	9,600.00
Dictamen de Uso de Suelo	24,000.00
Constancia de Servicios Públicos	6,000.00
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles.	3,600.00
Obstrucción de Lugar Público con Material.	4,800.00
Expedición de Constancias y Certificados en General.	45,168.00
Expedición de Certificados Oficiales.	3,168.00
Expedición de Constancia de Certificación de Predios.	24,000.00
Expedición de Constancias	12,000.00
Expedición de Otras Constancias	6,000.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,600.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	9,600.00
Canje del Formato de Licencias de	666,363.08

Funcionamiento.	
Licencias de Funcionamiento	214,156.80
Empadronamiento Municipal	352,906.28
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados.	701,812.00
Servicios de Agua Potable	590,212.00
Conexiones y Reconexiones	42,000.00
Drenaje y Alcantarillado	69,600.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	0.00
Otros Derechos	82,158.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendiente de la Liquidación de Pago.	0.00
Productos	24,547.00
Productos	24,547.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	12,000.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	12,000.00
Accesorios	12,547.00
Multas	12,547.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en	0.00

Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales, y Empresariales, no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financiera no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenciones, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	29,308,536.58
Participaciones	17,826,754.00
Aportaciones	11,481,782.58
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de

Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TÍTULO SEGUNDO.**

IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos. **CAPÍTULO II. IMPUESTO PREDIAL.**

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: a) Edificados, 2.00 al millar, e b) No edificados, 3.30 al millar, anual. **II.** Predios rústicos: a) 1.42 al millar. **III.** Predios ejidales: a) Edificados, 2. 00 al millar, e b) Rústicos, 1.50 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 11.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. **Artículo 12.** El plazo para el pago de este

impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación, sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 14. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. **Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos

a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero; al efecto se concederá en todos los casos una reducción de base, que deberá ser equivalente a 5.33 de 1 UMA elevadas al año para viviendas populares. **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 14.00 UMA elevadas al año. **IV.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10.00 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 16.** En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por

la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 17. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 19. Son las

contribuciones establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar el valor señalado en el artículo 10 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble, y **II.** Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS. Artículo

21. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de

este Municipio, se cobrará como sigue: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 1.00 a 100.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento: **a)** Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.50 UMA. **b)** Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5.00 UMA. **c)** Comercio de gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.), 100.00 UMA. **d)** Escuela grande, 9.00 UMA. **e)** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50.00 UMA. **f)** Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50.00 UMA. **g)** Hoteles, 30.00 UMA. **h)** Moteles, 40.00 UMA. **II.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1.00 a 50.00 UMA. **III.** Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35.00 UMA. **IV.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16.00 a 35.00 UMA. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 22.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de

licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. **Artículo 23.** Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Fonda con venta de cerveza.	17.00	12.00
Marisquería con venta de cerveza.	32.00	19.00
Cocina económica.	9.00	5.00
Cafetería.	9.00	5.00
Recaudería.	6.00	4.00
Pizzería.	6.00	4.00
Tortería.	6.00	4.00
Panadería.	8.00	6.00
Tortillería de comal.	6.00	4.00
Tortillería de máquina.	7.00	5.00
Purificadora.	6.00	4.00
Rosticería.	9.00	5.00
Carnicería.	11.00	6.00
Pollería.	6.00	4.00
Taquería.	6.00	4.00
Pastelería.	8.00	6.00

II. Giros Comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	8.00	6.00
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas.	17.00	11.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	8.00	6.00
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas.	24.00	19.00
Abarrotes vinos y licores.	38.00	35.00
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	95.00	90.00
Dulcería.	8.00	6.00
Billar sin venta de bebidas alcohólicas.	39.00	32.00
Billar con venta de bebidas alcohólicas.	64.00	59.00
Tiendas de autoservicio.	400.00	250.00
Gimnasio.	12.00	10.00
Internet.	8.00	6.00
Papelería.	8.00	6.00
Estética.	8.00	6.00
Zapatería.	8.00	6.00
Farmacia.	13.00	8.00
Funeraria.	15.00	11.00
Vidriería.	13.00	8.00
Productos de limpieza.	8.00	6.00
Alimentos balanceados.	13.00	11.00
Materiales de construcción.	29.00	20.00

Cerrajería.	8.00	6.00
Ferretería.	16.00	11.00
Venta de aceites y lubricantes.	9.00	7.00
Hojalatería.	16.00	11.00
Talachería.	8.00	6.00
Lavado de autos.	8.00	6.00
Taller de torno.	12.0	7.00
Taller mecánico.	14.00	8.00
Herrería.	11.00	7.00
Carpintería.	11.00	7.00
Lavandería.	11.00	7.00
Bazar.	5.00	6.00
Boutique.	5.00	3.00
Tienda de regalos y novedades.	5.00	3.00
Hotel y motel.	80.00	40.00
Gasolineras y gaseras.	700.00	400.00

III. Centros Educativos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Estancia infantil mediana.	19.00	11.00
Estancia infantil grande.	28.00	16.00
Escuela con una modalidad de enseñanza.	126.00	67.00
Escuela con diversas modalidades.	490.00	255.00
Universidades.	490.00	255.00

IV. Servicios Profesionales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)

Consultorio médico.	13.00	8.00
Despacho de abogados.	31.00	19.00
Despacho de contadores.	31.00	19.00
Laboratorios.	13.00	8.00
Veterinario.	12.00	7.00

V. Industria:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Empresa.	144.00	81.00
Empresa recicladora.	247.00	161.00

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.50 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial. **a)** Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con capital y/o inversión menor a \$3,000.00 pagarán únicamente 3.00 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio. **b)** Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200.00 m², tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia como lo indica esta Ley y el artículo 155, fracción II, del Código Financiero. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE**

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 24. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la tarifa siguiente: **I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 7.00 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: a) Perifoneo por semana, 5.00 UMA, e b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5.00 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 25.**

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26.

Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1.00 a 75.00 m., 1.50 UMA. b) De 75.01 a 100 m., 2.00 UMA. c) Por cada metro o fracción excedente, se pagará 0.090 UMA

del límite anterior. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m2, e b) De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m2. **III.** De casas habitación por m2 de construcción se aplicará la tarifa siguiente: a) De Interés social, 0.452 UMA. b) De tipo medio, 0.190 UMA. c) Residencial, 0.226 UMA. d) De lujo, 0.309 UMA. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **IV.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m. **V.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: a) Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA, eb) Por cada gaveta, 1.50 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como de memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas

fijadas. **VII.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m², 0.44 UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenecía no mayor de 6 meses, se cobrará por m², 0.04 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total, 3.13 UMA. **X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y, en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m², 0.44 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se pagará por m², 0.05 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente: a) Industrial, 0.40 UMA,

por m². b) Comercial, 0.20 UMA, por m². c) Habitacional, 0.80 UMA, por m². **XIII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente: a) Agroindustrial, 0.10 UMA, por m². b) Vial, 0.10 UMA, por m. c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA, por m. d) Hidráulica, 0.10 UMA, por m. e) De riego, 0.09 UMA, por m. f) Sanitaria, 0.08, por m. **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.10 UMA, por m² de construcción. **XV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros no especificados: a) Banqueta, 2.15 UMA, por día, e b) Arroyo, 3.36 UMA, por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 47 de esta misma Ley. **XVI.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m². **XVII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad por cada concepto, se pagará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA. **XVIII.** Por la expedición de dictámenes de

uso de suelo, se pagará de acuerdo con los conceptos siguientes: a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m2. b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m2 de construcción, más 0.05 UMA, por m2 del terreno para los servicios. c) De uso comercial, 0.23 UMA por m2 de construcción, más 0.26 UMA, por m2 de terreno para servicios. d) Para uso industrial, una UMA por m2 de construcción más una UMA, por m2 de terreno para servicios. **XIX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: a) Urbano: 1. Hasta 250.00 m2, 7.00 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m2, 10.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m2, 15.00 UMA. 4. De 100.01 hasta 5,000.00 m2, 22.00 UMA. 5. De 5,000.1 hasta 10,000.00 m2, 35.00 UMA. 6. De 10,000.01 m2 en adelante, 55.00 UMA. b) Sub-urbano: 1. Hasta 250.00 m2, 4.20 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m2, 6.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m2, 10.20 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m2, 13.20 UMA. 5. De 5,000.01 m2, 33.00 UMA. c) Rústico: 1. Hasta 250.00 m2, 2.10 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m2, 3.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m2, 5.10 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m2, 6.60 UMA. 5.

De 5,000.01 m2 en adelante, 16.50 UMA. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **XX.** Por la realización de deslindes de terrenos: a) De 0.01m2 hasta 250.00 m2, 6.27 UMA. b) De 250.01 m2 hasta 500.00 m2, 7.32 UMA. c) De 500.00 m2 hasta 1,000.00 m2, 11.50 UMA. d) De 1,000.00 m2 hasta 10,000.00 m2, 25.08 UMA. e) De 10,000.01 m2 en adelante, 31.35 UMA. **XXI.** Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA. **XXII.** Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.40 UMA. **Artículo 27.** Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2.00 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. **Artículo 28.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 29.** La asignación del

número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VII. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.22 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual. **VII.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.

Artículo 31. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y

disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 32.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Industrias, 10.00 UMA, por viaje de 7.00 m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7.00 m³, 5.00 UMA. **IV.** En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. **V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 33. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo**

34. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8.00 UMA. **Artículo 35.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5.00 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m3. **CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.** **Artículo 36.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las

comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 37.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen. **Artículo 38.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA. **CAPÍTULO X. APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.** **Artículo 39.** Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales

de canteras; tales como arena y piedra, no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA. a) Arena, 6.62 UMA por m³, e **b)** Piedra, 6.62 UMA por m³. El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera. **CAPÍTULO XI.**

SERVICIO DE PANTEONES. Artículo

40. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa: **I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2.00 UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente de 10.00 UMA. **Artículo 41.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 42.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 40 y 41 de esta Ley, previa autorización del

Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII.**

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 43. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7.00 UMA por cada uno por los días que los ocupe y por la renta de retroexcavadora se cobrará 5.00 UMA por hora.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 44. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222, del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS Y ACTUALIZACIONES.

Artículo 45. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y actualizaciones de acuerdo al Código Financiero y al Código Fiscal de la Federación por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas, cobrándose sólo

hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 46.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 47. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5.00 a 10.00 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5.00 a 10.00 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo al siguiente: a) Anuncios adosados: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.00 a 3.00

UMA. b) Anuncios pintados y murales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 4.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.00 a 3.00 UMA. c) Estructurales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5.00 a 8.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA. d) Luminosos: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.00 a 13.00 UMA. 2. Por el no refrendo de licencia, de 4.00 a 7.00 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9.00 a 17.00 UMA. **V.** En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se aplicará la tarifa del Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Quilehtla. **Artículo 48.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 49.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 50.** Las infracciones en que

incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 51.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 47 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los Reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal y el Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 52.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA**

COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 53. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los ingresos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Municipio para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Señora Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

JESÚS ROLANDO PÉREZ

SAAVEDRA

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz

José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaria, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide

a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

**CORRESPONDENCIA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2019.**

Oficio que dirigen los Licenciados Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, José Aarón Pérez Carro, Secretario de gobierno, y la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remiten a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se realiza la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

Oficio que dirige el Licenciado Ramon Rafael Rodríguez Mendoza, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta soberanía el paquete económico, para el ejercicio fiscal 2020, integrado por Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y la iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala, con sus anexos.

Oficio que dirige el Lic. Juan Carlos Mendieta Lira, Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, a través del

cual solicita sea modificado el artículo 36 del Capítulo IX del Título Quinto de la Propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la C. Martha Palafox Hernández, a través del cual le solicita remita la Cuenta Pública del mes de octubre para su revisión y validación.

Oficio que dirige el Senador Salomón Jara Cruz, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual hace del conocimiento que el Pleno del Senado de la Republica eligió a la C. María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión para que, en el Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, se considere una partida Presupuestal Especial asignada a los Telebachilleratos Comunitarios.

Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se aseguren los recursos previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos Federal para el Rubro de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, y al Poder Ejecutivo Federal, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, se asignen mayores recursos destinados al campo, y que ejerzan los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 asignados a dicho sector.

Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco, a través del cual solicitan analizar las propuestas que hace el Presidente Municipal de Apizaco, y se contemplen los mismos impuestos que fueron implementados para el Ejercicio Fiscal 2019.

Escrito que dirige los Presidentes de Comunidad de San Simeón Xipetzinco, San Lorenzo Techalote, San Diego Recoba, Adolfo López Mateos, El Carmen las Carrozas, San Andrés Cuaximala, así como el tercer Regidor del Municipio de Hueyotlipan, a través del cual dan contestación al procedimiento de suspensiones y/o revocación de mandato de Mauro León Garfias, Presidente Municipal de Hueyotlipan. Es cuánto.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado de Tlaxcala, el Secretario de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;

túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.

Del oficio que dirige el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación a los Telebachilleratos Comunitarios; **túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación al rubro de igualdad entre mujeres y hombres; **túrnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación al campo; **túrnese a las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo**

Rural, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

De los escritos que dirigen los presidentes de comunidad de San Simeón Xipetzinco, San Lorenzo Techalote, San Diego Recova, Adolfo López Mateos, El Carmen Las Carrozas, y de San Andrés Cuaximala, así como el Tercer Regidor, todos del Municipio de Hueyotlipán; **túrnense a su expediente parlamentario.**

Presidenta, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada María Isabel Casas Meneses.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MARÍA ISABEL CASAS MENESES

Gracias con el permiso de la Mesa, saludo a todos los presentes, medios de comunicación y a mis compañeros. Honorable Asamblea la revolución mexicana fue un movimiento social de

grandes dimensiones, su Genesis es eminentemente político y sus alcances impactaron en la educación, en el sindicalismo, la libertad de expresión, la democracia, los derechos sociales estalla en noviembre de 1910, pero sus prolegómenos surgen con el pensamiento marquista de Ricardo Flores Magón, el partido anti releccionista, Francisco I Madero, las huelgas de cananea, rio blanco y con el pensamiento que surge del partido liberal mexicano, la dictadura de Porfirio Díaz Mori demuestra cruelmente las injusticias del campo, la fábrica y la mina mexicana de John Keene Turner muestra en su México bárbaro gran parte de las condiciones infrahumanas que se vivía en México, así la Revolución Mexicana no se expresa solamente en el movimiento armado que estalla en noviembre de 1910 y que todos conmemoramos, este movimiento revolucionario es fruto de tres diferentes movimientos sociales, por una parte está la revolución de tipo político pequeño Burguesa de Francisco I Madero quien enfrenta en la lucha política a Porfirio Díaz Morí con el tema de sufragio efectivo no reelección sin embargo, los esfuerzos del partido releccionista no son suficientes para dar forma a un movimiento revolucionario porque lo que el pensamiento de Ricardo Flores Magón genera la rebeldía y el coraje que exigía

este movimiento radical, su pensamiento narquista se hace protagónico en los periódicos revolucionarios de su tiempo, en la convención del partido liberan mexicano de 1906, posterior al estallido de 1910 surge un movimiento cultural y artístico que encabeza José Vasconcelos y que tuvo por nombre el ateneo de la juventud, ellos toman los libros y las letras para armar su propia revolución, educativa, cultural y artística, son un puñado de jóvenes que años más constituiría una generación brillante y culta estos tres movimientos son los que logran que el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 y articule una Constitución avanzada para su tiempo, nuestra Carta Magna es el resultado de un profundo debate en donde la mayoría de los frentes revolucionarios participaron, así se refrendó nuestra revocación federalista y se elimino el derecho a la reelección así se voto a favor de los derechos de los trabajadores, los sindicatos y se prohibieron los abusos de los dueños del capital así fue como se consagro el derecho a la libertad de expresión y se suprimieron las canogias a los verdugos que llegaban del extranjero, así fue como nuestra Nación defendió su vocación democrática y expulso a una dictadura que por tres décadas fustigo a los mas desprotegidos, el México de hoy es diferente, nuestro País requirió

noventa años desde su Revolución para transitar de la dictadura del partido hegemónico a la alternancia política, se necesitaron décadas y más estallidos sociales como y 1968 y 1971 para que iniciara la lucha democrática que se tradujo en una pluralidad que se expresó gradualmente en los cabildos, los Congresos Estatales y las Gubernaturas, una pluralidad que se fue consolidando con organismos y con autonomía Constitucional, división de Poderes, un Sistema de Partidos Políticos, competitivos medios de comunicación críticos, una ciudadanía activa y participativa, y la vocación democrática del pueblo de México, el México de hoy participativo y vocación democrática del pueblo de México, el México de hoy es fruto de la independencia, la Reforma y la Revolución, es una obra que se ha construido en tres tiempos, nuestra Nación surge en rebeldía contra la corona española, es radical ante los conservadores y centralistas es revolucionaria frente a un Dictador que atropello nuestra Constitución liberal México es un mosaico pluricultural que concentra un historia de rebeldía de la lucha democrática de la vocación liberal y también democrática, quiero en este mensaje expresar con profunda responsabilidad que todos estos logros deben ser refrendados no podemos

celebrar con discursos el movimiento de 1910 y traicionar en los hechos México reclama congruencia, veracidad y compromiso con nuestra historia frente a los recortes presupuestales que pone en riesgo muchos sectores vulnerables de la población es necesario que quienes hoy son mayoría actúen con responsabilidad y no por disciplina partidista en la aprobación de presupuesto de egresos de la federación, es ofensiva, la postura irónica y burlesca de quien dice no ahí, no ahí con el objetivo de usar irresponsablemente el dinero todos los mexicanos es ofensivo y reprobable el contexto por el que atraviesa la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde la lealtad partidista fue superior a nuestra Carta Magna, hoy ser militante del partido que atraviesa la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde la lealtad partidista fue superior a nuestra Carta Magna, hoy ser militante del partido del poder es sinónimo de impunidad privilegio, recompensa y amiguismo, la CNDH atraviesa por una crisis de legalidad, de creatividad y de legitimidad, el asilo político que se ha maximizado internacionalmente en las redes sociales ha servido para distraer la atención de temas como son Culiacán y la actuación antidemocrática del Gobernador de Baja California, la actuación de la exministra y hoy

secretaría de Gobernación, es una muestra de la forma en que el poder corrompe sin distinción alguna, la Cámara de diputados y senadores, son una réplica exacta de la forma en que actúa el partido hegemónico, votan sin voluntad propia, votan por ordenes de otro poder, votan a ciegas, porque saben que esas Diputaciones, Senadurías no las ganaron por propio esfuerzo, si no por la popularidad de quien hoy es su jefe político, la situación económica se deteriora con velocidad y en picada, la inseguridad y el crimen están creciendo de manera inimaginable, los grandes problemas nacionales de hoy exigen de un Gobierno responsable no se puede poner en pretexto que esos problemas surgieron en Sexenios pasados, no se puede poner como pretexto que antes la sociedad no decía nada y que es injusto que hoy reclame resultados, no se puede poner como pretextos que la transformación es gradual, la popularidad electoral y la inexperiencia son el peligro de México de hoy la sumisión por subirse al barco y la obediencia ciega son el peligro de México del siglo XXI, la confusión entre ser un líder popular o un hombre de Gobierno, constituyen en el mayor riesgo para nuestro país es una contradicción celebrar a Francisco I Madero y permitir que en Baja California se violente el orden constitucional y se

haga silencio ante el intento por ampliar irónicamente ese periodo de Gobierno es una ofensa celebrar la Revolución Mexicana, y recordar el papel de la prensa revolucionaria y escuchar al titular de la Comisión de Derechos Humanos, cuestionando si han matado periodistas en lo que va de este Sexenio, es irresponsable convocar a la Unidad Nacional y después llamar fifis y conservadores a quienes cometen el pecado de pesar diferente, que la conmemoración de la Revolución Mexicana nos lleve a la reflexión seria, responsable y lucida, que nos permita defender a nuestras Instituciones, a nuestra Democracia y al futuro de México, a un es tiempo de que reconozca sus errores y revindiquen el rumbo, hoy mas que nunca debemos defender el pensamiento de Francisco I Madero, no reelección gracias.

Presidenta, se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Miltón López Avendaño.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTÓN LÓPEZ
AVENDAÑO**

Con el permiso de la Mesa Directiva, en el eje número dos de educación pertinente,

salud de calidad y sociedad incluyente, el plan estatal de desarrollo Tlaxcala 2017/2021 que el licenciado Marco Antonio Mena Rodríguez Gobernador del Estado presento ante los tlaxcaltecas al inicio de su gestión como mandatario estatal se refirió que la educación básica constituye en la base de la pirámide educativa la cual representa el 73% de la matrícula del sistema educativo que registra 283,000 alumnos, 51,000 atendidos en educación preescolar, 155,000 en primaria, 77,000 en educación secundaria, donde uno de cada tres tlaxcaltecas está en la niñez o adolescencia de manera que el 2,030 el 29% de los tlaxcaltecas estén en ese grupo de edad, siendo nuestra Entidad la sexta del País con más personas entre 0 y 17 años de edad que viven en situaciones en pobreza el 65.5 % esto quiere decir que los niños de Tlaxcala enfrenta dificultades para satisfacer sus necesidades ya sean alimentarias o no alimentarias, ante este panorama el plan Estatal sugiere planear la política educativa, para impulsar su transformación y construir una mejor sociedad, y hace hincapié en lo que el futuro del Estado depende de gran medida de lo que hoy se haga por la educación de la niñez y la juventud, ahora bien retomando las líneas planteadas en el instrumento rector de las políticas

públicas de Gobierno Estatal surgen las siguientes reflexiones obligadas.

Primero. Si la educación básica constituye la base de la pirámide educativa y en esta tan solo en nivel de educación preescolar se registra una matrícula educativa de 51,000 atendidos en educación preescolar, esto sin considerar que el plan estatal de desarrollo no se considera a las niñas y los niños que se encuentran en el nivel de educación inicial a los que acuden a estancias infantiles, porque en las políticas públicas hasta este momento adoptadas por el Gobierno Estatal y de forma específica a través de la Secretaria en Educación Pública del Estado, se subraya o se minimiza la importancia que tienen las Estancias Infantiles el tema de impulso al desarrollo de la primera infancia y del cumplimiento de educación inicial por cierto ya obligatorio con la Reforma Constitucional recientemente aprobada por el Congreso Estado de la Unión. **Segundo.** El plan estatal de desarrollo considera a la planeación de la Política Educativa Estatal como una forma de para alcanzar la transformación de esta y cubrir una mejor sociedad, sin embargo en los hechos y después de que la titularidad de la Secretaria Estatal en materia educativa, se ha contado con personajes distintos a la fecha no existe claridad sobre el trabajo que realizado

desde la secretaria de Educación Pública Estatal pues los tlaxcaltecas poco o tal vez nada conocemos sobre la Política Educativa emprendida en nuestra Entidad, tal parece que quienes ha sido Secretarios de Educación pública no tienen claridad sobre los logros, los rezagos que se enfrentan en Materia Educativa, pues si no fuera de este modo no se entendería porque a la fecha sin contar con información que les permita tener una visión objetiva del tema han hecho caso omiso a la petición formulada por más de un centenar de Estancias Infantiles para que estas cuenten con las claves correspondientes al primer grado de educación preescolar otorgando a las niñas y a los niños que tienen sus instalaciones los certificados que avalen que han adquirido los conocimientos de estén nivel educativo, en este punto quisiera preguntarle a la actual titular al maestro Florentino Domínguez o el profe como prefiere que lo llamen, acaso su antecesor le brindo los por menores del trabajo de la SEP/USET realizada con estancias infantiles ubicada a lo largo del territorio Estatal y si le brindo esta información porque hasta la fecha no se ha entendido la petición de los responsables de Estancias Infantiles, porque negarse a brindar cuando menos una audiencia a todas ellas donde se les explique cuál es la razón por la que ahora

les niega dar continuidad a su trabajo que a lo largo de muchos años demostró su eficiencia o es que ha caso en esta conducta de sumisión del Gobierno Estatal para con el Gobierno Federal se transitara en materia educativa nuestra entidad y así el titular de la SEP garantizara una candidatura en las próximas elecciones del 2021. **Tercero.** En el mismo plan Estatal de desarrollo, se desconoce que la falta de integral de una barrera para el desarrollo educativo del Estado refiriéndose a la necesidad de fortalecer el sistema de Desarrollo Educativo Estatal para entrar a la altura de las necesidades de un mundo globalizado, sin embargo en los hechos no existe indicio de trabajo que el Gobierno Estatal este realizando para reconocer e impulsar a la educación inicial ya sea dentro del marco de sistema escolarizado o a través de otros esquemas como el que se brinde desde las Estancias Infantiles, estas circunstancias es por demás preocupante pues pareciera que la autoridad Estatal no tiene interés por cumplir con el mandato Constitucional porque el que se establece la obligatoriedad del Estado por impartir educación inicial preescolar desde el primer grado, como parte de la educación básica pero ahí además evidencias que lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de Educación Estatal está muerta o como se

puede hablar de que materia de educación inicial por ley se mandata al Estado el brindar el apoyo a los grupos sociales menos desprotegidos de la clase trabajadora, así como favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico cognoscitivo, afectivo, social y sicomotriz de niños y niñas desde su nacimiento, antes de su ingreso a preescolar, cuando se ponen trabas a los particulares para brindar esa educación inicial en primer grado de preescolar, 22 días tiene desde que el de la voz en forma conjunta con representantes de diversas Estancias Infantiles, le solicitamos mediante oficio al Profesor Florentino Domínguez una audiencia para verter comentarios en relación al deber Estatal de hacer efectivo el derecho de la primera infancia y su concordancia con el derecho de educación inicial y preescolar y esto sin contar, hasta la fecha no hemos tenido respuesta de esta petición y esto sin contar que su antecesor el Doctor Camacho Higareda, tampoco tuvo el tip político de la atención para escucharnos pese a que también existió una petición, entonces surge la pregunta obligada ¿Qué intereses sigue el Profe Florentino? ¿Por qué negarse a escuchar ? pero sobre todo y que es lo más importante atender y dar cumplimiento al Mandato Constitucional de privilegiar el derecho a la primera infancia, así como el derecho a

la educación inicial preescolar, desde esta tribuna hago un llamado de la SEP/ USET para que nos atienda en la brevedad y ponga énfasis en la atención del tema educativo inicial y preescolar, de no ser atendido coincidir con las palabras que un diputado hiciera en fechas pasadas se busca Gobernador, agreguemos además que se busca Secretaria de planeación y finanzas pero sobre todo por el bien de nuestra niñez, urge encontrar al autentico Secretario de Educación Pública es cuanto Señora Presidenta.

Presidenta, algún Ciudadano Diputado más desea hacer uso de la palabra, en vista de que ninguna Diputada o Diputado mas desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.-** Lectura del acta de sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **doce** minutos del día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiuno** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **veintiuno** de **noviembre** del año **dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinte** minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como Primera Secretaria la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez;

Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **José Luis Garrido Cruz, Laura Yamili Flores Lozano, Zonia Montiel Candaneda y Víctor Manuel Báez López**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara

legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, EL TERCERO Y SE ADICIONA UN CUARTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN

CUAMATZI PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

9. ASUNTOS GENERALES.

Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén

a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, se informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

Con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana

Diputada Leticia Hernández Pérez, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Irma Yordana Garay Loreda**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el primer párrafo, el tercero y se adiciona un cuarto a la fracción II del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
IRMA YORDANA GARAY
LOREDO

Muy buenos días, con su permiso estimada Presidenta, buenos días a todos, el gobierno de la cuarta transformación se ha ido construyendo paso a paso, nuestro Presidente de la Republica lleva la batuta y el Congreso de la Unión ha cristalizado las reformas constitucionales necesarias para cambiar el entramado institucional. Como nunca en la historia del país se han aprobado múltiples reformas a la Carta Magna en tan solo un año, para permear estos cambios a nivel estatal y municipal los congresos locales tenemos la imperiosa obligación de modificar y adecuar nuestra Constitución Local, hacerla congruente con nuestra constitución federal. En este contexto me permito presentar a esta honorable asamblea una propuesta de decreto a fin de garantizar la educación superior y educación inicial, así como el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil (CENDIS). Esta iniciativa da viabilidad jurídica a la Reforma de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es tiempo de que exista una total correspondencia entre

ambos instrumentos legales, consideremos que la Reforma Constitucional tiene una amplia aceptación en la sociedad, que aclamaba un nuevo marco educativo, a nivel estatal, estamos sepultando de una vez y para siempre la Reforma Educativa de Peña Nieto. Temeos en nuestro favor la legitimidad que proporcione el parlamento abierto en la Cámara de Diputados, considero que este Congreso compartimos la idea de revalorar trabajo de maestras y maestros como pilares fundamentales para lograr un cambio social, de colocar en el centro de la educación a las niñas, niños y jóvenes estableciendo un nuevo modelos educativo, basado en nuestra historia, identidad, y valores, así como reorientar el carácter de la educación hacia un enfoque más amplio, integral y equitativo donde se desarrollen todas las capacidades de los estudiantes. Hoy la educación inicial y superior son una obligación del Estado, se convierte parte de los derechos que todas las personas tenemos para lograr una verdadera inclusión y equidad. El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo le da una connotación especial a la educación inicial, porque esta fortalece a la familia como la célula de la sociedad, pues sin educación inicial no existe educación superior. Está plenamente demostrado que en sus primeros mil días

las y los niños forman sus capacidades neurológicas que les permitirán alcanzar su máximo potencial, tanto intelectual como motriz, que la educación inicial sea parte de la educación básica sin duda que es un cambio de paradigma. Es por eso que se vuelve sumamente importante que existan centros de desarrollo infantil, en donde puedan ser los niños cuidados, educados, valorados y queridos. Estos son los lazos que van construyendo a una sociedad fuerte, constructiva y libre de violencia, nuestra Constitución, acorde con la Federal, determinara que el estado debe garantizar, además de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, la superior y la inicial, con un respeto pleno a los derechos humanos. Es importante mencionar que desde los años ochenta diversos grupos sociales habían demandado la inclusión de la educación inicial y superior como una obligación del Estado, pero hasta este gobierno, cuando se configuran con un derecho pleno de todas y todos los mexicanos, recordemos estas marchas y mítines por parte de aquellos que no lograban acceder a ninguna universidad, dada la relevancia de la última Reforma Educativa a nivel federal, es necesario que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se incorpore tanto la educación inicial como la superior como parte de los derechos de las y los

mexicanos, así también se fortalezca como parte de la obligación del estado de dar cobertura completa a la educación inicial de los centros de desarrollo infantil. Esta iniciativa se trata de garantizar nuevos derechos para amplios sectores de nuestra población tlaxcalteca, y así lograr una educación inclusiva. Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR CASTRO LÓPEZ

Con su veía Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xaloztoc**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente

Parlamentario LXIII 254/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el

ejercicio fiscal 2020. Los ingresos estimados que el Municipio de Xaloztoc percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones, aportaciones y deuda pública para la prestación de servicios públicos, a cargo del Municipio. **b)** Aportaciones: Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de

aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal. **c)** Aprovechamientos: Son todos los ingresos que percibe el Municipio, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtenga derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **d)** Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal. **e)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **f)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g)** Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **h)** Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento. **i)** Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de

dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de público. **j)** Ejercicio Fiscal de 2020: El periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. **k)** Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables. **l)** Ingresos Derivados de Financiamiento: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado del Estado. **m)** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el Ejercicio Fiscal 2020. **n)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **o)** m.: Se entenderá como metro lineal. **p)** m²: Se entenderá como metro cuadrado. **q)** m³: Se entenderá como metro cubico. **r)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Xaloztoc. **s)** Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de

Coordinación Fiscal. **t)** Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **u)** Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. **v)** Tesorería: La Tesorería del Municipio de Xaloztoc. **w)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado, externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **x)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para la determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2020, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado

de Tlaxcala y el derecho federal tributario.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Xaloztoc	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	69,983,329.64
Impuestos	1,729,351.58
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,637,838.31
Impuesto Predial	1,306,917.48
Urbano	1,122,366.96
Rústico	184,550.52
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	330,920.83
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	91,513.27
Recargos Predial	91,513.27
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	848,718.50
Derechos por el Uso, Goe o Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	824,322.20
Avalúo de Predios y otros Servicios	64,032.10
Manifestaciones Catastrales	38,792.60
Avisos Notariales	25,239.50
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	179,727.23
Alineamiento de Inmuebles	4,298.00
Licencia de Construcción obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo	74,336.00
Licencia para dividir, fusionar y lotificar	55,050.00
Dictamen de Uso de Suelo	4,511.85
Constancia de	1,737.75

Servicios Públicos	
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	9,691.00
Regularización de las Obras, construcción sin Licencia	363.63
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	10,189.00
Inscripción al Padrón de Contratas	19,550.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	104,639.65
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	7,734.90
Expedición de Constancias	85,215.00
Expedición de Otras Constancias	11,689.75
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,700.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,700.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	467,223.22
Licencias de Funcionamiento	436,268.22
Empadronamiento	30,955.00

Municipal	
Otros Derechos	24,396.30
Otros Derechos	24,396.30
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	69,892.99
Productos	69,892.99
Uso de Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	68,227.50
Explotación de Otros Bienes	42,856.00
Ingresos de Camiones	7,562.50
Maquinaria Pesada	4,180.00
Baños Públicos	13,629.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,665.49
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	4,510.00
Aprovechamientos	4,510.00
Multas	4,510.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Accesorios no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	67,330,856.57
Participaciones	37,304,909.59
Aportaciones	30,025,946.98
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley de Ingresos. **Artículo 3.** Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública

Estatal y Municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan, las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con el artículo 37, párrafo

segundo, del Código Financiero. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor del predio, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: **I. Predios Urbanos: a)** Edificados, 2.29 al millar anual. **b)** No edificados, 3.82 al millar anual. **II. Predios Rústicos, 1.72 al millar anual. Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.76 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.54 UMA. En los casos de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 70 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto

del impuesto. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, de la fracción II, del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial, que realicen el pago de este impuesto durante los meses de enero, febrero y marzo del presente el Ejercicio Fiscal de 2020, gozaran de un descuento del 10 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal de 2020. Los contribuyentes del impuesto predial, que se presenten espontáneamente durante el ejercicio fiscal 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal 2020, de descuento de hasta 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los

contribuyentes, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Los contribuyentes del impuesto predial, que sean personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2020.

Artículo 11. Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados. **Artículo 12.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, sujetándose a lo establecido en los artículos 180 y 190

del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 15.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196, del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código y la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **Artículo 17.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 18.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o

cualquier avalúo comercial o bancario.

Artículo 19. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el artículo anterior. **Artículo 20.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de 15 UMA elevado al año y si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Artículo 21. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 22. Por la manifestación catastral se pagará 3 UMA. **Artículo 23.**

Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2.5 UMA.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL**

AVALÚO DE PREDIOS. Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tasas señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA. **II.** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA, y **III.** De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. SECCIÓN I. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 27. Los servicios

prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m., 1.450 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 1.560 UMA, e **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.070 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m². **c)** De casas habitación, 0.070 UMA, por m². **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.30 UMA por m., e **f)** Líneas de conducción de combustibles (gas natural, gasolina y diésel), 2.5 UMA por m. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano para el Estado de Tlaxcala. **IV.**

Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Hasta de 250 m², 06.06 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 09.26 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.89 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 23.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Para vivienda, 0.10 UMA. **b)** Para uso comercial, 0.20 UMA, e **c)** Para uso industrial, 0.30 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes

éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.40 UMA. **VIII.** Por deslinde de terrenos se pagará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 2 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústico, 3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **b)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **IX.** Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 03.14 UMA. **b)** Comercios, 05.23 UMA. **c)** Escuelas y lugares públicos, 06.27 UMA, e **d)** Industrias, 10.00 UMA. **X.** Por la Expedición de Constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 03.14 UMA. **b)** Comercios, 05.23 UMA. **c)** Escuelas y lugares públicos, 06.27 UMA, e **d)** Industrias: **1.** De 0.00 hasta 250.00 m², 7.35 UMA. **2.** De 250.01 hasta 500 m², 11.20 UMA. **3.** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.70 UMA. **4.** De 1,001.00 hasta 10,000.00 m², 24.20 UMA, y **5.** De 10,000.00 en adelante, 32.45 UMA. **XI.** Por la Expedición de Rectificación de

medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 3.14 UMA. **b)** Comercios, 5.23 UMA, e **c)** Industrias, 6.27 UMA. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.5 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA. **Artículo**

31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **Artículo 32.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA. Las bases para

los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente: **TARIFA. TIPO DE ADJUDICACIÓN.** a) Adjudicación directa, 6 UMA. b) Invitación a cuando menos 3 contratistas, 9 UMA, e c) Licitación pública, 19 UMA. **SECCIÓN II. SERVICIOS DE ECOLOGÍA. Artículo 33.** Para que los particulares o las personas físicas o morales transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los

casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. **SECCIÓN III. PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 34.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son los dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad, análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos de menor riesgo, 2 a 5 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, 6 a 20 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías

que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **III.** Establecimientos de alto riesgo, 21 a 320 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. La Coordinación Municipal de Protección Civil, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso, el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. **Artículo 35.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA, e **b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA. **Artículo 36.** Por la verificación en eventos de temporada, de 2 a 6 UMA. **Artículo 37.** Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal

de Protección Civil y así como el cumplimiento de la normatividad de la Ley en la materia, se cobrará la cantidad de 5 UMA por quema. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 38.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA. Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos y borregos. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo. **Artículo 39.** El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará

verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a una UMA por visita y sello colocado. **Artículo 40.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 UMA. **Artículo 41.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Municipio, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 0.50 de un UMA. **II.** Ganado menor por cabeza, 0.35 de un UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS**

EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 42.

Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA. a) Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.5 UMA. **b)** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.24 UMA. **c)** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.5 UMA. **d)** Por la expedición de las siguientes constancias: **1.** Constancia de radicación, 1.42 UMA. **2.** Constancia de dependencia económica, 1.42 UMA, y **3.** Constancia de ingresos, 1.42 UMA, e **e)** Por la expedición de otras constancias, 1.42 UMA. **Artículo 43.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en hojas simples y certificadas, se cobraran los derechos siguientes: **a)** Copia Simple y/o certificada: **1.** Tamaño carta, 0.0119 UMA, y **2.** Tamaño oficio, 0.0237 UMA.

CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA.

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos no considerados de manejo especial efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA. a) Industrias, 8 UMA por viaje de 7 m³. **b)** Comercios, 6 UMA por viaje de 7 m³. **c)** Personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje de 7 m³, e **d)** En lotes baldíos, 5 UMA por viaje de 7 m³. **Artículo 45.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA. I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 6 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.5 UMA, por m².

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios o muestren señales de insalubridad pública, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, por cada ocasión que lo amerite. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.**

Artículo 48. Por los

permisos que concede el Ayuntamiento por la utilización de la calle, de lugares públicos o de uso común, con el propósito de ejercer actos de comercio. **Artículo 49.** Lugares destinados para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente, hasta por 15 días, 0.50 UMA por m², por cada uno de los establecimientos. **Artículo 50.** Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.40 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente, por día, y **II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada, especiales o extraordinarias, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m², por día. **Artículo 51.** Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública o lugares de uso común, sin tener un lugar específico, pagarán derechos por día de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Con mercancía en mano, 0.40 UMA por vendedor. **II.** Comerciantes que utilicen la

vía pública o lugares de uso común, 0.40 UMA por m² de área ocupada. **III.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.50 UMA por vendedor, y **IV.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, una UMA por m² de área ocupada. Las personas obligadas a pagar estos derechos deberán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE PANTEONES.** **Artículo 52.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.5 UMA. **II.** La expedición de refrendos anual de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo. **III.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por ejercicio fiscal. **IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 5 UMA previa autorización de la construcción. **V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 2 UMA. **b)** Monumentos, 3 UMA, e **c)** Capillas, 10

UMA. **VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA. **Artículo 53.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 54.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado: el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado

público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponde al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado

público de que se trate en una distancia de un m. de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad, **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los

siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **Aplicación fórmula uno, tarifas generales:** Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que lo tengan frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. **MDSIAP = Frente * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU.** La fórmula aplicada para sujetos pasivos que no tengan iluminación pública frente a su industria, podría exentarse el CML. COMÚN, solo a petición del interesado. **Aplicación**

fórmula dos, tarifas generales para casos en situaciones especiales, como condominio horizontal y/o vertical:

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. **MDSIAP =**

Frente / número de sujetos pasivos condóminos o que gocen de un frente común a todos * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. Dónde: MDSIAP.

Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

CML PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevard, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML**

COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o

rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Ayuntamiento podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que

los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION.** (Contemplado en el anexo 1 de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de

usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la Tabla A datos estadísticos por el servicios de Alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML PÚBLICO, CML COMÚN y CU., y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio de Xaloztoc tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML PÚBLICOS:** (0.0571 UMA) **CML COMÚN:** (0.0528 UMA) **CU. :** (0.0369 UMA) Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del Municipio de Xaloztoc en lo particular; en Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU., expresados en pesos; y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE XALOZTOC, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE XALOZTOC (RESUMEN DE DATOS)	DATOS DEL MUNICIPIO, AL	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL

PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	MES	RIAS	MUNICIPIO EN LUMINARIAS		POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,09 2.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$34 0,54 0.00				\$4,08 6,480. 00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$3,7 45.9 4				\$44,9 51.28
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN	732				

AREAS PÚBLICAS					
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	1,360				
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	6,423.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$119,189.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$221,351.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL	\$20,000.00				\$240,000.00

DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN					
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACTORACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.00				
I).- TOTAL DE GASTO	\$0.00				

S DE CONSU MIBLES AL MES PARA LA OPERA CIÓN DEL SISTEM A DE ALUMB RADO PÚBLIC O.					
J).- RESUM EN DE MANTE NIMIENTO DE LUMINA RIAS PREVE NTIVO Y CORRE CTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICI PIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.0 0				\$0.00
K).- PROME DIO DE COSTO POR LUMINA RIA OV- 15 EN PROME DIO INSTAL ADA VÍAS PRIMAR IAS (ÁREAS PÚBLIC AS) INCLUY E LEDS	\$4,6 00.0 0	732. 20	\$3,3 68,1 20.0 0		
L).- PROME DIO DE COSTO POR	\$3,5 00.0 0	1,35 9.80	\$4,7 59,3 00.0 0		

LUMINA RIAS DE DIFERE NTES TECNO LOGÍAS, VÍAS SECUN DARIAS (ÁREAS COMUN ES), INCLUY E LEDS					
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILI ARIO DE LUMINA RIAS= RESULT ADO "A"			\$8,1 27,4 20.0 0	UTILIZ AR LA DEPR ECIACI ÓN MENS UAL, TOMA NDO COMO BASE EL TOTAL DE INVER SIÓN DE LUMIN ARIAS	
N).- MONTO DE GASTO S AL AÑO POR EL SERVICI OS ENERGÍ A, ADMINI STRACI ÓN Y MANTE NIMIENTO DE INFRAE STRUC TURA DEL SISTEM A DE ALUMB RADO PÚBLIC O					\$4,37 1,431. 28

TABLA B: MUNICIPIO DE XALOZTOC, CÁLCULOS DE VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML PÚBLICOS	CML COMUNES	CU	OBSE RVACIÓN
(1).- GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$162.78	\$162.78		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4).- GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.79	\$1.79		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C).			\$3.11	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$241.24	\$222.91		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$3.11	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

(8).- GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$4.82	\$4.46		

En esta Tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML PÚBLICOS	0.0571			APLICAR, EN FÓRMULA
	CML COMÚN		0.0528		APLICAR, EN FÓRMULA
	CU			0.0369	APLICAR, EN FÓRMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en kilovatio-hora (kWh), pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020, para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio

fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:
Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULO	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
	KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 14.00 METROS LUZ,	TARIFA GENERAL DE 14.00 METROS LUZ,	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN

			P O R S U J E T O P A S I V O	O P A S I V O	U M A		R O S L U Z	M A
0	6 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.8 15 5	99. 97 %	0.0 21 0	0.0 39 16
6 2	1 1 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.7 87 2	99. 96 %	0.2 78 3	0.0 67 43
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.7 51 8	99. 93 %	0.6 00 7	0.1 02 85
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.7 12 2	99. 91 %	0.9 61 1	0.1 42 45
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.6 55 5	99. 87 %	1.4 77 7	0.1 99 21
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.5 52 7	99. 80 %	2.4 12 8	0.3 01 95
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.3 61 1	99. 68 %	4.1 56 9	0.4 93 57
4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.2 11 1	99. 58 %	5.5 22 5	0.6 43 61
4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.0 72 3	99. 49 %	6.7 85 0	0.7 82 32
5 0 0		VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 2.8 18 8	99. 33 %	9.0 92 7	1.0 35 87

DATO S HISTÓ RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENG A LÍMIT ES DE REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE VIVIE NDAS AL BIMES TRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLC ULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC IÓN DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TAR IFA G E N E R AL DE 14 00 M ET R O S LU Z, P O R S U J E T O P A S I	TAR IFA G E N E R AL E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	SU BSI DIO PO R CA DA DIF ER EN TE SU JE TO P A S I V O EN U M A	SU BSI DIO EN PO R C EN TAJ E PO R SUJ E T O P A S I V O	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO P A S I V O EN M ET R O S LU Z	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO P A S I V O EN U M A

			V O					
0	3 0 1	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 3.1 06 3	99. 51 %	6.4 75 6	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 1.6 62 8	98. 58 %	19. 61 42	2.1 91 9
7 7 7		VIVI END AS	14 00	15 3. 85 47	15 0.7 77 4	98. 00 %	27. 67 27	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL Bimestre, TIPO PDBT, NO ES BASE DE CÁLC	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							

ULO, SOLOS REFERENCIA								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, PORTO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UM PASIVO	SUBIDOPORCADI FERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBIDOPORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA PLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA PLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.6402	99.86%	1.6169	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.5346	99.79%	2.5780	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.4609	99.74%	3.2488	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.3505	99.67%	4.2530	0.5041

151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.2171	99.59%	5.4674	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.0045	99.45%	7.4027	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	152.6541	99.22%	10.5915	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	151.9113	98.74%	17.3525	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	150.8600	98.05%	26.9208	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	150.3309	97.71%	31.7365	3.5237

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARI FAS	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

MEN SUAL ES, TIPO GDB T, ESTA REF ERE NCIA NO ES LA BAS E DE CÁL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H	K W H	CLASIFICA CIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 4 0 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	S U B S I D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	T A R I F A A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A

0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	146.0206	94.91%	70.97	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	144.7981	94.11%	82.09	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	143.5623	93.31%	93.34	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	141.8418	92.19%	109.00	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	139.9569	90.97%	126.16	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	137.9905	89.69%	144.06	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	135.1224	87.2%	170.16	18.322
80	1100	EMPRESAS INDUSTRIAL	1,400.00	153.8547	131.1	85.1%	207.7	22.8

01	00	AL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	0.00	8547	0255	6%	45	292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	123.8009	80.47%	273.20	30.538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	118.7329	77.17%	319.33	35.1218

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDM	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

TO, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARI FAS SOL O ES REFE REN CIA.									
0	K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICA CIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 4 0 0 M E T R O S L U Z , P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O , E N U M A	S U B S I D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	T A R I F A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
				1 4 0 0	1 5 3. 8 5	14 8. 60 83	94. 05 %	4 7. 4 2	5. 2 4 6 3
			EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI						

		AL MEDIANAS		4 7				
5 0 1	2 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	14 7. 45 99	92. 75 %	5 7. 8 7	6. 3 9 4 7
2 3 0 1	6 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	14 4. 27 52	89. 14 %	8 6. 8 5	9. 5 7 9 5
6 3 0 1	1 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	13 9. 21 55	83. 41 %	1 3 2. 9 1	1 4. 6 3 9 1
1 3 0 1	2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	13 2. 37 98	75. 66 %	1 9 5. 1 2	2 1. 4 7 4 9
2 0 0 1	2 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	12 5. 88 84	68. 30 %	2 5 4. 2 0	2 7. 9 6 6 3
2 6 0 1	3 2 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	11 9. 89 65	50. 72 %	3 0 8. 7 4	3 3. 9 5 8 2
3 2 0 1	5 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	10 7. 91 23	47. 93 %	4 1 7. 8 2	4 5. 9 4 2 4
5 0 0 1	7 2 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI	1 4 0 0	1 5 3. 8 5	44 .7 15 7	29. 06 %	9 9 3. 0 1	1 0 9. 1 3

		AL MEDIANAS		4 7				8 9
7 2 0 0 1		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1 4 0 0	1 5 3. 8 5 4 7	0. 00 00	0.0 0 %	1, 4 0 0. 0 0 0	1 5 3. 8 5 4 7

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INIC	KWH FIN	CLASIFICACIÓN DE TIPO	TARIFA GENE	TARIFA GENE	SUBSIDIO POR CA	SUBSIDIO POR EN	TARIFA APPLICADA	TARIFA APPLICADA

IAL	AL	DE SUJETOPASIVO	RALDE 1400METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	RALENUMA POR SUJETOPASIVO	DA DIFERENTE SUJETOPASIVO, EN UMA	TAJE POR SUJETOPASIVO	ACADA SUJETOPASIVO EN METROS LUZ	ACADA SUJETOPASIVO EN UMA
0	10000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	131.2444	85.30%	205.46	22.6103
10001	27000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	129.0164	83.86%	225.73	24.8382
27001	60000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1400	153.8547	124.8910	81.17%	263.28	28.9637

		CO ME RCI AL GRA NDE S						
6 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	11 7.2 17 1	76. 19 %	33 3.1 3	36. 63 76
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	10 1.5 39 9	66. 00 %	47 5.8 2	52. 31 48
2 5 0 0 1	4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	41. 94 07	27. 26 %	1,0 18. 27	11 1.9 14 0
4 0 0 0 1	5 4 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO	14 00	15 3. 85 47	29. 51 07	19. 18 %	1,1 31. 40	12 4.3 44 0

		ME RCI AL GRA NDE S						
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	0.0 00 0	0.0 0%	1,4 00. 00	15 3.8 54 7
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	0.0 00 0	0.0 0%	1,4 00. 00	15 3.8 54 7
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	14 00	15 3. 85 47	0.0 00 0	0.0 0%	1,4 00. 00	15 3.8 54 7

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 14.00 MESTROS LUZ, POR SUJETOS PASIVOS	TARIFA GENERAL DE 14.00 MESTROS LUZ, POR SUJETOS PASIVOS	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA PLICADA A LAS UJETOPASIVO EN METROS LUZ	TARIFA PLICADA A LAS UJETOPASIVO EN UMA

			V O					
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN DE S	14 00	15 3. 85 47	0.0 00 0	0.0 0%	1, 40 0. 00	15 3. 85 47

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 55. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo Directivo Municipal, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, autoridad

legalmente facultada para realizar su cobro. Considerando que el Municipio de Xaloztoc, cuenta con más de un sistema de agua potable y que prestan los servicios en las diversas comunidades, estos sistemas denominados, Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado podrán cobrar los ingresos conforme a las tarifas que se determinen en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación. **Artículo 56.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Unidad Básica de Rehabilitación: **a)** Terapia física, 0.29 UMA, e **b)** Terapia de lenguaje, 0.29 UMA. **II.** Otros Servicios: **a)** Psicología, 0.29 UMA. **III.** Medicina General: **a)** Consulta, 0.29 UMA, y **IV.** Otros servicios, **a)** Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa., 0.29 UMA. **CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 57.** La inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la

siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 6.50 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 5 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **III.** Establecimientos recreativos, instalaciones de clubes sociales y deportivos, acuáticos y similares: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 16 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 11 UMA. **IV.** Establecimientos de laboratorios químicos: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 14 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **V.** Establecimientos de farmacias, boticas y similares: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 12 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **VI.** Establecimientos de hospitales o sanatorios: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 17 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13 UMA. **VII.** Establecimientos de Instituciones Educativas privadas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 10 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 9 UMA. **VIII.** Establecimientos de hoteles o moteles: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 20 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 15 UMA. **IX.** Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 12 UMA. **X.** Establecimientos de Instituciones Financieras: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13 UMA. **XI.** Establecimientos de renta de maquinaria pesada: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 10 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 8.5 UMA. **XII.** Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 40 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 32 UMA. **XIII.** Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 190 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 163UMA. **XIV.** Establecimientos de gaseras fijas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 200 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 155 UMA. **XV.** Establecimientos de Estación de Gas Licuado de Petróleo para Carburación: **a)**

Expedición de cédula de empadronamiento 260 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 225 UMA. **XVI.** Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros): **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 180 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 120 UMA. **XVII.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 170 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 125 UMA. **XVIII.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 190 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 165 UMA. **XIX.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 200 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 180 UMA. **XX.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados. **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 350 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 230 UMA. **XXI.** Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento como lo son:

a) Cambio de domicilio. **b)** Cambio de nombre o razón social, e **c)** Por el traspaso o cambio de propietario. Se aplicará el 50 por ciento de la tarifa de expedición de Cédula. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada ejercicio fiscal. **Artículo 58.** Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 59. La Administración Municipal expedirá

las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.60 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 3.56 UMA. **c)** Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.9 UMA, e **d)** Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones, de 10.00 a 52.28 UMA

II. Anuncios pintados o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.82 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.78 UMA.

III. Anuncios estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 14.44 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.60 UMA.

IV.

Anuncios luminosos, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 28.92 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 7.23 UMA. **V.** Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente: **a)** Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 48 UMA, e **b)** Transitoria por semana o fracción por vehículo (dependiendo de la magnitud del evento), de 1 a 30 UMA. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal. El refrendo de la mencionada licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 60.** Los

productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 61.** Los ingresos por concepto de concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título V, Capítulo VII, de esta Ley. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 62.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán

publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 63. Por el uso del auditorio municipal, se pagará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Para eventos con fines de lucro, 100 UMA, e **b)** Para eventos sociales, 35 UMA. No tendrá ningún costo cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública. **Artículo 65.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas

en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 66. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 67.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El factor de actualización mensual será conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. **CAPÍTULO II. MULTAS.**

Artículo 68. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero. **Artículo 69.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y

ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 70.** Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas: **I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2 a 10 UMA. **II.** El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales causará una multa por cada mes, de 0.5 a 3 UMA. **III.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de

2 a 10 UMA. **IV.** Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 57 de esta Ley de las cédulas de empadronamiento, de 2 a 10 UMA. **V.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 4 a 15 UMA. **VI.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 10 UMA. **VII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios de acuerdo al artículo 59 de esta Ley, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 52 UMA. **VIII.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 UMA. **IX.** Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 4 a 15 UMA. **X.** Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal, de 3 a 15 UMA. **XI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 4 a 15 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA. **XII.** Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el

Municipio a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo, y **XIII.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por el Ayuntamiento, de 1 a 4 UMA. **Artículo 71.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Xaloztoc, se considerará como infracción a dicho ordenamiento y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. **Artículo 72.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaloztoc, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. **Artículo 73.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección

Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 74.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento por aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, se les impondrán las siguientes sanciones: **I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52 a 156 UMA. **II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52 a 156 UMA. **III.** La no colocación de letrero que indique: "Peligro: Descargando combustible", por los conductores de (pipas) gaseras, de 52 a 104 UMA. **IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104 a 156 UMA. **V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20 a 52 UMA. **VI.** Exender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la(s) mercancía(s) la primera vez; de 52 a 104 UMA en caso de reincidencia. **VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5 a 20 UMA. **VIII.** Arrojar materiales peligrosos o

flaniables a la vía pública o al drenaje, de 20 a 52 UMA. **IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20 a 52 UMA. **X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20 a 52 UMA. **XI.** Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104 a 156 UMA. **XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, de 31.37 a 104.57 UMA. **XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA. **XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: suspensión de actividades del establecimiento. **XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA. **XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto, amonestación la primera vez; de 20.91 a

52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA. **XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento, amonestación la primera vez; de 20.91 a 52.28 UMA en caso de reincidencia. **XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20 a 52 UMA, en caso de reincidencia. **XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como: estación de carburación de gas licuado de petróleo para carburación de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y **XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador. **Artículo 75.** En los artículos anteriores señalan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero. **TÍTULO**

OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO

ÚNICO. Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 78. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 79. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán

percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 81. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaloztoc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE.** **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumen la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, y

la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Buen día a todos, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí;

Méndez Salgado José María, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización,

proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Buenos días a todos, con el permiso de la mesa, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 213/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 213/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con

Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1. En el

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de

Financiamientos. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras. **Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos: **a) Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, indemnizaciones y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de éstas, que se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. **b) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de, las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las

empresas de participación estatal y municipal. **d) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **e) CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **f) CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de

distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **g) Código Financiero:** Se entenderá para efectos de la presente Ley el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **h) CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. **i) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) Dividir:** Se refiere a segregar máximo de 8 lotes. **k) Frente:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo

aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **l) Fusión:** se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y el precio aplica en el total de metros fusionados. **m) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n) Ingresos derivados de financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **o) Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos. **p) Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente. **q) Inmuebles urbanos:**

Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población. **r) Ley de disciplina:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **s) Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2020. **t) Lotificación:** Se refiere a la división de 9 lotes en adelante. **u) m.:** Se entenderá como metro lineal. **v) m2.:** Se entenderá como metro cuadrado. **w) MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **x) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **y) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **z) Predio Rústico:** Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con los servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio,

además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El Predio Rústico podrá en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo. **aa) Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abastos, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros servicios o cualquiera de las características anteriores mencionadas. **bb) Predio Urbano Comercial:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. **cc) Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. **dd) Predio Urbano No Edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun, cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío. **ee) Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas, en el territorio del Municipio: **ff) UMA:** A la Unidad de Medida y

Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS.

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	103,406,945.32
Impuestos.	1,655,825.94
Impuestos Sobre los Ingresos.	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,540,878.84
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos.	114,947.10
Otros Impuestos.	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
Cuotas para la Seguridad Social.	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras.	80,040.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	80,040.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos.	3,765,602.11
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	3,493,616.47
Otros Derechos.	271,985.64
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	477,232.83
Productos.	477,232.83
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos.	105,589.32
Aprovechamientos.	105,589.32
Aprovechamientos Patrimoniales.	0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	97,322,655.12
Participaciones.	45,466,899.96
Aportaciones.	45,313,470.84
Convenios.	6,542,284.32
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley,

de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las participaciones estatales y aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con apego a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables y deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y

autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad, quienes tendrán la obligación de emitir un informe mensual y depositar los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal correspondiente invariablemente autorizado y emitido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Para determinar las contribuciones, aprovechamientos así como de sus accesorios de ambos se consideraran, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 9.** El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus

integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, podrá contratar, sin contraponer la ley, obligaciones a corto plazo sin autorización de dicho Congreso, conforme a los supuestos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas

sobre los mismos. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	USO	AL MILLAR ANUAL.
1. Urbano.	a) Edificado.	3.00
	b) Comercial.	3.00
	c) No Edificado.	3.00, e
2. Rústico.		2.00

Si un Predio Urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industrias o servicios el contribuyente propietario deberá presentar, ante el Municipio los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies distintas para cada fin. El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de

uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado. Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior 2.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínimo y como máximo 15.00 UMA en predios urbanos, y en predios rústicos se cobrará como mínimo 1.25 UMA y 10.00 UMA como máximo a cobrar anual. Así mismo se establece que el precio de m² a cobrar en predios urbanos es de 0.43 UMA y para predios rústicos es de 0.31 UMA. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto inicia el primero de enero y vencerá el día treinta y uno de marzo del 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y no presenten adeudos de años anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223,

fracción II del Código Financiero, la Ley Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 14.** En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente: **I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondientes a las áreas de donación del Municipio. **b)** El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate. **II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones en el mismo bimestre. **III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre. **IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o

aportación del predio para el bimestre siguiente. **V.** En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y **VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y esta Ley. **Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al municipio. **II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior será de 3.00 al millar anual; y **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año. **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su conclusión. **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero a

marzo de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio Fiscal 2020 y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17. El impuesto por la propiedad de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 18.** El valor del m² de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará y pagará conforme a los artículos 11 y 12 de esta Ley. **Artículo 19.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos, así como los destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el alta o

inscripción al padrón municipal y monto del Impuesto Predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 20.** En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del alta o inscripción al padrón municipal; y pago de impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 21.** En todos los casos, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal de 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **Artículo 22.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o

por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 23.** El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a 2.00 UMA por la contestación de avisos notariales. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15.00 UMA elevado al año para la fijación del impuesto. Se admitirán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala; así como los avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 24.** Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es

aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemple varios actos, por cada acto se cobrará 15.00 UMA. **Artículo 25.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda. **Artículo 26.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, más lo dispuesto por el artículo 24 de ésta Ley. **Artículo 27.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.00 UMA, y tendrán una vigencia de dos años. **Artículo 28.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de

construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2.00 UMA. **Artículo 29.** Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 2.00 UMA. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 30.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 31.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás

normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS.

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público. **Artículo 33.** Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos. Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios

a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá pagar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo. **Artículo 34.** Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se pagarán de conformidad con las siguientes: **I.** Para establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas, se considerarán las tarifas siguientes: **a)** Régimen de incorporación fiscal. **1.** Inscripción. De 8.00 a 16.00 UMA, y **2.** Refrendo. De 6.00 a 8.00 UMA. **b)** Demás contribuyentes **1.** Inscripción. De 14.00 a 200.00 UMA, y **2.** Refrendo. De 9.00 a 150.00 UMA, y **II.** Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el

Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por cabildo. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones. La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del consumo de agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. **III.** Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente: **a)** Cambio de domicilio. De 30.00 a 50.00 UMA. **b)** Cambio de Nombre o Razón Social. De 30.00 a 50.00 UMA. **c)** Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda, e **d)** Por el traspaso o cambio de propietario se pagará el 50 por ciento del costo de inscripción. Para el otorgamiento de permisos especiales de

carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá un importe de 10.00 a 100.00 UMA, mismo que determinará la Tesorería Municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionará, el horario y demás características que considere pertinentes, y **IV.** Así mismo, las personas físicas ó morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: **a)** Enajenación. Hasta 2 Horas Más de 2 Horas **1.** Abarrotes al mayoreo. 9.00 UMA. 16.00 UMA. **2.** Abarrotes al menudeo. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **3.** Agencia o depósitos de cerveza. 27.00 UMA. 48.00 UMA. **4.** Bodegas con Actividad Comercial. 60.00 UMA. 100.00 UMA. **5.** Minisúper. 30.00 UMA. 48.00 UMA. **6.** Miscelánea. 7.00 UMA. 10.00 UMA. **7.** Súper Mercados. 12.00 UMA. 20.00 UMA. **8.** Tendejones. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **9.** Vinaterías. 22.00 UMA. 48.00 UMA, y **10.** Ultramarinos. 13.00 UMA. 25.00 UMA, y **b)** Prestación de servicios. **1.** Cervecerías. 17.00 UMA. 45.00 UMA. **2.** Cevicherías, ostionerías y similares. 17.00 UMA. 45.00 UMA. **3.**

Fondas. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **4.** Loncherías, taquerías, torterías, 6.00 UMA. 10.00 UMA. pozolerías y antojitos. **5.** Restaurantes con servicio de bar. 35.00 UMA. 65.00 UMA, y **6.** Billares. 10.00 UMA. 20.00 UMA **Artículo 35.** Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado: **I.** Bailes populares. De 35.00 a 80.00 UMA. **II.** Corrida de toros. De 25.00 a 60.00 UMA. **III.** Espectáculos deportivos. De 25.00 a 40.00 UMA, y **IV.** Otros eventos. De 25.00 a 40.00 UMA. **Artículo 36.** Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de puestos de comida y ventas de bebidas alcohólicas, será de 1.00 UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro por día. **II.** Para el caso de ambulantes, tendrán que pagar una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6.21 UMA, y la cuota diaria consistente en el 13.49 por ciento de una UMA; este pago podrá ser diario ó por evento. **III.** En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos - Inorgánicos), de lo contrario pagarán el 18.62 por ciento de una UMA

más por día, por concepto de recolección de basura. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

1. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos ó con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública ó área de piso de un mercado.	5 0 p o r c i e n t o d e u n a U M A
2. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	H a s t a 1 · 0 0 U M A

3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	2 . 0 0 U M A
4. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis ó épocas del año, por cada metro a utilizar y por día.	3 0 p o r c i e n t o d e u n a U M A

Artículo 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2.00 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos. **Artículo 38.** Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

DERECHO	CONCEPTO
I. 2.14 UMA por día	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto.
II. 2.14 UMA por día, más la multa impuesta por el Juez Municipal	En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor.

CAPÍTULO II. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 39. Los derechos que deberán pagarse al Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará. **Artículo 40.** Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que

resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente: **I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m. 1.42 UMA **b)** De 75.01 a 100.00 m. 1.52 UMA, e **c)** Por cada metro ó fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.055 de una UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, por m2 0.13 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, por m2 0.13 UMA. **c)** Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 15 por ciento de una UMA por m2. **d)** De casa habitación, por m2 0.05 UMA. **e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción., e **f)** Por demolición en casa habitación 9.5 de una UMA por m2. En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales: **a)** Bardas para casa habitación: 15 por ciento de una UMA. **b)** Bardas para bodegas, nave: 15 por ciento de una UMA

industrial y fraccionamientos. **c)** Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio. **IV.** Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar. **a)** De 0.01 hasta 250.00 m2. 6.51 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m2. 9.82 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m2. 14.23 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m2. 23.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea ó fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público,

lotificación y demás documentación relativa. **VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para vivienda. 0.10 UMA por m². **b)** Para uso industrial. 0.25 UMA por m². **c)** Para uso comercial. 0.20 UMA por m², e, **d)** Para instalación de casetas telefónicas. De 1.00 a 6.00 UMA, por caseta. **VII.** Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente. **VIII.** Por cada constancia de servicios públicos. **a)** Casa habitación. 2.00 UMA, e **b)** Comercio. 3.00 UMA. **IX.** Por constancia de Uso de Suelo Comercial, 12.41 por ciento de una UMA por m². **X.** Por Constancias de buen Funcionamiento de Operación y Seguridad, 14.89 por ciento de una UMA por m². **XI.** Por Constancia de Funcionalidad y Estabilidad Estructural, 17.37 por ciento de una UMA por m². **XII.** Por Constancia de Terminación de Obra, 19.86 por ciento de una UMA por m². **XIII.** Por Constancia de Cambio de Vientos, 4.46 UMA por m². **XIV.** Por deslinde de terrenos. **a)** De 0.01 a 500.00 m². **1.** Rústico. 3.00 UMA, y **2.** Urbano. 5.00

UMA. **b)** De 500.01 a 1,500.00 m². **1.** Rústico. 4.00 UMA, y **2.** Urbano. 6.00 UMA, e **c)** De 1,500.01 a 3,000.00 m². **1.** Rústico. 6.00 UMA, y **2.** Urbano. 7.00 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 50 por ciento de una UMA, por cada 100.00 m² adicionales. **XV.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13.00 UMA para personas físicas y 18.00 UMA para personas morales. **Artículo 41.** Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada. **Artículo 42.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.50 a 6.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento. **Artículo 43.** La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de

los diez días anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 44. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

Concepto	Derechos causados
I. Vivienda en zona urbana.	2.50 UMA.
II. Vivienda en zona rural.	2.00 UMA, y
III. Inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al municipio.	3.15 UMA.

CAPÍTULO III. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o

proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Derechos Causados
I. Anuncios adosados, por m ² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	2.79 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	2.73 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m ² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	2.88 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	2.16 UMA.
En el caso de anuncios eventuales, por m ² , por semana.	26 por ciento de una UMA
III. Estructura con lona, por m ² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	8.00 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	3.50 UMA, y
IV. Luminosos, por m ² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	15.02 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	8.00 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 46. Los derechos establecidos en este Capítulo III no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales,

promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales. **Artículo 47.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero. **Artículo 48.** Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Derechos Causados

I.	Para eventos masivos con fines de lucro.	51.00 UMA.
II.	Para eventos masivos sin fines de lucro.	26.00 UMA.
III.	Para eventos deportivos.	16.00 UMA.
IV.	Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana.	8.50 UMA.
V.	Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana.	5.00 UMA, y
VI.	Otros diversos.	65.00 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias. **Presidenta** dice, siendo las **once** horas con **treinta y siete** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso por cinco minutos.

Presidenta, siendo las **once** horas con **cuarenta y cuatro** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, se pide a la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, continúe con la lectura; **CAPÍTULO IV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo 49. El beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles pagará 1.06 UMA por cada árbol, además de obligarse a reponer la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que se le indique en el permiso correspondiente, conforme a lo que estipule la Dirección Municipal de Ecología, y el Reglamento de Ecología correspondiente. **Artículo 50.** Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por Dictamen de Protección Civil	Derecho Causado
a) Industrias.	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos.	4.31 UMA, e
c) Semifijos o de servicios.	2.32 UMA, y

II. En materia de impacto ambiental	Derecho Causado
a) Industrias.	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos.	3.50 UMA.
c) Semifijos o de servicios.	1.50 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología ó Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta. **CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE**

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Artículo 51. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: **I. Servicios Ordinarios. a)** Bienes Inmuebles. 33 por ciento de una UMA. **b)** Comercios y servicios. 30 por ciento de una UMA. **c)** Industriales en función del volumen de desechos. 21.15 a 45.00 UMA, e **d)** Dependencia de gobierno estatal y federal. 10.00 UMA. **II. Servicios extraordinarios. a)** Comercios. 11.00 UMA por viaje. **b)** Industrias. 16.00 UMA por viaje. **c)** Retiros de escombro. 11.00 UMA por viaje, e **d)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio 16.00 UMA por viaje. Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio ó continuación de operaciones. **Artículo 52.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de

incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

Concepto	Derecho Causado
I. Limpieza manual por m ² .	20 por ciento de una UMA, y
II. Por retiro de escombros y por viaje de materiales similares.	15.00 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la

Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS.

Artículo 53. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales: **I.-** Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.50 UMA.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.60 UMA.
3. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico.	6.50 UMA.
4. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes.	1.50 UMA.
5. Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico.	6.50 UMA.
6. Por contrato de compra venta.	6.50 UMA.
7. Por constancia de inscripción al padrón de predios.	2.50 UMA.
8. Por la expedición de las siguientes constancias:	1.30 UMA.
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
d) Constancia de no ingresos.	
e) Constancia de no radicación.	
f) Constancia de identidad.	
g) Constancia de modo honesto de vivir.	
h) Constancia de buena conducta.	
i) Constancia de concubinato.	

j) Constancia de ubicación. k) Constancia de origen. l) Constancia por vulnerabilidad. m) Constancia de supervivencia. n) Constancia de estado civil. o) Constancia de no estudios. p) Constancia de domicilio conyugal. q) Constancia de no inscripción, e r) Constancia de vínculo familiar.	
9. Por expedición de otras constancias.	1.60 UMA.
10. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento.	2.70 UMA, y
11. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.	2.73 UMA.
12. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal, se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO VII. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente: **I.** Por predios urbanos.

Concepto	Derechos
a) Con valor hasta de \$ 5,000.00.	2.50 UMA.
b) Con valor de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00.	3.50 UMA.
c) Con valor de \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00.	6.51 UMA.
d) Con valor de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00.	7.00 UMA.
e) Con valor de \$ 100,000.01 en adelante.	10.12 UMA, y

II. Por predios rústicos. **a)** Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al

solicitante. CAPÍTULO VIII. POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 55.- Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra

calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Municipio designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Municipio por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público son todos los gastos que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o UMA. Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o

rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

**APLICACIÓN
FÓRMULA UNO, TARIFAS**

GENERALES: Para sujetos pasivos que se beneficien directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

**APLICACIÓN
FÓRMULA DOS, TARIFAS**

GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su

propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP = FRENTE / NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de

esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN (Anexo Único). Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa

y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la Tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos como se determinan los cálculos de los valores expresado en pesos de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, Y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: CML. PUBLICOS (0.0415 UMA). CML. COMUN (0.0372 UMA). CU. (0.0349 UMA). Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU., expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALIBRADO PUBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	<u>7</u>
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,174.00			-
A).- <u>GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	<u>\$310.00</u>				<u>\$3,720.00</u>
B).- <u>GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	<u>\$3,410.0</u>				<u>\$40,920.00</u>
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS	35%				-

PUBLICAS					
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,111				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,063				-
C).- <u>TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	<u>11,872.00</u>				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$108,500.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$201,500.00				-

F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO O (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO O DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	<u>\$35.000.00</u>				<u>\$420.000.00</u>
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	<u>\$0.00</u>				-
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL	<u>\$0.00</u>				-

TIEMPO AL MES.					
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				-
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV- 15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDs	\$4,600.00	1,110.90	\$5,110,140.00		-

L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	2,063.10	\$7,220.850.00		-
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	\$12,330.990.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO	-	-	-	-	\$4,180.920.00

<u>PUBLICO</u>					

TABLA B: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CM L. PÚBLICOS	CM L. COMUNES	C U	OBSE RVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>)	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$97.67	\$97.67		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).- GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLO (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.07	\$1.07		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2 . 9 5	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$175.41	\$157.08		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 2 . 9 5	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO

				TO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTO TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.51	\$3.14		

En esta Tabla C: solo son los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0415			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0372		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0349	APLICAR, EN FORMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:
Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas

aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. **Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque uno: dados en UMA: BLOQUE UNO.**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	TARIFA APALICADA	TARIFA APALICADA
			12	12	12	12	12	12

		PASIVO	50 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	MAYOR SUJETO PASIVO	ESUJETO PASIVO EN UMA	JETOPASIVO	TOPASIVO EN METROS LUZ	TOPASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3760	99.96%	0.0542	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3477	99.93%	0.4134	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3123	99.90%	0.8634	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.2727	99.86%	1.3666	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.2159	99.80%	2.0878	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.1132	99.69%	3.3932	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.9216	99.50%	5.8279	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.7715	99.35%	7.7342	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.6328	99.21%	9.4967	0.78232

			S U J E T O P A S I V O	S I V O			L U Z	
0	3 0 1	VIVI E N D A S	12 50	98 .4 15 1	97. 66 68	99. 24 %	9.0 64 8	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI E N D A S	12 50	98 .4 15 1	96. 22 33	97. 77 %	27. 40 60	2.1 91 9
7 7 7		VIVI E N D A S	12 50	98 .4 15 1	95. 33 79	96. 87 %	38. 65 56	3.0 77 3

DATO S HIST ORIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENG A LIMIT ES DE REFE RENC IA EN LAS TARIF AS DE NEGO CIOS AL BIME STRE , TIPO	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFE RENCIA								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 12 50 METROS SLUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS SLUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	98. 20 06	99. 78 %	2. 28 21	0. 21 45
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	98. 09 50	99. 67 %	3. 62 38	0. 32 01
81	115	NEGOCIOS /	12 50	98. .4	98. 02 13	99. 60 %	4. 56 02	0. 39 38

		COMERCIOS		15 1				
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	97. 91 10	99. 49 %	5. 96 20	0. 50 41
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	97. 77 76	99. 35 %	7. 65 74	0. 63 76
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	97. 56 49	99. 14 %	10. .3 59 0	0. 85 02
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	97. 21 46	98. 78 %	14. .8 10 5	1. 20 05
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	96. 47 18	98. 03 %	24. .2 48 7	1. 94 34
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	95. 42 05	96. 96 %	37. .6 06 0	2. 99 46
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	12 50	98. .4 15 1	94. 89 14	96. 42 %	44. .3 28 6	3. 52 37

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE TRES.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TENGA	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDB T, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJ	TARIFA GENERAL EN UM POR SUJETO PASIVO	SUBIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN MET	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U

			ETOPASIVO		NUMA		ROS LUZ	MA
0	7000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	90.5810	92.04%	99.10	7.8341
701	15000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	89.3586	90.80%	114.63	9.0565
15001	22000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	88.1228	89.54%	130.33	10.2924
22001	36000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	86.4022	87.79%	152.19	12.0129
36001	45000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	84.5174	85.88%	176.14	13.8977
45001	60000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	82.5509	83.88%	201.12	15.8642
60	80	EMPRESAS INDUSTRI	1,255	98.4	79.6	80.9	237.	18.7

01	00	AL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	0.00	151	829	7%	56	322
80001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	75.59	76.80%	289.62	22.82
110001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	68.34	69.46%	381.41	30.538
170001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.41	63.93	64.31%	458.1	35.1218

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: BLOQUE CUATRO.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFEREN	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDM TO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOL O ES REFERENCIA.								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

			S I V O				U Z	
0	5 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	93.1688	94.05%	66.22	5.2463
5 0 1	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	92.0204	92.75%	80.81	6.3947
23001	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	88.8357	89.14%	12.27	9.5795
63001	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	83.760	83.41%	18.56	14.6391
130001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	76.9403	75.66%	27.41	21.4749
200001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	70.4488	68.30%	35.89	27.9663
260001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1250	98.4151	64.4569	50.72%	43.12	33.9582

		MEDIANAS						
320001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	52.4727	47.93%	58.329	45.9424
500001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	0.0000	0.00%	13.8625	9.8415
720001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	0.0000	0.00%	16.660	9.8415

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA. BLOQUE CINCO.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENG A LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES,	BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

TIPO GDMTH, NOES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, PORSUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL ENUMAPORSUJETOPASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETOPASIVO, ENUM A	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETOPASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETOPASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETOPASIVO EN U M A
0	10000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	75.8048	77.03%	286.84	22.6103
10	27	EMPRESAS	1250	98.4	73.5769	74.76%	315.15	24.8382

01	00	INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES		151				
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	69.4515	70.57%	367.56	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	61.7775	62.77%	465.07	36.6376
120001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	46.1003	46.84%	664.26	52.3148
2500	4000	EMPRESAS IND	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,421.51	98.4151

01	00	USTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES						
400001	540000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,579.45	98.4151
540001	650000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151
650001	860000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151
860001		EMPRESAS INDUSTRI	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151

		RIAL Y/O COMERCIAL GRANDES						

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA: BLOQUE SEIS.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	TARIFA PLACA	TARIFA PLACA

		PASIVO	50 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	M A P O R S UJ E T O P A S I V O	E S U J E T O P A S I V O , E N U M A	S U J E T O P A S I V O	D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S LUZ	D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN DE S	12 50	98 .4 15 1	0.0 00 0	0.0 0%	1, 25 0. 00	98 .4 15 1

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 56. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una

de las fracciones siguientes. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **I.** Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	COSTO POR RECONEXIÓN
a) Uso Doméstico.	7.62 UMA.	8.95 UMA.	7.62 UMA.
b) Uso Comercial.	14.24 UMA.	16.90 UMA.	14.24 U M A , e
c) Uso Industrial.	27.49 UMA.	34.12 UMA.	27.49 UMA.

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

TIPO	COSTO POR USO
a) Uso Doméstico.	0.56 UMA.
b) Uso Comercial.	De 1.59 UMA a 7.95 UMA, e
c) Uso Industrial.	De 7.96 UMA a 39.74 UMA, y

III. Por el servicio de alcantarillado.

TIPO	COSTO POR DESCARGA
a) Uso Doméstico	0.13 UMA
b) Uso Comercial	De 0.40 UMA a 1.99 UMA, e
c) Uso Industrial	De 2.00 UMA a 9.94 UMA

Artículo 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal del respectivo ayuntamiento. **Artículo 58.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS.** **Artículo 59.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
I. Consulta Médica.	0.26 UMA.
II. Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia.	0.26 UMA.
III. Terapias Psicológicas.	0.26 UMA.
IV. Consulta de Optometría.	0.26 UMA.
V. Terapia de Lenguaje.	0.20 UMA, y
VI. Rehabilitación en Tina de Hidroterapia.	1.06 1.99 UMA

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.
CAPITULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL. **Artículo**

60. Se entiende como productos, lo establecido en el Código Financiero en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes: **I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y **II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales. **Artículo 61.** La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado. Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables. Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal. **Artículo 62.** Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio

público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes: **I.** Las accesorias propiedades del Municipio: **a)** Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi “Kokonet Fut-7”, de 20.00 a 35.00 UMA al mes. **II.** En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

Concepto	Producto Causado
a) Eventos Lucrativos.	De 80.00 a 140.00 UMA, e
b) Eventos Sociales.	De 80.00 a 120.00 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 20.00 a 30.00 UMA. **III.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3.00 a 5.00 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 4.00 a 6.00 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador. **Artículo 63.** El contribuyente pagará por el uso de: **I.** Las instalaciones de la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi “Kokonet Fut-7”,

CONCEPTO	PRODUCTO CAUSADO
a) Cuando se trate de eventos deportivos.	De 4.00 a 5.00 UMA por dos horas.

b) Cuando se trate de eventos institucionales.	De 15.00 a 20.00 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro.	De 40.00 a 70 00 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 6.70 por ciento de una UMA por el uso personal de los mismos.

CAPÍTULO II. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 64. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 65.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE. Artículo 66.** Los

aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Código Financiero en el Capítulo II, artículo 223. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes: **I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones. **II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de. **a)** Recargos. **b)** Multas. **c)** Actualizaciones. **d)** Gastos de Ejecución. **e)** Herencias y donaciones. **f)** Subsidios. **g)** Indemnizaciones, e **h)** Fianzas que se hagan efectivas, y **III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 67.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta

un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 68.** Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica: **I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 50.00 a 100.00 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 30.00 a 50.00 UMA. **c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA, e **d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50.00 a 100.00 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento. **II.** Por no presentar

solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA.

III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA. **IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5.00 a 10.00 UMA. **V.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10.00 a 50.00 UMA. **VI.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10.00 a 50.00 UMA. **VII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto	Aprovechamiento o Causados
a) Anuncios adosados.	
1. Por falta de licencia.	7.00 a 10.00 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia.	6.00 a 10.00 UMA.
b) Anuncios pintados y murales.	
1. Por falta de licencia.	6.00 a 20.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia.	6.00 a 10.00 UMA.
c) Estructurales.	
1. Por falta de licencia.	10.00 a 15.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia.	8.00 a 12.00 UMA.
d) Luminosos.	
1. Por falta de licencia.	15.00 a 30.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia.	15.00 a 20.00 UMA.

Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10.00 a 20.00 UMA. **Artículo 69.** Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al al referido Bando y al Reglamento de la Ley de comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado. Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter

fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables. **Artículo 70.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10.00 a 30.00 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. **Artículo 71.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique mensualmente el Banco de México. **Artículo 72.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 73.** También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las

indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 74.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS. Artículo 75.** Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio municipio, el

Estado y la Federación serán: **I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.** **a)** Fondo de fomento municipal. **b)** Fondo general de participaciones. **c)** Bases especiales de tributación. **d)** Impuesto especial sobre producción y servicios. **e)** Impuesto sobre automóviles nuevos. **f)** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. **g)** Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel. **h)** Fondo de compensación, e. **i)** Fondo de fiscalización y recaudación. **II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:** **a)** Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **b)** Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas. **c)** Impuesto sobre servicios de hospedaje. **d)** Impuesto sobre nóminas. **e)** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. **f)** Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas, e **g)** Fondo estatal participable del registro civil. Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las formulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria. Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II. APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES. Artículo 76.

Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán: **I.**

Aportaciones Federales: **a)** Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e **b)** Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

II. Convenios Federales: **a)** Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e **b)** Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO**

PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO

ÚNICO. Artículo 78. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad. **TRANSITORIOS.** **ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los

montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto señora Presidenta; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el

uso de la palabra a la Ciudadana
Diputada Patricia Jaramillo García.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

Con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta

de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Méndez Salgado José María, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Castro López Víctor, sí; López Avendaño Omar Milton,

sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Vera Díaz Luz, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR CASTRO LÓPEZ

Con su venia Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 201/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Totolac**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 201/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Totolac para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO ÚNICO.**

GENERALIDADES. Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2020, así como a sus respectivos entes públicos. Para los efectos de esta Ley se tendrán como: **a)** Administración Municipal. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de

Totolac. **b)** Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)** Ayuntamiento. El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d)** Código Financiero. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** CONAC. Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. **f)** Contribuciones de Mejoras. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **g)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h)** Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Ejercicio Fiscal. El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020. **j)** Impuestos. Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k)** Ingresos Derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. Son los ingresos propios

obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **m)** Ley Municipal. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n)** Municipio. Se entenderá como el Municipio de Totolac, Tlaxcala. **o)** m. Se entenderá como metro lineal. **p)** m². Se entenderá como metro cuadrado. **q)** m³. Se entenderá como metro cúbico. **r)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s)** Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t)** Presidencias de Comunidad. Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **u)**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE TOTOLAC	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	INGRESO ESTIMADO
Total	\$ 58,222,927.22
Impuestos	2,267,262.16
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,920,624.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	346,638.14
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley	

de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,547,799.34
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,374,618.66
Otros Derechos	2,819.38
Accesorios de Derechos	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	170,361.30
Productos	3,323.10
Productos	3,323.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	17,490.00
Aprovechamientos	17,490.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	0.00

Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	53,387,052.62
Participaciones	32,542,196.94
Aportaciones	20,844,855.68
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las leyes o decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de

conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 7.** Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento. **Artículo 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 9.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 10.** Todo ingreso

municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **Artículo 11.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT). **Artículo 12.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 13. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 14.** Son sujetos de este impuesto los siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **Artículo 15.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, de conformidad

con las tasas siguientes: **I. Predios urbanos:** a) Edificados, 2.2 al millar, e b) No edificados, 3.5 al millar. **II. Predios rústicos,** 1.6 al millar. **Artículo 16.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA. **Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 18.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 15 de esta Ley. **Artículo 19.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 20.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial

se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 21. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o después, de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. **III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **Artículo 22.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA, por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA. **Artículo 23.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su

inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

Artículo 24. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes: **I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. **II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio. **III.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. **IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de usucapión. **V.** La cesión de derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. **VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley. **VII.** La constitución, transmisión de usufructo, la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal. **VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. **IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones. **X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o haber operado por usucapión. **Artículo 26.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor

después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala. **Artículo 27.** Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede. **I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley. **II.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación. **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles. **V.** Por operar la

transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA. **VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 28.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 25 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo. **Artículo 29.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los

enunciados el equivalente a 3 UMA.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los

comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DE**

LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O

POSEEDORES. Artículo 32. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes: **TARIFAS.**

I. Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.2 UMA.

II. De \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.2 UMA. **III.**

De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA.

IV. De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 33.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 15 m, 1.00 UMA. **b)** De 15.01 a 25.00 m, 1.25 UMA. **c)** De 25.01 a 50.00 m, 1.50 UMA. **d)** De 50.01 a 75.00 m, 2.00 UMA. **e)** De 75.01 a 100 m, 3.00 UMA. **f)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 de una UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra

nueva y ampliación: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.20 de una UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.20 de una UMA, por m². **c)** De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa: **1.** De interés social, 0.15 de una UMA. **2.** Tipo medio, 0.30 de una UMA. **3.** Tipo residencial, 0.65 de una UMA. **III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **V.** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción. **VI.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Hasta 3 m de alto, 0.50 de una UMA por m, e **b)** De 3.01 m de alto en adelante, 0.75 de una UMA por m. **VII.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos, 0.74 de una UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA. **IX.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagarán 170 UMA. **X.** Para demolición de casa habitación, barda, banquetas, pavimento y reparación, 20 por ciento de una UMA por m o m². **XI.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de una UMA, por m o m³, según sea el caso. **XII.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **a)** De capillas, 2.30 UMA, y **b)** Monumentos y gavetas, 1.20 UMA. **XIII.** Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA. **XIV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar: **a)** Hasta de 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.5 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por

cada hectárea o fracción que excedan.

XV. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente, por m² o m: **a)** Para vivienda, 0.15 de una UMA. **b)** Para uso comercial y/o servicios, 0.25 de una UMA. **c)** Para uso industrial, 0.30 de una UMA. **d)** Para división o fusión de predios sin construcción 0.10 de una UMA. **e)** Para la división o fusión de predios con construcción 0.17 de una UMA. **f)** Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía: **1)** Para particulares, de 0.15 a 0.20 de una UMA. **2)** Para empresas, de 0.25 a 0.50 de una UMA. El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en las fracciones IV, V, XIV y XV del presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XVI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará: **a)** 2 UMA, para casa habitación, e **b)** 3 UMA, por servicios, comercios y/o industrias. Para el caso de desarrollos habitacionales, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un

convenio en el que se deberá asumir el costo o la realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona. **XVII.** Por la constancia de antigüedad: **a)** De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e **b)** De antigüedad de 11 años en adelante, 3.0 UMA. **XVIII.** Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA. **XIX.** Por la constancia de urbanización: **a)** De predios rústicos, 2 UMA, e **b)** De predios urbanos, 3 UMA. **XX.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **a)** Predios destinados a vivienda, 1 UMA, e **b)** Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 2 UMA. **XXI.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios, 10 UMA. **XXII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m., m² o m³, según sea el caso. **XXIII.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 15 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas. **XXIV.** Por

constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de: **a)** Perito, 10.7 UMA. **b)** Responsable de obra, 11 UMA. **c)** Contratista, 15 UMA. El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI de este artículo; como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal. **Artículo 34.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles

anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 35.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70, fracción X de esta Ley. **Artículo 36.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al

padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA.**

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Totolac y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala: **I.** Por la revisión del programa interno y emisión del Dictamen de Protección Civil, Carta de Opinión Favorable y/o Dictamen de Viabilidad, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de

licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento: **a)** Comercio o servicio, con superficie menor a 40.00 m², 5 UMA. **b)** Comercio o servicio, con superficie mayor a 40.01 m², 50 UMA. **c)** Hoteles, 15 UMA. **d)** Para la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA. **II.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otro), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta una UMA. **III.** Por el Dictamen de Riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, de 3 a 5 UMA. **Artículo 38.** El Ayuntamiento percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente: **I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles, de (5 a 10 UMA) por cada árbol en propiedad particular, cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 5 a 10 UMA. **Artículo 39.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de

minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a una UMA, por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL. Artículo 40.** El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente: **I.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y

su ubicación, se percibirán los siguientes derechos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos, 2.2 UMA, y **2.** Urbano, 5.5 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos, 4 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 6 UMA, y **2.** Urbano, 12 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales. **II.** Por la expedición de certificaciones, 2 UMA por las primeras diez fojas, y 0.21 de una UMA, por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, de 2 a 5 UMA. **IV.** Por la elaboración de contratos de compraventa, 5 UMA. **CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC. Artículo 41.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac, la cual no será menor a 5 UMA. **CAPÍTULO VI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Artículo 42.** Por los derechos de la expedición de la licencia o

permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra a la presente Ley (Anexo uno). Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el catálogo anexo, se cobrará un mínimo del 30 por ciento sobre el costo real de apertura. Para las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales. **Artículo 43.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA. **Artículo 44.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA. **Artículo 45.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará

de 2 a 3 UMA. **Artículo 46.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretenda adquirir. **Artículo 47.** Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA. **Artículo 48.** La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **I.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y **II.** Por la reposición por pérdida

del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente. **Artículo 49.** Tratándose de la expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetara al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con el Poder Ejecutivo del Estado, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155 A, 155-B y 156 del Código Financiero. Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

CAPÍTULO VII. POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 50. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso,

aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **I.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m. **II.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m2 o fracción a razón, de 0.60 a 5 UMA. **III.** Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de transmisión de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m. **IV.** Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m2 por día. **V.** Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m2. No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago

puntual, el permiso causará baja. **VI.** Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día. **VII.** Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos 5 a 15 UMA, por m² por día. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

Artículo 51. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras

públicas, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 52. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA. **III.** Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA. **IV.** En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA. **V.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 5 UMA. **VI.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 10 UMA. **Artículo 53.** No se causarán estos derechos, por anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que

tendrá una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO IX. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 54. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales, 1 UMA. **II.** Por la reproducción de documentos que

obren en los archivos de los órganos administrativos municipales: **a)** Por foja simple 0.20 UMA, e **b)** Cuando la reproducción de documentos se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las primeras diez copias simples serán sin costo, a partir de la once, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.006 UMA. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **e)** Constancia de modo honesto de vivir. **f)** Constancia de concubinato. **g)** Constancia de madre soltera. **h)** Constancia de domicilio conyugal. **i)** Constancias de inscripción o no inscripción de predios. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA.

CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS. Artículo 55. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 20 por ciento de una UMA, sin perjuicio de cobrar

recargos. **II.** Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1- 5 BOLSAS	HASTA 25 KG		2 UMA
5-7 BOLSAS	26-70 KG	2 UMA	208 UMA
8-12 BOLSAS	71-120 KG	3 UMA	213 UMA
13-20 BOLSAS	121-200 KG	5 UMA	520 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso solo se realizará, siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana. **I.** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente: **a)** A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e **b)** En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, 4

UMA. **II.** Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, de 10 a 30 UMA, por viaje. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 56. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses, siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

CAPÍTULO XI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 57. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente una, UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los

contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

Artículo 58. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XII. SERVICIOS DE ALUMBRADO

PÚBLICO. Artículo 59. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de

iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el

Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a sus beneficios expresados en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado

público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del

límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA:

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de

escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. DONDE: MDSIAP. Es el

monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML.**

COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los

pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo dos de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa

y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este Municipio presentamos en la tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado público en la tabla B explicamos cómo se obtienen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: **CML. PÚBLICOS (0.0553 UMA).** **CML. COMÚN (0.0530 UMA).** **CU. (0.0323 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO TOTOLAC, DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE TOTOLAC, (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSE RVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,525.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$434,000.00				\$5,208,000.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$4,774.00				\$57,288.00

B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	884				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	1,641				
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	4,031.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$151,900.00				

E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$282,100.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	\$11,000.00				\$132,000.00
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACTORIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				

H).- TOTAL DE SUSTIT UCION ES AL MES DE POSTE S METALI COS DAÑAD OS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.0 0				
I).- TOTAL DE GASTO S DE CONSU MIBLES AL MES PARA LA OPERA CIÓN DEL SISTEM A DE ALUMB RADO PÚBLIC O.	\$0.0 0				
J).- RESUM EN DE MANTE NIMIENTO DE LUMINA RIAS PREVE NTIVO Y CORRE CTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICI PIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.0 0				\$0.00
K) PROME DIO DE	\$3,6 00.0 0	883. 75	\$3,1 81,5		-

COSTO POR LUMINA RIA OV- 15 EN PROME DIO INSTAL ADA VÍAS PRIMA RIAS (ÁREAS PUBLIC AS) INCLUY E LEDS			00.0 0		
L) PROME DIO DE COSTO POR LUMINA RIA S DE DIFERE NTES TECNO LOGÍAS , VÍAS SECUN DARIAS (ÁREAS COMUN ES), INCLUY E LEDS	\$3,0 00.0 0	1,64 1.25	\$4,9 23,7 50.0 0		-
<u>M)</u> <u>MONTO</u> <u>TOTAL</u> <u>DEL</u> <u>MOBILI</u> <u>ARIO</u> <u>DE</u> <u>LUMIN</u> <u>ARIAS=</u> <u>RESUL</u> <u>TADO</u> <u>"A"</u>	-	-	\$8,1 05,2 50.0 0	UTILIZ AR LA DEPR ECIACI ÓN MENS UAL, TOMA NDO COMO BASE EL TOTAL DE INVER SION DE LUMIN ARIAS	-
<u>N)</u> <u>MONTO</u> <u>DE</u> <u>GASTO</u> <u>S AL</u> <u>AÑO</u>	-	-	-	-	\$5,39 7,288. 00

<u>POR EL</u> <u>SERVIC</u> <u>IOS</u> <u>ENERGÍ</u> <u>A.</u> <u>ADMINI</u> <u>STRACI</u> <u>ON Y</u> <u>MANTE</u> <u>NIMIEN</u> <u>TO DE</u> <u>INFRAE</u> <u>STRUC</u> <u>TURA</u> <u>DEL</u> <u>SISTEM</u> <u>A DE</u> <u>ALUMB</u> <u>RADO</u> <u>PUBLIC</u> <u>O</u>					

TABLA B: MUNICIPIO TOTOLAC, CALCULOS DE VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	C U	OBSE RVAC IÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O	\$60.00	\$50.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA	

L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>				
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$171.88	\$171.88		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.89	\$1.89		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 273	GASTO POR SUJETO PASIVO

(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$233.77	\$223.77		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) = Y			\$ 2 . 7 3	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTO TOTAL POR UNA LUMINARIA / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$4.68	\$4.48		

En esta tabla C, contiene los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0553			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0530		APLICAR, EN FÓRMULA

CU			0.0323	APLICAR, EN FÓRMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal.

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque uno: dados en UMA: BLOQUE UNO.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGAN LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTAREFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POPULAR	SUBSIDIO POPULAR	TARIFA APPLICADA	TARIFA APPLICADA
0	61	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3771	99.97%	0.0634	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3489	99.95%	0.3244	0.06743

112	151	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3134	99.92%	0.6514	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.2738	99.89%	1.070	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.2171	99.85%	1.5411	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.143	99.78%	2.487	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.9227	99.64%	4.2589	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.727	99.52%	5.6442	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.6340	99.42%	6.9250	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	135.4163	134.3804	99.24%	9.2660	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGALIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

NDAS AL BIMES TRE , TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFE RENCI A NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 90 0 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI V O	TA RI FA G E N E R AL E N U M A P O R S UJ ET O P A SI V O	SU BS IDI O P O R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN UM A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TA RI FA AP LI C A D A A C A SU JE TO PA SI V O EN M ET R O S LU Z	T A RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SI V O EN U M A
0	3 0 1	VIVI END AS	12 50	13 5. 41 63	13 4.6 68 0	99. 45 %	6.6 11 1	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	12 50	13 5. 41 63	13 3.2 24 4	98. 38 %	19. 93 92	2.1 91 9

7 7 7		VIVI END AS	12 50	13 5. 41 63	13 2.3 39 0	97. 73 %	28. 11 40	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE DOS.

DATO S HIST ÓRIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TENG A LIMIT ES DE REFE RENC IA EN LAS TARIF AS DE NEGO CIOS AL BIME STRE, TIPO PDBT ESTA REFE RENC IA NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMA	TARIFA APLICADA A CADA SUSJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUSJETO PASIVO
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.2018	99.84%	1.6823	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.0962	99.76%	2.6573	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.0225	99.71%	3.3377	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.9122	99.63%	4.3564	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.7787	99.53%	5.5884	0.6376

201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.5661	99.37%	7.5516	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.2158	99.11%	10.7864	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	133.4729	98.56%	17.6449	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	132.4217	97.79%	27.3513	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	131.8926	97.40%	32.2365	3.5237

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE TRES.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

TARIFAS DE INDUSTRIAS PEQUEÑAS AL MES, TIPO GDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 MESTROS LUZ, POR SUJETO	TARIFA GENERAL DE 1250 MESTROS LUZ, POR SUJETO	SUBSIDIO POR CADA UNO DE LOS SUJETOS PASIVOS	SUBSIDIO POR CADA UNO DE LOS SUJETOS PASIVOS	TARIFA APLICADA A LOS SUJETOS PASIVOS	TARIFA APLICADA A LOS SUJETOS PASIVOS

			OPASIVO		MA		SLUZ	
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	127.5822	94.21%	72.339	78341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	127.5822	93.31%	83.15	90631
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	127.5822	92.40%	94.12	10294
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	127.5822	91.34%	106.67	1219
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	127.5822	89.74%	128.95	13877
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.463	119.5521	88.8%	165.9	15842
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1,250.00	135.463	116.6841	86.7%	176.5	1873

		AL PEQUEÑA S	0 0	6 3			6 4	2 2
8 0 0 1	1 1 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0 0	1 3 5. 4 6 3	11 2. 58 71	83 .1 4 %	2 1 0. 4 8 3 5	2 2. 8 2 9 2
1 1 0 0 1	1 7 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0 0	1 3 5. 4 6 3	10 5. 36 25	77 .8 1 %	2 7 1 8 8 1	3 0. 0 5 3 8
1 7 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0 0	1 3 5. 4 6 3	10 0. 29 45	74 .0 6 %	3 2 3. 9 8 1 2	3 5. 1 2 1 8

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: BLOQUE CUATRO.

DAT OS HIST ÓRIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TEN GA LIMIT ES	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

DE REFE REN CIA EN LAS TARI FAS DE INDU STRI AS MEDI ANA S AL MES, TIPO GDM TO ESTA REFE REN CIA NO SIRV E DE BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F I C A G E N E R A L D E 1 2 5 0 M E T R O S L U Z, P O	T A R I F I C A G E N E R A L U M P O R S U J E T O P A S I	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A	S U B S I D I O N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F I C A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E	T A R I F I C A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E

			R S U J E T O P A S I V O	V O	S I V O, E N U M A		N M E T R O S L U Z	N U M A
0	5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	13 0. 17 00	96 .1 3 %	4 8. 1 4	5. 2 4 6 3
5 0 1	2 3 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	12 9. 02 16	95 .2 8 %	5 8. 7 4	6. 3 9 4 7
2 3 0 1	6 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	12 5. 83 68	92 .9 3 %	8 8. 1 5	9. 5 7 9 5
6 3 0 1	1 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	12 0. 77 72	89 .1 9 %	1 3 4. 8 6	1 4. 6 3 9 1
1 3 0 0 1	2 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	11 3. 94 14	84 .1 4 %	1 9 7. 8	2 1. 4 7 4 9
2 0 0 0 1	2 6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL	1 2 5 0	1 3 5. 4	10 7. 45 00	79 .3 5 %	2 5 7. 9 1	2 7. 9 6 6 3

		MEDIANA S						
2 6 0 0 1	3 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	10 1. 45 81	74 .9 2 %	3 1 3. 2 4	3 3. 9 5 8 2
3 2 0 0 1	5 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	89 .4 73 9	66 .0 7 %	4 2 3. 8 9	4 5. 9 4 2 4
5 0 0 1	7 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	0. 00 00	0. 00 %	1, 0 0 7. 3 8	1 0 9. 1 3 8 9
7 2 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0	1 3 5. 4	0. 00 00	0. 00 %	1, 2 5 0. 0 0	1 3 5. 4 1 6 3

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA. BLOQUE CINCO.

DATO S HISTÓ RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WARE TENG	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

A LIMIT ES DE REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE INDUS TRIAS GRAN DES AL MES, TIPO GDMT H ESTA REFE RENCI A NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 12 50 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI	TA RI FA G E N E R AL E N U M A P O R S UJ ET O P A SI V O	SU BS IDI O P O R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI V O , EN UM A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI V O EN M ET R O S LU Z	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI V O EN U M A

			V O					
0	1 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	11 2.8 06 0	83. 30 %	20 8.4 6	22. 61 03
1 0 0 1	2 7 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	11 0.5 75 9	81. 66 %	22 9.0 5	24. 84 04
2 7 0 1	6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	10 6.4 52 6	78. 61 %	26 7.1 2	28. 96 37
6 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR	12 50	13 5. 41 63	98. 77 87	72. 94 %	33 7.9 8	36. 63 76

		AND ES						
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	83. 10 15	61. 37 %	48 2.7 2	52. 31 48
2 5 0 0 1	4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	23. 50 23	17. 36 %	1,0 33. 00	11 1.9 14 0
4 0 0 0 1	5 4 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	11. 07 23	8.1 8%	1,1 47. 77	12 4.3 44 0
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR	12 50	13 5. 41 63	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	13 5.4 16 3

		AND ES						
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	13 5.4 16 3
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	13 5. 41 63	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	13 5.4 16 3

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA: BLOQUE SEIS.

DATOS HISTÓR ICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTW ARE TENGA LIMITES DE REFER ENCIA EN LAS	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

TARIFAS DE INDUSTRIAS SUPERGRANDES AL MES, TIPO DIST, DIT. ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS									
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA FAGEDN	TARIFA FAGEDN	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA PLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN MENSUAL	TARIFA PLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN MENSUAL	

0	ENADELANTE	EMPRERES INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPERGRANDES	1250	135.4163	0.000	0.00%	1,250.00	135.4163

CAPÍTULO XIII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 60. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 61.** Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales, por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. **Artículo 62.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **Artículo 63.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO** **Artículo 64.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el

Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** **Artículo 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS.** **Artículo 66.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos

obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 67.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 70. Las sanciones de orden administrativo y fiscal

por infracciones, a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac y demás reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, conforme a la siguiente tarifa: **I.** De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. **II.** De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. **III.** De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. **IV.** De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley. **V.** De 10 a 15 UMA, por realizar

actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA. **VI.** De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. **VII.** De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados. **VIII.** De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados. **IX.** De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad. **X.** De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente. **XI.** De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento. **XII.** De 20 a 25 UMA, por resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo. . En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad. **XIII.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas

comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas. **b)** De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles. **c)** De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac. **XIV.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **a)** De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente. **b)** Anuncios adosados, pintados y murales: **1.** De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y **2.** De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia. **c)** Estructurales: **1.** De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y **2.** De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia. **d)** Luminosos: **1.** De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y **2.** De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia. **XV.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano. **XVI.** De 20 a 30 UMA,

por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **XVII.** De 20 a 50 UMA, por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac. **XVIII.** De 5 a 30 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XIX.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XX.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXI.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXII.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXIII.**

De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXIV.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXV.** De 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la moral y las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXVI.** De 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva, por faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. **Artículo 71.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 72.** Las infracciones en que

incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 73.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 74.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales,

por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos

que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones

del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se

apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello

se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; ; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el

Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 236/219. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente

Parlamentario LXIII 236/219, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribución de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones y

Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivado de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de San Francisco Tetlanohcan. **b) Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo **d) Código Financiero:** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de**

Seguridad Social: son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ingresos Derivados de Financiamientos:** son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o

largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k) Ley Municipal:** se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) m:** se entenderá como metro lineal. **m) m²:** se entenderá como metro cuadrado. **n) m³:** se entenderá como metro cúbico. **o) Municipio:** se entenderá como el Municipio de San Francisco Tetlanohcan. **p) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto

de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q) Productos:** son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **s) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	42,928,226.38
Impuestos	286,098.15

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	281,598.15
Impuesto Predial	280,248.15
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	1,350.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	4,500.00
Recargos de Predial	4,500.00
Otros Impuestos	0.00
Multas Otros	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Aportaciones de Beneficiarios	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley	0.00

de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	1,741,024.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,700,524.45
Avalúos de Predios y Otros Servicios	45,600.97
Manifestaciones Catastrales	18,061.47
Avisos Notariales	27,539.50
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	24,020.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Renovación y Memorias de Calculo	1,500.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	5,820.00
Servicio de Vigilancia Inspección y Control de Leyes	1,500.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	1,500.00
Regula las Obras de Construcción Sin Licencia	1,500.00
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles	2,500.00
Permiso de Obstaculicen Vías y Lugares Públicos	2,500.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	7,200.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	164,970.00
Búsqueda y Copia de Documentos	500.00
Expedición de Certificados Oficiales	93,850.00

Expedición de Constancias de Posesión de Predios	35,820.00
Expedición de Constancias	25,800.00
Expedición de Otras Constancias	1,500.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento.	7,500.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	18,000.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,500.00
Servicio de Panteón	8,500.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	57,000.00
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas.	32,000.00
Licencias de Funcionamiento	25,000.00
Servicio de Alumbrado Público	226,033.48
Servicio de Alumbrado Público	226,033.48
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	1,164,900.00
Servicio de Agua Potable	975,260.00
Conexiones y Reconexiones	7,840.00
Drenaje y Alcantarillado	3,500.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	175,000.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	2,500.00
Prestación de Servicios de Asistencia Social	800.00
Otros Derechos	38,000.00
Accesorios de Derechos	2,500.00
Multas	2,500.00
Multas Otros	2,500.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	9,750.00
Productos	5,250.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	5,000.00
Auditorio Municipal	5,000.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	250.00
Intereses Bancario, Créditos y Bonos	250.00
Accesorio	4,500.00
Multas	4,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	29,095.00
Aprovechamientos	29,095.00
Recargos	9,595.00
Multas	19,500.00
Indemnizaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,021,483.78
Participaciones	22,339,661.78

Aportaciones	16,531,822.00
Convenios	150,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,840,775.00
Transferencias y Asignaciones	1,840,775.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las

diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. Artículo 5.

Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el

traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios rústicos: 2 al millar. **II. Predios urbanos:** **a)** Edificados, 3 al millar, e **b)**

No edificados o baldíos, 4.5 al millar

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA. **Artículo 7.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo anterior.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere al sistema de fraccionamientos, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio. **II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año: **a)** Tratándose de

fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 9. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 6 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 10. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el

de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 11. Son las establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 12. Contribuciones de Mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se

beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS.**

CAPÍTULO I. DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 13.

Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente: **I.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y **II.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos. Los avalúos para predios

urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 14.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente: **I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública: **a)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA. **b)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA. **c)** Con frente mayor a 10 m², se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b según corresponda. **d)** Por cada m² excedentes de los incisos a y b se pagará la cantidad

de 0.047 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo a la especificación: **a)** Naves industriales: 0.15 UMA. **b)** Almacén y/o bodega: 0.28 UMA. **c)** Salón social para eventos y fiestas: 0.34 UMA. **d)** Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción: 0.16 UMA. **e)** Estacionamiento público descubierto: 0.11 UMA. **f)** Motel, auto hotel y hostel: 0.48 UMA. **g)** Hotel: 0.32 UMA. **h)** Cabaret y/o centro nocturno: 0.48 UMA. **i)** Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera). **j)** El 0.88 UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas). **k)**

Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 0.10 UMA. **l)** Construcciones para uso deportivo: 0.28 UMA. **m)** Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 0.11 UMA. **n)** Planta de concreto: 0.44 UMA. **o)** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 0.11 UMA. **p)** Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 0.15 UMA. **q)** Locales comerciales y/o edificios de comercio: 0.32 UMA. **r)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 0.40 UMA, e **s)** Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia: 0.40 UMA. A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes. **IV.** De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Interés social, 0.10 UMA. **b)** Tipo medio, 0.14 UMA. **c)** Residencial, 0.27 UMA. **d)** De lujo, 0.35 UMA. La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8

de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor. **VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.5 UMA por m². **VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares: **a)** Hasta 3.00 m de altura por m o fracción: 0.08 UMA, e **b)** De más de 3.00 m de altura, por m o fracción: 0.16 UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y

demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA. **X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Industrial, 0.15 UMA por m². **b)** Comercial, 0.16 UMA por m². **c)** Casa habitación, 0.17 UMA por m². **XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Agroindustrial, 0.10 UMA. **b)** De riego, 0.10 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción. **XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banquetas, 2.15 UMA por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro

de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días. **XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m². **XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera: **a)** De terminación de obra habitacional: 9 UMA. **b)** De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma: 12 UMA. **c)** De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III: 12 UMA. **d)** De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 10 UMA. **XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA, e **b)** Para la construcción de obras: **1.** De uso habitacional: Por m² de construcción: 0.12 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.2 UMA; **2.** De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k): Por m² de construcción: 0.36 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA; **3.** De los usos de suelo comprendidos en la

fracción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p) y q) de: Por m² de construcción 0.28 UMA. Por m² de terreno sin construcción 0.22 UMA Para el inciso m), se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas). **4.** De los usos comprendidos en fracción III, inciso s): Por m² de construcción: 0.25 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **5.** De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n): Por m² de construcción: 0.10 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.02 UMA. **6.** De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA. **7.** De uso industrial: Por m² de construcción: 0.30 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III: Por m² de construcción: 0.25 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1000.01 m²

hasta 10,000m², 22 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada. **XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley. **XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA. **XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA. **XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA. **XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará una UMA. **XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA. **Artículo 15.** Por la regulación de los tramites comprendidos en el artículo anterior de las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, que se realicen sin

licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento. **Artículo 16.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 17.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de una UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA. Por placa oficial se pagará por cada dígito: 0.50 UMA. **CAPÍTULO III. DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS.** **Artículo 18.** Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos,

expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente. **Artículo 19.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA. **c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en este artículo en el inciso a), pagarán 60 UMA. **d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en este artículo, fracción I, inciso b), pagarán 30 UMA. **II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales,

por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA. **III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA. **Artículo 20.** Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios: **a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m². **c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio. **d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo. **e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA. **Artículo 21.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo al tipo de giro

del negocio, que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 22. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario. **Artículo 23.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por

la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

CAPÍTULO IV. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 24. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013. **CAPÍTULO V. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES.**

Artículo 25. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

Artículo 26. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÍTULO VI. DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. **Artículo 27.**

Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes: **a)** Industrias, 5 UMA por viaje. **b)** Comercio, 1.5 UMA por viaje. **c)** Retiros de escombros, 10 UMA por viaje. **d)** Otros diversos, 1.5 UMA por viaje. **e)** Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje.

CAPÍTULO VII. DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS.

Artículo 28. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. **Artículo 29.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo. **Artículo 30.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA. **b)** Paraderos por m², 5 UMA. **c)** Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día. **Artículo 31.** La ocupación de espacios en vía pública

para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón. **Artículo**

32. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA. **Artículo 33.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla: **a)** Transitoria por una semana, 5 UMA. **b)** Transitoria por un mes, 10 UMA. **c)** Permanente durante todo un año, 50 UMA. **Artículo 34.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 35. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas

siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación, 6 UMA. **b)** Comercio, 8 UMA. **c)** Industria, de 9 a 20 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: **a)** Casa Habitación, 10 UMA. **b)** Comercios, de 20 a 29 UMA. **c)** Industria, de 30 a 50 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: Casa habitación, 0.62 UMA mensual. Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA mensual; dependiendo la actividad comercial. Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 6 UMA. **b)** Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial. **c)** Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial. En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente,

en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterrado a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 36.** Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores,

poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual

debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m. de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente

cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: Aplicación fórmula uno,

tarifas generales: Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. $MDSIAP = FRENTE * (CML \text{ PÚBLICOS} + CML \text{ COMÚN}) + CU$. La fórmula aplicada para sujetos pasivos que no tengan iluminación pública frente a su industria, podría exentarse el CML-COMUN, solo a petición del interesado, Aplicación fórmula dos, tarifas generales para casos en situaciones especiales, como condominio horizontal y/o vertical: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio

fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

$$MDSIAP = \frac{FRENTE}{NUMERO \text{ DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINIOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS}} \times (CML \text{ PÚBLICOS} + CML \text{ COMÚN}) + CU.$$

DONDE: **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE: Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población,

como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio.

CU: Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El

Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION.** (Contemplado en el anexo 1 de la presente Ley) **Base de cálculo.** De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene

la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este Municipio presentamos en la Tabla A, datos estadísticos por el servicio de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMUN, y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS. (0.0558 UMA). CML. COMÚN. (0.0515 UMA). CU. (0.0294 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en

lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A : MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRE SUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		858.00			-
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$135,000.00				\$1,620,000.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA	\$1,485.00				\$17,820.00

ENERGÍA AL MES= POR 0.011					
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	300				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	558				-
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	3,225.00				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$47,250.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE)	\$87,750.00				-

POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES					
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	\$8,000.00				\$96,000.00
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				-
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS	\$0.00				

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$0.00				
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.00				\$0.00
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	300.30	\$1,381,380.00		-

L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	557.70	\$1,951.950.00		-
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$3,333.300.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$1,733,820.00

TABLA B: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, CÁLCULOS DE VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA

MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))				
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$157.34	\$157.34		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLÓN (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA	\$1.73	\$1.73		GASTOS POR UNA LUMINARIA

INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.48	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$235.74	\$217.41		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$2.48	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

			ET R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	P O R S U J E T O P A S I V O	T O P A S I V O E N U M A	P A S I V O	S I V O E N U M E T R O S L U Z	S I V O E N U M A
0	6 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 7.2 56 6	99. 96 %	0.0 91 4	0.0 39 16
6 2	1 1 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 7.2 28 3	99. 94 %	0.3 54 9	0.0 67 43
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 7.1 92 9	99. 90 %	0.6 85 1	0.1 02 85
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 7.1 53 3	99. 87 %	1.0 54 3	0.1 42 45
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 7.0 96 5	99. 81 %	1.5 83 4	0.1 99 21
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 6.9 93 8	99. 72 %	2.5 41 2	0.3 01 95
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 6.8 02 2	99. 54 %	4.3 27 6	0.4 93 57
4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 6.6 52 1	99. 40 %	5.7 26 4	0.6 43 61
4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 6.5 13 4	99. 27 %	7.0 19 5	0.7 82 32
5 0 0		VIVI END AS	10 00	10 7.	10 6.2	99. 03 %	9.3 83 3	1.0 35 87

				29 57	59 9			

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMA POR SIV O EN U M A	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMA POR SIV O EN U M A	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN U M A

			ET O PA SI V O	V O			LU Z	
0	3 0 1	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 6.5 47 4	99. 30 %	6.7 02 7	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 5.1 03 9	97. 96 %	20. 16 01	2.1 91 9
7 7 7		VIVI END AS	10 00	10 7. 29 57	10 4.2 18 5	97. 13 %	28. 41 42	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque dos:** Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL Bimestre, TIPO PDBT, NO ES BASE	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

DE CALCULO, SOLOS REFERENCIA								
K W H I N I C I A L	K W H I N I C I A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 10 00 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L U M A P O R S U J E T O P A S I V O	SU BS IDI O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	SU BS IDI O E N P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O	T A R I F A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A	T A R I F A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	6 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 7.0 81 2	99. 80 %	1. 72 60	0. 21 45
6 1	8 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 6.9 75 6	99. 70 %	2. 71 04	0. 32 01
8 1	1 1 5	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 6.9 01 9	99. 63 %	3. 39 75	0. 39 38
1 1 6	1 5 0	NEGOCIOS /	10 00	10 7.	10 6.7	99. 53 %	4. 42 61	0. 50 41

		COMERCIOS		29 57	91 6			
1 5 1	2 0 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 6.6 58 2	99. 41 %	5. 67 00	0. 63 76
2 0 1	2 7 5	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 6.4 45 6	99. 21 %	7. 65 23	0. 85 02
2 7 6	4 0 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 6.0 95 2	98. 88 %	10 .9 18 4	1. 20 05
4 0 1	7 0 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 5.3 52 4	98. 19 %	17 .8 43 5	1. 94 34
7 0 1	1 0 0	NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 4.3 01 1	97. 21 %	27 .6 44 1	2. 99 46
1 0 0 1		NEGOCIOS / COMERCIOS	10 00	10 7. 29 57	10 3.7 72 0	96. 72 %	32 .5 76 7	3. 52 37

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque tres:** Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

LAS TARI FAS MEN SUAL ES, TIPO GDB T, ESTA REF ERE NCIA NO ES LA BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICA CION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 0 0 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	S U B S I D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	T A R I F A A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A

			V O					
0	7 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	99 .4 61 7 %	92 .7 0 %	7 2. 7 6	7. 8 3 4 1
7 0 1	1 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	98 .2 39 2 %	91 .5 6 %	8 4. 1 6	9. 0 5 6 5
1 5 0 0 1	2 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	97 .0 03 4 %	90 .4 1 %	9 5. 6 8	1 0. 2 9 2 4
2 2 0 1	3 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	95 .2 82 9 %	88 .8 0 %	1 1. 1. 7 2	1 2. 0 1 2 9
3 6 0 1	4 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	93 .3 98 0 %	87 .0 5 %	1 2 9 9	1 3. 8 9 7
4 5 0 1	6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	91 .4 31 5 %	85 .2 1 %	1 4 7. 6 2	1 5. 8 6 4 2
6 0 0 1	8 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL	1, 0 0 0 0	1 0 7. 2 9	88 .5 63 5 %	82 .5 4 %	1 7 4. 3 6	1 8. 7 3 2 2

		PEQUEÑA S		5 7				
8 0 0 1	1 1 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	84 .4 66 6 %	78 .7 2 %	2 1 2. 5 5	2 2. 8 2 9 2
1 1 0 0 1	1 7 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	77 .2 42 0 %	71 .9 9 %	2 7 9. 9 1	3 0. 0 5 3 8
1 7 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 0 0 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	72 .1 74 0 %	67 .2 7 %	3 2 7. 1 5	3 5. 1 2 1 8

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque cuatro:** Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DAT OS HIST ORIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TEN GA LIMIT ES DE REFE REN CIA EN LAS TARI FAS	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

MEN SUAL ES, TIPO GDM TO, NO ES BASE DE CALC ULO DE LAS TARI FAS SOL O ES REFE REN CIA.								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICA CIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 2 5 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C E N T A D I F E R E N T E S S U J E T O P A S I V O, E N U M A	SU BS IDI O EN P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M E T R O S L U Z	T A R I F A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A

0	5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	10 2. 04 94	94. 05 %	4 8. 6 4	5. 2 4 6 3
5 0 1	2 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	10 0. 90 10	92. 75 %	5 9. 3 4	6. 3 9 4 7
2 3 0 0 1	6 3 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	97 .7 16 3	89. 14 %	8 9. 0 3	9. 5 7 9 5
6 3 0 0 1	1 3 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	92 .6 56 6	83. 41 %	1 3 6. 2 0	1 4. 6 3 9 1
1 3 0 0 1	2 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	85 .8 20 9	75. 66 %	1 9 9. 3 4	2 1. 4 7 4 9
2 0 0 0 1	2 6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	79 .3 29 5	68. 30 %	2 6 0. 4 4	2 7. 9 6 6 3
2 6 0 0 1	3 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	73 .3 37 5	50. 72 %	3 1 6. 3 0	3 3. 9 5 8 2
3 2 0 0 1	5 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	1 0 0 0	1 0 7. 2 9 5 7	61 .3 53 4	47. 93 %	4 2 8. 0 3	4 5. 9 4 2 4

5	7	EMPRESA	1	1	0.	0.0	1,	1
0	2	S	0	0	00	0	0	0
0	0	INDUSTRI	0	7.	00	%	0	7.
0	0	AL Y/O	0	2			0.	2
1	0	COMERCI		9			0	9
		AL		5			0	5
		MEDIANAS		7				7
7		EMPRESA	1	1	0.	0.0	1,	1
2		S	0	0	00	0	0	0
0		INDUSTRI	0	7.	00	%	0	7.
0		AL Y/O	0	2			0.	2
1		COMERCI		9			0	9
		AL		5			0	5
		MEDIANAS		7				7

Aplicación de valores de CML
PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En**
bloque cinco: Industrias y/o comercios
grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

KWH INDUSTRIAL	KWH INDUSTRIAL	CLASIFICACIÓN DE SUJETOS PASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	TARIFA APPLICABLE A CADA SUJETO PASIVO EN METROS CUADROS	TARIFA APPLICABLE A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	84.6855	78.93%	210.51	22.6103
10001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	82.4575	76.85%	231.28	24.8382

27001	6000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	78.3321	73.01%	269.74	28.9637
60001	12000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	70.6582	65.85%	341.28	36.6376
120001	25000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	54.9810	51.24%	487.44	52.3148
250001	40000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	0.000	0.00%	1,000.00	107.2957

40001	54000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	0.000	0.00%	1,000.00	107.2957
540001	65000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	0.000	0.00%	1,000.00	107.2957
650001	86000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	0.000	0.00%	1,000.00	107.2957
860001		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1000	107.2957	0.000	0.00%	1,000.00	107.2957

Aplicación de valores de CML
PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En
bloque seis: Industrias y/o comercios
súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SÚPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE DEBITO SUJETIVO	TARIFA GENERAL AL 100% ETROSUP	TARIFA GENERAL AL 100% ETROSUP	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO EN UMA	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO	TARIFA PLACA DACCADASSUJETOPASIVO	TARIFA PLACA DACCADASSUJETOPASIVO

			A S I V O	V O			O S L U Z	M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SÚ PE R GR AN DE S	10 00	10 7. 29 57	0.0 00 0	0.0 0%	1, 00 0. 00	10 7. 29 57

CAPÍTULO X. DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 37. Para el

DIVERSAS. Artículo 37. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MAS DE 2 HORAS
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrote al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, tonterías, pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 38. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas

I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tonterías y antojitos	10	20

Artículo 39. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 40.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL. Artículo 41.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de

enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **Artículo 42.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO II. CUOTAS POR EL

ARRENDAMIENTO. Artículo 43. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente: **I.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 mensual. **II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios

tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y depósitos, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual. **III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual. **IV.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Y para el comercio de temporada pagarán 0.30 UMA por m. a utilizar y por cada día. **V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad,

vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan. Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos de 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos de 15 por ciento	No hay
c) Medianías	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más de 20 por ciento
e) Extra grande	No hay	Más de 33 por ciento

PARA ACCESORIAS.

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos de 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
c) Grande	No hay	No hay
d) Extra grande	No hay	Más de 33 por ciento

I. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas

y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34 UMA	47 UMA	60 UMA
b) Chicas	50 UMA	70 UMA	90 UMA
c) Medianías	67 UMA	87 UMA	108 UMA
d) Grandes	126 UMA	174 UMA	225 UMA
e) Extra	168 UMA	218 UMA	270 UMA

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.91 UMA	161 UMA	182 UMA
b) Medianas	185.1 UMA	207 UMA	228 UMA
c) Grandes	231.1 UMA	253 UMA	274 UMA
d) Extra	322.1 UMA	344 UMA	365 UMA

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial	Grupo comercial	Grupo comercial tres
a) Chicas	321 UMA	342.4 UMA	364 UMA
b) Mediana	413 UMA	434.4 UMA	456 UMA

c)	Gran de	505 UMA	526.4 UMA	548 UMA
d)	Extra	692.3 UMA	708.3 UMA	730 A

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente. **II.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **Artículo 44.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 45.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio. Las operaciones realizadas, su

contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal. **TÍTULO**

SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 46.

Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 47.

Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: **I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda. **II.** Por refrendar

extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA. **c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero. **III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA. **IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA. **V.**

Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA. **VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA. **VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA. **VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA. **IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. **X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA. **XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. **XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA. **XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que

procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA. **XIV.** Por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA. **XV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate. **XVI.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso. **XVII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA. **XVIII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA. **XIX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados

y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA. **XX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA. **XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA. **XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA. **XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble. **XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA. **XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA. El importe de

las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 48. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **Artículo 49.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán

de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **Artículo 50.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale. **Artículo 51.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 52.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda

municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES. Artículo 53.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos

supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos

captados por el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL PIEDRAS DÍAZ**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo con la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo

general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Vera Díaz Luz, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara

Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Buena tarde compañeros legisladores, con el permiso de la mesa, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del

Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apizaco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 189/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la

misma. **ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: **a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución. **b) Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad. **c) Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios. **d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **f) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución. **g) Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho

de autor, una patente, un crédito. **h) Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva. **i) Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares. **j) Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio. **k) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **l) Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma. **m) Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho

generador de la obligación fiscal. **n)**

Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones. **o)**

Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. **p) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por

el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **q)**

Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por el Municipio. **r)**

Donaciones: Bienes recibidos por el Municipio en especie. **s) Donativos:**

Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio. **t)**

Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones

efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución. **u)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **v) Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso. **w) Ingresos**

municipales: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos. **x) Ingresos por Venta**

de Bienes, Prestación de Servicios y

Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen

recursos. **y) Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones. **z) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **aa) m:** Metro lineal. **bb) m²:** Metro cuadrado. **cc) m³:** Metro cúbico. **dd) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Apizaco. **ee) Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución. **ff) Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. **gg) Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su

competencia. **hh) Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal. **ii) Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado. **jj) Presidencia de Comunidad:** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco. **kk) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **ll) Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas. **mm) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **nn) Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como

alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza. **oo) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución. **pp)**

Recursos federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación. **qq) Recursos fiscales:**

Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos. **rr) Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos. **ss) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución. **tt) Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución. **uu) Tesorería:** A la Tesorería Municipal. **vv) Transferencias,**

asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y

Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **ww) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal

digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2020. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. **ARTÍCULO 5.** El Municipio, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente. **ARTÍCULO 6.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **ARTÍCULO 7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos: **I.** Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II.** En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e **b)** El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el

Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación. **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS MUNICIPALES. ARTÍCULO 8.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones; e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE APIZACO	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
Total	\$ 253,297,762.59
Impuestos	32,674,028.12
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	29,712,418.31
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	2,961,609.81
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	23,900,602.21
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	18,469,503.68
Otros Derechos	5,195,618.61
Accesorios de Derechos	235,479.92
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,191,155.43
Productos	1,191,155.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,554,000.00

Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,554,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y	0.00

de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	192,977,976.83
Participaciones	113,098,629.48
Aportaciones	74,879,347.35
Convenios	5,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
Fondos Distintos de Aportaciones	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias, Asignaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO TERCERO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 9. Se entiende por impuesto

predial, la prestación con carácter general

y obligatorio que se establece a cargo de

personas físicas o morales que cubran

cualquiera de las figuras siguientes: **a)**

Propietarios, poseedores civiles o

precarios de predios urbanos y rústicos.

b) Los fideicomitentes mientras el

fiduciario no transmita la propiedad. **c)**

Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. **d)** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I. Urbano:** **a)** Edificado, 3.550 al millar anual. **b)** Comercial, 5.327 al millar anual. **c)** No Edificado, 5.327 al millar anual. **II. Rústico,** 2.367 al millar anual. Se considera predio urbano aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros. Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige

cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío. Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo. Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o

manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado. Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos. **ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. **ARTÍCULO 11.** Para la

determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente: **I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del .005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio, e **b)** El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate. **II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre. **III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre. **IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente. **V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo. **VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes

del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio. **II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año: **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase preoperativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 13. El impuesto por la

propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Se cobrará 2 UMA, por contestación de avisos notariales. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30

días hábiles para notaría foránea, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 9 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO

15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a

las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO QUINTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO SEXTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. ARTÍCULO 17.

Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del Municipio de acuerdo a la sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos

catastrales. Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA. **CAPÍTULO II. DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

Y OBRAS PÚBLICAS. ARTÍCULO 18.

Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente: I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública: **a)** Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA. **b)** Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA. **c)** Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 de una UMA. II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales se deberán pagar 5 UMA. III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m, de acuerdo con la especificación: **a)** Nave industrial de cualquier tipo, 35 por ciento de una UMA. **b)** Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 28 por ciento de una UMA. **c)** Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 32 por ciento de una UMA. **d)** Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 16.5 por ciento de una UMA. **e)** Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 11 por ciento de una UMA.

f) Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 11 por ciento de una UMA. **g)** Salón social y/o jardín para eventos y fiestas, 34 por ciento de una UMA. **h)** Hotel, 32 por ciento de una UMA. **i)** Motel, auto hotel y hostel, 48 por ciento de una UMA. **j)** Cabaret y/o centro nocturno, 48 por ciento de una UMA. **k)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA. **l)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA. **m)** Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de una UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.), 88 por ciento de una UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas). **n)**

Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 10 por ciento de una UMA. **o)** Construcciones para uso deportivo, 28 por ciento de una UMA. **p)** Planta de concreto, 44 por ciento de una UMA. **q)** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 11 por ciento de una UMA. **r)** Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 32 por ciento de una UMA. **s)** Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 1.5 por ciento de una UMA. **t)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 40 por ciento de una UMA. A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 metros excedentes. **IV.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Interés social, 10 por ciento una UMA. **b)** Tipo medio, 14 por ciento una UMA. **c)** Residencial, 27 por ciento una UMA. **d)** De lujo, 35 por ciento una UMA. La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la

Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor. **VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 5 por ciento de UMA por m². **VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares: **a)** Hasta 3.00 m de altura por m o fracción, 0.08 de UMA, e **b)** De más de 3.00 m de altura por m o fracción, 0.16 de UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y

demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m², el 10 por ciento de una UMA. **X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 15 por ciento de UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente. **a)** Industrial, 15 por ciento de una UMA por m². **b)** Comercial, 16 por ciento de una UMA por m². **c)** Habitacional, 17 por ciento de una UMA por m². **XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente. **a)** Agroindustrial, 10 por ciento de una UMA, e **b)** De riego, 10 por ciento de una UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de una UMA por m² de construcción. **XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados. **a)**

Banqueta, 2.15 UMA por día, e **b)** Arroyo, 3.21 UMA por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días. La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc. **XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento una UMA por m². **XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera: **a)** De terminación de obra habitacional, 10 UMA. **b)** De terminación de obra comercial, 12 UMA. **c)** De terminación de obra con costo de construcción, 13 UMA. **d)** Antigüedad de construcción, 13 UMA. **e)** De factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 12 UMA. **XVII.** Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 15 por ciento de UMA. **XVIII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de

inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 4.30 UMA. **b)** Para la construcción de obras: **1.** De uso habitacional: **a)** Por m² de construcción, 12 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 2 por ciento de UMA. **2.** De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo. **a)** Por m² de construcción, 36 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **3.** De los usos de suelo comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, h, i, k, l, n, o y p de la fracción III: **a)** Por m² de construcción, 28 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción 22 por ciento de UMA. Para la fracción III inciso m de este artículo, se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas). **4.** De los usos comprendidos en el inciso r, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 25 por ciento de UMA, e **b)**

Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **5.** De los usos comprendidos en el inciso m, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 10 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 2 por ciento de UMA. **6.** De los usos comprendidos en el inciso q, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m, 15 por ciento de UMA. **7.** De uso industrial: **a)** Por m² de construcción, 30 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 25 por ciento de UMA. **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **c)** Dictamen de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 15000 UMA. **XIX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Predio rústico por m², 4 por ciento de UMA, e **b)** Predio urbano por m², 6 por ciento de UMA. Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **XX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley. **XXI.** Por la

construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 de una UMA. **XXII.** Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad, 2.90 UMA. **XXIII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA. **XXIV.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. **XXV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 8 UMA. **XXVI.** Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA. **XXVII.** Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA. **XXVIII.** Por certificación de documentos, se pagará 2 UMA, por cada hoja. **ARTÍCULO 19.** Por la regulación de los tramites comprendidos en las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán 20 por ciento de UMA correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones

defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 20. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **ARTÍCULO 21.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA. Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA. **CAPÍTULO III.**

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO.

ARTÍCULO 22. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes: **TARIFAS. I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.0 UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 1.0 UMA. **II.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o

fuera de horarios, 2.00 UMA. **III.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de una UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de una UMA. **ARTÍCULO 23.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento: **a)** Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e **b)** Ganado menor por cabeza, 1 UMA. **ARTÍCULO 24.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen: **a)**

Ganado mayor por cabeza, 50 por ciento de una UMA, e **b)** Ganado menor por cabeza, 40 por ciento de una UMA. En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a los artículos 22 y 23 de esta Ley. **CAPÍTULO IV. DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS.** **ARTÍCULO 25.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para

inscripción en el padrón de industria y comercio, para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente. **ARTÍCULO 26.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 2,500 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 1250 UMA. **c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a, pagarán 60 UMA. **d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b, pagarán

30 UMA. **II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 100 a 250 UMA, e **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 100 UMA. **III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA. **IV.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios, para la prestación y autorización de licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos no peligrosos que se encuentren en el territorio municipal, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable de dicho servicio, deberán contar con la autorización del Municipio, refrendándose anualmente dicha autorización. Las personas físicas y/o morales, públicas o

privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a:

a) Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. **b)** Cubrir los derechos que establezca la presente Ley, para su funcionamiento y operación. **c)** Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables. **V.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los requisitos contenidos en el anexo 1 de la presente Ley. **VI.** Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagaran a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos: **a)** Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no

peligrosos: **CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS.**

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE TONELADA POR DÍA	DERECHO CAUSADO
Mayor de 200 toneladas	15000 UMA
De 100 hasta 200 toneladas	7500 UMA
De 50 hasta 100	6000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	5000 UMA

El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 27. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios: **a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m2. **c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio. **d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo. **e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA. **ARTÍCULO 28.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que

determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil. **ARTÍCULO 29.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento de Ecología, Publicado en el Periódico Oficial el 24 de julio del 2013. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario. **ARTÍCULO 30.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio

ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado. **CAPÍTULO V. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. ARTÍCULO 31.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. **CAPÍTULO VI. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES. ARTÍCULO 32.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 3 UMA. **ARTÍCULO 33.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

CAPÍTULO VII. DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. ARTÍCULO

34. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes: **TARIFA.** **a)** Industrias, 1.35 UMA, por viaje. **b)** Comercios, 5.00 UMA, por viaje. **c)** Retiros de escombros, 10.00 UMA, por viaje. **d)** Otros diversos, 0.50 UMA, por viaje. **e)** Lotes baldíos, 4.20 UMA, por viaje. **ARTÍCULO 35.** Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad a lo siguiente: Basura comercial: El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

GIRO	CUOTA ANUAL
A	De 101 a 200 UMA
B	De 76 a 100 UMA
C	De 51 a 75 UMA
D	De 25 a 50 UMA
E	De 10 a 24 UMA
F	De 3 a 9 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que se encuentra en el anexo 2 de la presente Ley. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD. ARTÍCULO 36.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Diputada

Presidenta, pido se me apoye en la lectura por favor.

Presidenta, se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con su permiso Presidenta, **ARTÍCULO 37.** Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán: **I.** Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente: **a)** Carteles, 5 UMA. **b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA. **c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA. **d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA. **e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA. **f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA. **g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, de 1 a 15 UMA. **h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad, de 10 a 50 UMA. **II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, de acuerdo a la siguiente: **a)** Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o

publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA.

b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad: **1.** Por semana o fracción, 5 UMA. **2.** Por mes o fracción, 12 UMA. **3.** Por año, 80 UMA. **c)** Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA. **d)** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA. **III.** Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. **IV.** Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m². **V.** Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se

causarán los derechos de 4.3 UMA por m². **VI.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 2.20 UMA por m². Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS. ARTÍCULO 38.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etc., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de

comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. **ARTÍCULO 39.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación: **a)** 15 minutos, 0.025 UMA. **b)** 30 minutos, 0.05 UMA. **c)** 45 minutos, 0.075 UMA. **d)** 60 minutos, 0.10 UMA. Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Transito, vigente al ejercicio fiscal 2020, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes: **a)** Infracción por no cumplir con el derecho mencionado, 3 UMA. **ARTÍCULO 40.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 8.00 UMA. **b)** Paraderos por m², 5.00 UMA. **c)** Por distintos a los anteriores, 25 por ciento una UMA, por día. **ARTÍCULO 41.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de

carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes: **a)** Transporte de carga, 5 UMA. **b)** Taxis, 5 UMA. **c)** Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA. **d)** Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA. **ARTÍCULO 42.** La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará de 20 a 250 UMA. **ARTÍCULO 43.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa: **a)** Transitoria por un día, 1 UMA. **b)** Transitoria por una maniobra, 1 UMA. **c)** Transitoria por semana, 10 UMA. **d)** Transitoria por un mes, 20 UMA. **ARTÍCULO 44.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas. **CAPÍTULO X. SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.** **ARTÍCULO 45.** Las tarifas a que se

refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco. Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento a más tardar el día trece del mes de septiembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día veinticinco de septiembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio fiscal en que estará en vigor. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de agua potable podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la

Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XI. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 46.

Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios

públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el

Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante,

sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES: Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRONTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU.

APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o

vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. DONDE: MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y

herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento

de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo 3 de la presente Ley). **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En el Municipio presentamos en la tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la tabla B explicamos como salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, Y CU. Por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a

UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Apizaco tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0523 UMA). CML. COMÚN (0.0480 UMA). CU. (0.0296 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE APIZACO DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADOS PÚBLICOS, MUNICIPALES
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABO		9,100.00			-

RADO POR CFE					
<u>A).- GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA</u>	<u>\$1,300.00</u>				<u>\$15,600.00</u>
<u>B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES=</u> <u>0.011</u>	<u>\$14,300.00</u>				<u>\$171,600.00</u>
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	3,185				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-

B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	5,915				-
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	<u>76.000.00</u>				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$455,000.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$845,000.00				-
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA	<u>\$190,000.00</u>				<u>\$2,280,000.00</u>

EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN					
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACTORIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECIDADOS	\$0.00				-
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				-
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL	<u>\$0.00</u>				-

SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.					
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	3,185.00	\$14,651.00		-
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS	\$3,500.00	5,915.00	\$20,702.50		-

SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS					
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<u>\$35.353.500.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO	-	-	-	-	<u>\$18,051.600.00</u>

TABLA B: MUNICIPIO APIZACO, CALCULOS DE VALORES DE CMLPÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA

EL EJERCICIO FISCAL 2020

A	B	C	D	F

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	C U	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE ACABA LA VIDA ÚTIL A CADA 60</u>	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA

<u>MESES (5 AÑOS))</u>				
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$142.86	\$142.86		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.57	\$1.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO			\$2.50	GASTO POR SUJETO PASIVO

PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)				
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$221.10	\$202.76		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$2.50	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$4.42	\$4.06		

En esta tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0523			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0480		APLICAR, EN FÓRMULA
CU			0.0296	APLICAR, EN FÓRMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE C.F.E. TENGAN EN SU SOFTWARE, LIMITES DE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE VIVIE NDAS AL BIMES TRE DB1 Y DB2, ESTA REFE RENCI A NO ES LA BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLA SIFI CACION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 12 50 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A S I V O	TA RI FA G E N E R AL E N U M A P O R S UJ ET O P A S I V O	SU BS IDI O P O R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA S I V O EN U M A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA S I V O	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA S I V O EN U M A	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA S I V O EN U M A
0	6 1	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.3 60 8	99. 97 %	0.0 95 3	0.0 39 16

6 2	1 1 1	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.3 32 6	99. 95 %	0.3 77 2	0.0 67 43
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.2 97 2	99. 92 %	0.7 30 3	0.1 02 85
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.2 57 6	99. 89 %	1.1 25 1	0.1 42 45
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.2 00 8	99. 84 %	1.6 91 0	0.1 99 21
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 5.0 98 1	99. 76 %	2.7 15 4	0.3 01 95
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 4.9 06 4	99. 61 %	4.6 25 8	0.4 93 57
4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 4.7 56 4	99. 49 %	6.1 21 7	0.6 43 61
4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 4.6 17 7	99. 38 %	7.5 04 7	0.7 82 32
5 0 0		VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 4.3 64 1	99. 17 %	10. 03 26	1.0 35 87

DATO S HISTO RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE C.F.E. TENG A EN SU SOFT WARE , TENG A LIMIT	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

ES DE REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE VIVIE NDAS AL BIMES TRE DB1 Y DB2, ESTA REFE RENCI A NO ES LA BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TAR IFA G E N E R AL D E 12 50 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI V O	TAR IFA G E N E R AL D E 12 50 M ET R O S UJ ET O P A SI V O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN UM A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A
0	301	VIVI END AS	12 50	12 5.	12 4.6	99. 40 %	7.1 7	0.7 48 3

				40 00	51 7			
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 3.2 08 1	98. 25 %	21. 56	2.1 91 9
7 7 7		VIVI END AS	12 50	12 5. 40 00	12 2.3 28 3	97. 55 %	30. 33	3.0 71 8

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFE RENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, ESTANO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I	K W H F I	CLASIFICACION DE TIPO	TARIFA F A	TARIFA F A	SUBSIDIO PO	SUBSIDIO EN	TARIFA F A	TARIFA F A

ICIAL	NAL	DE SUJETO PASIVO	GENERAL DE 1250 METROS LUZ, PASIVO	GENERAL EN UM PASIVO	RECAUDIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.1855	99.83%	1.84	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.0799	99.74%	2.90	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.0062	99.69%	3.63	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.8959	99.60%	4.73	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.7624	99.49%	6.06	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.5498	99.32%	8.18	0.8502

276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.1995	99.04%	11.67	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	123.4566	98.45%	19.08	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	122.4054	97.61%	29.56	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	121.8763	97.19%	34.84	3.5237

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT ESTA REFERENCIA	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

NO ES BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 2 5 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L D E 1 2 5 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	S U B S I D I O N O P O R C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A	T A R I F A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A	T A R I F A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	7 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.00	117.569	93.5%	78.1	7.41
7 0 1	1 5	EMPRESAS INDUSTRI	1,25	125.	116.	92.7	90.	9.06

	0 0	AL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	0.00	400	3369	7%	07	31
1 5 0 1	2 2 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	115.76	91.7%	10.32	10.2924
2 2 0 1	3 6 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	113.871	90.42%	19.47	12.0129
3 6 0 1	4 5 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	115.5023	88.92%	13.87	13.8977
4 5 0 1	6 0 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	109.5358	87.35%	15.87	15.8642
6 0 0 1	8 0 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	106.678	85.06%	18.47	18.7322
8 0 0 1	1 0 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.40	102.5708	81.79%	23.1	22.892
1 1 0 0 1	1 7 0 0 0	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1,250.00	125.40	95.342	76.03%	29.34	30.05

		PEQUEÑAS	00	00				38
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250	1,250	90.282	71.9%	3487	35.1218

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDM TO, NO ES BASE DE CACULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE ALD E 1250 M E TROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE ALD E 1250 M E TROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR RECARGA DE ENERGIA	SUBSIDIO POR RECARGA DE ENERGIA	TARIFA APPLICADA A SUJETO PASIVO	TARIFA APPLICADA A SUJETO PASIVO
000	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1250	119.8675	94.05%	5486	55325
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1250	118.6565	92.75%	6944	67435
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1250	115.2980	89.14%	1042	10220

			A S I V O					
0	1 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	10 1.5 56 4	80. 99 %	23 7.4 3	23. 84 36
1 0 0 0 1	2 7 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	99. 20 70	79. 11 %	26 0.8 5	26. 19 30
2 7 0 0 1	6 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	94. 85 65	75. 64 %	30 4.2 3	30. 54 35
6 0 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL	12 50	12 5. 40 00	86. 76 40	69. 19 %	38 4.9 1	38. 63 60

		GR AND ES						
1 2 0 0 0 1	2 5 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	70. 23 17	56. 01 %	54 9.7 4	55. 16 83
2 5 0 0 0 1	4 0 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1,1 76. 36	11 8.0 18 4
4 0 0 0 0 1	5 4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 49. 95	12 5.4 00 0
5 4 0 0 0 1	6 5 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 49. 95	12 5.4 00 0

		AND ES						
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 49. 95	12 5.4 00 0
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 49. 95	12 5.4 00 0

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORI COS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERE NCIA EN LAS TARIFA S MENSU ALES, TIPO	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

DIST, DIT, ESTAS NO ES BASE DE CALCU LO ES SOLO REFERE NCIA								
K W H I N I C I A L	KW H FIN AL	CL ASI FIC ACI ON DE TIP O DE SUJ ET O PA SIV O	T A RI F A G E N E R A L D E 12 50 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A SIV O	T A RI F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A SIV O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SIV O , EN U M A	SU BSI DI O EN PO RC EN TA JE PO R SU JE TO PA SIV O	TA RI FA A PL IC A D A A C A S U J ET O P A SIV O E N M ET R O S LU Z	T A RI F A A PL IC A D A A C A S U J ET O P A SIV O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU	12 50	12 5. 40 00	0.0 00 0	0.0 0%	1, 25 0. 00	12 5. 40 00

		PE R G R A N D E S							

CAPÍTULO XII. DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

ARTÍCULO 47. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2
I. Enajenación	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo.	8	16
b) Abarrotes al menudeo.	5	10
c) Agencias de depósitos o de cerveza.	25	48
d) Bodegas con actividad comercial.	8	16
e) Minisúper.	5	10
f) Miscelánea.	5	10
g) Súper mercados.	10	20
h) Tendejones.	5	10
i) Vinaterías.	20	20
j) Ultramarinos.	12	25

II. Prestación de servicios		
a) Bares.	20	65
b) Cantinas.	20	65
c) Discotecas.	20	45
d) Cervecerías.	15	45
e) Cervecerías, ostionerías y similares.	15	38
f) Fondas.	5	10
g) Loncherías, taquerías, tonterías, pozolerías.	5	10
h) Restaurantes con servicio de bar.	20	65
i) Billares.	8	20

ARTÍCULO 48. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fábricas.	25	50
b) Bodegas con actividad comercial.	20	40
c) Salón de fiestas.	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos.	10	20
e) Abarrotes, misceláneas, tendejones.	5	10

ARTÍCULO 49. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien

éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **ARTÍCULO 50.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje. **TÍTULO SÉPTIMO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL. ARTÍCULO 51.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudaran de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 52.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00m x 2.30m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA. **a)** Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal,

se deberán pagar 10 UMA. **b)** Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA. **c)** Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA. **d)** Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA. **CAPÍTULO II. PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS. ARTÍCULO 53.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes: **TARIFAS. I.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente: **UNO.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2.5

UMA mensual. **DOS.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y bebidas refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación, y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 5 UMA mensual. **TRES.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 6.5 UMA mensual. **CUATRO.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, 12 UMA mensual. **CINCO.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, 13 UMA mensual. **SEIS.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo

hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 25 por ciento de UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 30 por ciento de UMA por m a utilizar y por cada día establecido. **SIETE.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, 2.5 UMA por cada vez que se establezcan Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos 15 por ciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.
d) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
e) Extragrandes	No hay	Más 33 por ciento

PARA ACCESORIAS.

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
d) Extragrandes	No hay	Más 33 por ciento

I. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extragrandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES.

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extragrandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIAS EXTERIORES.

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	321	342.4	364

b) Medianas	413	434.4	456
c) Grandes	505	526.4	548
d) Extragrandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fecha 27 de noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816. I. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **ARTÍCULO 54.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 55.** Los productos provenientes de establecimientos o

empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

APROVECHAMIENTOS POR

RECARGOS. ARTÍCULO 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020. En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS

POR MULTAS. ARTÍCULO 57. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de

que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda: **I.** Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA. **c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero. **I.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos

establecidos, de 10 a 30 UMA. **II.** Por no presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA. **III.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA. **IV.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA. **V.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA. **VI.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA. **VII.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. **VIII.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia

o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA. **IX.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. **X.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA. **XI.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA. **XII.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA. **XIII.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en los artículos 36 y 37 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate. **XIV.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso. **XV.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA. **XVI.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o

cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA. **XVII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA. **XVIII.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA. **XIX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA. **XX.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 de la fracción I incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 5 a 50 UMA. **XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción II incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar de 50 a 100 UMA. **XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción III incisos a y b de la Ley de

Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble. **XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción IV incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA. **XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción V incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA. El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate. **ARTÍCULO 58.** El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **ARTÍCULO 59.** La cita

que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **ARTÍCULO 60.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale. **ARTÍCULO 61.** Las infracciones que

cometan los notarios y corredores públicos, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables. **ARTÍCULO 62.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES. ARTÍCULO 63.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **ARTÍCULO 64.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento; **II.**

Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO NOVENO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su

operación, que generen recursos.

TÍTULO DÉCIMO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. ARTÍCULO 66.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. ARTÍCULO 67.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 68.

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. ARTÍCULO 69.

Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el

ejercicio fiscal 2020, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TÍTULO DÉCIMO TERCERO. OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 70.** Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apizaco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa

en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto, Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

Con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano

Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Castro López Víctor, sí; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; ; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirige la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia certificada de los Convenios Modificatorios a los Convenios de transferencia de recursos estatales del Fondo de Acciones para el Fortalecimiento al Campo, celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Municipios de Apizaco, Chiautempan, Huamantla y La Magdalena Tlaltelulco.

Oficio que dirige la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de

Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia certificada de los Convenios Modificatorios a los Convenios de transferencia de recursos estatales del Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios, celebradas entre el Poder Ejecutivo de Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Municipios de Chiautempan, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Quilehtla y Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Oficio que dirigen el Presidente, Síndico y los Regidores Primer, Segunda, Tercer, Cuarto y Quinto, integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual informan a esta Soberanía que han tomado la determinación de reanudar la obra de la Construcción de la Barda Perimetral sobre la calle Estrella del Nuevo Panteón Municipal de Quilehtla.

Escrito que dirigen integrantes del Comité de Comunidad de la Venta Municipio de Calpulalpan, a través del cual solicitan a esta Soberanía la revocación del Presidente de Comunidad de la Venta, así mismo solicitan una auditoria sobre el gasto corriente que se le asigna mensualmente y rinda sus informes mensuales.

Escrito que dirigen las Profesoras Lorena Padilla Hernández y Gabriela Muñoz

Guevara, del Comité Estatal Teachers Marcando el Camino, a través del cual solicitan se le dé seguimiento la petición realizada en noviembre del año pasado, sobre el apoyo a la basificación tomando en cuenta los años de antigüedad.

Escrito que dirige Maurilio Palacios Montales, a través del cual solicita a esta Soberanía se le informe cuales son los elementos y criterios legislativos que se implementan para la aprobación y reprobación de una cuenta pública; informe de las razones suficientes por las que este Congreso determino aprobar la cuenta pública del Municipio de Panotla, del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho; informe si a la presente fecha el Ayuntamiento de Panotla, ha generado las acciones correspondientes a fin de solventar las doscientas cinco observaciones que le fueron debidamente requeridas, y de ser así solicita copia certificada del documento público que acredite dicha situación, así mismo solicita copia certificada del archivo del audio, en virtud del cual se discutió y aprobó la cuenta pública del Municipio de Panotla, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan, a través del cual solicitan la devolución de los documentos originales y copias

certificadas que obran dentro del Expediente Parlamentario LXIII 268/2019.

Oficio que dirige la Diputada Gloria Ivett Bermea Vázquez, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa que se procedió a realizar la elección de quienes fungirán en la Presidencia y la Suplencia de la Mesa Directiva para el mes de noviembre, es cuanto Presidenta.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

De los oficios que dirige la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite correspondiente.**

Del oficio que dirigen los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del escrito que dirigen integrantes del Comité de Comunidad de La Venta Municipio de Calpulalpan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirigen las profesoras del Comité Estatal Teachers Marcando el

Camino; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.**

Del escrito que dirige Maurilio Palacios Montales; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.**

Del oficio que dirige la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

Presidenta, pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Milton López Avendaño.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTON LÓPEZ
AVENDAÑO

Con el permiso de la mesa directiva, el tres de octubre, justo en una sesión de pleno de esta soberanía, el de la voz, uso esta tribuna para señalar los comentarios vertidos por mi homologa Diputada Mayra Vázquez Velázquez, durante una entrevista a un medio de comunicación local donde mi compañera legisladora al referirse al programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, manifestó: que hay diputados que tienen hasta diez becarios y otros que no tenemos ni uno solo, cierro cita; en esta ocasión, le hice la invitación a la compañera diputada a que si esta consiente de que en dicho programa al interior del Poder Legislativo del Estado hay más irregularidades que beneficios, toda vez que la asignación de becarios se realizó sin una planificación de promedio, que no hubo equidad, pero sobre todo, que a la fecha hay muchos de estos jóvenes becarios de este programa a los que no se les conoce en el Congreso, porque simplemente no están acudiendo a desempeñar alguna función ni a hacer capacitados, entonces, juntos hiciéramos historia acudiendo ante las instancias legales correspondientes para presentar las denuncias por el uso indebido o desvío de los recursos provenientes de la federación que se está fomentando en el Congreso del Estado al no existir evidencia de que estas estén cumpliendo con las metas y objetivos

planteados por las reglas de operación del “Jóvenes Construyendo el Futuro”, hoy nuevamente leo, que en un medio digital, usted diputada Mayra Vázquez, nuevamente hace alusión al tema refiriendo que a usted le consta, cito, “que no puede dar nombre ni nada pero que hay gente que cobra dentro del programa y aparte esta cobrando dentro del Congreso por lo que cada diputado se hará responsable de sus actos”, estas declaraciones sin duda son alarmantes, pues demuestran que en tiempo de la cuarta transformación las prácticas de corrupción, siguen manteniéndose firmes por lo que quiero aprovechar la asistencia a esta sesión de la diputada Mayra, así como la presencia de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación y Concertación Política y del Presidente del Comité de Administración para solicitarles que a la brevedad posible se rinda un informe al Pleno de esta soberanía, sobre el nombre y número de jóvenes beneficiarios del “Jóvenes Construyendo el Futuro”, su área de adscripción, la planeación con que se elaboró a capacitarlos en temas de carácter parlamentario, legislativo, y administrativo, pero sobre todo para conocer con meridiana claridad la anomalía del Congreso, cruzar información, detectar las posibles anomalías que denuncia la Diputada

Mayra y detectarse esas presentar ahora si las denuncias correspondientes y buscar las sanciones administrativas y penales que correspondan a sus infractores, no mentir, no robar, no traicionar, son las directrices que deben normar el actuar de estas autoridades, entonces compañeros diputados de la Cuarta “T”, los invito a demostrar con hechos que cumplen a cabalidad esas directrices, es cuanto señora Diputada.

Presidenta, algún otro diputado se concede el uso de la palabra a la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Buenas tardes a todos, nada más comentar que en la extracción dije que no me consta, yo también he estado tras el tema Diputado y lo que digo a los medios y se los digo a usted ahorita que está aquí, no es necesario que vallamos de la mano, digo si usted está inconforme, nosotros a lo mejor como acuerdo no lo hemos hecho, si usted está inconforme desde el tres de octubre que lo manifestó, han pasado casi dos meses, ya hubiera ido a hacer la denuncia correspondiente, entonces, no espere que lo hagamos, yo estoy sobre el tema, no todos somos iguales, por eso digo que cada diputado

responda por sus actos, no todo en la cuarta transformación tampoco somos iguales como no todo en el PAN son iguales, entonces lo invito a que usted si tiene alguna inconformidad, ha tenido más de dos meses por que no es la primera vez que lo hace manifestar, antes del tres de octubre también lo manifestó, yo le invito a que haga lo que le corresponde, es cuánto.

Presidenta, se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Miltón López Avendaño**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
OMAR MILTON LÓPEZ
AVENDAÑO**

Nada más, solicitarle a la Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política el hecho de que fue enterada de la solicitud que se le hizo para pedirle al encargado responsable del programa desde hace más de dos meses para tener esto listo para que la compañera diputada sepa que también le estamos dando el seguimiento, es cuanto, gracias.

Presidenta, en vista de que ningún otro Diputado u otra Diputada desee hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión,
1. Lectura de la sesión anterior, **2.** Lectura

de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **catorce** horas con **veintiséis** minutos del día **veintiuno** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiséis** de noviembre del dos mil diecinueve, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **veintiséis** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciocho** minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Lura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida **la Diputada Leticia Hernández Pérez**, Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, lista de asistencia, Diputada

Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loreda; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Ramiro Vivanco Chedraui, José Luis Garrido Cruz, Víctor Manuel Báez López, Mayra**

Vázquez Velázquez y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; con relación al oficio que envía el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, se autoriza se ausente de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA VEINTIÚN DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 168 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE

TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO DEL SERVICIO CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES Y LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER Y 42 QUINQUIES TODOS DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL PIEDRAS DÍAZ.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS QUE CONOCERÁ DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES TUXPAN ROJAS, BERTHA

CASTILLO VÁZQUEZ, JOSÉ DOMINGO MENÉSES RODRÍGUEZ, JOSÉ JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO, ABRAHAM FLORES PÉREZ Y JOSÉ DE JESÚS FULGENCIO TEXIS BERMUDEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, EN CONTRA DE MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR Y GUISELA FLORES TUXPAN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

7. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS QUE CONOCERÁ DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ MANUEL FLORES MACÍAS, JOSÉ ABEL FILIBERTO PAQUI SOLANO, ANTONIO ASCENCIÓN BOUCHAN RESENDIZ, EDUARDO HERNÁNDEZ TORRES, ISRAEL DE GANTE MÉNDEZ, ALBERTO

SILVA NAVARRO, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MONTIEL, ÁNGEL FLORES AYALA, ALEJANDRO GUERRERO CASTILLO Y MAXIMINO LEAL MORENO, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, EN CONTRA DEL C. JORGE SÁNCHEZ JASSO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAMANTLA; QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11.LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

12. ASUNTOS GENERALES.

Presidenta, se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día; quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **diecinueve** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintiuno** de noviembre de dos mil diecinueve.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO

Con el permiso de la Mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiuno** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **veinte** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiuno** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el párrafo segundo del artículo**

168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

Muy buenos días a todas, a todos, **Diputada Presidenta y Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, compañeras y compañeros diputados.** La que suscribe Diputada LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ; Presidenta de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 168 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La recomendación general 19 de la CEDAW reconoce a la violencia familiar como: “Una de las formas más insidiosas

de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se **somete** a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, **violencia mental y de otra índole**, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”. Las mujeres y las niñas se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad en el ámbito privado, ante la violencia familiar, misma que produce secuelas graves en las víctimas, como son depresión, angustia, miedo, inseguridad, así como enfermedades físicas y psicológicas, mismas, que son difíciles de superar y en ocasiones tienen, lamentablemente, como consecuencia la muerte. La violencia contra las mujeres y las niñas en el núcleo familiar; tiene su origen en el patriarcado, que es una forma de dominar a la pareja, e influye en la toma de decisiones en el hogar, este fenómeno se ha compartido en todas las

sociedades del mundo a través de la historia y sólo recientemente empieza a cuestionarse. Anteriormente, se entendía que la violencia contra las mujeres y las niñas, en el núcleo familiar, solamente consistía en la violencia física y sexual. Esto incluye, por ejemplo, el infanticidio femenino, el incesto, el maltrato a las esposas o concubinas y la violación marital en la esfera privada. En años recientes, se ha podido visibilizar con mayor profundidad la violencia en contra de las mujeres y niñas, lo que ha generado la necesidad de ampliar el concepto de violencia, así como, incluir más formas estructurales de violencia basada en género. Las estadísticas a nivel mundial revelan que una de cada cuatro mujeres sufre violencia doméstica; 25 por ciento de las niñas es objeto de algún tipo de intromisión en su intimidad durante la niñez; otro porcentaje igual sufre una violación o intento de violación; y que 25 por ciento son acosadas sexualmente en el trabajo o en espacios públicos. La gran mayoría de los actos violentos, particularmente de agresiones sexuales, son perpetrados por hombres. En las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en el Apartado específico de “Recomendaciones Concretas” Inciso b) establece: “b) Los Estados velen por que

las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.” Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, muestra que de las mujeres de 15 años y más, el 49% ha sufrido violencia emocional, el 29% violencia económica o patrimonial, el 41.3% ha sufrido violencia sexual y el 34% violencia física. De estos resultados se puede observar el reconocimiento y aplicación de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el ámbito familiar, mismos, que no están contemplados de la legislación sustantiva civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual contempla como violencia familiar, lo siguiente: “**acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional**”, sin que se contemple el objeto ni las formas de violencia establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia la cual contempla: en su artículo 7 el concepto de violencia familiar siendo el siguiente: **“Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”**. Como se puede observar en el concepto establecido en la Ley General contempla como objetivos de la violencia familiar, la dominación, control y el sometimiento de la pareja así también, establece diversas formas de violencia familiar que no están establecidas en la legislación sustantiva civil, como son: la violencia patrimonial y económica, de igual forma establece el supuesto en el que se podrá considerar la violencia familiar dentro y fuera del domicilio conyugal. Aunado a la anterior el artículo octavo transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la obligatoriedad de las legislaturas de los Congresos Locales de homologar la legislación local en la materia. En este orden de ideas se observa la necesidad de homologar el concepto de violencia familiar previsto en

el artículo 168 ter de la legislación sustantiva civil local con el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de que desde el Código Civil y en los procedimientos jurisdiccionales, en la materia, estén previstos, dentro de la violencia familiar los supuestos de violencia patrimonial y económica y en este sentido, las autoridades jurisdiccionales estén en la aptitud de resolver los asuntos de orden familiar, observado estos dos supuestos de violencia, incorporados dentro de la violencia familiar, así como, considerar que la violencia familiar puede materializarse fuera y dentro del domicilio conyugal y así estas acciones u omisiones puede generar efectos jurídicos. Es por lo anteriormente expuesto y resultado de la necesidad de visibilizar, así como, que las autoridades jurisdiccionales cuenten con los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar el derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que la suscrita, ponen a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 168 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA: Para quedar como sigue: ARTÍCULO 168 TER...** Se entiende por violencia familiar a cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, en términos del artículo 27 párrafo segundo de este código, independientemente de que habite o no en la misma casa. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de noviembre de

dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ. INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.** Es cuánto. Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaria la Diputada Patricia Jaramillo García; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. Se comisiona a las y a los diputados Luz Vera Díaz, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí y Jesús Rolando Pérez Saavedra, atiendan a los niños y padres de familia del Municipio de San Pablo del Monte, en el Salón Blanco.

Presidenta, para desahogar el tercer punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Tlaxcala.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**

Con su permiso Presidenta, buenos días a todos los presentes. **HONORABLE ASAMBLEA.** La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL – MORENA – DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL, SE CREA LA LEY GENERAL DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Con la Conquista de México inició el infortunado proceso que despojó a los indígenas y sus pueblos originarios de sus bienes, con ella, se impuso la dominación de los conquistadores por encima de los principios jurídicos y teológicos de la época, con el argumento que implicaba el malentendido derecho de conquista

imperante entre los recién llegados. Las leyes de Indias, con el fin de preservar y difundir la religión, prohibieron que se despojase a los habitantes indígenas de sus propiedades, tratando de matizar las malas prácticas de la conquista, llamando a este proceso pacificación. La realidad es, que, desde entonces, los pueblos y comunidades indígenas han luchado por el respeto a sus territorios, sus recursos naturales, costumbres y su derecho a la identidad cultural y la autodeterminación. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, establece su derecho a la libre determinación y autonomía, la participación y representación, así como a la consulta. El Convenio núm. 169 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Gobierno Mexicano en 1990, éste convenio un instrumento jurídico internacional vinculante que surge como respuesta a la situación vulnerable de estos grupos, por lo que en él se establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente, asimismo, impone que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos

expresados libremente por los pueblos indígenas, es decir, se deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas y las autoridades deberán acatar los resultados de dicha consulta. Para la Organización Internacional del Trabajo, el espíritu de la consulta y la participación constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169, el cual exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan y también exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan, por lo que es importante destacar que la consulta y participación en el Convenio núm. 169 no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo u obra pública en específico, sino también con temas de gobernanza y la participación de los pueblos indígenas en la vida y administración pública. Así, el propio Convenio establece los lineamientos generales para que los Gobiernos apliquen la consulta a los pueblos y comunidades indígenas: 1. La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos; 2. Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en la

formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente; 3. El principio sine quanón de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas radica precisamente en que este proceso debe desarrollarse de manera apropiada, es decir, de acuerdo a las particularidades de las instituciones u organizaciones indígenas que son verdaderamente representativas de esos pueblos y comunidades. Por otro lado, dicha consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo entre las partes involucradas, las cuales deben buscar establecer un dialogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto, inclusión y participación, a efecto de que los pueblos y comunidades indígenas influyan en la decisión que pretende adoptarse y sobre todo que decidan sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar. También la “Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, postula que estos pueblos son iguales a todos los demás y por ende, se debe reconocer su derecho a ser diferentes y a ser respetados como tales. En este sentido se establece que los pueblos indígenas contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y

culturas, por tanto, constituyen el patrimonio común de la humanidad, no obstante que gozan del derecho a la libre determinación, por lo que los Estados deberán respetar y cumplir de manera íntegra con todas sus obligaciones emanadas de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación para los pueblos y comunidades indígenas. La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de acuerdo al artículo 2, apartado B, fracción IX, establece que el Gobierno debe “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”. Como en dichos planes se incorporan las acciones de gobierno, se entiende que la Constitución Federal, al expresar que se les consulte durante su elaboración, determina que deben consultarse con ellos las acciones que puedan afectarlos de manera positiva o negativa. La expresión “y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen” no debe entenderse como una facultad discrecional que la Constitución otorga a las autoridades federales para que unilateralmente decidan si incorporan o no las propuestas de los pueblos

indígenas, sino el deber de incorporar todas aquellas que sean acordes con los derechos reconocidos a los pueblos, pues de otra manera la consulta resultaría una actividad sin efecto alguno. En la última década en México, se han profundizado y reconocido derechos específicos de los pueblos indígenas, algunos de ellos alcanzados a través de la ratificación de tratados internacionales, reformas constitucionales o incorporados en leyes secundarias, o bien, a través de la aplicación de políticas públicas y acciones recomendadas por organismos internacionales. El derecho a la consulta y a la participación, representan un espacio de integración e interlocución entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado sobre temas que afectan el entorno de estas comunidades, ya que la consulta y la participación son principios fundamentales de un gobierno democrático y de desarrollo incluyente. El Estado debe preservar y proteger a los pueblos y comunidades indígenas, para que ellos gocen del reconocimiento y los derechos esenciales y necesarios para su subsistencia, entre los cuales, se encuentran las consultas previas y la participación, en este contexto, reconocer éstos derechos y en particular el de consulta y participación propiciará mayor fortaleza al Estado de derecho y sobre todo del sistema democrático, por lo que

es evidente que la democracia sirve para legitimar las decisiones del Gobierno con pleno respeto a la identidad, valores e intereses de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, es necesario que exista una legislación que regule el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, como se establece en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Estatal de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena. Una vez concluida la exposición de motivos de ésta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE CREA LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, como a continuación se describe: **Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Tlaxcala.**

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, así como respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, estatal, regional y municipal que afecten directamente estos derechos. **Artículo 2.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan que se garantice el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. **Artículo 3.** Son objetivos de ésta Ley: **I.** Señalar las obligaciones del Estado y de sus municipios en la materia; **II.** Establecer instituciones responsables de garantizar el derecho a la consulta; **III.** Determinar el proceso de consulta; **IV.** Instituir a las autoridades responsables vinculadas con el resultado; **V.** Instruir el procedimiento de aplicación de los resultados; y **VI.** Fijar las consecuencias jurídicas por no respetar el derecho a la

consulta y el desarrollarlo como esta ley lo prevé o de no acatar los resultados de la consulta. **Artículo 4.** El ejercicio del derecho a la consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

II. Autonomía. Atender el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para establecer su condición política y los mecanismos para lograr su desarrollo económico, social y cultural;

III. Buena fe. Disposición de quienes participan de la consulta, para llegar a acuerdos provechosos y cumplirlos;

IV. Diversidad cultural. Reconocer que los pueblos y comunidades indígenas son portadores de culturas diferentes, con diversas cosmovisiones que coexisten en la sociedad nacional;

V. Equidad. Condiciones para que la consulta incluya a los diversos sujetos de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con la materia de la consulta;

VI. Flexibilidad. La consulta deberá desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características específicas de los pueblos

y comunidades indígenas involucrados;

VII. Información oportuna. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a recibir por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. Estas instancias tienen la obligación de brindar ésta información desde el inicio del proceso de la consulta y con la debida anticipación.

VIII. Interculturalidad. Reconocimiento y respeto a las diferencias culturales, en un ambiente de inclusión;

IX. Participación. Derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas de contribuir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

X. Plazo razonable. Periodos de tiempo que permitan a las instituciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas para conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

XI. Transparencia. Las autoridades garantizarán que la información respecto a la materia de la consulta, los actos

preparatorios, el desarrollo y los resultados sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz. **Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **I. Afectación directa.** Posibles cambios y consecuencias, positivas o negativas, que una medida legislativa o administrativa puede producir directamente sobre los pueblos y comunidades indígenas, afectando su existencia física, así como su identidad cultural, su territorio, su patrimonio y su desarrollo; **II. Comunidades indígenas.** Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado y que, en su caso, cuentan y reconocen un sistema normativo interno que conlleva a su organización y desarrollo. **III. Comité Estatal Indígena.** A los consejos de ancianos y jóvenes indígenas que la Dirección de Pueblos Indígenas constituya, conforme a lo que establece la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala. **IV. Consentimiento previo, libre e informado.** La aceptación o negativa, previo el conocimiento pleno de los beneficios y desventajas, de las medidas legislativas o administrativas, propuestas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder

Legislativo, y los organismos públicos autónomos. **V. Derecho de consulta.** Proceso de diálogo con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de las instituciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas, por las medidas legislativas o administrativas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, pretenden realizar y en su caso, pueden causar afectaciones directas a su identidad cultural, su territorio, su patrimonio y desarrollo; **VI. Dirección.** A la Dirección de Pueblos Indígenas, perteneciente al Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Poder Ejecutivo; **VII. Indígena.** Persona que mantiene una identidad determinada por aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, que lo diferencian y que se reconoce como integrante de un pueblo y comunidad indígena; **VIII. Instituciones representativas de los pueblos y las comunidades indígenas.** A las que eligen, reconocen y los representan de acuerdo con sus sistemas normativos internos; **IX. Institución responsable.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los

organismos públicos autónomos, que pretenden emitir o llevar a cabo una medida legislativa o administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas; y **X. Pueblos indígenas.** Los descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. **Título II. Sujetos de la Consulta. Capítulo I. Titulares del Derecho de Consulta. Artículo 6.** Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos y comunidades indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa. **Artículo 7.** Tienen derecho a ser consultados y a solicitar la consulta: **I.** Los pueblos indígenas, a través de sus autoridades o instituciones reconocidas y representativas; **II.** Las comunidades indígenas, directamente o a través de sus representantes o instituciones reconocidas y representativas, si se careciera de procedimiento para obtener la acreditación, se realizará a través de acta de asamblea o documento similar expedido por el pleno de la asamblea u órgano tradicional; y **Artículo 8.** Los representantes o integrantes de las instituciones reconocidas y

representativas de los pueblos o comunidades indígenas que soliciten la consulta o participen en ella, deberán acreditar su personalidad y mandato, si se careciera del procedimiento establecido para obtener el reconocimiento, se realizará a través de acta o documento similar expedido por el pleno de la asamblea u órgano tradicional, ante la institución responsable o la dirección de pueblos indígenas, según sea el caso, con cualquier acto éste se realizará de acuerdo con sus propios sistemas normativos. **Artículo 9.** Las instituciones u organizaciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben realizar la solicitud correspondiente a la institución responsable de la medida legislativa o administrativa correspondiente. Los representantes indígenas o sus instituciones reconocidas y representativas, deberán solicitar la consulta o participar en ella de manera directa, pudiendo acompañarse de asesores o personas de su confianza, cuando así lo consideren pertinente. **Capítulo II. Organismos Responsables de la Consulta. Artículo 10.** Todas las dependencias y entidades de la

administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, que prevean realizar alguna medida susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, son responsables de propiciar y solicitar la consulta a la dirección de pueblos indígenas. **Artículo 11.** Para tal efecto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, deberán prever en su presupuesto de egresos, las partidas necesarias para llevar a cabo las consultas, en el caso que consideren realizar una medida susceptible que puede afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 12.** Cada dependencia o entidad de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, nombrarán una comisión especial que se encargue del seguimiento y aplicación de la consulta indígena. **Artículo 13.** Las consultas se realizarán a través de la dirección de pueblos indígenas, quien será la responsable de: **I.** Organizar la consulta y elaborar los lineamientos generales en que se basará; **II.** Convocar a la institución responsable que participará en la consulta; **III.** Recibir de la institución responsable o de los pueblos o

comunidades indígenas, según sea el caso, la solicitud para que se realice la consulta; **IV.** Comunicar a las partes involucradas la solicitud que se le formule; **V.** Calificar la procedencia de la consulta solicitada; **VI.** Brindar la asistencia que requiera la institución responsable y los pueblos y comunidades indígenas, con respecto a la consulta; **VII.** Sistematizar los resultados de la consulta y entregarlos a la institución responsable, así como a los pueblos y comunidades indígenas interesados; **VIII.** Resolver sobre las inconformidades que presenten las partes durante la consulta; **IX.** Garantizar mediante la consulta, la participación de los pueblos y comunidades indígenas, en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades; **X.** Coordinar y promover ante las instancias correspondientes la conmemoración de la semana estatal de cultura indígena y la celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas; **XI.** Elaborar y actualizar anualmente el padrón estatal de pueblos y comunidades indígenas; **XII.** Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Indígena para ser incorporado al Plan Estatal de Desarrollo, e integrar y ejecutar los Programas Estatales de Desarrollo Indígena; **XIII.** Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado, así como elaborar y ejecutar un

plan para el rescate y fomento de éstas; **XIV.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas; **XV.** Integrar el Comité Estatal Indígena; **XVI.** Proponer al Ejecutivo del Estado los planes, programas, así como las políticas públicas, líneas de acción y su presupuesto, a efecto de lograr el desarrollo integral de las comunidades indígenas y el mejoramiento de su calidad de vida; **XVII.** Proteger y fomentar los derechos, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas; **XVIII.** Promover la creación de museos comunitarios indígenas; **XIX.** Promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural; **XX.** Participar con los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los programas de rescate, preservación, fomento de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas; **XXI.** Promover el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas, como lo son, la tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, así como los lugares sagrados o sitios ceremoniales que algunos pueblos

y comunidades indígenas siguen utilizando; **XXII.** Propiciar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las personas indígenas; **XXIII.** Sugerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las personas indígenas; **XXIV.** Promover la cultura de respeto hacia las personas indígenas en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado; y **XXV.** Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las personas indígenas en el Estado; **XXVI.** Las que establezca ésta Ley y demás disposiciones aplicables. **Capítulo III. De la Materia de la Consulta. Artículo 14.** Se considerará que existe afectación directa a los pueblos y comunidades

indígenas: **I.** Cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretenden emitir violen, restrinjan o afecten de forma directa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en la legislación federal y estatal, así como en instrumentos internacionales de los que México es parte; **II.** Cuando las medidas legislativas o administrativas afecten su desarrollo; y **III.** Cuando las medidas legislativas o administrativas, afecten directa o indirectamente sus tierras, bienes y territorios o los recursos naturales existentes en ellos. **Artículo 15.** Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas tendrán como objetivo alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento previo, libre e informado de los consultados respecto de: **I.** Iniciativas de ley o reformas de éstas que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; **II.** Reformas de las instituciones encargadas de la atención a los pueblos y comunidades indígenas; **III.** Planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de desarrollo dirigidos a pueblos y comunidades indígenas; y **IV.** La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos. **Artículo 16.** Tratándose de reformas a la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, de la legislación secundaria o de iniciativas que así lo ameriten por estar involucradas en intereses de afectación, participarán en la consulta todos los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado. Para éste caso, la consulta se realizará, previa solicitud que realice el Congreso del Estado a la dirección de pueblos indígenas quien proporcionará todo el apoyo técnico y operativo. **Artículo 17.** Cuando se consulte sobre otro tipo de medidas legislativas, deberán participar los pueblos y comunidades indígenas que habiten en el lugar donde, de aprobarse, dicha legislación tendría validez. **Artículo 18.** La dirección de pueblos indígenas, previo a la elaboración del plan estatal de desarrollo, así como el de desarrollo indígena, deberá solicitar a los pueblos y comunidades indígenas sus propuestas y recomendaciones para ser consideradas en éstos planes. Éste procedimiento lo realizarán los gobiernos municipales para considerar en su plan de desarrollo las propuestas y recomendaciones que realicen los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 19.** La dirección de pueblos indígenas y los gobiernos municipales, con un tiempo razonable, deberán solicitar las propuestas y recomendaciones a los pueblos y comunidades indígenas para ser

consideradas en los planes de desarrollo.

Artículo 20. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas será requisito previo, para que el gobierno estatal o municipal, otorguen en su ámbito de competencia al sector privado y público concesiones, permisos o lo referente a lo que se pretenda sobre los recursos naturales que se encuentren en los territorios indígenas; con el objetivo de determinar los beneficios y en su caso las desventajas. **Artículo 21.** Las propuestas de reformas institucionales deberán ser consultadas con los pueblos y comunidades indígenas correspondientes para que opinen sobre ella y la mejor forma de realizarla. **Artículo 22.** No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos: **I.** Los programas de combate a epidemias; **II.** Los programas de auxilio en desastres; **III.** El nombramiento de los integrantes de los organismos e instituciones especializadas en la atención de pueblos indígenas; **IV.** La Ley de Ingresos del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, y la miscelánea fiscal del ejercicio de cada año; **V.** Las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y **VI.** Las demás que se deriven de la presente ley. **Título III. De la Consulta.**

Capítulo I. De los actos previos.

Artículo 23. La institución responsable deberá solicitar a la dirección de pueblos

indígenas, la aplicación de una consulta sobre las medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, o en su defecto, éstos cuando exista presunción de la realización de tales actos. **Artículo 24.** En cualquier caso, la solicitud se presentará ante la dirección de pueblos indígenas, con los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve y las características de la medida a consultar, detallando la forma en que afectaría los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 25.** Si una medida legislativa o administrativa ya se estuviera realizando al momento de la solicitud, y se considere que afecte los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la dirección de pueblos indígenas solicitará a la institución responsable que la suspenda, hasta en tanto se realiza la consulta y se conozcan los resultados. **Artículo 26.** Recibida la solicitud, la dirección de pueblos indígenas valorará la personalidad de los solicitantes para determinar la procedencia de la consulta, de la misma manera valorará la naturaleza del acto para determinar si es consultable; Si alguno de estos requisitos resultara negativo lo comunicará a los solicitantes, si ambos resultan positivos abrirá el proceso de consulta y lo comunicará a las partes interesadas. **Capítulo II. Del Proceso de Consulta.**

Artículo 27. Abierto el proceso de consulta, la dirección de pueblos indígenas elaborará el programa de consulta, que al menos deberá contener, las siguientes etapas: **I.** Integración de información y definición de acuerdos básicos; **II.** Planeación de la consulta; **III.** Reuniones para informar a los pueblos y comunidades indígenas, en las cuales se deberán exponer argumentos en pro y en contra de las medidas materia de la consulta; **IV.** Realizar la consulta; **V.** Sistematización de los resultados; **VI.** Entrega de los resultados a las partes; y **VII.** Seguimiento y evaluación de los resultados. El contenido del programa de consulta deberá organizarse con las partes involucradas. **Artículo 28.** La integración de información, definición y acuerdos incluirá, al menos: **I.** Institución responsable, pueblo o comunidad indígena que solicita la consulta o que se verá afectada; **II.** Medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos o a las comunidades indígenas; y **III.** Objetivos de la consulta. **Artículo 29.** La planeación de la consulta deberá incluir, al menos: **I.** Las bases de participación, tanto de la institución responsable como de los pueblos y las comunidades indígenas interesados; **II.** Los instrumentos técnicos de consulta; **III.** Calendario para desarrollar las reuniones para informar a

los pueblos y comunidades indígenas, en las cuales se tendrán que exponer argumentos en pro y en contra de los actos materia de la consulta; **IV.** Sedes y fechas de celebración de la consulta; **V.** Formas y medios de comunicación, incluidos los intérpretes y traductores; y **VI.** Los demás elementos que se consideren necesarios. **Artículo 30.** Las técnicas y metodologías de las consultas se ajustarán al objetivo de ellas, la medida que genera la consulta, las necesidades de coberturas territoriales y las personas que deban ser consultadas; tendrán que ser cultural y operativamente adecuadas, en relación con la medida consultada y sus impactos en los derechos y la vida de los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 31.** Los pueblos y comunidades indígenas, o sus instituciones reconocidas y representativas en su caso, deben contar con el tiempo suficiente para analizar internamente la información que la dirección de pueblos indígenas les proporcione y la que ellos puedan reunir, a efecto de dar una respuesta adecuada a la institución responsable. Además de la información que la dirección de pueblos indígenas les proporcione al abrir la consulta, deberá realizar los estudios técnicos necesarios si así se acuerda durante la consulta. **Artículo 32.** Todas las actuaciones de la consulta deberán costar en actas. **Artículo 33.** La dirección

de pueblos indígenas acordará con las partes el tiempo de duración de cada una de las etapas, según la naturaleza de ellas, lo mismo que el de la consulta en general. **Artículo 34.** La consulta podrá suspenderse: **I.** Porque la institución responsable y los pueblos o comunidades indígenas interesados lleguen a algún acuerdo previo; y **II.** Porque la institución responsable suspenda la medida susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. **Capítulo III. De los Resultados de la Consulta. Artículo 35.** Los resultados de la consulta son vinculantes, por lo que la institución responsable deberá implementar las medidas necesarias a efecto de cumplir el resultado de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 36.** La medida consultada podrá realizarse tal como se propone si la mayoría los pueblos y comunidades indígenas dan su consentimiento pleno. Se entiende que hay consentimiento pleno cuando los consultados por mayoría y dentro del alcance de sus facultades lo aceptan. **Artículo 37.** Cuando los pueblos o comunidades indígenas consultados aceptan la realización de la medida, a condición de que previamente se realicen otras que disminuyan sus efectos nocivos, la institución responsable deberá, en el marco de sus facultades y los derechos de

los pueblos indígenas reconocidos, realizar las acciones para que estas se realicen. **Artículo 38.** Cuando los pueblos o comunidades indígenas acepten la realización de la medida, a condición de que previamente se fijen los beneficios que obtendrán por ello, la institución responsable deberá acordar la manera en que esto se llevará a cabo. **Artículo 39.** En todos los casos la institución responsable antes de realizar el acto deberá agotar todos los mecanismos de conciliación a su alcance para llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas. **Artículo 40.** La dirección de pueblos indígenas vigilará, en el caso de la realización de una medida condicionada o sujeta a alguna modalidad, éstas se realicen respetando los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas. **Título IV. Capítulo Único. De los Efectos de los Resultados. Artículo 41.** Los resultados de la consulta tendrán el carácter de cosa juzgada. **Artículo 42.** Cuando un pueblo o una comunidad indígena consideren que la consulta no se realizó como lo prevé esta ley o los resultados de la misma no sean acatados por la institución responsable, podrán recurrir en vía de amparo a los tribunales federales para que resuelvan, en definitiva. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor treinta días

posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **TERCERO.** La Legislatura del Estado adecuará, en un plazo de noventa días, las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley. **CUARTO.** El titular del Poder Ejecutivo Estatal, dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos de esta ley y su contenido en el presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y ordenará su difusión en ellos. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 20 de noviembre de 2019. **ATENTAMENTE. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.** Es cuánto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas

de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; a la de Asuntos Municipales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Piedras Díaz,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona el Capítulo V Bis denominado del servicio contratado a través de plataformas digitales y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL PIEDRAS DÍAZ**

Muy buenos días con el permiso de la Mesa. **HONORABLE ASAMBLEA:** El suscrito Miguel Piedras Díaz, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario Movimiento De Regeneración Nacional “morena”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9

fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Quinto Bis denominado Del Servicio Contratado a través de Plataformas Digitales y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La presente iniciativa se pronuncia por la reivindicación a los derechos de los ciudadanos tlaxcaltecas, en una realidad social, como sujetos a derecho, que por razones de evolución en múltiples factores, es necesario reformar la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, iniciativa que tutela la vida e integridad corporal, a través del buen estado de la vías de comunicación, premisa base para lograr que los tlaxcaltecas puedan materializar su derecho a la movilidad, conceptualizando la visión de movilidad del ser humano, como un derecho progresivo estrechamente vinculados con diversos derechos humanos, lo que genera el reconocimiento de los derechos de movilidad de peatones, ciclistas y usuarios de transporte público, misma

que impulsa que todos los ciudadanos en igual de condiciones se movilice dentro del territorio tlaxcalteca. De lo anterior, tenemos en nuestras manos el reto de presentar una reforma acorde a las necesidades de todos los ciudadanos tlaxcaltecas, basados en los principios rectores que señala el Plan de Desarrollo Nacional 2019-2024 que a la letra dice: **“Al margen de la ley, nada; por encima de ley, nadie y separar el poder político del poder económico”**. Por otro lado, el veintisiete de Julio del año dos mil dieciocho fue aprobada la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y en su Título Sexto, capítulo Único establecen los temas de Movilidad, la movilidad universal, políticas y programas para la prevención de accidentes, el mejoramiento de la infraestructura vial y de la movilidad y promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, asimismo incluye acciones para eliminar la violencia basada en género y en el acoso sexual, la prevención de accidentes automovilísticos, que se desincentiven el uso de teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga psicotrópico o estupefacientes. La proposición que se presenta con lleva el análisis de

establecer parámetros que servirán para las modificaciones y las reformas a la Ley de Comunicaciones y Transportes actual, por tal razón se considera que se debe comenzar por identificar el contexto jurídico en que se gestan las reformas que se presentaran. De lo anterior implica tomar en consideración que la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, publicada el 22 de junio de 1983, cuenta con cincuenta y cinco artículos y dos transitorios, y fue concebida de acuerdo a las necesidades de la época, con los lineamientos y cultura del transporte que en eso años prevalecía, siendo importante mencionar lo que establecen sus siguientes artículos:

“Artículo 1. ...impulsar el desarrollo y satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes”.

“Artículo 3. Las vías estatales de comunicación son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, quien podrá otorgarlo en concesión a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital este representado por acciones nominativas. No se otorgaran concesiones o autorizaciones a personas que hayan sido condenadas como autoras de delito intencional con pena de prisión que exceda de los dos años” Tal prerrogativa imperativa deberá conservarse en las modificaciones del

proyecto que se presenta, pues guarda estrecha relación con el artículo 396 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que castiga con pena privativa de la libertad por espacio máximo de siete años a quien posea conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado. Ahora bien, el concepto de movilidad ha generado que existan diferentes opciones y modalidades que permitan una mayor eficiencia en el servicio público de transporte, cuyo objeto es mejorar los desplazamientos ágiles, accesibles y seguros. Lo que ha generado que existan aplicaciones tecnológicas y digitales o mejor conocidas como mercado digital que no tienen presencia física, este mercado digital es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. Desde su aparición en 2008, una app móvil por sus abreviaturas en inglés (application), es una aplicación informática tecnológica y digital pensada para dispositivos móviles y tabletas y fue diseñada como herramienta, para permitir a un usuario realizar diversos tipos de trabajos. Además, las Apps como

herramientas útiles para la innovación tecnológica y digitales en la prestación del servicio público de transporte, pueden contribuir en gran manera para desestimular el uso del automóvil particular y promover el uso intensivo de transporte público, mejorar el desempeño y reducir las emisiones contaminantes. Por todo lo anterior, se concluye que es necesario dotar al transporte público en la modalidad de taxi, de herramientas tecnológicas y digitales, a través de software, con el único objetivo de mejorar las condiciones de servicio y regular las tarifas, lo cual permitirá a los usuarios solicitar y ubicar el taxi más cercano a su ubicación, así como conocer sus datos como son su identidad y el número de placa del taxi, esto con la finalidad de dar mayor confianza y seguridad al usuario. Por lo anterior mente expuesto, fundado y motivado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del

Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo V Bis denominado Del Servicio Contratado a través de Plataformas Digitales y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **CAPÍTULO QUINTO BIS. DEL SERVICIO CONTRATADO A TRAVÉS. DE PLATAFORMAS DIGITALES.**

Artículo 42 Bis. Para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en el Estado de Tlaxcala, con el apoyo de herramientas tecnológicas y digitales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá de contar con un registro de personas morales que operaran y/o administraran las aplicaciones tecnológicas y digitales en dispositivos fijos o móviles para el control, programación y geolocalización a través de software, para que las personas puedan contratar el servicio público de taxi en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 42 Ter.** Se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte el registro de las Empresas de Redes de Transporte tecnológicas y digitales mediante convocatoria presentando los siguientes requisitos: **I.** Acta Constitutiva de la persona moral, que incluya cláusula de exclusión de extranjeros; **II.** Nombre e

identificación del representante legal, poder donde consten sus facultades de representación; **III.** Registro Federal de Contribuyentes; **IV.** Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, cumpliendo con el requisito de residencia permanente en el Estado, y **V.** Nombre y abreviatura de la Plataforma Digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte público a través de plataformas digitales. **Artículo 42 Quáter.** El servicio de Taxi se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, bajo los lineamientos de la presente Ley y su Reglamento. **Artículo 42 Quinquies.** El servicio de transporte contratado o solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, tiene el carácter de servicio público y sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con una concesión de transporte público expedida por la Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La secretaria de Comunicaciones y Transportes en el

ámbito de su competencia, tendrá un plazo de 90 días naturales para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado para su cumplimiento. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PÚBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.** Es cuánto Presidenta. Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Félix Pluma Flores.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para desahogar el quinto punto del orden del día, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado la distribución de los recursos**

excedentes correspondiente al Tercer Ajuste Trimestral del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

Muy buenos días a todos con su venia Presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue turnado el **Expediente Parlamentario LXIII 309/2019**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que dirigen a esta Soberanía el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, el Secretario de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2019, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que, con fundamento en

los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción XII, 38, 49, 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta al Pleno de esta Soberanía el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. A la Comisión que suscribe, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria le remitió el Expediente Parlamentario LXIII 309/2019, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada a esta Soberanía por el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, el Secretario de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y

Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2019, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala. 2. Con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, sesionó la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso del Estado donde aprobó el Dictamen sobre la Iniciativa mencionada. Derivado de lo anterior, las Comisión que suscribe, somete a la consideración de este Pleno del Poder Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en base a los siguientes: **CONSIDERANDOS. 1.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”**. **2.** Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **3.** Que en

el artículo 38, fracciones I y VII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. **4.** Que en cuanto a la competencia de las Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: “Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarías”. **5.** Que por lo que hace a la atribución específica del Congreso del Estado por la que el Gobernador del Estado, a través de su Iniciativa, requiere la aprobación de la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2019, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, le es aplicable el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente: **Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación**

derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, una vez descontada la participación a los Municipios, el Ejecutivo Estatal solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda respecto al presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado con relación a los recursos recaudados por fuentes locales y participaciones e incentivos del ejercicio que se trate, debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente. A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la presentación de la solicitud. 6. Que en la Iniciativa sobre la que se dictamina, el Gobernador del Estado hace las consideraciones siguientes: Que en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019, los ingresos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos transferidos al Estado de Tlaxcala, sujetos a distribución, presentaron un incremento del 2.19%, por otro lado, los ingresos provenientes de

fuentes locales que son sujetos a distribución y que son recaudados por el Estado, presentan un crecimiento del 19.31%, ambos respecto de las cifras autorizadas por el Congreso del Estado de Tlaxcala plasmadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2019, correspondientes al periodo Julio-Septiembre. Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Estatal debe efectuar la distribución correspondiente, dando lugar a un crecimiento a los ingresos de los Poderes del Estado. En lo que compete al tercer trimestre de 2019, la distribución a los municipios, se lleva a cabo dando cumplimiento a los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, y se determina con base a la legislación local, que establece la fórmula de distribución en donde se considera el Fondo Estatal Participable, el Fondo de Compensación y el Incentivo a la Venta de Gasolina y Diésel, la cual tiene como base la última información oficial de población de cada municipio dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en la eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua del Ejercicio fiscal 2018, aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Que en lo que compete a municipios una vez que la determinación de participaciones

federales y estatales fue aprobada por los integrantes del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, los montos sujetos a distribución y/o retención, por el tercer trimestre del año 2019, son los siguientes:

Tercer Ajuste Trimestral a Municipios 2019.	\$3,296,621.65
Tercer Ajuste Trimestral de Gasolinas y Diésel a Municipios 2019.	\$391,074.28
Tercer Ajuste Trimestral del Fondo de Compensación a Municipios 2019.	<u>-\$924,635.09</u>

TOTAL

\$2,763,060.84

En el mes de julio de 2019, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, transfirió al Estado de Tlaxcala, por concepto de Fondo de Estabilización de los Ingreso de las Entidades Federativas (FEIEF), dentro del concepto de Fondo General de Participaciones, del cual a los Municipios se les distribuyo en tiempo y forma el 20%, tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, el monto distribuido entre los 60 municipios del Estado de Tlaxcala es por \$6,205,359.80. Derivado de la entrada en vigor del Decreto número 78, que reformó y adicionó el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVIII, segunda época, No. 2 Extraordinario, de fecha 31

de enero del 2019, una vez descontada la participación de los municipios, corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial participar de recursos excedentes provenientes de participaciones federales e incentivos económicos e, ingresos de fuentes locales, dichos recursos se distribuirán de manera proporcional, considerando los montos autorizados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2019, conforme a los criterios establecidos en el artículo en cita:

PODERES	PORCENTAJE	TERCER TRIMESTRE
Poder Legislativo	4.517011%	\$3,801,487.09
Poder Judicial	4.332651%	\$3,646,331.13
Poder Ejecutivo	91.150338%	<u>\$76,711,537.61</u>
TOTAL	100.000000 %	\$84,159,355.83

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Fiscalización somete a la consideración de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la distribución de los recursos excedentes correspondientes al Tercer Ajuste Trimestral del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a lo siguiente: **Poder Legislativo:** \$3,801,487.09 (Tres millones ochocientos un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, 09/100 M.N.). **Poder Judicial:** \$3,646,331.13 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y un pesos, 13/100 M.N.). **Poder Ejecutivo:** \$76,711,537.61 (Setenta y seis millones setecientos once mil quinientos treinta y siete pesos, 61/100 M.N.). **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El incremento de recursos que le correspondan a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo derivados de este Decreto, deberán ser aplicados de conformidad con lo que prevé el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así como a

los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios; asimismo, su aplicación deberá informarse a través de la cuenta pública del presente ejercicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los proyectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, transferirá los recursos que les correspondan en una sola exhibición, observando lo establecido en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIO.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es

cuanto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez.

Presidenta, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Gracias Presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo que presenta esta Mesa Directiva, **por el que se crea la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político**, presentada por los ciudadanos **María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José Merced Gerardo Pérez Lozano, Abraham Flores Pérez y José**

de Jesús Fulgencio Taxis Bermudez, en su carácter de ciudadanos de **San Lorenzo Axocomanitla**, en contra de **Martha Palafox Hernández, José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Yuridia Zamora Hernández, Isela Flores Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar y Guisela Flores Tuxpan**, en su carácter de **Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Regidores del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla**.

Secretaría, MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ASAMBLEA LEGISLATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LXII, 107, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones V y VII, 45 fracción VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 1 fracción I, 2, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en correlación con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos al Pleno de esta

Soberanía la **Propuesta con Proyecto de Acuerdo**, por el que se crea la **Comisión Especial de Diputados** que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada ante esta Soberanía por los Ciudadanos María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José Merced Gerardo Pérez Lozano, Abraham Flores Pérez y José de Jesús Fulgencio Taxis Bermudez, en su carácter de Ciudadanos de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de Martha Palafox Hernández, José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Yuridia Zamora Hernández, Isela Flores Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar y Guisela Flores Tuxpan, en su carácter de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Regidores del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. El artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece: **“La creación de comisiones especiales se hará cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados**

integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán... Las comisiones especiales podrán emitir el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno.” 2. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 25 señala: **“Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva, la que propondrá al Pleno se forme una Comisión Especial, a la que se turne el expediente para que en forma coadyuvante con los denunciantes reúnan y aporten los medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política o no del servidor público enjuiciado.”** Para tal efecto, **“la Comisión Especial contará con un plazo de quince días hábiles a partir de que se le turne el expediente respectivo”**, según lo dispone el artículo 25 Bis de este mismo ordenamiento legal. 3. De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estipula en su artículo 109 que: **“El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la**

Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...”. . fracción IX de este mismo artículo se reconoce que: “Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109

de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.” 4. De conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esta Mesa Directiva hace del conocimiento del Pleno de esta Soberanía respecto de la denuncia de Juicio Político, lo siguiente:

I. La solicitud fue promovida por los Ciudadanos María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José Merced Gerardo Pérez Lozano, Abraham Flores Pérez y José de Jesús Fulgencio Taxis Bermudez, en su carácter de Ciudadanos de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de Martha Palafox Hernández, José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Yuridia Zamora Hernández, Isela Flores Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar y Guisela Flores Tuxpan, en su carácter Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorera

Municipal y Regidores, respectivamente, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala. La misma fue presentada ante esta Soberanía el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, y ratificada el día veintiuno del mismo mes y año ante la Secretaría Parlamentaria, según consta en el Acta de Ratificación de la denuncia en mención. II. Mediante Oficio número S.P. 0382/2019, el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, hizo del conocimiento, de conformidad con la ley de la materia, a la Mesa Directiva, que presidía la ciudadana Diputada Mayra Vázquez Velázquez, de la denuncia de Juicio Político, presentada por los Ciudadanos María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José Merced Gerardo Pérez Lozano, Abraham Flores Pérez y José de Jesús Fulgencio Taxis Bermudez, misma que ratificaron en tiempo y forma; correspondiéndole el número de expediente LXIII-SPPJP005/2019. En consecuencia, y de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Congreso del Estado. 5. Con la facultad que nos confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 25, los integrantes de la Mesa Directiva proponemos al Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura la creación de la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político que ha sido descrita en la presente exposición de motivos que justifican y sustentan la presente propuesta de Acuerdo, observando para la creación de dicha Comisión lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento Interior. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las integrantes de la Mesa Directiva sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente propuesta con:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LXII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se integra la **Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada ante esta Soberanía por los Ciudadanos María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez, José Merced Gerardo Pérez Lozano, Abraham Flores Pérez y José de Jesús Fulgencio Taxis Bermudez, en su carácter de Ciudadanos de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de Martha Palafox Hernández, José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Yuridia Zamora Hernández, Isela Flores Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar y Guisela Flores Tuxpan, en su carácter Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Regidores, respectivamente, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, misma que estará integrada por:**

Presidente: Dip. Miguel Piedras Díaz;
Vocal: Dip. Mayra Vázquez Velázquez;
Vocal: Dip. José Luis Garrido Cruz.

SEGUNDO. Los integrantes de la Comisión Especial deberán celebrar

sesión de instalación y junto con los denunciantes coadyuvarán en la realización de las gestiones necesarias que les permitan reunir y aportar los medios de prueba que acrediten la plena responsabilidad política o no del servidor público denunciado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, remita a la Comisión Especial el expediente número **LXIII-SPPJP005/2019**, que contiene la denuncia de Juicio Político presentada por los promoventes mencionados en el punto Primero del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en el salón de comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, por esta Mesa Directiva; quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cuatro** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta con Propuesto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. Asimismo, se recomienda a la Comisión Especial integrada, observe lo establecido en el artículo 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Presidenta, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la

Secretaría, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo que presenta esta Mesa Directiva, **por el que se crea la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada por los ciudadanos José Manuel Flores Macías, José Abel Filiberto Paqui Solano, Antonio Ascención Bouchan Resendiz, Eduardo Hernández Torres, Israel de Gante Méndez, Alberto Silva Navarro, Miguel Ángel Hernández Montiel, Ángel Flores Ayala, Alejandro Guerrero Castillo y Maximino Leal Moreno, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Huamantla, en contra del C. Jorge Sánchez Jasso, en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla.**

Secretaría, MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. ASAMBLEA LEGISLATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LXII, 107, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones V y VII, 45 fracción VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 1 fracción I, 2, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en correlación con el

artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos al Pleno de esta Soberanía la **Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada ante esta Soberanía por los Ciudadanos José Manuel Flores Macías, José Abel Filiberto Paqui Solano, Antonio Ascensión Bouchan Resendiz, Eduardo Hernández Torres, Israel de Gante Méndez, Alberto Silva Navarro, Miguel Ángel Hernández Montiel, Ángel Flores Ayala, Alejandro Guerrero Castillo y Maximino Leal Moreno, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Huamantla, en contra del C. Jorge Sánchez Jasso, en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala,** de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** 1. El artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece: **“La creación de comisiones especiales se hará cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados**

integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán... Las comisiones especiales podrán emitir el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno.” 2. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 25 señala: **“Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva, la que propondrá al Pleno se forme una Comisión Especial, a la que se turne el expediente para que en forma coadyuvante con los denunciantes reúnan y aporten los medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política o no del servidor público enjuiciado.”** Para tal efecto, **“la Comisión Especial contará con un plazo de quince días hábiles a partir de que se le turne el expediente respectivo”**, según lo dispone el artículo 25 Bis de este mismo ordenamiento legal. 3. De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estipula en su artículo 109 que: **“El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la**

Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...”. Asimismo, en la fracción IX de este mismo artículo se reconoce que: “Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes

de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.”⁴. De conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esta Mesa Directiva hace del conocimiento del Pleno de esta Soberanía respecto de la denuncia de Juicio Político, lo siguiente: I. La solicitud fue promovida por los Ciudadanos José Manuel Flores Macías, José Abel Filiberto Paqui Solano, Antonio Ascensión Bouchan Resendiz, Eduardo Hernández Torres, Israel de Gante Méndez, Alberto Silva Navarro, Miguel Ángel Hernández Montiel, Ángel Flores Ayala, Alejandro Guerrero Castillo y Maximino Leal Moreno, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Huamantla, en contra del C. Jorge Sánchez Jasso, en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, La misma fue presentada ante esta Soberanía el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, y ratificada el día quince del mismo mes y año ante la Secretaría Parlamentaria, según consta en el Acta

de Ratificación de la denuncia en mención. II. Mediante Oficio número S.P. 2105/2019, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, hizo del conocimiento, de conformidad con la ley de la materia, a la Mesa Directiva, que preside la ciudadana Diputada Maria Felix Pluma Flores, de la denuncia de Juicio Político, presentada por los Ciudadanos José Manuel Flores Macías, José Abel Filiberto Paqui Solano, Antonio Ascensión Bouchan Resendiz, Eduardo Hernández Torres, Israel de Gante Méndez, Alberto Silva Navarro, Miguel Ángel Hernández Montiel, Ángel Flores Ayala, Alejandro Guerrero Castillo y Maximino Leal Moreno, misma que ratificaron en tiempo y forma; correspondiéndole el número de expediente LXIII-SPPJP022/2019. En consecuencia, y de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Congreso del Estado. 5. Con la facultad que nos confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 25, los integrantes de la Mesa Directiva proponemos al Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura la creación de la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político que ha sido descrita en la presente exposición de motivos que justifican y sustentan la presente propuesta de Acuerdo, observando para la creación de dicha Comisión lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento Interior. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las integrantes de la Mesa Directiva sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente propuesta con:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LXII, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se integra la **Comisión Especial de Diputados que conocerá**

de la denuncia de Juicio Político, presentada ante esta Soberanía por los Ciudadanos José Manuel Flores Macías, José Abel Filiberto Paqui Solano, Antonio Ascensión Bouchan Resendiz, Eduardo Hernández Torres, Israel de Gante Méndez, Alberto Silva Navarro, Miguel Ángel Hernández Montiel, Ángel Flores Ayala, Alejandro Guerrero Castillo y Maximino Leal Moreno, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Huamantla, en contra del C. Jorge Sánchez Jasso, en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, misma que estará integrada por: **Presidente: Dip. Víctor Castro López, Vocal: Dip. Javier Rafael Ortega Blancas, Vocal: Dip. Zonia Montiel Candaneda.** **SEGUNDO.** Los integrantes de la Comisión Especial deberán celebrar sesión de instalación y junto con los denunciados coadyuvarán en la realización de las gestiones necesarias que les permitan reunir y aportar los medios de prueba que acrediten la plena responsabilidad política o no del servidor público denunciado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado, se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, remita a la Comisión Especial el expediente número **LXIII-SPPJP022/2019**, que contiene la denuncia de Juicio Político presentada por los promoventes mencionados en el punto Primero del presente Acuerdo. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en el salón de comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Dip. María Félix Pluma Flores, Presidenta; Dip. Mayra Vázquez Velázquez, Secretaria; Dip. Laura Yamili Flores Lozano, Secretaria; es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, resultado de la votación, **doce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cuatro** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta con Propuesto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. Asimismo, se recomienda a la Comisión Especial integrada, observe lo establecido en el artículo 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Presidenta, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA

Con su venia Presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 211/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo del Monte**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 211/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el Ejercicio Fiscal 2020. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San

Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos siguientes: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando esta Ley se haga referencia a: **a) Administración municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de San Pablo del Monte. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtenga los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. **c) Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código**

Financiero: Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Coníferas:** Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia. **f) CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **g) CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **h) C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo. **i) CU:** Es el costo

unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. **j) C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo. **k) DAP:** Se entenderá como derecho de alumbrado público. **l) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se traten de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. **m) FRENTE:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley. **n) Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos. **o) Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. **p) Ha:**

Se entenderá como hectárea. **q)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **r) MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **s) Municipio:**

Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte. **t) m.:**

Se entenderá como metro lineal. **u) m²:**

Se entenderá como metro cuadrado. **v)**

m³: Se entenderá como metro cúbico. **w)**

Presidencias de Comunidad: Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **x) Productos:**

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado. **y)**

UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de

México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **z) Verticilos:** Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Pablo del Monte	Ingreso Estimado
Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	181,471,091.14
Impuestos	2,595,000.00
Impuestos Sobre los ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,200,000.00
Impuestos Sobre la Producción ,el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	395,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Presidenta, se pide al público asistente guarde orden al presenciar la sesiones de este recinto público, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 48 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se pide al público asistente guarde orden en esta Sesión.

Presidenta, diputada **Patricia** si me permite al público asistente, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al Reglamento Interior del Congreso del Estado Capitulo Octavo del Público. Acto continúo la Diputada **Leticia Hernández Pérez.**

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

Artículo 169 el público que asista a las sesiones públicas del pleno, guardará respeto silencio y compostura y no tomaran parte en las sesiones. Artículo 170. En ningún caso se permitirá el acceso al recinto a quienes se encuentren armados o bajo los efectos de bebidas alcohólicas o enervantes. Artículo 171. Los asistentes que alteren de cualquier modo el orden y compostura que deben guardar durante las sesiones serán amonestados por la Presidenta de la Mesa Directiva con apercibimiento de expulsión o en caso de residencia. Durante la lectura la Presidenta dice, al público asistente, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al Reglamento Interior del Congreso del Estado, Capítulo VIII. Del Público. Artículos 169, 170 y 171. Siendo las doce horas con diecisiete minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, se declara un receso de treinta minutos.

Presidenta, siendo las **trece** horas con **veinticinco** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, se pide a la Diputada Patricia Jaramillo García continúe con la lectura; por lo que la Diputada **Patricia Jaramillo García**, dice:

Contribuciones de Mejoras	250,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	250,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,836,857.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,279,155.00
Otros Derechos	100,000.00
Accesorios de Derechos	457,702.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	337,085.00
Productos	337,085.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Caudados en Ejercicios Fiscales Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participación, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	163,447,149.14
Participaciones	66,382,017.46
Aportaciones	80,517,178.00
Convenios	10,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	230,436.44
Fondo Distintos de Aportaciones	6,317,517.24
Transferencias y Asignaciones, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o

entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. **Artículo 5.** Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal bajo estas premisas: **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial, la prestación anual con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de

las personas físicas o morales, bajo las características y cuotas siguientes: **I.** En predios urbanos con construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero se aplicará anualmente 3.00 al millar. **II.** En predios urbanos sin construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente 4.50 al millar. **III.** En predios rústicos, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente 2.00 al millar. **IV.** El impuesto predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de 2.50 UMA. Causará el 50 por ciento del Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2020, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos

mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2020, y al Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 6, fracción IV, de esta Ley, no surtirán efectos esta bonificación.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal, sumando los valores siguientes: **I.** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con la

deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio, y **II.** El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate. **a)** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre. **b)** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre. **c)** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere el inciso b, para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente. **d)** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe del costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere este artículo. **e)** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno, del Código Financiero y en esta Ley. **Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni

disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio. **II.** La tasa aplicada sobre la base determinada conforme a la fracción anterior, será de 4.50 al millar anual. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año. **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, y al Código Fiscal de la Federación. **Artículo 10.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 11.** El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la

propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.50 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10.00 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.70 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo. Así mismo, se cobrará la diferencia del Impuesto Predial conforme al nuevo valor fiscal. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 12.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por

la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 13. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Artículo 14. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6, de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

I. Por predios urbanos:

CONCEPTO	TARIFA
a) Con valor hasta \$5,000.00.	2.70 UMA.
b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00.	3.70 UMA.
c) De \$10,000.01 a \$20,000.00.	6.20 UMA.
d) De \$20,000.01 a \$40,000.00.	6.70 UMA.
e) De \$40,000.01 a \$100,000.00.	7.20 UMA, e
f) De \$100,000.01 en adelante.	10.20 UMA.

II. Por predios rústicos:

Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante. Los planos y

tablas de valores serán los aprobados por el Congreso del Estado vigentes para el ejercicio fiscal 2020 de acuerdo a la Ley de Catastro y contemplados en el Anexo 1 de esta Ley. **Artículo 15.** Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial se pagará el equivalente a 6.20 UMA por única vez.

Artículo 16. Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción se cobrará lo dispuesto en el artículo 162-G, fracción VIII del Código Financiero.

Artículo 17. Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará lo dispuesto en el artículo 162-G, fracción XXX del Código Financiero. **CAPÍTULO II.**

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 18.

Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, y obras públicas, se pagarán de conformidad con las siguientes fracciones: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1.00 a 75.00 m. casa habitación.	2.14 UMA, por m.
b) De 75.01 a 100.00 m. casa habitación.	3.20 UMA, por m.
c) De 1.00 a 75.00 m. fraccionamiento, unidad comercial e industrial.	2.50 UMA, por m.
d) De 75.01 a 100.00 m. fraccionamiento, unidad comercial e industrial.	3.90 UMA, por m, e

e) Por cada metro o fracción excedente del límite.	II.0 M A , p or m .

II. La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercios causará derechos de 1 UMA. **III.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.60 UMA, e **b)** Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales.	0.14 UMA, por m².
2. Fraccionamiento horizontal.	0.20 UMA, por m².
3. Uso comercial o servicios hasta 300.00 m².	0.16 UMA, por m².
4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m².	0.25 UMA, por m².
5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m².	0.20 UMA, por m².
6. Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m².	0.30 MA, por m².

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentaciones relativas:

a) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACION	
CONCEPTO	TARIFA

1. Interés social.	11 por ciento de una UMA, por m².
2. Tipo medio.	15 por ciento de una UMA, por m².
3. Residencial.	19 por ciento de una UMA, por m².

b) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA	
CONCEPTO	TARIFA
1. De bodegas y naves industriales.	28 por ciento de una UMA, por m².
2. De los locales comerciales y edificios de productos hasta 300 m².	18 por ciento de una UMA, por m².
3. De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m².	26 por ciento de una UMA, por m².
4. Cualquier otro tipo de almacén o bodega.	19 por ciento de una UMA, por m².
5. Salón social para eventos y fiestas.	25 por ciento de una UMA, por m².
6. Estacionamiento público cubierto.	10 por ciento de una UMA, por m².
7. Estacionamiento público descubierto.	19 por ciento de una UMA, por m².

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:

CONCEPTO	TARIFA
a) Hasta 3.00 m. de altura.	16 por ciento de una UMA, por m.
b) De más de 3.01 m. de altura.	20 por ciento de una UMA, por m.

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación y ampliación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S.	10 por ciento de una UMA, por m².
b) Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S.	VII por ciento de una UMA, por m².

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 50 por ciento de una UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 100 días, se pagará por m² el 11 por ciento de una UMA. **IX.** Para la autorización de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de terrenos:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1.00 a 250.00 m².	6.50 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m².	9.70 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m².	14.70 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m².	25.20 UMA, e
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **X.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley. **XI.** Por el otorgamiento de

permiso para el régimen de propiedad en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m² de construcción. **XII.** Por el otorgamiento de constancias, que incluye en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular que de constancia a lo solicitado en el listado siguiente:

TIPO DE CONSTANCIA	TARIFA
a) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industria hasta 300.00 m².	8.00 UMA.
b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industria mayores a 300.01 m².	33.00 UMA.
c) De servicios públicos.	2.00 UMA.
d) De no servicios públicos.	2.00 UMA.
e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda.	10.00 UMA.
f) Seguridad o estabilidad estructural comercio, servicios e industria.	22.00 UMA.
g) Rectificación de medidas y/o vientos.	5.00 UMA.
h) Predio rústico.	6.00 UMA.
i) De no afectación.	6.00 UMA.
j) Antigüedad de obra.	4.00 UMA.
k) Afectación por vialidad.	3.00 UMA.
l) Pre factibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura.	1.00 UMA.
m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria.	8.00 UMA.
n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura.	43.00 UMA.

XIII. Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial, razón social o propietario. **XIV.** La obstrucción de los lugares públicos con

materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o cuneta, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción, y el permiso no será mayor de 3 días. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente pagará 8.00 UMA, en el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargos al infractor, quien pagará la multa correspondiente conforme al artículo 56 de esta Ley. **XV.** Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	TARIFA
a) Banqueta.	2.10 UMA.
b) Arroyo.	3.10 UMA.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de 2 días. La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza, y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos. **XVI.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	TARIFA
a) Gaveta.	1.25 UMA, por cada una.

XVII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 50 por ciento de una UMA. **XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, nivelación de predios, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA
a) Industrial.	16 por ciento de una UMA, por m².
b) Comercial.	19 por ciento de una UMA, por m².
c) Habitacional.	12 por ciento de una UMA, por m²

XIX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agroindustrial.	5 por ciento de una UMA, por m².
b) Infraestructura en arroyo.	15 por ciento de una UMA, por m².
c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas.	22 por ciento de una UMA, por m.
d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria.	20 por ciento de una UMA, por m.

e) Energéticos.	45 por ciento de una UMA, por m.
f) Línea de conducción eléctrica.	23 por ciento de una UMA, por m.

XX. Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Casa Habitación.	5.00 UMA.
b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad).	10.00 UMA.
c) Industria (previa solicitud de factibilidad).	30.00 UMA.

XXI. Por los deslindes en predios se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Predio rustico de 1.00 a 500.00 m².	2.00 UMA.
b) Predio urbano de 1.00 a 500.00 m².	4.00 UMA.
c) Predio rustico de 500.01 a 1,500.00 m².	3.00 UMA.
d) Predio urbano de 500.01 a 1,500.00 m².	5.00 UMA.
e) Predio rustico de 1,500.01 a 3,000.00 m².	5.00 UMA.
f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000.00 m².	7.50 UMA.

Artículo 19. Por la regulación de los trámites comprendidos en el artículo anterior, en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 20. Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes: **I.** Tratándose de licencias de

obras menores, la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición. **II.** Para la construcción de obras con superficie de hasta 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses. **III.** Para la construcción de obras con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², la vigencia máxima será de 24 meses. **IV.** En obras de más de 1,500.01 m², la vigencia máxima será de 36 meses. **V.** En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 21.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, pagarán una cuota de inscripción correspondiente a 15.00 UMA. Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Adjudicación directa.	5.00 UMA.

II. Invitación a cuando menos 3 personas.	8.00 UMA.
III. Licitación pública.	15.00 UMA.

CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 22. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los lugares para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza.	1.00 UMA.
II. Ganado menor por cabeza.	0.70 UMA.

Artículo 23. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 24. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. **Artículo 25.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza.	0.50 UMA.
II. Ganado menor por cabeza.	0.35 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTÁMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.00 UMA.
II. Por expedición de certificaciones oficiales.	1.50 UMA.
III. Por expedición de constancias de posesión de predio.	4.00 UMA.
IV. Por expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos.	1.50 UMA.
V. Por expedición de otras constancias.	3.00 UMA.
VI. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

Artículo 27. Los formatos para inscripción o refrendo de licencias de funcionamiento, autorizados en el padrón de industria, comercio y servicios que establece la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo Municipal, causarán los derechos de 0.60 UMA. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan,

se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **I.** Por la inscripción al padrón de industria, comercio y servicios, de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m², de 30.00 a 100.00 UMA. **II.** Por el refrendo de la licencia de funcionamiento de giros de bajo y mediano riesgo con una superficie menor a 120.00 m², de 5.00 a 70.00 UMA.

Artículo 28. Para el caso de la expedición de licencia de funcionamiento por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo Municipal, se pagará de acuerdo a las cuotas autorizadas en el padrón que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada. Para el caso de refrendo de las licencias inscritas en el padrón de giros de mediano y de alto riesgo autorizados, se cobrará 80 por ciento del valor de la expedición de la licencia, de los meses de enero a marzo. Posterior a esa fecha se cobrará al 100 por ciento. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los

derechos conforme a lo autorizado por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **I.** Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m², de 50.00 a 1,500.00 UMA, y **II.** Por el refrendo de la licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m², de 40.00 a 1,000.00 UMA.

Artículo 29. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, de 1.00 a 2.00 UMA. **II.** Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención, de 2.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **III.** Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500.00 m², de 50.00 a 200.00 UMA. **IV.** Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.01 a 100.00 UMA. **V.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, de

2.00 a 3.00 UMA. **VI.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 3.00 UMA, de alto riesgo 12.00 UMA. **Artículo 30.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **I.** Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales:

a) COMERCIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Anual	5.00 UMA.
2. Pequeña	11 a 30	440.00 a 1,200.00	Semestral	7.50 UMA.
3. Mediana	31 a 100	1,240.00 a 4,000.00	Cuatrimestral	16.50 UMA.
4. Grande	Más de 101	4,040.00 en adelante	Mensual	4.50 UMA.

b) SERVICIOS				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Anual	5.00 UMA.
2. Pequeña	11 a 50	440.00 a	Cuatrimestral	8.50 UMA.

		2,000.00		
3. Mediana	51 a 100	2,040.00 a 4,000.00	Trimestral	12.50 UMA.
4. Grande	Más de 101	4,040.00 en adelante	Mensual	4.50 UMA.

c) INDUSTRIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Semestral	2.50 UMA.
2. Pequeña	11 a 50	440.00 a 2,000.00	Cuatrimestral	8.50 UMA.
3. Mediana	51 a 250	2,040.00 a 10,000.00	Trimestral	31.20 UMA.
4. Grande	Más de 251	10,040.00 en adelante	Mensual	10.50 M A .

II. Autorizaciones por retiro de árboles:

CONCEPTO	TARIFA
a) Derribo de árbol por vejez o peligro de caer.	2.00 UMA, por árbol.
b) Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados.	4.00 UMA, por árbol.
c) Derribo de árbol de 10 años en adelante.	5.00 UMA, por árbol.
d) Por poda o desrame de árboles (sin importar edad).	1.00 MA, por árbol.

La dirección de Ecología Municipal se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas. **III.** Licencia por traslado de leña:

CONCEPTO	TARIFA
a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola.	3.00 UMA, por camión de hasta 6.00 m³.
b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas	6.00 UMA, por camión de más de 6.00 m³.

naturales, en zonas de campo agrícola.	

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. **Artículo 31.** Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. Artículo 32.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados,

se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje. **IV.** Domésticos, será dependiendo del tamaño del costal: a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA. b) Bolsa mediana, 0.07 UMA. c) Bolsa grande, 0.11 UMA. d) Tambo, 0.23 UMA.

CAPÍTULO VI. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES.

Artículo 33. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva. Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 5.00 a 25.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS. Artículo 34.

Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se deberá pagar una cuota de 5.00 a 20.00 UMA.

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 35.

Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, diariamente por cada uno de los establecimientos:

CONCEPTO	TARIFA
a) Bailes públicos.	0.025 UMA, por m².
b) Circos.	0.005 UMA, por m².
c) Rodeos.	0.025 UMA, por m².
d) Ferias (juegos mecánicos).	De 13.00 a 80.00 UMA, por m².

CAPÍTULO IX. POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS. Artículo 36.

Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m., independientemente del giro del que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.60 UMA por m., independientemente del giro

que se trate. **CAPÍTULO X. POR EL USO DE LA VIA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE. Artículo 37.**

Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Con mercancía en mano, de 0.05 a 0.08 UMA por vendedor. **II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, de 0.09 a 0.12 UMA por vendedor. **III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, de 0.13 a 0.15 UMA por vendedor. **IV.** Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m² de área ocupada incluyendo: **a)** Gaseros. **b)** Leñeros. **c)** Refresqueros. **d)** Cervecedores. **e)** Tabiqueros. **f)** Otros productos. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento. **CAPÍTULO XI. POR EL USO DE VÍA PÚBLICA POR COMERCIO O ACTIVIDADES DIVERSAS. Artículo 38.**

Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, pagarán derechos equivalentes de 0.05 a 0.20 UMA por m².

Artículo 39. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro, se pagarán derechos equivalentes de 6.00 a 45.00 UMA. Por ser vialidades principales del Municipio, quedan prohibidas su cierre las siguientes: **I.** Domingo Arenas. **II.** Venustiano Carranza. **III.** Pablo Sidar. **IV.** Avenida Puebla. **V.** 20 de Noviembre. **VI.** Francisco I. Madero. **VII.** Zaragoza. **VIII.** Defensores de la República. **IX.** Ascensión Tepal. **X.** Benito Juárez. **XI.** Ayuntamiento. **XII.** Avenida Tlaxcala. **XIII.** Adolfo López Mateos. **XIV.** 18 de marzo. **XV.** Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso. **XVI.** Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso. **XVII.** Xicohtécatl.

CAPÍTULO XII. POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 40.

Se entiende por DAP los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los

anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general

dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m., de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Municipio designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Municipio por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado

público son todos los gastos que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la formula siguiente: **APLICACIÓN UNO:** Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de

su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN DOS:

Para sujetos pasivos sin alumbrado público frente a su inmueble, que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita de la contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200.00 metros, en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificado para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS) +CU. APLICACIÓN TRES: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el

monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200.00 metros, en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios o industrias, las tarifas serán expresados en UMA.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE

SUJETOS PASIVOS CONDOMINIOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML COMÚN+CML PÚBLICOS) +CU. El Municipio deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional o en UMA. El Municipio podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION (Anexo 2). Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de**

alumbrado público (DAP) 2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En el Municipio presentamos en la Tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, Y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los

valores siguientes: CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0958 UMA) CML. COMÚN (0.0915 UMA) CU. (0.0345 UMA). Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRE SUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		4,468.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL	\$1,450.00.00				\$17,400.00.00

100% DE ILUMINACION PUBLICA					
B).- GASTOS POR INFLACION MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES POR 0.011	\$15,950.00				\$191,400.00
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,564				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,904				
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON	60.00.00				0

<u>CONTRATOS DE CFE</u>					
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$507,500.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$942,500.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	<u>\$175,000.00</u>				<u>\$2,100,000.00</u>
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REACCIONES	\$0.00				

PARA EL MANTEIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				
J).- RESUMEN DE MANTEIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>

POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	1,563.80	\$7,193,480.00		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	2,904.20	\$10,164,700.00		
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			<u>\$17,358,180.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVER	

				SION DE LUMINARIAS	
N).- MONTO DE GASTO S AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO	-	-	-	-	<u>\$19,691,400.00</u>

TABLA B: MUNICIPIO SAN PABLO DEL MONTE, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML PÚBLICOS	CML COMUNES	CU	OBSE RVAC IÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

TERRITORIO MUNICIPAL				
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$324.53	\$324.53		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$3.57	\$3.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$292	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$404.77	\$386.43		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$292	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$8.10	\$7.73		

En esta tabla C sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0958			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0915		APLICAR, EN FÓRMULA
CU			0.0345	APLICAR, EN FÓRMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULO								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL AL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL AL EN UN AMPORO SUJETO PASIVO	SUBIDOPORCADI FERENTE SUJETO PASIVO	SUBIDOPORCADI FERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UN AMPORO
0	61	VIVIENDAS	1000	187.3229	187.2837	99.98%	0.0248	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1000	187.3229	187.2554	99.96%	0.1757	0.06743

112	151	VIVI END AS	1000	187.3229	187.2200	99.95%	0.368	0.10285
152	201	VIVI END AS	1000	187.3229	187.1804	99.92%	0.5763	0.14245
202	271	VIVI END AS	1000	187.3229	187.1237	99.89%	0.8793	0.19921
272	342	VIVI END AS	1000	187.3229	187.0209	99.84%	1.4279	0.30195
343	400	VIVI END AS	1000	187.3229	186.8293	99.74%	2.4510	0.49357
401	450	VIVI END AS	1000	187.3229	186.6793	99.66%	3.2521	0.64361
451	499	VIVI END AS	1000	187.3229	186.5406	99.58%	3.9928	0.78232
500		VIVI END AS	1000	187.3229	186.2870	99.45%	5.3466	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMES	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

TRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFAGENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	TARIFAGENERAL EN UMAPOR SUJETOPASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETOPASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETOPASIVO	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETOPASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETOPASIVO EN UMAPASIVO
0	301	VIVIENDAS	1000	187.3229	186.5745	99.60%	3.8113	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1000	187.3229	185.1310	98.83%	11.5188	2.1919
777		VIVIENDAS	1000	187.3229	184.2456	98.36%	16.2462	3.0773

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En

**bloque dos: Negocios y/o comercios
pequeños, dados en UMA:**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL Bimestre, Tipo PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA AGENTE	TARIFA GENTE	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMAPOTIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMAPOTIVO	TARIFA APLICADA A CADA ASUJET	TARIFA APLICADA A CADA ASUJET

			ROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	R SUJETO PASIVO	EN UMA		OPASIVO EN METROS LUZ	OPASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	187.1084	99.89%	0.9610	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	187.0028	99.83%	1.5248	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.9291	99.79%	1.9183	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.8187	99.73%	2.5074	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.6853	99.66%	3.2198	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.4727	99.55%	4.3552	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.1223	99.36%	6.2258	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	185.3795	98.96%	10.1920	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	184.3282	98.40%	15.8051	2.9946

1001	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.329	183.7991	98.12%	18.6302	3.5237

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE ENERGIA	TARIFA GENERAL DE ENERGIA	SUBSIDIO POR CADA DI	SUBSIDIO POR CADA DI	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187.329	179.88	95.82%	41.64	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187.329	178.26	95.7%	41.7	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1,000	187.329	177.03	94.51%	54.7	10.2924

		PEQUEÑAS		29				
2201	360	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	1753	93.9%	636	12019
3601	450	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	92.8	74.2	132	389
4501	600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	91.3	82.5	142	582
6001	800	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	90.8	90.0	93	872
8001	1100	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	87.4	71.3	121	292
11001	1700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	83.7	60.9	168	388
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000	187	81.2	73.3	184	318

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDM TO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOL O ES REFERENCIA.		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA AGENER	TARIFA GER	SUBSIDIO POR C	SUBSIDIO POR C	TARIFA PLACA	TARIFA PLACA

AL			ALDE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	ALDENUMAPOR SUJETO PASIVO	ADADI FERRENTESUJETO PASIVO, ENUMA	AJE POR SUJETO PASIVO	DAACADASUJETO PASIVO EN METROS LUZ	DAACADASUJETO PASIVO EN NUMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	182.0765	94.05%	27.83	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	180.9281	92.75%	33.96	6.347
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	178734229	177.7434	89.14%	59.6	9.575
6301	1300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1000	1873229	172.6837	83.41%	79.8	14.6391

		MEDIANAS						
13001	2000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	165.8480	75.66%	14.8	21.4749
2001	2600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	159.3566	68.30%	19.14	27.9663
2601	3200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	153.3647	50.72%	18.13	39.9582
3201	5000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	141.3805	47.93%	24.52	45.9424
5001	7200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	78.1840	41.74%	58.55	10.91389
7201		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	1873229	0.0000	0.00%	10.0	18.7329

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CONSUMO	SUBSIDIO POR CONSUMO	TARIFA APPLICADA	TARIFA APPLICADA

			SIVO					
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	164.7126	87.93%	120.54	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	162.4847	86.74%	132.44	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	158.3592	84.54%	154.46	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRA	1000	187.3229	150.6853	80.44%	195.44	36.6376

		NDE S						
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	10 00	18 7. 32 29	13 5.0 08 1	72. 07 %	27 9.1 4	52. 31 48
2 5 0 0 1	4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	10 00	18 7. 32 29	75. 40 89	40. 26 %	59 7.3 6	11 1.9 14 0
4 0 0 0 1	5 4 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	10 00	18 7. 32 29	62. 97 89	33. 62 %	66 3.7 3	12 4.3 44 0
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA	10 00	18 7. 32 29	0.0 00 0	0.0 0%	1,0 00. 00	18 7.3 22 9

		NDE S						
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	10 00	18 7. 32 29	0.0 00 0	0.0 0%	1,0 00. 00	18 7.3 22 9
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	10 00	18 7. 32 29	0.0 00 0	0.0 0%	1,0 00. 00	18 7.3 22 9

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTOR ICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFER ENCIA EN LAS TARIFA S MENSU ALES, DIST,	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

DIT, NO ES BASE DE CALCU LO DE LAS TARIFA S								
K W H I N I C I A L	KW H FIN AL	CL ASI FIC ACI ON DE TIP O DE SUJ ET O PA SIV O	T A RI F A G E N E R A L D E 12 50 M ET R O S L U Z, P O R S U J ET O P A SIV O	T A RI F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J ET O P A SIV O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SIV O	SU BSI DI O EN PO RC EN TA JE PO R SU JE TO PA SIV O	TA RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV O E N M ET R O S LU Z	TA RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN	10 00	18 7. 32 29	0.0 00 0	0.0 0%	1, 00 0. 00	18 7. 32 29

		DE S						

CAPÍTULO XIII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 41. El Municipio prestará el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio será la siguiente: **I.** El servicio de agua potable doméstico será:

COMUNIDAD	IMPORTE
San Bartolomé	1.13 UMA
Jesús	1.13 UMA
San Sebastián	1.13 UMA
San Pedro	1.13 UMA
San Isidro	1.13 UMA
La Santísima	1.13 UMA
San Nicolás	1.13 UMA
El Cristo	1.13 UMA
San Cosme	1.13 UMA
San Miguel	1.13 UMA
Santiago	1.13 UMA
Tlaltepango	1.13 UMA

II. El servicio de agua potable industrial es de 5.00 a 15.00 UMA al mes. **III.** El servicio de agua potable comercial es de 1.00 a 7.00 UMA al mes. **VI.** El servicio de agua potable a instituciones públicas es de 2.00 a 4.00 UMA al mes. **V.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o

morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de agua potable de 15.00 a 55.00 UMA al mes. **VI.** El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial será de 1.00 a 5.00 UMA al mes. **VII.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales, de 5.00 a 10.00 UMA al mes. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **VIII.** Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará

la cuota correspondiente a 5.00 UMA.

Artículo 42. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta dental.	0.35 UMA.
II. Terapia física.	De 0.23 a 0.57 UMA.
III. Terapia de lenguaje.	0.35 UMA.
IV. Terapia psicológica.	0.35 UMA.
V. Consulta médica general.	De 0.17 a 0.57 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente. **Artículo 43.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria de San Pablo del Monte, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Cabildo ratificarlas o rectificarlas y formarán parte de la cuenta pública. **CAPÍTULO XIV. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 44.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio con la Secretaría

de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 45.** La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

CAPÍTULO XV. POR LA EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 46. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	2.50 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.60 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.50 UMA.

III. Estructurales por m² o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	6.50 UMA.
b) Refrendo de licencia.	3.25 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	12.80 UMA.
b) Refrendo de licencia.	6.40 UMA.

Artículo 47. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas

y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN CEMENTERIOS. Artículo 48.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 49.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el cementerio municipal causarán lo siguiente: **I.** Lote por personas en los cementerios municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Por lote infantil.	10.00 UMA.
b) Por lote de personas adultas.	15.00 UMA.
c) Por lote familiar.	80.70 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada dos años por el lote individual. **Artículo 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento. **CAPÍTULO II. POR LA CONCESIÓN DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 51.** Los ingresos, tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:

GRUPO	CUOTA ASIGNADA
a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	1.17 UMA.
b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	2.57 UMA.

c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	2.92 UMA.
d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual en el mercado. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.	0.17 UMA por cada m ² a utilizar, y por cada día que se establezcan.
e) Para el comercio de temporada.	0.23 UMA por m ² a utilizar y por cada día establecido.

En los casos anteriores, el Municipio otorgará concesiones que tendrán una vigencia al término de la administración municipal, mismo que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para sus concesiones. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO. Artículo 52.** El arrendamiento de bienes inmuebles

municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 53.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 54.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos

de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 55.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 56.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones

que se especifican: **I.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 8.00 a 9.00 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 10.00 a 11.00 UMA. **c)** Del séptimo al doceavo mes de rezago, de 12.00 a 13.00 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 14.00 a 18.00 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero. **I.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10.00 a 30.00 UMA. **II.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los

elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15.00 a 100.00 UMA. **III.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5.00 a 7.00 UMA. **I.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10.00 a 15.00 UMA. **II.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 13.00 a 17.00 UMA. **III.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15.00 a 20.00 UMA. **VIII.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 46 de esta Ley, se deberán pagar de 5.00 a 21.00 UMA, según el caso de que se trate. **IX.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10.00 a 200.00 UMA. **X.** Las multas por tirar basura y escombros en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10.00 UMA. **I.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza,

remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5.00 a 30.00 UMA. **II.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5.00 a 30.00 UMA. **III.** Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9.00 a 30.00 UMA. **IV.** Por el cierre de vialidades que están prohibidas, por sesión de Cabildo de fecha 18 de junio de 2014, se sancionará con una multa de 50.00 a 200.00 UMA. **V.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se sancionará con una multa de 5.00 a 50.00 UMA. **Artículo 57.** En los artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativas, pero no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que

establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. **Artículo 58.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 59.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 60.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 61.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 62.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del

Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 63. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 64. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y

PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO**

DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE

FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte durante el ejercicio fiscal al que

se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión, y servicios municipales, en beneficio de los ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERON

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidenta, se somete a votación la Propuesta formulada por la Ciudadana diputada **María de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de decreto, se

concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo particular; se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí María del Rayo, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Casas Meneses Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí, León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, faltan algún ciudadano diputado o diputada por emitir su voto; Méndez Salgado José María.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura, sí; Presidenta informando el

resultado de la votación **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el noveno punto del orden del día, se pide a la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al **Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 228/2019. HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de

Yauhquemehcan, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 228/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el Ejercicio Fiscal 2020, DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal 2020. Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes: **I. Impuestos. II.**

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras.

Presidenta, Diputada Leticia, si me permite suspendemos la sesión por falta de quórum. Siendo las catorce horas con siete minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso por tiempo indefinido.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las doce horas con trece minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reanuda la sesión ordinaria del día veintiséis de noviembre del año en curso, estando reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaria proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la quincuagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**, dice: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez;

Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **María Isabel Casas Meneses, Luz Vera Díaz, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Zonia Montiel Candaneda, y Luz Guadalupe Mata Lara**, y solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se continua con el desahogo de la sesión ordinaria del día veintiséis de noviembre del año en curso.

Presidenta, para desahogar el **noveno** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 228/2019. HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Yauhquemehcan**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 228/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal 2020. Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios

y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras. **Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos: **a)** Autoridad Fiscal: Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero. **b)** Administración Municipal: Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Yauhquemehcan. **c)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d)** Ayuntamiento: El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la

promoción del desarrollo. **e)** Bando Municipal: Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan. **f)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g)** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **h)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Ejercicio Fiscal: Se entenderá como el ejercicio fiscal 2020. **j)** Impuestos: Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k)** Ingresos

Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l)** m: Metro lineal. **m)** m²: Metro cuadrado **n)** m³: Metro cúbico. **o)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Yauhquemehcan. **p)** Presidencias de Comunidad: Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio. **q)** Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **t)** Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan. **u)** Reglamento de Agua Potable: Deberá entenderse al Reglamento para la

Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio. **v)**

Reglamento de Protección Civil: Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio. **w)**

Reglamento de Ecología: Deberá entenderse al Reglamento de Ecología del Municipio. **x)** Reglamento Interno:

Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal. **y)**

Reglamento de Seguridad Pública: Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal. **z)**

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **aa)** Ley de Disciplina Financiera: Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **bb)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 3.** Los

ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. **CAPÍTULO II. DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS.** **Artículo 4.** La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 5.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
TOTAL	87,006,443.21
Impuestos	4,903,451.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,752,801.00
Impuesto Predial	4,382,521.00
Urbano	4,252,121.00
Rústico	130,400.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	370,280.00
Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de impuestos	150,650.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones Para Fondos De Vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribución de Mejoras	0.00
Contribuciones de mejoras por obra publicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	6,703,490.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	5,878,490.00
Avalúo de predios y otros servicios	1,448,500.00
Avalúo de predios urbano	98,200.00

Manifestaciones catastrales	105,000.00
Avisos Notariales	1,245,300.00
Desarrollo urbano, obras públicas y ecología	836,310.00
Alineamiento de Inmuebles	25,000.00
Licencias de construcción obra nueva ampliación y revisión de memorias de cálculo.	240,910.00
Licencias para la construcción de fraccionamientos.	25,000.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	150,300.00
Dictamen de uso de suelo	280,000.00
Constancia de servicios públicos	12,300.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	42,500.00
Regular las obras de construcción sin licencia	1,800.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	58,500.00

Expedición de certificaciones y constancias en general	8,480.00
Búsqueda y copia de documentos	2,480.00
Expedición de constancias de posesión de predios	1,000.00
Expedición de constancias	5,000.00
Servicio De Limpia	15,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	885,300.00
Licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas	421,000.00
Licencias de funcionamiento	435,000.00
Empadronamiento municipal	29,300.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	2,684,900.00
Servicio de agua potable	2,430,000.00
Conexiones y reconexiones	155,000.00
Drenaje y alcantarillado	78,500.00
Adeudos de los servicios de suministro de	15,400.00

agua potable	
Mantenimiento a la red de agua potable	6,000.00
Otros Derechos	825,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	0.00
Productos	
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	14,280.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	14,280.00
Multas	14,280.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones Y Aportaciones	75,385,222.21
Participaciones	40,024,966.49
Aportaciones	35,360,255.72
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se

incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT (Sistema de Administración Tributaria). Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá

contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 9.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10.** El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. **Artículo 11.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios. **Artículo 12.** Se considera predio urbano el que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o poblaciones o cuente con los servicios de agua y electricidad o se

localice sobre calles trazadas. Se considera predio rustico el que estando fuera de los límites a que se refiere el párrafo anterior, sea susceptible a actividades agropecuarias o a cualquier otra actividad económica primaria.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 14.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.1 al millar. **b)** No edificados o baldíos, 3.5 al millar. **II.** Predios rústicos: **a)** Edificados y no edificados, 1.58 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este

artículo, se cobrará 3 UMA como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultará un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. **Artículo 15.** Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 10 UMA. **Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago. Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley. **Artículo 18.** Los

sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 19.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 20.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley. **Artículo 21.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial o de servicios será fijado conforme a la superficie y al giro del mismo. **Artículo 22.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en el caso siguiente: **a)** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público. **Artículo 23.** El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por

una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Artículo 24. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, y **II.** Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **Artículo 26.** Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán conforme a

esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente: **I.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **II.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 17 UMA se pagará éste como mínimo. **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5.12 UMA elevado al año. **IV.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 17 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **V.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 10 UMA. **VI.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA. **Artículo 27.** El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días

hábiles en el caso de notarías locales y para notarías foráneas serán 30 días hábiles. Se consideran notarías locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del estado de Tlaxcala. **Artículo 28.** No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 29. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 31. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por

el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 32.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio: **TARIFA. I.** Por predios: a) Con superficie hasta de 5,000 m², 4.00 UMA. b) De 5,000.01 a 7,000 m², 5.0 UMA. c) De 7,000.01 a 12,000 m², 6.50 UMA. d) De 12,000.01 m² en adelante, 10.0 UMA. **II.** En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la validación del avalúo de que se trate se cobrará 10 UMA. **Artículo 33.** Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en

artículo 24 fracción I de la presente Ley. El pago de la manifestación catastral señalado en las fracciones anteriores será de 3 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 34.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m, 2.32 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m, 3.42 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m, 4 UMA. **d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.70 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 14 por ciento de una UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 14 por ciento de una UMA, por m². **c)** De casas habitación: **1.** Interés social, 12 por ciento de una UMA por m². **2.** Tipo medio, 14 por ciento de una UMA, por m². **3.** Residencial, 20 por ciento de una UMA, por m². **4.** De lujo, 20 por ciento de una UMA, por m². **d)** Salón social para eventos y fiestas, 18 por ciento de una UMA. **e)** Estacionamientos,

12 por ciento de una UMA, por m². **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 18 por ciento por cada nivel de construcción. **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 12 por ciento de una UMA por m. **h)** Por demolición en casa habitación, 12 por ciento de una UMA, por m². **i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 15 por ciento de una UMA, por m². **j)** Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 10 UMA, tratándose de comercio e industria serán 20 UMA. **k)** Por la expedición de dictamen para los desechos de construcción, 0.8 UMA por m³. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote, 2.1 UMA, e **b)** Gavetas, por cada una, 1.05 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias,

comprenderá lo dispuesto en, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8 por ciento de una UMA por m² de construcción. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA por cada quinientos m² o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Vivienda, 9 por ciento de una UMA, por m². **b)** Uso industrial, 12 por ciento de una

UMA, por m². **c)** Uso comercial, 12 por ciento de una UMA, por m². **d)** Fraccionamientos, 8 por ciento de una UMA, por m². **e)** Gasolineras y estaciones de carburación, 40 por ciento de una UMA, por m². **f)** Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 20 UMA, de 20,000.01 m² en adelante, 60 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 10 por ciento UMA hasta 50 m². **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XI.** Por

constancias de servicios públicos, se pagará 17 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, 2.80 UMA, por día, e **b)** Arroyo, 3.10 UMA, por día. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50 por ciento de una UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 2 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústico,

3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 35. Para la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 36.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 70 días, se cobrará un 45 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se

calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 37.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con

anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, el Ayuntamiento será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente: **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 2 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA. **IV.** Por la expedición de constancia de inscripción de predios y de no adeudo predial, 2.5 UMA. **V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA. **a)**

Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **e)** Constancia de concubinato. **VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VII.** Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30 por ciento de los montos fijados en el artículo 40 de la presente Ley; **VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA. **IX.** Por la expedición de Guía de Transito Local, 1 UMA. **X.** Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el siguiente catálogo de giros.

CATÁLOGO DE GIROS

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)
1	Antojitos	SIN COSTO
	Artesanías	
	Juguerías	
	Recaudería	
	Entre otros	
	Carnicerías y pollerías	
	Carpinterías	
	Salón de belleza	
2	Tendejón, abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores	1 - 3
	Tortillerías	
	Entre otros	

3	Cocina Económica	4 - 5
	Lavanderías	
	Loncherías, taquerías, torterías, Pozolerías, pizzerías	
	Papelerías y mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	
4	Consultorios médico y dental	6 - 12
	Estancias infantiles	
	Fonda o restaurante de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas	
	Regalos y novedades	
	Zapaterías	
	Entre otros	
5	Asesoría y consultoría jurídica y contable	13 - 100
	Escuelas e institutos	
	Farmacias	
	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	
	Jardín y salones de fiestas	
	Purificadora de agua	
	Servicio de grúas	
	Servicios funerarios	
	Entre otros	
6	Aserraderos y madererías	101 - 200
	Cafeterías	
	Lote de autos	
	Maquinaria y equipo en general	
	Materiales para construcción	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Taller de mantenimiento industrial y automotriz	
	Entre otros	
7	Sanatorios y clínicas	201 - 300
	Asociaciones y clubs con fines de lucro	
	Balnearios	

	Llanteras	
	Servicios de hospedaje	
	Entre otros	
8	Bodegas de distribución	301-400
	Depósito de refrescos	
	Estación de servicio gas/gasolina/diésel	
	Fábricas de tejidos textiles	
	Tiendas de autoservicio	
	Agencias de autos	
9	Entre otros	401- 500
	Empacadoras	
	Fábrica de alimentos	
	Fábricas de generación de energía	
	Hotel 5 estrellas	
	Planta de distribución gas/gasolina/diésel	
	Otras fábricas industriales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA. **Artículo 41.** En el caso

de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de 1 a 500 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros y se aplicará el siguiente: **Catálogo de Giros**

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)
Nivel 1	Antojitos	SIN COSTO
	Jarcería	
	Juguerías	
	Molino	
	Tortillas de comal	
	Entre otros	
	Artículos de limpieza	
	Boutiques	
Nivel 2	Carpinterías	1-3
	Cocina económica	
	Lavanderías	
	Salón de belleza	
	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	
	Tortillerías de Maquina	
	Entre otros	
Nivel 3	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores	4-5
	Accesorios y equipo para construcción	
	Cafeterías	
	Consultorios médicos	
	Depósito dental	
	Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías	
	Papelerías y mercerías	
	Panaderías	

	Entre otros	
Nivel 4	Artículos agropecuarios	6-12
	Estancias infantiles	
	Madererías	
	Maquiladoras	
	Motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas	
	Purificadoras de agua	
	Taller de mantenimiento automotriz	
	Veterinarias y estética animal	
	Entre otros	
Nivel 5	Asociaciones y clubs con fines de lucro	13-100
	Escuelas e institutos (1,2,3 Nivel Educativo)	
	Farmacias	
	Laboratorios de diagnóstico	
	Jardín y salones de fiestas	
	Llanteras	
	Servicio de grúas	
	Venta de productos para la agricultura	
	Entre otros	
Nivel 6	Agencias de autos	101-500
	Bodegas de distribución	
	Bares, centros botaneros, video bar, cervecerías	
	Cementeras	
	Estación de servicio de gas/gasolina/diésel	
	Empresas industriales	
	Hospitales	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Tiendas departamentales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros

establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en este artículo 40 de esta Ley. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga por el área competente a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los

artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **Artículo 44.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 46. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 47.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. **Artículo 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder a 10 UMA. **Artículo 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho

conforme a este Capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 51.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas: **a)** Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la tarifa anual de 1 UMA. Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año. **b)** Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA	CUOTA MENSUAL
A	20 UMA
B	27 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año. **Artículo 52.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, de 4 a 7.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **V.** Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **Artículo 53.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de

lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.**

Artículo 54. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por m, por día, considerando 2.5 m. de ancho y al superar más de 3 m, se calculará sobre 0.05 UMA por m², por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida. **Artículo 55.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que

sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3 a 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, el establecimiento pagará adicionalmente 1 UMA por cada m. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, el establecimiento pagará adicionalmente 1 UMA por cada m. **III.** Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.** **Artículo 56.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características,

dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 13.2 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.
- b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **Artículo 58.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el

plazo de una semana, la siguiente:

TARIFA. I. Eventos masivos, 80 UMA, con fines de lucro. **II.** Eventos masivos, 30 UMA, sin fines de lucro. **III.** Eventos deportivos, 30 UMA. **IV.** Eventos sociales, 20 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por semana, 3 UMA. **VI.** Otros diversos, 30 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 59.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de

iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el

Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a sus beneficios expresados en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería Municipal por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del

servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del

límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m. en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita de la contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de

escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS CML COMÚN) CU. DONDE: MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML.**

COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los

pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo uno de la presente Ley). **BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor

beneficio menor monto de la tarifa y a mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este Municipio presentamos en la tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la tabla B explicamos como sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, Y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0647 UMA) CML. COMÚN (0.0623 UMA) CU. (0.0395 UMA). Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. Expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO YAUHQUEMEHCAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,697.00			-
A).- GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$780.000.00				\$9,360,000.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES POR 0.011	\$8,580.00				\$102,960.00

B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	1,294				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	2,403				-
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	<u>13.500.000</u>				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$273,000.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR	\$507,000.00				-

ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES					
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	<u>\$35,000.00</u>				<u>\$420,000.00</u>
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACTORÍAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECIDADOS	\$0.00				-
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL	<u>\$0.00</u>				-

MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				-
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA	\$3,600.00	1,293.95	\$4,658,220.00		-

VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,000.00	2,403.05	\$7,209,150.00		-
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<u>\$11,867,370.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO	-	-	-	-	<u>\$9,882,960.00</u>

<u>O DE</u> <u>INFRAE</u> <u>STRUCT</u> <u>URA</u> <u>DEL</u> <u>SISTEM</u> <u>A DE</u> <u>ALUMB</u> <u>RADO</u> <u>PÚBLIC</u> <u>O</u>					

TABLA B: MUNICIPIO YAUHQEMEHCAN, CALCULOS DE VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML · PÚBL LIC OS	CML · CO MUN ES	C U	OBSE RVAC IÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.0 0	\$0.0 0		GAST OS POR UNA LUMI NARI A	
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSI CION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$60. 00	\$50. 00		GAST OS POR UNA LUMI NARI A	

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$210 .98	\$210 .98		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.3 2	\$2.3 2		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2 . 5 9	GAST O POR SUJE TO PASIV O
(6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$273 .30	\$263 .30		TOTA L DE GAST OS POR UNA LUMI NARI A

(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			\$ 2 . 5 9	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTO TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$5.47	\$5.27		

EN ESTA TABLA C: SOLO SON LOS DATOS PARA APLICACIÓN DE LOS VALORES, EN LA FÓRMULA DATOS EN UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0647			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0623		APLICAR, EN FÓRMULA
CU			0.0307	APLICAR, EN FÓRMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. **APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO: DATOS EN UMA: BLOQUE UNO**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGAN A LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFAGENERALDE 11 00 METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	TARIFAGENERALDE 11 00 METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMATORIA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMATORIA	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UN MES	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UN MES
0	61	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.7 16 0	99.97 %	0.0 66 7	0.0 39 2
62	11	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.6 87 7	99.95 %	0.2 89 3	0.0 67 4
112	151	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.6 52 3	99.93 %	0.5 68 1	0.1 02 9
152	201	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.6 12 7	99.90 %	0.8 79 9	0.1 42 5
202	271	VIVIENDAS	11 00	13 9.	13 9.5	99.86 %	1.3 26 7	0.1 99 2

				75 51	55 9			
272	342	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.4 53 2	99.78 %	2.1 35 6	0.3 02 0
343	400	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.2 61 6	99.65 %	3.6 44 1	0.4 93 6
401	450	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 9.1 11 5	99.54 %	4.8 25 3	0.6 43 6
451	499	VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 8.9 72 8	99.44 %	5.9 17 3	0.7 82 3
500		VIVIENDAS	11 00	13 9.75 51	13 8.7 19 3	99.26 %	7.9 13 5	1.0 35 9

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL E 11 00 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI V O	TA RI FA G E N E R AL E N U M A P O R S UJ ET O P A SI V O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN UM A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A
0	3 0 1	VIVI END AS	11 00	13 9. 75 51	13 9.0 06 8	99. 46 %	5.6 49 8	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	11 00	13 9. 75 51	13 7.5 63 3	98. 43 %	17. 01 41	2.1 91 9
7 7 7		VIVI END AS	11 00	13 9. 75 51	13 6.6 77 9	97. 80 %	23. 98 45	3.0 77 3

APLICACIÓN DE VALORES DE CML,
PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN
BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O

COMERCIOS PEQUEÑOS, DADOS EN UMA: BLOQUE DOS

DATO S HIST ÓRIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TENG A LIMIT ES DE REFE RENC IA EN LAS TARIF AS DE NEGO CIOS AL BIME STRE , TIPO PDBT ESTA REFE RENC IA NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASI FICAC ION DE TIPO DE SUJE TO PASIV O	T A RI F A G E N E R A	T A RI F A G E N E R A	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE	SU BSI DIO EN PO RC EN TA JE PO	T A RI F A A PL IC A D A	T A RI F A A PL IC A D A

			LE D E 11 00 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	LE N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	NT E S U J E T O P A S I V O E N U M A	R S U J E T O P A S I V O	A C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	6 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 9.5 40 6	99. 85 %	1. 44 71	0. 21 45
6 1	8 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 9.4 35 0	99. 77 %	2. 27 85	0. 32 01
8 1	1 1 5	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 9.3 61 3	99. 72 %	2. 85 87	0. 39 38
1 1 6	1 5 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 9.2 51 0	99. 64 %	3. 72 73	0. 50 41
1 5 1	2 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 9.1 17 6	99. 54 %	4. 77 77	0. 63 76
2 0 1	2 7 5	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 8.9 04 9	99. 39 %	6. 45 17	0. 85 02
2 7 6	4 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 8.5 54 6	99. 14 %	9. 20 98	1. 20 05

4 0 1	7 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 7.8 11 8	98. 61 %	15 .0 57 9	1. 94 34
7 0 1	1 0 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 6.7 60 5	97. 86 %	23 .3 34 1	2. 99 46
1 0 0 1		NEGO C I O S / C O M E R C I O S	11 00	13 9. 75 51	13 6.2 31 4	97. 48 %	27 .4 99 6	3. 52 37

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DADOS EN UMA:

BLOQUE TRES

DAT OS HIST ÓRIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TEN GA LIMIT ES DE REFE REN CIA EN LAS TARI FAS DE INDU STRI AS PEQ UEÑ AS AL	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

MES , TIPO GDB T ESTA REFE REN CIA NO SIRV E DE BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 1 0 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	S U B S I D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M E T R O S L U Z	T A R I F A A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A

0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	131.9210	94.39%	61.4334	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	130.6920	93.51%	71.1091	9.0631
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	129.4628	92.64%	80.7865	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	127.7422	91.40%	94.3315	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	125.8574	90.06%	109.1702	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	123.8909	88.65%	124.6515	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	121.0229	86.0%	147.2305	18.7322
80	110	EMPRESAS INDUSTRIAL	1,100	139.	116.	83.6%	179.	22.8

01	00	AL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	0.000	751	9259	6%	483	292
110001	170000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,10000	139.551	109.7014	78.50%	2363608	30538
170001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,10000	139.751	104.6333	74.87%	2762596	3518

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS MEDIANOS, DADOS EN UMA:

BLOQUE CUATRO

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

LAS TARI FAS DE INDU STRI AS MEDI ANA S AL MES TIPO GDM TO ESTA REFE REN CIA NO SIRV E DE BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS							
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE ENERGIA	TARIFA GENERAL DE ENERGIA	SUBSIDIO POR CADA DI FERE NTE SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DI FERE NTE SUJETO PASIVO	TARIFA APPLICADA A SUJETO PASIVO EN

			T O P A S I V O		U M A		O S L U Z	
0	5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	13 4. 50 88	96 .2 5 %	4 1. 0 6	5. 2 4 6 3
5 0 1	2 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	13 3. 36 04	95 .4 2 %	5 0. 1 0	6. 3 9 4 7
2 3 0 1	6 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	13 0. 17 57	93 .1 5 %	7 5. 1 7	9. 5 7 9 5
6 3 0 1	1 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	12 5. 11 60	89 .5 3 %	1 1 5. 0 1	1 4. 6 3 9 1
1 3 0 0 1	2 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	11 8. 28 03	84 .6 3 %	1 6 8. 8 2	2 1. 4 7 4 9
2 0 0 0 1	2 6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	11 1. 78 88	79 .9 9 %	2 1 9. 9 3	2 7. 9 6 6 3
2 6 0	3 2 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O	1 1	1 3 9. 7	10 5.	75 .7	2 6 7.	3 3. 9 5

0 1	0 0	COMERCI AL MEDIANA S	0 0	5 5 1	79 69	0 %	1 0	8 2
3 2 0 0 1	5 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	93 .8 12 7	67 .1 3 %	3 6 1. 4 5	4 5. 9 4 2 4
5 0 0 0 1	7 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	30 .6 16 2	21 .9 1 %	8 5 8. 9 7	1 0 9. 1 3 8 9
7 2 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 1 0 0	1 3 9. 7 5 5 1	0. 00 00	0. 00 %	1, 1 0 0 0 0	1 3 9. 7 5 5 1

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS GRANDES, DADOS EN UMA. BLOQUE CINCO

DATO S HISTÓ RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WARE TENG A LIMIT ES DE REFE RENCI A EN LAS	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

TARIFAS DE INDUSTRIAS GRANDES AL MES , TIPO GDMT H ESTA REFERENCENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA APPLICADA CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APPLICADA CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL	1100	139.7551	117.1448	83.82%	177.76	22.6103

			L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
1 0 0 1	2 7 0 0		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	11 4.9 14 7	82. 23 %	19 5.3 2	24. 84 04
2 7 0 1	6 0 0 0		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	11 0.7 91 5	79. 28 %	22 7.7 8	28. 96 37
6 0 0 1	1 2 0 0 0		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	10 3.1 17 5	73. 78 %	28 8.1 9	36. 63 76
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0		EMP RES AS IND UST RIA L	11 00	13 9. 75 51	87. 44 03	62. 57 %	41 1.6 1	52. 31 48

		Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
2 5 0 0 0 1	4 0 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	27. 84 11	19. 92 %	88 0.8 2	11 1.9 14 0
4 0 0 0 0 1	5 4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	15. 41 11	11. 03 %	97 8.6 7	12 4.3 44 0
5 4 0 0 0 1	6 5 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	2.9 70 1	2.1 3%	1,0 76. 62	13 6.7 85 0
6 5 0 0 0 1	8 6 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O	11 00	13 9. 75 51	0.0 00 0	0.0 0%	1,1 00. 00	13 9.7 55 1

		CO ME RCI AL GR AND ES						
8 6 0 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	11 00	13 9. 75 51	0.0 00 0	0.0 0%	1,1 00. 00	13 9.7 55 1

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS SÚPER GRANDES, DADOS EN UMA:

BLOQUE SEIS

DATOS HISTÓRI COS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERE NCIA EN LAS TARIFA S DE INDUST RIAS SUPER GRAND ES AL MES, TIPO DIST, DIT. ESTA	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 139.751100 PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
			EMPREAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1100	139.751100	0.0000	1,100.00	139.751100

		SUPERGRANDES						

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 60. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuota fija.

a) Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Servicios				
	Agua potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)	Saneamiento (UMA)	Total, mensual (UMA)	Importe bimestral (UMA)
Doméstica tipo "a" (Casa popular)	0.78	0.17	--	0.96	1.91
Doméstica tipo "b" (Casas medio residencial)	0.89	0.20	--	1.09	2.18
Doméstica tipo "c" (Casas residenciales)	1.01	0.25	--	1.27	2.53
Casa Mixta	1.09	0.27	--	1.36	2.73
No doméstico	1.09	0.27	--	1.36	2.73

"a"					
No doméstico "b"	2.01	0.47	--	2.48	4.96
No doméstico "c"	4.09	0.37	--	4.88	9.76
No doméstico "d"	29.99	7.05	--	37.03	74.07
No doméstico "e"	45.26	10.57	--	55.83	111.66
No doméstico "f" grandes consumidores	136.48	24.81	--	169.20	338.41

Se entiende por: **1.** Casa popular: De interés social va desde los 42 hasta los 90 m² para la construcción. **2.** Casa media residencial: Nivel medio, con proporciones que van de los 90 a los 180 m² de construcción. **3.** Casa residencial: Nivel alto, con proporciones que van de los 180 a los 225 m². **4.** Casa mixta: Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará para el caso habitacional, uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b) Servicio medido doméstico

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.064	1.59	20 por ciento	0 por ciento	1.61 UMA
26	50	0.050		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.080		20 por ciento	0 por ciento	

c) Servicio institucional: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
D	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.184	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.11		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.13		20 por ciento	0 por ciento	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no

doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

- a)) **Tarifa no doméstica “a”:** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de baños.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamient o	Tarifa mínim a
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimest re			
0	25	0.074	1.84	20 por ciento	0 por ciento	1.86 UMA
26	50	0.080		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.087		20 por ciento	0 por ciento	

- b) **Tarifa no doméstica “b”:** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos,

instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamient o	Tarifa mínim a
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimest re			
0	25	0.184	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

- c) **Tarifa no doméstica “c”:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción, ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamient o	Tarifa mínim a
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimest re			
0	25	0.35	8.69	20 por ciento	0 por ciento	9.31 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	

51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En Adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

d) Tarifa no doméstica “d”: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante –bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamiento	Tarifa mínima
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimestre			
0	25	1.64	40.95	20 por ciento	0 por ciento	42.31 UMA
26	50	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.37		20 por ciento	0 por ciento	

e) Tarifa no doméstica “e”: giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y o camiones, etcétera.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamiento	Tarifa mínima
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimestre			
0	25	2.27	56.64	20 por ciento	0 por ciento	57.32

						UMA
26	50	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.62		20 por ciento	0 por ciento	

f) Tarifa uso no doméstico “f” grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etcétera.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamiento	Tarifa mínima
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimestre			
0	25	30.06	75.07	20 por ciento	0 por ciento	75.07 UMA
26	50	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	2.11		20 por ciento	0 por ciento	

g) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto: casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación “a”.

Rango m ³		Agua		Alcantarilla do	Saneamiento	Tarifa mínima
D e	A	UM A / m ³	UMA / bimestre			

0	25	0.11	2.55	20 por ciento	0 por ciento	3.11 UMA
2	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
5	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
7	En adelante	0.17		20 por ciento	0 por ciento	

h) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial:

TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Doméstica	Derechos de conexión	11.18 UMA	31.95 UMA
	Factibilidad	20.77 UMA	
Comercial	Derechos de conexión	22.48 UMA	44.97 UMA
	Factibilidad	22.48 UMA	

Cuando se trate de conexión por derivación, se pagarán:

TIPO	IMPORTE
Doméstica	16.57 UMA
Comercial	22.48 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así

como la perforación de la calle para la instalación. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

	Dictamen de factibilidad y congruencia	Importe	Total
Doméstica	De 0 a 25 casas	15.89 UMA	397.03 UMA
	De 26 a 50 casas	15.89 UMA	794.05 UMA
	De 51 a 75 casas	15.89 UMA	1191.07 UMA
	De 76 a 100 casas	15.89 UMA	1588.09 UMA
	De 101 o más	15.89 UMA	1861.05 UMA
Comercial e industrial	Tarifa a	74.45 UMA	74.45 UMA
	Tarifa b	99.26 UMA	99.26 UMA
	Tarifa c	148.89 UMA	148.89 UMA
	Tarifa d	186.11 UMA	186.11 UMA
	Tarifa e	248.14 UMA	248.14 UMA
	Tarifa f	558.33 UMA	558.33 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por toma:

TIPO	IMPORTE
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	29.78 UMA / m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	8.69 UMA / m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias. La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

TIPO	IMPORTE UMA
Toma de ½ pulgadas.	10.55
Toma de ¾ pulgadas.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

TIPO	IMPORTE UMA
Toma de ½ pulgadas.	14.20
Toma de ¾ pulgadas.	17.0

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	3.55
Cuando no hay caja + válvula	5.91

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	2.48
Cuando no hay caja + válvula	5.91
Drenaje	8.28

IX. Derecho por gastos de cobranza:

TIPO	IMPORTE UMA
Doméstico	0.37
No doméstico	0.62

X. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE UMA
Tipo "a" cierre de válvula	1.24
Tipo "b" excavación	3.55
Drenaje	6.20

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE UMA
Para uso doméstico, dentro de la cabecera	5.91
Para uso no doméstico, dentro de la cabecera	7.69

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso. Este servicio no estará disponible, de manera directa o

indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	0.59
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	0.82

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE UMA
Uso doméstico	1.24
Uso no doméstico	1.86

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

TIPO	IMPORTE UMA
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina	93.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma Clandestina	93.05
Desperdicio de agua potable	7.10
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la Instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	187
Multa por reconectar un servicio suspendido	6.50
Multa por explotar el agua para un uso distintito al contratado	7.10
Multa por otorgar agua a un usuario con servicio suspendido	7.10
Multa a usuarios con servicio suspendido,	7.10

tomar agua de un servicio activo	

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua:

CONCEPTO	IMPORTE UMA
1 m ³	0.31
3 m ³	0.93
6 m ³	0.74
8 m ³	0.99
10 m ³	0.99
18 m ³	2.23
20 m ³	2.48

XVI. Derechos venta de agua potable en pipa 10 m³ a los diferentes municipios:

MUNICIPIO	IMPORTE UMA
Yauhquemehcan	5.91
Tetla	7.69
Apizaco	7.69
Xaltocan	7.10
Tzompantepec	9.46
Huamantla	10.65
San Lucas Tecopilco	7.69

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de

Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO SEXTO.
PRODUCTOS. CAPÍTULO I.
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL**

MUNICIPIO. Artículo 62. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 63.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 UMA por lote. **Artículo 64.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

**CAPÍTULO II. POR EL
ARRENDAMIENTO DE BIENES
INMUEBLES. PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO. Artículo 65.** El

arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO III.
OTROS PRODUCTOS. Artículo 66.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO.
APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.
RECARGOS. Artículo 67.** Las

contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 68.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes. **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA. En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes: **a)** Clausura provisional. **b)** Clausura definitiva. **c)** Cancelación de la licencia. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización

correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 56 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal. **IV.** Por omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los

gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 73.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 74.** Las cantidades en efectivo o los bienes que

obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 75.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO III.**

INDEMNIZACIONES. Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al

equivalente a 2 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos: I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento una UMA, por diligencia, y II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES. Artículo 79.

Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 81. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decreta por el Congreso del Estado. Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones

que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia

general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**

Con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada María Ana Bertha Mastranzo**

Corona en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, catorce votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los

diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande

al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **décimo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

Con su permiso señora Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 218/2019. HONORABLE ASAMBLEA** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Panotla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 218/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala,

35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2020**
DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.**

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio. **b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Derechos:** Las contribuciones

establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g) Empresas SARE en línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas. **h) Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado. **i) Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros. **j) Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos. **k) Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l) Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) m.:** Metro lineal. **n) m²:** Metro cuadrado. **o) m³:** Metro cúbico. **p) Municipio:** El Municipio de Panotla. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos**

Derivados de la Colaboración Fiscal y

Fondos Distintos de Aportaciones:

Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Presidencias de**

Comunidad: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del

Municipio de Panotla. **s) Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t) SARE en**

línea: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica. **u) UMA:** A la

Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Panotla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	

Total	94,369,083.50
Impuestos	1,923,450.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,923,450.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,415,766.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,368,820.00

Otros Derechos	46,946.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	19,743.00
Productos	19,743.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	90,010,124.50
Participaciones	43,744,745.00
Aportaciones	31,272,625.50
Convenios	14,039,474.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	953,280.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y

recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO.**

IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO

PREDIAL. Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio, y **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **Artículo 6.** El impuesto se causará y pagará de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios rústicos, 2 al millar **II.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 3 al millar, e **b)** No edificados o baldíos, 4.5 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar

tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 78 del Código Financiero. **Artículo 8.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos. Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicará sólo a un predio. Por el aviso de alta de predios

ocultos y parcelas, para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA. **Artículo 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote o fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran las tarifas del artículo 6 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables. **Artículo 10.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación fiscal o comercial. **Artículo 11.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean

solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 13.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto. **Artículo 14.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero. Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 13 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **CAPÍTULO III. IMPUESTOS ECOLÓGICOS. SECCIÓN I. DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL**

MUNICIPIO. Artículo 15. Es objeto de este impuesto, el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, por la contaminación generada al suelo, subsuelo, atmosfera o agua en el territorio del Municipio. **Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas, sean o no residentes en el Municipio, generadoras de residuos sólidos no peligrosos y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio. **Artículo 17.** Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo. **Artículo 18.** El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos se causará aplicando una cuota de 0.37 UMA por tonelada de residuos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados ubicados en el territorio del Municipio. **Artículo 19.** El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente a la Tesorería

Municipal, por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su vencimiento. **Artículo 20.** Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: **I.** Presentar aviso de inscripción ante la Tesorería Municipal. **II.** Llevar un registro específico de los residuos sólidos no peligrosos en el que se identifique la cantidad en toneladas generadas por día. **III.** Presentar copia del último convenio celebrado con la Coordinación General de Ecología por concepto de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos. **IV.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, la demás información que requiera para la determinación del impuesto en cuestión. **Artículo 21.** Para determinar la base gravable las autoridades fiscales municipales de Panotla podrán considerar: **I.** Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o ambiental para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio

ambiente, y **II.** Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando la población del Municipio, su ubicación geográfica, el número de compactadores que tenga registrado cada Municipio y el monto pagado a la Coordinación General de Ecología por concepto de derechos por la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la

población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 24. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios rústicos y urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA. **b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4 UMA. **c)** De \$10,001.00 en adelante, 6 UMA. Asimismo, se cobrará 3 UMA por la inspección ocular al predio.

CAPÍTULO II. AVISOS NOTARIALES, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y OTROS. Artículo 25. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Municipio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero. **a)** Por

la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA, e **b)** Por la contestación del informe de propiedad territorial se cobrará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 26.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA. **Artículo 27.** Por la notificación: segregación o lotificación de predios; rectificación: de medidas, de vientos, de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 50 m., 2.0 UMA. **b)** De 50.01 a 75 m., 2.5 UMA. **c)** De 75.01 a 100 m., 3.0 UMA. **d)** Por cada m. o fracción excedente del límite, 0.5 UMA. **II.**

Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal: **a)** Monumentos o capillas por lote, 4.0 UMA, e **b)** Gaveta por cada una, 2.0 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, ampliación obra nueva, así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.15 UMA. **b)** De los locales comerciales y edificios, por m² de construcción, 0.12 UMA. **c)** Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.15 UMA. **d)** Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.15 UMA. **e)** Estacionamiento público, cubierto, por m² de construcción, 0.12 UMA. **f)** Estacionamiento público, descubierto, por m² de construcción, 0.12 UMA. En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cédulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero: **USO DE HORTALIZAS.** **a)** De 0.1 a 500 m², 5.51 UMA. **b)** De 500.1 a 1000 m², 13.25 UMA. **c)** De 1000.01 a 5000 m², 12.99 UMA. **d)** De 5000.01 a 10000 m², 29.70 UMA. **IV.** De casa

habitación por m2 de construcción se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De interés social, 0.10 UMA. **b)** Tipo medio urbano, 0.15 UMA. **c)** Residencial, 0.50 UMA. **d)** De lujo, 0.50 UMA. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 0.058 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda: **a)** Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.15 UMA. **b)** De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.20 UMA. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y

remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m2 el 0.40 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m2 el 0.10 UMA. **X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m2 el 0.10 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Industrial, 0.15 UMA por m2. **b)** Comercial, 0.12 UMA por m2. **c)** Habitacional, 0.10 UMA por m2. **XII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m2 de construcción. **XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados conforme a la tarifa siguiente: **a)** Banqueta, 2.14 UMA por día, e **b)** Arroyo, 3.21 UMA por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días. **XIV.** Por el permiso para banquetas,

guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA. Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalando estimaciones por rubros y m². **XVI.** Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para casa habitación, 3 UMA. **b)** Para uso comercial (hasta 500 m²), 5 UMA. **c)** Para uso comercial (de 501 m² en adelante), 7 UMA. **d)** Para uso industrial (hasta 500 m²), 9 UMA. **e)** Para uso industrial (de 501 m² a 1000 m²), 16 UMA. **f)** Para uso industrial (de 1,001 m² a 10,000 m²), 25 UMA. **g)** Licencia de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 4000 UMA. **h)** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 260 UMA por cada antena, torres o mástil. **i)** Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, 1 UMA por m. **j)** Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico, 20 UMA. En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de

conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito en los incisos anteriores en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año.

XVII. Para la construcción de obras: **a)** De uso habitacional, 0.10 UMA por m² de construcción. **b)** De uso comercial, 0.12 UMA por m² de construcción. **c)** Para uso industrial, 0.15 UMA por m² de construcción. **XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 10 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA. **XX.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio,

pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia. **XXI.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 250 m²: **1.** Rústico, 2 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 250 a 500 m²: **1.** Rústico, 3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **c)** De 500 a 1,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. **d)** De 1001 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 8 UMA, y **2.** Urbano, 10 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. **Artículo 29.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.61 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado,

siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** En predios y/o destinados a vivienda, 1.5 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3.0 UMA. En los avisos de modificación al Padrón Municipal de Predios por termino en la vigencia de éste; del avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrará una multa de acuerdo al artículo 74, fracción XVII, de esta Ley; y al modificarse el avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios se pagará la referida cantidad de 5.25 UMA. **CAPÍTULO IV. POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.** **Artículo 33.** Por el permiso para la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la Federación y que estén ubicados

dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes: **I.** El 0.10 UMA por m³, y **II.** El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo

34. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja. **II.** Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada, 1.00 UMA por cada foja. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA por cada foja. **IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA. **V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)**

Constancia de concubinato. **j)** Constancia de ubicación. **k)** Constancia de origen. **l)** Constancia por vulnerabilidad. **m)** Constancia de supervivencia. **n)** Constancia de madre soltera. **o)** Constancia de no estudios. **p)** Constancia de domicilio conyugal. **q)** Constancia de no inscripción. **r)** Constancia de vínculo familiar. **VI.** Por la expedición de otras constancias, de 1.00 a 3.00 UMA. **VII.** Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA por cada foja. **VIII.** Por certificados o constancias de inscripción o no inscripción de predios, 3.00 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que previamente haya autorizado la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). **Artículo 36.** El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo siguiente: **I.** Por el permiso de derribo o derrame de árboles, 5 UMA, con una vigencia de 30 días naturales. La prórroga de la autorización por otros 30 días naturales, 0.50 UMA. **II.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.00 UMA. **III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o

daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.00 UMA, por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (m.)	Menos de uno	De 1 a 3	De 4 a 5	Más de 6
Número de árboles a reponer	1	10	20	30

Artículo 37. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, de 2 a 3 UMA.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 3 a 49 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **II.** Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 a 48 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **III.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares no lucrativos, previa la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA. **IV.** Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA. **V.** Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en

línea, 4 UMA, por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARE en línea, 2 UMA. **Artículo 39.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 34 de esta Ley, así como la reposición de documentos para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA. **Artículo 40.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes: **I.** Por la reproducción en copias simples, 0.012 UMA, y **II.** Por la reproducción de copias simples certificadas, 0.015 UMA.

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. **Artículo 41.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos. **II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento. **III.** Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento. En el caso de la fracción

I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, 7.00 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 4.50 UMA por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.50 UMA por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 4.50 UMA. **V.** Tianguis, de 0.21 a 1.12 UMA por tianguista por m² por día.

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA, por m². **CAPÍTULO VII.**

DERECHOS DERIVADOS POR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios dentro del territorio municipal de Panotla, para la prestación de dicho servicio, deberán contar con la autorización y licencia municipal del Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia. La cual deberá tramitarse en el primer bimestre del año.

Artículo 44. El Ayuntamiento tendrá la atribución de otorgar la autorización y licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se encuentren en el territorio del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT - 2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable. **Artículo 45.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos

sólidos no peligrosos, están obligados a:

I. Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. **II.** Cubrir los derechos que establezca esta Ley, para su funcionamiento y operación. **III.** Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los siguientes requisitos: **a)** Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos. **b)** Manifestación de impacto ambiental. **c)** Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003. **d)** Licencia de uso de suelo municipal. **Artículo 47.** Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos

sólidos no peligrosos, pagarán a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos para la obtención de la autorización y licencia municipal: **a)** Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos:

CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS.

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR DÍA	NÚMEROS DE UMA
Mayor de 200 toneladas	5,000 UMA
De 100 hasta 200 toneladas	2,500 UMA
De 50 hasta 100	1,000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	500 UMA

Artículo 48. El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año. **Artículo 49.** Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza durante su trayecto al relleno sanitario y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en donde hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos emitidos por el Ayuntamiento. Los vehículos a los que hace referencia el presente artículo deberán registrarse en el padrón autorizado de la Dirección de Servicios

Públicos del Municipio de Panotla, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, pagaran a la Tesorería Municipal, por la expedición y refrendo de licencia de inscripción en el padrón autorizado, 20 UMA anuales, por vehículo en el primer bimestre del año. **CAPÍTULO VIII. DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RECICLABLES.** **Artículo 51.**

Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para su operación y funcionamiento deberán contar con la autorización y licencia municipal respectiva emitida por el Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia.

Artículo 52. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para obtener la autorización y licencia que describe el artículo anterior deberán presentar los requisitos descritos de acuerdo al anexo I de la presente Ley.

Artículo 53. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren

establecidas en el territorio del Municipio, pagarán al Ayuntamiento, la cantidad de 40 a 1000 UMA para obtener la autorización y licencia municipal de operación y funcionamiento del centro de reciclaje. El monto se determinará tomando en cuenta el capital social de la empresa, los ingresos percibidos y la cantidad de toneladas de materiales reciclados al mes. **CAPÍTULO IX. POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Artículo 54. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores,

cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Ayuntamiento la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m. de frente. Para efectos de esta

Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería Municipal por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias,

depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

**APLICACIÓN
FÓRMULA UNO, TARIFAS**

GENERALES: Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU.

**APLICACIÓN
FÓRMULA DOS, TARIFAS
GENERALES PARA CASOS EN
SITUACIONES ESPECIALES, COMO
CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O**

VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público,

para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

**MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE
SUJETOS PASIVOS CONDOMINIOS O
QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN
A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML**

COMÚN) +CU. DONDE: MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros

de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los

aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (Contemplado en el anexo 2 de la presente Ley). **Base de cálculo.** De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. Las tablas a que se refieren a la clasificación de sujetos pasivos, la relativa a los datos o

conceptos para el cálculo de la fórmula establecida en este artículo para el cobro del DAP y la relativa al cuadro de consideraciones de gastos por la prestación de este servicio, se integran a la presente Ley como anexos: uno datos estadísticos del Municipio; anexo dos, cálculos de los valores y anexo tres valores para aplicación en la fórmula de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y C.U, dados en UMA. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento determina cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS. (0.0540 UMA). CML. COMÚN. (0.0497 UMA). CU. (0.0549 UMA).** Las tablas de cálculo de este artículo: en anexos: uno y dos, dados en pesos y anexo tres dado en UMA.

ANEXO UNO: MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. , DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNI

					CIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,50 0.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$52 5,00 0.00				\$6,30 0,000 .00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$5,7 75.0 0				\$69,3 00.00
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	1,22 5				
B-2).- PORCENTAJE	65%				

DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES					
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	2,27 5				
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	9,70 0.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$18 3,75 0.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$34 1,25 0.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL	\$30, 000. 00				\$360, 000.0 0

MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN					
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.00				
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBR	\$0.00				

ADO PÚBLICO.					
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.00				\$0.00
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	1,225.00	\$5,635,000.00		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES),	\$3,500.00	2,275.00	\$7,962,500.00		

INCLUYE LEDS					
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$13,597,500.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$6,729,300.00

ANEXO DOS: MUNICIPIO PANOTLA TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML . PÚBLICOS	CML . COMUNES	C U	OBSE RVACIÓN	

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$150.00	\$150.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO	\$1.65	\$1.65		GASTOS POR UNA LUMINARIA

2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3 . 0 9	GAST O POR SUJE TO PASIV O
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$228 .32	\$209 .98		TOTA L DE GAST OS POR UNA LUMI NARI A
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3 . 0 9	TOTA L DE GAST OS POR CADA SUJE TO PASIV O REGI STRA DO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$4.5 7	\$4.2 0		

En este anexo tres sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

ANEXO TRES: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.05 40			APLICA R , EN FORMU LA
	CML. COMÚN		0.04 97		APLICA R , EN FORMU LA
	CU			0.03 66	APLICA R , EN FORMU LA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMAPOR SUJETO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUMAPOR SUJETO	TARIFA APPLICADA	TARIFA APPLICADA
0	61	VIVIENDAS	1250	129.	129.6	99.97%	0.0246	0.03916

				7265	873			
62	111	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.6591	99.95%	0.2971	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.6237	99.92%	0.6385	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.5841	99.89%	1.022	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.5273	99.85%	1.5672	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.4246	99.77%	2.5575	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.2329	99.62%	4.404	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.0829	99.50%	5.855	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.442	99.40%	7.1875	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	129.7265	129.86906	99.20%	9.6313	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

			E 90 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	E S U J E T O P A S I V O E N U M A	S U J E T O P A S I V O	D A S U J E T O P A S I V O E N U M E T R O S L U Z	D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	6 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 9.5 12 0	99. 83 %	1. 71 46	0. 21 45
6 1	8 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 9.4 06 4	99. 75 %	2. 73 24	0. 32 01
8 1	1 1 5	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 9.3 32 7	99. 70 %	3. 44 28	0. 39 38
1 1 6	1 5 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 9.2 22 4	99. 61 %	4. 50 62	0. 50 41
1 5 1	2 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 9.0 88 9	99. 51 %	5. 79 22	0. 63 76
2 0 1	2 7 5	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 8.8 76 3	99. 34 %	7. 84 16	0. 85 02
2 7 6	4 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 8.5 26 0	99. 07 %	11. .2 18 4	1. 20 05
4 0 1	7 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 7.7 83 1	98. 50 %	18. .3 78 1	1. 94 34

7 0 1	1 0 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 6.7 31 9	97. 69 %	28 .5 10 6	2. 99 46
1 0 0 1		NEGO C I O S / C O M E R C I O S	12 50	12 9. 72 65	12 6.2 02 8	97. 28 %	33 .6 10 3	3. 52 37

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DAT OS HIST ORIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TEN GA LIMIT ES DE REFE REN CIA EN LAS TARI FAS MEN SUA LES, TIPO GDB T, ESTA REFE REN CIA NO ES LA BAS E DE CAL CUL O DE LAS	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA AGENERAL DE 900 METROS O MENOS	TARIFA AGENERAL PASIVO	SUBSIDIO POR CADA UNIDAD CONSUMIDA	SUBSIDIO POR CADA UNIDAD CONSUMIDA PASIVO	TARIFA APLICABLE A LOS SUJETOS PASIVOS	TARIFA APLICABLE A LOS SUJETOS PASIVOS
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	121.8924	93.96%	75.16	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,225.00	1,204.65	120.6700	93.22%	86.94	9.0565

1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	119.4341	92.7%	98.5	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	117.7136	90.4%	154.3	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	115.8288	89.9%	136.0	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	113.8623	87.7%	155.5	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	110.9943	85.6%	182.0	18.3222
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	106.8973	82.0%	219.8	22.8922
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	1,229.65	99.727	76.3%	233.2	30.538
1700		EMPRESAS INDUSTRIAL	1,250.00	1,229.65	94.6	72.9%	338.1	35.1

01	AL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	0.00	725	047	3%	16	218

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDM TO, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS SOL O ES REFERENCIA.		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH I	KWH	CLASIFICACION DE TIPO DE	TARIF	TARIF	SUBSI	SUBSI	TARIF	TARIF

N I C I A L	F I N A L	SUJETO PASIVO	A G E N E R A L D E 9 0 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O, E N U M A	D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1297265	124.4802	94.05%	50.21	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	1297265	123.3318	92.75%	61.28	6.3947
2301	6330	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	1297265	120.1470	89.14%	91.98	9.5795

6301	1300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	12765	115.0874	83.41%	1474	14.631
130001	200001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	108.2516	75.66%	263	21.49
20001	260001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	101.702	68.30%	260	27.93
260001	320001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	95.683	50.72%	325	39.82
320001	500001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	83.781	47.93%	426	45.24
500001	700001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	20.586	15.7%	157	19.89
720001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	12500	12765	0.000	0.00%	1200	129.75

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFAS EN ERALDENUMAPORS LUZ, POR	TARIFAS EN ERALDENUMAPORS UJETOPA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJE TO PA SIV O	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJE TO PA SIV O	TARIFAS APPLICADA A CADA DIFERENTE SUJE TO PA SIV O	TARIFAS APPLICADA A CADA DIFERENTE SUJE TO PA SIV O

			S U J E T O P A S I V O	S I V O	U M A		L U Z	
0	1 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	10 7.1 16 2	82. 57 %	21 7.5 7	22. 61 03
1 0 0 1	2 7 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	10 4.8 88 3	80. 85 %	23 9.0 5	24. 83 82
2 7 0 1	6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	10 0.7 62 8	77. 67 %	27 8.8 1	28. 96 37
6 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L	12 50	12 9. 72 65	93. 08 89	71. 76 %	35 2.7 7	36. 63 76

		Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	77. 41 17	59. 67 %	50 3.8 8	52. 31 48
2 5 0 0 1	4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	17. 81 25	13. 73 %	1,0 78. 32	11 1.9 14 0
4 0 0 0 1	5 4 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	5.3 82 5	4.1 5%	1,1 98. 12	12 4.3 44 0
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O	12 50	12 9. 72 65	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	12 9.7 26 5

		CO ME RCI AL GR AND ES						
6 5 0 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	12 9.7 26 5
8 6 0 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	12 9. 72 65	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	12 9.7 26 5

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORI COS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERE NCIA EN LAS TARIFA S MENSU	BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

ALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCU LO DE LAS TARIFA S								
K W H I N I C I A L	KW H FIN AL	CL ASI FIC ACI ON DE TIP O DE SUJ ET O PA SIV O	T A RI F A G E N E R A L D E 90 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A SIV O	T A RI F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A SIV O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SIV O , EN U M A	SU BSI DI O EN PO RC EN TA JE PO R SU JE TO PA SIV O	TA RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV O E N M ET R O S LU Z	T A RI F A A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU	12 50	12 9. 72 65	0.0 00 0	0.0 0%	1, 25 0. 00	12 9. 72 65

		PE R GR AN DE S						

CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 55. La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios y servicios, pagará por este servicio las siguientes tarifas: **a)** Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 18.00 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 9.00 UMA. **c)** Por cambio de domicilio, 6.00 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 6.00 UMA. **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción. **f)** Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d de esta fracción. **g)** Por la

reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.00 UMA. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **Artículo 56.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **CAPÍTULO**

XI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 57. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA.**

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA. **II.**

Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año. **III.** La

expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I, de este artículo. **IV.** Cuando los

interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 1 UMA. **b)**

Monumentos, 3 UMA. **c)** Capillas, 10 UMA. **I.** Por la autorización para la

exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA. **Artículo 58.** Las

comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. **CAPÍTULO**

XII. POR EL USO DE LA VÍA Y

LUGARES PÚBLICOS. Artículo 59.

Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público. **Artículo 60.**

Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio. **Artículo 61.** Por la ocupación

de la vía pública, el Ayuntamiento tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente

manera: **I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 5 UMA, por m² y que serán pagados por semana. **II.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **III.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO XIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS. Artículo

62. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la

Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 63. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas

y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **CAPÍTULO XIV. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. Artículo 64.** Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Panotla, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA diario. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenta con su propia Comisión de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la Tesorería Municipal para su contabilización en la cuenta pública municipal. La Tesorería Municipal, una vez depositados los ingresos de las Comisiones de Agua de las comunidades, procederá a contabilizar dichos ingresos en la cuenta pública

municipal e inmediatamente procederá a realizar los pagos correspondientes ante la Comisión Federal de Electricidad por concepto de servicios de energía eléctrica de los pozos de agua potable que se encuentre operando en la jurisdicción de las comunidades de Panotla, para el buen ejercicio y funcionamiento del sistema de agua potable y alcantarillado de cada comunidad. **Artículo 65.** Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA

	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA

CAPÍTULO XV. OTROS DERECHOS.

Artículo 66. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m. y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA. Estos derechos

deberán cubrirse dentro del primer bimestre del año que corresponda.

Artículo 67. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de éste, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1 UMA por m. Este derecho deberá cubrirse dentro del primer bimestre del año. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. OTROS PRODUCTOS.**

Artículo 68. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 69. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones

bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, que afecten cuentas de activo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 71. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará

una multa al arrendatario, conforme al artículo 74, fracción XVIII, de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS.

Artículo 72. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 74.

Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código

Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 17 UMA. **II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.5 a 67 UMA. **III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16 UMA a 31 UMA. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años. **IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 67 UMA. **V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 12 a 63 UMA. **VI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por

esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 34 a 135 UMA. **VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA. **VIII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 13.60 a 90.62 UMA. **IX.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 98 UMA. **X.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA. **XI.** Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa de 200 a 400 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura temporal y/o definitiva de dichos establecimientos. **XII.** Por violación al artículo 47 de la presente Ley se impondrá una sanción de 20 a 40 UMA. **XIII.** Por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 28, fracción XVI, de la presente Ley, de 20 a 40 UMA. **XIV.** Por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, de 200 a 400 UMA. **XV.** Por no realizar el pago

mensual a que se refieren los artículo 51 al 53 de la presente Ley, de 100 a 200 UMA. **XVI.** Por no tramitar la autorización y licencia de funcionamiento para los centros de reciclaje, de 30 a 500 UMA. **XVII.** Por no actualizar la indicada vigencia a que se refiere el artículo 32, de esta Ley se cobrará una multa de 5.25 UMA. **XVIII.** Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, la cual no podrá ser inferior a 20 UMA. Asimismo, para aquellos municipios que no realicen en tiempo y forma el pago del impuesto que regulan los artículo 15 al 21 de la presente Ley, la autoridad fiscal municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, procederá a la inmovilización de los camiones recolectores de basura que ingresen al territorio del Municipio, remitiéndose dichos vehículos al corralón.

CAPÍTULO III. DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN. Artículo

75. Corresponde a la autoridad fiscal municipal, declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso. Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de lo realizado conforme a

este ordenamiento. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso. **CAPÍTULO IV.**

DE LA CLAUSURA. Artículo 76.

Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio. La clausura procederá: **I.** En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales municipales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y **II.** En los casos en que el interés del Municipio, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal. La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan

incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva. **Artículo 77.** Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes: **I.** Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en dos ocasiones consecutivas, y **II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de revisión fiscal. Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

CAPÍTULO V. GASTOS DE EJECUCIÓN. Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo

Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES. Artículo 80.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II. DE LAS APORTACIONES. Artículo 81. Las aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código

Financiero. **CAPÍTULO III. DE LOS**

CONVENIOS. Artículo 82. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Municipio serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO**

DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO**

ÚNICO. Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de

diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Panotla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE**

PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION.**

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de

Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARIBEL LEÓN CRUZ**

Con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, catorce votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda

lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desee referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Mastranzo corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi María del Rayo, sí; Ortega blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Víctor Manuel Báez López, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; León Maribel, sí.

Secretaría, faltan algún ciudadano diputado o diputada por emitir su voto; Méndez Salgado José María.

Secretaría, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura, sí; Presidenta informando el resultado de la votación **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el dictamen con proyecto de Decreto por Mayoría de votos se ordena a la secretaria elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirigen integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual solicitan la suspensión de la obra construcción de la barda perimetral del

panteón municipal de Santa Cruz Quilehtla, hasta en tanto no haya determinación alguna respecto a los límites con el municipio al que representan.

Oficio que dirige el Lic. Carlos Raúl Quiroz Duran, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, a través del cual hace del conocimiento las tarifas correspondientes al ejercicio fiscal 2020, respecto a la prestación de servicios.

Escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía la desincorporación del patrimonio Municipal diversos vehículos.

Escrito que dirigen integrantes de la Comisión del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, a través del cual solicitan a esta Soberanía la revocación de mandato del Presidente Municipal Jesús Herrera Xicohténcatl.

Escrito que dirige la Lic. María Angélica Pluma Pluma, Prestador de Servicios del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual solicita copia simple del expediente parlamentario del que se deriva el Decreto 200,

correspondiente a la creación del Municipio de Quilehtla.

Escrito que dirigen Docentes promotores de la propuesta de creación del Subsistema de Preparatorias Alternativas de la SEP, a través del cual solicitan la intervención de esta Soberanía para efecto de que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado, asigne las claves presupuestales correspondientes a las 18 escuelas preparatorias que de momento se han aperturado como extensiones del CBTIS 4 de Texcalac.

Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco, a través del cual solicitan a esta Soberanía discuta y modifique la Ley de Ingresos 2020 del Municipio de Apizaco.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirigen integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su atención.**

Del oficio que dirige el Director General de la Comisión de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirigen integrantes de la comisión del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirige la prestador de servicios del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria dé respuesta a lo solicitado.**

Del escrito que dirigen docentes promotores de la propuesta de Creación del Subsistema de Preparatorias Alternativas de la SEP; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.**

Del escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco; **túrnese a la**

**Comisión de Finanzas y Fiscalización,
para su atención.**

Presidenta, pasando al último punto del orden del día se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión. 1. Lectura de acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso. 3. Asuntos generales. Agotado en contenido del orden del día propuesto siendo las **trece** horas con **treinta y un** minutos del día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión Extraordinaria Pública celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **veintisiete** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **veintiséis** minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada **María Félix Pluma Flores**, actuando como secretarías las diputadas **Mayra Vázquez Velázquez** y **Laura Yamili Flores Lozano**.

Presidenta, se inicia esta Sesión Extraordinaria Pública y se pide a la secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael

Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **María Isabel Casas Meneses, Víctor Castro López, Maribel León Cruz, Leticia Hernández Pérez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Luz Guadalupe Mata Lara,**

Zonia Montiel Candaneda y Luz Vera Díaz, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva el día veintiséis de noviembre del año en curso”**. Gracias favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura; la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**, con el permiso de la mesa, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I,

42 párrafo tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

CONVOCATORIA

CONVOCA. A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día **27 de noviembre de 2019, a las 10:30 horas**, para tratar los puntos siguientes: **PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **TERCERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Natávitlas para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y

Fiscalización. **CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **Tlaxcala de Xicohténcatl, a 26 de noviembre de 2019. C. MARIA FELIX PLUMA FLORES DIP. PRESIDENTA.**

Presidenta, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES**

Con su permiso Señora Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII

232/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de: **I. Impuestos.**

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos Derivados del Financiamiento. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia. Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) Administración Municipal. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Tlaxcala.

b) Autoridades Fiscales. Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5, fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los

organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.

d) Ayuntamiento. Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) Código Financiero. Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) Empresas SARE en línea. Empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

h) Faenado. Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

i) Ganado mayor. Vacas, toros y becerros.

j) Ganado menor. Cerdos, borregos, chivos, aves de corral.

k) INAPAM. Se entiende como el Instituto Nacional de las Personas Adultas

Mayores. **l) Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **n) Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad.** Se refiere a la atención de discapacidad en un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. **o) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y

morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **p) Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.** Las disposiciones de esta Ley son de interés social y tiene por objeto establecer las bases de un Sistema de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala, que promueva la participación de los sectores público, social y privado en esta materia, así como coordinar, motivar y fomentar la prestación de los servicios relacionados con la asistencia social, que brinden las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. **q) Ley de la Construcción.** Se entenderá como la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala. **r) Ley Municipal.** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **s) m².** Metro cuadrado. **t) m.** Metro lineal. **u) M.** Metro cúbico. **v) Municipio o Municipal.** Deberá entenderse al Municipio de Tlaxcala. **w) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la

colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **x) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **y) Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala. **z) Reglamento de Limpia.** Se entenderá como el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala. **aa) Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos.** Se entenderá como el Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. **bb) Reglamento del Equilibrio Ecológico.** Se entenderá como el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala. **cc) SARE en línea.** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica. **dd) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de

su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **ee) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Tlaxcala	Ingresos o Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	267,071,766.98
Impuestos	25,265,114.69
Impuestos Sobre los Ingresos	.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	21,808,730.59

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	.00
Impuestos al Comercio Exterior	.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	3,456,384.10
Otros Impuestos	.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	24,863,563.30
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	.00
Derechos por Prestación de Servicios	23,005,774.18
Otros Derechos	.00
Accesorios de Derechos	1,857,789.12
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	

Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	.00
Productos	2,221,404.77
Productos	2,221,404.77
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	.00
Aprovechamientos	485,449.54
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	485,449.54
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	214,236,234.68
Participaciones	130,723,464.59
Aportaciones	83,512,770.09
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 2 de esta Ley serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los

registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal, en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II y VII, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. Los servicios que presten las presidencias de Comunidad, deberán corresponder a los contenidos en el reglamento de las mismas. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 5.** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Son objeto de este impuesto, la propiedad o

posesión de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 6.** Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.47 al millar anual, e **b)** No edificados, 4.85 al millar anual. **II.** Predios rústicos, 2 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.85 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 3.74 UMA. **Artículo 8.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos

que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará una UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo 1 de la presente Ley. Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad o de posesión. En el caso de la constancia de uso de suelo, ésta se requerirá en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala. **Artículo 9.** Para la

determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento: La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero. Esta base permanecerá constante y por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones. **Artículo 10.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o valor comercial. **Artículo 11.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior,

conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II. TRANSMISIÓN DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 13. Para el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaria Pública que emita la Tesorería Municipal, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría. Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio; y se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad.

El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a aquel en que ocurra la autorización del acto: **I.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.67 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, y se considerará como fecha de operación, la fecha de otorgamiento asentada en el aviso notarial. Al efecto, se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 1,095.01 UMA. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo sólo es aplicable a casa habitación. **II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5,475 UMA, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **III.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.99 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA. **V.** En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través

de la transmisión de bienes inmuebles, se hará el ajuste de diferencia predial de acuerdo al nuevo valor, tomando como base 1.6 UMA de diferencia y en consideración a lo estipulado en el Título Segundo, Capítulo I, de la presente Ley. **VI.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción de acuerdo a la siguiente: **a)** De 8.50 a 17.01 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. **b)** De 10.70 a 68.49 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. **c)** De 16.04 a 32.11 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa

será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos serán autorizados por las autoridades fiscales y mediante acuerdos de cabildo. **Artículo 14.** Los recargos de predial son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y se causarán recargos de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo de esta Ley. **Artículo 15.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, y cobrará de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo de esta Ley. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo**

16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO I. Artículo

17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **CAPÍTULO II.**

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS. Artículo 18.

Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas; se entiende que se benefician por las obras públicas municipales cuando éstos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o

explotar. Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas, o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO.**

DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. AVALÚO DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS. Artículo 19.

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a las siguientes: **TARIFAS. I.** Con valor de hasta \$ 56,519, el 0.51 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **II.** De \$ 56,520 a \$135,644, el 0.61 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **III.** De \$135,645 a \$ 271,288, el 0.71 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **IV.** De \$ 271,289 a \$ 565,182, el 0.81 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. **V.** De \$ 565,183 en adelante, el 0.91 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley. Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 6 de

esta Ley, resultare un impuesto inferior a 6.3 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año. **CAPÍTULO II.**

DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 20.

Los costos de los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, serán conforme a lo siguiente: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 25 m., 2.60 UMA. **b)** De 25.01 a 50.00 m., 3.60 UMA. **c)** De 50.01 a 75.00 m., 4.60 UMA. **d)** De 75.01 a 100.00 m., 5.70 UMA. **e)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.11 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada

nivel): **a)** De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA por m². **b)** Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m². **c)** De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m². **d)** De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m². **e)** Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m, m² o m³, según sea el caso. **f)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m². **g)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.16 UMA por m². **III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio. **a)** De capillas, 5.30 UMA. **b)** Monumentos y gavetas, 2.76 UMA. **c)** Por la revisión del proyecto casa habitación 5.51 UMA, edificios 14.51 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos

comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m² serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II de este artículo por la ya otorgada con anterioridad: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.11 UMA por m². **b)** Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m². **c)** De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA por m². **d)** De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m². **e)** Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m². **f)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m². **g)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m². **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta de 250 m², 10 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 20 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40 UMA. **e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50 UMA. **f)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 30 UMA por cada 1,000 m² o fracción que

excedan. Cuando la licencia solicitada, no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VI.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel): **a)** Habitacional, 0.20 UMA por m². **b)** Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.25 UMA por m². **c)** Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m². **d)** Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m². **e)** Industria, 0.30 UMA por m². **f)** Urbanización, 0.20 UMA por m². **g)** Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo, SARE en línea: **1.** Para negocios de 4.50 a 50 m², 2.99 UMA. **2.** Para negocios de 51 a 100 m², 6 UMA. **3.** Para negocios de 101 a 200 m², 9.99 UMA. **4.** Otros rubros no considerados, 0.24 UMA m². Por lo que respecta al inciso “a”, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales.

Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana, se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio. **VII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal: **a)** Perito, 21.19 UMA. **b)** Responsable de obra, 21.19 UMA. **c)** Contratista, 33.99 UMA. **d)** Derechos por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20 UMA. **e)** Derechos por participación en licitaciones públicas, 24 UMA. **VIII.** Por constancia de: **a)** Seguridad y estabilidad estructural, 21.19 UMA. **b)** Uso de suelo y otras constancias, 21.19 UMA. **c)** Actualización de documentos y constancia de antigüedad de construcción, 5 UMA. **IX.** Por constancia de servicios públicos: Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; para garantizar

que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona. **a)** De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA. **b)** Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA. **c)** De locales comerciales, 5.01 UMA. **d)** De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA. **e)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **f)** Estacionamientos públicos, 4 UMA. **g)** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA. **X.** Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia. **XI.** Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje no mayor al 75

por ciento, en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos por constancia, de acuerdo a lo siguiente: **a)** De bodegas y naves industriales, 4 UMA. **b)** Techumbres de cualquier tipo, 2.60

UMA. **c)** De locales comerciales, 4 UMA. **d)** De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA. **e)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **f)** Estacionamientos públicos, 4 UMA. **g)** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA. **h)** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, de 11.99 a 20 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso y no exceder un máximo 72 horas para su limpieza y retiro, de lo contrario causará multa de 3.01 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 10 a 25 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo I de esta Ley. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este

capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras públicas y Desarrollo Urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción, de 34.77 a 138.57 UMA. **Artículo 25.** Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2 m, 2 UMA; de 2.10 a 4 m, 2.50 UMA; de 4.10 a 20 m, 3.50 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA. **II.** Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA. **III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.50 UMA, por cada árbol; para los trabajos de plantación

y su reposición, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOS DE UNO	DE 1 A 3	DE 4 A 5	MAS DE 6
No. DE ÁRBOLES A REPO NER	0	0	0	0

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 10, fracción II, 68, 70, 71 y 104 del Reglamento del Equilibrio Ecológico.

IV. Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6 UMA, por la autorización y posteriormente por renovación.

V. Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:

a) Descope y desrame, 6.62 UMA por árbol, e **b)** Tala completa, 19.87 UMA por árbol. En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico, se cobrarán de acuerdo a éste. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las Leyes

de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala.

CAPÍTULO III. SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 26. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas, la siguiente: **TARIFA.** Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará al Ayuntamiento, por animal:

I. Por introducción y uso:

a) Ganado mayor, 1 UMA por cabeza.

b) Ganado menor, 0.60 UMA por cabeza.

II. La tarifa para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 54 por ciento, de acuerdo al tipo de ganado.

III. La tarifa por la inspección e introducción de carne de otros rastros, se cobrará el resello en 1 UMA, por producto cárnico.

IV. La tarifa por el caso faenado de la especie bovina, se cobrará 1 UMA.

V. La tarifa por el caso de faenado de la especie porcina, se cobrará, 0.50 UMA.

Artículo 27. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también, se

hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia. La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **I.** Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado para ello, 33.17 UMA, y **II.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios, de 13.91 a 68.49 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 28.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas, y 0.21 UMA por cada foja adicional. En el caso de las copias fotostáticas simples o certificadas o tratándose de reproducciones en medios magnéticos, producto de solicitudes que provengan de acceso a la información pública, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en el

artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 11.99 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.51 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)** Constancia de concubinato. **j)** Constancia de ubicación. **k)** Constancia de origen. **l)** Constancia por vulnerabilidad. **m)** Constancia de supervivencia. **n)** Constancia de madre soltera. **o)** Constancia de no estudios. **p)** Constancia de domicilio conyugal. **q)** Constancia de no inscripción. **r)** Constancia de vínculo familiar. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA. **VI.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 0.50 UMA. **VII.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento SARE en línea, se cobrará 0.50 UMA. **VIII.** Por la reposición, por pérdida del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 4.99 UMA, más el acta

correspondiente de la denuncia o querrela, presentada ante autoridad competente. **IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 4.99 UMA. **X.** Por la expedición de copias certificadas de actas de hechos, de 2.99 a 4.99 UMA. **XI.** Por la elaboración de convenios, 15.01 UMA. **XII.** Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da fe Pública, de 9.99 a 15.01 UMA. **XIII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.62 UMA. **XIV.** Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.32 UMA. **Artículo 29.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, de 2 a 4 UMA. **Artículo 30.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **II.** Por la expedición de dictamen, por refrendo de licencia de funcionamiento, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento. **III.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas,

tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA. **IV.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa la autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 20 a 200 UMA. **V.** Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 4.99 UMA. **VI.** Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1500 m², de 50.01 a 200 UMA. **VII.** Por la expedición de dictámenes nuevos, a empresas SARE en línea, 4 UMA. **VIII.** Por la expedición de dictámenes de refrendo, a empresas SARE en línea, 2 UMA. **IX.** Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.01 a 100 UMA. **X.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, de 2 a 5 UMA. **XI.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo, 3 UMA; de alto riesgo, 12 UMA. **XII.** Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye

constancia de participación, 2 UMA, por persona. **XIII.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA. **XIV.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15.01 a 50.01 UMA, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora, cumpliendo con la normatividad de la Ley en la materia. **XV.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

CAPÍTULO V. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículo 31.

Por la expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación Estatal del Registro Civil. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO**

DE LIMPIA. Artículo 32. El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. A los propietarios y/o poseedores, de bienes inmuebles, 0.86 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos. **II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 2.99 a 300 UMA, conforme a

los criterios que establece el artículo 43 de esta Ley. **III.** Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA, por el servicio de limpia. **IV.** Establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II, III y IV de este artículo, el pago de este derecho se hará en el semestre del ejercicio fiscal correspondiente, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo, el monto de la tarifa se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente: **TARIFA. a)** Comercios, 11.99 UMA, por viaje. **b)** Industrias, de 25 a 59 UMA, por viaje. **c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje. **d)** Por retiro de escombros, 29.99 UMA, por viaje. **e)** Tianguis, de 0.50 a 2 UMA, por tianguista, por m², por día. **I.** En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien

trimestralmente o barden, según el caso; previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente: **TARIFA. a)** Limpieza manual, 0.50 UMA m². **b)** Por retiro de escombros y materiales similares, 31 UMA, por viaje. **c)** Por construcción de barda, el costo de ésta más 31 UMA. **d)** Por retiro de basura, 29.99 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos. Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos del Municipio de Tlaxcala, se cobrarán de acuerdo a éste. **Artículo 33.** Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia del Municipio, se percibirán los siguientes derechos: **I.** Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, de 1 a 1,000 UMA, por ejercicio fiscal, y **II.** Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de

limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal. Lo anterior con fundamento en los artículos 34 y 63, fracción I, del Reglamento de Limpia. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 34.** Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público. **Artículo 35.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo

de comercio. **Artículo 36.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo. Las personas físicas o morales, obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificarán de la siguiente manera: **I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², y serán pagados anualmente. **II.** Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de tranvía y transporte turístico, causará derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², de manera mensual. **III.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos, causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 UMA, por día trabajado. **IV.** Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 13.25 UMA, anualmente por vehículo. **Artículo 37.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares

de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán de 29.99 UMA; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático. **Artículo 38.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales, así como en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, se causarán derechos no mayores a 9.99 UMA. **I.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 100 UMA, y **II.** Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley se les fincará una sanción de 50.01 a 100 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE PANTEÓN. Artículo 39.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3.51 UMA, por fosa. **Artículo 40.** La cuota por asignación de lotes

individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 9.99 a 25 UMA.

Artículo 41. Por derechos de continuidad en los cementerios del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 10.50 UMA cada 3 años por lote individual.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS. Artículo 42. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en el artículo 155 del Código Financiero. Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes: **I.** Las licencias no serán transferibles ni negociables, (artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos). **II.** La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán

de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia. **III.** No se podrá exceder del horario permitido. Los traspasos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA. En su caso, el Ayuntamiento valorará y establecerá las tarifas aplicables para su regularización entre un mínimo de 30 y máximo de 100 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas. Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el anexo 2, que forman parte de la presente Ley. Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos, serán fijados de acuerdo a lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala. Pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente. De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal, otorgará un plazo de quince días hábiles, para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas,

se tendrá por no presentada dicha solicitud. Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados, el tarjetón anterior. La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

(GIROS BLANCOS). Artículo 43. La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio, es obligatorio para todos los establecimientos. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón, dan obtención a una licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la Tesorería Municipal; tomando en consideración los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan. En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de

espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando los límites mínimos y máximos. Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas. Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las cuotas se podrán reducir, hasta en un 50 por ciento, sin que, en ningún caso, el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 15.01 a 300 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. **II.** A los propietarios de establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. **III.** A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 15.01 a 450.01 UMA conforme a los criterios del

primer párrafo de este artículo. **IV.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, se cobrará de 300 a 2700 UMA. Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas, podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios. En todos los casos, la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 30 por ciento, respecto de las cuotas establecidas; tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, rentabilidad económica y condiciones de cada negocio en lo particular. Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo III, que forman parte de la presente Ley. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. **Artículo 44.** Para el caso, de las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y

Comercio del Municipio, y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA. **II.** Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48 de la presente Ley. **III.** Los requisitos para el refrendo y apertura se encuentran estipulados en el artículo 43 de la presente Ley. Fundamento legal para el pago de trámite de licencia de funcionamiento, a través de la ventanilla única del SARE, y de esta Ley. **Artículo 45.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería Municipal; deberá cubrir todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán 4.99 UMA. **Artículo 46.** Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios

establecidos en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 47. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará, de 20 a 50.01 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará de 10 a 20 UMA, conforme a los criterios establecidos en el artículo 43 de esta Ley. Por cambio de razón o denominación social, considerando que esté dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará 4.99 UMA; asimismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 4.99 UMA.

Artículo 48. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 49.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA I.** De 5.35 a 68.49 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un

establecimiento. **II.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15.01 a 100 UMA. **III.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15.01 a 100 UMA. **IV.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15.01 UMA. **V.** A las personas físicas y morales que no cumplan con su permiso correspondiente que se establece en el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.01 a 300 UMA. **Artículo 50.** Las cuotas de recuperación del Polideportivo Carlos Castillo Peraza por la prestación de servicios y por la realización de cursos de verano, serán las siguientes: **a)** Por inscripción anual a actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates y stretching), 2.81 UMA. **b)** Por inscripción anual a nado convencional (con instructor), 3.84 UMA. **c)** Por inscripción anual a fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA. **d)** Por inscripción anual a nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA. **e)** Por pago de mensualidad de actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates y stretching), 2.81 UMA. **f)** Por pago de mensualidad de nado convencional (con instructor), 3.84 UMA. **g)** Por pago de mensualidad de fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA. **h)** Por

pago de mensualidad de nado libre con estilo y técnica (sin instructor), 4.5 UMA. **i)** Por la realización de cursos de verano, 13.29 UMA por participante. **j)** Por inscripción anual a ballet, 4.24 UMA. **k)** Por inscripción anual a karate-do artes marciales, 3.84 UMA. **l)** Por inscripción anual de crossfit y otras actividades físicas, 3.84 UMA. **m)** Por inscripción anual a nado sincronizado, 5.56 UMA. **n)** Por inscripción anual a polo acuático, 5.56 UMA. **o)** Por inscripción anual con credencial del INAPAM, jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA. **p)** Por pago de mensualidad de ballet, 4.24 UMA. **q)** Por pago de mensualidad de karate-do artes marciales, 3.84 UMA. **r)** Por pago de mensualidad de crosfitt y otras actividades físicas, 3.84 UMA. **s)** Por pago de mensualidad de nado sincronizado, 5.56 UMA. **t)** Por pago de mensualidad de polo acuático, 5.56 UMA. **u)** Por pago de mensualidad con credencial del INAPAM, jubilados, pensionados, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, 1.99 UMA. **v)** Por consulta de fisioterapia, 0.80 UMA. **w)** Por pago de clase extra a actividades fitness y acuáticas, 1.86 UMA. **x)** Por inscripción anual y mensualidad a acuafitness, 3.97 UMA. Para los que no cumplan con los pagos en los plazos señalados en este artículo, se les aplicará

una sanción de 0.61 UMA mensual. Se podrán firmar convenios para el uso de las instalaciones del polideportivo, con instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y demás; los cuales dependiendo del número de solicitantes, se podrá hacer un descuento a las tarifas antes señaladas hasta por un monto del 30 por ciento. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos serán autorizados por la autoridad fiscal y mediante acuerdos de cabildo.

CAPÍTULO X. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS. Artículo

51. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y de la Dirección de Gobernación, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico; para colocar anuncios, carteles, toldos o realizar todo tipo de publicidad; así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios

en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual en el Municipio.

Artículo 52. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción, 10 UMA, como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 300 UMA, por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 27.25 por ciento del costo inicial. **III.** En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará por unidad de m² 6.25 UMA; y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 104.99 UMA. **IV.** Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará por unidad de m² 12.25 UMA, si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que

requiera el beneficiario, y el cobro de éste no excederá a 112.25 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, 3.80 UMA por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder a 12.25 UMA. **VI.** Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 31.99 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder 104.99 UMA. **VII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA. **VIII.** Para la colocación de pendones, se cobrará 1 UMA por unidad que no rebase un m². **IX.** Por la expedición del dictamen de beneficio para toldos, se cobrará por unidad de m² o fracción 6.25 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder a 150.01 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de dictamen de beneficio anual, se cobrará, el 27.25 por ciento, del costo inicial. Serán responsables solidarios, en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros; también, los dueños de vehículos automotores de

servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **CAPÍTULO XI. ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 53.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores,

cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos

de esta Ley el monto de las tarifas dadas, es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público, es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la

infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **Aplicación fórmula uno, tarifas generales:** Para sujetos pasivos que se benefician del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRETE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. Aplicación fórmula dos, tarifas generales para casos en situaciones especiales, como condominios horizontal y/o vertical: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para

determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. Donde: MDSIAP. Es el

monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML.**

COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como

solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y

administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo -- de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En el Municipio presentamos en la tabla A, datos estadísticos por el servicio de alumbrado público en la tabla B explicamos cómo se

obtienen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: **CML. PÚBLICOS (0.0808 UMA).** **CML. COMUN (0.0784 UMA).** **CU. (0.0346 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO TLAXCALA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala. (resumen de datos para el cálculo del DAP) Ejercicio Fiscal 2020	Datos del Municipio, al Mes	Total de Luminarias	Inversión Existente del Municipio en Luminarias	Observaciones	Presupuesto Total Anual por el Servicio de Alumbrado Público Municipal

1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		11,500.00			-
A).- GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	\$3,200.00				\$38,400.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES POR 0.011	\$35,200.00				\$422,400.00
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	4,025				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS	65%				-

COMUNES					
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	7,475				-
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	<u>42,70</u> <u>3.00</u>				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$1,120,000.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$2,080,000.00				-
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL	<u>\$125,000.00</u>				<u>\$1,500,000.00</u>

SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN					
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECIDADOS	\$0.00				-
H).- TOTAL DE SUSTITUIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.00				-
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$0.00				-

J).- RESUM EN DE MANTE NIMIENT O DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$3,60 0.00	4,02 5.00	\$14,4 90,00 0.00		-
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,00 0.00	7,47 5.00	\$22,4 25,00 0.00		-

M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<u>\$36.9</u> <u>15,00</u> <u>0.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTE NIMIENT O DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	<u>\$40.3</u> <u>22,40</u> <u>0.00</u>

TABLA B: MUNICIPIO TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSE RVACIÓN

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$60.00	\$50.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$278.26	\$278.26		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION	\$3.06	\$3.06		GASTOS POR UNA LUMINARIA

MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$293	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$341.32	\$331.32		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			\$293	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA	\$6.83	\$6.63		

INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE				

En esta tabla C. solo son los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0808			APLICAR, EN FÓRMULA
CML. COMÚN		0.0784		APLICAR, EN FÓRMULA
CU			0.0346	APLICAR, EN FÓRMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. **Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque uno: datos en UMA: BLOQUE UNO**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA FAGEDNE	TARIFA FAGEDNE	SUBSIDIO POR CADA DÍE RE NT E SU JE TO PA SI VO	SUBSIDIO POR CADA DÍE RE NT E SU JE TO PA SI VO	TARIFA APOLI CA DA CA DA SU JE TO PA SI VO

			Z, P O R S U J E T O P A S I V O	ET O P A S I V O	EN U M A		R O S L U Z	M A
0	6 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 9.0 26 0	99. 98 %	0.0 28 4	0.0 39 2
6 2	1 1 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.9 97 7	99. 97 %	0.2 05 9	0.0 67 4
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.9 62 3	99. 95 %	0.4 28 4	0.1 02 9
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.9 22 7	99. 93 %	0.6 77 1	0.1 42 5
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.8 65 9	99. 90 %	1.0 33 5	0.1 99 2
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.7 63 2	99. 85 %	1.6 78 8	0.3 02 0
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.5 71 6	99. 75 %	2.8 82 3	0.4 93 6
4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.4 21 5	99. 68 %	3.8 24 6	0.6 43 6
4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.2 82 8	99. 61 %	4.6 95 7	0.7 82 3
5 0 0		VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.0 29 3	99. 48 %	6.2 88 1	1.0 35 9

Datos históricos en KWH, solo para que CFE, en su software tenga límites de referencia en las tarifas de viviendas al bimestre, tipo db1 y db2, esta referencia no sirve de base de cálculo de las tarifas		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 90 0 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET	TA RI FA G E N E R AL E N U M A P O R S UJ ET O P A SI	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN U M A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A

			O P A S I V O	V O				
0	3 0 1	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 8.3 16 8	99. 62 %	4.4 82 3	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 6.8 73 3	98. 90 %	13. 54 83	2.1 91 9
7 7 7		VIVI END AS	12 50	19 9. 06 51	19 5.9 87 9	98. 45 %	19. 10 89	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE DOS.

DATO S HIST ÓRIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TENG A LIMIT ES DE REFE RENC IA EN LAS TARIF AS DE NEGO CIOS AL BIME STRE, TIPO	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

PDBT ESTA REFE RENC IA NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASI FICAC ION DE TIPO DE SUJE TO PASIV O	T A R I F A G E N E R A L D E 12 50 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	SU BS IDI O P O R C A D I F E R E N T E SU J E T O P A S I V O EN U M A	SU BSI DI O EN P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M E T R O S L U Z	T A R I F A P L I C A D A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.8506	99.89%	1.1296	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.7450	99.84%	1.7928	0.3201

81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.6713	99.80%	2.2557	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.5610	99.75%	2.9486	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.4276	99.68%	3.7866	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	198.2150	99.57%	5.1220	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	197.8646	99.40%	7.3223	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	197.1218	99.02%	11.9876	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	196.0705	98.50%	18.5901	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	199.0651	195.5414	98.23%	21.9131	3.5237

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE TRES.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE,	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS PEQUEÑAS AL MES TIPO GDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS									
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DÍFUMAPOR	SUBSIDIO POR CADA DÍFUMAPOR	TARIFA APLICADA A CADA DÍFUMAPOR	TARIFA APLICADA A CADA DÍFUMAPOR	TARIFA APLICADA A CADA DÍFUMAPOR

			T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	S U J E T O P A S I V O	E S U J E T O P A S I V O E N U M A	U J E T O P A S I V O	E T O P A S I V O E N U M E T R O S L U Z	E T O P A S I V O E N U M A
0	7 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	19 1. 23 11	96 .0 6 %	4 8. 9 4 0	7. 8 3 4 1
7 0 1	1 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	19 0. 00 20	95 .4 5 %	5 6. 7 0 2 8	9. 0 6 3 1
1 5 0 1	2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	18 8. 77 28	94 .8 3 %	6 4. 4 2 3 1	1 0. 2 9 2 4
2 2 0 1	3 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	18 7. 05 23	93 .9 7 %	7 5. 2 2 8 6	1 2. 0 1 2 9
3 6 0 1	4 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	18 5. 16 74	93 .0 2 %	8 7. 0 6 6 3	1 3. 8 9 7 7

		PEQUEÑA S						
4 5 0 1	6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	18 3. 20 09	92 .0 3 %	9 9. 4 1 6 6	1 5. 8 6 4 2
6 0 1	8 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	18 0. 33 29	90 .5 9 %	1 1 7. 4 2 9 1	1 8. 7 3 2 2
8 0 0 1	1 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	17 6. 23 60	88 .5 3 %	1 4 3. 1 5 9 8	2 2. 8 1 2 9 2
1 1 0 0 1	1 7 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	16 9. 01 14	84 .9 0 %	1 8 8. 5 3 3 4	3 0. 0 5 3 8
1 7 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	1 9 9. 0 6 5 1	16 3. 94 34	82 .3 6 %	2 2 0. 3 6 2 9	3 5. 1 2 1 8

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: BLOQUE CUATRO.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS MEDIANAS AL MES, TIPO GDM TO ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INIC	KWH FIN	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GE	TARIFA GE	SUBIDOP	SUBIDOP	TARIFA AP	TARIFA AP

IAL	AL		NERALDE 1250METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	NERALENUMA POR SUJETO PASIVO	ORCADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, ENUMA	RCE NTAJE POR SUJETO PASIVO	LICADADA CADASUJETOTOPASIVO ENMETROS LUZ	LICADADA CADASUJETOTOPASIVO ENUMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	199.81	193.88	97.36%	3273	5243
501	230	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	199.65	192.04	96.79%	394	6397
2301	630	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	199.65	189.57	95.19%	595	9795
63	130	EMPRESAS INDUSTRI	12	199.9	184.	92.65%	91.	14.6

01	00	AL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	50	0651	4260		72	391
130001	200000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	1775903	89.21 %	13465	21.479
20001	260000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	171.0989	85.95 %	17542	27.963
26001	320000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	165.1069	82.94 %	2366	33.952
32001	500000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	153.1228	76.92 %	28324	45.844
50001	720000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	89.9651	45.17 %	682389	10.9389
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	1990	57.68	29.02 %	872434	14.344

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En

bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA. BLOQUE CINCO.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGAN LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS GRANDES AL MES , TIPO GDMTH ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE	TARIFA APPLICADA A CADA SUJE

		PASIVO	50 METROS LUZ, PORSUJETOPASIVO	MAMPORSUJETOPASIVO	ESUJETOPASIVO, ENUMA	JETOPASIVO	TO PASIVO EN METROS LUZ	TO PASIVO EN UMA
0	10000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	199.0651	176.4549	88.64%	141.79	22.6103
10001	27000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	199.0651	174.2247	87.52%	155.79	24.8404
27001	60000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1250	199.0651	170.15	85.45%	181.69	28.9637

		GRANDES						
60001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	199.0651	162.4276	81.60%	229.88	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	199.0651	146.7504	73.72%	328.34	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	199.0651	87.1511	43.78%	702.65	111.9140
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRA	1250	199.0651	74.7211	37.54%	780.72	124.3440

		NDE S						
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	12 50	19 9. 06 51	62. 28 01	31. 29 %	85 8.8 5	13 6.7 85 0
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	12 50	19 9. 06 51	59. 17 81	29. 73 %	87 8.3 3	13 9.8 87 0
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	12 50	19 9. 06 51	57. 76 13	29. 02 %	88 7.2 3	14 1.3 03 8

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA: BLOQUE SEIS.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS SUPER GRANDES AL MES, TIPO DIST, DIT. ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
K W H I N I C I A L	KW H FIN AL	CL ASI FIC ACI ON DE TIP O DE SUJ ET O PA SIV O	T A RI F A G E N E R A L D E 12 50 M ET R O S L	T A RI F A G E N E R A L E N U M A P O R S U	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO , EN U	SU BSI DI O EN PO RC EN TA JE PO R SU JE TO PA SIV O	TA RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV	TA RI FA A PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A SIV

			U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	J E T O P A S I V O	M A		O E N M E T R O S L U Z	O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN DE S	12 50	19 9. 06 51	0.0 00 0	0.0 0%	1, 25 0. 00	19 9. 06 51

CAPÍTULO XII. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **Artículo 55.** Las cuotas serán las que apruebe el

Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas en base al valor de la UMA. Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como, pipa de agua: **I.** Particular, 3.97 UMA, y **II.** Comercial 6.62 UMA. **CAPÍTULO XIII. PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 56.** Las cuotas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes: **I.** Cuotas de recuperación: **a)** Por consulta médica con prescripción de medicamento, 0.65 UMA. **b)** Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA. **c)** Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), de 2.65 a 3.51 UMA. **d)** Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA. **e)** Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA. **f)** Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA. **g)** Consulta psicológica, 0.66

UMA. **h)** Por terapia física, 0.73 UMA. **i)** Por terapia ocupacional, 0.73 UMA. **j)** Por terapia del lenguaje, 0.73 UMA. **k)** Por la realización de cursos de verano, 4.99 UMA por cada participante. **l)** Por talleres de cocina y otros, 1.99 UMA. Para beneficiarios de los servicios de asistencia social, que prevé la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se podrá aplicar el 50 por ciento de descuento, y en los casos que lo ameriten se podrá exentar de pago.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO.

Artículo 57. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 58.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente: **a)** Para locales establecidos grandes, 58.02 UMA. **b)** Para locales establecidos medianos, 50.13 UMA. **c)** Para locales establecidos chicos, 43.08 UMA. **d)** Para

mesetas grandes, 46.42 UMA. **e)** Para mesetas medianas, 34.81 UMA. **f)** Para mesetas chicas, 29.09 UMA. **g)** Otros, de 9.27 a 21.19 UMA. En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados en el primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de 20 UMA. **II.** Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 25.49 UMA, previa autorización de la Tesorería del Ayuntamiento. Los traspasos que se realicen sin el aval de la Tesorería del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 25 UMA. **III.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis: **a)** En los mercados, se pagará 0.50 UMA por m² por día. **b)** En los tianguis, se pagará de 0.25 a 0.50 UMA por cada m² por día, e **c)** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará de 2 a 4.99 UMA por m² por día, para ambulantes 0.60 UMA por evento.

CAPÍTULO II. USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ESTACIONAMIENTOS. **Artículo 59.** Tratándose de estacionamientos

propiedad del Municipio se cobrará: **I.** Para estacionamientos techados: **a)** Por cada hora o fracción, 0.17 UMA. **b)** Pensión mensual de 12 horas, 6.78 UMA. **c)** Pensión mensual de 24 horas, 10.16 UMA. **II.** Para estacionamientos no techados: **a)** Por cada hora o fracción, 0.13 UMA. **b)** Pensión mensual de 12 horas, 3.38 UMA. **c)** Pensión mensual de 24 horas, 7.63 UMA. **d)** Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa. **e)** Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos se cobrará, 2 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo. **f)** Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la Ciudad de Tlaxcala de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. 30 minutos (cuota mínima), 3 pesos y/o 0.0356 UMA. **II.** Por cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior, 1 peso, y/o 0.0119 UMA. **III.** Las infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 160 pesos y/o 1.894 UMA. **Artículo 60.** Por la ocupación y uso de espacios, en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de

transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales, pagarán de 2 a 29.99 UMA mensual.

Artículo 61. Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará en base a la UMA, por metro lineal o cuadrado, este pago se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo a lo siguiente: **I.** Suelo, 12.50 UMA, y **II.** Por ductos introducidos en el subsuelo, 8.50 UMA.

CAPÍTULO III. BAÑOS PÚBLICOS.

Artículo 62. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO IV. BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Artículo 63. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento: **I.** De la Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 265 UMA por evento. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 200 UMA por evento. **c)** Cuando se trate de apoyos a instituciones, 150.01 UMA por evento. **II.** Del parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.01 UMA por evento. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 100 UMA por evento. **c)**

Cuando se trate de apoyos a instituciones, 50.01 UMA por evento. **III.** De la Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzín: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 9.99 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 64.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que, serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de

cabildo. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. MULTAS. Artículo 65.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las Leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala, así como, de acuerdo a lo que a continuación se especifica. De 12 a 64.19 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un

crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 68.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los Funcionarios y Empleados del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia; remitiéndose mensualmente la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización

con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 71.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal, se cobrarán de acuerdo a éste. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo. **Artículo 72.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o fracción que transcurra, sin hacerse el pago de contribuciones. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. Y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo

dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 74.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y de acuerdo a la siguiente: **Artículo 75.** Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los siguientes importes: **a)** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.70 a 68.49 UMA, e **b)** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16.04 a 32.11 UMA. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PROPIOS.** **Artículo 76.** En este apartado, se incluirán en su caso, los recursos propios que obtienen las

diversas entidades que conforman el sector para estatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES.** **Artículo 77.** Las participaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES Y CONVENIOS.** **Artículo 78.** Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.** **Artículo 79.** En este apartado, se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO**

DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 80. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Tlaxcala, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal; se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del 2020 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo

conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **ARTÍCULO CUARTO.** Los derechos por concepto de los servicios que presta el Polideportivo Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiera los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Señora Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
PATRICIA JARAMILLO GARCÍA

Con su venia Presidenta, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García** en la que solicita se dispense en trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda

lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Méndez Salgado José María, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, informe del resultado de la votación siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 230/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 230/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, inciso a y IX, 114, 115, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, **la Iniciativa con carácter de Dictamen del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, para el Ejercicio Fiscal 2020.**
DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE ZILTLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES

GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. ARTÍCULO 1.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2020. **ARTÍCULO 2.** Los ingresos que el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones,

Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias,

Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a)**

Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

b) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Código**

Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d)**

Ganado mayor: Los bovinos: vacas, toros y becerros. **e) Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos. **f) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **g)**

m: Metro lineal. **h) m²:** Metro cuadrado. **i) m³:** Metro cúbico. **j) Municipio:** El Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad

Sánchez Santos. **k) Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **l) SAT:** El Sistema de Administración Tributaria. **m) UMA:** A la

Unidad de Medida y Actualización que se

utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **ARTÍCULO 3.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ziltaltépec de Trinidad Sánchez Santos	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	38,784,599.59
Impuestos	354,016.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	354,016.00
Impuesto Predial	323,138.00
Urbano	255,126.00
Rústico	68,012.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	30,878.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente,	0.00

Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago.	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	266,838.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	263,869.00
Avalúo de Predios y Otros Servicios	29,100.00
Avalúo de Predios Urbano	0.00
Avalúo de Predios Rustico	0.00
Manifestaciones Catastrales	26,860.00
Avisos Notariales	2,240.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	35,472.00

Alineamiento de Inmuebles	2,053.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de cálculos	4,176.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	0.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	11,879.00
Dictamen de Uso de Suelo	0.00
Servicio de Vigilancia, Inspección y Control de Leyes	0.00
Constancia de Servicios Públicos	0.00
Deslinde de Terrenos	4,453.00
Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	0.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	2,571.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para Obstrucción de vías y Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para la Extracción de Materiales	0.00

Pétreos, Minerales o Sustancias	
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,340.00
Servicio Prestado en el Rastro Municipal	0.00
Rastro Municipal	0.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	50,677.00
Búsqueda y Copia de Documentos	0.00
Expedición de Certificacione s Oficiales	0.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	14,347.00
Expedición de Constancias	4,297.00
Expedición de Otras Constancias	2,068.00
Canje del Formato de Licencias de Funcionamiento	29,577.00
Reposición por Perdida del Formato de Licencia de Funcionamiento	388.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,807.00
Servicio de Panteón	8,807.00
Servicios Autorizaciones y Diversas	14,107.00

Licencias de Funcionamiento	11,600.00
Empadronamiento Municipal	2,507.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	125,706.00
Servicio de Agua Potable	115,000.00
Conexiones y Reconexiones	7,098.00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	1,346.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	2,262.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	15,031.00
Productos de Tipo Corriente	15,031.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	7,668.00
Mercados	7,668.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	4,847.00
Ingresos de Camiones	0.00

Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamientos	0.00
Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	4,847.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Otros Productos	0.00
Otros Productos	0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,231.00
Aprovechamientos	3,231.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios Entidades Paraestatales y fideicomisos No Empresariales y No financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y fondos Distintos de Aportaciones	38,145,483.59
Participaciones	18,205,599.40
Participaciones e Incentivos Económicos	18,205,599.40
Aportaciones	19,939,884.19
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	19,939,884.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,452,960.62
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimien	5,486,923.57

to de los Municipios	
Convenios	0.00
Incentivo de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones al Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos derivados de la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 7.

Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero y a la presente Ley. **ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los

predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.20 al millar anual, e **b)** No edificados, 2.10 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: **a)** Edificados, 1.25 al millar anual, e **b)** No edificados, 1.15 al millar anual. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que

se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. **ARTÍCULO 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 13.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar. Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso Comercial, Industrial, Empresarial, de Servicios y Turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto. **ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios

destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal. **ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020 de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también se les hará un descuento del 50 por ciento. **ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **ARTÍCULO 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este

impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año. **V.** Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 18.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO

19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 20.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las

personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **ARTÍCULO 21.** El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formarán parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 22.

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. ARTÍCULO 23.

Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Por predios Urbanos: **a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA. **b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.5 UMA. **c)** De \$10,001.00 en adelante, 6.0 UMA. **II.** Predios rústicos, se pagarán, 2.0 UMA

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE

DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. ARTÍCULO 24.

Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m., 1.5 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 2.0 UMA. **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.06 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 70 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 70 UMA. **c)** De casa habitación, 7.0 UMA. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará el 22 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.10 UMA, por metro lineal. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 1.10 UMA. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.50 UMA, por m, m² o m³, según sea el

caso. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar superficies: **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.0 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar: **1.** De 1.00 a 10,000 m², 40 UMA. **2.** De 10,001 a 20,000 m², 80 UMA. **3.** De 20,001 m² en adelante, 100 UMA. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público,

lotificación y demás documentación relativa. **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 2 UMA. **b)** Para uso industrial, 5 UMA. **c)** Para uso comercial, 3 UMA. **d)** Para fraccionamientos, 10 UMA. **e)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

IX. Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, 2 UMA. **b)** Industrias, 30 UMA. **c)** Hoteles, 10 UMA. **d)** Servicios, 5 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras, 15 UMA.

X. Por permisos para derribar árboles: **a)** Para construir inmueble, 3 UMA. **b)** Por necesidad del contribuyente, 3 UMA. **c)** Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y

obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará. **d)** En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 6 en el lugar que fije la autoridad. **XI.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA. **XII.** Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos: **a)** De 1 a 500 m²: **1)** Rústico, 2.00 UMA. **2)** Urbano, 4.00 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1)** Rústico, 3.00 UMA. **2)** Urbano, 5.00 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1)** Rústico, 5.00 UMA. **2)** Urbano, 8.00 UMA. **d)** De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales. **XIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. **XIV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.4 UMA. **XV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente

de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², el 0.03 UMA. **XVI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA. **XVII.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: **a)** Personas físicas, 19 UMA, e **b)** Personas morales, 22 UMA. **ARTÍCULO 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 26.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectuó ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **ARTÍCULO 27.** La asignación del número oficial de

bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, e **b)** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA.

ARTÍCULO 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primero de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 60, fracción IV, de esta Ley. **ARTÍCULO 29.** Para que los

particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.5 UMA, por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 30.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los

establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Régimen de incorporación fiscal: **a)** Refrendo Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 3 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 13 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 9 UMA. **III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 90 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 70 UMA. **IV.** Gasolineras y gaseras, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 100 UMA. **V.** Salones de fiesta, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días

siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia. **ARTÍCULO 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. **CAPÍTULO V.**

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Anuncios adosados por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.0 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.5 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7.0 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.5 UMA. **IV.** Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 13.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 7.0 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: **a)** Perifoneo, por semana, 2.0 UMA, e **b)** Volanteo, pancartas, posters, por semana, 2.0 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia. **ARTÍCULO 33.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.00 UMA. **III.** Por la expedición de

constancias de posesión de predios, 5.00 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **V.** Por expedición de otras constancias, 2.00 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 2.00 UMA. **ARTÍCULO 35.** Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicara lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES.** **ARTÍCULO 36.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo. **ARTÍCULO 37.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA. I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 7.20 UMA. **II.** Comercios y servicios, 4.41 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA. **IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA. **ARTÍCULO 38.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. a)** Limpieza manual, 4.41 UMA, e **b)** Por retiro de escombros y basura, 7.20 UMA. **ARTÍCULO 39.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **ARTÍCULO 40.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 1.5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **ARTÍCULO 41.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA. **CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.** **ARTÍCULO 42.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos

de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA, e **b)** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.5 UMA, por m². Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

ARTÍCULO 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA, por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el

Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA, por m², independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.1 UMA, por m² por día. **IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA, por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. ARTÍCULO 44.

Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su reglamento el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten

con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal. Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 45. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para: **a)** Uso doméstico. **b)** Uso comercial. **c)** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administrativas, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen. **ARTÍCULO 46.**

Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.**

ARTÍCULO 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA.** **I.** Inhumación por persona, 7 UMA. **II.**

Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA, por m².

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **ARTÍCULO 48.** Por derechos

de continuidad a partir del séptimo año siguiente, se pagarán 5 UMA, cada 2 años por lote individual. **ARTÍCULO 49.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 47 y 48 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XI.**

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL. **ARTÍCULO 50.** Las

cuotas de recuperación que establezca el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán

registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. ARTÍCULO 51.

Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo.

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 53.

Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales, 15 UMA. **II.** Eventos lucrativos, 100 UMA. **III.** Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará. **ARTÍCULO 54.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo

estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. ARTÍCULO 55.

Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de tianguis, las cuotas para el uso de suelo se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 2.8 UMA.

CAPÍTULO IV. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 56.

Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente tarifa: **I.** Por viajes de arena hasta seis m³, 10 UMA. **II.** Por viajes de grava hasta seis m³, 15 UMA. **III.** Por viajes de piedra hasta seis m³, 20 UMA.

CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales

con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 58.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **ARTÍCULO 59.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 60.** Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya

responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **TARIFA. I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencias, de 2 a 3 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5 a 8 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7 a 13 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 7 UMA. **ARTÍCULO 61.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento

administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **ARTÍCULO 62.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **ARTÍCULO 63.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 58 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. ARTÍCULO 64.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. ARTÍCULO 65.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de

herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas de Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 67. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS Y

ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 68. Son recursos que perciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 69.** Son los ingresos

obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos

captados por el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Señora Presidenta; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana

Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta

de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa el trámite de segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Méndez Salgado José María, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí;

Montiel Candaneda Zonia, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, continuando con el **tercer** punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

**JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 255/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nativitas**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 255/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS PARA EL EJECICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES**

GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma. En el Municipio de Nativitas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan. **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución. **b) Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Nativitas. **c) Alumbrado público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común. **d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que

obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Autoridad Fiscal Municipal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero. **f) Ayuntamiento:** Órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **g) Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nativitas. **h) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución. **i) Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio. **j) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **k) Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **l) Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma. **m) Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones. **n)**

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **o) Cuenta Pública:** Se considera a la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora. **p) Cuotas y aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **q) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **r) Donaciones:** Bienes recibidos por los

Municipios en especie. **s) Ejercicio Fiscal 2020:** Se considera al año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **t) Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución. **u) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **v) Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **w) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por la instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los

órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **x) Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **y) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **z) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **aa) Municipio:** Entiéndase al Municipio de Natávitlas. **bb) m:** Se entenderá como metro lineal. **cc) m²:** Se entenderá como metro cuadrado. **dd) m³:** Se entenderá como metro cúbico. **ee) cm.:** Centímetro. **ff) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **gg) Predio:** Se considera a la porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales. **hh) Presidencias de**

Comunidad: A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidas y constituidas dentro del territorio del Municipio. **ii) Presupuesto de Egresos Municipal:** Se considera como el cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo. **jj) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **kk) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución. **ll) Reglamento Interno:** Entiéndase al cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal. **mm) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **nn) UMA:**

A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **oo) SARE:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas. **pp) Zona A:** Hacienda Santa Águeda, Valquírico, Equiah Villa & Bosque, e **qq) Zona B:** Santa María Natívitás, Jesús Tepactepec, Santo Tomas la Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Miguel del Milagro, San Vicente Xiloxochitla. San Francisco Tenexyecac, San Rafael Tenanyecac, Santiago Michac, Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Santa Clara, San José Atoyatenco, Hacienda Santa Elena y Hacienda Segura. **Artículo 3.** Los ingresos del Municipio, que percibirá para el ejercicio 2020, para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos **VIII.** Participaciones,

Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. **Artículo 4.** Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, del Código Financiero. La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73, de la Ley Municipal. Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen

o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización. **II.** Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda. **III.** Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales, del mes inmediato posterior al término del semestre. **IV.** Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda, y **V.** Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto. **Artículo 7.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de

Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, Fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución del Estado y las leyes aplicables. **Artículo 9.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 10.** Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Nativitas	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingr eso Esti mad o
TOTAL	\$ 75,7 68,0 72.8 7
Impuestos	693, 273. 00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	693, 273. 00
Impuesto predial	693, 273. 00
Urbano	534, 823. 00

Rústico	158, 450. 00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,30 9,15 5.81
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	4,41 4,02 8.80
Avalúos de predios y otros servicios	1,56 1,84 5.11
Manifestaciones catastrales	146, 435. 00

Avisos notariales	1,41 5,41 0.11
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	782, 453. 34
Alineamiento de inmuebles	15,1 93.6 4
Licencias de Construcción Obra Nueva Ampliación, Revisión de Memorias de Cálculo	263, 788. 66
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	54,1 09.0 0
Dictamen de Uso de Suelo	216, 766. 89
Constancia de Servicios Públicos	551. 00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	49,3 92.0 0
Regular las Obras de Construcción de Licencia	3,49 9.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	49,4 33.1 5
Permiso para Obstrucción de Vías y Lugares Públicos con Materiales	56,7 95.0 0
Inscripción al Padrón de Contratistas	63,9 25.0 0
Bases de Concursos y Licitaciones	9,00 0.00
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	576, 487. 00
Expedición de constancias de posesión de predios	14,7 14.0 0
Expedición de constancias	5,73 6.00
Expedición de otras constancias	556, 037. 00

Servicios y autorizaciones diversas	284, 794. 35
Licencias de funcionamiento	284, 794. 35
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados	1,20 8,44 9.00
Servicio de agua potable	1,20 8,44 9.00
Otros Derechos	850, 377. 11
Accesorios de Derechos	44,7 49.9 0
Multas	44,7 49.9 0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	294, 086. 13
Productos	294, 086. 13
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	23,9 35.0 0
Mercados	23,9 35.0 0
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	270, 151. 13
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	270, 151. 13
Otros productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	69,4 71,5 57.9 3
Participaciones	35,1 46,6 98.9 2
Aportaciones	34,2 07,5 82.6 0
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	117, 276. 41
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, y **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **Artículo 12.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial,

hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 13.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: Presentar los avisos y manifestaciones, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección. **Artículo 14.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos de conformidad con las tasas siguientes, la tabla de valores y requisitos establecidos del Anexo 2, de esta Ley **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados 3.5 al millar anual, e **b)** No edificados 2.1 al millar anual. **II.** Predios rústicos, 1.6 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero. **Artículo 15.** Si al

aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el Anexo 3: **I. Zona A: a)** Predios (rústico y urbano), 10 UMA. **II. Zona B: a)** Predios Urbanos : **1.** Edificado, 2.99 UMA, y **2.** No edificados, 2.20 UMA. **b)** Predios Rústicos, 1.80 UMA En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima. **Artículo 16.** Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 4, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo 15 de esta Ley. **Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios,

conforme a lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley. **Artículo 18.** Los sujetos del impuesto a que se refiere este capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 19.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 20.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley. **Artículo 21.** Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado conforme al artículo 17, de esta Ley. **Artículo 22.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, así como observar lo establecido en el Código Financiero. **Artículo 23.** El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo

establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero. **Artículo 24.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que establece el artículo 177, del Código Financiero y demás relacionados, así como las leyes aplicables en la materia. **Artículo 25.** Los propietarios, poseedores y los demás que establece el artículo 12 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 14,15 y 16 de esta Ley. Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores. **Artículo 26.** El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales; por lo que, operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de

observancia supletorias en la materia.

Artículo 27. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal de la presente Ley, no podrá ser inferior al ejercicio fiscal del ejercicio inmediato anterior. **Artículo 28.**

El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 del Código Financiero, y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 55 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá: **I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y **II.** Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos

enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 30. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad. **II.** La base del impuesto será el monto mayor que resulte de comparar: el valor comercial, de operación, el catastral y fiscal, y se pagara como sigue: **a)** Base del Impuesto **1.** Menor de \$10,000.00, 4 UMA, y **2.** Mayor a \$10,000.01, 2 por ciento, sobre la base determinada. **III.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevada al año. **IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones en base a la fracción III, numeral de este artículo, resultará una cantidad inferior a 10 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **V.** Por la contestación de

avisos notariales, 2 UMA. **Artículo 31.** El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales después de efectuada la operación. **Artículo 32.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro. **II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y **III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 33.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 34. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que determinen en el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES.**

Artículo 35. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base

del valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecido en el artículo 14 y 15 de esta Ley de acuerdo a lo siguiente: **I.** El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados. **II.** Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales. **III.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble. **IV.** Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA. **V.** Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior a 5 UMA, se cobrará esta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA. **VI.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, y **VII.** En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, ésta analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO. Artículo 36.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, una

vez cumplidos los requisitos del Anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con lo siguiente: **Zona A. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m 5.46 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m 8.45 UMA, e **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.35 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: por m² una UMA. **b)** De locales comerciales y edificios: por m² 0.75 UMA. **c)** De casas habitación de cualquier tipo: por m² 0.50 UMA. **d)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m. 0.60 UMA, e **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas: **1.** Por cada monumento o capilla 10 UMA, y **2.** Por cada gaveta 5 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas: **a)** Bardas de

hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m, e **b)** Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 de UMA por m. **V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción que implique instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública: **a)** Instalaciones subterráneas, por m² 0.75 UMA. **b)** Instalaciones aéreas, por m 0.11 UMA, e **c)** Demolición, hincado de postes y reparación de daños, por poste 3.63 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 m de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 4.50 UMA por m², e **b)** Para demolición 0.70 UMA por m³. **VII.** Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos. **VIII.** Constancias de construcción pre existentes: **a)** De bodegas y naves industriales, 15 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 10 UMA, e **c)** De casas habitación de cualquier tipo, 7 UMA. **IX.** Por cada constancia de antigüedad de construcción 7 UMA. **X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m² 12 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m² 18.00 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² 27.00 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 47.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la

tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, por m² 0.50 UMA. **b)** Para uso industrial, por m² una UMA, e **c)** Para uso comercial, por m² 0.75 UMA. El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo. **XII.** Por constancia de servicios públicos se pagará, 10.00 UMA. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos 10 UMA, y **2.** Urbanos 20 UMA **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos 25 UMA, y **2.** Urbanos 30 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústicos 35 UMA, y **2.** Urbanos 40UMA Además de la tarifa señalada en el inciso anterior 5 UMA, por cada 100 m² adicionales. **XIV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, de 15 a 25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes

señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. **XV.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente: **a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 15 UMA por número oficial, e **b)** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 25 UMA por número oficial. **XVI.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una. **Zona B. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m² UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m³ UMA, e **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.12 UMA **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, por m² 0.625 UMA, **b)** De locales comerciales y edificios, por m² 0.190 UMA, **c)** De casas habitación, por m² 0.127 UMA, **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por

ciento por cada nivel de construcción, **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.159 UMA por m, e **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: **1)** Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA, y **2)** Por cada gaveta, 1.166 UMA **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas: **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m, e **b)** Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 de UMA por m. **V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción que implique instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública: **a)** Instalaciones subterráneas por m² 0.127 UMA. **b)** Instalaciones aéreas por m 0.02 UMA, e **c)** Demolición, hincado de postes y reparación de daños, por poste 1.21 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 m de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 3 UMA por m², e **b)** Para demolición 0.50 UMA m³. **VII.** Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos.

VIII. Constancias de construcción pre existentes: **a)** De bodegas y naves industriales, 12 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 8 UMA, e **c)** De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA **IX.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA. **X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m² 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m² 10 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² 15 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 24 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.5 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, por m² 0.106 UMA. **b)** Para uso industrial, por m² 0.212 UMA, e **c)** Para uso comercial, por m² 0.159 UMA. El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo. **XII.** Por constancias de servicios públicos se

pagará 2.121 UMA. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos 2.121 UMA, y **2.** Urbanos 4.241 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos, 3.181 UMA, y **2.** Urbanos, 5.301 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústicos, 5.301 UMA, y **2.** Urbanos, 8.482 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales. **XIV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. **XV.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente: **a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.24 UMA por número oficial, e, **b)** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 20 UMA por número oficial. **XVI.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una. **Artículo 37.** El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombros, andamios,

tapiales o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud. Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el cien por ciento más del monto establecido conforme lo señala el primer párrafo de este artículo. Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal, procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor. **Artículo 38.** Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del Anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente: **I.** El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos. **II.** La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o

negación. **III.** Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, Zona A, fracción IV y Zona B fracción IV. **IV.** Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, se deberá pagar una multa por infracción de 150 a 450 UMA, de acuerdo al daño originado que será evaluado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún perito, y **V.** Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de

500 a 600 UMA, de acuerdo al daño generado que será evaluado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún perito. **Artículo 39.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del Anexo 9 de esta Ley. Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Tipo de adjudicación	Cuota
Adjudicación directa	3 UMA.
Invitación a cuando menos tres personas	5.30 UMA.
Licitación Pública	15 UMA

Artículo 40. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio Obra Pública, pagaran sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada. **Artículo 41.** La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo

siguiente: **I.** Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición **II.** Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.00 m² y hasta de 1000.00 m², de 24 meses. **III.** En obras de más de 1,000.00 m², de un máximo de 36 meses; y **IV.** En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA.

Artículo 42. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil y Ecología, siempre que cumpla con los requisitos del Anexo 10 de esta Ley; asimismo, el Municipio podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar, lo estipulado en este artículo derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará: **I.** Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles pagará 3 UMA por cada árbol o planta, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología. **II.** Por

derrame, poda o daño a plantas y árboles pagarán 5 UMA, por cada uno de ellos.

III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique una afectación al medio ambiente, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 6 UMA por cada daño causado en plantas y árboles. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por uno repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, árbol y/o planta. **b)** De 2 a 3, repondrá 10 árbol y/o planta, e **c)** De 4 en adelante, repondrá 20 árbol y/o planta. **IV.** Permiso de traslado de madera, de 10 a 35 UMA, una vez cumplidos los requisitos establecidos de esta Ley. **V.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficio colectivo 5 UMA y que será cubierto de manera semestral. **VI.** Por el dictamen de Ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra interesado o en beneficio de la ciudadanía se pagará un derecho de: **a)** Cuando no sea de impacto ambiental 20 UMA, e **b)** Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación,

estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA. **VII.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, se pagará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso a de esta Ley, 250 UMA. **b)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso b de esta Ley de más de 1500 m², 180 UMA. **c)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso c de esta Ley, 150 UMA. **d)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso d de esta Ley, 120 UMA. **e)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso e de esta Ley, 100 UMA. **f)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, inciso f de esta Ley, así como cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, y tiendas de conveniencia, 90 UMA. **g)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I,

inciso g de esta Ley, 85 UMA. **h)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, incisos h, i, j y k de esta Ley, 70 UMA. **i)** Por expedición de dictamen del artículo 50, fracción I, incisos l, m, n, o, p y q, de esta Ley, 60 UMA. **VIII.** Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, pagará 110 UMA por m, m², m³ según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen. **IX.** Dictamen para los comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios zona B, 30 UMA. **X.** Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, zona B, 5 UMA. **XI.** Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto ambiental, se sujetará a lo convenido por las partes y aprobado por el cabildo. **XII.** Por la expedición de dictámenes a negocios SARE zona B, subsidiado por el Ayuntamiento. **XIII.** Por el permiso para la realización de eventos: **a)** Culturales previa autorización del Ayuntamiento, Protección Civil y Ecología, 25 UMA. **b)**

Populares previa autorización del Ayuntamiento, Protección Civil y Ecología, 45 UMA. **c)** De temporada para la verificación previa autorización del Ayuntamiento, Protección Civil y Ecología, 75 UMA, y **d)** Espectáculos dentro del territorio municipal, previa autorización del Ayuntamiento, Protección Civil y Ecología, 125 UMA. Por la expedición de dictámenes, no establecidos en el presente artículo será sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalado en el Anexo 10 de esta Ley.

Artículo 43. Por el permiso de autorización para la quema de artificios pirotécnicos o materias pirotécnicas, así como los disparos para la realización de espectáculos pirotécnicos y quema de fuegos pirotécnicos musicales, previo cumplimiento con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y requisitos solicitados por el área de protección civil del Anexo 11, incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, pagarán por cada uno de los días en que se realice el acto: **I.** Cuando no exceda de treinta kilogramos por día 10.05 UMA. **II.** Cuando exceda de treinta kilogramos y hasta setenta kilogramos 75.10 UMA. **III.** Cuando exceda de setenta y hasta cien kilogramos 90 UMA. **IV.** Cuando exceda del límite marcado en la fracción III de este artículo o sea indeterminada, el

monto a pagar así como las medidas de seguridad, serán pactadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología, en conjunto de quién solicite el permiso; y cuando el monto sea indeterminado pagarán un porcentaje del 20 por ciento sobre el monto total del contrato o cualquier otro documento que acredite la obligación a cumplir, si el cálculo fuese menor a la fracción III, se cobrará esta como mínima. Sin embargo, si el solicitante con la finalidad de pagar una cantidad menor a lo que se determine, omite dolosamente los datos correctos referentes a este artículo, será acreedor a una sanción de 20 UMA, dependientemente del pago del permiso. **V.** Cuando no sea posible la determinación en materia de kilogramos, se cobrará con base en los conceptos celebrados en el contrato, así como los solicitados por el contratista y que será de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por cada castillo 10 UMA. **b)** Por cada piro musical, 10 UMA. **c)** De 1 a 20 bombas recreativas de pirotecnia, 4 UMA. **d)** De 20 a 50 bombas recreativas de pirotecnia, 8 UMA. **e)** De 50 bombas recreativas de pirotecnia en adelante, 15 UMA. **f)** De 1 a 10 cohetes o luces de pirotecnia, 5 UMA. **g)** De 10 cohetes en adelante, 25 UMA. **h)** De 1 a 10 toritos de pirotecnia con fines recreativos, 5 UMA. **i)** De 10 toritos de pirotecnia en adelante, 25 UMA. Se

aplicará en cada uno de los incisos anteriores, la normativa establecido por la Ley de la materia. Los presidentes de comunidad, serán responsables del cumplimiento de la obligación; si aun sabiendo que no cuentan con los permisos, permitan ejecutar el acto que refiere el presente artículo, quien solidariamente cubrirá el pago de las sanciones que le sean imputados por la ejecución negada. No se permitirá la ejecución de lo establecido en el presente artículo, en cuanto no se solicite el permiso en los términos del mismo, sino se cumple con cada uno de los requisitos, así como el pago del permiso y la multa según sea el caso. **Artículo 44.** La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Nativitas, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante, quien prestará el servicio. **Artículo 45.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio Municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen

expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado, **Artículo 46.** Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o subterráneo; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 85 UMA por m, m² o m³, según sea el caso y por cada registro de instalación subterránea, 172 UMA. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea, 95 UMA. La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se

convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas. Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley. En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento. **Artículo 47.** Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 0.0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros 15 días naturales del año. El incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagará 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuenta con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley. **Artículo 48.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el

aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de protección Civil y Ecología Municipal, el cual tendrá un costo de una UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a una UMA por cada m³ a extraer. Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales. **CAPITULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 49.** Los derechos

causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, siempre que se cumpla con los requisitos del anexo 13 de esta Ley según corresponda, se pagarán conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales: **a)** De 1 a 5 fojas 2 UMA, e **b)** Por cada foja adicional 0.15 de la UMA. **II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, una UMA. **III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, una UMA. **IV.** Por la expedición de copias certificadas oficiales de documentos resguardados en el archivo municipal: **a)** De 1 a 5 fojas se pagarán 3 UMA, e **b)** Por cada foja adicional 0.30 de la UMA. **V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento: **a)** De 1 a 5 fojas se pagarán 3 UMA, e **b)** Por cada foja adicional 0.30 de la UMA. **VI.** Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio 4 UMA. **VII.** Expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **e)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua. **f)** Constancia

de cambio de titular de toma de agua. **g)** Constancia de radicación sin registro de menor de edad. **h)** Constancia de término de concubinato. **i)** Constancia de identidad, e **j)** Constancia de concubinato. **VIII.** Expedición de otras constancias, 1.50 UMA. **IX.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.40 UMA. **X.** Reposición por pérdida de la Licencia de Funcionamiento, 5 UMA. **XI.** Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública: **a)** Por cada foja simple se pagarán 0.0062 UMA, e **b)** Por cada foja certificada 0.012 de la UMA. **XII.** Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja **XIII.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, por cada predio 2.5 UMA, y **XIV.** Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Artículo 50. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas

alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del anexo 14 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente:

I. Tratándose de establecimientos situados en la zona A: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como las personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente:

a) Centros comerciales 500 UMA. **b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA. **c)** Telecomunicaciones: televisión, radiocomunicación y telefonía, 180 UMA. **d)** Estación de servicio, de gasolina, diésel y de distribución de gas 150 UMA. **e)** Instituciones financieras: bancos, financieras y casas de empeño, 130 UMA. **f)** Tiendas minisúper, de conveniencia, departamentales y de autoservicio, 125 UMA. **g)** Restaurante, marisquería, pizzería, 105 UMA. **h)** Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 100 UMA. **i)** Agencias inmobiliarias y de autos, 85 UMA. **j)** Lugares para esparcimiento, 64 UMA. **k)** Cajeros automáticos, practicajes y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras pagos de servicios y en efectivo, por cada uno de ellos 50 UMA. **l)** Estacionamiento, 48 UMA. **m)** Tienda de ropa, 45 UMA. **n)**

Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos u otros artículos para llevar 40 UMA. **o)** Tienda de artesanías y otras, 30 UMA. **p)** Tiendas de dulces típicos, 25 UMA. **q)** Exposición de pinturas, 20 UMA. **r)** Refrendo a partir de la zonificación, mismo costo del año anterior, e **s)** Para refrendo sin zonificación, mismo costo del año anterior. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores, su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación. Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación de la actividad recurrente primera actividad; y para la segunda y demás actividades el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k, este deberá cobrarse en su totalidad. Los eventos organizados por empresas físicas o morales, de carácter cultural como festividades, concursos, corridas de toros, eventos ecuestres, gastronómicos y similares, con fines lucrativos, así como la propiciar el consumo de productos o servicios, 300 UMA por evento. Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de hacer 10 días hábiles antes de la apertura. **II.** Tratándose de establecimientos situados en la zona B: comerciales y/o plazas

comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente tarifa: **a)** Centros comerciales 500 UMA. **b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA. **c)** Telecomunicaciones: televisión, radiocomunicación y telefonía, 180 UMA. **d)** Estación de servicio, de gasolina, diésel y de distribución de gas 150 UMA. **e)** Instituciones financieras: bancos, financieras y casas de empeño, 130 UMA. **f)** Tiendas minisúper, de conveniencia y de autoservicio, 125 UMA. **g)** Restaurante, marisquería, pizzería, 105 UMA. **h)** Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 100 UMA. **i)** Agencias inmobiliarias y de autos, 85 UMA. **j)** Lugares para esparcimiento, 64 UMA. **k)** Cajeros automáticos, practicajes y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras pagos de servicios y en efectivo, por cada uno de ellos 50 UMA. **l)** Estacionamiento, 48 UMA. **m)** Tienda de ropa, 45 UMA. **n)** Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos para llevar 40 UMA. **o)** Tienda de artesanías y otras, 30 UMA. **p)** Tiendas de dulces típicos, 25 UMA. **q)** Exposición de pinturas, 20 UMA. **r)** Misceláneas y tendejones, 5.30 UMA. **s)** Refrendo a partir de la zonificación, mismo costo del año anterior, e **t)** Para refrendo sin

zonificación, mismo costo del año anterior. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación. Por la expedición de licencias, cuya finalidad sea única y exclusivamente requisito para proyecto de inversión, en la modalidad de emprendedores; el monto será de 5 UMA. Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación de la actividad recurrente primera actividad; y para la segunda y demás actividades el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), este deberá cobrarse en su totalidad. Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de hacer 10 días hábiles antes de la apertura. **Artículo 51.** Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse al momento de efectuar el pago por inscripción o el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento. **Artículo 52.** Para el otorgamiento de la licencia o el refrendo, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de

Ecología y Protección Civil y en su caso la Dirección de Obras Públicas. **Artículo 53.** Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo. Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior. **Artículo 54.** Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva. **Artículo 55.** Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá de pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA. **Artículo 56.** Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del S.A.R.E., se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas: **a)** Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie de máxima de 75 m². **c)** El

importe será de 5.30 UMA, por la obtención de la Licencia a través de esta modalidad. **d)** Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 7 por ciento del monto del inciso c de este artículo, e **e)** Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del monto estipulado en la letra c de este artículo. **CAPÍTULO VI. DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACION DE PUBLICIDAD.** **Artículo 57.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características,

dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, asimismo cumplirán con los requisitos del anexo 15 de esta Ley. **Artículo 58.** Los sujetos al pago de derechos de este capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán: **I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** **a)** Carteles, 5 UMA. **b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas máximo 1000 piezas, 12 UMA. **c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA. **d)** Pendones por pieza máximo 15 días, 1 UMA. **e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA. **f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA. **g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 6 UMA, e **h)** Publicidad en pantallas móviles, por cada una, 18 UMA. **II.** Por permisos publicitarios móviles autorizados de acuerdo a lo siguiente: **a)** Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA. **b)** Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad: **1.** Por semana o fracción, 5 UMA. **2.** Por mes o fracción, 10 UMA, y **3.** Por año, 55 UMA. **c)** Publicidad mediante personas portando vestimenta de productos

específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA. **III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12 UMA, durante un periodo de un mes. **IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año. **V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año. **VI.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 2.20 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la

vigencia será de un año. **VII.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m², que se cobrará de la siguiente manera: **a)** Expedición de licencia, 10 UMA por m². **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA por m². **VIII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m². **Artículo 59.** Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público. **CAPÍTULO VII. DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 60.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para

puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general. Los permisos otorgados o licencias bajo este capítulo, podrán otorgarse, negarse, refrendarse o revocarse en cualquier momento, por parte del Ayuntamiento y/o Autoridades Fiscales municipales.

Artículo 61. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA. **b)** Paraderos por m², 4.03 UMA, e **c)** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA. **Artículo 62.** Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 63. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA I.** Por el establecimiento de diversiones,

espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, por día 0.50 UMA por m² **II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, por día 0.85 UMA por m² **III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, por día 1 UMA por m², y **IV.** Por el establecimiento temporal de juegos mecánicos, juegos de destreza-video juegos, maquinitas, se efectuará el cobro considerando: el espacio, tiempo y afectación vial. Esta recaudación será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Ecología y Protección civil, previo conocimiento del Ayuntamiento. **Artículo**

64. Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5 UMA por m² y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo. **Artículo 65.**

Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad de 70.68 UMA o al 32.5 por

ciento si se fijan en porcentaje. **Artículo 66.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 67.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL. Artículo 68.** Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagará 7 UMA. **CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 69.** Por el

suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial, y **III.** Uso industrial. Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 70. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 71. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y

considerando las tarifas anuales siguientes: **a)** Doméstico, 5.60 UMA. **b)** Comercial, 10.70 UMA, e **c)** Industrial, 15.90 UMA. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 72. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO XI. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 73.-Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios

directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado. El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual

debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente

cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN**

FÓRMULA UNO, TARIFAS

GENERALES: Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN

FÓRMULA DOS, TARIFAS

GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O

VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de

causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRETE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRETE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. DONDE: MDSIAP. Es el

monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRETE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares,

iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML.**

COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML.

Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios

con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo 16 de la presente Ley) **Base de cálculo. De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad,

además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado público, en la tabla B explicamos cómo se obtienen los cálculos de los valores expresado en pesos de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS 0.0854 UMA. CML. COMÚN 0.0811 UMA. CU. 0.0386 UMA.** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del municipio en

lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. Expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A : MUNICIPIO DE NATIVITAS, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE NATIVITAS (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADOS PUBLICOS MUNICIPALES
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,743.00			-
A).- GASTOS DE ENERGÍA AL	\$490.00				\$5,880.00

MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA					
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES=	\$5,390.00				\$64,680.00
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	610				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN	65%				-

ÁREAS COMUN ES					
B-2-2).- TOTAL DE LUMINA RIAS EN AREAS COMUN ES	1,13 3				-
C).- TOTAL DE SUJETO S PASIVO S CON CONTR ATOS DE CFE	<u>7.67</u> <u>3.00</u>				-
D).- FACTU RACIÓN (CFE) POR ENERGÍ A DE ÁREAS PUBLIC AS AL MES	\$17 1,50 0.00				-
E).- FACTU RACIÓN (CFE) POR ENERGÍ A DE ÁREAS COMUN ES AL MES	\$31 8,50 0.00				-

F).- TOTAL DE SERVICI OS PERSONALES DEL DEPAR TAMEN TO DE ALUMB RADO PUBLIC O (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICI O DE OPERA CIÓN Y ADMINI STRACI ON	<u>\$25.</u> <u>000.</u> <u>00</u>				<u>\$300.</u> <u>000.0</u> <u>0</u>
G).- TOTAL DE GASTO S DE COMPR A DE REFAC CIONES PARA EL MANTE NIMIEN TO DE LUMINA RIA, LINEAS ELECTR ICAS Y	<u>\$0.0</u> <u>0</u>				-

MATERIALES RECIKLADOS					
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				-
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				-
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>

LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	610.05	\$2,806,230.00		-
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENCIA	\$3,500.00	1,132.95	\$3,965,325.00		-

NTES TECNO LOGÍAS, VÍAS SECUN DARIAS (ÁREAS COMUN ES), INCLUY E LEDS					
M).- <u>MONTO</u> <u>TOTAL</u> <u>DEL</u> <u>MOBILI</u> <u>ARIO</u> <u>DE</u> <u>LUMINA</u> <u>RIAS=</u> <u>RESULT</u> <u>ADO "A"</u>	-	-	<u>\$6.7</u> <u>71.5</u> <u>55.0</u> <u>0</u>	UTILIZ AR LA DEPR ECIAC IÓN MENS UAL, TOMA NDO COMO BASE EL TOTAL DE INVER SION DE LUMIN ARIAS	-
N).- <u>MONTO</u> <u>DE</u> <u>GASTO</u> <u>S AL</u> <u>AÑO</u> <u>POR EL</u> <u>SERVICI</u> <u>OS</u> <u>ENERGÍ</u> <u>A</u> <u>ADMINI</u> <u>STRACI</u> <u>ON Y</u> <u>MANTE</u>	-	-	-	-	<u>\$6.24</u> <u>4,680.</u> <u>00</u>

<u>NIMIEN</u> <u>TO DE</u> <u>INFRAE</u> <u>STRUC</u> <u>TURA</u> <u>DEL</u> <u>SISTEM</u> <u>A DE</u> <u>ALUMB</u> <u>RADO</u> <u>PUBLIC</u> <u>O</u>					

TABLA B: MUNICIPIO DE NATIVITAS, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML . PÚB LICO S	CML . COM UNE S	C U	OBSE RVAC IÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GAST OS POR UNA LUMI NARI A	

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>)	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$281.12	\$281.12		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES	\$3.09	\$3.09		GASTOS POR UNA LUMINARIA

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$326	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$360.88	\$342.55		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$326	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO

				EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$7.2 2	\$6.8 5		

En esta tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.085 4			APLICA R, EN FORMU LA
CML. COMÚN		0.081 1		APLICA R, EN FORMU LA
CU			0.038 6	APLICA R, EN FORMU LA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores

en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
HISTORIC	OS EN							
KWH,	SOLO							
PARA QUE	CFE,							
TENGA	LIMITES							
DE	REFEREN							
CIA EN	LAS							
TARIFAS	DE							
VIVIENDA	S AL							
BIMESTRE	, TIPO DB1							
Y DB2, NO	ES LA							
BASE DE	CÁLCULO							
K	K	CLASI	T	T	SU	SU	TA	TA
W	W	FICA	A	A	BS	BSI	RI	RI
H	H	CION	RI	RI	IDI	DI	FA	FA
I	F	DE	F	F	O	O	A	A

N I C I A L	I N A L	TIPO DE SUJE TO PASIV O	A G E N E R A L D E 95 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	A G E N E R A L D E 95 0 M A P O R S U J E T O P A S I V O	PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN S U M A	EN PO RC EN TA JE PO R SU JE TO PA SIV O	PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A S I V O E N M ET R O S LU Z	PL IC A D A A C A D A S UJ ET O P A S I V O E N M A
0	6 1	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 8.1 86 7	99. 98 %	0. 00 36	0. 03 91 6
6 2	1 1 1	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 8.1 58 4	99. 96 %	0. 17 34	0. 06 74 3

1 1 2	1 5 1	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 8.1 23 0	99. 93 %	0. 38 61	0. 10 28 5
1 5 2	2 0 1	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 8.0 83 4	99. 91 %	0. 62 39	0. 14 24 5
2 0 2	2 7 1	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 8.0 26 6	99. 87 %	0. 96 48	0. 19 92 1
2 7 2	3 4 2	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.9 23 9	99. 81 %	1. 58 18	0. 30 19 5
3 4 3	4 0 0	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.7 32 2	99. 69 %	2. 73 26	0. 49 35 7
4 0 1	4 5 0	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.5 82 2	99. 59 %	3. 63 36	0. 64 36 1
4 5 1	4 9 9	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.4 43 5	99. 51 %	4. 46 67	0. 78 23 2
5 0 0		VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.1 89 9	99. 35 %	5. 98 94	1. 03 58 7

DATOS HISTORIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

LIMITE DE REFEREN CIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDA S AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASI FICA CION DE TIPO DE SUJE TO PASIV O	T A R I F A G G E N E R A L D E 95 0 M E T R O S L U Z, P O R S U JE	T A R I F A G G E N U M E R O P A S I V O	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SI VO EN SU M A	SU BSI DI O PO RC EN TA JE PO SU JE TO PA SIV O	TA RI FA PL IC A D A C D A S UJ ET O P A SI V O E N M ET R O S	TA RI FA PL IC A D A C D A S UJ ET O P A SI V O E N M ET R O S

			T O P A SIV O				LU Z	
0	3	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 7.4 77 5	99. 53 %	4. 26 25	0. 74 83
3	7	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 6.0 34 0	98. 61 %	12 .9 31 7	2. 19 19
7	7	VIVIE NDAS	95 0	15 8. 22 58	15 5.1 48 6	98. 06 %	18 .2 49 0	3. 07 73

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATO S HIST ORIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENG A LIMIT ES DE REFE RENC	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

IA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA									
KW	KWH	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA	TARIFA	SUBSIDIO	SUBSIDIO	TARIFA	TARIFA	
			A	A	BS	BSI	RI	RI	
			RI	RI	IDI	DI	FA	FA	
			F	F	O	O	A	A	
			A	A	PO	EN	PL	PL	
			G	G	R	PO	IC	IC	
			E	E	CA	RC	A	A	
			N	N	DA	EN	D	D	
			E	E	DI	TA	A	A	
			R	R	FE	JE	A	A	
			AL	AL	RE	PO	C	C	
			D	E	NT	R	A	A	
			E	N	E	SU	D	D	
			95	U	SU	JE	A	A	
			0	M	JE	TO	S	S	
			M	A	TO	PA	UJ	UJ	
			E	P	PA	SIVO	ET	ET	
			T	O	SI	VO	O	O	
			R	R	VO	EN	P	P	
			O	S	U	M	A	A	
			S	UJ	U		SI	SI	
			L	E	M		V	V	
			U	T	A		O	O	
			Z,	O			E	E	

			PORSUJETOPASIVO	PASIVO			NMETROS LUZ	NUMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	158.0113	99.86%	1.0566	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.9057	99.80%	1.6908	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.8320	99.75%	2.1334	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.7217	99.68%	2.7960	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.5883	99.60%	3.5973	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.3756	99.46%	4.8743	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	950	158.2258	157.0253	99.24%	6.9783	1.2005

4	7	NEGO	95	15	15	98.	11	1.
0	0	CIO	0	8.	6.2	77	.4	94
1	0	COMER		22	82	%	39	34
		CIOS		58	4		4	
7	1	NEGO	95	15	15	98.	17	2.
0	0	CIO	0	8.	5.2	11	.7	99
1	0	COMER		22	31	%	52	46
	0	CIOS		58	2		8	
1		NEGO	95	15	15	97.	20	3.
0		CIO	0	8.	4.7	77	.9	52
0		COMER		22	02	%	30	37
1		CIOS		58	1		4	

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICO S EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCI A EN LAS TARIFAS MENSUALE S, TIPO GDBT , ESTA REFERENCI A NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

K	K	CLASIFICA	T	T	S	S	T	T
W	W	CION DE	A	A	U	U	A	A
H	H	CION DE	RI	RI	B	B	RI	RI
		TIPO DE	F	F	SI	SI	F	F
		SUJETO	A	A	DI	DI	A	A
		PASIVO	G	G	O	O	A	A
			E	E	P	P	E	E
			N	N	O	O	LI	LI
			E	E	R	R	C	C
			R	R	C	O	A	A
			A	A	A	R	D	D
			L	L	D	C	A	A
			D	E	A	E	A	A
			E	N	DI	N	C	C
			9	U	F	T	A	A
			5	M	E	AJ	D	D
			0	A	R	E	A	A
			M	P	E	P	S	S
			E	O	N	O	U	U
			T	R	T	R	J	J
			R	S	E	S	E	E
			O	U	S	UJ	T	T
			S	J	U	ET	O	O
			L	E	J	O	P	P
			U	T	E	P	A	A
			Z,	O	T	A	SI	SI
			P	P	O	SI	V	V
			O	A	P	V	O	O
			R	SI	A	O	E	E
			S	V	SI		N	N
			U	O	V		M	U
			J		O		E	M
			E		E		T	A
			T		N		R	
			O		U		O	
			P		M		S	
			A		A		L	
			SI				U	
			V				Z	
			O					
0	7	EMPRESA	9	1	15	95	4	7.
	0	S	5	5	0.	.0	6.	8
	0	INDUSTRIA	0.	8.	39	5	8	3
		L Y/O	0	2	17	%	2	4
		COMERCIA	0	2				1
		L						

		PEQUEÑA S		5 8				
7 0 1	1 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	14 9. 16 93 %	94 .2 8 %	5 4. 1 6 5	9. 0 5 6 5
1 5 0 1	2 2 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	14 7. 93 34 %	93 .5 0 %	6 1. 5 8 2	1 0. 2 9 2 4
2 2 0 1	3 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	14 6. 21 29 %	92 .4 1 %	7 1. 9 1 2 9	1 2. 0 1 2 9
3 6 0 1	4 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	14 4. 32 81 %	91 .2 2 %	8 3. 2 3 7 7	1 3. 8 9 7 7
4 5 0 1	6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	14 2. 36 16 %	89 .9 7 %	9 5. 0 4 4 2	1 5. 8 6 4 2

6 0 0 1	8 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	13 9. 49 36 %	88 .1 6 %	1 1 2 7 2 2	1 8. 7 3 2 2
8 0 0 1	1 1 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	13 5. 39 66 %	85 .5 7 %	1 3 6. 8 7 2	2 2. 8 2 9 2
1 1 0 0 1	1 7 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	12 8. 17 21 %	81 .0 1 %	1 8 0. 2 6 3 8	3 0. 0 5 3 8
1 7 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRIA L Y/O COMERCIA L PEQUEÑA S	9 5 0 0	1 5 8. 2 5 8	12 3. 10 40 %	77 .8 0 %	2 1 0. 6 9 1 8	3 5. 1 2 1 8

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTORICO S EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCI A EN LAS TARIFAS MENSUALE S, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCI A.			BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)					
K W H I N I C I A L	K W H I N I C I A L	CLASIFICA CION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 95 0 M E T R O S L U	T A R I F A G E N E R A L D E N U M E R O S U E	S U B S I D I O P E R C A D I N F E R E N C I A L J	S U B S I D I O P E R C A D I N F E R E N C I A L J	T A R I F A P L I C A D O A C C I D A D O S U E J E T O P	T A R I F A P L I C A D O A C C I D A D O S U E J E T O P

K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F I C A C I O N E S E C O N O M I C A S	T A R I F I C A C I O N E S E C O N O M I C A S	S U B S I D I O S E C O N O M I C A S	S U B S I D I O S E C O N O M I C A S	T A R I F I C A C I O N E S E C O N O M I C A S	T A R I F I C A C I O N E S E C O N O M I C A S

			Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T O P A S I V O	E T O P A S I V O, E N U M A	P A S I V O	A S I V O E N M E T R O S L U Z	A S I V O E N U M A
000	500	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	950	1582258	152.9795	94.0%	31.28	5.2463
501	230	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	950	1582258	151.8311	92.75%	38.17	6.3947
2301	6300	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	950	1582258	148.6464	89.14%	57.0	9.5795
6301	1300	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANAS	950	1582258	143.5867	83.41%	87.8	14.631

1	2	EMPRESA	95	1	13	75	1	2
3	0	S	0	5	6.	.6	2	1.
0	0	INDUSTRI		8.	75	6	8.	4
0	0	AL Y/O		2	10	%	7	7
1	0	COMERCI		2			4	4
		AL		5				9
		MEDIANAS		8				
2	2	EMPRESA	95	1	13	68	1	2
0	6	S	0	5	0.	.3	6	7.
0	0	INDUSTRI		8.	25	0	7.	9
0	0	AL Y/O		2	95	%	7	6
1	0	COMERCI		2			2	6
		AL		5				3
		MEDIANAS		8				
2	3	EMPRESA	95	1	12	50	2	3
6	2	S	0	5	4.	.7	0	3.
0	0	INDUSTRI		8.	26	2	3.	9
0	0	AL Y/O		2	76	%	7	5
1	0	COMERCI		2			1	8
		AL		5				2
		MEDIANAS		8				
3	5	EMPRESA	95	1	11	47	2	4
2	0	S	0	5	2.	.9	7	5.
0	0	INDUSTRI		8.	28	3	5.	9
0	0	AL Y/O		2	34	%	6	4
1	0	COMERCI		2			8	2
		AL		5				4
		MEDIANAS		8				
5	7	EMPRESA	95	1	49	31	6	1
0	2	S	0	5	.0	.0	5	0
0	0	INDUSTRI		8.	86	2	5.	9.
0	0	AL Y/O		2	9	%	2	1
1	0	COMERCI		2			1	3
		AL		5				8
		MEDIANAS		8				9
7		EMPRESA	95	1	27	0.	7	1
2		S	0	5	.0	00	8	3
0		INDUSTRI		8.	22	%	7.	1.
0		AL Y/O		2	8		7	2
1		COMERCI		2			1	0
		AL		5				3
		MEDIANAS		8				1

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el renglón cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
KWH INIC	KWH FIC	CLASIFICACION DE	TARIFA G	TARIFA E	SUBSIDIO PO	SUBSIDIO PO	TARIFA AP LI	TARIFA AP LI

IA L	N A L	TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	N E R AL D E 95 0 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI V O	N E R AL E N U M A P O R A SI V O	R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA SIV O	RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z	CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A
0	1	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	95 0	15 8. 22 58	13 5.6 15 5	85. 71 %	13 5.5 6	22. 61 03
1 0	2 7	EMP RES AS	95 0	15 8.	13 3.3	84. 30 %	14 8.9 4	24. 83 82

0 1	0 0	IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES		22 58	87 6			
2 7 0 0 1	6 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	95 0	15 8. 22 58	12 9.2 62 2	81. 69 %	17 3.7 1	28. 96 37
6 0 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	95 0	15 8. 22 58	12 1.5 88 2	76. 84 %	21 9.8 0	36. 63 76

1	2	EMP	95	15	10	66.	31	52.
2	5	RES	0	8.	5.9	94	3.9	31
0	0	AS		22	11	%	5	48
0	0	IND		58	0			
1	0	UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						
2	4	EMP	95	15	46.	29.	67	11
5	0	RES	0	8.	31	27	1.8	1.9
0	0	AS		22	18	%	7	14
0	0	IND		58				0
1	0	UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						
4	5	EMP	95	15	33.	21.	74	12
0	4	RES	0	8.	88	41	6.5	4.3
0	0	AS		22	18	%	2	44
0	0	IND		58				0
1	0	UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						

5	6	EMP	95	15	27.	17.	78	13
4	5	RES	0	8.	02	08	7.7	1.2
0	0	AS		22	28	%	1	03
0	0	IND		58				1
1	0	UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						
6	8	EMP	95	15	27.	17.	78	13
5	6	RES	0	8.	02	08	7.7	1.2
0	0	AS		22	28	%	1	03
0	0	IND		58				1
1	0	UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						
8		EMP	95	15	27.	17.	78	13
6		RES	0	8.	02	08	7.7	1.2
0		AS		22	28	%	1	03
0		IND		58				1
1		UST						
		RIA						
		L						
		Y/O						
		CO						
		ME						
		RCI						
		AL						
		GR						
		AND						
		ES						

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH FINAL	KW	CLASI FICACION DE TIPO DE SUJETO	T A A F G E E E R A L	T A R I F A R I F A G G N E R A L	SUBSIDIO CA DA DI FE RE NT	SUBSIDIO EN PO RC EN TA JE PO R	TARIFA FA A PL IC A D A C A	T A R I F A F A F A I C A P L I C A D A A A

		PA SIV O	D E 95 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	E S U J E T O P A S I V O , E N U M A	S U J E T O P A S I V O	D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	EN AD EL AN TE	EM PR ES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN	95 0	15 8. 22 58	0.0 00 0	0.0 0%	95 0. 00	15 8. 22 58

		DE S						

CAPÍTULO XII. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 74. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes: **1.** Terapia física, 0.31 UMA. **2.** Terapia de lenguaje, 0.31 UMA. **3.** Terapia de psicología, 0.31 UMA. **4.** Consulta dental, 0.43 UMA. **5.** Endodoncia, resina, urgencia dental profilaxis, 1.18 UMA. **6.** Pulpotomía, 1.42 UMA. **7.** Pulpectomía, 1.50 UMA. **8.** Corona de acero cromo 2.37, UMA. **9.** Endodoncia, 4.73 UMA. **10.** Radiografía, 0.59 UMA, y **11.** Selladores de fosetas y fisuras, 0.95 UMA. **TÍTULO SEXTO.**

PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS. Artículo 75. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **Artículo 76.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y

condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. **Artículo 77.** Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 78.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.18 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 79.** El

arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente: **I.** El auditorio municipal: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 30 UMA, e **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA. **II.** La cancha de futbol: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 30 UMA, e **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA. **III.** La plaza o explanada municipal: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 40 UMA, e **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 30 UMA. Cualquier otro no estipulado en el presenta artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 80.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se

pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO

SÉPTIMO.

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 81. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 82.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II.**

MULTAS. Artículo 83. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 84.** La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la

sanción en la situación que se especifican: **I.** Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de esta: **a)** Dentro de los tres primeros meses de demora, de 1.50 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de 4.00 UMA, e **c)** Del séptimo al doceavo mes pagará 7.00 UMA. Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA. En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicite tal acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud. **I.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA. **II.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA. **III.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los

requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate. **IV.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA. **V.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la Licencia de Funcionamiento, 25 UMA. **VI.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 45 UMA. **VII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA. **VIII.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación o contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado. **IX.** Por resistir por cualquier

medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA. **X.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA. **XI.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 25 UMA. **XII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d) y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA. **XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA. **XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa del 2 por ciento del valor del inmueble. **XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de

Tlaxcala, se pagará 20 UMA. **XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA, y **XVII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 44 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema: **a)** Por incumplimiento a la fracción I, 21.09 UMA, e **b)** Por incumplimiento a la fracción II, 20 UMA. **Artículo 85.** El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser de 50 UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **Artículo 86.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código

Financiero.

CAPÍTULO III.

INFRACCIONES. Artículo 87. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Nativitas, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio de Nativitas y Reglamento del Municipio de Nativitas en Materia de Ecología y Medio Ambiente; así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 88.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 89.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar

las leyes respectivas. **Artículo 90.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 91.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias auxiliares de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia. **Artículo 92.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares. **Artículo 93.** Lo citado en el presente título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS**

INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 94. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES. Artículo 95. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 96. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las

estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 97. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 98. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 99. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista, en la presente ley.

Artículo 100. En lo no previsto por esta ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del

Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito. **Artículo 101.** El Ayuntamiento de Natívitas, Tlaxcala, conocerá y resolverá las controversias que se susciten: **I. I.** Entre las personas físicas o morales, se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo. **II. II.** Por violaciones a la propia ley de ingresos del Municipio de Natívitas, Tlaxcala. **Artículo 102.** El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio. **Artículo 103.** Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, estampara su huella dactilar. El escrito por el que se interpone el recurso de inconformidad que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito. **II.** El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso. **III.** Señalar la autoridad a la que se dirige **IV.** Su

actividad o giro comercial. **V.** Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Territorio Municipal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. **VI.** El acto o resolución que se impugna. **VII.** Precisar los agravios que cause el acto impugnado. **VIII.** Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución, y **IX.** Copia de identificación oficial vigente. Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refiere este artículo en su párrafo I así como sus fracciones III, VI y VII, la autoridad desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VIII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. **Artículo 104.** La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido. **Artículo 105.** El Ayuntamiento, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso. **Artículo 106.** Si

la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. La autoridad fiscal, en este caso, dictará un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Natívitás**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE**

PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

Es cuánto; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADO

MIGUEL PIEDRAS DÍAZ

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda

lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **catorce** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse

de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación **catorce** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para desahogar el **cuarto** punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Manuel Báez López**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

Con su permiso Ciudadana Diputada Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Calpulalpan**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 252/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con

Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan para el Ejercicio Fiscal 2020 DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos Para los efectos de esta Ley se tendrán como: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Calpulalpan. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de

las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados. **c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios. **f) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g) Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado. **h) Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros. **i) Ganado menor:** Cerdos, borregos,

chivos, aves de corral. **j) Ingresos Extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios. **k) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l) INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **m) Ley de Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **n) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **o) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **p) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Calpulalpan. **q) m:** Metro lineal. **r) m²:** Metro cuadrado. **s) m³:** Metro cúbico. **t) Perímetro A:** Es considerada la zona centro de acuerdo a la cartografía del Municipio. **u) Perímetro B:** Es considerada las orillas del centro de acuerdo a la cartografía del Municipio. **v) Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. **w) Presidencias de**

comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **x) Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza. **y) Tesorería:** La Tesorería Municipal. **z) Tasa o tarifa:** Importe y/o porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución. **aa) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero **Artículo 3.** Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones

de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Calpulalpan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	143,863,874.63
Impuestos	3,410,856.36
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	3,165,179.19
Impuesto predial	2,925,255.19
Urbano	2,450,553.19
Rústico	474,702.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	239,924.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	245,677.17

Recargos	243,690.17
Recargos Predial	243,690.17
Multas	1,987.00
Multas Predial	1,987.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,188,575.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,188,575.38
Avalúo de Predios y Otros Servicios	190,671.00
Avalúo de Predios Urbano	77,972.00
Avalúo de	1,086.00

Predios Rústico	
Manifestaciones Catastrales	109,003.00
Avisos Notariales	2,610.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	659,059.46
Alineamiento de Inmuebles	25,526.00
Licencias de Construcción	217,134.70
Licencias para Fraccionar	14,957.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	90,325.60
Dictamen Uso de Suelo	115,280.96
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	32,356.71
Regular las Obras, Constancia sin Licencia	38,623.49
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles	368.00

	Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	15,598.00
	Permiso de Obstrucción Vías y Lugares Públicos	2,605.00
	Inscripción al Padrón de Contratistas	106,284.00
	Servicio Prestado en el Rastro Municipal	98,827.00
	Rastro Municipal	98,827.00
	Expedición de Certificados y Constancias en General	1,094,339.00
	Búsqueda y Copia de Documentos	698.00
	Expedición de certificaciones oficiales	1,500.00
	Expedición de Constancias de Posesión de Predios	890.00
	Expedición de Constancias	39,881.00
	Expedición de Otras	1,051,370.00

	Constancias	
	Uso de la Vía y Lugares Públicos	353,853.85
	Uso de la Vía y Lugares Públicos	262,910.85
	Servicio de panteón	90,943.00
	Servicios y Autorizaciones Diversas	791,825.07
	Licencias de Funcionamiento para Ventas de Bebidas Alcohólicas	111,644.00
	Licencias de Funcionamiento	680,181.07
	Otros Derechos	0.00
	Accesorios de Derechos	0.00
	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
	Productos	207,804.78
	Productos	207,804.78
	Uso o Aprovechamientos de Espacios para el Mercado	127,245.00
	Mercados	127,245.00
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	41,902.00
	Asignación de Lotes en	41,902.00

Cement erio	
Intereses bancarios créditos y bonos	12,769.78
Otros productos	25,888.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	376,875.50
Aprovechamientos	376,875.50
Multas	376,875.50
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	673, 596.10
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con	0.00

Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	673, 596.10
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	127,747,438 .56
Participaciones	56,836,555. 56
Participaciones e Incentivos Económicos	56,836,555. 56
Participaciones	45,673,369. 88
Fondos de compensación	4,295,738.6 5
Incentivo para la Venta Final de Gas y Diésel	1,525,373.0 6
Ajustes	5,342,073.9 7
Aportaciones	40,399,935. 00
Convenios	30,510,948. 00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	8,258,727.9 5

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	8,258,727.95
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto estimado. **Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 5.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la

Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 7.** Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura

del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autorizará por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 9.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de

población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero El

impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	3.55
	Comercial	4.0
	No Edificado	3.5
2. Rústico		3.3

Se considera: **Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros. **Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. **Predio Urbano Comercial.** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. **Predio Rústico.** El que se

ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. **Artículo 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 6 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5 UMA **Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten

tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4 UMA. **Artículo 13.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley. **Artículo 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 10, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero, en la presente ley y demás disposiciones relativas. **Artículo 15.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La

Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 16.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad. **Artículo 17.** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2020, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2020, gozaran de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de Enero, Febrero, Marzo del 5, 10 y 15 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **Artículo 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo

anterior. **Artículo 19.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 20. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que

físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, así como 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas

contempladas en el artículo 10 de esta Ley. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y**

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo

21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y al convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS**

Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo

22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 23. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 del Código Financiero. **Artículo 24.** En el importe de las obras se incluirán los

gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate. **Artículo 25.** Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 26.

Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente: Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.24 UMA, por cada servicio. En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y

avaluó catastral será de 3.66 UMA, por cada servicio. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avaluó catastral para casa habitación se cobrará 3.4 UMA, por cada uno. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avaluó catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 5.22 UMA, por cada servicio. Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición. **CAPÍTULO II. DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: **I.** Por el alineamiento de predios, lotes y terrenos en el Municipio, alineados, frente y colindantes a la vía pública se respetará la normatividad aplicable en el Perímetro A y B o zonas de resguardo y/o en su caso requerirá Dictamen del INAH, se cobrarán las constancias conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Para uso industrial (bodegas y pequeñas naves industriales): de 01.00 m, a 20.00 m, 5.00 UMA. **b)** Para uso comercial y de servicios de 1.00 m, a 20.00 m, 4.00 UMA. **c)** El excedente

del límite anterior, 0.050 UMA, por m, e **d)** Habitacional en las zonas urbanas o rurales, de cualquier tipo de la cabecera municipal; por constancia: **1.** De 01.00 m, a 20.00 m, 2.50 UMA. **2.** De 20.01 m, a 75.00 m, 3.50 UMA, y **3.** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.025 UMA. **II.** Habitacional urbano en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las localidades del municipio; por constancia: **a)** De 01.00 m, a 20.00 m, 2.50 UMA. **b)** De 20.01 m, a 75.00 m, 3.50 UMA. **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.35 de un UMA. **d)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **III.** Para estacionamientos públicos, 4.00 UMA. **IV.** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, 6.00 UMA. **V.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA. **VI.** Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas y vientos, constancia de medidas y colindancias, implicando tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos: 4.44 UMA, y **2.** Urbano: 6.74 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústicos: 5.80 UMA, y **2.** Urbano: 8.36 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rustico, 8.15 UMA, y **2.** Urbano, 9.82 UMA. **d)** De 3,001 m² en adelante: **1.** Rústicos, La tarifa anterior más 0.055 UMA, por cada 100 m², y **2.** Urbano, La tarifa anterior

más 0.055 UMA, por cada 100 m². **VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, de remodelación, de obra nueva, ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de las memoria descriptiva, de cálculo, revisión del proyecto y demás documentación relativa por m² o m. Se deberá considerar una licencia de construcción y de terminación de obra, por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelación de locales comerciales; en construcciones de varios niveles la tarifa será por cada nivel. **VIII.** De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.30 UMA, por m², por remodelación 0.20 UMA, por m². **IX.** De banquetas y guarniciones en complejo industrial. 0.15 UMA, por m². **X.** De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA por m². **XI.** De banquetas y guarniciones de almacén y/o bodega, 0.10 UMA, por m². **XII.** De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.25 UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA por m². **XIII.** Por rehabilitación, reconstrucción y remodelación de locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios 0.15 UMA, por m². **XIV.** De banquetas y guarniciones en local comercial, 0.10 UMA, por m². **XV.** Estacionamiento público o cajones de estacionamientos

(ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales, cubierto o descubierto 0.20 UMA, por m² de construcción, por remodelación 0.15 UMA por m². **XVI.** Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.30 de UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA por m². **XVII.** Para giro de restaurant-bar, 0.30 UMA, por m². **XVIII.** Para giro de velatorio y/o funeraria 0.25 UMA, por m². **XIX.** Hotel, motel, auto hotel y hostel 0.30 UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA por m². **XX.** Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades: **a)** Dispensario, 10.00 UMA, por pieza o bomba. **b)** Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA, por m². **c)** Área cubierta, 0.18 UMA, por m². **d)** Anuncio tipo navaja o estela, 30.00 UMA, por pieza, **e)** Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA, por m². **f)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas (Licuado de Petróleo) o natural, gaseras o estaciones de carburación, e **g)** Estación de gas para carburación: 10.00 UMA, por lote, en cualquiera de sus modalidades: **1.** Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA, m². **2.** Área cubierta; 0.18 UMA, por m². **3.** Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA, por m². **XXI.**

Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos 0.45 UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA por m² **XXII**. Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores: 0.20 UMA, por m², por remodelación 0.10 UMA por m² **XXIII**. Por la construcción de albercas 2.80 UMA por m³, remodelación 1.80 UMA, por m³. **XXIV**. Por la construcción de cisternas 2.00 UMA por m³, remodelación de cisternas, 1.00 UMA, por m³. **XXV**. Marquesinas con un máximo de 0.07 m de espesor 0.30 m de ancho, 0.11 UMA por m². **XXVI**. Balcones máximo 0.07 m de espesor y 0.40 m de ancho. 0.13 UMA, por m² **XXVII**. Abrir vanos, 0.98 UMA, por m². **XXVIII**. Pisos, firmes, losas y aplanados en casa habitación o local comercial 10 UMA, por m². **XXIX**. Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA, por m². **XXX**. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 de UMA, por m, m², m³. **XXXI**. Constancia y/o licencia por trabajos de remodelación, restauración y otros rubros, (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.50 UMA; conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcción vigente **XXXII**. Revisión y autorización de planos de construcción

de casa-habitación, por m², 0.030 UMA. **XXXIII**. Por la revisión y autorización de planos de construcción, edificios comerciales y de servicios y/o Industriales, por m² 0.050 UMA; cumpliendo con la documentación requerida por el Municipio. **XXXIV**. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán: **a)** Autosoportada por cada m de altura, 16.00 UMA. **b)** Autosoportada por renovación, 8.00 UMA. **c)** Soportada por tensores, por cada m de altura 5.50 UMA, por otorgamiento, e **d)** Soportada por tensores, 2.50 UMA por renovación. **XXXV**. Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana por m² 3.00 UMA. **XXXVI**. Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana o rústica por m² 4.00 UMA. **XXXVII**. Parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona

urbana o rústica; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda (SECODUVI) y de Impacto Ambiental emitido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Zona urbana: a)** Por m² hasta 9,999 m² 0.06 UMA, e **b)** Por m² a partir de 10,000 m² 0.04 UMA **Zona rústica: a)** Por m² hasta 9,999 m² 0.072 UMA, e **b)** Por m² a partir de 10,000 m² 0.050 UMA. **XXXVIII.** Construcción de explanadas y similares, 0.20 UMA por m². El equipamiento educativo desde el nivel elemental hasta la preparatoria en el área de ascenso y descenso deberá tener la dimensión para albergar cuando menos 12 vehículos en fila dentro o la relación de 1 vehículo por cada 60 alumnos, el que resulte mayor, lo anterior con el fin de no utilizar vialidades públicas para dicho propósito. Para uso Educativo (escuelas, universidades, colegios), privadas 0.30 UMA, por m². Las Universidades, Tecnológicas e Instituciones de educación superior deberán ubicarse próximos a la vialidad primaria y deberán de tener un mínimo de dos accesos a vialidades secundarias. **XXXIX.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m², de construcción, en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Interés

social, 0.20 UMA, por m², por remodelación 0.10 UMA, por m². **b)** Tipo medio, 0.20 UMA, por m², por remodelación 0.10 UMA, por m². **c)** De casa habitación: 0.25 de UMA, por m², por remodelación 0.10 UMA, por m², e **d)** Residencial o de lujo, 0.25 UMA, por m², por remodelación 0.15 UMA, por m². La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de Construcción. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida. **e)** Por constancia y/o Licencia de autoconstrucción máximo 60.00 m²; 2.60 UMA. Por autoconstrucción se entiende la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario y cuya superficie máxima o total no rebase sesenta m² de construcción. Toda obra realizada en la

vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de la tercera edad o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad. **f)** Los equipos y materiales destinados a la obra, los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera queda prohibido usar la vía pública para: **1.** Aumentar el área de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel. **2.** Instalar cualquier material u objeto que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos, e **3.** Abatir o montar rejas y/o portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos. **XL.** Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública, (previa autorización de la dirección de vialidad y tránsito), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa: **a)** Concreto asfáltico, por m 15.00 UMA. **b)** Concreto hidráulico, por m 33.00 UMA. **c)** Dos señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad, e **d)** La colocación de reductores de velocidad antes señalados en las zonas escolares no tendrá costos, por lo que serán cargo del Municipio **XLI.** Banquetas y

guarniciones en frente de casa-habitación de cualquier tipo. 0.07 UMA por m². **XLII.** Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas en banquetas y pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.30 UMA, por m². **XLIII.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.23 de UMA por m². **b)** Sobre el área total por fraccionar, 0.26 de UMA por m². **c)** Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.26 de UMA, por m², e **d)** Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **XLIV.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.45 UMA. **b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 15.15 UMA, e **c)** Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 24.56 UMA. **XLV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios, urbanos y/o rústicos en la cabecera municipal y comunidades: **a)** Hasta de 250 m², 7.00 UMA. **b)** De 250.01 m²

hasta 500.00 m², 9.00 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15.00 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000.00 m², 17.00 UMA. **e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 20.00 UMA, e **f)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 25.00 UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XLVI.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapias y elementos similares en lotes (casa-habitación) se cobrará conforme a lo siguiente: **a)** Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.20 de UMA, e **b)** Bardas de 3.00 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.25 UMA, en ambas, por cada fracción o lote, se realizara el tramite el según el caso. **XLVII.** Por el otorgamiento de

permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapias y elementos similares en lotes (zona industrial) se cobrará conforme a lo siguiente: **a)** Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.40 de UMA, e **b)** Bardas de 3.00 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.40 UMA en ambas, por cada fracción o lote, se realizará el trámite según el caso. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **LVIII.** Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción 2.00 UMA, por cada cuatro días de obstrucción. **XLIX.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (De interés social, popular, media, media alta, y residencial), que formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.070 de UMA por m². **L.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (De interés social, popular, media, media alta, y residencial), que no formen parte del catálogo del por un plazo de 60 días, pagarán 0.060 de UMA, por m². **LI.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (industrial y/o ganadero), que no formen parte del Catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.080 de UMA por

m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud. **LII.** Para demolición de pavimento y reparación; de parte del solicitante 1.50 UMA por m o 2.50 por m². Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección de Obras Públicas del Municipio, atendiendo a su ubicación. En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Cuando las banquetas sufran deterioro, el propietario tendrá obligación de repararlas con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro, o en su defecto, lo realizará la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con cargo de los costos al propietario. Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles. **LIII.** Por la expedición de constancias de factibilidad y pre factibilidad dependiendo

el tipo de trámite: **a)** En un rango de 6.00 a 20.00 UMA, dependiendo del área y giro. **b)** De antigüedad, 6.00 UMA, e **c)** De Seguridad y estabilidad estructural y/o afectación de la misma: 20.00 UMA. **LIV.** Por el dictamen de uso de suelo de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa de deberá considerar por cada nivel): **a)** Para predios o terrenos con construcción, 0.15 de UMA, por m²; y sin construcción, 0.10 de UMA por cada m². **b)** Naves industriales en zona urbana o rústica, de cualquier tipo y/o ampliación 0.35 UMA por m². **c)** Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.30 UMA por m². **d)** Locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, por rehabilitación, reconstrucción y remodelación 0.20 UMA por m². **e)** Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto 0.20 UMA por m². **f)** Salón social o de eventos, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.30 UMA por m². **g)** Para uso comercial con giro de restaurant-bar, 20.00 de UMA; en caso de ser requerido. **h)** Para uso comercial con giro de velatorio y/o funeraria 25.00 de UMA. **i)** Hotel, motel, auto hotel y hostel 0.30 UMA por m². Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para

establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades, 170.00 UMA. **j)** Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades: **1.** Dispensario, 10.00 UMA por pieza o bomba. **2.** Área de los tanques de almacenamiento, 1.40 UMA por m². **3.** Área cubierta, 0.18 UMA, por m². **4.** Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.05 UMA, por m², e **5.** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación, 10.00 UMA por lote en cualquiera de sus modalidades: **a)** Depósitos o cilindros área de ventas, 1.40 UMA por m². **b)** Área cubierta, 0.18 UMA por m². **c)** Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.10 UMA, por m². **d)** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos 0.45 UMA, por m², y **e)** Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores: 0.20 UMA, por m². **LV.** Factibilidad del cambio de uso de suelo, 6.00 UMA. **LVI.** Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.25 UMA por m². **LVII.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no

considerados y realizados por empresas, 0.15 de UMA, por m, m² o m³. **LVIII.** Constancia y/o Licencia por trabajos de remodelación, restauración conforme a lo establecido en la a Ley de Construcción vigente y otros rubros (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.50 UMA. **LIX.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana, 1.50 UMA por m². **LX.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona rústica 2.00 UMA, m². **LXI.** Permiso para cambio de uso de suelo o zonificación para parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rústica; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por SECODUVI y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT. **Zona urbana:** **c)** Por m² hasta 9,999 m² 0.05 UMA, e **d)** Por m² a partir de 10,000 m² 0.025 UMA **Zona rústica:** **c)** Por m² hasta 9,999 m² 0.06 UMA, e **d)** Por m² a partir de 10,000 m² 0.038 UMA. Únicamente en el caso del Centro Histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de

conservar la imagen y tipología urbana; se le otorgara la constancia de uso de suelo con un costo de 4.00 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, y proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **LXII.** Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo: SARE en línea, para negocios de bajo, medio y alto riesgo, por actividad industrial, comercial y de servicios se pagará conforme a lo siguiente: **a)** Para negocios de 4.50 a 25.00 m², 0.035 UMA. **b)** Para negocios de 25.10 a 50.00 m², 0.059 UMA. **c)** Para negocios de 50.10 a 75.00 m², 0.11 UMA. **d)** Para negocios de más de 75.10 y mayores a 150.00 m², 0.15 UMA. **e)** Otros rubros no considerados, 0.24 UMA, por m². De acuerdo al artículo 7, fracción III de la Ley de la Construcción, corresponde a los ayuntamientos, otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables; En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, para casinos, centros de apuestas, salas

de sorteos, casas de juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas, y para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado. **LXIII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: **a)** Perito, 11.62 UMA. **b)** Responsable de obra, 10.57 UMA, e **c)** Contratista, 14.79 UMA. **LXIV.** Por constancia de servicios públicos, para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad al a realización de un convenio, en el que se deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona, se cobrará: **a)** De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA. **b)** Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA. **c)** De locales comerciales, 5.01 UMA. **d)** De casa habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA. **e)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **f)** Estacionamientos públicos, 4.00 UMA. **g)** Edificios no habitacionales, desarrollos

habitacionales e industriales 10.00 UMA, e **h)** Para giro comercial, 4.00 UMA. Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6.00 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia, y por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1.00 UMA. **LXV.** Para constancias de verificación por parte de Protección Civil. **a)** Comercios, 1.30 UMA hasta 65 UMA dependiendo del comercio. **b)** Industrias, 35 UMA hasta 75 UMA. **c)** Hoteles y Moteles 25 UMA hasta 70 UMA dependiendo tamaño, ubicación. **d)** Servicios, 3.17 UMA hasta 75 UMA, (Taller mecánico y otros) **e)** Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA, (gasolineras, gaseras) **f)** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 65 UMA. **g)** Por traslado en Ambulancia estados circunvecinos (Estado de México, Cd. De México, Hidalgo Centro, Puebla Centro), de 17 UMA a 50 UMA. **h)** Traslados de más de 100 kilómetros a la redonda y de acuerdo la distancia se cobrará un importe de 70 UMA a 250 UMA, e **i)** Capacitación para

Constancia DC3, 9 UMA por persona. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4 a 8 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rústicas será de 2 a 8 UMA, por cada árbol, los derribos solo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología. Por permisos para desrame de árboles, en el Municipio de 3 a 5 UMA, por cada árbol. Los desrames sólo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología. Por permisos para poda de árboles, no tendrá ningún costo en el Municipio, sólo podrá ser realizada en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio. Por servicios de derribo en el Municipio de 2 a 20 UMA por cada árbol, previo permiso y dictamen por parte de la Coordinación de Ecología. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar

sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción, se cobrará el 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes de obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Cuando la regularización de obra sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 50 por ciento; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por falta de regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido, en la Ley de Construcción. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, la cual está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables a seis meses más, de

acuerdo a las mismas leyes aplicables, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, solo se pagaran los derechos correspondientes a cada etapa, que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** En lotes y terrenos en la cabecera y demás localidades del Municipio, alineados a la vía pública y a los predios colindantes con frente a la vía pública por constancia se pagará: **a)** Para uso industrial (bodegas y naves industriales) de 01.00 m, a 20.00 m, 4.50 UMA. **b)** Para uso Comercial y de servicios de, 1.00 m a 20.00 m, 3.00 UMA. **c)** El excedente del límite anterior, 0.025 de un UMA, por m, e **d)** Habitacional urbano de cualquier tipo, en las zonas urbanas o rurales **I.** De cualquier tipo, de la cabecera municipal, por constancia: **a)** De 01.00 m a 20.00 m 2.50 UMA. **b)** De 20.01 m a 75.00 m 3.50 UMA, e **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará

0.45 UMA **II.** Habitacional en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las demás localidades del municipio; por constancia: **a)** De 01.00 m. a 20.00 m, 2.80 UMA. **b)** De 20.01 m. a 75.00 m, 3.80 UMA. **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.45 UMA. **d)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA. **III.** Para Estacionamientos públicos, 4.00 UMA. **IV.** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, o predios destinados a comercio e industria, 8.00 UMA, y **V.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA. **Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o superficie de rodamiento, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará un derecho de multa de 3.00 UMA, por cada día de obstrucción, en la zona centro de la cabecera municipal, el aviso y retiro será de forma inmediata. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con materiales para la construcción, con andamios, tapiales, escombros y otros objetos no especificados, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso para su limpieza y retiro: **a)** Banqueta

2.00 UMA por m², e **b)** Superficie de rodamiento 3.00 UMA, por m². Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 1 día. La zona centro comprende tres manzanas a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos y Avenida Ignacio Zaragoza. Quien obstruya espacios mayores a los señalados en los párrafos anteriores, lugares públicos y/o superficies de rodamiento en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 30.00 UMA. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 81, fracción XII de esta ley. **Artículo 32.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por m conforme a

la tarifa siguiente: **I.** Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas, cortes de pavimento en la vía pública, (guarniciones, banquetas, superficie de rodamiento), la reparación será por cuenta del interesado, quien deberá garantizar la calidad del trabajo de la reposición y/o pagar su costo en el momento de la expedición de la autorización correspondiente, se pagará por m, conforme a la tarifa siguiente:

TARIFA. a) Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable) 3.00 UMA. **b)** Por instalación de ducto subterráneo de gas natural 3.00 UMA. **c)** Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA. **d)** Por instalación de ducto subterráneo de gas natural 3.00 UMA. **e)** Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA. **f)** Por instalación de ducto subterráneo de gas natural 3.00 UMA. **g)** Concreto hidráulico en banqueta y guarnición: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA. **h)** Por instalación de ducto subterráneo de gas

natural 3.00 UMA. **i)** Concreto hidráulico en superficie de rodamiento: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 4.60 UMA. **j)** Por instalación de ducto subterráneo de gas natural 3.00 UMA. **k)** De cualquier material diferente a los anteriores: Por instalación de cableado subterráneo (electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable), 3.00 UMA, e **l)** Por instalación de ducto subterráneo de gas natural 3.00 UMA. La superficie de rodamiento, banquetas y guarniciones que sean dañadas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, (CAPAM), será reparada, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días hábiles. El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 10 días

hábiles siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de obras municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura, de no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería, así mismo se deberá pagar anualmente a 1.00 UMA, por metro o fracción. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Líneas ocultas, cada conducto, por metro, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: **a)** Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.10 UMA. **b)** Conducción eléctrica, 1.00 UMA. **II.** Líneas visibles, cada conducto, por metro: **a)** Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.20 UMA. **b)** Conducción eléctrica 0.10 UMA. **III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6.00 UMA. **IV.** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán

por metro cuadrado 15.00 UMA, y en caso de sustitución 7.00 UMA, y **V.** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3.00 UMA. Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15.00 a 20.00 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. **Artículo 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la

construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Dirección Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III. DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 34.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de

piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.15 UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 1.30 UMA. **II.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de una UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. **III.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50 por ciento. **IV.** Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA, y **V.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA. **Artículo 35.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento: **I.** Ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 1 UMA. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. **Artículo 36.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen: **I.** Ganado mayor por cabeza, 50 por ciento de un UMA, y **II.** Ganado menor por

cabeza, 40 por ciento de un UMA. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.00 UMA por visita y sello colocado. **CAPÍTULO IV.**

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

DIVERSAS. Artículo 37. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas Físicas y Morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 4 UMA. **c)** Por el cambio de domicilio 4 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social, 15 UMA. **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del

inciso a de esta fracción, e **f)** Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50 por ciento del inciso **II.** Para los demás contribuyentes: **a)** Por alta al padrón, con vigencia permanente, 11.92 UMA a 60 UMA. **b)** Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5 UMA a 50.00 UMA. **c)** Por cambio de domicilio; 5.96 UMA a 24.00 UMA. **d)** Por cambio de nombre o razón social; 5.96 UMA a 26 UMA, e **e)** Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO V.**

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 39.

Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas, que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN**

Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para estacionamiento de acuerdo al reglamento expedido por el Ayuntamiento. Los bienes dedicados a un uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 41. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxis y/o transporte de servicio público y de carga, así como las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio, en el entendido que no deberán de obstaculizar el libre tránsito sobre las banquetas y andadores en la medida de lo posible. **Artículo 42.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos

siguientes: **a)** Paraderos de por m² 5 UMA. **b)** Uso de la vía pública por unidades de carga y descarga 1.3 UMA por día **c)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza 5 UMA, e **d)** Distintas a las anteriores 3.05 UMA

Artículo 43. Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, lugares para sitio de taxis, transporte público. Las personas físicas o morales, están obligadas al pago semestral de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, de conformidad con lo siguiente: **a)** Los sitios de taxis, causaran derechos de 6.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 5.00 por 2.40 m. **b)** El transporte de servicio público y de carga causará derechos de 8.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3.00 m, e **c)** El transporte de servicio público, causará derechos de 100.00 UMA, por cajón de estacionamiento de 12.00 por 3.00 m. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

Asimismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos. Las áreas de ascenso y descenso del transporte público, paradas de autobuses y taxis, se deberán ubicar a un mínimo de 10 m antes y después del cruce de vialidades. Es responsabilidad de la Dirección de Vialidad y Transporte, Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; permitir el libre tránsito peatonal y vehicular sobre las banquetas y superficies de rodamiento; que se encuentran ocupados por: **a)** Utensilios: (De jarcerías, mueblerías o de comercios de materiales de construcción). **b)** Elementos construidos (Escalones, jardineras, árboles y plantas, rampas o accesos fijos o móviles) **c)** Áreas delimitadas por líneas (cajones sin autorización), e **d)** Productos u objetos varios (cobijas, ropa, maniqués, rejas colocadas en piso, colgadas o atadas, señalamientos de cualquier tipo, mesas o tarimas para expender o venta de productos, etcétera); de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal. Toda vez que se obstaculiza la movilidad sustentable y deterioran las banquetas, guarniciones y superficies de rodamiento. **Queda prohibido:** **a)** Instalar comercios

semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente. **b)** Instalar lugares de trabajo (Talleres de cualquier tipo o almacenar vehículos de cualquier tipo en desuso o uso; en las vías públicas). **c)** Aquellos otros fines que El Ayuntamiento considere contrarios al interés público, e **d)** Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones, líneas demarcatorias sobre la banqueta, guarnición o superficie de rodamiento o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas, retirarlas o despintarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección de Obras Públicas y de Tránsito y Vialidad; realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado. Las autorizaciones que el Ayuntamiento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento con determinados fines para la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común y destinados a servicios públicos, no crean ningún derecho real o posesorio; serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán ser otorgados en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, acceso a los predios colindantes y a los servicios públicos, o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén

destinados dichos bienes o vía. **Artículo 44.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán, de 30.00 UMA, serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y acusará baja en automático, pudiendo disponer del lugar que era ocupado por algún otro solicitante, causando derechos de acuerdo con la siguiente: **I.** Exclusivo para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos 8.00 UMA, por cajón de estacionamiento de, 6.50 a 3.00 m cuota semestral. **II.** Exclusivo para comercios, industrias e instituciones bancarias, 9.00 UMA, por cajón de estacionamiento de, 6.50 a 3.00 m. **III.** Por cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada m o fracción pagarán una cuota mensual de 3.00 UMA. **IV.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo 2.00 UMA como mínimo hasta 30.00 UMA, como máximo por m². **V.** Para el caso de ambulantes

0.50 UMA, por día trabajado. **VI.** No deberán ocupar las banquetas con sus puestos o productos, para permitir el libre tránsito peatonal, y **VII.** Por el permiso de carga y descarga de vehículos de negociaciones comerciales o industriales y/o de mercancías 50.00 UMA, por cajón de estacionamiento de: 12.00 a 3.00 m y de 13.00 o 3.20 m, la cuota será semestral. Algunos otros permisos que conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública causarán derechos diarios de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por el establecimiento de vendimias integradas, 1.5 UMA. **II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, 3.3 UMA, **III.** Por el establecimiento para eventos especiales y de espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas 50 UMA, y **IV.** Por establecimientos para eventos especiales y de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas 40 a 100 UMA.

CAPÍTULO VII. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL. **Artículo 45.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la búsqueda y expedición de copia simple de

documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.

a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 0.50 UMA, e **b)** Por cada foja adicional, 0.15 UMA. **II.**

Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.60 UMA a 13 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas; constancia de medidas y colindancias 5.28 UMA A 10 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.20 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 1.2 UMA, e **c)** Constancia de ingresos, 1.2 UMA. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.2 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento 2.60 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA.

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA **IX.** Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública: **a)** Por cada foja tamaño carta, 0.012 UMA, e **b)** por cada foja tamaño oficio, 0.016 UMA. **X.** Certificación de avisos notariales 2.5 UMA por cada foja, y **XI.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal. 2.5 UMA, por cada predio, y publicación municipal de edictos 2 UMA

por cada foja. **CAPÍTULO VIII.**

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 46. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 47.** Las

cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas. **Artículo 48.**

Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES.

Artículo 49. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Industrias, 8.50 UMA a 22 UMA, por viaje,

7 m³ dependiendo el volumen. **b)** Comercios, 8.50 UMA, por viaje, 7 m³. **c)** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, 22 UMA a 30 UMA, por viaje, 7 m³. **d)** Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.30 UMA, por viaje 7 m³, **e)** En lotes baldíos, 5.30 UMA, por viaje 7 m³, e **f)** Tiendas de auto servicio, 18 UMA por viaje 7 m³.

Artículo 50. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente. **TARIFA.**

a) Limpieza manual, 5.30 UMA, por día, e **b)** Por retiro de escombros y basura, 11 UMA a 20 UMA, por viaje **Artículo 51.** El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio. **Artículo 52.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería. **Artículo 53.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del

equivalente a 30 UMA. **Artículo 54.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) De capillas, 8.88 UMA. **b)** Monumentos y gavetas, 4.14 UMA, e **c)** Por bardear lote 4.14 UMA. Las comunidades que

cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad; **Artículo 55.** Para evitar

la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 56.** Para el

caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día. **Artículo 57.** Los

propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIO DE

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 58. Por el suministro de agua potable, mensualmente las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua cobrarán conforme a las siguientes tarifas: **a)** Uso doméstico 1 UMA. **b)** Uso comercial 2 UMA. **c)** Uso industrial .90 UMA por m³ **d)** Uso industrial cuota fija que no rebasa los m³ 41.43 Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 59. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y

prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. **Artículo 60.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes: **a)** Doméstico, 24.85 UMA. **b)** Comercial, 36.69 UMA, e **c)** Industrial, 50 UMA. **Artículo 61.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 62. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes. Es

responsabilidad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, efectuar las reparaciones en los lugares donde se efectuó el rompimiento de la banqueta, guarnición y superficie de rodamiento, producto de haber realizado alguna reparación en las redes antes citadas, frente de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal.

CAPÍTULO XI. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo 63. El Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Gobernación, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de anuncios del Municipio, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio, licencias o refrendos, a que se refiere el reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Calpulalpan, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública, lugares

de uso común, para colocar carteles, pendones, anuncios adosados a la pared de una cara. Se prohíbe colocar propaganda en postes, anuncios pintados o iluminados, toldos rígidos, toldos flexibles y/o retráctiles, anuncios adosados a la pared de una cara, o realizar todo tipo de publicidad, en caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo dictamen del INAH. El Ayuntamiento fijará el plazo de su vigencia, la factibilidad del lugar o inmueble en donde se pretenda colocar, las características, dimensiones, espacios en que se fije o instale, así como el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual. **Artículo 64.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes y servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente. **Artículo 65.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de

conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m², o fracción 8.00 UMA, como mínimo, mismo derecho se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 100.00 UMA, por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será del 2.00 a 2.50 UMA. **III.** Anuncios pintados, rotulados y/o murales, al exterior del inmueble, excepto del perímetro A y B, por m² o fracción, mensualmente pagarán: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **IV.** Anuncios publicitario espectacular, hasta 09.00 m de altura a partir del nivel de la banqueta; excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción, mensualmente pagarán: **a)** Expedición de licencia, 14.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 8.00 UMA. **V.** Anuncios de proyección óptica adosados, sobre fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **VI.** Anuncios pintados, rotulados al interior del inmueble en fachada, muro o

marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán: **a)** Expedición de licencia, 2.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.00 UMA. **VII.** Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble 1.65 UMA, por m² o fracción. **VIII.** Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias en fachada, muro o marquesina: 6.00 UMA. **IX.** Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, en fachada, muro o marquesina: 6.00 UMA. **X.** Anuncios de publicidad para actividades de servicios: de gasolina y lubricantes, refacciones; en fachada, muro o marquesina: 6.00 UMA. **XI.** Anuncios de publicidad para actividades de servicios: restaurant, hoteles, hostales, moteles, etcétera, en fachada, muro o marquesina: 1.50 UMA. Se prohíbe colocar propaganda en postes. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2.50 UMA, por mes. **XII.** Luminosos por m² o fracción, tipo cartelera (colocados hasta 6.00 m de altura a partir del nivel de la banqueta, en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **XIII.** Elementos estructurales como: toldos fijos, anuncio tipo bandera o paleta y otros, en fachada, muro o

marquesina por m² o fracción, anualmente se pagará conforme a lo siguiente: **a)** Expedición de licencia, 7.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4.00 UMA. **Artículo 66.** Los sujetos al pago de derechos de este capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán: **I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 15 días, de acuerdo a la siguiente: **a)** Carteles o poster: 5.00 UMA. **b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (flyer's): máximo 1000 piezas, 12.00 UMA. **c)** Muestras y/o promociones impresas: 0.87 UMA, por pieza menor a 1.00 m². **d)** Manta o lona flexible, mamparas, por m², 2.00 UMA. **e)** Pendones por pieza (máximo 15 días) 1.00 UMA; que no rebase un m². **f)** Carpas y toldos rígidos instalados temporalmente, en espacios públicos, por pieza 10.00 UMA. **g)** Anuncio rotulado o pintado en fachada, muro o marquesina por m², 2.00 UMA, e **h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad 18.00 UMA. **II.** Por permisos publicitarios (móviles) por unidad y mes autorizados de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** **a)** Autobuses, automóviles, remolques, 12 UMA **b)** Motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, 6 UMA, e **c)** Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad se cobrará: **1.** Por

semana o fracción, 5.00 UMA. **2.** Por mes o fracción, 10.00 UMA. **3.** Por año, 35 UMA, y **4.** Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día y persona. 2.00 UMA. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12.00 UMA, durante un periodo de un mes. Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, excepto en el perímetro A o B, respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH y sujetándose a la normatividad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para regular la imagen urbana de la zona, el costo del permiso será de 4.00 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición. **Artículo 67.** Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público. Por la autorización para la colocación de toldos retractiles 3.00 UMA por m² o fracción. **CAPÍTULO XII.**

SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo

68. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales conforma a la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 10 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 4.15 UMA por m². **IV.** Por la construcción de criptas 8.25 UMA, más 4.32 de UMA por gaveta y por permiso para construcción de capilla de 17.75 UMA. **V.** Sucesión de perpetuidad 5.32 UMA, y **VI.** Por perpetuidad 29.60 UMA: **a)** A 2 años 9.23 UMA. **b)** A 4 años de 16.91 UMA, e **c)** A 7 años 29.59 UMA.

Artículo 69. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagarán 5.91 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 70.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 68 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública. **CAPÍTULO XIII. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 71.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las

vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden

al Ayuntamiento la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua

potable, e **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como

contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN**

FÓRMULA UNO, TARIFAS

GENERALES: Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU.

APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS

GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O

VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 ml., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería

dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINIOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU.

DONDE: MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de

consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá

publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION. RECURSO DE REVISIÓN** (contemplados en el anexo 3 de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020** La base

de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la Tabla A; datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos como sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU, y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala tiene a bien determinar cómo aplicable

para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: **CML. PUBLICOS (0.0397 UMA). CML. COMUN (0.0374 UMA). CU. (0.0378 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU., expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO CALPULALPAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE CALPULALPAN. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPALIDAD</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABO		4,500.00			-

RADO POR CFE					
A).- GASTO S DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINA CION PUBLIC A	<u>\$48</u> <u>0.00</u> <u>0.00</u>				<u>\$5,76</u> <u>0.000.</u> <u>00</u>
B).- GASTO S POR INFLACI ÓN MENSU AL DE LA ENERGÍA A AL MES= POR 0.011	<u>\$5.2</u> <u>80.0</u> <u>0</u>				<u>\$63,3</u> <u>60.00</u>
B-1).- PORCE NTAJE DE LUMINA RIAS EN ÁREAS PUBLIC AS	35%				-
B-1-1).- TOTAL DE LUMINA RIAS EN AREAS	1,57 5				-

PUBLIC AS					
B-2).- PORCE NTAJE DE LUMINA RIAS EN ÁREAS COMUN ES	65%				-
B-2-2).- TOTAL DE LUMINA RIAS EN AREAS COMUN ES	2,92 5				-
C).- TOTAL DE SUJETO S PASIVO S CON CONTR ATOS DE CFE	<u>17.2</u> <u>11.0</u> <u>0</u>				-
D).- FACTUR ACIÓN (CFE) POR ENERGÍA A DE ÁREAS PUBLIC AS AL MES	\$16 8,00 0.00				-
E).- FACTUR ACIÓN	\$31 2,00 0.00				-

(CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES					
F).- <u>TOTAL</u> <u>DE</u> <u>SERVICIOS</u> <u>PERSONALES</u> <u>DEL</u> <u>DEPARTAMENTO</u> <u>DE</u> <u>ALUMBRADO</u> <u>PUBLICO</u> <u>(AL</u> <u>MES)</u> <u>PERSONAL</u> <u>PARA</u> <u>EL</u> <u>SERVICIO</u> <u>DE</u> <u>OPERACIÓN</u> <u>Y</u> <u>ADMINISTRACIÓN</u>	<u>\$55,000.00</u>				<u>\$660,000.00</u>
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA	\$0.00				-

EL MANEJO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				-
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO	<u>\$0.00</u>				-

RADO PÚBLICO.					
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$3,600.00	1,575.00	\$5,670,000.00		-

L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,600.00	2,925.00	\$8,775,000.00		-
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<u>\$14,445.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO	-	-	-	-	<u>\$6,483,360.00</u>

<u>POR EL</u> <u>SERVICIO</u> <u>OS</u> <u>ENERGÍA</u> <u>A</u> <u>ADMINI</u> <u>STRACI</u> <u>ON Y</u> <u>MANTE</u> <u>NIMIENTO</u> <u>DE</u> <u>INFRAE</u> <u>STRUCT</u> <u>URA</u> <u>DEL</u> <u>SISTEM</u> <u>A DE</u> <u>ALUMB</u> <u>RADO</u> <u>PÚBLIC</u> <u>O</u>					

TABLA B: MUNICIPIO CALPULALPAN , CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML PÚBLIC OS	CML COMUNE S	C U	OBSE RVAC IÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO	\$0.0 0	\$0.0 0			GAST OS POR UNA LUMI NARI A

DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSI CION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$60. 00	\$50. 00		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$106 .67	\$106 .67		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA	\$1.1 7	\$1.1 7		GAST OS POR UNA LUMI NARI A

REGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3 .2 0	GAST O POR SUJE TO PASIV O
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$167 .84	\$157 .84		TOTA L DE GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			\$ 3 .2 0	TOTA L DE GAST OS POR CADA

				SUJE TO PASIV O REGI STRA DO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$3.3 6	\$3.1 6		

En esta Tabla C: Solo son los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.03 97			APLICA R , EN FORMU LA
	CML. COMÚN		0.03 74		APLICA R , EN FORMU LA

	CU			0.03 78	APLICAR, EN FORMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. **Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque uno: dados en UMA: BLOQUE UNO.**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGAN LIMITES DE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

REFE RENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH	KWH	CLASIFICACION	TARIFA	TARIFA	SUBSIDIO	SUBSIDIO	TARIFA	TARIFA
IN	F	CACION	FA	FA	IDI	DIO	FA	FA
IC	I	ION	G	G	O	EN	AP	AP
IA	N	DE	E	E	PO	PO	LI	LI
L	A	TIP	N	N	R	RC	CA	CA
	L	O	E	E	CA	EN	DA	DA
		DE	R	R	DA	TAJ	A	A
		SUJ	AL	AL	DI	E	CA	CA
		ETO	D	E	FE	PO	DA	DA
		PAS	E	N	RE	R	SU	SU
		IVO	12	U	NT	SU	JE	JE
			50	M	E	JET	TO	TO
			M	A	SU	O	PA	PA
			ET	P	JE	PA	SI	SI
			R	O	TO	SIV	VO	VO
			O	R	PA	O	EN	EN
			S	S	SI		M	U

			LU Z, P O R S UJ ET O P A S I V O	UJ ET O P A S I V O	VO EN UM A		ET R OS LU Z	M A
0	6 1	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 36 51	99. 96 %	0.0 17 3	0.0 39 16
6 2	1 1 1	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 33 68	99. 93 %	0.3 84 0	0.0 67 43
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 30 14	99. 89 %	0.8 43 5	0.1 02 85
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 26 18	99. 85 %	1.3 57 2	0.1 42 45
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 20 50	99. 79 %	2.0 93 4	0.1 99 21
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	96. 10 23	99. 69 %	3.4 26 1	0.3 01 95
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	95. 91 07	99. 49 %	5.9 11 6	0.4 93 57

4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	95. 76 06	99. 33 %	7.8 57 9	0.6 43 61
4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	95. 62 19	99. 19 %	9.6 57 1	0.7 82 32
5 0 0		VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	95. 36 84	98. 93 %	12. 94 60	1.0 35 87

DATO S HISTÓ RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WARE TENG A LIMIT ES DE REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE VIVIE NDAS AL BIMES TRE , TIPO DB1 Y DB2,	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

ESTA REFE RENCI A NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC IÓN DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 90 0 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI	TA RI FA G E N R AL E N U M A SU P O TO PA SI VO ET O P A SI	SU BS IDI O PO R CA DA TAJ E PO R SU JET O PA SIV O SI VO EN UM A	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O SI VO EN UM A	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z

			V O					
0	3	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	95. 65 59	99. 22 %	9.2 16 2	0.7 48 3
3	7	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	94. 21 24	97. 73 %	27. 94 07	2.1 91 9
7	7	VIVI END AS	12 50	96 .4 04 3	93. 32 70	96. 81 %	39. 42 54	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA: **BLOQUE DOS.**

DATO S HIST ÓRIC OS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFT WAR E TENG A LIMIT ES DE	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

REFE RENC IA EN LAS TARIF AS DE NEGO CIOS AL BIME STRE , TIPO PDBT ESTA REFE RENC IA NO SIRVE DE BASE DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASI FICAC ION DE TIPO DE SUJE TO PASIV O	T A R I F I C A C I O N E S E S T A D O L E N T E	T A R I F I C A C I O N E S E S T A D O L E N T E	SU BS IDI O P O R T A N T E S U J E T O P A S I	SU BSI DI O P O R T A N T E S U J E T O P A S I	T A R I F I C A C I O N E S E S T A D O L E N T E	T A R I F I C A C I O N E S E S T A D O L E N T E

			T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	O R S U J E T O P A S I V O	VO EN U M A	SIV O	ET O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	ET O P A S I V O E N M E T R O S L U Z
0	6	NEGO CIOS / COME RCIOS	12 50	96 .4 04 3	96. 18 98	99. 78 %	2. 29 17	0. 21 45
6	8	NEGO CIOS / COME RCIOS	12 50	96 .4 04 3	96. 08 42	99. 67 %	3. 66 15	0. 32 01
8	1	NEGO CIOS / COME RCIOS	12 50	96 .4 04 3	96. 01 05	99. 59 %	4. 61 75	0. 39 38
1	1	NEGO CIOS / COME RCIOS	12 50	96 .4 04 3	95. 90 01	99. 48 %	6. 04 86	0. 50 41
1	2	NEGO CIOS / COME RCIOS	12 50	96 .4 04 3	95. 76 67	99. 34 %	7. 77 94	0. 63 76

201	275	NEGO CIOS / COME RCIOS	1250	96.43	95.5541	99.12%	10.5375	0.8502
276	400	NEGO CIOS / COME RCIOS	1250	96.43	95.2037	98.75%	15.0820	1.2005
401	700	NEGO CIOS / COME RCIOS	1250	96.43	94.4609	97.98%	24.7175	1.9434
701	1000	NEGO CIOS / COME RCIOS	1250	96.43	93.4096	96.89%	38.3538	2.9946
1001		NEGO CIOS / COME RCIOS	1250	96.43	92.8805	96.34%	45.2170	3.5237

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: **BLOQUE TRES.**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOL O PARA QUE CFE, EN	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

SU SOFT WAR E TEN GA LIMIT ES DE REFE REN CIA EN LAS TARI FAS DE INDU STRI AS PEQ UEÑ AS AL MES , TIPO GDB T ESTA REFE REN CIA NO SIRV E DE BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS	

K W H I N I C I A L	K W H I N I C I A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F I C A C I O N E S	T A R I F I C A C I O N E S	S U B S I D I O S	S U B S I D I O S	T A R I F I C A C I O N E S	T A R I F I C A C I O N E S
0	7 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI	1, 2 5 0. 0	9 6. 4 0 0	88 .5 70 2	91 .8 7 %	1 0 1. 1 2	7. 8 3

		AL PEQUEÑA S	0 0	4 3			7 9	4 1
7 0 1	1 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	9 6. 4 0 4 3	87 .3 41 1 %	90 .6 0 %	1 1 7 0 0	9. 0 6 3 1
1 5 0 1	2 2 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	9 6. 4 0 4 3	86 .1 11 9 %	89 .3 2 %	1 3 3 1 5 0	1 0. 2 9 2 4
2 2 0 1	3 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	9 6. 4 0 4 3	84 .3 91 4 %	87 .5 4 %	1 5 5 3 3 2 3	1 2. 0 1 2 9
3 6 0 1	4 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	9 6. 4 0 4 3	82 .5 06 5 %	85 .5 8 %	1 7 9 8 1 3	1 3. 8 9 7 7
4 5 0 1	6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 2 5 0. 0 0	9 6. 4 0 4 3	80 .5 40 1 %	83 .5 4 %	2 0 5. 2 8 9 0	1 5. 8 6 4 2

6	8	EMPRESA	1,	9	77	80	2	1
0	0	S	2	6.	.6	.5	4	8.
0	0	INDUSTRI	5	4	72	7	2.	7
1	0	AL Y/O	0.	0	0	%	4	3
		COMERCI	0	4			9	2
		AL	0	3			1	2
		PEQUEÑA					2	
		S						
8	1	EMPRESA	1,	9	73	76	2	2
0	1	S	2	6.	.5	.3	9	2.
0	0	INDUSTRI	5	4	75	2	5.	8
1	0	AL Y/O	0.	0	1	%	6	2
	0	COMERCI	0	4			3	9
		AL	0	3			4	2
		PEQUEÑA					0	
		S						
1	1	EMPRESA	1,	9	66	68	3	3
1	7	S	2	6.	.3	.8	8	0.
0	0	INDUSTRI	5	4	50	3	9.	0
0	0	AL Y/O	0.	0	5	%	3	5
1	0	COMERCI	0	4			4	3
		AL	0	3			6	8
		PEQUEÑA					4	
		S						
1		EMPRESA	1,	9	61	63	4	3
7		S	2	6.	.2	.5	5	5.
0		INDUSTRI	5	4	82	7	5.	1
0		AL Y/O	0.	0	5	%	0	2
1		COMERCI	0	4			8	1
		AL	0	3			5	8
		PEQUEÑA					4	
		S						

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: **BLOQUE CUATRO.**

DAT	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS
OS	INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL
HIST	MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)
ÓRIC	
OS	
EN	
KWH,	
SOL	
O	
PAR	
A	
QUE	
CFE,	
EN	
SU	
SOFT	
WAR	
E	
TEN	
GA	
LIMIT	
ES	
DE	
REFE	
REN	
CIA	
EN	
LAS	
TARI	
FAS	
DE	
INDU	
STRI	
AS	
MEDI	
ANA	
S	
AL	
MES	
,	
TIPO	
GDM	
TO	
ESTA	
REFE	
REN	
CIA	

NO SIRV E DE BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS								
K W H I N I C I A L	K W H I N I C I A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F I C A C I O N E S A L I B E R I Z A D O S	T A R I F I C A C I O N E S A L I B E R I Z A D O S	S U B S I D I O S	S U B S I D I O S	T A R I F I C A C I O N E S	T A R I F I C A C I O N E S

			O P A S I V O		M A		S L U Z	
0	5	EMPRESA	1	9	91	94	6	5.
	0	S	2	6.	.1	.5	7.	2
	0	INDUSTRI	5	4	57	6	5	4
		AL Y/O	0	0	9	%	6	6
		COMERCI		4				3
		AL		3				
		MEDIANA						
		S						
5	2	EMPRESA	1	9	90	93	8	6.
	3	S	2	6.	.0	.3	2.	3
1	0	INDUSTRI	5	4	09	7	4	9
	0	AL Y/O	0	0	5	%	6	4
		COMERCI		4				7
		AL		3				
		MEDIANA						
		S						
2	6	EMPRESA	1	9	86	90	1	9.
3	3	S	2	6.	.8	.0	2	5
0	0	INDUSTRI	5	4	24	6	3.	7
1	0	AL Y/O	0	0	8	%	7	9
		COMERCI		4			7	5
		AL		3				
		MEDIANA						
		S						
6	1	EMPRESA	1	9	81	84	1	1
3	3	S	2	6.	.7	.8	8	4.
0	0	INDUSTRI	5	4	65	1	9.	6
1	0	AL Y/O	0	0	1	%	4	3
	0	COMERCI		4			0	9
		AL		3				1
		MEDIANA						
		S						
1	2	EMPRESA	1	9	74	77	2	2
3	0	S	2	6.	.9	.7	7	1.
0	0	INDUSTRI	5	4	29	2	8.	4
0	0	AL Y/O	0	0	4	%	0	7
1	0	COMERCI					7	

		AL MEDIANA S		4 3				4 9
2 0 0 0 1	2 6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0 4	9 6. 4 0 3	68 .4 38 0	70 .9 9 %	3 6 2. 2 7	2 7. 9 6 6 3
2 6 0 0 1	3 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0 4	9 6. 4 0 3	62 .4 46 0	64 .7 8 %	4 3 9 9 9	3 3. 9 5 8 2
3 2 0 0 1	5 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0 4	9 6. 4 0 3	50 .4 61 9	52 .3 4 %	5 9 5. 4 4	4 5. 9 4 2 4
5 0 0 0 1	7 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0 4	9 6. 4 0 3	0. 00 00	0. 00 %	1, 2 5 0 0	9 6. 4 0 4 3
7 2 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 2 5 0 4	9 6. 4 0 3	0. 00 00	0. 00 %	1, 2 5 0 0	9 6. 4 0 4 3

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA: **BLOQUE CINCO.**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENG A LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS GRANDES AL MES, TIPO GDMTH ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

DE CALC ULO DE LAS TARIF AS								
K W H IN IC IA L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TA RI FA G E N E R AL D E 12 50 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A SI V O	TA RI FA G E N E R AL D E U M A SI V O	SU BS IDI O R CA EN DA DI E FE RE NT E SU O JE TO PA SIV O	SU BSI DIO PO RC EN TAJ E PO R SU JET O PA SIV O	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN M ET R OS LU Z	TA RI FA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA SI VO EN U M A
0	1	EMP RES AS IND UST RIA	12 50	96 .4 04 3	73. 79 40	76. 55 %	29 2.7 9	22. 61 03

		L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
1 0 0 1	2 7 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	71. 56 38	74. 23 %	32 1.7 2	24. 84 04
2 7 0 1	6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	67. 44 06	69. 96 %	37 5.2 1	28. 96 37
6 0 0 1	1 2 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA	12 50	96 .4 04 3	59. 76 67	62. 00 %	47 4.7 5	36. 63 76

		L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
1 2 0 0 1	2 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	44. 08 95	45. 73 %	67 8.1 0	52. 31 48
2 5 0 0 1	4 0 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	96. 40 43
4 0 0 0 1	5 4 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	96. 40 43

		L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES						
5 4 0 0 1	6 5 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	96. 40 43
6 5 0 0 1	8 6 0 0 0	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GR AND ES	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	96. 40 43
8 6 0 0 1		EMP RES AS IND UST RIA	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1,2 50. 00	96. 40 43

			V O				LU Z	
0	EN AD EL AN TE	EM PR ESA S IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL SU PE R GR AN DE S	12 50	96 .4 04 3	0.0 00 0	0.0 0%	1, 25 0. 00	96 .4 04 3

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo

72. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo**

73. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el

artículo 221 del Código Financiero.

Artículo 74. Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS.**

Artículo 75. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará 0.59 de UMA, como máximo **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará 2.30 de UMA por m², y para ambulantes: **a)** Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día dependiendo el giro, e **b)** Foráneos, 4.22 UMA a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo**

76. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por

el Ayuntamiento. **Artículo 77.** Por el uso del gimnasio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, 41.43 UMA por evento. **II.** Para eventos sociales, 29.59 UMA por evento, y **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas 11 UMA.

CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS.

Artículo 78. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 de la ley de referencia. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO.**

APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.

RECARGOS. Artículo 79. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 80.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y en el Código

Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS.**

Artículo 81. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, será sancionada cada una con las multas que a continuación se especifican: **TARIFA. I.** Por no refrendar, la licencias de funcionamiento en los términos establecidos en esta ley, 5 UMA a 50 UMA. **II.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, 5 UMA a 50 UMA. **III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble, 5 UMA a 50 UMA. **IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30 UMA a 60 UMA, e **b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, 5 UMA a 50 UMA. **V.** Por no

presentar los avisos de cambio de actividad, 5 UMA a 50 UMA, **VI.** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad. **VII.** Por presentar fuera de tiempo los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 5 UMA a 50 UMA. **VIII.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos: 5 UMA a 50 UMA. **IX.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 10 UMA a 50 UMA. **X.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 5 UMA a 50 UMA. **XI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se

aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción, 5 UMA a 50 UMA. **XII.** Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente, UMA a 50 UMA. **XIII.** Por daños a la ecología del Municipio, sin eximirse de lo dispuesto en las leyes, normas o reglamentos federales o estatales, aplicables en la materia, que no estén contempladas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio (Artículo 86 Fracción I, II y III Ley de Ecología): **a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 5 UMA a 121 UMA o lo equivalente a faenas comunales. **b)** Talar árboles, 25 UMA a 200.00 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse. **c)** Desrame de árboles sin autorización de la Coordinación de Ecología, 5.00 UMA a 121 UMA y la compra de 20 árboles, mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse. **a)** Colocación de lazos, letreros, lonas, anuncios u otras análogas en árboles o arbustos sin previa autorización de la Coordinación de Ecología, 5 a 121 UMA. **b)** Acumulamiento de basura, desechos, productos reciclables o cualquier material que pueda generar fauna nociva y malos olores, entre otros, tanto en propiedad privada como vía pública, 5 UMA a 121. **XIV.** Incumplimiento al Reglamento Sobre

Tenencia Responsable y Protección de Animales domésticos y de Compañía, 5.00 a 800 UMA, podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales domésticos y de Compañía del Municipio de Calpulalpan. **XV.** Por derrame de residuos químicos o tóxicos, 125 UMA a 608 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes **XVI.** Por el incumplimiento del artículo 63 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA. **b)** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA. **XVII.** Por el incumplimiento del artículo 65 de esta ley: **a)** Anuncios pintados y murales, fracción III: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA. **2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA. **b)** Anuncio publicitario espectacular, fracción IV. **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, **2.** Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 3 meses de cada año de 5 a 50 UMA. **c)** Anuncios luminosos por m2 o fracción, tipo cartelera, fracción XII: **1.** Por falta de permiso, de 5 a 50 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, de 5 a 50 UMA.

d) Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, Fracción VII: **1.** Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, 6.95 a 19.50 UMA. **e)** Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias, fracción VIII: **1.** Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, MA a 19.50 UMA. **f)** Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, fracción IX: **1.** Por falta de permiso, de 8.00 a 30.00 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, de 8.00 a 20.00 UMA. **g)** Anuncios de publicidad para actividades de servicios, fracción X: **1.** Por falta de permiso, 6.95 UMA a 26.00 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, de 1.00 a 19.50 UMA. **h)** Elementos Estructurales como: toldos fijos, Antenas de telecomunicaciones, fracción XIII: **1.** Por falta de permiso, de 6.95 a 26.00 UMA. **2.** Por el no refrendo del permiso, 3.00 UMA a 19.50 UMA. **XVIII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan: **a)** por causar un accidente vial de 25 a 55 UMA **b)** Por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado, de 25 a 60 UMA. **c)** Por circular sin placas o documentación oficial, de 25 a 40 UMA. **d)**

Por alterar la documentación oficial, de 25 a 75 UMA. **e)** Por aumentar la tarifa sin previa autorización, de 25 a 35 UMA. **f)** Por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa, de 25 a 65 UMA. **g)** Por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización, de 25 a 55 UMA. **h)** Por circular con placas sobrepuestas, de 25 a 65 UMA. **i)** Por jugar carreras con vehículos en la vía pública, de 25 a 75 UMA. **j)** Por traer el vehículo con vidrios polarizados, de 25 a 30 UMA. **k)** Por conducir en forma peligrosa o negligente, de 25 a 45 UMA. **l)** Por falta de licencia tipo "A", de 25 a 30 UMA. **m)** por conducir un menor de edad sin licencia de 25 a 30 UMA. **n)** Por conducir con exceso de velocidad a la autorizada, de 25 a 45 UMA. **o)** Por causar daños en la vía pública de 25 a 55 UMA. **p)** por traer sobre cupo de pasaje de carga, De 25 a 35 UMA. **q)** Por no renovar la concesión dentro del plazo establecido, de 25 a 35 UMA. **r)** Por circular con permiso o documentación vencida, de 25 a 40 UMA. **s)** Por usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público, de 25 a 28 UMA. **t)** Por circular en sentido contrario, de 25 a 30 UMA. **u)** Por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida, de 25 a 35 UMA. **v)** Por faltas a la autoridad de vialidad, de 25 a 36 UMA. **w)** Por no traer abanderamiento cuando la carga

sobresalga, de 25 a 35 UMA. **x)** Por carecer de luces reglamentarias, de 25 a 35 UMA. **y)** Por transportar productos pétreos sin autorización, de 25 a 75 UMA. **z)** Por no exhibir tarifa oficial, de 25 a 30 UMA. **aa)** Por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada, de 25 a 35 UMA. **bb)** Por circular en zona prohibida, de 25 a 45 UMA. **cc)** Por conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales, de 25 a 30 UMA. **dd)** Por no hacer alto en cruceros o avenidas, de 25 a 35 UMA. **ee)** Por expresarse en lenguaje ofensivo, de 25 a 35 UMA. **ff)** Por transitar faltando una placa, de 25 a 36 UMA. **gg)** Por no portar la licencia de conducir, de 25 a 48 UMA. **hh)** Por traer estrellado el parabrisas, de 25 a 26 UMA. **ii)** Por no traer tarjeta de circulación, de 25 a 45 UMA. **jj)** Por arrojar basura en la vía pública, de 25 a 55 UMA. **kk)** Por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular, de 25 a 35 UMA. **ll)** Por traer las placas dentro del vehículo, de 25 a 30 UMA, ". **mm)** Por rebasar por el lado derecho, de 25 a 35 UMA. **nn)** Por usar el claxon de forma inadecuada, de 25 a 33 UMA. **oo)** Por estacionarse de forma distinta a la autorizada, de 25 a 35 UMA. **pp)** por estacionarse sobre la banqueta, de 25 a 30 UMA, e **qq)** A las unidades de

transporte público que se encuentren fuera de ruta De 25 a 45 UMA. **XIX.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: **a)** Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 5 a 30 UMA. **b)** Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 5 a 50 UMA. **c)** Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 5 a 40 UMA. **d)** Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros, de 5 a 30 UMA. **e)** Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 5 a 50 UMA. **f)** Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 5 a 35 UMA. **g)** Por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, de 5 a 20 UMA, e **h)** Por faltas a la moral, de 5 a 30 UMA. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades

sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean

sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 82.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 83. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo, Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 85. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad

Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 87. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 88. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 89. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los

entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO**

ÚNICO. Artículo 90. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las

partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Ciudadana Presidenta.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERÓN**

Con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes este a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, quince votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular

el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** votos en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LAURA YAMILI FLORES
LOZANO**

Con el permiso de la mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe,

sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría dice, **quince** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta, se pide a todos los presentes ponerse de pie: Siendo las **catorce** horas con **quince** minutos del día **veintisiete** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Sesión celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el día **veintiocho** de **noviembre** del **año dos mil diecinueve**.

Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **treinta y dos** minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Félix Pluma Flores, actuando como secretarías las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano.

Presidenta, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz;

Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loreda; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda.

Secretaría, ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura.

Presidenta, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Luz Guadalupe Mata Lara, María Isabel Casas Meneses, Michaelle Brito Vázquez y Jesús Rolando Pérez Saavedra**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de los oficios recibidos de los **diputados Víctor**

Castro López, José Luis Garrido Cruz y Zonia Montiel Candaneda, se les autoriza se ausenten a la hora señalada en sus respectivos oficios; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA PARA EL EJERCICIO

FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

5. ASUNTOS GENERALES.

Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, se informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor.

Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Irma Yordana Garay Loredó**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
IRMA YORDANA GARAY
LOREDO

Muchas gracias señora Presidenta, buenos días a todos, compañeros y compañeras legisladoras en nuestro país y como en la mayoría de los países del mundo se ha ido construyendo paulatinamente la cultura a favor de la rendición de cuentas y la transparencia, estos valores han tenido varios avances con las tecnologías de la información y la comunicación sin duda alguna vivimos en una época, de hiper conectividad global en donde cualquier hecho puede conocerse en cualquier momento sin importar el lugar y transcendencia de los acontecimientos las y los ciudadanos han aprendido a involucrarse en los asuntos públicos, informándose o en su caso opinando sobre ellos así a diferencia en años atrás los poderes públicos están obligados a transparentar sus actos y decisiones esta es la base de una sociedad proactiva que rebasa los canales de la democracia representativa y fortalece la participativa, es ley que a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo para ser reservada temporalmente

por razones de interés público en los términos que fijen las leyes en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicada en este contexto toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus propios datos personales o la rectificación de estos en un hecho que la transparencia y el acceso a la información así como la rendición de cuentas inhiben la corrupción y reduce la opacidad. Por esta razón el gobierno de la cuarta transformación está obligado a potencializar sus resultados; debemos considerar que aún falta mucho por hacer porque no pueden borrarse décadas en que la corrupción, la impunidad y la opacidad fueron propiciadas por los partidos que estuvieron presentes en el gobierno por esta razón los congresos locales estamos obligados a construir medidas que hagan efectiva una óptima gobernanza la propuesta que hoy someto a su amable consideración busca seguir abonando la instrumentación legislativa para ampliar las rutas hacia la transparencia y la rendición de cuentas por ello propongo la reforma del artículo 78 de la constitución del Estado de Tlaxcala para señalar que los sujetos en materia de fiscalización están obligados a la rendición de cuentas y a la

transparencia en los manejos de los recursos. De igual forma propongo la reforma al artículo 72 y 78 vinculando a la seguridad pública con la transparencia y rendición de cuentas, me permito adicionar un nuevo párrafo al artículo 78 de nuestra constitución en Tlaxcala para incorporar la posibilidad que tiene en los hechos el titular del poder ejecutivo de solicitar a la federación el apoyo de la guardia nacional para la salvaguarda de la seguridad de nuestro pueblo, esta modificación responde a la necesaria homologación entre las disposiciones federales con las estatales en nuestro país la figura de la guardia nacional existe desde la época independentista en 1840 se oficializa su nombre como Benemérita Guardia Nacional y actuaba como reserva del ejército es en 1846 cuando nace propiamente con el Presidente mariano Salas, en virtud de la urgencia de agrupar a la ciudadanía en defensa de la república, durante muchas décadas la guardia nacional se concebía como una fuerza pública de características militares conformada por ciudadanos que obedecía las órdenes del gobernador estatales es hasta ahora con el nuevo gobierno federal que se le da un nuevo brillo a este cuerpo Policiaco y que enfrenta la seguridad publica respectiva nacional, era fundamental que se creara en nuestro país un cuerpo policiaco como

este a fin de combatir el crimen organizado por ello es muy importante que los congresos de los estados demos nuestro total apoyo a esta institución y lo incorporemos en nuestro marco jurídico, pues la situación de inseguridad de nuestro país es alarmante según datos del departamento de investigación sobre paz y conflicto de la universidad Uppsala de Suecia se determinó que México sumó 18,675 homicidios hasta el dos mil diecisiete, han sido casi cuatro décadas de crecimiento imparable de la inseguridad pública, hoy en día México es el país más violento del continente americano ocupa el noveno puesto de países con mayor conflicto bélico, sólo superado por países como Siria que hoy registra el mayor número de muertes por conflictos armados, con 280,466 decesos, Afganistán, Iraq, Nigeria, Paquistán, Sri Lankan, Sudán y Somalia. Ante la fiscalía nacional se han abierto más de 260 carpetas de investigación por robo a transportistas en Tlaxcala, pero solo hay 13 personas detenidas, en diciembre del año pasado o la conferencia patronal de la república, aseguró que la inseguridad que se vive en Tlaxcala ya no es atípica, principalmente por el índice de robo a transporte de carga y los homicidios dolosos, hoy cinco de cada diez empresas sufren algún tipo de atraco, Tlaxcala se encuentra entre las 45

ciudades donde la entrada de la guardia nacional se consideró prioritaria, también está el Carmen Tequexquila, Tzompantepec, Tocatlán, Huamantla, Apizaco, Tetla de la solidaridad y Nanacamilpa, dado el nivel de importancia de la guardia Nacional, es menester incluirla en la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de otorgarle el reconocimiento y el respaldo debido de nuestra entidad hagamos del Estado más pequeño el de los resultados más grandes.

Presidenta, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.

Presidenta, para continuar con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

Buenos días a todas y a todos,
COMISIÓN DE FINANZAS Y

FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 224/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Huamantla**, para el Ejercicio fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 224/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio fiscal 2020**
DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla,

formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables. Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio de Huamantla y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por: **a) Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las

contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero. **d) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. **g) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de

obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i)**

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j)**

Ejercicio Fiscal: El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **k) Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros. **l) Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros. **m)**

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y**

Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **o) Ingresos Derivados de**

Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: Emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **p) INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **q) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **r) Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2020. **s) Municipio:** El Municipio de Huamantla. **t) m:** Metro lineal. **u) m²:** Metro cuadrado. **v) m³:** Metro cúbico. **w) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y**

Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **x) Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento. **y) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **z) Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla. **aa) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **bb) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 3.** Los ingresos

mencionados en el artículo 1, segundo párrafo se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2020	Ingreso Estimado
TOTAL	\$ 257,320,839.77
Impuestos	13,433,184.47
Impuestos Sobre los Ingresos	
Impuestos Sobre el Patrimonio	12,639,778.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	793,406.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,223,960.94

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,133,519.94
Derechos por Prestación de Servicios	11,242,346.34
Otros Derechos	1,848,094.66
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,873,045.43
Productos	1,873,045.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	756,312.78
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	756,312.78
Accesorios de Aprovechamientos	756,312.78
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No	0.00

Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	227,034,336.15
Participaciones	95,443,252.00
Aportaciones	118,684,413.89
Convenios	12,906,670.26
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley. Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero. **Artículo 5.** Las

comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento. Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas. La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se reciban. Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería municipal y formará parte de la Cuenta Pública. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o

Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria. Para los efectos de la presente Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que

representen cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208, del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I. Urbano: a)** Edificado, 3.5 al millar. **b)** Comercial, 4.5 al millar, e **c)** No Edificado, 4.5 al millar. **II. Rústico, 2.5 al millar.** La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue: **I. Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Los predios urbanos se clasifican a su vez en: **a)** Edificado que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **b)**

Comercial que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido, e **c) No Edificado** o predio baldío es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado. **II. Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se

clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo 7 de la presente Ley. Si durante el ejercicio fiscal 2020 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementara el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores. **Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima irreductible por anualidad será equivalente a 2.5 UMA. **Artículo 9.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210, del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto. **Artículo 10.** El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo

establecido en el Código Financiero.

Artículo 11. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero. Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **Artículo 12.** El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. **Artículo 13.** Se concede un beneficio

fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 14. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2019, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior. **Artículo 15.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad. **Artículo 16.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201, del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso

el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley. **Artículo 17.** Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se refiere al artículo 7, segundo párrafo, fracción I, inciso b de esta Ley, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero: Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, e **b)** El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas. De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente: **I.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución. **II.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año. **III.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante

los meses de enero y febrero de cada año.

IV. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y **V.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerara como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200, del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial. Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 19. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la

propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones, del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, que a continuación se describen: **I.** El impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor mayor, que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, del Código Financiero. **II.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.5 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible. **III.** Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210, del Código Financiero. **IV.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año. **V.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. **VI.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a

verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y **VII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública. **TÍTULO TERCERO. DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 20.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 21.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas. **TÍTULO QUINTO. DE**

**LOS DERECHOS. CAPÍTULO I.
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS, AVALÚO DE PREDIOS,
MANIFESTACIONES CATASTRALES Y
CONTESTACIÓN DE AVISOS
NOTARIALES. Artículo 22.**

Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del municipio de acuerdo a la sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas. Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Se expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 7, de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de

los trabajos catastrales. Por cada avalúo se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** El 1 por ciento, sobre el valor del inmueble, y **II.** Por la inspección ocular al predio 2 UMA. Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor del mismo. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes. El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **Artículo 23.** Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53, de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA. **Artículo 24.**

Se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería: **a)** Segregación o lotificación de predios. **b)** Erección de construcción. **c)** Rectificación de medidas y de vientos. **d)** Rectificación de nombres o apellidos. **e)** Denominación o razón social. **f)** Rectificación de ubicación. **g)** Régimen de propiedad en condominio. **h)** Disolución de copropiedad. **i)** Renuncia de usufructo, e **j)** Cancelación de hipoteca. **CAPÍTULO II. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 25.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas: **I.** Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **a)** De menos de 75.00 m, 1.60 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m, 2.60 UMA, e **c)** Por m excedente al límite anterior 0.05 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de: construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la

revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **a)** De casa habitación, hasta por 50 m² de superficie, 2.61 UMA. **b)** Por cada m² o fracción excedente, 0.07 UMA **c)** Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m² 0.07 UMA. **d)** De almacenes, bodegas y naves industriales, por m² 0.15 UMA. **e)** De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m² 0.15 UMA. **f)** Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m² 0.05 UMA. **g)** Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m² 0.05 UMA. **h)** Cualquier obra relativa para la transmisión tecnológica de datos, por m² 0.25 UMA. **i)** Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m² 0.25 UMA. **j)** Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m² 0.25 UMA. **k)** Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml 0.02 UMA. **l)** Líneas de conducción eléctrica, por m, 0.02 UMA, e **m)** Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.02 UMA. El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen de adecuación o demolición que pueda

resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios; **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **a)** Hasta de 250 m², 6.27 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m², 10.04 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.64 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.01UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 30.00 UMA. **V.** Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **a)** Para casa habitación, 3.14 UMA. **b)** Para desarrollos habitacionales, 6.28 UMA, e **c)** Para uso comercial, industrial y de servicios, 12.56 UMA. **VI.** Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **a)** Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA, e **b)** Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA. **VII.** Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas se pagará un derecho equivalente a 3 UMA. El pago

que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I, de esta Ley. Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior. La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 63, fracción II, de esta Ley. **Artículo 26.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 15 UMA por día. Por las maniobras de carga y descarga de

materiales diversos que obstruyan la banqueta y el arroyo de la calle, se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 63, fracción III, de esta Ley, debiendo además de obtener el permiso correspondiente. Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 15 UMA por viaje. **Artículo 27.** Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA. **Artículo 28.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA. **II.** Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA. **III.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25 UMA, y **IV.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación

federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET. **Artículo 29.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 30.** Se cobrará una cuota equivalente a 3.3 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios: **I.** Existencia o factibilidad de servicios públicos. **II.** De información catastral. **III.** Estabilidad y seguridad. **IV.** Colindancias de terrenos, y **V.** Terminación de obra. **Artículo 31.** Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Casa habitación, 3.14 UMA, y **II.** Comercio, industria y servicios, 5.23 UMA. **Artículo 32.** Las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 esta Ley, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su

vencimiento. Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar.

Artículo 33. Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 5 a 100 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta. Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de

regeneración forestal agrícola o comunitaria.

Artículo 34. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado con el apoyo de la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico. De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.33 UMA, por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal

será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m³ a extraer. Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Camión con capacidad de 7 m³, 0.45 UMA. **II.** Camión con capacidad de 14 m³, 0.90 UMA, y **III.** Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 1.80 UMA Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, apartado A, de esta Ley. **Artículo 35.** La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el artículo 45, Capítulo VII de esta Ley, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación: **I.** Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los

artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, y **III.** Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios. Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias: **a)** Dictamen sobre medidas de seguridad. **b)** Constancia de aprobación del programa interno de protección civil. **c)** Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos. **d)** Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, e **e)** Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia. Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **a)** Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA. **b)** Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA, e **c)** Establecimiento de alto riesgo, 22.0 UMA. Presidenta solicito se me continúe con la lectura.

Presidenta, se pide a la Diputada Luz Vera Díaz de continuidad a la lectura del dictamen con proyecto de decreto.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
LUZ VERA DÍAZ**

Con el permiso de la mesa, **Artículo 36.** La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en la Ley de la materia, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA según el volumen del material a quemar. **Artículo 37.** Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionaran según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, Apartado C, de esta Ley de Ingresos. **CAPÍTULO III. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL. Artículo 38.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza una UMA, y **II.** Por el sacrificio de ganado menor, por

cabeza 0.50 UMA. Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas. Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA **Artículo 39.** Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63, fracción IV, de esta Ley. La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63,

fracción V, de la presente Ley. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. **a)** De ganado mayor, por canal una UMA, e **b)** De ganado menor, por canal 0.50 UMA. Otros servicios prestados en el rastro municipal: **I.** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. **II.** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular. **III.** Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA, y **IV.** La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO IV. POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente: **TARIFA. I.**

Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos: **a)** Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial. **b)** Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial. **c)** Constancia de exención de pago del impuesto predial. **d)** Constancia de no adeudo del impuesto predial, e **e)** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial. **II.** Por la Expedición de la constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal se causará un derecho equivalente a 11.5 UMA. **III.** Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de ingresos. **c)** Constancia de dependencia económica, e **d)** Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado. **IV.** Se cobrará 0.55 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.30 UMA por la certificación de cualquier documento expedido por la Administración Municipal. Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA. Artículo 41.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados,

ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA. **Artículo 42** La Administración Municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada.

Artículo 43. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de una UMA por cada ocasión que lo amerite. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES.** **Artículo**

44. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, en el panteón de Jesús 45 UMA. **II.** Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita: **a)** Primera sección 45 UMA, **b)** Segunda sección 35 UMA, e **c)** Tercera sección, 25 UMA. **III.** Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal. **IV.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año. **V.** La expedición de refrendos de uso de espacios por

persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo. **VI.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **VII.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas 3 UMA. **b)** Monumentos 5 UMA, e **c)** Capillas 10 UMA. **VIII.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA. **CAPÍTULO VII. POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO.** **Artículo 45.** Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el

artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, referente a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado. El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causara un derecho equivalente a 6.6 UMA, que deberá ser refrendado en el

primer trimestre de cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 4.4 UMA. Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la Tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **I.** Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal, y **II.** Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licencia municipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma. Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 6.6 UMA. La Tesorería Municipal se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida. Los establecimientos que de manera eventual, o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo, pagarán una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia

municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada. **Artículo 46.** La Tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el régimen del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de medida, por lo cual se cobrarán: **I.** Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento de 12 a 240 UMA, y **II.** Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo de 8 a 160 UMA. El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS**

PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD. Artículo 47.

Corresponde a la Administración Municipal, la expedición y/o refrendos de permisos, licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable en materia de protección civil. La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Pintado en pared y/o fachada, una UMA. **II.** Adosado en fachada, por m² o fracción 2 UMA. **III.** Estructural luminoso colocado en fachada, por m² o fracción 4 UMA. **IV.** Estructural colocado en piso, por m² o fracción 2 UMA. **V.** Estructural colocado en fachada, por m² o fracción 3 UMA. **VI.** Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m² o fracción 4 UMA. **VII.** Estructural panorámico con o sin iluminación por m² o fracción 10 UMA. **VIII.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o la prestación

de servicios 12 UMA, y **IX.** Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatos de sonido y reparto de volantes 6 UMA. Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior. No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las Dependencias u Organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales. Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 48.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios,

derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del

Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a)** De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e
- c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público son todos los gastos

que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la formula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se benefician directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50

m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS

GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O

VERTICAL: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar

acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML COMÚN+CML PÚBLICOS) +CU. DONDE: MDSIAP. Es

el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley. **CML.**

PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el

Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado

en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION (Contemplados en el anexo uno de esta Ley). Base de cálculo: De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa

y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado público, en la tabla B explicamos como salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU, y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Huamantla, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0372 UMA). CML. COMÚN (0.0329 UMA). CU. (0.0329 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A : MUNICIPIO DE HUAMANTLA, DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP

MUNICIPIO DE HUAMANTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		6,600.00			-
A).- GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	<u>\$526.00</u> <u>0.00</u>				<u>\$6,312,000.00</u>
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES POR 0.011	<u>\$5,786.00</u> <u>0</u>				<u>\$69,432.00</u>
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN	35%				-

ÁREAS PUBLICAS					
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	2,310				-
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	4,290				-
C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	27.000.000				-
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$184,100.00				-
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUN	\$341,900.00				-

ES AL MES					
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	\$75,000.00				\$900,000.00
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECIDADOS	\$0.00				-
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	\$0.00				-

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				-
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS	\$4,600.00	2,310.00	\$10,626,000.00		-

PUBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	4,290.00	\$15,015,000.00		-
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<u>\$25,641.00</u> <u>0.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	-	-	-	-	<u>\$7,281,432.00</u>

URA DEL SISTEM A DE ALUMB RADO PUBLIC O					

TABLA B: MUNICIPIO HUAMANTLA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS MUNICIPIO	CML . PÚB LICO S	CML . COM UNE S	C U	OBSE RVAC IÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.0 0	\$0.0 0		GAST OS POR UNA LUMI NARI A	
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOS ICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76. 67	\$58. 33		GAST OS POR UNA LUMI NARI A	

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$79. 70	\$79. 70		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005%	\$0.8 8	\$0.8 8		GAST OS POR UNA LUMI NARI A
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2 . 7 8	GAST O POR SUJE TO PASIV O
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$157 .24	\$138 .91		TOTA L DE GAST OS POR UNA LUMI NARI A
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR			\$ 2 .	TOTA L DE GAST

LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			7 8	OS POR CADA SUJE TO PASIV O REGI STRA DO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.1 4	\$2.7 8		

En esta tabla C sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.037 2			APLICA R, EN FORMU LA
CML. COMÚN		0.032 9		APLICA R, EN FORMU LA
CU			0.032 9	APLICA R, EN FORMU LA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos

de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020, para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FIN	CLASIFICACION DE TIPO DE	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POOR	SUBSIDIO POOR	TARIFA APORTE	TARIFA APORTE

	A L	SUJ ETO PAS IVO	AL DE 15 00 M ET R O S LU Z, P O R S UJ ET O P A S I V O	AL E N U M A P O R S UJ ET O P A S I V O	DI FE RE NT E SU JE TO PA S I V O EN U M A	E PO R SU JET O P A S I V O	CA DA SU JE TO PA S I V O EN M ET R O S LU Z	CA DA SU JE TO PA S I V O EN U M A
0	6 1	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 5.1 47 2	99. 96 %	0.0 89 6	0.0 39 16
6 2	1 1 1	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 5.1 18 9	99. 94 %	0.4 92 9	0.0 67 43
1 1 2	1 5 1	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 5.0 83 5	99. 90 %	0.9 98 2	0.1 02 85
1 5 2	2 0 1	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 5.0 43 9	99. 86 %	1.5 63 0	0.1 42 45
2 0 2	2 7 1	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.9 87 2	99. 81 %	2.3 72 7	0.1 99 21
2 7 2	3 4 2	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.8 84 4	99. 71 %	3.8 38 3	0.3 01 95
3 4 3	4 0 0	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.6 92 8	99. 53 %	6.5 71 7	0.4 93 57
4 0 1	4 5 0	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.5 42 8	99. 39 %	8.7 12 0	0.6 43 61

4 5 1	4 9 9	VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.4 04 0	99. 26 %	10. 69 07	0.7 82 32
5 0 0		VIVI END AS	15 00	10 5. 18 64	10 4.1 50 5	99. 02 %	14. 30 76	1.0 35 87

DATO S HISTO RICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENG A LIMIT ES DE REFE RENCI A EN LAS TARIF AS DE VIVIE NDAS AL BIMES TRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALC ULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLA SIFI CAC ION DE TIP O DE SUJ ETO PAS IVO	TAR IFA G E N E R AL DE 90 0 M ET R O S	TAR IFA G E N E R AL DE U M A P O R S	SU BS IDI O PO R CA DA DI FE RE NT E SU JE TO PA S I	SU BSI DIO EN PO RC EN TAJ E PO R SU JET O P A S I V O	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA S I V O EN M	TAR IFA AP LI CA DA A CA DA SU JE TO PA S I V O EN U

			LU Z, P O R S U J E T O P A S I V O	UJ E T O P A S I V O	VO E N U M A		ET R O S L U Z	M A
0	3 0 1	VIVI E N D A S	15 00	10 5. 18 64	10 4.4 38 0	99. 29 %	10. 20 58	0.7 48 3
3 0 2	7 7 6	VIVI E N D A S	15 00	10 5. 18 64	10 2.9 94 5	97. 92 %	30. 79 76	2.1 91 9
7 7 7		VIVI E N D A S	15 00	10 5. 18 64	10 2.1 09 1	97. 07 %	43. 42 76	3.0 77 3

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIME	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

STRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALC ULO, SOLO ES REFE RENC IA								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASI FICAC ION DE TIPO DE SUJE TO PASIV O	T A R I F A G E N E R A L D E 15 00 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	SU BS IDI O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O E N U M A	SU BSI DI O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A	T A R I F A A P L I C A D A A C C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A
0	6 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	15 00	10 5. 18 64	10 4.9 71 9	99. 80 %	2. 59 08	0. 21 45
6 1	8 0	NEGO C I O S / C O M E R C I O S	15 00	10 5. 18 64	10 4.8 66 3	99. 70 %	4. 09 72	0. 32 01

81	115	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 4.7 92 6	99. 63 %	5. 14 85	0. 39 38
116	150	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 4.6 82 2	99. 52 %	6. 72 24	0. 50 41
151	200	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 4.5 48 8	99. 39 %	8. 62 57	0. 63 76
201	275	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 4.3 36 2	99. 19 %	11 .6 58 9	0. 85 02
276	400	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 3.9 85 8	98. 86 %	16 .6 56 6	1. 20 05
401	700	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 3.2 43 0	98. 15 %	27 .2 52 9	1. 94 34
701	1000	NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 2.1 91 7	97. 15 %	42 .2 49 1	2. 99 46
1001		NEGO CIOS / COME RCIOS	15 00	10 5. 18 64	10 1.6 62 6	96. 65 %	49 .7 96 7	3. 52 37

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DAT OS HIST ORIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TEN GA	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)

LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDB T , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJ	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A SUJETO PASIVO EN MET	TARIFA APLICADA A SUJETO PASIVO EN MET

			E T O P A S I V O		N U M A		R O S L U Z	M A
0	7 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	97 .3 52 3 %	92 .5 5 %	1 1 2 8	7. 8 3 4 1
7 0 1	1 5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	96 .1 29 8 %	91 .3 9 %	1 2 8 7 2	9. 0 5 6 5
1 5 0 0 1	2 2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	94 .8 94 0 %	90 .2 2 %	1 4 6 3 5	1 0. 2 9 2 4
2 2 0 0 1	3 6 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	93 .1 73 5 %	88 .5 8 %	1 7 0 8 9	1 2. 0 1 2 9
3 6 0 0 1	4 5 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	91 .2 88 6 %	86 .7 9 %	1 9 7 8 8	1 3. 8 9 7 7
4 5 0 0 1	6 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	89 .3 22 2 %	84 .9 2 %	2 2 5 3 4	1 5. 8 6 4 2
6 0 0	8 0 0	EMPRESA S INDUSTRI	1, 5 0 0	1 0 5	86 .4	82 .1	2 6 6	1 8. 7

0 1	0 0	AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	0. 0 0	1 8 6 4	54 1	9 %	7 4	3 2 2
8 0 0 1	1 1 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	82 .3 57 2	78 .3 0 %	3 2 5 1 9	2. 8 2 9 2
1 1 0 0 0 1	1 7 0 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	75 .1 32 6	71 .4 3 %	4 2 8 2 4	3 0. 0 5 3 8
1 7 0 0 1		EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL PEQUEÑA S	1, 5 0 0 0 0	1 0 5 1 8 4	70 .0 64 6	66 .6 1 %	5 0 5 4	3 5. 1 2 1 8

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DAT OS HIST ORIC OS EN KWH, SOL O PAR A QUE CFE, TEN GA LIMIT ES DE REFE REN CIA EN	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)

LAS TARI FAS MEN SUA LES, TIPO GDM TO, NO ES BAS E DE CAL CUL O DE LAS TARI FAS SOL O ES REFE REN CIA.								
K W H I N I C I A L	K W H F I N A L	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	T A R I F A G E N E R A L D E 1 5 0 0 M E T R O S L U Z, P O R S U J E T O P A S I	T A R I F A G E N E R A L E N U M A P O R S U J E T O P A S I V O	S U B S I D I O P O R C A D A D I F E R E N T E S U J E T O P A S I V O, E N U M A	S U B S I D I O E N P O R C E N T A J E P O R S U J E T O P A S I V O	T A R I F A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N M E T R O S L U Z	T A R I F A A P L I C A D A A C A D A S U J E T O P A S I V O E N U M A

			V O					
0	5 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 6 4	99 .9 40 0	94. 05 %	7 4. 3 7	5. 2 4 6 3
5 0 1	2 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	98 .7 91 6	92. 75 %	9 0. 7 5	6. 3 9 4 7
2 3 0 1	6 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	95 .6 06 9	89. 14 %	1 3 6. 1 8	9. 5 7 9 5
6 3 0 1	1 3 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	90 .5 47 2	83. 41 %	2 0 8. 3 6	1 4. 6 3 9 1
1 3 0 0 1	2 0 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	83 .7 11 5	75. 66 %	3 0 5. 8 7	2 1. 4 7 4 9
2 0 0 0 1	2 6 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL MEDIANA S	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	77 .2 20 1	68. 30 %	3 9 8. 4 7	2 7. 9 6 6 3
2 6 0 0 1	3 2 0 0	EMPRESA S INDUSTRI AL Y/O COMERCI AL	1 5 0 0	1 0 5 1 8 6 4	71 .2 28 2	50. 72 %	4 8 3. 9 4	3 3. 9 5 8 2

		MEDIANAS						
32001	5000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	15000	15000	59.240	47.93%	64.89	45.94
50001	7000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	15000	15000	0.000	0.00%	15000	15000
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	15000	15000	0.000	0.00%	15000	15000

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMT	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)

H, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INDUSTRIAL	KWH FAMIL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA GENERAL ALDE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL AL NUMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APPLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	82.5761	78.50%	32.206	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL	1500	105.1864	80.3481	76.39%	35.384	24.8382

		RIAL Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S						
27001	6000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	76.2227	72.46%	412.69	28.9637
60001	12000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	68.5488	65.17%	522.16	36.6376
120001	25000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	52.8716	50.26%	745.79	52.3148
250001	40000	EMP RES AS IND UST RIA	1500	105.1864	0.000	0.00%	1.595.97	105.1864

		L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S						
40001	54000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	0.000	0.00%	1.773.28	105.1864
54001	65000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	0.000	0.00%	1.500.00	105.1864
65001	86000	EMP RES AS IND UST RIA L Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S	1500	105.1864	0.000	0.00%	1.500.00	105.1864
86001		EMP RES AS IND UST RIA L	1500	105.1864	0.000	0.00%	1.500.00	105.1864

		Y/O CO ME RCI AL GRA NDE S						

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETOPASIVO	TARIFA A	TARIFA B	SUBSIDIO A	SUBSIDIO B	TARIFA C	TARIFA D
			15.00 M					

			ETROS LUZ, POR SUJETOPASIVO	PORSUJETOPASIVO	SIVO, EN UMA	SIVO	UJETOPASIVO EN METROS LUZ	UJETOPASIVO EN UMA
0	ENADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

CAPÍTULO X. DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 49. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración

Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento. Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución Estatal determine. **CAPÍTULO**

XI. DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y

ALCANTARILLADO. Artículo 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial. Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero. **CAPÍTULO XII.**

CELEBRACIÓN DE LA FERIA. Artículo

51. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora,

designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento, de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinara la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros. Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley, se otorgará la tarifa correspondiente. Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual. Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes

a su organización, se ingresaran en cuentas de la Tesorería y formaran parte de la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO. DE**

LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 52.

Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones. **Artículo 53.**

Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley. **CAPÍTULO II. POR EL**

ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS. Artículo 54.

Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221, del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones: Tratándose del mercado municipal "Plutarco Montiel" y dentro de

éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Espacios en la explanada anexa al mercado, por m² 0.42 UMA. **II.** Mesetas en el interior del mercado, por m² 0.42 UMA. **III.** Accesorias en el interior del mercado, por m² 0.63 UMA, y **IV.** Accesorias en el exterior del mercado, por m² 0.83 UMA. La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones: **I.** El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento. **II.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63, fracción XII de esta Ley. **III.** Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio. **IV.** Los nuevos concesionarios

de los locales, realizaran un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente: **TARIFA. a)** Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA. **b)** Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA. **c)** Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA. **d)** Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA. **I.** Los trasposos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63, fracción XIII de esta Ley. **II.** Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m², y **III.** En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre. **Artículo 55.** Según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de

las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas. Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m². Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² 0.36 UMA. **b)** Por cada m² excedente, 0.02 UMA, e **c)** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, por m² 1.50 UMA. Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día

derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA I. Con mercancía en mano, por vendedor 0.05 UMA. **II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA, y **III.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada 0.25 UMA. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su

estado de conservación. Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Auditorio Municipal, de 10 a 100 UMA. **II.** Plaza de Toros “La Taurina”, de 10 a 100 UMA. **III.** Cancha 13, de 5 a 50 UMA. **IV.** Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, de 5 a 50 UMA. **V.** Lienzo Charro Huamantla, de 5 a 50 UMA. **VI.** Palenque de Gallos, de 5 a 50 UMA. **VII.** Explanada del Centro Cívico, de 3 a 30 UMA. **VIII.** Salón anexo del Centro Cívico, de 2 a 20 UMA. **IX.** Ante sala del Museo de la Ciudad, de 1 a 10 UMA. **X.** Patio de la Colecturía, de 1 a 10 UMA. **XI.** Parque Juárez, de 1 a 10 UMA, y **XII.** Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m² de 0.06 a 5 UMA. Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de una UMA, sujetándose a los horarios disponibles y días hábiles establecidos por el Ayuntamiento, previa autorización por escrito, a fin de una mayor coordinación entre los arrendatarios. Los arrendatarios deberán cuidar en todo momento las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados, caso omiso serán acreedores a multas, sanciones hasta la suspensión provisional y/o definitiva previa valoración por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. POR LA OCUPACIÓN DE

LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS.

Artículo 57. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base a lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por parquímetros en la ciudad de Huamantla de acuerdo a la siguiente:

TARIFA. I. Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA. **II.** Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA, y **III.** Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA. El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo. Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 58.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221

fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública. Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. Artículo 59.

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 60.

Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para ejercicio fiscal 2020. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se

causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 61. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 62.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente,

las reincidencias y los motivos de la sanción. Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 63. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas: **I.** Por no obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracción II y III, multa de 12 UMA. **II.** Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA. **III.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA. **IV.** Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA. **V.** Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA. **VI.** Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA. **VII.** Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA. **VIII.** Por mantener abiertas al público,

negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA. **IX.** Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA. **X.** Por no manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA. **XI.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA. **XII.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA, y **XIII.** Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento. **CAPÍTULO III. INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES. APARTADO A DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Artículo 64.** Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento. **APARTADO B. DE**

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

MUNICIPAL. Artículo 65. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicaran las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos: **a)** Bicicletas y motocicletas. **b)** Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio. **c)** Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo. **d)** Vehículos de transporte público escolar. **e)** Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo, e **f)** Los conductores de vehículos y remolques en general.

APARTADO C. DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 66. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causaran multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 67.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos

autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 68. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o

largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Huamantla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO**

PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron.**

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA DE LOURDES MONTIEL
CERON**

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidenta, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore

el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO**

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 253/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 253/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones I y II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, **la Iniciativa con carácter de Dictamen del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de

Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio. **b) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento.** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima

representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Bando Municipal.** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **e) Código Financiero.** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **g) Cuotas y aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes

correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i) Ha.** Hectárea. **j) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ingresos derivados de financiamiento.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus

actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **m) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n) m.** metro lineal. **o) m2.** Metro cuadrado. **p) m3.** Metro cúbico. **q) Municipio.** Deberá entenderse al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. **r) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t) Reglamento de Agua Potable.** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. **u) Reglamento de Ecología.** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de San Lorenzo Axocomanitla. **v) Reglamento de Protección Civil.** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. **w) Reglamento de Seguridad Pública.** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad

Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla. **x) Reglamento Interno.** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla. **y) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **z) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020	
Total	22,255,962.40
Impuestos	129,625.64
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio	129,625.64
Impuesto Predial	104,025.64
Pedio Urbano	67,358.14
Pedio Rústico	36,667.50
Impuesto Sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	25,600.00
Impuesto Sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	25,600.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	312,470.94

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	0.00
Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	162,374.00
Avalúos de Predios y Otros Servicios	14,900.00
Expedición de Certificados y Constancias en	3,700.00
General	
Servicios de Limpia	1,300.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,800.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	4,300.00
Servicio de Panteón	5,500.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	2,900.00
Expedición o Refrendo de Licencias para la	1,200.00
Colocación de Anuncios Publicitarios	
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	128,574.00
Otros Derechos	150,096.94
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	
Productos	6,500.00
Productos	6,500.00
Otros productos	6,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	

Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	
Ingresos por Venta De Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Servicios de Empresas Productivas del Estado.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos	
No Empresariales y No Financieros.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
Financieras Monetarias con Participación Estatal	

Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
Financieras No Monetarias con Participación Estatal	
Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con	0.00
Participación Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de	0.00
los Órganos Autónomos.	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	21,806,365.82
Participaciones	15,711,377.85
Participaciones e Incentivos Económicos	15,711,377.85
Aportaciones	6,040,447.99
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	6,040,447.99
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	54,539.98
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para	

la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de

Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 8.** Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará

tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS: a)** Edificados, 3.50 al millar anual, e **b)** No Edificados, 2.10 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS: a)** 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.00 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las

diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 de esta Ley. **Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia,

conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley

Artículo 19. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes: **I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio. **II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. **III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019

y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2019, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES

INMUEBLES. Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.00 UMA se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción

será de 12.00 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA. **VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4.00 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero. **CAPÍTULO III. DEL**

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo

23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.**

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I.

GENERALIDADES. Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 27. Por avalúos

de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables: **TARIFA.** Predios urbanos: **a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.85 UMA. **b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.80 UMA. **c)** De \$10,001.00 en adelante, 6.91 UMA. **II.** Predios rústicos: **a)** Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior. **III.** Expedición de Manifestación Catastral será: **Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. **Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en esta fracción será de 2.00 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 28.** Los servicios prestados por la Presidencia

Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle; **a)** De 1 a 25 m., 1.80 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m., 2.30 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m., 3.30 UMA. **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m². **c)** De casa habitación: **Tipo; Derecho causado 1.** Interés Social, 0.10 UMA por m². **2.** Tipo Medio, 0.12 UMA por m². **3.** Residencial, 0.15 UMA por m². **4.** De Lujo, 0.20 UMA por m². **d)** Salón Social para Eventos y Fiestas, 0.15 UMA por m². **e)** Estacionamientos, 0.15 UMA por m². **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m. **h)** Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m². **i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos. 0.08 UMA por m². **j)** Por emisión de

constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2.00 UMA. **III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **Concepto; Derecho Causado a)** Monumentos o Capillas por lote, 4.50 UMA, e **b)** Gavetas por cada una, 3.50 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de una UMA por m² de construcción; **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta 250 m², 7.00 UMA. **b)** De 250.01 a 500 m², 10.00 UMA. **c)** De 500.01 a 1000 m², 15.00 UMA. **d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m² o

fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** **a)** Vivienda, 0.13 UMA por m2. **b)** Uso Industrial, 0.25 UMA por m2. **c)** Uso Comercial, 0.18 UMA por m2. **d)** Fraccionamientos, 0.15 UMA por m2. **e)** Gasolineras y Estaciones de Carburación, 0.25 UMA por m2., e **f)** Uso Agropecuario, de 01 a 20,000 m2 17.00 UMA, y de 20,001 m2 en adelante 32.00 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de

conformidad con lo establecido en el Código Financiero; **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización; **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m2, el 0.03 UMA hasta 50 m2. **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto		Derecho Causado
a)	Banqueta	2.80 UMA por día.
b)	Arroyo	2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m2 de

obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Urbano, 6.00 UMA, y **2.** Rústico, 4.00 UMA. **b)** De 501 a 1500 m²: **1.** Urbano, 7.00 UMA, y **2.** Rústico, 6.00 UMA. **c)** De 1501 a 3000 m²: **1.** Urbano, 10.00 UMA, y **2.** Rústico, 8.00 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. **Artículo 29.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 a 5.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite

se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 30.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.00 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación

destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Artículo 33. Por la

expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente: **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA. **IV.** Por la expedición y certificación de Contrato de Compra Venta, 5.00 UMA. **V.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.00 UMA. **VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingreso. **e)** Constancia de Identidad. **f)** Constancia Conyugal. **VII.** Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15.00 UMA. **VIII.** Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA. **IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3.00 UMA. **X.** Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA. **XI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente. **XII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta

correspondiente. **XIII.** Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicara lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 34.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.50 a 30.00 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50.00 a 1500.00 UMA. **Artículo 35.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3.00 a 50.00 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para

derribo de árboles, se cobrará de 3.50 a 7.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.** **Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.** Establecimientos: **I.** Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Inscripción, 7.00 UMA, e **b)** Refrendo, 4.00 UMA. **II.** Los demás contribuyentes: **a)** Inscripción, 9.00 UMA, e **b)** Refrendo, 5.00 UMA. **Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero, previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala. **Artículo 38.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de

inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 39. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 40. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 41.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO VI. SERVICIO DE PANTEONES.

Artículo 42. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de: **a)** 1.25 m. de ancho por 2.40 m. de largo, 9.00 UMA para residentes, e **b)** 1.25 m. de ancho por 2.40 m. de largo, 23.00 UMA para no residentes. **Artículo 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea. **Artículo 44.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10.00 UMA.

CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 45. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50.00 a 100.00 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 46. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industria 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **III.** Demás organismos del Municipio, 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **IV.** En lotes baldíos 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **V.** Retiro de escombros 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **Artículo 47.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50

UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 48.

Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m². Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 49.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal

establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **Artículo 50.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1.00 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 51.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la

Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.50 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7.50 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4.00 UMA. **IV.** Luminosos por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 15.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 8.00 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3.00 UMA. **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.00 UMA. **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11.00 UMA. **Artículo 52.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales

deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **Artículo 53.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizara y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 26.00 UMA. **II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 11.00 UMA. **III.** Eventos deportivos, 9.00 UMA. **IV.** Eventos sociales, 14.00 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA. **VI.** Otros diversos, 29.00 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello

las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 6.01 UMA, e **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 6.00 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8.00 UMA. **b)** Comercios, 10.00 UMA. **c)** Industria, 21.00 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: **a)** Casa habitación, 0.55 UMA. **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.55 UMA. **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA. **d)** Inmuebles destinados a actividades Industriales, 21.00 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 8.50

UMA. **b)** Para comercio, 11.00 UMA. **c)** Para industria, 26.00 UMA. En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad

legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones. **Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y La Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. CONCEPTO. Artículo 56.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a

perpetuidad en los cementerios municipales causaran a razón de 9.00 UMA para residentes y 21.00 UMA para no residentes por lote. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 58.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regularan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31.00 UMA. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 59.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administraran conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formaran parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. CONCEPTO. Artículo 60.** Son los

ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS.**

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causaran recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26ª y 27, del Código Financiero. **CAPÍTULO III.**

MULTAS. Artículo 62. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10.00 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100.00 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. **II.** Por colocar anuncios,

carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señala en el artículo 51 de esta Ley, se deberán de pagar 10.00 UMA según el caso que se trate. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 20.00 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 65.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el

Director de Notarias, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 66.** En artículos anteriores se hace mención, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 67.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia. **Artículo 68.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización

con base en lo dispuesto por las leyes en la materia. **CAPÍTULO IV.**

INDEMNIZACIONES. Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinará y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de indemnizaciones con base en la dispuesto por las leyes en la materia. **Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagaran únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán

aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3.00 UMA, por diligencia, y II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. Artículo 72. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios

por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTICIPACIONES. Artículo 73.

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO III. APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

CAPÍTULO IV. CONVENIOS.

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN

FISCAL. Artículo 76. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A

falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO**

PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil

diecinueve. **LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto Presidenta; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez.

Presidenta, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**.

**INTERVENCIÓN
DIPUTADA
MA. DEL RAYO NETZAHUATL
ILHUICATZI**

Con el permios de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto.

Presidenta, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse

en manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría, **dieciséis** votos a favor.

Presidenta, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria, **cero** votos en contra.

Presidenta, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello

se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Vera Díaz Luz, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; León Cruz Maribel, sí.

Secretaría, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí.

Secretaría, presidenta informando el resultado de la votación **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra.

Presidenta, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría

Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de San José Teacalco, a través del cual remite copia certificada del acta de cabildo, facturas originales e imágenes fotográficas, correspondiente a diez vehículos automotores, para el efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente para la baja dentro del parque vehicular del Municipio.

Oficio que dirige Faustino Carin Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, a través del cual remite acta del examen profesional de Licenciatura en Ingeniería Civil del C. Felipe Sánchez, extendida por la Universidad Metropolitana de Puebla.

Oficio que dirige el Arq. Gabriel Carmona Lozada, Director de la Libertad Centro Cultural de Apizaco, a través del cual solicita a esta Soberanía autorice en el Decreto de Presupuesto de Egresos del

Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2020, una asignación presupuestal extraordinaria.

Oficio que dirige el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual remite copia del Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, del Congreso de la Unión, y a la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática y se etiqueten los recursos presupuestales suficientes para la operación de los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad.

Oficio que dirige el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual remite copia del Acuerdo Legislativo Número 773-LXII-19, por el que se exhorta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que instruya a la Secretaría de Salud, a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se aboquen al conocimiento y atiendan la problemática

de salud humana e impacto al ecosistema, que impera en las diversas regiones del Estado de Jalisco, y de considerar procedente del país, con motivo del manejo y uso de plaguicidas, pesticidas y sustancias tóxicas, entre los que se encuentran los insecticidas neonicotinoides, el Glifosato, 2,4-D.

Oficio que dirige la Lic. Gardenia Hernández Rodríguez, Presidenta Municipal de Tlaxco, a través del cual solicita a esta Soberanía emitir un Punto de Acuerdo en el que el Ejecutivo del Estado, considere la asignación de recursos en el Ejercicio Fiscal 2020, al Pueblo Mágico de Tlaxco.

Escrito que dirige Rodrigo Javier Hernández Carmona, a través del cual remite la Iniciativa Implementación de Fomento a la Donación de Órganos en el Modelo Educativo para el Estado de Tlaxcala. Es cuanto Presidenta.

Presidenta, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de San José Teacalco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su**

estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite correspondiente.**

Del oficio que dirige el Director de La Libertad Centro Cultural de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite correspondiente.**

Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige el Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco; **túrnese a las comisiones unidas de Salud; a la de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige la Presidenta Municipal de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirige Rodrigo Javier Hernández Carmona; **se ordena a la**

Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, comunique al Ciudadano Rodrigo Javier Hernández Carmona que su Iniciativa se le dará el trámite que señala la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Presidenta, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra la Ciudadana Diputada **Mayra Vázquez Velázquez**.

INTERVENCIÓN

DIPUTADA

MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Buenas tardes a todos, buenas tardes a los medios de comunicación y a mis compañeros legisladores, con el permiso de la mesa directiva, estimados compañeros diputados y diputadas, medios de comunicación, ciudadanos que nos acompañan, reciban todos un cordial saludo. Un día como hoy en 1867, se fundó la primera Escuela Nacional de Sordomudos en México por decreto del Presidente Benito Juárez, las autoridades tenemos el compromiso de ser incluyentes, pero ante todo de ser empáticas con aquellas personas que sus

condiciones físicas, sociales o económicas no son las más favorables. En conmemoración del hecho antes descrito, que represento un gran avance tanto en la igualdad como en la inclusión social, se decidió instituir un Día Nacional del Sordo, el cual se celebra cada 28 de noviembre, el objetivo principal de esta conmemoración es el de “informar y sociabilizar a la sociedad sobre las dificultades que enfrentan las personas con problemas auditivos y promover una cultura de respeto que los integre de manera activa a la vida social, económica y política del país”. De 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad que habitan en México, el 12.1% de dicha población, es decir 694,451 habitantes del país viven con discapacidad auditiva, de acuerdo con cifras del Censo de Población y Vivienda más reciente, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Según datos del Censo Nacional de Población durante 2010 se tenían registradas en Tlaxcala poco más de 2600 personas viviendo con dicha discapacidad. No podemos concebir una sociedad incluyente, sino comenzamos acciones responsables y directas, decididas en favor de los sectores de la población que su condición los hace vulnerables. Cuando logremos condiciones de igualdad en todos los sectores, podremos

decir con orgullo a los ciudadanos que hemos cumplido con nuestra labor legislativa, mientras tanto mantendremos una deuda con cada uno de ellos. Desde una óptica personal, no podemos caminar desde nuestro quehacer legislativo con temas de moda o mediáticos, no es profesional, ni mucho menos ético que se usen las necesidades y las demandas de la sociedad como banderas políticas. Nadie, insisto, nadie debe agradecernos, ni reconocer nuestras acciones; de manera decidida, aceptamos representar a la sociedad y defender sus intereses y demandas. De esta misma manera, los ciudadanos que en su legítimo derecho buscan y luchan por el reconocimiento de sus derechos, no deben permitir que sus necesidades o demandas sean usadas de estandarte político. Es indispensable para el correcto desarrollo de una sociedad, la tolerancia y la empatía, estos valores que se promueven desde el hogar, son la principal herramienta que tenemos para ver reflejada una sociedad respetuosa y en crecimiento. Las acciones que desde nuestros alcances tomemos en favor de las personas con discapacidad, sin duda marcaran un precedente que en el futuro se verán reflejados, es indispensable explotar todas la herramientas a nuestro alcance, tales como los medios de comunicación, el arte, la literatura y todas aquellas expresiones que permitan a la

sociedad sensibilizarse y ser cada día más incluyentes con este sector. Todos y cada uno de los sectores de la población son relevantes e importantes, ninguno es más o menos que otros, todos merecen las mismas oportunidades, pero sobre todo quienes tenemos la posibilidad de una representación pública, tenemos la responsabilidad de brindar las condiciones necesarias para que a estos sectores sean respetados sus derechos. Las acciones por mínimas que sean son relevantes y nos permite abundar en la sensibilización, desde ésta la máxima Tribuna del Estado, con mucho respeto me permito invitar a las dependencias públicas y privadas para que cada 28 de noviembre tengan a bien iluminar sus fachadas en color azul, con motivo del Día Nacional del Sordo, considerando que este es el color que representa a dicha discapacidad. La comunidad sorda nos convoca día a día para ser tomados en cuenta, sus demandas son una necesidad que debemos solventar, desde la Comisión de Turismo, estamos comprometidos para fomentar un turismo incluyente en el que todos puedan ser partícipes. Si bien es cierto las cifras de crecimiento son alentadoras, el Turismo es un fenómeno social basado en la movilidad, por ello considero más importante que las estadísticas, el pulso de la sociedad, son ellos quienes tiene

que sentir un crecimiento, un ingreso en basado en este sector, mejora de sus condiciones sociales y en el caso particular de las personas con discapacidad sean incluidas y mejores sus condiciones de vida. Hace unas semanas presente a este Pleno, una iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Fomento y Desarrollo Turístico del Estado, a fin de incluir capacitaciones en lengua de señas mexicana, además de los derechos de los turistas a recibir atención en la misma lengua. Esto sin duda no solo representa inclusión de las personas sordas en este sector, también brinda la posibilidad de acceder a espacios laborales bien remunerados. *Aprovecho para agradecer a la Secretaría de Turismo para unirse a los esfuerzos de esta propuesta*. Para finalizar, confió en la voluntad de mis compañeros, para que en días siguientes esta propuesta sea votada de manera positiva y que podamos solventar esta importante necesidad de quienes tienen esta discapacidad, es cuánto.

Presidenta, algún ciudadano diputado desea hacer más, el uso de la palabra, se pide a las y a los integrantes de esta Legislatura y a la audiencia que nos acompañan en este recinto, en calidad de solidaridad y con todo respeto, ponerse de pie y rendir un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del padre de la

Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Ciudadano Sergio Mata Primo. Al concluir el minuto de silencio.

Presidenta, muchas gracias pueden tomar asiento. En vista de que ninguna diputada o diputado más desea hacer uso de la palabra; se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión:

- 1.** Lectura del acta de la sesión anterior;
- 2.** Lectura de la correspondencia recibida por este congreso del estado; **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **trece** minutos del día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Se les pide a las y a los diputados permanezcan en el recinto, para dar continuidad a la reanudación de la sesión ordinaria que quedó pendiente. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción IV y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.